Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Proceso:	*ACCION DE GRUPO-EJECUTIVO*
Demandante(s):	*JULIA CAROLINA BONILLA & OTROS*
Demandado(s):	*BOGOTA DISTRITO CAPITAL*
Radicación	*110013331001_2010-00329_00*

SECRETARÍA: Bogota D.C. 16 de agosto de 2022. Por la Secretaría del Juzgado, se procede a liquidar las costas en el presente asunto:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	$ 0,00
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	$ 169.790.000,00
TOTAL COSTAS	***$ 169.790.000,00***

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Proceso:	*NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
Demandante(s):	*EAAB-EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO D*
Demandado(s):	*SIC-SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO*
Radicación	*110013331003_2010-00240_00*

SECRETARÍA: Bogota D.C. 16 de agosto de 2022. Por la Secretaría del Juzgado, se procede a liquidar las costas en el presente asunto:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	$ 0,00
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA:	
11001333100320100024 0-01	$ 767.845,62
11001333100320100024 7-01	$ 791.031,66
11001333100320110000 6-01	$ 787.279,24
11001333100320110003 3-01	$ 646.988,10
TOTAL COSTAS	***$ 2.993.144,62***

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Proceso:	*NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
Demandante(s):	*RCN TELEVISION*
Demandado(s):	*MINISTERIO DE TRABAJO/DIRECCION DE INSPECCION*
Radicación	*110013341045_2017-00177_00*

SECRETARÍA: Bogota D.C. 12 de agoato de 2022. Por la Secretaría del Juzgado, se procede a liquidar las costas en el presente asunto:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	$ 3.447.270,00
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	$ 1.000.000,00
TOTAL COSTAS	***$ 4.447.270,00***

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIA

RADICADO SDM N°202251007493951 (EMAIL CERTIFICADO de tutelassdm@movilidadbogota.gov.co)

EMAIL CERTIFICADO de Tutelas Sdm <420945@certificado.4-72.com.co>

Mar 19/07/2022 8:36

Para: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado (a):

La Secretaría de Movilidad es una Entidad comprometida con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas como buenas prácticas del buen gobierno. Para el equipo es fundamental la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

Se remite para su conocimiento el radicado mencionado en el asunto.

Recuerde que ante la entidad para cualquier trámite o servicio no es necesario acudir a tramitadores o intermediarios. De esta manera se espera haber resuelto sus inquietudes. Para la Secretaría de Movilidad es un placer servirle.

Esta dirección de correo no se encuentra disponible para recibir mensajes, cualquier información o requerimiento, debe ser solicitado al correo contactociudadano@movilidadbogota.gov.co.

De manera atenta, y estando dentro del término otorgado por su despacho, nos permitimos dar respuesta a la acción de tutela de la referencia. De igual manera se le informa que en **ESTA CUENTA DE CORREO ELECTRÓNICO NO SE RECIBEN NOTIFICACIONES NI SOLICITUDES DE NINGÚN TIPO** es así que, para cualquier notificación, la misma podrá ser remitida a la Secretaría Jurídica Distrital - Alcaldía Mayor de Bogotá Tel: (571) 3813000 Sede principal Carrera 8 No.10 en el Email: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, y a la Secretaría Distrital de Movilidad en la Cl 13 No 37-35 y en el Email: judicial@movilidadbogota.gov.co

POR FAVOR CONFIRMAR ACUSE RECIBIDO



NOTIFICACIONES JUDICIALES
Email: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
Secretaría Jurídica Distrital - Alcaldía Mayor de Bogotá Tel: (571) 381 3000 Ext. Sede principal Carrera 8 No. 10 – 65 y a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD en la CRA 13 No 37-35 y en el E-mail judicial@movilidadbogota.gov.co



Bogotá D.C., julio 18 de 2022

Doctor
MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez (a) Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Correo Electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
jadmin45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 57 No. 43 – 91 Piso 5º
Bogotá

RADICACIÓN No:	11001-33-41-045-2022-00106-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
DEMANDANTE:	ISIDORO MORENO RIVERA
REFERENCIA:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA

SERGIO ALEJANDRO BARRETO CHAPARRO, mayor de edad, vecino de Bogotá, D. C., abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.024.521.050** de Bogotá y Tarjeta Profesional No. **251.706** del C.S de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de **BOGOTÁ, D. C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD-**, por medio del presente memorial y estando dentro del término establecido a través de auto admisorio y en concordancia a lo dispuesto por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2022., me permito presentar ante su despacho la correspondiente **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** incoada por el señor **ISIDORO MORENO RIVERA,** a través de apoderado judicial, en contra de BOGOTÁ, D. C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

I. CON RELACIÓN A LAS PRETENSIONES

El demandante solicita la declaratoria de nulidad de las resoluciones expedidas dentro del expediente contravencional administrativo sancionatorio, mediante el cual la Secretaria

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Distrital de Movilidad declaró a la parte demandante, infractor de las normas de tránsito por incurrir en la comisión de la infracción D-12, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, consistente en *"Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días"*.

Siendo del caso manifestar, que desde este mismo momento procesal me opongo a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, puesto que los actos administrativos emitidos fueron resultado de un proceso contravencional llevado a cabo bajo los procedimientos establecidos, en aplicación de las normas vigentes y con plenas garantías procesales, respetando el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la publicidad y la contradicción de la parte investigada, hoy demandante, tan es así que esta conoció de la decisión tomada por la administración a través de la resolución que lo declaró contraventor de las normas de tránsito y en consecuencia el investigado hizo uso de los medios de impugnación que la ley permite interponer y que procedían contra dichos actos administrativos, además estuvo representado por apoderado judicial, sin que exista entonces violación a los artículos 2, 6, 29 y 228 de la constitución, así como tampoco de los artículos 2, 52, 84 de la Ley 1437 de 2011 y 133 del C.G.P., por cuanto estas decisiones respetaron siempre las garantías procesales del investigado, por lo que se reitera desde ya la oposición a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones propuestas por la parte activa en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C. - Secretaría Distrital de Movilidad.

Finalmente, en la demanda no se plantea o explica el concepto de violación y por qué se considera existe una violación de normas superiores y legales, en el caso, ya que la parte demandante se limita a señalar que el material probatorio allegado y decretado al proceso contravencional considera que no es suficiente para declarar contraventor al demandante, cuando de lo allí plasmado se desprende el testimonio de un Agente de Tránsito perteneciente a la Policía Nacional, servidor público investido de las funciones públicas para realizar el procedimiento de imposición de una orden de comparendo cuando se observe una violación a las normas de tránsito, **testimonio que no fue desvirtuado por la parte investigada**, **ni tachado de falso** dentro del trámite admisntrativo contravencional seguido,

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

y con ello dada la claridad de la prueba, la Administración cumplió con la carga de demostrar la comisión de la infracción, aclarando que el hoy demandante conducía un vehículo el cual prestaba un servicio NO autorizado en la licencia de tránsito, tal como lo evidenció el Agente de Tránsito al solicitar y verificar la Licencia de Tránsito aportada, además del testimonio rendido, el cual reposa en el expediente, pero no se plantea y argumenta una causal que afecte la legalidad de los actos administrativos dentro del expediente contravencional, máxime si como se ha dicho la parte investigada hoy demandante, dentro del curso del proceso contravencional no logró desvirtuar la versión rendida por el policial en su testimonio.

Así, respecto los argumentos plasmados en la demanda, es claro que acá no existe ninguna causal que afecte la legalidad de los actos administrativos acusados, puesto que como se ha dicho, este fue expedido por el funcionario que era competente para proferirlo, en estos se hace una valoración clara de las normas en que se funda la administración para su expedición de acuerdo a la Ley, así como que se realizó un estudio juicioso y una valoración pertinente, conducente y útil bajo las reglas de la sana critica de las pruebas aportadas al trámite contravencional, del cual siempre fue enterado y actuó la parte investigada hoy demandante, siendo del caso agregar que el señor **ISIDORO MORENO RIVERA**, siempre fue asistido por un apoderado de confianza, en garantía de la defensa técnica de sus derechos como investigado.

Entonces, la demanda adolece de estas apreciaciones respecto de los actos administrativos expedidos en el curso del proceso administrativo realizado, ya que como se ha explicado, las conjeturas planteadas hacen relación única y exclusivamente a una supuesta falta de valoración de las pruebas allegadas al proceso contravencional.

En ese orden de ideas es claro que, la parte actora no arguye ni prueba ninguna causal que afecte la legalidad respecto al contenido de las resoluciones que erróneamente demanda, esto es las Resoluciones con la cuales se declaró infractor de las normas de tránsito al accionante.

En conclusión, no ha existido vulneración de los derechos fundamentales de los cuales irroga el accionante, se le han cercenado, ya que el proceso adelantado por esta Secretaría

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

se realizó de conformidad con la normatividad vigente y con observancia de los principios legales que rigen la actuación administrativa, respetándose el debido proceso y los derechos de contradicción y defensa.

De manera que frente a las pretensiones primera y segunda me opongo en razón a que no existe lugar a que se declare la nulidad del fallo de primera instancia proferido el 30 de noviembre de 2020 a través de la resolución **11215** "Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D12 al señor **ISIDORO MORENO RIVERA**, puesto que como se expondrá en el transcurso de esta contestación, no existe ninguna causal que afecte la existencia de dicho fallo en la vida jurídica, y por el contrario dicho acto admisntrativo debe continuar con los efectos y la validez que de este derivan, dado que no es cierta la presunta violación al debido proceso y trasgresión de las normas que debía fundarse que argumenta la parte actora, así como no existe causal que afecte la legalidad de la **1351-02 del 14 de mayo de 2021** *"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación dentro del expediente No. 11215 de 2019",* y en consecuencia se confirmó la decisión del 30 de noviembre de 2020, es decir confirmando la declaratoria de contraventor del acá demandante.

De igual manera, me opongo a la prosperidad de las pretensiones tercera a sexta, en el entendido que si no hay lugar a que se declare la nulidad de los actos administrativos acá demandados, no existiría lugar a restablecer ningún derecho, puesto que las actuación del organismo de tránsito demandado siempre estuvieron acordes a la Ley.

Situación similar que debe correr respecto de la pretensión séptima, por cuanto no se debería dar cumplimiento alguno a ningún fallo.

Finalmente respecto de la pretensión sexta, referente a la **condena en costas** establecida en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, **ME OPONGO** dado que mi representada siempre ha estado presta al cabal cumplimiento de las normas legales pertinentes especiales, y dado que la parte demandada no ha observado una conducta dilatoria o de mala fe, por lo que solicito con todo respeto al Despacho, **NO SE SANCIONE A LA ENTIDAD EN COSTAS** de conformidad a la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, tales como, los procesos con radicados 2012-00701 - CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 2012-

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

PA01-PR15-MD01 V3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

00439 - CP. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 2012-00206. CP. Alfonso Vargas Rincón, los cuales coinciden en que la condena en costas no se debe aplicar de manera automática, sino que deben confluir circunstancias para su aplicación.

II. CON RELACIÓN A LOS HECHOS

PRIMERO: Es un hecho que es cierto, al demandante se le impuso orden de comparendo 110010000000 25148707 por la presunta comisión de una infracción D12., tal y como puede verse de las actuaciones surtidas dentro del Expediente **No. 11215 de 2019.**

SEGUNDO: Es un hecho que es cierto. La infracción D12 acarrea la inmovilización del vehículo, tal y como lo invoca el artículo 131 de la Ley 769 de 2002: *"Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, **el vehículo será inmovilizado** por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días"*. Negrilla fuera de texto.

Entonces, el Agente de tránsito, en cumplimiento de su deber como servidor público (Artículo 6º de la Constitución Política), dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 135 del C.N.T.T. y una vez generada la orden de comparendo, el vehículo debe ser inmovilizado, tal como lo invoca la ley.

En consecuencia, la autoridad de tránsito decidió en el expediente sancionatorio: **(Traer lo consignado en el expediente respectivo)**

> *"TERCERO: Sancionar al contraventor con la inmovilización del vehículo de placas IMU918 por el término de 05 días contados a partir de la inmovilización del vehículo, tiempo que ya cumplió el rodante en patios."*

En razon a dicha inmovilización, producto de la infracción impuesta, el demandante debió cancelar el valor por cencepto de grúa y parqueadero.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

PA01-PR15-MD01 V3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

TERCERO: Es cierto, tal y como consta en el expediente contravencional No. **11215 de 2019**, la orden de comparendo fue impugnada por el investigado, se escuchó su testimonio y se decretaron pruebas.

CUARTO: Es cierto, tal y como consta en el expediente contravencional **11215 de 2019,** Se rindió testimonio del Agente de Tránsito y se incorporó el certificado en técnico en seguridad vial del Agente de Tránsito, y se fijó fecha para dictar fallo.

QUINTO: Es cierto, toda vez que tal y como consta en el expediente contravencional. Una vez agotadas las etapas del proceso, valorar las pruebas dentro de la sana crítica, y determinar que dentro de la investigación el demandante había incurrido en la infracción codificada como D12 descrita en el artículo 131 de la Ley 769 del 2022 - Modificado por el art. 21, Ley 1383 de 2010, se decidió declarar contraventor al señor **ISIDORO MORENO RIVERA,** mediante resolución 11215 del 30 de noviembre de 2020 y no bajo la resolución mencionada por la parte actora.

SEXTO: Es cierto, el 14 de mayo de 2021, se expidió el fallo de segunda instancia con el cual se confirmó la decisión de declarar contraventor al señor **ISIDORO MORENO RIVERA,** por la comisión de la infracción D12, a través de la Resolución No. **1351-02 del 14 de mayo de 2021**, donde el Director de Investigaciones Administrativas de Tránsito y Transporte, confirmó la decisión de primera instancia. Dicha Resolución fue notificada al correo electrónico suministrado por el investigado, tal y como consta en el expediente contravencional.

III. FUNDAMENTOS FACTICOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Como se ha expresado a lo largo del presente asunto, el proceso administrativo mediante el cual se declaró infractor de las normas de tránsito al señor **ISIDORO MORENO RIVERA**, por incurrir en la comisión de la infracción D-12, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, consistente en *"Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días",* fueron resultado de un proceso contravencional llevado a

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

cabo bajo los procedimientos establecidos, en aplicación de las normas vigentes y con plenas garantías procesales, respetando el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la publicidad y la contradicción de la parte investigada, hoy demandante, tan es así que esta conoció de la decisión tomada por la administración a través de la resolución que lo declaró infractor de las normas de tránsito y en consecuencia el investigado hizo uso de los medios de impugnación que la ley permite interponer y que procedían contra dichos actos administrativos, además estuvo representado por apoderado judicial, sin que exista entonces violación a los artículos 2, 6, 29 y 228 de la constitución, así como tampoco de los artículos 2, 52, 84 de la Ley 1437 de 2011 y 133 del C.G.P., por cuanto estas decisiones respetaron siempre las garantías procesales del investigado, por lo que entonces no debe existir prosperidad de las pretensiones propuestas por la parte activa en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C. - Secretaría Distrital de Movilidad.

Debe recalcarse que dicho proceso admisntrativo según se denota del expediente que acompañará esta contestación, cumplió con las plenas garantías procesales, respetando el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la publicidad y la contradicción de la investigada, acá demandante, tan es así que esta conoció de la decisión tomada por la administración a través de la resolución que lo declaró infractor de las normas de transporte así como que hizo uso de los medios de impugnación que la ley permite interponer y que procedían contra la resolución de primera instancia, para que así una vez analizados los argumentos expuestos en el recurso de reposición y apelación, la decisión tomada en primera instancia por la Subdirección de Contravenciones de la Secretaria Distrital de Movilidad, fuera confirmada por parte de la Dirección de Procesos Administrativos de la Entidad, sin que exista entonces violación a los artículos 15, 24 y 29 constitucionales, así como tampoco a lo propio de la Ley 105 de 1993 artículo 3, Ley 336 de 1996 artículo 5, Ley 769 de 2002 artículo 2, Ley 1310 de 2009 artículo 5, Ley 14 Ley 1437 de 2011 artículo 138, y la Ley 1564 de 2012 artículo 167, y tampoco a lo dispuesto en el Decreto 1079 de 2015 artículo 2.1.2.1., y Resolución No. 3027 de 2010 artículo 7º, por cuanto estas decisiones respetaron siempre las garantías procesales del investigado.

Ahora bien, el Debido Proceso es una institución sustancial dentro del derecho moderno, toda vez que contiene las garantías necesarias para el desenvolvimiento de las actuaciones administrativas y judiciales; consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley (como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P, arts. 4* y 122).

Precisamente, en él se enuncian las garantías mínimas, para que el asociado asegure un resultado equitativo y justo dentro del proceso, entre otras encontramos, que el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa; la favorabilidad en la pena: derecho a la defensa y a presentar pruebas.

De esta forma, el debido proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de la justicia social. Dentro de los aspectos a destacar dentro de éste principio, encontramos el derecho de defensa, que asegura a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho, y de otro lado, las partes de un proceso siempre han de ser informadas de las actuaciones adelantadas dentro del mismo, mediante la notificación de las resoluciones que incidan en su resultado.

Al respecto, el artículo 29 de la Carta Política, reseñado con antelación, aparte de enunciar un debido proceso en las actividades administrativas, nos remite al artículo 229 Ibídem, ya que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas que, en calidad de administrados, deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la expedición de los actos administrativos, permitiendo así el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones acordes con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

En éste orden de ideas es necesario traer a colación lo preceptuado en el Artículo 6º de la Constitución:

> *ARTICULO 6"* ***Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes.*** *Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.* (Resaltado ajeno a texto)

Así las cosas, es claro que es la misma Constitución la que prevé el cumplimiento de las leyes y la responsabilidad al no ser acatadas, lo que para el caso en comento se traduce en que las disposiciones establecidas en materia de transporte, no pueden ser transgredidas, so pena de hacerse acreedor de las sanciones allí descritas.

La garantía constitucional del debido proceso en materia de transito se aplica a las formalidades propias del procedimiento que le permiten a al investigado el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de asistir por sí mismo, o acompañado de apoderado (abogado en ejercicio), así como de controvertir las pruebas y atacar la decisión de fondo mediante los recursos procedentes.

En cumplimiento a la normatividad en cita y con el fin de preservar el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, se dio curso a la investigación correspondiente, por tanto, una vez agotado éste, el a-quo encontró debidamente probada la infracción de las normas de tránsito por parte del señor **ISIDORO MORENO RIVERA**, dada la comisión de la infracción D12, siendo por tal motivo declarado responsable, de la comisión de la infracción.

Decisión la cual fue apelada por el accionante, y dicho recurso fue desatado por su segunda instancia correspondiente, el cual dispuso confirmar la decisión tomada por la primera instancia.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

De igual manera, de conformidad al artículo 176 del Código General de Proceso, las pruebas fueron apreciadas de acuerdo a las reglas de la sana crítica:

> *"**Artículo 176.- Apreciación de las pruebas.** Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia O validez de ciertos actos.*
>
> *El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".*

Norma que fue ampliamente cumplida al momento de valorar las pruebas con las cuales se determinó la responsabilidad contravencional de la parte demandante.

De otro lado, es pertinente determinar la competencia de la Secretaria Distrital de Movilidad a efectos de la expedición de los actos administrativos acusados, y la realización del proceso contravencional adelantado en contra del acá demandante.

En ese sentido, el Acuerdo 257 de 2006 en su artículo 108 estableció la naturaleza, objeto y funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, al señalar que es un organismo del Sector Central de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y- de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal y de su expansión en el área rural del Distrito Capital en el marco de la interconexión del Distrito Capital con la red de ciudades de la región central, con el país y con el exterior.

El artículo 3°- del Acuerdo 257 de 2006, determina que la función administrativa distrital se desarrollará en consonancia con el interés general de la ciudadanía y de los fines del Estado Social de Derecho y se llevará a cabo atendiendo los principios constitucionales y legales de democratización y control social de la Administración Pública Distrital, moralidad transparencia, publicidad, igualdad, imparcialidad, efectividad, economía, celeridad, y buena fe, así como a los principios de distribución de competencias, coordinación, concurrencia, subsidiaridad y complementariedad.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Finalmente, el Decreto Distrital No. 089 de 2021, "*Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones ",* establece en el artículo 1°:

> ***"Representación legal en lo judicial y extrajudicial de las entidades del nivel central. Delegase en los Secretarios de Despacho****; Directores de Departamentos Administrativos y Gerente de la Unidad Administrativa Especial sin personería Jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial: de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivas entidades, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, acuerdos distritales y/o actuaciones judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o incurran, que se relacionen con asuntos, inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones; con las facultades previstas en el edículo 2 de este decreto.* (Negrillas fuera de texto).
>
> *Las facultades de representación legal en lo judicial y extrajudicial que mediante el presente decreto se delega, comprende las siguientes facultades previstas en el artículo 2 de este decreto. Artículo 1°.- Representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración Distrital. Delegase a los Jefes y/o Directores de las Oficinas o direcciones Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, y/o actuaciones judiciales, extrajudiciales o administrativas que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones; con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 5° de este decreto.*
>
> *Parágrafo. En los casos en que la entidad cuente con más de una dependencia con funciones jurídicas, la delegación recae en aquella que, atendiendo a su estructura interna, desempeñe la función de representación judicial y extrajudicial. (Negrilla fuera del texto).*

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Artículo 5°.- Facultades inherentes a la representación judicial y extrajudicial. La representación judicial y extrajudicial que mediante el presente Decreto se delega, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir, interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción y en general todo lo relacionado con las actuaciones a que hubiere lugar para el cumplimiento del mandato y la defensa de los intereses de la entidad, en nombre de Bogotá, Distrito Capital.

2. Atender, en nombre de Bogotá, Distrito Capital, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con las funciones inherentes a la respectiva entidad.

3. Constituir apoderados generales y especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales, extrajudiciales o administrativas de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente decreto.

4. El poder deberá ajustarse a los parámetros de identidad corporativa fijados en el artículo 22 de este Decreto.

5. Iniciar las acciones judiciales y actuaciones administrativas que fueren procedentes para la defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital. Esta facultad podrá ejercerse respecto de los actos que la entidad haya proferido, o respecto de asuntos asignados, sin perjuicio de la facultad de la Secretaría Jurídica Distrital para iniciar o intervenir en nombre y en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital, en las acciones judiciales contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional.

6. Atender directamente las solicitudes de informes juramentados, conforme al artículo 217 del CPACA, 195 del CGP y demás normas procesales concordantes, o aquellas que las sustituyan.

7. Adoptar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las providencias

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

judiciales y decisiones extrajudiciales y administrativas, en las cuales resulte condenada u obligada directamente la respectiva entidad, de conformidad con las disposiciones especiales fijadas por el/la Alcalde/sa mayor.

Parágrafo. Los delegatarios ejercerán estas facultades conforme a la normatividad aplicable y en observancia de las políticas y competencias de los Comités de Conciliación de las entidades, procedimientos internos y las directrices que imparta la Secretaría Jurídica Distrital.

- **Naturaleza Jurídica de la Secretaria de Movilidad**

A través del artículo 105 del Acuerdo 257 de 2006, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones",* se creó la Secretaría Distrital de Movilidad, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera, que tiene por objeto orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal, y de su expansión en el área rural del Distrito Capital en el marco de la interconexión del Distrito Capital con la red de ciudades de la región central, con el país y con el exterior.

En cumplimiento del Acuerdo atrás referido, la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C., expidió el Decreto 567 del 29 de diciembre de 2006, *"Por el cual se adopta la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, y se dictan otras disposiciones*" que, a su vez, fue derogado por el Decreto 672 de 2018, *"Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones";* los cuales establecen las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, entre las cuales se cuenta:

*"**Artículo 2. Funciones.** La Secretaría Distrital de Movilidad, conforme al Acuerdo Distrital 257 de 2006, tiene las siguientes funciones básicas:*

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

1. Formular y orientar las políticas sobre la regulación y control del tránsito, el transporte público urbano en todas sus modalidades, la intermodalidad y el mejoramiento de las condiciones de movilidad y el desarrollo de infraestructura vial y de transporte.

2. Fungir como autoridad de tránsito y transporte.

3. Liderar y orientar las políticas para la formulación de los planes, programas y proyectos de construcción, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura vial y de transporte del Distrito Capital.

4. Diseñar y establecer planes y programas de movilidad en el corto, mediano y largo plazo dentro del marco del Plan de Ordenamiento Territorial.

5. Diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital.

6. Formular y orientar políticas sobre democratización del sistema de transporte masivo y público colectivo.

7. Orientar, establecer y planear el servicio de transporte público urbano, en todas sus modalidades, en el Distrito y su área de influencia.

8. Participar en el diseño de la política y de los mecanismos de la construcción y explotación económica de las terminales de transporte de pasajeros, de carga y de transferencia.

9. Planear, coordinar y controlar la operación, entre otros mecanismos de seguridad vial, de la semaforización y señalización de los segmentos viales del Distrito Capital.

10. Participar en la elaboración, regulación y ejecución del Plan de Ordenamiento Territorial, en la articulación del Distrito Capital con el ámbito regional para la formulación

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

de las políticas y planes de desarrollo conjuntos, y en las políticas y planes de desarrollo urbano del Distrito Capital.

11. Diseñar, establecer y ejecutar los planes y programas en materia de educación vial.

12. Controlar, de conformidad con la normativa aplicable, el transporte intermunicipal en la jurisdicción del Distrito Capital.

13. Administrar los sistemas de información del sector".

Siendo entonces este organismo de tránsito el competente para adelantar el proceso contravencional y en consecuencia proferir los actos administrativos con los cuales se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor **ISIDORO MORENO RIVERA.**

Es importante resaltar el CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. 2019-287 ENTRE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y LA POLICÍA NACIONAL, donde se permite adelantar este tipoi de actividades coordinadas.

Reiterando, el Acuerdo 257 de 2006 "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", estableció como misión del Sector de Movilidad garantizar la planeación, gestión, ordenamiento, desarrollo armónico y sostenible de la ciudad en los aspectos de tránsito, transporte, seguridad e infraestructura vial y de transporte.

El citado Acuerdo creó la Secretaría Distrital de Movilidad como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal y de su expansión en el área rural del Distrito Capital en el marco de la interconexión del Distrito Capital con la red de ciudades de la región central, con el país y con el exterior.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Aunado a lo expuesto el artículo 108 del Acuerdo 257 de 2006 en su parágrafo estableció que la función de la Secretaria Distrital de Movilidad relacionada con ejecutar las políticas del sistema de movilidad en el componente de tránsito, para atender los requerimientos de organización, vigilancia y control del desplazamiento de pasajeros y de carga y de regulación y control del transporte público individual, transporte privado, transporte en bicicleta, motos y transporte de tracción animal será organizada como una **dependencia interna** de la Secretaría Distrital de Movilidad con autonomía administrativa y financiera.

La dependencia interna con autonomía administrativa y financiera tendrá entre otras las siguientes funciones, bajo la orientación del Secretario de Movilidad:

- Vigilar el cumplimiento de las normas de tránsito.
- Velar por el cumplimiento de las normas sobre registro de vehículos automotores.
- Regular y controlar el transporte público individual.
- Regular y controlar las modalidades de transporte no motorizado y peatonal.
- Adelantar campañas de seguridad vial.
- Asumir las funciones reguladoras y de control que sean transferidas al Distrito Capital por el Gobierno Nacional en materia de tránsito.
- Aplicar las medidas de control en cuanto a la regulación del parqueo público y el estacionamiento en vías y espacios públicos cumpliendo con lo establecido en el POT y en el Plan Maestro de Movilidad.

Posteriormente, el Distrito Capital expidió el Decreto 567 de 2006, derogado por el Decreto 672 de 2018 "Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones "en donde estableció como funciones de esta Secretaría la de fungir como autoridad de tránsito y transporte, diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital.

El artículo 19 del Decreto 672 de 2018 al señalar las funciones de la Subsecretaría de Gestión de la Movilidad como parte de la estructura de esta entidad estableció, que la misma se encargaría de definir lineamientos para la regulación y vigilancia del sistema de gestión del tránsito y control del tránsito y del transporte.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Ahora bien, la Ley 105 de 1993 en su artículo 8 *"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones*", determinó que **corresponde a la Policía de Tránsito y Transporte velar por el cumplimiento del régimen normativo del tránsito y transporte, por la seguridad de las personas y cosas en las vías públicas**, que sus funciones son de carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías y de carácter sancionatorio para quien infrinja las normas.

De otra parte, el artículo 16 de la Ley 4 de 1991 "*Por la cual se dictan normas sobre orden público interno, policía cívica local y se dictan otras disposiciones"*, permiten que a juicio del Alcalde y cuando éste vea necesario incrementar el servicio de la policía en el territorio de su jurisdicción, los municipios contratarán con la Policía Nacional la incorporación del personal respectivo para atender las necesidades municipales requeridas.

De lo anterior se infiere, que l**a Policía Nacional es un organismo que bajo el esquema de cooperación apoya la ejecución de funciones que le fueron asignadas a los organismos de tránsito** de carácter Departamental, Municipal o Distrital como es en este caso la Secretaría Distrital de Movilidad, sin embargo, el artículo 3 del Código Nacional de Tránsito – Ley 769 de 2002, cataloga a la Policía Nacional en sus cuerpos especializados de policía de tránsito urbano y Policía de carreteras como una autoridad de tránsito, dejando legalmente determinado que la vigilancia del comportamiento de conductores y peatones en vía es una obligación que le es natural a su labor.

Así, la Secretaría Distrital de Movilidad busca que se desarrolle un control del tránsito efectivo que contribuya a mejorar las condiciones de seguridad, movilidad y calidad de vida de los usuarios de las vías de la ciudad, a través de la adquisición de bienes y servicios, y la firma de un Convenio Interadministrativo con la Policía Nacional en su división de Tránsito y Transporte.

Lo anterior con el fin de brindar la infraestructura física, vehículos, equipos, y elementos necesarios para el cubrimiento y control operativo eficiente del tránsito en la ciudad, así como su aseguramiento, en contraprestación a la inversión en capital humano que hace la

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Policía de Tránsito mediante la capacitación, especialización y actividades de bienestar que propendan por el mejoramiento continuo en su servicio.

Es así que mediante la Resolución 003 del 27 de febrero de 2019, la Subsecretaria de Gestión de la Movilidad justifica la suscripción de un Convenio interadministrativo, dando cumplimiento al artículo 2.2.1.2.1.4.1., del Decreto 10132 de 2015.

La Secretaria Distrital de Movilidad, como cabeza del sector movilidad y en su calidad de autoridad de tránsito y transporte de Bogotá, cuenta con las facultades legales que le permiten asumir compromisos para cumplir con sus fines y propósitos, para suscribir un Convenio Interadministrativo.

Ahora, la Policía Nacional, como parte integrante de las autoridades, cuenta con la infraestructura, organización, experiencia, idoneidad y mecanismos de control necesarios para cumplir a cabalidad con las actividades de control operativo de Tránsito y Transporte en el Distrito Capital. Dichas actividades estarán en cabeza de la Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá, la cual tiene como función principal la regulación del servicio de tránsito y transporte en el Distrito Capital.

Que las partes en cumplimiento de sus funciones legales, con la celebración del convenio, pretenden establecer actividades de colaboración y apoyo para la adopción de diversas estrategias, especialmente en lo referente al deber ciudadano de asumir como una cultura propia las reglas de convivencia y normas de comportamiento que regulan el tránsito y transporte.

De conformidad con lo consagrado en el artículo 149 del Decreto 1421 de 1993 que señala:

"(...) El Distrito, sus localidades y las entidades descentralizadas podrán celebrar los contratos, convenios y acuerdos previstos en el derecho público y en el derecho privado que resulten necesarios para el cumplimiento de sus funciones, la prestación de los servicios y la construcción de las obras a su cargo. En tales contratos, convenios o acuerdos se deberán pactar las clausulas o estipulaciones que las partes consideren convenientes y

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

necesarias para asegurar su ejecución, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley y el orden público".

Considerando que se requiere un manejo integral que garantice las condiciones de seguridad y movilidad de los usuarios de las vías, a través de un cuerpo especializado de personas que por medio de una formación y capacitación idónea, atienda todas las necesidades en materia de control que presente la ciudad a los cuales les sean proporcionados los equipos adecuados, los elementos operativos y administrativos, que les permitan diseñar estrategias de acercamiento hacia la comunidad, fomentando la cultura ciudadana, el cumplimiento y acatamiento de las normas y al final una disminución en el comportamiento negativo de los usuarios de las vías que redunde en una disminución en los tiempos de desplazamiento y mejora en las condiciones de seguridad en las que se llevan a cabo dichos desplazamientos mejorando en ultimas las condiciones de vida de los diferentes actores viales, la Secretaría Distrital de Movilidad como cabeza del Sector Movilidad, que debe fungir como autoridad de tránsito, debe atender todas las necesidades en materia de control que presente la ciudad.

Para tal fin, deberá proporcionar los equipos adecuados, los elementos operativos y administrativos, que les permitan diseñar estrategias de acercamiento hacia la comunidad, fomentando la cultura ciudadana, el cumplimiento y acatamiento de las normas y al final una disminución en el comportamiento negativo de los usuarios de las vías, que redunde en una reducción en los tiempos de desplazamiento y mejora en las condiciones de seguridad en las que se llevan a cabo dichos desplazamientos, mejorando en últimas las condiciones de vida de los diferentes actores viales.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Secretaría Distrital de Movilidad suscribió el **Convenio Interadministrativo No. 2019-287 con la Policía Nacional,** cuyo objetivo es el de aunar esfuerzos para coordinar y cooperar mutuamente para ejercer el control y regulación del tránsito y transporte en el Distrito Capital, a través del cuerpo especializado de tránsito de la Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá, propendiendo por la seguridad vial y, en general por el fortalecimiento de las condiciones de movilidad del Distrito Capital.

Dentro del Convenio Interadministrativo suscrito, se pacta la Indemnidad así:

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

"CLÁUSULA DECIMA. - INDEMNIDAD: Las partes se obligan a mantenerse indemnes contra todo reclamo, demanda acción legal y costo que pueda causarse o surgir por daños o lesiones a personas o propiedades de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes".

Lo precedente para determinar que la Policía Nacional tiene la finalidad de ejercer el control y regulación del tránsito y transporte en el Distrito Capital - Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá, a través de los Reguladores o Agentes de Tránsito.

Aquí es importante mencionar la reglamentación para los Reguladores o Agentes de Tránsito, cuya observancia está en la Ley 769 de 2002, que establece en el artículo 7º, en los parágrafos 1º y 2º, que los cuerpos especializados de Policía de Tránsito urbano y Policía de Carreteras de la Policía Nacional y los cuerpos especializados de agentes de tránsito dependientes de los organismos de tránsito departamental, metropolitano distrital y municipal, deberán acreditar formación técnica o tecnológica en la materia. Así mismo establece que la Policía Nacional reglamentará el funcionamiento de la Seccional de Formación y Especialización en Seguridad Vial, de sus cuerpos especializados de policía urbana de tránsito y policía de carreteras, como instituto docente con la facultad de expedir títulos de idoneidad en esta área, en concordancia con la Ley 115 de 1994 "*Por la cual se expide la ley general de educación*".

Igualmente, en el artículo 7º de la Ley 769 de 2002, ya precitado, se determina que las autoridades de tránsito podrán delegar en entidades privadas el aporte de pruebas de infracciones de tránsito, el recaudo de las multas correspondientes, la tramitación de especies venales y todos los trámites previstos en las normas legales y reglamentarias, salvo la valoración de dichas pruebas.

Así, de acuerdo al artículo 2° del Código Nacional de Tránsito Terrestre, el Agente de tránsito es *"Todo funcionario o persona civil identificada que está investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales"*.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Lo anterior, concordante con la Ley 1310 de 2009 “Mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones”, que en su artículo 2º contiene las siguientes definiciones:

“Para la aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Organismos de Tránsito y Transporte: Son entidades públicas del orden municipal, distrital o departamental que tienen como función organizar, dirigir y controlar el tránsito y el transporte en su respectiva jurisdicción.

Autoridad de Tránsito y Transporte: Toda entidad pública o empleado público que esté acreditado conforme al artículo 3o de la Ley 769 de 2002.

Agente de Tránsito y Transporte: Todo empleado público investido de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.

Grupo de Control Vial o Cuerpo de Agentes de Tránsito: Grupo de empleados públicos investidos de autoridad como agentes de tránsito y transporte vinculados legal y reglamentariamente a los organismos de tránsito y transporte.

ARTÍCULO 3o. PROFESIONALISMO. La actividad de Agente de Tránsito y Transporte es una profesión y como tal deberán recibir una formación académica integral acorde con su rango que permita una promoción profesional, cultural y social, con acento en la instrucción ética, moral, física, ecológica, de liderazgo y de servicio comunitario.

Para efectos de la formación técnica en la materia, exigida para desempeñarse como autoridad de tránsito y transporte, los organismos de tránsito con jurisdicción en las capitales de departamento podrán crear escuelas no formales encargadas de dicha formación académica, cumpliendo con el pensum reglamentado por el Ministerio de

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

Transporte o en su defecto para esta capacitación o la tecnológica se contratará con Universidades Públicas reconocidas.

PARÁGRAFO 1o. El Ministerio de Transporte, dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de la presente ley, fijará los parámetros para actualizar el pensum de capacitación, inducción, reinducción y formación técnica para ser agente de tránsito.

PARÁGRAFO 2o. Los organismos de tránsito y transporte deberán organizar como mínimo anualmente un (1) curso de actualización en normas y procedimientos de tránsito y transporte, seguridad vial y policía judicial, relaciones humanas, éticas y morales dirigido a todos sus empleados e impartidos por personas o entidades idóneas en el ramo". Subraya fuera de texto.

Definido el marco legal y las funciones de los Reguladores o Agentes de Tránsito, se resalta que la Secretaría Distrital de Movilidad dentro de las funciones atribuidas legalmente mediante el Decreto 672 de 2018, *"Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones";* se encuentra la de "*2. Fungir como autoridad de tránsito y transporte".*

Lo precedente, con el fin de **tener claridad sobre las competencias de la Secretaría Distrital de Movilidad y la Policía Nacional**, quien a través de la Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá, tiene como objetivo la coordinación y cooperación mutua para ejercer el control y regulación del tránsito y transporte en el Distrito Capital, por lo que el Agente de Tránsito, es un funcionario o persona civil identificada que está investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.

Ahora, debido a que la parte convocante solicita el reintegro de los valores pagados por patios y grúa derivados de la inmovilización del vehículo por la infracción D12 impuesta, es preciso aclarar que la Secretaría Distrital de Movilidad cuenta con un contrato de concesión No. 2018114, vigente por el término de diez (10) años, el cual inició el pasado 09 de febrero de 2018 y termina el 09 de febrero de 2028, suscrito con la firma **GyP BOGOTÁ S.A.S**., cuyo objeto consiste en:

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

"Concesión para la prestación de los servicios relacionados con (1) El traslado de vehículos al lugar que la Secretaría Distrital de movilidad establezca y; (2) Disposición de los espacios para proveer el parqueo y ejercer la custodia de aquellos vehículos que determine el Organismo de Tránsito del Distrito Capital".

Dentro del contrato de concesión suscrito, se pacta la Indemnidad así:

"CLÁUSULA DECIMA. - INDEMNIDAD: Las partes se obligan a mantenerse indemnes contra todo reclamo, demanda acción legal y costo que pueda causarse o surgir por daños o lesiones a personas o propiedades de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes".

Así, dicha contratación obedece a la facultad que tiene la Entidad, otorgada mediante el Decreto Distrital 567 de 2006 que establece en el artículo 14 las funciones de la Subsecretaria de Servicios de Movilidad entre las que se encuentran: "ejecutar y controlar las políticas sobre el tránsito y transporte en el Distrito Capital, vigilar el cumplimento de las normas de tránsito y transporte, asumir las funciones reguladoras y de control que le sean transferidas al Distrito Capital por el Gobierno Nacional en materia de tránsito, dirigir y orientar la prestación de servicios a la ciudadanía suministrados directa o indirectamente por la Secretaría de Movilidad, velando por el cumplimiento de la finalidad, por la atención y por la satisfacción de los usuarios entre otras.

Asimismo, el mencionado Decreto, asignó como funciones de la Dirección de Servicio al Ciudadano en su artículo 16, las de incorporar estándares de gestión de calidad en los servicios prestados directa o indirectamente por la Secretaría, velar por la adecuada prestación de servicios a la ciudadanía, suministrados por la Secretaria Distrital de Movilidad directa o indirectamente, hacer seguimiento y evaluación a la supervisión e interventoría de los servicios prestados directa o indirectamente por la Entidad.

De otra parte, el Código Nacional de Tránsito establece en su artículo 125 y 127 lo siguiente:

"ARTÍCULO 125. INMOVILIZACIÓN. La inmovilización en los casos a que se refiere este código, consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción. (...).

(…)

ARTÍCULO 127. DEL RETIRO DE VEHÍCULOS MAL ESTACIONADOS. La autoridad de tránsito, podrá bloquear o retirar con grúa o cualquier otro medio idóneo los vehículos que se encuentren estacionados irregularmente en zonas prohibidas, o bloqueando alguna vía pública o abandonados en áreas destinadas al espacio público, sin la presencia del conductor o responsable del vehículo; si este último se encuentra en el sitio, únicamente habrá lugar a la imposición del comparendo y a la orden de movilizar el vehículo. En el evento en que haya lugar al retiro del vehículo, éste será conducido a un parqueadero autorizado y los costos de la grúa y el parqueadero correrán a cargo del conductor o propietario del vehículo, incluyendo la sanción pertinente. (...)".

Así mismo, la sentencia C-018 de 2004 proferida por la Corte Constitucional (expediente D-4696 y D-4697, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, del 20 de enero de 2004), *"la inmovilización es una medida administrativa razonable de carácter sancionatorio, complementaria a la multa, que se impone en los eventos que la autoridad no puede permitir que el vehículo continúe circulando para seguir cometiendo el comportamiento por el cual ha sido inmovilizado y que es violatorio del ordenamiento jurídico. Por otra parte, las multas no cumplen el mismo objetivo que la "inmovilización": Mientras que la multa consiste en imponer una sanción pecuniaria a la persona, la segunda es una medida que impide materialmente que continúe la conducta sancionada hasta que cese la causa que la originó".*

En virtud de lo anterior, es de precisar que la Secretaria Distrital de Movilidad como autoridad de tránsito, a través de un tercero, se encuentra facultada para retirar con grúa o cualquier otro medio idóneo los vehículos que se encuentren estacionados irregularmente en las zonas prohibidas, o abandonados en las vías públicas o abandonados en las áreas destinadas al espacio público, sin la presencia del conductor o responsable del vehículo,

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

así como, cuando procede la inmovilización de un vehículo por la presunta violación de las normas de tránsito hasta que se subsane o cese la causa que dio origen a la inmovilización.

IV. OPOSICIÓN A LOS CONCPETOS DE VIOLACIÓN

En primer lugar, para el presente asunto debe hacerse hincapié en el hecho que todo acto administrativo goza del principio de presunción de legalidad el cual continua indemne, a menos que un Juez Contencioso declare, mediante sentencia y luego de un debido proceso, lo contrario. Así las cosas y en relación con el precitado principio, la Honorable Corte Constitucional ha esgrimido:

> *"(…)* ***El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados****.*
>
> *Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador,* ***razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad.***
>
> *Presunción de legalidad que encuentra su contrapeso en el control que sobre él puede efectuar la jurisdicción. Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae,*

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto (…)"[1] (Negrilla ajenos al texto original)

De conformidad con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional, el principio de legalidad se presume en todo acto de la Administración, presunción que se desvirtúa acudiendo a la Jurisdicción Contenciosa, en donde el accionante tiene la carga de la prueba.

Entonces, los actos administrativos expedidos dentro del proceso contravencional gozan de la presunción de legalidad hasta que una autoridad judicial competente decreto lo contrario, por los que los actos administrativos acusados se encuentran en firme y surtiendo sus plenos efectos jurídicos.

Ahora, respecto a las causales que sirven como fundamento para solicitar la nulidad de los actos administrativos expedidos dentro del proceso contravencional, se retoman las consideraciones anteriormente expuestas y se expondrá la no procedencia de dichas causales:

- **Infracción de las normas en que debía fundarse.**

La cual basa en el hecho que a su juicio el agente notificador de la orden de comparendo invadió la esfera personal de su prohijado, al tratar de establecer alguna relación de parentesco entre el señor **ISIDORO MORENO RIVERA** y el pasajero que en su momento transportaba en su vehículo y que con ello además se violó su derecho al debido proceso.

De manera que dicha causal la divide en las razones de interpretación sistemática del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, literal D 12 , el artículo 2 Ley 769 de 2002 y el artículo 3 de la ley 105 de 1993, en el entendido que nunca existió un cambio de modalidad de servicio de particular a público, de acuerdo a lo establecido en la Ley 105 de 1993, y el C.N.T.

Frente a estos argumentos debe manifestarse que La Secretaría Distrital de Movilidad, como autoridad de tránsito, realizó la valoración de las pruebas incorporadas al expediente de conformidad con las reglas de la sana crítica, reiterando que las pruebas en las cuales

[1] Sentencia C-1436 del 25 de octubre de 2000. Corte Constitucional, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

se basó la decisión de declarar contraventor al señor **ISIDORO MORENO RIVERA, consistieron en el testimonio del Agente de tránsito.**

Dicha declaración rendida bajo la gravedad del juramento, permite esclarecer y dar plena certeza de su actuación y de los hechos que generaron la notificación de la orden de comparendo impugnada, ya contiene elementos que para la Autoridad de Tránsito fueron suficientes para determinar la comisión de la infracción D12, la cual consiste en *"Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días"*.

La lectura del precedente artículo no se realizó de manera "sistemática" ni fuera de contexto, ya que de la declaración de la Agente de tránsito, como testigo, se pudo inferir que el impugnante estaba prestando un servicio público, afirmación que basó en lo siguiente:

(…)

Observa esta instancia que la autoridad encontró demostrado este elemento de acuerdo con las afirmaciones del agente de tránsito YENIFER LOPEZ PEÑA, quien agregó que el 01 de noviembre de 2019 el investigado dirigía (conducía)[1] el vehículo de placa IMU918 ordenándole detener la marcha, corroborando que se encontraba prestando servicio de transporte, acompañado de las personas identificadas en la casilla 17 de la orden de comparendo quien manifiesta al agente que tomo el servicio de transporte por aplicación y paga un valor monetario como contraprestación como se registró en la casilla de observaciones, desnaturalizando de esta forma el servicio autorizado para el vehículo automotor involucrado.

Encontró entonces la autoridad que el pasajero no tenía ningún vínculo de familiaridad o amistad con el conductor, quien le estaba prestando un servicio de intermediación de transporte en la que usuarios y socios establecen un destino y un valor a pagar por el transporte hacia dicho lugar.

Por su parte, sin haber aportado prueba alguna que corrobore su dicho, el impugnante presentó como versión de los hechos que él se encontraba conduciendo su vehículo con unos acompañantes cuando ingreso al terminal donde fue requerido por un agente de

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

tránsito que reviso sus documentos y el vehículo mientras otro agente hablo con sus acompañantes, seguidamente el agente le informó que inmovilizaría el vehículo por estar cobrando por el transporte de esas personas lo cual no pudieron constatar si el recibió o no algún pago.

Ahora bien, hay que hacer hincapié en el hecho que, en ningún momento dentro de la actuación, el impugnante presentó autorización del vehículo de placas IMU918 expedida por autoridad competente, para prestar un servicio diferente al autorizado en la Licencia de Tránsito con ocasión del orden público o cualquier otra circunstancia.

Así, contrario a lo expuesto en el recurso de apelación este operador jurídico tiene claro que la decisión de fondo emitida por el a quo, tuvo sustento en elementos materiales probatorios que permitieron llevarlo a un estado de convicción o certeza frente a la materialización de cada uno de los elementos que integran falta de tránsito imputada al conductor, dentro de los que no se encuentra el uso de una plataforma tecnológica. Encontrándose principalmente el testimonio practicado al funcionario YENIFER LOPEZ PEÑA, el cual, consiste en el relato que realizan terceros de los hechos que les consta o tienen conocimiento y se adelanta en un interrogatorio bajo la gravedad de juramento so pena de incurrir en las sanciones penales existentes en caso de faltar a la verdad[5] y ser tachado de falso, situación que no acaecido en el asunto bajo estudio.

(…)

Respecto a lo antes expuesto, debe advertirse que dentro del procedimiento el agente en ejercicio de sus funciones, requirió el vehículo en vía y una vez dialogó con el ocupante y con el conductor, pudo establecer la comisión de la infracción por la información recolectada en vía personalmente por ella. De tal manera, que no puede considerarse que la agente es una testigo de referencia, como quiera que fue directamente quien percibió la conducción y recolecto los datos que le permitieron determinar que el conductor estaba prestando un servicio de transporte no autorizado de acuerdo a la licencia de tránsito del vehículo, constituyéndose de esta manera como prueba legítima con todas las prerrogativas para considerar material probatorio la causa de imposición de la infracción.

Una vez aclarado lo anterior, el agente esta investido de autoridad en el tema de tránsito Por su parte, la Ley 769 de 2002 en su artículo 2° define al agente como el funcionario investido de autoridad para, entre otras cosas, vigilar y controlar el cumplimiento de las

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

normas de tránsito y transporte; aunado a lo anterior, es deber de la autoridad operativa verbigracia el Manual de Infracciones adoptado mediante Resolución 3027 de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa.

En ese sentido, el papel que juega el policía de tránsito es fundamental, pues es la autoridad en la vía pública y su virtud es regular la circulación vehicular y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de la legislación de tránsito y transporte. Ante la comisión de una infracción, su actuación se encuentra reglada en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 (CNTT).

Ahora bien, las personas que ostentan la calidad de actores de tránsito según el artículo 1° de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1383 de 2010, son los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, etcétera y hay que tener en cuenta en que el investigado (conductor) y la ocupante del vehículo (pasajera en el momento que iniciaron la marcha en el vehículo de placas IMU918, se constituyeron en actores viales que le deben respeto y obediencia a las autoridades de tránsito, de acuerdo con los designios de la misma norma. (Art. 55 de la Ley 769 de 2002):

Hay que resaltar que, derivado de la labor de vigilancia que tiene el policía de tránsito, de acuerdo con las normas acotadas, puede indagar sobre circunstancias propias de su función (cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales en la respectiva jurisdicción); de no ser así esta función sería nugatoria, en particular, si se trata del transporte informal, que solo puede ser establecido al tener contacto con los ocupantes y el conductor, auscultando los motivos o circunstancias que los llevan a transportarse juntos.

Conforme lo expuesto, se colige que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo en vía se encuentra debidamente reglado en la normatividad de tránsito y no contempla impedimento alguno para que, con miras a establecer la existencia de determinada infracción, los agentes de tránsito puedan tener contacto con el conductor y los pasajeros u ocupantes del vehículo o realizar el registro fílmico o fotográfico de la infracción cometida, por lo que, revisados los medios de prueba que reposan en el plenario, se evidencia que el procedimiento adelantado por el policía de tránsito que notificó la orden

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

de comparendo, el cual consistió en • entrevistar a la ocupante del vehículo conducido por el presunto infractor, goza de plena validez y en ningún caso constituye vicio alguno frente a la presente actuación…"

La anterior afirmación, realizada de forma libre y espontánea **por uno de las pasajeros**, evidencia que el conductor, el señor **ISIDORO MORENO RIVERA,** estaba prestando un servicio no autorizado, sin necesidad de que se evidencie pago alguno, lo que hace la infracción es la DESNATURALIZACIÓN del servicio.

Además, en la licencia de conducción no se encuentra la autorización de ejercer el servicio público de transporte de pasajeros.

Así pues, la parte demandante en su escrito pretende se declare la existencia de una causal de nulidad contenida en el Artículo 137 de la Ley 1437 del 2011, al hacer una adecuación normativa del cual debió haber sido la conducta del agente de tránsito y de la autoridad de tránsito para el momento de imponer la orden de comparendo y al fallar la investigación administrativa contentiva del expediente **11215 del 2019**.

Sobre el particular, es necesario señalar que la Ley 769 de 2002 por medio de la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre; reformado por la Ley 1383 de 2010 y demás normas que la reglamentan, ordenamientos que rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito, resultan de obligatoria observancia y cumplimiento.

Por su parte el Congreso de la República, dando cumplimiento a las funciones establecidas en el numeral 2 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, expidió la Ley 769 de 2002 "Código Nacional De Tránsito Terrestre", el cual tiene como fin regular la circulación de peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas y ciertas vías privadas; así como las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito (artículo 1 modificado por la Ley 1383 de 2010).

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

LEY 769 DE 2002 Artículo 1 °. Ámbito de Aplicación y Principios. Modificado Artículo 1° Ley 1383 de 2010. Las normas del presente código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

Es decir, que existe norma especial como lo es el Código Nacional de Tránsito Ley 769 del 2022 en su artículo 131, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 del 2010 señalo que la conducta descrita en el literal D-12 correspondía a “D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.”

En ese orden de ideas, el actuar desplegado por el conductor conlleva al quebrantamiento de las normas Constitucionales y de orden legal tales como la Ley 336 de 1996 y Ley 769 de 2002, así como los artículos de las normas que a continuación se mencionan:

• Artículo 38 de la Ley 769 del año 2002:

"ARTÍCULO 38. CONTENIDO. La licencia de tránsito contendrá, como mínimo, los siguientes datos: Características de identificación del vehículo, tales como; marca, línea, modelo, cilindrada, potencia, número de puertas, color, número de serie, número de chasis, número de motor, tipo de motor y de carrocería. Número máximo de pasajeros o toneladas, Destinación y clase de servicio, IMPUGNANTE del propietario, número del documento de identificación, huella, domicilio y dirección. Limitaciones a la propiedad. Número de placa asignada, Fecha de expedición, Organismo de tránsito que la expidió. Número de serie asignada a la licencia. Número de identificación vehicular (VIN)..."

• Artículo 55 de la Ley 769 del año 2002.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

"Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

• Artículo 131 de la Ley 769 del año 2002, reformado por Artículo 21 de la ley 1383 de 2010:

"D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días".

• Ley 336 de 1996

"Artículo 4°. El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el Plan Nacional de Desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares.

Artículo 5°. El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo. El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas.

En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente Estatuto.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Artículo 6. Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios Modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional".

• DECRETO 1079 DE 2015 ARTICULO 2.1.2.1

TRANSPORTE PRIVADO De acuerdo con el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, transporte privado es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas."

• Artículo 153 de la Ley 769 del año 2002:

ARTICULO 153. RESOLUCIÓN JUDICIAL. Para Efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción".

En la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-408 de 2004 la cual señala taxativamente: legislador dada la relevancia y los intereses que se pretenden proteger, como son la seguridad de los usuarios y el interés general de la colectividad, fue más exigente con la normatividad que se aplica a los conductores de vehículos de transporte público. De ahí, que se consagre en el Artículo 26...como causal de suspensión e incluso de cancelación de la licencia de conducción, que el servicio de transporte público sea prestado en vehículos particulares, pues los conductores de esta clase de vehículos deben acreditar exigencias superiores a quienes conducen vehículos particulares, sin desestimar, por supuesto, la idoneidad que debe acreditar quien aspire a obtener una licencia de conducción en general."

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

En ese sentido, el propio legislador al expedir el Estatuto Nacional de Transporte impuso a las empresas de transporte público la obligación de vigilar y constatar que los conductores de sus equipos "cuenten con la Licencia de Conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este Artículo acarreará las sanciones correspondientes" (Ley 336/96 art. 34)".

De manera que, es claro, que las circunstancias que se plantean dentro de la presente demanda no están llamadas a prosperar dado que las normas procesales mencionadas por los demandantes en nada corresponden a la investigación administrativa, y que están nunca se alegaron dentro del proceso contravencional para que fueran analizadas por parte de la autoridad de tránsito. Y que la aplicación normativa de la sanción se hizo debido a la infracción.

Es de anotar que el Agente de Tránsito es un testimonio, y como tal, constituye un medio de prueba en sí, independiente y autónomo a los demás caudales probatorios consagrados por el legislador, por lo que, no requiere de la existencia de otras pruebas para demostrar la veracidad y validez del hecho en él declarado al interior del proceso, que permitió probar la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada al investigado y las circunstancias modales que la rodearon, por lo que no amerita restarle fuerza probatoria exigiendo otros compendios probatorios.

Ahora, si el a quo le otorgó el valor probatorio correspondiente a la prueba testimonial de la agente de tránsito tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, ello **no implica una indebida valoración** como lo quiere hacer ver el demandante, pues el hecho de que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso contravencional.

Dentro del proceso contravencional el infractor no aportó prueba en contrario que permita apoyar su defensa ni desvirtuar lo manifestado por el uniformado, tanto en la orden de comparendo, como en su declaración, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad de tránsito arribar a una conclusión diferente a la de declarar contraventor al señor **ISIDORO MORENO RIVERA.**

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Se precisa que el hecho de que el Agente de Tránsito no hubiera presenciado el pago o remuneración frente al servicio prestado, esto no quiere decir que no se hubiera desnaturalizado el servicio particular que prestaba el conductor, ya que con las pruebas aportadas se logró evidenciar una promesa de pago, lo cual es suficiente para dar el valor probatorio a la declaración del uniformado, quien está investido con las funciones y facultades para imponer una orden de comparendo.

De tal manera que no hay lugar a que haya infracción de las normas porque la decisión de primera instancia, confirmada en segunda instancia, se profirieron de conformidad con las normas y procedimientos vigentes, respetando y garantizando el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, así como las garantías procesales que le asistieron al impugnante.

- **Falsa Motivación de los actos impugnados**

Frente a tal argumento de nulidad, contrario a lo señalado por la parte demandante, las discusión no radica en la determinación de la configuración de los elementos de un servicio de transporte público, de un contrato de transporte, de un pago, o de la consumación de un transporte **sino en la desnaturalización** del servicio particular que está autorizado a prestar el vehículo conducido por el demandante, situación que en el caso bajo estudio se logró establecer por parte de la Autoridad de primera instancia, con el acervo probatorio recaudado y valorado dentro del proceso.

Se recuerda que la infracción clasificada como D12 consiste en *"Conducir un vehículo sin la autorización, o destinarlo a un servicio diferente de la licencia de Tránsito. Además, **el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días**, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días"*, Negrilla fuera de texto.

Como primer elemento, en cabeza de la Secretaría de Movilidad se comprobó, a través del proceso contravencional, que el demandante iba conduciendo el vehículo particular, segundo, que dentro de la licencia de tránsito presentada no está autorizado para prestar un servicio de transporte público y tercero, que el Agente de tránsito rindió un testimonio, el

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

PA01-PR15-MD01 V3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

cual no fue desvirtuado, en el cual afirma y consigna en la orden de comparendo, que transportaba pasajeros que habían solicitado el servicio por una aplicación y que de manera espontánea y libre manifestaron el valor pactado por dicho servicio.

Entonces, el Agente de tránsito como servidor público está obligado a cumplir con la norma y al evidencia la infracción de tránsito, aplica su rigor, inmovilizando el vehículo, lo cual se realiza de manera preventiva, de no hacerlo, estaría incurriendo en las sanciones a las que haya lugar, ya que como servidor público está obligado al cumplimiento de la ley, no pudiendo esquivarla, ya que es clara al establecer que destinar un vehículo a un servicio diferente consignado en la licencia de Transito y que la consecuencia de dicha infracción, por mandato legal, es la inmovilización.

Ahora, de todos los elementos probatorios allegados, se logró establecer la ausencia de autorización de un vehículo particular para prestar un servicio diferente a este, dicha desnaturalización del servicio se logró determinar gracias a la declaración del Agente de tránsito al encontrar que existió un acuerdo entre el conductor y la persona registrada en la casilla 17 de la Orden de comparendo, en donde, el primero, los transportaba a cambio de una remuneración económica.

De acuerdo con las disposiciones legales, el agente está investido de autoridad para la imposición de órdenes de comparendo, previa verificación de la infracción a las normas de tránsito, además del deber de comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa y, de acuerdo con las normas, puede indagar sobre circunstancias propias de su función (cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales en la respectiva jurisdicción); de no ser así esta función sería nugatoria, en particular, si se trata el transporte informal, que solo puede ser establecido al tener contacto con el ocupante y el conductor, auscultando los motivos o circunstancias que los llevan a transportarse juntos como sucedió en el caso que nos ocupa.

Es así como resulta necesario aclarar que al momento de ser requeridos tanto el impugnante como su acompañante por parte de la agente de tránsito estos no eran objeto de ningún tipo de investigación y lo segundo es que las respuestas dadas por ellos no

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

fueron producto de ningún tipo de hostigamiento, coerción o constreñimiento, sino que obedecieron a las manifestaciones espontaneas y voluntarias por ellos realizadas frente a los interrogantes planteados por la uniformada al momento de exhortarlos, en cumplimiento de sus funciones ante la situación observada. Esto **no** es óbice para afirmar que hay una extralimitación de funciones.

Así, en ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asistía al conductor, este de manera voluntaria se presentó a la Entidad con el fin de impugnar la orden de comparendo, evidenciándose en el expediente que desde el inicio del proceso hasta la presente actuación, ha gozado de todas las oportunidades procesales para demostrar su dicho y controvertir lo allí actuado, no habiendo por lo tanto ningún tipo de vulneración del debido proceso, ni una falsa motivación en la expedición de los actos administrativos que los declararon contraventor.

Conforme lo expuesto, se colige que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo en vía se encuentra debidamente reglado en la normatividad de tránsito y no contempla impedimento alguno para que, con miras a establecer la existencia de determinada infracción, los agentes de tránsito puedan tener contacto con el conductor y los pasajeros u ocupantes del vehículo o realizar el registro fílmico o fotográfico de la infracción cometida, sin que ello sea obligatorio, por lo que, revisados los medios de prueba que reposan en el plenario, se evidencia que el procedimiento adelantado por la policía de tránsito que notificó la orden de comparendo, el cual consistió en entrevistar a los ocupantes del vehículo conducido por el presunto infractor, goza de plena validez y en ningún caso constituye vicio alguno frente a la presente actuación, contrario a lo señalado por la parte convocante.

Así, la agente de tránsito se constituye en testigo presencial de los hechos, puesto que evidenció y verificó personalmente los elementos de la conducta reprochable, en particular, como el señor **ISIDORO MORENO RIVERA** desnaturalizó el servicio que el vehículo se encuentra autorizado a prestar, siendo esta circunstancia de modo lo que categóricamente establece este tipo contravencional, tal y como previamente ha sido expuesto, por lo que los actos administrativos expedidos dentro del proceso contravencional gozan de presunción de legalidad, hasta que una autoridad competente decida lo contrario, mientras

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

tanto, se encuentran surtiendo sus efectos jurídicos, siendo estos emitidos dentro del procedimientos y bajo las normas vigentes y con el pleno de las garantías legales.

Sobre el particular debe indicarse en primera medida, que, del material probatorio obrante, no existe prueba que permita evidenciar la posible vulneración del debido proceso administrativo que alega el señor **ISIDORO MORENO RIVERA** con la imposición de la orden de comparendo, máxime, si este compareció ante la autoridad de tránsito dentro de los cinco días establecidos en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito y Transporte.

Por lo que no es posible alegar una vulneración del derecho de defensa o al debido proceso cuando es claro, dentro de lo consignado en el expediente, que cada una de las actuaciones se surtió con apego a la normatividad vigente, tan es así que en la versión libre dada por el señor **ISIDORO MORENO RIVERA** se indicó por este:

"…el día 1 de noviembre siendo las 4 pm venia conduciendo un vehículo, con mis acompañantes ingrese al terminal a hacer unas vueltas personales cuando unos policías me hicieron el pare, me dijeron que me orillara lo cual procedí a hacer, el policía me dijo que le facilitara la cedula y los documentos del vehículo y que me bajara del vehículo lo cual me pareció incorrecto, posteriormente me dijo que abriera el maletero lo cual se me hizo extraño y procedí a abrirlo, dentro de él traía dos maletas las cuales el policía comenzó a revisarlas, abrió una y la esculco, la bajo del vehículo y con la otra lo mismo y procedió a cerrar la tapa del maletero, en ese momento me di cuenta que otro de los policías hizo bajar a mis acompañantes y los interrogo lo cual no pude saber que les dijo o que les pregunto, luego el policía que interrogo a mis acompañantes vino donde el policía que estaba conmigo y hablo con él y el policía me dijo que me iban a inmovilizar el carro porque yo estaba cobrando una plata por transportarlos lo cual visualmente ellos no pueden constatar que yo recibí algún pago, el policía empezó a indagarme, a preguntarme cosas personales lo que se me hizo algo extraño y me tuvieron aproximadamente una hora mientras llegaba la grúa para inmovilizar el vehículo, de esta manera estaban violando mis derechos por lo tanto en este momento vengo con mi abogado, me reservo a contestar cualquier pregunta personal que me haga"

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

De lo anterior encuentra este Despacho que, en primera medida, el ciudadano ISIDORO MORENO RIVERA, manifiesta que el día de los hechos "Iba conduciendo su vehículo para hacer una., vueltas personales con sus acompañantes en el terminal de transportes", cuando es requerido por un agente de tránsito quien le solicitó los documentos y después le notificó de una orden de comparendo por la infracción D12…"

Lo que quiere decir que el agente de tránsito siguió el procedimiento descrito en el artículo 135 del C.N.T.T.:

> ***"Artículo 135.*** *Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*
>
> *Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo…."*

Ahora, si el presunto infractor está en desacuerdo con la imposición del comparendo, los artículos 136 y 137 del Código Nacional de Tránsito señalan que ante la comisión de una infracción el ciudadano deberá presentarse ante la autoridad de tránsito competente así:

(…)

> *Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.*
>
> *Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.*

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley. Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país."

Nótese señor Juez que el procedimiento que adelanto esta entidad en contra del señor **ISIDORO MORENO RIVERA,** respetó el debido proceso en cada una de sus etapas**,** sin que exista prueba sumaria de vulneración alguna de alguno de sus derechos por lo que hoy reclama**.**

- **Vulneración del derecho fundamental al debido proceso**

Como se ha expresado, el proceso administrativo mediante el cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al demandante, cumplió con las plenas garantías procesales, respetando el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la publicidad y la contradicción de la investigada, acá demandante, tan es así que esta conoció de la decisión tomada por la administración a través de la resolución que lo declaró infractor de las normas de tránsito e hizo uso de los medios de impugnación que la ley permite interponer y que procedían contra los actos administrativos emitidos, sin que exista entonces violación a los artículos 2, 6, 29 y 228 de la constitución, así como tampoco de los artículos 2, 52, 84 de la Ley 1437 de 2011 y 133 del C.G.P., por cuanto estas decisiones respetaron siempre las garantías procesales del investigado.

Ahora bien, el debido Proceso es una institución sustancial dentro del derecho moderno, toda vez que contiene las garantías necesarias para el desenvolvimiento de las actuaciones administrativas y judiciales; consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley (como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P., arts. 4* y 122).

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Precisamente, en él se enuncian las garantías mínimas, para que el asociado asegure un resultado equitativo y justo dentro del proceso, entre otras encontramos, que el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa; la favorabilidad en la pena: derecho a la defensa y a presentar pruebas.

De esta forma, el debido proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de la justicia social. Dentro de los aspectos a destacar dentro de éste principio, encontramos el derecho de defensa, que asegura a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho, y de otro lado, las partes de un proceso siempre han de ser informadas de las actuaciones adelantadas dentro del mismo, mediante la notificación de las resoluciones que incidan en su resultado.

Al respecto, el artículo 29 de la Carta Política, reseñado con antelación, aparte de enunciar un debido proceso en las actividades administrativas, nos remite al artículo 229 Ibídem, ya que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas que, en calidad de administrados, deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la expedición de los actos administrativos, permitiendo así el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones acordes con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

En éste orden de ideas es necesario traer a colación lo preceptuado en el Artículo 6º de la Constitución:

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

ARTICULO 6" ***Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes.*** *Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.* (Resaltado ajeno a texto).

Así las cosas, es claro que es la misma Constitución la que prevé el cumplimiento de las leyes y la responsabilidad al no ser acatadas, lo que para el caso en comento se traduce en que las disposiciones establecidas en materia de transporte, no pueden ser transgredidas, so pena de hacerse acreedor de las sanciones allí descritas.

La garantía constitucional del debido proceso en materia de transporte se aplica a las formalidades propias del procedimiento que le permiten a la empresa investigada a través de su representante legal o a quien haga sus veces el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de asistir por sí mismo, o acompañado de apoderado (abogado en ejercicio), así como de controvertir las pruebas y atacar la decisión de fondo mediante los recursos procedentes.

El artículo 29 de la Constitución Política estable que el debido proceso *"se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".*

De conformidad con el proceso contravencional llevado a cabo con el señor **ISIDORO MORENO RIVERA**, se evidencia que en primera y segunda instancia se valoraron los elementos probatorios allegados al proceso.

En audiencia pública de Impugnación, el señor **ISIDORO MORENO RIVERA** acompañado de su apoderado, solicitó la declaración del Agente de Tránsito que realizó la orden de comparendo y su certificado de estudio en técnico en seguridad vial.

Pruebas que fueron decretadas e incorporadas al proceso, sin que existieran otras solicitadas que pudieran ser valoradas dentro de las reglas de la sana crítica y servir de base para emitir decisión distinta a la que se llegó por parte de la Autoridad de Tránsito.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Ahora, a la parte interesada le corresponde probar los supuestos de hecho de sus pretensiones, por lo que le correspondía, dentro de un proceso sancionatorio, allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad, en especial cuando reposa dentro del plenario, prueba que acredita la configuración de la infracción endilgada al señor **ISIDORO MORENO RIVERA**, consistente en declaración juramentada del uniformado **YENIFER LOPEZ PEÑA** quien elaboró y notificó la orden de comparecencia objeto de controversia.

Reiterando, de las pruebas allegadas se realizó pronunciamiento en primera y segunda instancia, tal y con se puede evidenciar en los documentos obrantes en el expediente No. **11215 de 2019**, más aún cuando en la resolución confirmatoria se señaló:

(…)

DE LA DECLARACIÓN DE LA AGENTE DE TRANSITO DIANA CAROLINA RODRIGUEZ GRISALESQUIEN SUSCRIBIÓ LA ORDEN DE COMPARENDO EN MENCIÓN:

(...) "me encontraba en el terminal de transportes de salitre realizando control a la informalidad, observo un automóvil de servicio partículas de placas IMU918. le realizo el pare de manera atenta le solicito al conductor documentos del vehículo, licencia de conducción y cedilla., dentro del vehículo además del conductor transportaba a un señor quien pido identificación siendo el señor CHARLIE MONSES USCATEGUI AVILA con CC. No. 1149466066 entablando una comunicación tanto como conductor como acompañante noto que no tienen algún parentesco, es por ello que el acompañante me manifiesta voluntariamente que ha pedido un servicio de transporte mediante una aplicación trasladándose desde el centro mayorista de Engativá hasta el terminal del salitre por $10.000 es por ello que procedo a notificarle al señor conductor quien se identifica como Isidoro moreno rivera una orden de comparendo por la infracción D-12 ya que está cambiando la modalidad del servicio en este caso de particular a público, procedo con la inmovilización, hago entrega de los documentos y le explico el paso a seguir para retirare! vehículo y para el procedimiento con el comparendo.- (...)…"

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

Así, la orden de comparendo fue diligenciada en su totalidad, no se encuentra incompleta, ya que contiene datos necesarios para identificación y notificación, además de contener la firma del presunto infractor por lo cual fue notificada personalmente por un funcionario legalmente autorizado para llevar a cabo la imposición de dicho comparendo.

Y además arguye:

De lo anterior se desprende que el procedimiento que realiza el agente de tránsito es coincidente con la información registrada por el mismo en la casilla 17 de observaciones de la orden de comparendo de la referencia y se desglosa que el conductor transporta a una persona.

Adicionalmente se concluye que tanto el conductor del vehículo como la persona consignada en la casilla 17 de la orden de comparendo no contaban con ningún parentesco, afinidad, amistad o vinculo comercial, por el contrario, el pasajero, referenciado en la casilla de observaciones como CHARLIE MOISES USCATEGUI DAVILA., identificado con C.C. nro. 1149466066. al entablar una conversación con el policía, manifiesta voluntariamente que ha pedido un servicio de transporte mediante una aplicación trasladándose desde el centro mayorista de Engativá hasta el terminal del salitre por S10 000., de manera que la agente de tránsito procedió a notificar la orden de comparendo, toda vez que el mismo es un automotor de servicio particular destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilidad de personas, animales o cosas…"

Se recuerda que el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito terrestre establece la definición de comparendo como una **orden formal de notificación** para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción, no configurando este, un medio de prueba, por lo que no es dable debatirlo como tal como se pretende. Además, la orden de comparendo surtió sus efectos, ya que el señor **ISIDORO MORENO RIVERA** compareció ante la Autoridad de Tránsito para impugnar dicho comparendo, tal como se demuestra en el expediente contravencional.

No es lógica la afirmación del convocante consiste en que *"la sanción de inmovilización debe configurar una consecuencia del proceso sancionatorio y no su punto de partida"*, en

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

PA01-PR15-MD01 V3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

este caso si existe una indebida lectura de la norma, ya que el artículo 131 de la Ley 679 de 2002, reformado por el Art. 21 de la ley 1383 de 2010, consagra la infracción D12 así:

"Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, ***el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días****, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días"*, Negrilla fuera de texto.

Reiterando, el Agente de tránsito como servidor público está obligado a cumplir con la norma y al evidencia la infracción de tránsito, aplica su rigor, inmovilizando el vehículo, lo cual se realiza de manera preventiva, de no hacerlo, estaría incurriendo en las sanciones a las que haya lugar, ya que como servidor público está obligado al cumplimiento de la ley, no pudiendo esquivarla, ya que es clara al establecer que destinar un vehículo a un servicio diferente consignado en la licencia de Tránsito y que la consecuencia de dicha infracción, por mandato legal, es la inmovilización.

Concordante con lo anterior, la Ley 1383 de 2010 *"Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones",* en su artículo 21. El artículo 131 de la Ley 769 de 2002, reza que:

"Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

(…) D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smdlv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (…)"

Esta norma no da lugar a interpretación distinta, la infracción D12, como todas, trae una multa y una sanción, las cuales son descritas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre con una multa de 30 salarios mínimos legales diarios vigentes, lo cual corresponde a $908.526 y una sanción correspondiente a la inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, lo que para el caso objeto de estudio aplica por primera vez.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Ahora, la Ley 1383 de 2010 *"Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002- Código Nacional de Tránsito*", en el artículo 22, establece:

"Artículo 22. El artículo 135 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 135. ***Procedimiento****. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes".

Bajo la lectura del citado artículo 135, el procedimiento señala que ante la comisión de una contravención, en este caso, la infracción a las normas de tránsito, la Autoridad de tránsito extenderá la orden de comparendo al conductor, y la orden de comparendo impuesta es por infracción D12, con lo cual va intrínseca la inmovilización del vehículo, la norma no trae que dicha inmovilización será resultado de un proceso sancionatorio como erróneamente lo afirma el convocante, además **el punto de partida NO es la inmovilización**, **es la comisión de una infracción que derivó en una orden de comparendo que lo conmina a presentarse ante la Autoridad de Tránsito. La infracción tiene como consecuencia la inmovilización, así está plasmado en la ley y así debe hacerse cumplir.**

Respecto a que "quien tiene la carga de la prueba en procesos contravencionales es la administración", de conformidad con el artículo 16 del C.N.T.T., es preciso señalar que este artículo, respecto a las pruebas, trae lo siguiente:

"… Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. (…)", lo que indica que las pruebas aportadas, decretadas y practicadas serán valoradas dentro del proceso contravencional, proceso al cual, la parte convocante allegó y solicitó las que consideraba pertinentes para demostrar que el señor **ISIDORO MORENO RIVERA,** no se encontraba prestando un

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

servicio público no autorizado, desnaturalizando el servicio particular que se encuentra autorizado en la licencia de tránsito aportada.

Se reitera que las pruebas obrantes en el expediente contravencional fueron valoradas dentro de las reglas de la sana crítica y el hecho que se diera credibilidad al testimonio rendido por la agente de Tránsito persiguió dichas reglas, no siendo otras aportadas por la parte convocante, que llevaran al convencimiento, más allá de toda duda razonable, que el impugnante no estuvo inmerso en la conducta que hoy se alega.

Teniendo en cuenta lo precedente, al impugnante se le otorgaron todas las garantías procesales y se le respetaron los derechos constitucionales, lo que incluye el debido proceso, el derecho a la defensa y la contradicción, tal como se vislumbra dentro del expediente contravencional.

V. EXCEPCIONES

Se presentan como medios exceptivos y con el carácter que la ley les determina las siguientes:

i) DE MERITO

1. INEXISTENCIA DE CAUSAL DE NULIDAD Y, EN CONSECUENCIA, AUSENCIA DE TÍTULO JURÍDICO QUE FUNDAMENTE EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

La Ley 1437 de 2011, Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 137 y 138 consagran, entre los Medios de control, la simple Nulidad y la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, así:

“Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

Nulidad y restablecimiento del derecho. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel".

Entonces, la Nulidad del Acto Administrativo no ocurre por la simple divergencia de criterios entre la Administración y el Actor, como tampoco por la voluntad caprichosa del segundo de acceder a una situación jurídica distinta a aquella derivada de los efectos del acto cuestionado.

En tratándose de la validez del Acto Administrativo, la pérdida de fuerza ejecutoria de este, depende del pronunciamiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, declarando que el acto viola alguno de los presupuestos de legalidad y, por tanto, no puede seguir vertiendo sus efectos en el mundo jurídico.

En conclusión, cualquier vía que persiga la invalidez del acto, debe demostrar la existencia de irregularidades y vicios del acto que se enmarquen dentro de una causal genérica susceptible de ser denominada como "violación al bloque de legalidad"[2], lo cual no sucede en el presente asunto, debido a que la parte actora no menciona ni sustenta causal alguna que pueda llevar a la nulidad de los actos administrativos generados por la Autoridad de Tránsito, ni mucho menos al restablecimiento de derechos.

Para el caso que nos ocupa, no se plantea o explica el concepto de violación y por qué se considera existe una violación de normas superiores y legales, en el caso, ya que la parte demandante se limita a señalar que fueron valoradas las pruebas aportadas al proceso contravencional, ya que se tuvo en cuenta únicamente el testimonio del Agente de Tránsito, no obstante, las pruebas que solicitó la parte investigada mediante apoderado, fueron decretadas, practicadas e incorporadas al proceso.

Esto es un argumento etéreo, ya que **más allá de estar inconforme con una valoración probatoria que no pudo desvirtuar, no obedece a una de las causales** establecidas en la Ley y con las cuales se afecta la legalidad de los actos administrativos, tales como que estos fueron expedidos con falsa motivación, de forma irregular, por falta de competencia

[2] TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, Autor Ernst Forsthoff; Madrid, INSTITUTO DE ESTUDIOS POLÍTICOS. Página 307.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

de quien los expidió, o que estos fueron expedidos en virtud de una desviación de poder, de quien tenía el deber de expedirlos, o porque si violo el debido proceso al momento de su expedición.

Es claro que la parte actora no arguye ni prueba ninguna causal que afecte la legalidad respecto al contenido de las resoluciones que erróneamente demanda, y de las cuales únicamente fundamenta en que las pruebas valoradas no tuvieron el desenlace esperado, para lo que por ejemplo, si las personas que llevaba como pasajeros tuvieran alguna afinidad o filiación con el infractor, sería fácil llamarlas al proceso, pero dentro del desarrollo procesal solo se limitan a realizar un análisis que no tiene fundamentación ni fáctica ni jurídica que conlleve al convencimiento de que los actos administrativos emitidos por la Autoridad de Tránsito.

Entonces, dentro del presente asunto no existe fundamento jurídico, que afecte la legalidad de los actos administrativos demandados, luego entonces debe entenderse, que nunca existió una violación al derecho de defensa, al debido proceso y en efecto al principio de legalidad, que afecten la legalidad de los actos administrativos que, en el presente asunto, se demandan.

Ahora bien, la presente excepción toma probanza en el mismo desarrollo procesal que tuvo lugar en el proceso contravencional que se siguió en contra del acá demandante, en donde se deja ver claramente que no existió ninguna violación a las normas que debían fundar el acto, así como tampoco una violación al debido proceso y al derecho de defensa que le asistía en su momento al señor **ISIDORO MORENO RIVERA**, por cuanto:

El día **01 DE NOVIEMBRE DE 2019**, le fue notificada la orden de comparendo No. **1100100000000 25148707,** al señor ISODORO MORENO RIVERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 19077179**,** por la presunta comisión de la infracción codificada como **D12,** el cual prevé. *"Conducir un vehículo sin la autorización, o destinarlo a un servicio diferente de la licencia de Transito"*

Que de la misma fue enterado el señor ISODORO MORENO RIVERA tal y como lo prevé el artículo 135 C.N.T.T.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

DESARROLLO PROCESAL

I. **01 DE NOVIEMBRE DE 2019:** Se notifica la orden de comparendo 1100100000000 **25148707** al señor ISODORO MORENO RIVERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 19077179.

II. **07 DE NOVIEMBRE DE 2019**: Estando dentro del término legal la autoridad de conocimiento avoca conocimiento de la investigación contravencional iniciada por medio del **Expediente No. 11215 DE 2019,** respecto de la orden de comparendo No. **1100100000000 25148707,** dejando constancia de la asistencia del señor ISODORO MORENO RIVERA dicho esto y en garantía al debido proceso, se le indaga si es su deseo ser asistido por su apoderado de confianza a lo que el ciudadano respondió que **SI** acto seguido se le toman generales de ley y se realiza recepción de la versión libre del impugnante, indicando que "El día 1 de noviembre siendo las 4 pm, venia conduciendo un vehículo, con mis acompañantes ingrese al terminal, hacer unas vueltas personales cuando unos policías, me hicieron pare, me dijeron que me orillara, lo cual procedí hacer, baje el vidrio lateral de mi ventana el policía me saludo el cual respondí inmediatamente me dijo que le facilitara la cedula y los documentos del vehículo y que me bajara del vehículo, lo cual me pareció incorrecto, posteriormente, me dijo que abriera el maletero, lo cual se me hizo extraño y procedí abrirlo, dentro de el traía dos maletas, las cuales el policía comenzó a revisarlas, abrió una la esculco, la bajo del vehículo, luego la otra hizo lo mismo, la abrió la esculco, también la bajo del vehículo, y procedió a cerrar la tapa del maletero, en ese momento me di cuenta que otro de los policías, hizo bajar a mis acompañantes, y los interrogó, lo cual no pude saber que les dijo o que les pregunto, luego el policía que interrogo a los acompañantes vino donde estaba el policía que estaba conmigo y hablo con él lo cual no se y el policía me dijo que el carro me lo iban a inmovilizar, porque yo estaba cobrando una plata por transportarlos, lo cual visualmente ellos no pueden constatar que yo recibí algún pago, el policía empezó a indagarme preguntarme cosas personales lo que se me hizo algo extraño, el porque me indagaba, personalmente, y me tuvieron aproximadamente una hora mientras llego la grúa porque me inmovilizaba el vehículo, de esta manera estaban violando mis derechos, por lo tanto en este

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

momento vengo con mi abogado. Me reservo el derecho de contestar cualquier pregunta personal que me haga."

A continuación, procede la Autoridad de Tránsito a proferir el auto de pruebas respectivo decretando las pruebas pertinentes y conducentes para resolver la responsabilidad contravencional del ciudadano, una vez notificado este auto de pruebas el apoderado del ciudadano manifiesta no interponer recurso, corriéndole traslado al impugnante de las pruebas solicitadas. En ese orden, el despacho procede a suspender la diligencia para ser continuada el ***12 DE NOVIEMBRE DE 2020***, notificando a las partes de la fecha y hora de continuación en estrados de acuerdo con lo consagrado en el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito.

III. ***12 DE NOVIEMBRE DE 2020*****:** Se recepciona a declaración de la agente **YENIFER LOPEZ PEÑA**, quien indica que: "Me encontraba en el terminal de transportes de salitre realizando control a la informalidad, observo un automóvil de servicio partículas de placas IMU918, le realizo el pare de manera atenta le solicito al conductor documentos del vehículo, licencia de conducción y cedula, dentro del vehículo además del conductor transportaba a un señor quien pido identificación siendo el señor CHARLIE MONSES USCATEGUI AVILA con CC. No. 1149466066 entablando una comunicación tanto como conductor como acompañante noto que no tienen algún parentesco, es por ello que el acompañante me manifiesta voluntariamente que ha pedido un servicio de transporte mediante una aplicación trasladándose desde el centro mayorista de Engativá hasta el terminal del salitre por $10.000 es por ello que procedo a notificarle al señor conductor quien se identifica como Isidoro moreno rivera una orden de comparendo por la infracción D-12 ya que está cambiando la-modalidad del servicio en este caso de particular a público, procedo con la inmovilización, hago entrega de los documentos y le explico el paso a seguir para retirar el vehículo y para el procedimiento con el comparendo."

Seguida la audiencia se procede a incorporar el certificado de estudio técnico en seguridad de la agente YENIFER LOPEZ PEÑA**.**

Se cierra la etapa probatoria y se procede a correr traslado para la

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

presentación de los alegatos finales.

IV. **30 DE NOVIEMBRE DE 2020:** La autoridad procedió a proferir el fallo correspondiente, haciendo un análisis exhaustivo de los hechos, las pruebas, el caso concreto y la normatividad vigente, concluyendo que la declaración de la agente de tránsito da certeza, convicción, seguridad y confiabilidad en su procedimiento, así como la relato dentro de la declaración que hizo en estrados, lo que concuerda y corrobora los hechos descritos por el agente de tránsito en el comparendo bajo estudio, donde en su parte resolutiva se declara al ciudadano, CONTRAVENTOR DE LAS NORMAS DE TRÁNSITO, contra la decisión se concedió el recurso de APELACIÓN.

V. **14 DEMAYO DE 2021:** Mediante resolución 1351-02 se confirma de manera íntegra la resolución que en primera instancia declaro contraventor al señor ISODORO MORENO RIVERA**.**

VI. **11 DE AGOSTO DE 2021:** Se notifica mediante Certificado de comunicación electrónica- email certificado (correo electrónico).

VII. **04 DE OCTUBRE DE 2021:** Se deja constancia de ejecutoria

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la ley 1383 del 16 de marzo de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 con excepción de los parágrafos 1 y 2, los cuales conservarán su vigencia; evacuado el acervo probatorio y no habiendo más pruebas que practicar, el despacho celebra audiencia efectiva respecto de la responsabilidad contravencional del presunto infractor, emitiendo decisión, la cual una vez notificada en estrados y resueltos los recursos interpuestos, queda en firme y debidamente ejecutoriada.

Es pertinente precisar que entre las funciones de la Autoridad de transito se encuentra la necesidad de garantizar la seguridad, la vida, la integridad y los bienes de los ciudadanos, de este modo la Autoridad de Transito tomo la mencionada decisión, es evidente que las actuaciones que se adelantan en la investigación administrativa, están legítimamente

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

instituidas, respetando los principios constitucionales, ya que se ha respetado los procedimientos han sido llevado por la Autoridad de Transito conforme a las leyes establecidas para el caso en concreto.

De manera que, el tramite contravencional adelantado por la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad se adelantó dentro de los parámetros constitucionales y legales que lo gobiernan, en aras de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción del cual gozan los ciudadanos en cualquier actuación administrativa.

DISPOSICIONES NORMATIVAS SOBRE LAS CUALES SE FUNDAMENTÓ LAS ACCIONES Y DECISIONES PARA EL CASO CONCRETO.

La Ley 769 del 06 de agosto de 2002 -C.N.T.T.- ***"Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones",*** **establece en sus artículos 3°, 4°, 6°, 122, 124, 131, 134, 135, 136, 138, 139, 142, 147, 153, 161 y 162 modificada por la Ley 1383 de 2010 y Decreto 019 de 2012,** los parámetros de jurisdicción, competencia, sanciones y procedimiento del trámite contravencional ante la Autoridad Administrativa de Supervisión del organismo de tránsito correspondiente por infracciones a las normas de tránsito, como manifestación del debido proceso del que han de gozar todos aquellos que sean objeto de la notificación de una orden de comparendo de conformidad con el procedimiento señalado en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010, documento considerado como informe policial y contra el cual procede la tacha de falsedad.

> ***Artículo 135.*** *Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*
>
> *Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.*

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

Al respecto, la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, en sentencia de tutela del tres (03) de agosto de 2006[1], ha dicho que el procedimiento contravencional goza *de cuatro etapas fundamentales: la orden de comparendo, la presentación del inculpado en los términos dispuestos por la ley, la audiencia de pruebas y alegatos y la audiencia de fallo.*

i) Orden de comparendo.

El comparendo se encuentra definido en el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito como la orden formal de citación ante la autoridad competente que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor.

De esta forma, el comparendo se concibe como una orden formal de citación ante la autoridad competente, que da inicio al trámite contravencional por infracciones de tránsito, y cuyo objeto consiste en citar al presunto infractor para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento.

Por otra parte, es admisible que como consecuencia del comparendo, el propio administrado ponga fin al proceso contravencional en su contra, cancelando voluntariamente la sanción que corresponda a la infracción que se le atribuye, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de obligaciones por la aceptación de la imputación realizada.

Por último conviene aclarar, en concordancia con lo expuesto por el Consejo de Estado, que: "...el comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos...".

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

No sobra advertir que este pronunciamiento resulta aplicable, siempre que el presunto infractor no asuma y pague, previamente, el valor de la multa correspondiente".

Que le corresponde a la Policía de Tránsito velar por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito y transporte, por la seguridad de las personas y cosas en la vía pública.

Que las funciones de policía de Tránsito serán de carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías y de carácter sancionatorio, (amonestación, multa, suspensión de la licencia, etc., etc. Art 122 CNT) para quienes infrinjan las normas..." Artículo 8 Ley 105/93.

Que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..." (Artículo 6 C. P., concordante: Art. 6 CPP, Constitución Nacional Art. 6, 26, 28, 29, 34, 91, 124, 213.)

ARTÍCULO 147. OBLIGACIÓN DE COMPARENDO. *En toda circunstancia, si el agente de tránsito observare la violación de las normas establecidas en este código*

ii) Audiencia de presentación del inculpado.

Cabe resaltar que la Corte al momento de proferir su pronunciamiento respecto a esta etapa del proceso contravencional se encontraba vigente la norma que otorgaba al presunto infractor la oportunidad para presentarse ante la Autoridad de Tránsito dentro de los tres (03) días siguientes a la imposición del comparendo. A partir de la reforma del artículo 205 del Decreto 019 de 2012 al artículo 136 de la Ley 769 de 2002 el presunto infractor goza de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo para comparecer ante la autoridad de tránsito quien en concordancia con lo dispuesto en el artículo 138[3]podrá hacerlo en compañía del apoderado que él designe, así mismo de contar con la presencia del delegado del ministerio público.

Conforme al artículo 3, 122, 131, 134, 135, y 142 la Autoridad de Tránsito, reviste una función de carácter Sancionatorio, en tanto que es la llamada a dirigir la actuación administrativa y a tomar la decisión respecto de la responsabilidad contravencional que se investiga, siendo la única facultada para suscribir el acta o acto administrativo por el cual se impone una sanción,

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

siendo improcedente su delegación a un particular, sin perjuicio de contar para su adelantamiento, con el apoyo de un Profesional del Derecho de la Secretaría Distrital de Movilidad conforme a la estructura y organización interna de la entidad.

Que el procedimiento contravencional en tanto que goza de autonomía propia es aperturado y declarado legalmente abierto por la Autoridad de Tránsito en asocio de un Profesional del Derecho de la Secretaría Distrital de Movilidad, se adelanta en audiencia pública y las decisiones que se adoptan son notificadas en estrados.

iii) Audiencia de pruebas y alegatos.

De acuerdo con lo expresado, una vez se presenta el inculpado ante la autoridad competente, atendiendo la orden de comparendo impuesta, haciendo manifiesta su oposición a los hechos que se le imputan, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, decisión que debe ser debidamente notificada en estrados, para darle a aquella oportunidad de ejercer su derecho de defensa, participando en su desarrollo con sus consideraciones del caso y con la solicitud de las pruebas que les sirven de sustento.

Es ésta, también, la oportunidad para que el inspector de la causa decrete oficiosamente la práctica de las pruebas conducentes para establecer, con certeza, los hechos relevantes de la litis y la configuración, o no, a partir de éstos, de la infracción que se investiga.

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito, permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tienen en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso, (Artículos 164 y s.s.)

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas.

iv) Audiencia de fallo

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

Una vez practicadas las pruebas decretadas, el inspector de la causa deberá constituirse en audiencia pública para, con base en la valoración del material probatorio recopilado en el proceso, dictar una resolución motivada sobre la responsabilidad contravencional del inculpado, imponiendo las sanciones a que haya lugar conforme con lo dispuesto en los artículos del C.N.T.T. pertinentes.

En esta etapa, el inculpado podrá interponer los recursos procedentes contra lo dispuesto en su contra, los cuales deberá formular y sustentar oralmente antes de finalizada la audiencia, así: Si se trata de una sanción de multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales diarios, procede únicamente el recurso de reposición, del cual conoce el inspector de la causa; si en cambio, se trata de una sanción de multa superior a veinte (20) salarios mínimos legales diarios, o de suspensión o cancelación de la licencia para conducir, procede de forma directa el recurso de apelación, siendo la segunda instancia el respectivo superior jerárquico (artículos 134 y 142 del C.N.T.T.).".

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la ley 1383 del 16 de marzo de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 con excepción de los parágrafos 1 y 2, los cuales conservarán su vigencia; evacuado el acervo probatorio y no habiendo más pruebas que practicar, el despacho celebra audiencia efectiva respecto de la responsabilidad contravencional del presunto infractor, emitiendo decisión, la cual una vez notificada en estrados y resueltos los recursos interpuestos, queda en firme y debidamente ejecutoriada.

Es pertinente precisar que entre las funciones de la Autoridad de transito se encuentra la necesidad de garantizar la seguridad, la vida, la integridad y los bienes de los ciudadanos, de este modo la Autoridad de Transito tomo la mencionada decisión, es evidente que las actuaciones que se adelantan en la investigación administrativa, están legítimamente instituidas, respetando los principios constitucionales, ya que se ha respetado los procedimientos han sido llevado por la Autoridad de Transito conforme a las leyes establecidas para el caso en concreto.

En este orden de ideas prevalece el interés público que el privado, para poder garantizar condiciones de seguridad y así proteger la vida, bienes, entre otros fines, valores y derechos constitucionales de primer orden.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

De manera que, el tramite contravencional adelantado por la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad se adelantó dentro de los parámetros constitucionales y legales que lo gobiernan, en aras de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción del cual gozan los ciudadanos en cualquier actuación administrativa.

Es pertinente precisar que entre las funciones de la Autoridad de Tránsito se encuentra la necesidad de garantizar la seguridad, la vida, la integridad y los bienes de los ciudadanos, de este modo la Autoridad de Transito tomo la mencionada decisión, es evidente que las actuaciones que se adelantan en la investigación administrativa, están legítimamente instituidas, respetando los principios constitucionales, ya que se ha respetado los procedimientos han sido llevado por la Autoridad de Transito conforme a las leyes establecidas para el caso en concreto.

2. FALTA DE PRUEBA DE LAS PRETENSIONES Y ACUSACIONES DE LEGALIDAD, FALTA DE SUSTENTO DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

La Ley 1437 de 2011 dispone en su artículo 162, numeral 4, referente al contenido de la demanda, que todas éstas deben contener: *"Los fundamentos de derecho de las pretensiones.* ***Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación****".*

En el mismo sentido, el Código General del Proceso, aplicable a los procesos contencioso administrativos especialmente respecto de la prueba (artículo 211 C.P.A.C.A) dispone que *"Incumbe a las partes* ***probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen****".*

En efecto, si se declarara la ilegalidad de un acto administrativo con sólo la manifestación de que el mismo es ilegal y el señalamiento abstracto de algunas normas supuestamente quebrantadas en las que el acto debió fundarse, sin *demostrar* ello, ni argumentativa ni probatoriamente, como sucede en este caso, se estaría dando un giro en cuanto a la carga de la prueba, pues con tales señalamientos sería suficiente para que el acto fuera ilegal y correspondería a la parte demandada asumir la carga de demostrar por qué es legal, esto

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

es, se estaría *presumiendo la ilegalidad del acto,* por lo que correspondería a quien defiende el acto, hacer todos los esfuerzos para desvirtuar dicha pretensión, cuando en realidad lo que el ordenamiento jurídico ordena es que el **acto se presume legal y a quien quiera demostrar su ilegalidad le corresponde demostrarlo verdaderamente**.

Es de resaltar lo concerniente al "*concepto de violación"*, pues tal como se vio anteriormente, La Ley 1437 de 2011 impone el requisito de que cuando se trate de un proceso en el que se persiga la nulidad de un procedimiento, además de *indicar las normas violadas* (que ni siquiera hace el demandante en este caso), también debe **explicarse el concepto de violación.**

Tal mandato legal cuenta con un peso e importancia jurídica fundamental en estos procesos de nulidad que se llevan ante la jurisdicción contencioso administrativo, en el sentido que, conforme lo dispone el artículo 138 del C.P.A.C.A, la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos administrativos proceden **por causales específicas delimitadas**, de forma que cuando se alega tal vicio por haberse presentado una de estas causales, debe demostrarse adecuadamente la forma en que se presentó tal causal, esto es, tal violación del ordenamiento jurídico, de forma que se fundamente específicamente porqué el acto administrativo fue expedido en forma irregular (no sólo la afirmación de que así fue), o cuál es la falsa motivación, cómo se presentó la desviación de poder, porqué se considera incompetente la autoridad que expidió el acto administrativo, asuntos que no se mencionan en el escrito de demanda, por lo cual carece de sustento para invocar la nulidad de la Resolución que lo declaró contraventor de las normas de tránsito y demás actos administrativos expedidos dentro del proceso contravencional llevado a cabo en contra del demandante.

En primer lugar señalar que la diligencia de versión libre se encuentra establecida para que el presunto infractor de forma libre de cualquier apremio o coerción (según lo impuesto en el artículo 33 Constitucional), rindan un relato de los hechos y de su participación en los mismos, constituyéndose así en un medio de defensa a través del cual se expliquen las circunstancias que rodearon los sucesos y la conducta que es objeto de investigación y no en un elemento probatorio, razón por la cual, no puede ser considerado por el operador

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

jurídico como tal, ni primar sobre los medios probatorios obrantes en la actuación administrativa.

La decisión de fondo emitida por el a quo, tuvo sustento en elementos materiales probatorios que permitieron llevarlo a un estado de convicción o certeza frente a la materialización de cada uno de los elementos que integran falta de tránsito imputada al conductor, encontrándose principalmente **el testimonio** practicado al funcionario PT. **YENIFER LOPEZ PEÑA** el cual, consiste en el relato que realizan terceros de los hechos que les consta o tienen conocimiento y se adelanta en un interrogatorio bajo la gravedad de juramento so pena de incurrir en las sanciones penales existentes en caso de faltar a la verdad, y ser tachado de falso, situación que no acaecido en el asunto bajo estudio.

Elemento que, de acuerdo al artículo 165 del C.G.P.es un medio de prueba en sí, independiente y autónomo a los demás caudales probatorios consagrados por el legislador, por lo que, no requiere de la existencia de otras pruebas para demostrar la veracidad y validez del hecho en él declarado al interior del proceso, que permitió probar la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada al investigado y las circunstancias modales que la rodearon, por lo que no amerita restarle fuerza probatoria exigiendo otros compendios probatorios.

La Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte **no apreció alguna aplicación errónea de las reglas de la sana crítica,** pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron encontrados, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó.

El testimonio es un medio de prueba conducente para demostrar la comisión de la infracción que aquí se estudia, pues el legislador, para efectos de probar los elementos de la infracción codificada como D.12, no ha establecido una tarifa legal probatoria para demostrarla, en otras palabras, puede hacerse uso de cualquiera de los medios de prueba establecidos en el artículo 165 del Código General del Proceso, para establecer la existencia de los elementos que configuran la mencionada infracción, por lo cual, no tiene vocación de prosperidad el argumento del recurrente esgrimido en el sentido de que el

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

testimonio de la Agente de Tránsito no está fundamentado en otros elementos de prueba, en la medida que la prueba testimonial, a pesar de que lo permite, no requiere que el declarante aporte medios de prueba para corroborar los hechos narrados por él.

Con lo anterior, no quiere significarse que el a-quo deba, de inmediato, darle credibilidad a la narración del testigo, sino que esta se **obtiene a partir de la valoración conforme a las reglas de la sana crítica** que se debe hacer y no a partir de los medios de prueba que haya aportado el testigo dentro de las diligencias.

En ese orden de ideas, si el a quo le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial de la agente de tránsito tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, ello **no implica una indebida valoración** como lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho de que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso, si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

De cualquier modo, considerando la naturaleza sancionatoria de la actuación, si bien es cierto, está claro que corresponde al Estado en el ejercicio de sus facultades administrativas y jurídicas desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta el encartado en la orden de comparendo; también lo es que, el **instituto de la carga dinámica de la prueba,** entendido como la obligación de demostrar que recae en aquel sujeto procesal que esté en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de aportar la prueba para demostrar su afirmación sin consideración de su posición, **conlleva a que a la parte interesada le corresponde probar los supuestos de hecho de sus pretensiones**.

En consecuencia, **le correspondía a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios** de responsabilidad, en especial cuando reposa dentro del plenario, prueba que acredita la configuración de la infracción endilgada al señor **ISIDORO MORENO**

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

RIVERA, consistente en declaración juramentada del uniformado **YENIFER LOPEZ PEÑA**, quien elaboro y notificó la orden de comparecencia objeto de controversia.

En este punto es oportuno referirse a los reparos de la sustentación del recurso advirtiendo que, la discusión dentro de la presente investigación no radica en la determinación de la configuración de los elementos de un servicio de transporte público, de un contrato de transporte, de un pago, o de la consumación de un transporte **sino en la desnaturalización del servicio particular que está autorizado a prestar el vehículo, situación que en el caso bajo estudio se logró establecer por parte de la Autoridad de primera instancia, con el acervo probatorio recaudado y valorado** por cuanto dichos compendios no dan lugar a la configuración de la conducta contravencional.

Por lo anterior, es de anotar que todos los elementos indicados anteriormente, per se, no se erigen como elementos del tipo contravencional que deban ser tema de prueba dentro de la investigación **sino que estos hechos permiten determinar la ausencia de autorización de un vehículo particular para prestar un servicio diferente a este**, así, para el caso en concreto, **la desnaturalización del servicio se logró determinar gracias a la declaración de la agente de tránsito al encontrar que existió un acuerdo entre el conductor y la persona** registradas en la **casilla 17** de la orden de comparendo, en donde, el primero, los transportaba a cambio de una remuneración económica.

De acuerdo con las disposiciones legales, el agente está investido de autoridad en el tema de tránsito aunado a lo anterior, es deber de la autoridad operativa verbigracia el Manual de Infracciones adoptado mediante Resolución 3027 de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa.

Hay que resaltar que, derivado de la labor de vigilancia que tiene el policía de tránsito, de acuerdo con las normas acotadas, puede indagar sobre circunstancias propias de su función (cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales en la respectiva jurisdicción); de no ser así esta función sería nugatoria, en particular, si se trata el transporte informal, que solo puede ser establecido al tener contacto con el ocupante y

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

el conductor, auscultando los motivos o circunstancias que los llevan a transportarse juntos como sucedió en el caso que nos ocupa.

Es así como resulta necesario aclarar que al momento de ser requeridos tanto el impugnante como su acompañante por parte de la agente de tránsito estos no eran objeto de ningún tipo de investigación y lo segundo es **que las respuestas dadas por ellos no fueron producto de ningún tipo de hostigamiento, coerción o constreñimiento, sino que obedecieron a las manifestaciones espontaneas y voluntarias por ellos realizadas** frente a los interrogantes planteados por el uniformado al momento de exhortarlos, esto en cumplimiento de sus funciones ante la situación observada por ella directamente; siendo de señalar que en ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asistía al conductor dado el procedimiento adelantado por el funcionario y que dio origen a la elaboración del comparendo, de manera voluntaria se presentó ante la Entidad con el fin de impugnar la orden, evidenciándose en el expediente que desde el inicio del proceso hasta la presente actuación, ha gozado de todas las oportunidades procesales para demostrar su dicho y controvertir lo allí actuado, **no habiendo por lo tanto ningún tipo de vulneración del debido proceso, ni mucho menos un extralimitación de funciones por parte del Agente de Tránsito.**

Conforme lo expuesto, se colige que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo en vía se encuentra debidamente reglado en la normatividad de tránsito y no contempla impedimento alguno para que, con miras a establecer la existencia de determinada infracción, los agentes de tránsito puedan tener contacto con el conductor y los pasajeros u ocupantes del vehículo o realizar el registro fílmico o fotográfico de la infracción cometida, sin que ello sea obligatorio, por lo que, revisados los medios de prueba que reposan en el plenario, se evidencia que el procedimiento adelantado por la policía de tránsito que notificó la orden de comparendo, el cual consistió en entrevistar a los ocupantes del vehículo conducido por el presunto infractor, goza de plena validez y en ningún caso constituye vicio alguno frente a la presente actuación, contrario a lo señalado por la defensa.

Así, la agente de tránsito se constituye en testigo presencial de los hechos, puesto que evidenció y verificó personalmente los elementos de la conducta reprochable, en particular, como el señor **ISIDORO MORENO RIVERA** desnaturalizó el servicio que el vehículo con

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

placa **IMU918** se encuentra autorizado a prestar, siendo esta circunstancia de modo lo que categóricamente establece este tipo contravencional, tal y como previamente ha sido expuesto.

En cuanto a las denominadas irregularidades a la hora de **diligenciar el comparendo** mencionadas por la defensa como argumento para pretender invalidar la orden, es de señalar que la entidad no encuentra asidero para ello en tanto que estas no fueron enlistadas y demostradas de manera puntual, no encontrando ninguna falencia en dicha documento pues la información allí registrada es legible y corresponde a los hechos acaecidos y que dieron lugar a la elaboración de la orden.

Se resalta que la Ley define el comparendo como la notificación para que el presunto contraventor se presente ante la autoridad de tránsito en audiencia pública dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, para que dentro de la misma pueda nombrar un apoderado, solicitar la práctica de pruebas y hacer ejercicio de todos los mecanismos procesales en función de garantizar su derecho al debido proceso, situación que, para el caso concreto se cumplió con el objetivo de la orden de comparendo “de comparecer”, ya que el presunto infractor se hizo parte dentro de la investigación sancionatoria contravencional, tal y como se demostró en el desarrollo del procedimiento.

Concluyendo, el proceso contravencional fue llevado a cabo con el pleno de las garantías constitucionales y procedimentales, en aras de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción del cual gozan los ciudadanos en cualquier actuación administrativa, lo cual se evidencia en las etapas de dicho proceso, en el cual el impugnante intervino en las audiencias, solicitó pruebas, presentó alegaciones y estuvo representado mediante apoderado judicial.

Además, una vez revisadas todas las actuaciones surtidas en sede administrativa en cada una de sus instancias, se demostró no solo la responsabilidad en la comisión de la infracción a las normas de tránsito por parte del señor **ISIDORO MORENO RIVERA**, sino también el respeto y la garantía al pleno ejercicio de los derechos que le asisten a la accionante, tales como, defensa y contradicción dentro del marco del debido de proceso.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

3. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS GOZAN DE PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD Y FIRMEZA

En relación con el Principio de Legalidad del que goza todo Acto Administrativo, la Honorable Corte Constitucional ha mencionado lo siguiente:

> ***"(…) El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.***
>
> *Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta.* ***Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad.".*** Negrilla fuera de texto.

Presunción de legalidad que encuentra su contrapeso en el control que sobre él puede efectuar la jurisdicción. Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto (…)"[3]

La supuesta ilegalidad de la norma demandada, la cual es alegada por el demandante, desconoce el principio de legalidad que goza todo acto administrativo a menos que el juez

[3] Sentencia C-1436 del 25 de octubre de 2000. Corte Constitucional, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

contencioso declare lo contrario, así las cosas, en relación con dicho principio, la Honorable Corte Constitucional ha mencionado lo siguiente:

"(…) ***El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados."*** Negrilla fuera de texto.

En el mismo sentido, en Sentencia de la Corte Constitucional del 7 de octubre de 2009 (M.P. Ruth Stella Correa), se afirma que:

> *"El numeral 4º del artículo 137 del C.C.A. prevé sin duda un presupuesto formal de la demanda, exigencia normativa que, como ha señalado la jurisprudencia, al mismo tiempo demarca para el demandado el terreno de su defensa y delimita los estrictos y precisos términos del problema jurídico puesto en conocimiento del juzgador y, por ende, el campo de decisión del mismo. Por manera que, en el terreno de la justicia administrativa, orientada por el principio dispositivo, el juzgador -tal y como lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia- requiere para hacer su pronunciamiento de la individualización de las peticiones anulatorias, debidamente apoyadas en las razones de derecho contentivas del concepto de la violación que a juicio del actor conduzcan a la invalidación del acto administrativo atacado. En tal virtud, en tratándose de las acciones que tienen por objeto ejercer un control de legalidad de los actos administrativos, el accionante al formular la causa pretendi* ***tiene la carga procesal ineludible de enunciar en forma puntual y específica las normas que estima infringidas lo mismo que el concepto de la violación****, habida consideración que* ***el control asignado al contencioso administrativo*** *no reviste, en estos casos, un carácter general, sino que, por el contrario,* ***se encuentra estrictamente delimitado por los aspectos que el actor le solicite sean revisados***.(Negrillas fuera del original).

En conclusión, la parte demandante no aporta ningún medio de convicción o probatorio que permita desvirtuar el acto administrativo emitido, ni presenta la vulneración de una Ley o norma jurídica más allá de la supuesta violación del Debido Proceso, de tal forma que no tiene en cuenta que las resoluciones demandadas se encuentra en firme y surtiendo plenos efectos dentro del ordenamiento jurídico.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

4. INEXISTENCIA DE CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.

En materia de términos procesales, el CNTT contempló en el artículo 161, hoy modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017, un (1) año contado a partir de la ocurrencia de los hechos para que se emita decisión de fondo en primera instancia y un (1) año desde la interposición del recurso de apelación para resolverlo, so pena de que se entienda fallado a favor de la recurrente, si no se cumplen tales plazos, de la siguiente manera:

(…)

*"**Artículo 11. Caducidad.** El artículo 161 de la Ley 769 de 2002 quedará así:*

***Artículo 161**. **Caducidad**. La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad.*

La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente.

La revocación directa solo podrá proceder en forma supletiva al proceso contravencional y en el evento de ser resuelta a favor de los intereses del presunto infractor sus efectos serán a futuro, iniciando la contabilización de la caducidad a partir de la notificación de la aceptación de su solicitud o su declaratoria de oficio, permitiendo al presunto infractor contar con los términos establecidos en la ley para la obtención de los descuentos establecidos en la ley o la realización de la audiencia contemplados en el Código Nacional de Tránsito."

(…)

Al descender al caso en concreto, esta Dirección encuentra que la decisión de primera instancia y con la cual se declaró al señor **ISIDORO MORENO RIVERA,** contraventor de las normas de tránsito por la comisión de una infracción de tipo D12, fue proferida el 30 de

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

noviembre de 2020, es decir dentro del término del año que establece el C.N.T., en su artículo 161 modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017.

Lo anterior, atendiendo a que desde la interposición de la orden de comparendo, 1 de noviembre de 2019 al momento que se profirió el fallo de primera instancia esto es el 30 de noviembre de 2020, si bien en términos de calendario podría decirse que se superó el termino de 1 año que establece la norma, jurídicamente e no transcurrió el término de 1 año señalado en el inciso 1º del artículo 161 de la Ley 769 de 2002 y su modificación, toda vez que en esa contabilización de términos la parte actora no tiene en cuenta la suspensión que por causa de la emergencia sanitaria, y la pandemia del Covid 19 fueron interrumpidos.

En ese sentido, los términos de caducidad para proferir la decisión sancionatoria no deben ser contados como ligeramente lo hace la parte actora, dado que se deja de lado que:

(i) con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria proferida por el Presidente de la República en razón de la pandemia originada por el COVID-19, esta entidad suspendió los términos de todas las actuaciones contravencionales de su competencia, en virtud de lo dispuesto en la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020; la cual se prorrogó hasta el 2 de septiembre de 2020; en suma, los términos en las actuaciones se suspendieron por un periodo de cinco (5) meses y dieciséis (16) días comprendido entre el 17 de marzo de 2020 al 2 de septiembre de 2020, esto para el año 2020 y, (ii) en la contabilización de los términos que efectuó el convocante no se tuvieron en cuenta las resoluciones que se relacionan a continuación, la cuales -de suyo- también suspendieron los términos y por lo tanto extendían los plazos previstos para resolver la sanción al acá demandante.

En ese sentido, desde la comisión de la infracción 1 de noviembre de 2020, y hasta el inicio de la suspensión de términos 17 de marzo de 2020 transcurrieron 4 meses y 16 días para un restante de 7 meses y 14 días, para tomar la decisión; así, al iniciar o levantarse los términos en las actuaciones a partir del 3/09/2020 los términos con los que contaba para proferir el fallo de primera instancia, en el año 2020, con las suspensiones de términos de acuerdo a la emergencia sanitaria se ampliaron por cinco (5) meses y 16 días, es decir que los 7 meses y 14 días restantes para la decisión de instancia corrían hasta el 17 de abril de 2021, de ahí que al haberse fallado la primera instancia el 30 de noviembre de 2020, es

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

más que claro que no existe la caducidad de la acción sancionatoria como mal lo expone la demanda.

Valga indicar que para la decisión del recurso de apelación, tampoco acaeció dicha consecuencia procesal, dado que al interponerse el recurso el mismo 30/11/2020, y al haberse decidido la segunda instancia mediante resolución 1351-02 del 14/05/2021 y notificada el 21/09/2021, tampoco se superó el termino señalado en el C.N.T.
Lo anterior, aunado al hecho que también los términos fueron suspendidos, extendiendo el término de caducidad por 29 días más, en el año 2021, toda vez que:

1. La contabilización de los términos que hizo el recurrente no tuvo en cuenta la suspensión de términos contenida en la resolución del 7 de enero de 2021, que suspende los términos el 8 de enero de 2021 y los reanuda el 12 de enero de 2021.

2. La contabilización de los términos que hizo el recurrente no tuvo en cuenta la suspensión de términos contenida en la resolución 26387 del 08 de abril de 2021, que suspende los términos el 12 de abril de 2021 y los reanuda el 13 de abril de 2021.

3. La contabilización de los términos que hizo el recurrente no tuvo en cuenta la suspensión de términos contenida en la resolución 27320 del 15 de abril de 2021, que suspende los términos el 16 de abril de 2021 y los reanuda el 19 de abril de 2021.

4. La contabilización de los términos que hizo el recurrente no tuvo en cuenta la suspensión de términos contenida en la resolución 29205 del 22 de abril de 2021, que suspende los términos el 23 de abril de 2021 y los reanuda el 26 de abril de 2021.

5. La contabilización de los términos que hizo el recurrente no tuvo en cuenta la suspensión de términos contenida en la resolución 30293 del 29 de abril de 2021, que suspende los términos el 30 de abril de 2021 y los reanuda el 03 de mayo de 2021.

6. La contabilización de los términos que hizo el recurrente no tuvo en cuenta la suspensión de términos contenida en la resolución 33722 del 26 de mayo de 2021, que suspende los términos el 27 y 28 de mayo de 2021 y los reanuda el 31 de mayo de 2021.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

7. La contabilización de los términos que hizo el recurrente no tuvo en cuenta la suspensión de términos contenida en la resolución 34133 del 1 de junio de 2021, que suspende los términos del 2 al 8 de junio de 2021, y los reanuda el 09 de junio de 2021.

Concluyéndose de lo anterior que la contabilización de los términos que hizo el demandante no tuvo en cuenta la suspensión de términos.

VI. PRUEBAS

Previo a relacionar las pruebas que pretende hacer valer esta Secretaría en el presente proceso, encuentra esta Entidad pertinente señalar que, las pretensiones de la parte demandante, no se encuentran probadas con los documentos anexos a la demanda, en especial, no se allegó con la misma, pruebas que configuren la presunta ilegalidad de los actos acusados, aunado a las razones claramente expresadas en el trasegar de esta contestación.

Dicho lo anterior, se solicita a su señoría tener como pruebas en el presente las siguientes:

- **Documentales**

1. Las propias aportadas por la parte demandante.
2. Copia del Expediente que contiene los actos acusados.
3. Copia de los actos administrativos que suspendieron los términos de las actuaciones contravencionales y los beneficios para la realización de cursos pedagógicos.

VII. PETICIÓN

Teniendo como base las consideraciones esgrimidas a lo largo del presente memorial, solicito, muy respetuosamente, al Despacho Judicial de Conocimiento, que sean denegadas las súplicas de la demanda, en consideración que el proceso administrativo mediante el cual se declaró al señor **ISIDORO MORENO RIVERA** contraventor de las normas de tránsito, por una infracción tipo D12, cumplió con las plenas garantías procesales, respetando el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la publicidad y la contradicción del investigado, acá demandante, tan es así que esta conoció de la decisión

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

tomada por la administración a través de la resolución que lo declaró infractor, así como que hizo uso de los medios de impugnación que la ley permite interponer y que procedían contra la resolución de primera instancia, teniendo la oportunidad de aportar y controvertir las pruebas que fueron oportuna y diligentemente allegadas al proceso.

VIII. ANEXOS

Con la presente me permito anexar:

- Copia del respectivo expediente administrativo que contienen los antecedentes que dieron lugar a la expedición de los actos administrativos acusados, en virtud de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

IX. NOTIFICACIONES

Al suscrito, en la secretaría de su Despacho o en la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, ubicada en la Avenida - calle 13 No. 37 – 35, segundo piso, Dirección de Representación Judicial; de esta ciudad, o al correo electrónico sbarreto@movilidadbogota.gov.co o judicial@movilidadbogota.gov.co

Cordialmente,



Sergio Alejandro Barreto Chaparro
Dirección de Representación Judicial
Firma mecánica generada en 18-07-2022 02:31 PM

Anexos: Pruebas

Elaboró: Sergio Alejandro Barreto Chaparro-Dirección De Representación Judicial

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN No. 103 **DE 20** 16 MAR 2020

(16 MAR 2020)

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, desde el 17 hasta el 31 de marzo de 2020, y se dictan otras disposiciones"

EL SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas en el Decreto No. 672 de 2018 y la Resolución No. 236 de 13 de diciembre de 2018 *"Por la cual se modifica el manual especifico de funciones y competencias laborales de algunos empleos de la planta global de la Secretaría Distrital de Movilidad"*

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece: *"la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad. eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Que mediante Decreto 672 de 2018 se adoptó la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, dentro de las cuales se encuentran, entre otras: a) fungir como Autoridad de Tránsito y Transporte en el Distrito Capital; b) diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital.

Que los artículos 162 de la Ley 769 de 2002 -Código Nacional de Tránsito- y 306 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los mecanismos remisorios de compatibilidad y analogía, en virtud de los cuales la Administración podrá aplicar las normas de los estatutos procesales civiles y penales a las investigaciones en curso.

Continuación de la Resolución No. 103 **DE 20** 16 MAR 2020

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, desde el 17 hasta el 31 de marzo de 2020, y se dictan otras disposiciones"

Que los artículos 118, 161 y 162 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, establecen los mecanismos jurídicos para que los despachos puedan ordenar la suspensión de términos cuando se presenten circunstancias especiales que impidan el curso normal de las actuaciones.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional.

Que es de conocimiento público que el país se ha visto afectado en los últimos días con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en Salud Pública de impacto mundial.

Que mediante el Decreto 087 de 2020 la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. declaró calamidad pública en la capital del País, y decretó que las Entidades que componen la Administración Distrital tanto del sector central como descentralizados, deberán dentro de la órbita de sus competencias, adoptar las medidas necesarias tendientes a responder de manera integral e integrada al Plan Territorial de Respuesta.

Que la Secretaría Distrital de Movilidad debe propender por el cuidado de la salud de los servidores públicos, contratistas y usuarios de servicios que presta la entidad a través de las diferentes sedes, CADE DE MOVILIDAD y RED CADE y tomar medidas de protección teniendo en cuenta el alto flujo de personas que ingresan a las mismas.

Que en lo corrido del mes de marzo de este año se han atendido 20.662 personas en la Sede del CADE DE MOVILIDAD Calle 13 y 2.863 en las Sedes de

Paloquemao y Fontibón, por lo anterior, al ser una fuente de aglomeración se hace imperativo disminuir esta afluencia de personas.

Que dentro del Sistema Único de Información y Trámites SUIT, la Secretaría Distrital de Movilidad presta los siguientes servicios, los cuales considera necesario suspender sus términos:

NOMBRE DEL TRÁMITE U OTRO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	RESPONSABLE	TIPO	MANERA DE REALIZAR EL TRÁMITE U OTRO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
Cursos de pedagogía por infracción a las normas de tránsito y Transporte	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	TRÁMITE	PRESENCIAL
Facilidades de pago para los deudores de obligaciones no tributarias	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	TRÁMITE	PRESENCIAL
Validación e ingreso de cursos sobre normas de tránsito	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	OPA	PRESENCIAL
Actualización de información de comparendos y Facilidades de pago	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	SERVICIOS	PARCIALMENTE EN LÍNEA
Impugnación de comparendos impuestos por medios tecnológicos - SDM(37109)	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL
Impugnación de comparendos	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL

Continuación de la Resolución No. 103 **DE 20** 16 MAR 2020

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, desde el 17 hasta el 31 de marzo de 2020, y se dictan otras disposiciones"

notificados en vía - SDM (37109)			
Información sobre pago de comparendo-SDM (37110)	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL
Infracciones de tránsito-SDM.	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	Información	PRESENCIAL
Sanciones por conducir en estado de embriaguez -SDM.	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL
Solicitud de excepción – SDM	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	Información	PRESENCIAL

Así las cosas, por considerarse una situación de fuerza mayor, en garantía de los principios constitucionales como el debido proceso, el derecho de contradicción y defensa, y el acceso a la administración pública, se dispondrá que desde el 17 y hasta el 31 de marzo de 2020, no correrán términos dentro de los procedimientos generados con ocasión de la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte, y su cobro coactivo; igualmente, durante el mismo periodo se suspenderán los cursos pedagógicos adelantados por esta Secretaría, para obtener el descuento dispuesto legalmente y la prestación de los servicios de atención a la ciudadanía, especialmente el que trata de otorgamiento de facilidades de pago.

Que con el fin de no hacer más gravosa la situación para propietarios, infractores o autorizados que tengan inmovilizados sus vehículos por infracciones a las normas de tránsito y con el fin de garantizar los atributos a la propiedad privada se continuará con la entrega de vehículos que se encuentren en los patios de la Secretaría Distrital de Movilidad.

En virtud de lo expuesto,

Continuación de la Resolución No. 103 **DE 20** 16 MAR 2020

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, desde el 17 hasta el 31 de marzo de 2020, y se dictan otras disposiciones"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Suspender los términos procesales desde el 17 hasta el 31 de marzo de 2020, en los siguientes procedimientos:

a) En los procedimientos originados con la presunta trasgresión a las normas de tránsito y transporte.

b) Dentro de los procesos de cobro coactivo y como consecuencia congelar por el periodo de suspensión el cobro de intereses.

c) En la realización de cursos pedagógicos, conservando para los presuntos infractores, los beneficios por su realización, desde el día de la suspensión hasta la reanudación de los términos de que trata este acto administrativo.

d) La atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello, por la Secretaria Distrital de Movilidad, especialmente en el otorgamiento de facilidades de pago, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

Parágrafo. Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día primero (1) de abril de 2020.

ARTICULO SEGUNDO: Continuar con el procedimiento de entrega de vehículos inmovilizados, para tal efecto la Subdirección de Contravenciones establecerá, con arreglo a las directivas emitidas por la Alcaldía Mayor y la Subsecretaria de Gestión Corporativa de esta entidad, los turnos, horarios y mecanismos que permitan dar aplicación eficaz a las políticas de prevención sanitaria como principal prioridad.

Continuación de la Resolución No. 103 **DE 20** 16 MAR 2020

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, desde el 17 hasta el 31 de marzo de 2020, y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO TERCERO: Remitir por la Subdirección de Contravenciones, copia de la presente Resolución al Administrador del Sistema de Información Contravencional - SICON, con el fin de que se surtan las actualizaciones a las que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: Las acciones que deban resolverse en los temas fijados por otras autoridades administrativas de control o judiciales deberán atenderse dentro del término fijado para tal fin.

ARTICULO QUINTO: Fijar copia de la presente Resolución, en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese la presente Resolución en la página Web institucional.

Dada en Bogotá D.C., a los diez y seis (16) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NICOLÁS ESTUPIÑÁN ALVARADO
Secretario Distrital De Movilidad

Proyectó: Fredy Hernán Flórez Vega - Dirección de Normatividad y Conceptos
Revisó: Mauricio Barón Granados - Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Claudia Fabiola Montoya - Directora de Normatividad y Conceptos
Jenny Abril – Asesora de Despacho
Aprobó: Ingrid Carolina Silva – Subsecretaria de Gestión Jurídica

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN No. 115 DE 2020

(31 de marzo de 2020)

"*Por medio de la cual se modifica la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, ampliando el plazo de suspensión de términos y se dictan otras disposiciones*"

EL SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD (E)

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas en el Decreto No. 672 de 2018 y en el Decreto Distrital 089 de 2020,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Que mediante Decreto 672 de 2018 se modificó la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, dentro de las cuales se encuentran, entre otras: a) fungir como autoridad de tránsito y transporte en el Distrito Capital; b) diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital.

Que los artículos 162 de la Ley 769 de 2002 -Código Nacional de Tránsito- y 306 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los mecanismos remisorios de compatibilidad y analogía, en virtud de los cuales la Administración podrá aplicar las normas de los estatutos procesales civiles y penales a las investigaciones en curso.

Que los artículos 118, 161 y 162 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, establecen los mecanismos jurídicos para que los despachos puedan ordenar la suspensión de términos cuando se presenten circunstancias especiales que impidan el curso normal de las actuaciones.

Continuación de la Resolución No. 31 de marzo de 2020

"*Por medio de la cual se modifica la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, ampliando el plazo de suspensión de términos y se dictan otras disposiciones*"

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional.

Que es de conocimiento público que el país se ha visto afectado en los últimos días con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en Salud Pública de impacto mundial.

Que mediante el Decreto 087 de 2020 la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. declaró la calamidad pública en la capital del país, y decretó que las Entidades que componen la Administración Distrital tanto del sector central como descentralizados, deberán dentro de la órbita de sus competencias, adoptar las medidas necesarias tendientes a responder de manera integral e integrada al Plan Territorial de Respuesta.

Que por otra parte y dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, en la actualidad los términos establecidos para resolver los derechos de petición resultan insuficientes, razón por la cual el Presidente de la República expidió el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 en cuyo artículo 5 determinó que para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

"Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la

Continuación de la Resolución No. 31 de marzo de 2020

"*Por medio de la cual se modifica la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, ampliando el plazo de suspensión de términos y se dictan otras disposiciones*"

demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales".

Que de otro lado la administración distrital expidió el Decreto 023 de 2020 por medio del cual adoptó medidas adicionales y complementarias con ocasión de la declaratoria de calamidad pública en cuyo artículo 24 ordenó la suspensión de los términos procesales en las actuaciones administrativas, sancionatorias y disciplinarias, que adelantan las entidades y organismos del sector central, y de localidades, a partir del 26 de marzo y hasta el 13 de abril de 2020.

Que en consonancia con lo anterior la Secretaría Distrital de Movilidad expidió la Resolución 103 de 2020, por medio de la cual ordenó la suspensión de términos en algunos procesos y procedimientos desde el 17 hasta el 31 de marzo de 2020 y dictó otras disposiciones.

Que es deber de la Secretaria Distrital de Movilidad dar continuidad a las medidas transitorias que garanticen los derechos de defensa, debido proceso y acceso a la administración pública de los usuarios de la Secretaria Distrital de Movilidad, razón por la cual se dispondrá la ampliación de términos a que se refiere el artículo 1 de la Resolución 103 de 2020.

Así mismo y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso del artículo 15 del Decreto Distrital 093 de 2020 y al artículo 2 de la Resolución 103 de 2020 expedida por el Secretario Distrital de Movilidad, se establecerá el horario de la entrega de vehículos, incluyendo las motocicletas inmovilizadas.

En virtud de lo expuesto,

Continuación de la Resolución No. 31 de marzo de 2020

‘‘*Por medio de la cual se modifica la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, ampliando el plazo de suspensión de términos y se dictan otras disposiciones”*

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo 1 de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, el cual quedará, así:

“Suspender los términos procesales desde el 17 de marzo hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en los siguientes procedimientos:

a) En los procedimientos originados con la presunta trasgresión a las normas de tránsito y transporte.

b) Dentro de los procesos de cobro coactivo y como consecuencia congelar por el periodo de suspensión, el cobro de intereses.

c) En la realización de cursos pedagógicos, conservando para los presuntos infractores, los beneficios por su realización, desde el día de la suspensión hasta la reanudación de los términos de que trata este acto administrativo.

d) La atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello, por la Secretaria Distrital de Movilidad, especialmente en el otorgamiento de facilidades de pago, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

***Parágrafo:** Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día trece (13) de abril de 2020”*

ARTÍCULO SEGUNDO: El servicio de entrega administrativa de motocicletas y vehículos inmovilizados se llevará a cabo en la sede CADE Calle 13 los días martes y viernes en horario de 8:00 AM a 1:00 PM, por el tiempo que dure contingencia.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir por la Subdirección de Contravenciones y Dirección de Gestión de Cobro copia de la presente Resolución al Administrador del Sistema de Información Contravencional – SICON, con el fin de que se surtan las actualizaciones a que haya lugar.

Continuación de la Resolución No. 31 de marzo de 2020

"*Por medio de la cual se modifica la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, ampliando el plazo de suspensión de términos y se dictan otras disposiciones*"

ARTÍCULO CUARTO: Los demás artículos de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, no modificados en el presente Acto Administrativo continúan vigentes.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente Resolución en la página Web institucional y en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Dada en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de marzo de dos mil veinte (2020).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

31/03/2020

X

JONNY LEONARDO VASQUEZ ESCOBAR
Secretario de Movilidad (E)
Firmado por: JONNY LEONARDO VASQUEZ ESCOBAR

JONNY LEONARDO VÁSQUEZ ESCOBAR
Secretario Distrital de Movilidad (E)

Proyectó: Paola España Osejo - Dirección de Normatividad y Conceptos
Revisó: Mauricio Barón Granados - Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Claudia Montoya C - Directora de Normatividad y Conceptos
Jenny Abril – Asesora de Despacho
Aprobó: Ingrid Carolina Silva – Subsecretaria de Gestión Jurídica

RESOLUCIÓN N° 123 DE 2020

"Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 103 de 2020 ***modificado por el artículo 1 de la Resolución 115 de 2020"***

El SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD (E)

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas en el Decreto No. 672 de 2018 y en el Decreto Distrital 100 de 2020,

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, la Secretaria Distrital de Movilidad suspendió los términos procesales desde el 17 hasta el 31 de marzo de 2020, estableciendo que no corrían los términos dentro de los procedimientos generados por la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte, como también se suspendieron los cursos pedagógicos y la prestación de los servicios de atención a la ciudadanía, señalando además que se permitiría la entrega de los vehículos que se encontraban en los patios de la entidad.

Que, a través de la Resolución 115 del 31 de marzo de 2020, la Secretaría Distrital de Movilidad dispuso la ampliación de los términos a que se refiere el artículo 1 de la Resolución 103 de 2020, desde el 17 de marzo hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020.

Que en el Decreto 106 del 8 de abril de 2020, la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C, señaló:

"Que aun cuando se adoptaron medidas para limitar la libre circulación de las personas en el distrito capital, la extensión del contagio por Coronavirus – COVID-19 no se ha contenido, al punto que al 6 de abril de 2020 se presentan en Bogotá D.C, 779 casos confirmados, por lo que se requiere realizar ajustes a las medidas de restricción a la circulación de personas y vehículos que se encuentran en operación.

Que considerando que no se cuenta con una herramienta farmacológica efectiva para su tratamiento y en aplicación del principio de precaución, se extenderá el periodo de vigencia de la medida en mención, en el sentido anunciado por el Presidente de la República en alocución realizada el seis (6) de abril de 2020".

Que en consecuencia, es deber de la Secretaría Distrital de Movilidad dar continuidad a las medidas que garanticen los derechos de defensa, debido proceso y acceso a la

administración pública de los usuarios, razón por la cual se dispondrá la ampliación de los términos a que se refiere el artículo 1 de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, modificado por el artículo 1 de la Resolución 115 del 31 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo 1 de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, modificado por el artículo 1 de la Resolución 115 del 31 de marzo de 2020, el cual quedará, así:

"ARTÍCULO PRIMERO: Suspender los términos procesales desde el 17 de marzo hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, en los siguientes procedimientos:

a) En los procedimientos originados con la presunta trasgresión a las normas de tránsito y transporte.

b) Dentro de los procesos de cobro coactivo y como consecuencia congelar por el periodo de suspensión el cobro de intereses.

c) En la realización de cursos pedagógicos, conservando para los presuntos infractores, los beneficios por su realización, desde el día de la suspensión hasta la reanudación de los términos de que trata este acto administrativo.

d) La atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello, por la Secretaria Distrital de Movilidad, especialmente en el otorgamiento de facilidades de pago, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

Parágrafo: Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día veintisiete (27) de abril de 2020"

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás artículos de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 115 del 31 de marzo de 2020, que no fueron modificados y que no resulten contrarios a la presente resolución, continúan vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente Resolución en la página Web institucional y en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Dada en Bogotá D.C., a los días del mes de abril de dos mil veinte (2020).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

8/04/2020

X

JONNY LEONARDO VASQUEZ ESCOBAR
Secretario de Movilidad (E)
Firmado por: JONNY LEONARDO VASQUEZ ESCOBAR

Aprobó: Ingrid Silva Rodríguez – Subsecretaría de Gestión Jurídica
Revisó: Jenny Abril – Asesora de Despacho
Claudia Montoya C Director de Normatividad y Conceptos

RESOLUCIÓN N° 127 DE 2020

"Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 103 de 2020, modificado por el artículo 1 de la Resolución 115 de 2020, que a su vez fue modificado por el artículo 1 de la Resolución 123 de 2020"

El SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas en el Decreto No. 672 de 2018 y.

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, la Secretaria Distrital de Movilidad suspendió los términos procesales entre el 17 y el 31 de marzo de 2020, estableciendo que no corrían los términos dentro de los procedimientos generados por la presunta transgresión a las normas de Tránsito y Transporte, como también se suspendieron los cursos pedagógicos y la prestación de los servicios de atención a la ciudadanía, señalando además que se permitiría la entrega de los vehículos que se encontraban en los patios de la entidad.

Que, a través de la Resolución 115 del 31 de marzo de 2020, la Secretaría Distrital de Movilidad dispuso la ampliación de la suspensión de términos, a que se refiere el artículo 1 de la Resolución 103 de 2020 (desde el día 17 de marzo hasta el día 13 de abril de 2020 a las cero horas (00:00 a.m.).

Que, en el mismo sentido la Secretaría Distrital de Movilidad a través de la Resolución No. 123 del 8 de abril de 2020, modificó el artículo 1 de la Resolución No. 103 del 16 de marzo de 2020, modificado por el artículo 1º de la Resolución 115 del 31 de marzo de 2020, suspendiendo los términos procesales desde el 17 de marzo hasta el día 27 de abril de 2020 a las (00:00 am).

Que de conformidad con la alocución presidencial de fecha 20 de abril de 2020, se extiende el periodo de vigencia de la medida de aislamiento preventivo obligatorio hasta las 00:00 am del 11 de mayo de 2020.

Que en consecuencia, es deber de la Secretaria Distrital de Movilidad dar continuidad a las medidas que garanticen los derechos de defensa, debido proceso y acceso a la administración pública de los usuarios, razón por la cual se dispondrá la ampliación de los términos a que se refiere el artículo 1 de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, modificado por el artículo 1 de la Resolución 115 del 31 de marzo de 2020, que a su vez fue modificado por el artículo 1 de la Resolución 123 del 8 de abril de 2020; desde las cero horas

(00:00 a.m.) del día 17 de marzo de 2020, y hasta las cero horas (00:00 am) del día 11 de mayo de 2020 .

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo 1 de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, modificado por el artículo 1 de la Resolución 115 de 2020, que a su vez fue modificado por el artículo 1 de la Resolución 123 de 2020 el cual quedará, así:

"ARTÍCULO PRIMERO: "Suspender los términos procesales desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 17 de marzo de 2020, y hasta las cero horas (00:00 am) del 11 de mayo de 2020, en los siguientes procedimientos:

a) En los procedimientos originados con la presunta trasgresión a las normas de tránsito y transporte.

b) Dentro de los procesos de cobro coactivo y como consecuencia congelar por el periodo de suspensión el cobro de intereses.

c) En la realización de cursos pedagógicos, conservando para los presuntos infractores, los beneficios por su realización, desde el día de la suspensión hasta la reanudación de los términos de que trata este acto administrativo.

d) La atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello, por la Secretaria Distrital de Movilidad, especialmente en el otorgamiento de facilidades de pago, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

Parágrafo: Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día veintisiete (27) de abril de 2020"

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás artículos de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, que no fueron modificados y que no resulten contrarios a la presente resolución, continúan vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente Resolución en la página Web institucional y en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Dada en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de abril de dos mil veinte (2020).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



NICOLAS ESTUPIÑAN ALVARADO
Secretario Distrital de Movilidad

Aprobó: Ingrid Carolina Silva – Subsecretaría de Gestión Jurídica- Aprobó mediante correo electrónico 24-04-2020 (22.57)
Revisó: Jenny Abril – Asesora de Despacho – Revisó mediante correo electrónico 24-04-2020 (18.32)
Claudia Montoya C - Directora de Normatividad y Conceptos- Revisó correo electrónico 24-04-2020 (20.25)
Proyecto: Diego Valenzuela – Profesional Especializado – Subsecretaría de Gestión Jurídica- Revisó correo electrónico 24-04-2020 (19.03)

RESOLUCIÓN N° 140 DE 2020

.Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 103 de 2020, modificado por las resoluciones 115, 123 y 127 de 2020"

El SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas en el Decreto No. 672 de 2018 y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 1 de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, la Secretaria Distrital de Movilidad suspendió los términos procesales entre el 17 y el 31 de marzo de 2020, estableciendo que no corrían los términos dentro de los procedimientos originados por la presunta transgresión a las normas de Tránsito y Transporte, en los procesos de cobro coactivo como también se suspendieron los cursos pedagógicos y la prestación de los servicios de atención a la ciudadanía en los puestos dispuestos para ello..

Que, a través de la Resolución 115 del 31 de marzo de 2020, la Secretaría Distrital de Movilidad dispuso la ampliación de la suspensión de términos, a que se refiere el artículo 1 de la Resolución 103 de 2020, desde el día 17 de marzo hasta el día 13 de abril de 2020 a las cero horas (00:00 a.m.).

Que, en el mismo sentido la Secretaría Distrital de Movilidad a través de la Resolución 123 del 8 de abril de 2020, modificó el artículo 1 de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, modificado por el artículo 1 de la Resolución 115 del 31 de marzo de 2020, suspendiendo los términos procesales desde el 17 de marzo hasta el día 27 de abril de 2020 a las (00:00 am).

Que, mediante Resolución 127 del 24 de abril de 2020, corregida por la Resolución 128 del 27 de abril de 2020, se modificó el artículo 1 de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, modificado por el artículo 1 de la Resolución 115 del 31 de marzo de 2020, que a su vez fue modificado por el artículo 1 de la Resolución 123 del 8 de abril de 2020, suspendiendo los términos procesales desde el 17 de marzo hasta las cero (00:00 am) del 11 de mayo de 2020.

RESOLUCIÓN N° 140 DE 2020

"Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 103 de 2020, modificado por las resoluciones 115, 123 y 127 de 2020*"*

Que mediante Decreto No. 636 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional dispuso entre otras medidas la siguiente:

….Artículo 1. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 25 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID – 19. (…)"

Que, en consecuencia, es deber de la Secretaria Distrital de Movilidad dar continuidad a las medidas que garanticen los derechos de defensa, debido proceso y acceso a la administración pública de los usuarios, razón por la cual se dispondrá la ampliación de los términos a que se refiere el artículo 1 de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, modificado por las resoluciones 115, 123 y 127 de 2020

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo 1 de la Resolución 103 de 2020, modificado por las resoluciones 115, 123 y 127 de 2020, el cual quedará, así:

> *"ARTÍCULO PRIMERO: Suspender los términos procesales desde el 17 de marzo de 2020, y hasta las cero horas (00:00 am) del 25 de mayo de 2020, en los siguientes procedimientos:*
>
> *a) En los procedimientos originados con la presunta trasgresión a las normas de tránsito y transporte.*
>
> *b) Dentro de los procesos de cobro coactivo y como consecuencia congelar por el periodo de suspensión el cobro de intereses.*
>
> *c) En la realización de cursos pedagógicos, conservando para los presuntos infractores, los beneficios por su realización, desde el día de la suspensión hasta la reanudación de los términos de que trata este acto administrativo.*

RESOLUCIÓN N° 140 DE 2020

"Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 103 de 2020, modificado por las resoluciones 115, 123 y 127 de 2020"

d) La atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello, por la Secretaria Distrital de Movilidad, especialmente en el otorgamiento de facilidades de pago, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

***Parágrafo**: Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día veinticinco (25) de mayo de 2020"*

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás artículos de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, que no fueron modificados y que no resulten contrarios a la presente resolución, continúan vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente Resolución en la página Web institucional y en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Dada en Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de mayo de dos mil veinte (2020).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

NICOLAS ESTUPIÑAN ALVARADO
Secretario Distrital de Movilidad

Aprobó: Ingrid Carolina Silva Rodríguez – Subsecretaría de Gestión Jurídica- Revisó mediante correo electrónico 8-05-2020 (16.56)
Revisó: Jenny Abril – Asesora de Despacho – Revisó mediante correo electrónico 8-05-2020 (16.00)

RESOLUCIÓN N° 159 DE 2020

"Por medio del cual se ordena la suspensión de términos procesales, desde las cero horas (00:00 a.m.) del 31 de mayo de 2020 hasta las doce de la noche (12:00 pm) del 15 de junio de 2020 y se dictan otras disposiciones.

El SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas en el Decreto No. 672 de 2018 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece: *"la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Que mediante Decreto 672 de 2018 se adopté la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, dentro de las cuales se encuentran, entre otras:

a) fungir como Autoridad de Tránsito y Transporte en el Distrito Capital;

b) diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital.

Que los artículos 162 de la Ley 769 de 2002 -Código Nacional de Tránsito- y 306 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los mecanismos remisorios de compatibilidad y analogía, en virtud de los cuales la Administración podrá aplicar las normas de los estatutos procesales civiles y penales a las investigaciones en curso.

Que los artículos 118, 161 y 162 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, establecen los mecanismos jurídicos para que los despachos puedan ordenar la suspensión de términos cuando se presenten circunstancias especiales que impidan el curso normal de las actuaciones.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 de 2020, modificada por las Resoluciones 00407, 00450 y 00844 de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional.

RESOLUCIÓN N° 159 DE 2020

"Por medio del cual se ordena la suspensión de términos procesales, desde las cero horas (00:00 a.m.) del 31 de mayo de 2020 hasta las doce de la noche (12:00 pm) del 15 de junio de 2020 y se dictan otras disposiciones"

Que es de conocimiento público que el país se ha visto afectado con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en Salud Pública de impacto mundial.

Que mediante el Decreto 087 de 2020 la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. declara calamidad pública en la capital del País, y decreté que las Entidades que componen la Administración Distrital tanto del sector central como descentralizados, deberán dentro de la órbita de sus competencias, adoptar las medidas necesarias tendientes a responder de manera integral e integrada al Plan Territorial de Respuesta.

Que, mediante el artículo 1 de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, la Secretaria Distrital de Movilidad suspendió los términos procesales entre el 17 y el 31 de marzo de 2020, estableciendo que no corrían los términos dentro de los procedimientos originados por la presunta transgresión a las normas de Tránsito y Transporte, en los procesos de cobro coactivo como también se suspendieron los cursos pedagógicos y la prestación de los servicios de atención a la ciudadanía en los puestos dispuestos para ello.

Que, a través de la Resolución 115 del 31 de marzo de 2020, la Secretaría Distrital de Movilidad dispuso la ampliación de la suspensión de términos, a que se refiere el artículo 1 de la Resolución 103 de 2020, desde el día 17 de marzo hasta el día 13 de abril de 2020 a las cero horas (00:00 a.m.).

Que, en el mismo sentido la Secretaría Distrital de Movilidad a través de la Resolución 123 del 8 de abril de 2020, modificó el artículo 1 de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, modificado por el artículo 1 de la Resolución 115 del 31 de marzo de 2020, suspendiendo los términos procesales desde el 17 de marzo hasta el día 27 de abril de 2020 a las (00:00 am).

Que, mediante Resolución 127 del 24 de abril de 2020, corregida por la Resolución 128 del 27 de abril de 2020, se modificó el artículo 1 de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, modificado por el artículo 1 de la Resolución 115 del 31 de marzo de 2020, que a su vez fue modificado por el artículo 1 de la Resolución 123 del 8 de abril de 2020, suspendiendo los términos procesales desde el 17 de marzo hasta las cero (00:00 am) del 11 de mayo de 2020.

Que, con Resolución 140 del 8 de mayo de 2020, la Secretaría Distrital de Movilidad suspendió los términos procesales desde el 17 de marzo de 2020, y hasta las cero horas (00:00 am) del 25 de mayo de 2020.

RESOLUCIÓN N° 159 DE 2020

"Por medio del cual se ordena la suspensión de términos procesales, desde las cero horas (00:00 a.m.) del 31 de mayo de 2020 hasta las doce de la noche (12:00 pm) del 15 de junio de 2020 y se dictan otras disposiciones"

Que a través de la Resolución 153 del 22 de mayo de 2020, esta entidad suspendió los términos procesales desde el 17 de marzo de 2020, y hasta las cero horas (00:00 am) del 31 de mayo de 2020.

Que el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, dispuso: *.Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquéllos establecidos en términos de meses o años. (…)".*

Que la Secretaría Distrital de Movilidad debe propender por el cuidado de la salud de los servidores públicos, contratistas y usuarios de servicios que presta la entidad a través de las diferentes sedes, CADE DE MOVILIDAD y RED CADE y tomar medidas de protección teniendo en cuenta el alto flujo de personas que ingresan a las mismas.

Que dentro del Sistema Único de Información y Trámites SUIT, la Secretaria Distrital de Movilidad presta los siguientes servicios, los cuales considera necesario suspender sus términos:

NOMBRE DEL T MITE U OTRO PROCEDIMIENTO **ADMINISTRATIVO**	RESPONSABLE	TIPO	MANERA DE REALIZAR EL TRÁMITE U OTRO PROCEDIMIENTO **ADMINISTRATIVO**
Cursos de pedagogía por infracción a las normas de tránsito y Transporte	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	TRÁMITE	PRESENCIAL
Validación e ingreso de cursos sobre normas de tránsito	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	OPA	PRESENCIAL

Actualización de información de comparendos	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	SERVICIOS	PARCIALMENTE EN LÍNEA
Impugnación de comparendos impuestos por medios tecnológicos - SDM(37109)	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL
Impugnación de comparendos	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL

Que igualmente dentro de los trámites de la Entidad se encuentra el de facilidades de pago, el cual se realiza de manera presencial, sin embargo buscando salvaguardar la integridad del usuario se dispondrá de un agendamiento virtual que permitirá que la Secretaría Distrital de Movilidad preste el servicio respetando los protocolos de bioseguridad.

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público expidió el Decreto Legislativo 678 del 20 de mayo de 2020, el cual establece: *"Artículo 7. Recuperación de cartera a favor de entidades territoriales. Con el fin de que las entidades territoriales recuperen su cartera y generen mayor liquidez, así como la posibilidad de aliviar la situación económica de los deudores, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y demás obligados accederán a los siguientes beneficios en relación con los impuestos, tasas, contribuciones y multas pendientes de pago a la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo:*

• Hasta el 31 de octubre de 2020 se pagará el 80% del capital sin intereses ni sanciones.
• Entre el 1 de noviembre de 2020 y hasta el 31 diciembre se pagará el 90% del capital sin intereses ni sanciones.
• Entre el 1 de enero de 2021 y hasta el 31 de mayo de 2021 se pagará el 100% del capital sin intereses ni sanciones.

Parágrafo 1. Las medidas adoptadas en el presente artículo se extienden a aquellas obligaciones que se encuentren en discusión en sede administrativa y judicial, y su aplicación dará lugar a la terminación de los respectivos procesos.

Parágrafo 2. En los términos del Decreto 2106 de 2019, las entidades territoriales deberán habilitar medios de pago electrónicos que faciliten el acceso de los contribuyentes a las medidas adoptadas en este artículo".

Que a pesar de que los términos de los procesos de cobro coactivo se encuentran suspendidos desde el pasado 17 de marzo de 2020, de manera armónica con la aplicación del Decreto 678 de 2020, se debe permitir que los deudores de la Secretaría Distrital de Movilidad se acojan a los mencionados beneficios, para lo cual se dispondrá el levantamiento de la suspensión de términos procesales para los trámites relacionados con la gestión de títulos de depósito judicial.

Que el Decreto Nacional 749 del 28 de mayo de 2020 señala: *"Artículo 1. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19…"*

Que el parágrafo 7 del artículo 3 del Decreto Nacional 749 del 28 de mayo de 2020, señala: .*Parágrafo 7. Los alcaldes con la debida autorización del Ministerio del Interior podrán suspender las actividades o casos establecidos en el presente artículo..."*

Que la Alcaldesa de Bogotá, el día 30 de mayo de 2020, señaló: "*Bogotá continuará con las condiciones de aislamiento preventivo obligatorio que tiene actualmente, sin la apertura de nuevos sectores hasta el 15 de junio".*

Así las cosas, por considerarse una situación de fuerza mayor, en garantía de los principios constitucionales como el debido proceso, el derecho de contradicción y defensa, y el acceso a la administración pública, se dispondrá que desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 31 de mayo de 2020, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del dia 15 de junio de 2020, no correrán términos dentro de los procedimientos generados con ocasión de la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte, igualmente partir del 1º de junio de 2020, se reanudará el procedimiento para el otorgamiento de las facilidades de pago de los deudores de la Secretaría Distrital de Movilidad, para lo cual la atención a la ciudadanía será única y exclusivamente previo agendamiento a través del canal dispuesto para ello, como también los términos procesales que tengan relación directa con los trámites y actuaciones administrativas del procedimiento de títulos de depósito judicial dentro de la Gestión de Cobro Coactivo, de conformidad con lo señalado en el artículo 7º del Decreto 678 de 2020.

RESOLUCIÓN N° 159 DE 2020

"Por medio del cual se ordena la suspensión de términos procesales, desde las cero horas (00:00 a.m.) del 31 de mayo de 2020 hasta las doce de la noche (12:00 pm) del 15 de junio de 2020 y se dictan otras disposiciones"

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Suspender los términos procesales desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 31 de mayo de 2020, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 15 de junio de 2020, en los siguientes procedimientos:

a) En los procedimientos originados con la presunta trasgresión a las normas de tránsito y transporte.

b) Dentro de los procesos de cobro coactivo y como consecuencia congelar por el periodo de suspensión el cobro de intereses.

c) En la realización de cursos pedagógicos, conservando para los presuntos infractores, los beneficios por su realización, desde el día de la suspensión hasta la reanudación de los términos de que trata este acto administrativo.

d) La atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello, por la Secretaria Distrital de Movilidad.

***Parágrafo:** Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día 16 de junio de 2020.*

ARTÍCULO SEGUNDO. Reanudar a partir del 1º de junio de 2020, el procedimiento para el otorgamiento de las facilidades de pago de los deudores de la Secretaría Distrital de Movilidad, para lo cual la atención a la ciudadanía será **ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE** previo agendamiento a través del canal dispuesto para ello.

En consecuencia, la Secretaría Distrital de Movilidad, solo atenderá a quienes estén previamente agendados.

ARTÍCULO TERCERO. Reanudar a partir del 1º de junio de 2020, los términos procesales que tengan relación directa con los trámites y actuaciones administrativas del procedimiento de títulos de depósito judicial dentro de la Gestión de Cobro Coactivo, de conformidad con lo señalado en el artículo 7º del Decreto 678 de 2020.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente Resolución en la página Web institucional y en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir por la Subdirección de Contravenciones, copia de la presente Resolución al Administrador del Sistema de Información Contravencional - SICON, con el fin de que se surtan las actualizaciones a las que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO: Las acciones que deban resolverse en los temas fijados por otras autoridades administrativas de control o judiciales deberán atenderse dentro del término fijado para tal fin.

Dada en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de mayo de dos mil veinte (2020).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

NICOLÁS ESTUPIÑAN ALVARADO
Secretario Distrital de Movilidad

Aprobó: Ingrid Carolina Silva Rodríguez – Subsecretaría de Gestión Jurídica- Aprobado Drive 29-05-2020
Revisó: Jenny Abril – Asesora de Despacho - Aprobado Drive 29-05-2020
Mauricio Barón- Director de Contravenciones - - Aprobado Drive 29-05-2020
Ivy yojana Sepúlveda - Directora de Cobro Coactivo- - Aprobado Drive 29-05-2020
Proyectó: Claudia Montoya C - Directora de Normatividad y Conceptos- - Aprobado Drive 29-05-2020

RESOLUCIÓN N° 169 DE 2020

"Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020"

El SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas en el Decreto No. 672 de 2018 y,

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, dispuso: *.Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquéllos establecidos en términos de meses o años. (…)".*

Que la Directiva Presidencial No. 003 del 22 mayo de 2020, señaló: *"En igual medida, exhorto a las demás ramas del poder público, a los entes autónomos, a los organismos de control y vigilancia y a las entidades territoriales a adoptar las medidas que permitan priorizar el trabajo en casa, tal como lo señala el Protocolo General de Bioseguridad para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, adoptado mediante la Resolución 666 del 24 de abril de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social".*

Que el Decreto Nacional 749 del 28 de mayo de 2020 señala: *"Artículo 1. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19…"*

Que la Secretaría Distrital de Movilidad mediante el artículo primero de la Resolución 159 del 29 de mayo de 2020 suspendió los términos procesales desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 31 de mayo de 2020, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 15 de junio de 2020, en los procedimientos originados por la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte, en los procesos de cobro coactivo, así como la realización de los cursos

pedagógicos y la prestación de los servicios de atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello

Que, es deber de la Secretaria Distrital de Movilidad dar continuidad a las medidas que garanticen los derechos de defensa, debido proceso y acceso a la administración pública de los usuarios en consideración a que continúa el aislamiento preventivo obligatorio, razón por la cual se dispondrá la ampliación de los términos a que se refiere el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020, el cual quedará, así:

"Suspender los términos procesales desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de junio de 2020, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 30 de junio de 2020, en los siguientes procedimientos:

a) En los procedimientos originados con la presunta trasgresión a las normas de tránsito y transporte.

b) Dentro de los procesos de cobro coactivo y como consecuencia congelar por el periodo de suspensión el cobro de intereses.

c) En la realización de cursos pedagógicos, conservando para los presuntos infractores, los beneficios por su realización, desde el día de la suspensión hasta la reanudación de los términos de que trata este acto administrativo.

d) La atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello, por la Secretaria Distrital de Movilidad.

***Parágrafo:** Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día 1 de julio de 2020".*

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás artículos de la Resolución 159 del 29 de mayo de 2020, que no fueron modificados y que no resulten contrarios a la presente resolución, continúan vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente Resolución en la página Web institucional y en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Dada en Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de junio de dos mil veinte (2020).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

NICOLÁS ESTUPIÑAN ALVARADO
Secretario Distrital de Movilidad

Aprobó: Ingrid Carolina Silva Rodríguez – Subsecretaría de Gestión Jurídica- Revisado mediante correo electrónico 12-05-2020
Revisó: Jenny Abril – Asesora de Despacho - - Revisado mediante correo electrónico 12-05-2020
Mauricio Barón- Director de Contravenciones - - Revisado mediante correo electrónico 12-05-2020
Ivy yojana Sepúlveda - Directora de Cobro Coactivo -- Revisado mediante correo electrónico 12-05-2020
Proyectó: Claudia Montoya C - Directora de Normatividad y Conceptos- - Revisado mediante correo electrónico 12-05-2020

RESOLUCIÓN No 186 DE 2020

"Por medio de .a cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020, modificado por la Resolución 169 de 2020"

El SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD

En uso de facultades legales en especial las conferidas en el Decreto No. 672 de 2018 y,

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, dispuso: *"Artícul` 6. S. spensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquéllos establecidos en términos de meses o años. (…)".*

Que la Directiva Presidencial No. 003 del 22 mayo de 2020, señaló: *"En igual medida, exhorto a las demás ramas del poder público, a los entes autónomos, a los organismos de control y vigilancia y a las entidades territoriales a adoptar las medidas que permitan priorizar el trabajo en casa, tal como lo señala el Protocolo General de Bioseguridad para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, adoptado mediante la Resolución 666 del 24 de abril de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social".*

Que el Decreto Nacional 749 del 28 de mayo de 2020 señala: *"Artículo 1. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19…"*

Que el Decreto Nacional 878 del 25 de junio de 2020 señala*: "Artículo 2. Prórroga. Prorrogar la vigencia del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la*

RESOLUCIÓN No 186 DE 2020

"Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020, modificado por la Resolución 169 de 2020"

pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público", modificado por el Decreto 847 del 14 de junio de 2020, hasta el 15 de julio de 2020, y en tal medida extender las medidas allí establecidas hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 15 de julio de 2020"

Que el Decreto Distrital 162 del 30 de junio de 2020 señala: *"Artículo 1.- MEDIDA DE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO. Dar continuidad al aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas en el territorio de Bogotá D.C., a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.*

En aras de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en la ciudad de Bogotá D.C., con las excepciones previstas en el artículo 3° del Decreto Nacional 749 de 2020 y la modificación establecida en el artículo 1° del Decreto Nacional 847 de 2020".

Que la Secretaría Distrital de Movilidad mediante el artículo primero de la Resolución 159 del 29 de mayo de 2020 suspendió los términos procesales desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 31 de mayo de 2020, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 15 de junio de 2020, en los procedimientos originados por la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte, en los procesos de cobro coactivo, así como la realización de los cursos pedagógicos y la prestación de los servicios de atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello.

Que igualmente, mediante Resolución 169 de 2020, se modificó el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020, suspendiendo los términos procesales desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de junio de 2020, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 30 de junio de 2020.

Que la Secretaría Distrital de Movilidad viene efectuando un proceso de modernización en los trámites, que por ende implica la virtualización de algunos procedimientos, ante lo cual se hace necesario la debida divulgación y adaptación de los mismos respecto a los ciudadanos.

Que en aras de que los trámites que se encuentran en la respectiva modernización cumplan con la efectividad y eficiencia que se promulga de los mismos, así como

RESOLUCIÓN No 186 DE 2020

"Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020, modificado por la Resolución 169 de 2020"

con su propósito principal de satisfacer las necesidades de los usuarios en términos de calidad y oportunidad, se hace necesaria la ampliación de términos desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de julio de 2020, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 15 de julio de 2020, en los procedimientos originados por la presunta transgresión a las normas de tránsito transporte, en los procesos de cobro coactivo, así como la realización de los cursos pedagógicos y la prestación de los servicios de atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello.

Que, es deber de la Secretaría Distrital de Movilidad dar continuidad a las medidas que garanticen los derechos de defensa, debido proceso y acceso a la administración pública de los usuarios en consideración a que continúa el aislamiento preventivo obligatorio, razón por la cual se dispondrá la ampliación de los términos a que se refiere el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020, modificado por la Resolución 169 de 2020.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020, modificado por la Resolución 169 de 2020, el cual quedará, así:

"Suspender los términos procesales desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de julio de 2020, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 15 de julio de 2020, en los siguientes procedimientos:

a) En los procedimientos originados con la presunta trasgresión a las normas de tránsito y transporte.

b) Dentro de los procesos de cobro coactivo y como consecuencia congelar por el periodo de suspensión el cobro de intereses.

c) En la realización de cursos pedagógicos, conservando para los presuntos infractores, los beneficios por su realización, desde el día de la suspensión hasta la reanudación de los términos de que trata este acto administrativo.

RESOLUCIÓN No 186 DE 2020

"Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020, modificado por la Resolución 169 de 2020"

d) La atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello, por la Secretaria Distrital de Movilidad.

***Parágrafo:** Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día 16 de julio de 2020".*

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás artículos de la Resolución 159 del 29 de mayo de 2020, modificada por la Resolución 169 de 2020, que no fueron modificados y que no resulten contrarios a la presente resolución, continúan vigentes

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente Resolución en la página Web institucional y en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Dada en Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil veinte (2020).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



NICOLÁS ESTUPIÑAN ALVARADO
Secretario Distrital de Movilidad

Aprobó: Ingrid Carolina Silva Rodríguez – Subsecretaría de Gestión Jurídica- Aprobado 30-06-2020
Revisó: Jenny Abril – Asesora de Despacho Aprobado 30-06-2020
Mauricio Barón Granados- Director de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte Aprobado 30-06-2020
Ivy Yojana Sepúlveda - Directora de Gestión de Cobro Aprobado 30-06-2020
Claudia Montoya C - Directora de Normatividad y Conceptos Aprobado 30-06-2020
Carol Angie Pinzon– Subdirectora de Control e Investigaciones al Transporte Público (e) Aprobado 30-06-2020
Alejandra Rojas Posada – Subdirectora de Contravenciones Aprobado 30-06-2020

RESOLUCIÓN N°197 DE 2020

"Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020, modificado por las Resoluciones 169 y 186 de 2020"

El SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas en el Decreto No. 672 de 2018 y,

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, dispuso: *"Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquéllos establecidos en términos de meses o años. (…)".*

Que la Directiva Presidencial No. 003 del 22 mayo de 2020, señaló: *"En igual medida, exhortó a las demás ramas del poder público, a los entes autónomos, a los organismos de control y vigilancia y a las entidades territoriales a adoptar las medidas que permitan priorizar el trabajo en casa, tal como lo señala el Protocolo General de Bioseguridad para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, adoptado mediante la Resolución 666 del 24 de abril de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social".*

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 990 del 9 de julio de 2020, señalando *"Artículo 1. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (OO: OO a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las cero horas (OO:OO) del día 1 de agosto de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19…"*

Que el Gobierno Distrital expidió el Decreto 169 del 12 de julio de 2020, estableciendo: "*ARTÍCULO 1.- MEDIDA DE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO. Dar continuidad al aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas en el territorio de Bogotá D.C., a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las once y cincuenta y nueve horas (11:59 p.m.) del día 31 de agosto de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19*

RESOLUCIÓN N°197 DE 2020

"Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020, modificado por las Resoluciones 169 y 186 de 2020"

En aras de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en la ciudad de Bogotá D.C., con las excepciones previstas en el artículo 3° del Decreto Nacional 990 de 9 de julio de 2020".

Que la Secretaría Distrital de Movilidad mediante el artículo primero de la Resolución 159 del 29 de mayo de 2020 suspendió los términos procesales desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 31 de mayo de 2020, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 15 de junio de 2020, en los procedimientos originados por la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte, en los procesos de cobro coactivo, así como la realización de los cursos pedagógicos y la prestación de los servicios de atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello.

Que igualmente, mediante Resolución 169 de 2020, modificó el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020, suspendiendo los términos procesales desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de junio de 2020, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 30 de junio de 2020.

Que mediante Resolución 186 de 2020, se modificó el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020 modificado por la Resolución 169 de 2020, suspendiendo los términos procesales desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de julio de 2020, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 15 de julio de 2020.

Que, es deber de la Secretaría Distrital de Movilidad dar continuidad a las medidas que garanticen los derechos de defensa, debido proceso y acceso a la administración pública de los usuarios en consideración a que continúa el aislamiento preventivo obligatorio, razón por la cual se dispondrá la ampliación de los términos a que se refiere el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020, modificado por las Resoluciones 169 y 186 de 2020.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020, modificado por la Resoluciones 169 y 186 de 2020, el cual quedará, así:

"Suspender los términos procesales desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las once y cincuenta y nueve horas (11:59 p.m.) del día 31 de agosto de 2020, en los siguientes procedimientos:

> *a) En los procedimientos originados con la presunta trasgresión a las normas de tránsito y transporte.*

b) Dentro de los procesos de cobro coactivo y como consecuencia congelar por el periodo de suspensión el cobro de intereses.

c) En la realización de cursos pedagógicos, conservando para los presuntos infractores, los beneficios por su realización, desde el día de la suspensión hasta la reanudación de los términos de que trata este acto administrativo.

d) La atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello por la Secretaria Distrital de Movilidad, salvo la entrega de vehículos inmovilizados incluyendo motocicletas de acuerdo a los horarios y sedes establecidos por la entidad.

***Parágrafo:** Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día 1 de septiembre de 2020".*

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás artículos de la Resolución 159 del 29 de mayo de 2020, modificada por las Resoluciones 169 y 186 de 2020, que no fueron modificados y que no resulten contrarios a la presente resolución, continúan vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente Resolución en la página Web institucional y en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Dada en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de julio de dos mil veinte (2020).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

NICOLAS FRANCISCO ESTUPINAN ALVARADO

Digitally signed by NICOLAS FRANCISCO ESTUPINAN ALVARADO
Date: 2020.07.15 15:08:09 -05'00'

NICOLÁS ESTUPIÑAN ALVARADO
Secretario Distrital de Movilidad

Aprobó: Ingrid Carolina Silva Rodríguez – Subsecretaría de Gestión Jurídica- Aprobado Drive 15-07-2020
Alejandra Moreno Gamez - Subsecretaria de Servicios a la Ciudadanía- Aprobado Drive 15-07-2020
Revisó: Jenny Abril Forero – Asesora de Despacho - Revisado Drive 15-07-2020
Mauricio Barón- Director de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte - Revisado Drive 15-07-2020
Ana Maria Corredor- Directora de Atención al Ciudadano - Revisado Drive 15-07-2020
Alejandra Rojas Posada -Subdirectora de Contravenciones-Revisado Drive 15-07-2020
Proyectó: Claudia Montoya C - Directora de Normatividad y Conceptos- Revisado Drive 15-07-2020

RESOLUCIÓN N° 240 **DE 2020**

. Por medio de la cual se suspenden los términos de las actuaciones contravencionales y los beneficios para la realización de cursos pedagógicos"

El SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas en el Decreto No. 672 de 2018,

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Movilidad viene efectuando un proceso de modernización en los trámites, que por ende implica la virtualización de algunos procedimientos, con ocasión de la nueva etapa de aislamiento selectivo en el territorio nacional y en orden a la nueva normalidad en la ciudad de Bogotá D.C.

Que debido al cúmulo de solicitudes que se presentaron a través del aplicativo Ciudadano 360, con ocasión de levantamiento de la suspensión de términos, y debido a los inconvenientes presentados en el aplicativo que han impedido su utilización, la Secretaría Distrital de Movilidad garantizando el debido proceso y velando por la correcta prestación de los servicios a los ciudadanos, suspende los términos desde el día 1 de septiembre de 2020, hasta el día 2 de septiembre de 2020, en los procedimientos originados por la presunta transgresión a las normas tránsito .

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Suspender los términos procesales desde el día 1 de septiembre de 2020, hasta el día 2 de septiembre de 2020, en los procedimientos originados con la presunta trasgresión a las normas de tránsito.

Parágrafo: Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día 3 de septiembre de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar la presente resolución en la página Web institucional y en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Dada en Bogotá D.C., al primer día (1) de septiembre de 2020.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



NICOLÁS ESTUPIÑAN ALVARADO
Secretario Distrital de Movilidad

Aprobó: Ingrid Carolina Silva Rodríguez – Subsecretaría de Gestión Jurídica- Revisado mediante Drive 01-09-2020
Gloria Alejandra Moreno Gámez - Subsecretaria de Servicios a la Ciudadanía- Revisado mediante Drive 01-09-2020
Revisó: Jenny Abril – Asesora de Despacho - Revisado mediante Drive 01-09-2020
Mauricio Barón Granados- Director de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte - Revisado mediante Drive 01-09-2020
Claudia Montoya C- Directora Normatividad y Conceptos - Revisado mediante Drive 01-09-2020
Carol Angie Pinzón Ruiz – Subdirectora de Control e Investigaciones al Transporte Público (e)- Revisado mediante Drive 01-09-2020
Alejandra Rojas Posada – Subdirectora de Contravenciones- Revisado mediante Drive 01-09-2020

"***Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 8 de enero de 2021, y se dictan otras disposiciones"***

EL SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD (E)

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas en el Decreto No. 672 de 2018 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece: *"la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad. eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Que mediante Decreto 672 de 2018 se adoptó la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, dentro de las cuales se encuentran, entre otras: a) fungir como Autoridad de Tránsito y Transporte en el Distrito Capital; b) diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital.

Que los artículos 162 de la Ley 769 de 2002 -Código Nacional de Tránsito- y 306 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los mecanismos remisorios de compatibilidad y analogía, en virtud de los cuales la Administración podrá aplicar las normas de los estatutos procesales civiles y penales a las investigaciones en curso.

Que los artículos 118, 161 y 162 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, establecen los mecanismos jurídicos para que los despachos puedan ordenar la suspensión de términos cuando se presenten circunstancias especiales que impidan el curso normal de las actuaciones.

Que mediante el Decreto 087 de 2020 la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. declaró calamidad pública en la capital del País, y decretó que las Entidades que componen la Administración Distrital tanto del sector central como descentralizados, deberán dentro de la órbita de sus competencias, adoptar las medidas necesarias tendientes a responder de manera integral e integrada al Plan Territorial de Respuesta.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844 del 26 de mayo de 2020 y 1462 del 25 de agosto de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021.

Que la Alcaldía Mayor de Bogotá mediante Decreto N° 007 del 4 de enero de 2021, limitó totalmente la libre circulación de vehículos y personas en las localidades Usaquén, Engativá y Suba, así como la salida de sus residentes a cualquiera otra localidad.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio del Interior emitió Circular Conjunta Externa "Medidas focalizadas para municipios con alta afectación", señalando medidas de restricción teniendo en cuenta el nivel de ocupación de las unidades de cuidados intensivos.

Que, según lo ordenado mediante Decreto 10 del 7 de enero de 2021 y tomando en cuenta los actuales indicadores de covid-19 en la capital, habrá restricción, en todo Bogotá, a la circulación

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

de personas y vehículos en lugares públicos desde las 23:59 horas del jueves 7 de enero hasta las 4.00 horas del 12 de enero de 2021.

Que la Secretaría Distrital de Movilidad debe propender por el cuidado de la salud de los servidores públicos, contratistas y usuarios de servicios que presta la entidad a través de las diferentes sedes, CADE DE MOVILIDAD y RED CADE y tomar medidas de protección, teniendo en cuenta el alto flujo de personas que ingresan a las mismas.

Que la Sede del CADE DE MOVILIDAD Calle 13 y la Sede de Paloquemao, al ser una fuente de aglomeración se hace imperativo disminuir la afluencia de personas.

Que dentro del Sistema Único de Información y Trámites SUIT, la Secretaría Distrital de Movilidad presta los siguientes servicios:

NOMBRE DEL TRÁMITE U OTRO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	**RESPONSABLE**	**TIPO**	**MANERA DE REALIZAR EL TRÁMITE U OTRO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**
Cursos de pedagogía por infracción a las normas de tránsito y Transporte no	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	TRÁMITE	PRESENCIAL
Facilidades de pago para los deudores de obligaciones no tributarias	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	TRÁMITE	PRESENCIAL
Registro de rutas de transporte escolar	SDM - Dirección de Gestión de Tránsito Control de Tránsito y Transporte	TRÁMITE	PRESENCIAL
Validación e ingreso de cursos sobre normas de tránsito	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	OPA	PRESENCIAL
Actualización de información de comparendos y Facilidades de pago	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	SERVICIOS	PARCIALMENTE EN LÍNEA
Entrega de licencia de conducción suspendida -SDM	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL
Impugnación de comparendos impuestos por medios tecnológicos - SDM(37109)	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL
Impugnación de comparendos notificados en vía - SDM (37109)	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL
Información sobre pago de comparendo-SDM (37110)	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL
Infracciones de tránsito-SDM.	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	Información	PRESENCIAL

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

Sanciones por conducir en estado de embriaguez -SDM.	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL
Solicitud de excepciones – SDM	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	Información	PRESENCIAL
Solicitud de revocatoria directa por infracciones a las normas de tránsito - SDM.	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL
Solicitud de desembargo por multas, infracciones de normas de tránsito y transporte público - SDM.	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	Información	PRESENCIAL

Así las cosas, por considerarse una situación de fuerza mayor, en garantía de los principios constitucionales como el debido proceso, el derecho de contradicción y defensa, y el acceso a la administración pública, se dispondrá que el día ocho (8) de enero de 2021, no correrán términos dentro de los procedimientos generados con ocasión de la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte, y su cobro coactivo; igualmente, durante el mismo periodo se suspenderán los cursos pedagógicos adelantados por esta Secretaría, para la obtención del descuento dispuesto legalmente y la prestación de los servicios de atención a la ciudadanía, especialmente el que trata de otorgamiento de facilidades de pago.

Que con el fin de no hacer más gravosa la situación para propietarios, infractores o autorizados que tengan inmovilizados sus vehículos por infracciones a las normas de tránsito y con el fin de garantizar los atributos a la propiedad privada se continuará con la entrega de vehículos que se encuentren en los patios a través de la plataforma de forma virtual de la Secretaría Distrital de Movilidad, para lo cual se hace necesario el desplazamiento y comparecencia de funcionarios y personas interesadas en la gestión de actividades y actuaciones administrativas.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Suspender los términos procesales el ocho (8) de enero de 2021, en los siguientes procedimientos:

a) En los procedimientos originados con la presunta trasgresión a las normas de tránsito y transporte.

b) Los procesos de cobro coactivo.

c) En la realización de cursos pedagógicos, conservando para los presuntos infractores, los beneficios por su realización, desde el día de la suspensión hasta la reanudación de los términos de que trata este acto administrativo.

d) La atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello, por la Secretaria Distrital de Movilidad, especialmente en el otorgamiento de facilidades de pago, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"***Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 8 de enero de 2021, y se dictan otras disposiciones"***

Parágrafo. Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día doce (12) de enero de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO: Continuar con el procedimiento de entrega de vehículos inmovilizados, a través de la plataforma de salida de patios de forma virtual, en los casos en que sea procedente.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir por intermedio de la Subdirección de Contravenciones, copia de la presente Resolución al Administrador del Sistema de Información Contravencional - SICON, con el fin de que se surtan las actualizaciones a las que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: Las acciones que deban resolverse en los temas fijados por otras autoridades administrativas de control o judiciales deberán atenderse dentro del término fijado para tal fin.

ARTÍCULO QUINTO: Fijar copia de la presente Resolución en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese la presente Resolución en la página Web institucional.

Dada en Bogotá D.C., a los siete (7) días del mes de enero de dos mil veintiuno (2021).

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Jonny Leonardo Vasquez Escobar
Secretario de Despacho (e)
Firma mecánica generada en 07-01-2021 06:07 PM

Aprobó: Johana Catalina Latorre AlarcÓn-Subdirección de Contravenciones
Aprobó: Alejandra Rojas Posada-Dirección de Atención al Ciudadano
Aprobó: Claudia Fabiola Montoya Campos-Subsecretaría de Gestión Jurídica
Aprobó: Gloria Alejandra Moreno Gamez-Subsecretaría de Servicios a la Ciudadanía
Aprobó: Mauricio BarÓn Granados-Dirección de Investigaciones Administrativas al Transito y Transporte

Aprobó: Jenny Abril – Asesora de Despacho

Elaboró: Johana Catalina Latorre Alarcón

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

RESOLUCIÓN NÚMERO 26387 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 12 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones"

EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD- SDM, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 672 de 2018, así como las funciones asignadas en virtud de la Resolución 236 del 13 de diciembre de 2018 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad. eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Que mediante Decreto 672 de 2018, se adoptó la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, dentro de las cuales se encuentran, entre otras: *"a) Fungir como Autoridad de Tránsito y Transporte en el Distrito Capital; b) Diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital"*.

Que, en ese mismo sentido, mediante la Resolución No 236 del 13 de diciembre de 2018, *"Por la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleos públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad",* se estableció, entre otras funciones asignadas al Secretario Distrital de Despacho, las siguientes: *"6. Fungir como Autoridad de Tránsito y Transporte en Bogotá D.C., de conformidad con las normas vigentes sobre la materia". (…) "20. Expedir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de las funciones y el desarrollo de los procesos establecidos para la Secretaría y requeridos como autoridad de Tránsito y Transporte"*.

Que los artículos 162 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre- y 306 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los mecanismos remisorios de compatibilidad y analogía, en virtud de los cuales la Administración podrá aplicar las normas de los estatutos procesales civiles y penales a las investigaciones en curso.

Que los artículos 118, 161 y 162 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establecen los mecanismos jurídicos para que los despachos puedan ordenar la suspensión de términos cuando se presenten circunstancias especiales que impidan el curso normal de las actuaciones.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 222 de 25 de febrero de 2021, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844 del 26 de mayo de 2020, 1462 del 25 de agosto de 2020, y 2230 de 27 de noviembre de 2020, hasta el 31 de mayo de 2021.

Que en atención a la situación epidemiológica evidenciada en el Distrito Capital en concordancia con las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional, la Alcaldesa Mayor de Bogota D.C. profirió el Decreto Distrital 061 del 28 de febrero de 2021 *"Por medio del cual se prorroga el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable para los habitantes de la ciudad de Bogotá D.C., se adoptan medidas para la reactivación económica segura y se dictan otras disposiciones"*.

Que la Alcaldesa Mayor de Bogotá expidió el Decreto Distrital 074 del 16 de marzo de 2021, *"Por medio del cual se declara el retorno a la normalidad de la Calamidad Pública declarada mediante el Decreto*

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO 26387 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 12 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones"

87 del 16 de marzo de 2020 y prorrogada mediante el Decreto 192 del 25 de agosto de 2020, con ocasión de la situación epidemiológica causada por la pandemia del Coronavirus (COVID-19) en Bogotá D.C".

Que en cumplimiento de la Circular Conjunta Externa del 3 de abril de 2021 0F12021-8744-DMT-1000 emitida por el Ministerio del Interior y el Ministerio de Salud y Protección Social y el nivel de ocupación UCI por motivo del COVID 19, que se presenta actualmente en la ciudad de Bogotá D.C., se hizo necesario, que el Distrito emitiera medidas adicionales para disminuir el riesgo de contagio por COVID 19.

Que la Alcaldía Mayor de Bogotá mediante Decreto 135 del 05 de abril de 2021, "*Por medio del cual se adoptan medidas adicionales en el marco del aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable para los habitantes de la ciudad de Bogotá D.C."* ordenó en su artículo primero: "*Restringir la circulación de personas y vehículos por vías y lugares públicos en la ciudad de Bogotá D.C. desde las 00:00 horas del sábado diez (10) de abril de 2021 hasta las 04:00 horas del día martes 13 de abril de 2021".*

Que la Secretaría Distrital de Movilidad debe propender por el cuidado de la salud de los servidores públicos, contratistas y usuarios de servicios que presta la entidad a través de las diferentes sedes, CADE DE MOVILIDAD y RED CADE y tomar medidas de protección, teniendo en cuenta el alto flujo de personas que ingresan a las mismas.

Que al ser la Sede del CADE DE MOVILIDAD Calle 13 y la Sede de Paloquemao, fuentes de aglomeración de personas se hace imperativo disminuir la afluencia de estas.

Que dentro del Sistema Único de Información y Trámites SUIT, la Secretaría Distrital de Movilidad presta los siguientes servicios:

NOMBRE DEL TRÁMITE U OTRO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	**RESPONSABLE**	**TIPO**	**MANERA DE REALIZAR EL TRÁMITE O PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**
Cursos de pedagogía por infracción a las normas de tránsito y Transporte	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	TRÁMITE	PRESENCIAL
Facilidades de pago para los deudores de obligaciones no tributarias	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	TRÁMITE	PRESENCIAL
Registro de rutas de transporte escolar	SDM - Dirección de Gestión de Tránsito Control de Tránsito y Transporte	TRÁMITE	PRESENCIAL
Validación e ingreso de cursos sobre normas de tránsito	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	OPA	PRESENCIAL
Actualización de información de comparendos y Facilidades de pago	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	SERVICIOS	PARCIALMENTE EN LÍNEA

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

RESOLUCIÓN NÚMERO 26387 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 12 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones"

Entrega de licencia de conducción suspendida -SDM	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Impugnación de comparendos notificados en vía - SDM (37109)	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Información sobre pago de comparendo-SDM (37110)	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Infracciones de tránsito-SDM.	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Sanciones por conducir en estado de embriaguez -SDM	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Solicitud de excepciones – SDM	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Solicitud de revocatoria directa por infracciones a las normas de tránsito - SDM.	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Solicitud de desembargo por multas, infracciones de normas de tránsito y transporte público - SDM	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	INFORMACIÓN	PRESENCIAL.

Así las cosas, por considerarse una situación de fuerza mayor, en garantía de los principios constitucionales al Debido Proceso, el Derecho de Contradicción y Defensa, y el Acceso a la Administración Pública, se dispondrá que el día doce (12) de abril de 2021, no correrán términos dentro de los procedimientos generados con ocasión de la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte.

Que con el fin de no hacer más gravosa la situación para propietarios, infractores o autorizados que tengan inmovilizados sus vehículos por infracciones a las normas de tránsito y con el fin de garantizar los atributos a la propiedad privada, se continuará con la entrega de vehículos que se encuentren en los patios a través de la plataforma de forma virtual de la Secretaría Distrital de Movilidad y de manera presencial en el Centro de Servicios a la Movilidad Calle 13 acatando la orden distrital de pico y cédula, para lo cual se hace necesario el desplazamiento y comparecencia de funcionarios y personas interesadas en la gestión de actividades y actuaciones administrativas.

Que no obstante, la presencia inusitada y el crecimiento exponencial de virus COVID-19, circunstancias que condujeron a la expedición del Decreto Distrital No 135 del 5 de abril de 2021, esta Secretaría debe señalar, que no puede desproteger a la ciudadanía cuyo sustento en muchas oportunidades depende de los vehículos que por alguna razón fueron inmovilizados; así las cosas, deberá encontrar el equilibrio entre el deber de cuidado en salud y la reactivación económica de los propietarios de dichos vehículos.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO 26387 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 12 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones"

Que lo anterior, encuentra sustento en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia que reza: "*Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores (…)".*[1]

Que la CEPAL ha sido enfática en señalar la necesidad de regular la protección a la salud como Derecho Fundamental, pero sin descuidar los aspectos económicos y de ingreso, alimentación y acceso a los servicios básicos; veamos: *"Para que América Latina y el Caribe tenga éxito en esta etapa crítica, las medidas de distanciamiento físico necesarias para enfrentar la pandemia deben complementarse con medidas urgentes de protección social para la población, que garanticen sus ingresos, alimentación y acceso a los servicios básicos.* [2]

Que, en todo caso, se mantiene la posibilidad de efectuar el pago de las obligaciones dinerarias pendientes con la entidad a través de la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad (www.movilidadbogota.gov.co), realizando el pago en línea mediante el sistema de Pago Seguro en Línea (PSE).

Que para los usuarios que ya cuentan con agendamiento, se continuará con la prestación del servicio de cursos pedagógicos en el Centro de Servicios para la Movilidad Calle 13 y Paloquemao acatando la medida de "pico y cédula" ordenada mediante el artículo 3 del Decreto Distrital 135 de 2021, para lo cual se hace necesario el desplazamiento y comparecencia de funcionarios y personas interesadas en la gestión de actividades y actuaciones administrativas.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Suspender los términos procesales el día doce (12) de abril de 2021, en:

a) Los procedimientos originados con la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte.

b) La atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello por la Secretaría Distrital de Movilidad, excepto lo señalado en los artículos segundo y tercero de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día trece (13) de abril de 2021.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los pagos de obligaciones dinerarias en favor de la entidad por concepto de infracciones de tránsito podrán efectuarse durante el término de suspensión a través de los medios electrónicos disponibles en la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Continuar con el procedimiento de entrega de vehículos inmovilizados para los días 10 y 12 de abril de 2021, a través de la plataforma de salida de patios de forma virtual, en los

[1] Constitución Política de Colombia. Artículo 58. Modificado por el art. 1°, Acto Legislativo 01 de 1999 *<El nuevo texto es el siguiente>* Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.

[2] *Informe COVID 19, CEPAL-OPS, 30 de Julio de 2020 http://www.cepal.org/sites/default/files/publication/files/45840/S2000462_es.pdf*

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO 26387 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 12 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones"

casos en que sea procedente y de manera presencial en el centro de Servicios a la Movilidad Calle 13 acatando la orden distrital de pico y cédula, en el horario habitual, el día sábado de 8a.m a 12 p.m. y el día lunes de 7 a.m. a 7 p.m.

ARTÍCULO TERCERO: Continuar con la realización de cursos pedagógicos los días sábado 10 y lunes 12 de abril de 2021. Así mismo, los cursos pedagógicos se atenderán en el horario habitual, el día sábado de 8 a.m. a 12 p.m. y el día lunes de 7 a.m. a 7 p.m.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir por intermedio de la Subdirección de Contravenciones, copia de la presente Resolución al Administrador del Sistema de Información Contravencional - SICON, con el fin de que se surtan las actualizaciones a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO: Las acciones que deban resolverse en los temas fijados por otras autoridades administrativas de control o judiciales deberán atenderse dentro del término fijado para tal fin.

ARTÍCULO SEXTO: Fijar copia de la presente Resolución en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publíquese la presente Resolución en la página web institucional.

Dada en Bogotá D.C., a los ocho (8) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C. a los ocho día(s) del mes de Abril de 2021.



Nicolas Francisco Estupiñan Alvarado
Secretario de Despacho
Firma mecánica generada en 08-04-2021 08:33 PM

Aprobó: Johana Catalina Latorre AlarcÓn-Subdirección de ContravencionesAprobó: Alejandra Rojas Posada-Dirección de Atención al CiudadanoAprobó: Carol Angie Pinzon Ruiz-Subdirección de Control E Investigaciones al Transporte PúblicoAprobó: Claudia Fabiola Montoya Campos-Dirección de Normatividad y ConceptosAprobó: Giovanny AndrÉs Garcia Rodriguez-Dirección de Gestión de CobroAprobó: Gloria Alejandra Moreno Gamez-Subsecretaría de Servicios a la CiudadaníaAprobó: Ingrid Carolina Silva RodrÍguez-Subsecretaría de Gestión JurídicaAprobó: Mauricio BarÓn Granados-Dirección de Investigaciones Administrativas al Transito y Transporte
Elaboró: Monica Rodriguez Bello

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

RESOLUCIÓN NÚMERO 33722 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales los días 27 y 28 de mayo 2021 y se dictan otras disposiciones"

EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD- SDM, en uso de sus facultades legales en especial las conferidas por el Decreto Distrital 672 de 2018, así como las funciones asignadas en virtud de la Resolución 236 del 13 de diciembre de 2018 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad. eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Que mediante Decreto 672 de 2018, se adoptó la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, dentro de las cuales se encuentran, entre otras: *"a) Fungir como Autoridad de Tránsito y Transporte en el Distrito Capital; b) Diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital".*

Que en ese mismo sentido, mediante la Resolución No. 236 del 13 de diciembre de 2018, *"Por la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleos públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad",* se estableció, entre otras funciones asignadas al Secretario Distrital de Despacho, las siguientes: *"6. Fungir como Autoridad de Tránsito y Transporte en Bogotá D.C., de conformidad con las normas vigentes sobre la materia". (...) "20. Expedir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de las funciones y el desarrollo de los procesos establecidos para la Secretaría y requeridos como autoridad de Tránsito y Transporte".*

Que los artículos 162 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre- y 306 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los mecanismos remisorios de compatibilidad y analogía, en virtud de los cuales la Administración podrá aplicar las normas de los estatutos procesales civiles y penales a las investigaciones en curso.

Que los artículos 118, 161 y 162 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establecen los mecanismos jurídicos para que los despachos puedan ordenar la suspensión de términos cuando se presenten circunstancias especiales que impidan el curso normal de las actuaciones.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 222 de 25 de febrero de 2021, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844 del 26 de mayo de 2020, 1462 del 25 de agosto de 2020, y 2230 de 27 de noviembre de 2020, hasta el 31 de mayo de 2021.

Que en atención a la situación epidemiológica evidenciada en el Distrito Capital en concordancia con las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional, la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. profirió el Decreto Distrital 061 del 28 de febrero de 2021 *"Por medio del cual se prorroga el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable para los habitantes de la ciudad de Bogotá D.C., se adoptan medidas para la reactivación económica segura y se dictan otras disposiciones".*

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO 33722 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales los días 27 y 28 de mayo 2021 y se dictan otras disposiciones"

Que la Alcaldesa Mayor de Bogotá expidió el Decreto Distrital 074 del 16 de marzo de 2021, *"Por medio del cual se declara el retorno a la normalidad de la Calamidad Pública declarada mediante el Decreto 87 del 16 de marzo de 2020 y prorrogada mediante el Decreto 192 del 25 de agosto de 2020, con ocasión de la situación epidemiológica causada por la pandemia del Coronavirus (COVID-19) en Bogotá D.C."*

Que en cumplimiento de la Circular Conjunta Externa del 3 de abril de 2021 0F12021-8744-DMT-1000 emitida por el Ministerio del Interior y el Ministerio de Salud y Protección Social y el nivel de ocupación UCI por motivo del Covid 19, que se presenta actualmente en la ciudad de Bogotá D.C., se hizo necesario, que el Distrito emitiera medidas adicionales para disminuir el riesgo de contagio por COVID 19.

Que mediante Circular Conjunta Externa del 19 de abril de 2021 0F12021-10189-DMI1000 expedida por el Ministerio del Interior y el Ministerio de Salud y Protección Social, se emitieron medidas para disminuir el riesgo de nuevos contagios por Covid- 19.

Que en aplicación de la normatividad nacional y distrital, la Secretaría Distrital de Movilidad expidió la Resolución 151 del 21 de mayo de 2020, con la cual se adoptó el Protocolo General de Bioseguridad y así mismo a través de la Circular 009 de 2020, se emitieron precisas instrucciones para la contención del Coronavirus en los entornos laborales, con miras a la aplicación de medidas administrativas efectivas a fin de prevenir el contagio o brote de COVID-19 en los lugares de trabajo.

Que con el fin de contener la propagación de la COVID-19 al interior de la Secretaria Distrital de Movilidad, y en aplicación del Protocolo de Bioseguridad, se han adelantado acciones que permiten la protección integral de los trabajadores, tales como entrega de Elementos de Protección Personal, intervención del programa de vigilancia epidemiológica del riesgo psicosocial, protocolo específico de limpieza y desinfección de áreas laborales, testeos masivos para la eficaz administración del riesgo biológico ocasionado por el SARS-CoV-2, reportes diarios de casos sospechosos y positivos, seguimiento a través de medicina laboral caso a caso, reporte de condiciones de salud en el aplicativo *Aranda Health Report*, programas de promoción y prevención de la seguridad y salud de los trabajadores como capacitaciones, charlas y pausas activas saludables; y en general toda una articulación de bioseguridad con proveedores y terceros a fin de generar entornos laborales seguros y saludables.

Que a la fecha se presenta un incremento en los casos de COVID-19 dentro de servidores y contratistas de la entidad, razón por la cual se hace necesario, para propender y continuar con el cuidado de la salud y seguridad de éstos y principalmente de los usuarios de los servicios que presta la entidad a través de las diferentes sedes, CENTRO DE SERVICIOS DE MOVILIDAD, PALOQUEMAO y RED CADE, realizar todas las medidas de protección con el fin de cortar con la cadena de contagio, limitar los brotes dadas las coyunturas nacionales de pico y generar acciones tendientes a asegurar la aplicación del protocolo de bioseguridad de los espacios físicos y los cercos epidemiológicos.

Que al ser la Sede del Centro de Servicios de Movilidad (Calle 13), la Sede de Paloquemao y Red CADE fuentes de aglomeración de personas se hace imperativo, suspender temporalmente la presencia de servidores, contratistas y usuarios.

Que dentro del Sistema Único de Información y Trámites SUIT, la Secretaría Distrital de Movilidad presta los siguientes servicios:

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO 33722 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales los días 27 y 28 de mayo 2021 y se dictan otras disposiciones"

NOMBRE DEL TRÁMITE U OTRO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	RESPONSABLE	TIPO	MANERA DE REALIZAR EL TRÁMITE O PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
Cursos de pedagogía por infracción a las normas de tránsito y Transporte	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	TRÁMITE	PRESENCIAL
Facilidades de pago para los deudores de obligaciones no tributarias	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	TRÁMITE	PRESENCIAL
Registro de rutas de transporte escolar	SDM - Dirección de Gestión de Tránsito Control de Tránsito y Transporte	TRÁMITE	PRESENCIAL
Validación e ingreso de cursos sobre normas de tránsito	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	OPA	PRESENCIAL
Actualización de información de comparendos y Facilidades de pago	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	SERVICIOS	PARCIALMENTE EN LÍNEA
Entrega de licencia de conducción suspendida -SDM	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Impugnación de comparendos notificados en vía - SDM (37109)	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Información sobre pago de comparendo-SDM (37110)	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Infracciones de tránsito-SDM.	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	INFORMACIÓN	PRESENCIAL

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO 33722 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales los días 27 y 28 de mayo 2021 y se dictan otras disposiciones"

Sanciones por conducir en estado de embriaguez -SDM	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Solicitud de excepciones – SDM	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Solicitud de revocatoria directa por infracciones a las normas de tránsito - SDM.	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Solicitud de desembargo por multas, infracciones de normas de tránsito y transporte público - SDM	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	INFORMACIÓN	PRESENCIAL.

Que, así las cosas, por considerarse una situación de fuerza mayor, en garantía de los principios constitucionales al Debido Proceso, el Derecho de Contradicción y Defensa, y el Acceso a la Administración Pública, se dispondrá que los días 27 y 28 de mayo de 2021, no correrán términos dentro de los procedimientos generados con ocasión de la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte que se inicien con ocasión de las actividades propias de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Que con el fin de no hacer más gravosa la situación para propietarios, infractores o autorizados que tengan inmovilizados sus vehículos por infracciones a las normas de tránsito y transporte y buscando garantizar los atributos a la propiedad privada, se continuará con la entrega de vehículos que se encuentren en los patios a través de la plataforma virtual de la Secretaría Distrital de Movilidad, para las siguientes infracciones: para vehículos particulares y motos: B01, C14, D02, D03, D04, D05, D06, D07, H02 y para motocicletas exclusivamente: D03, D04, D05, D06, D07.

Que en lo que hace referencia al pago del servicio de patios para vehículos inmovilizados por infracciones diferentes a las citadas en el párrafo anterior, se ordenará no contabilizar en el término de facturación por este servicio los días en que se suspende el servicio presencial de la entidad, la cronología a que se alude, con el fin de garantizar a la ciudadanía la salvaguarda de sus derechos económicos; por consiguiente, no se cobrará el valor por concepto de patios los días 27, 28 y 29 y 30 de mayo de 2021, excepto para los vehículos que sean inmovilizados el día 30 de mayo de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior y dadas las condiciones presentadas actualmente en el mundo, la región, especialmente en el país y en el Distrito Capital, la autorregulación se constituye en un elemento fundamental para contener la expansión de la trasmisión de la COVID- 19. Por lo anterior es importante fortalecer las medidas de cuidado y autocuidado en los funcionarios y contratistas de la Secretaría Distrital de Movilidad y frente a los ciudadanos que acuden al Centro de Servicios de Movilidad con el objetivo de

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO 33722 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales los días 27 y 28 de mayo 2021 y se dictan otras disposiciones"

lograr la reducción en el número de interacciones sociales y minimizar los riesgos de propagación del COVID-19, lo anterior en virtud de los principios de solidaridad social y precaución.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Suspender la atención presencial de la Secretaría Distrital de Movilidad en la Sede del Centro de Servicios (Calle 13), Sede de Paloquemao y la RED CADE, los días 27, 28 y 29 de mayo de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

PARÁGRAFO. Los servidores públicos y contratistas de la Secretaría Distrital de Movilidad que se encontraban programados para desempeñar sus funciones y/u obligaciones de manera presencial estos días, realizarán trabajo en casa con la asignación de tareas por parte de sus jefes inmediatos y supervisores, respectivamente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Suspender los términos procesales por los días 27 y 28 de mayo de 2021 en los siguientes procedimientos:

a) Los originados con la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte.

b) Los procedimientos persuasivos y coactivos iniciados en contra de los ciudadanos con ocasión a las multas y sanciones impuestas en los procedimientos que se adelantan en la Secretaría Distrital de Movilidad.

c) La atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello por la Secretaría Distrital de Movilidad, por lo que se suspenderá la realización de cursos pedagógicos y el procedimiento de entrega de vehículos inmovilizados de manera presencial en el periodo señalado, efectuándose el reagendamiento de los mismos.

d) La atención presencial para Acuerdos de Pago, efectuándose el reagendamiento de los mismos.

PARÁGRAFO. Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día treinta y uno (31) de mayo de 2021.

ARTÍCULO TERCERO: Realizar la entrega de vehículos inmovilizados en los días 27, 28 y 29 de mayo de 2021 en el horario habitual, únicamente a través de la plataforma de salida de patios de forma virtual para las siguientes infracciones: para vehículos particulares y motocicletas: B01, C14, D02, D03, D04, D05, D06, D07, H02 y para motocicletas exclusivamente: D03, D04, D05, D06, D07.

PARÁGRAFO: Para la salida de vehículos inmovilizados a través de la plataforma virtual de patios, se continuará con el cobro del servicio respectivo.

ARTÍCULO CUARTO: No contabilizar para efectos de pago de patios de los vehículos inmovilizados por infracciones al tránsito y transporte, los días de suspensión del servicio de atención presencial esto es, los días 27, 28, 29 y 30 de mayo de 2021, para las infracciones diferentes a las establecidas en el artículo tercero de la presente resolución.

PARÁGRAFO. La no contabilización para efectos de pago establecida en el presente artículo, no operará para aquellos vehículos inmovilizados por infracciones al tránsito y transporte el día 30 de mayo de 2021.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO 33722 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales los días 27 y 28 de mayo 2021 y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO QUINTO: Remitir por intermedio de la Subdirección de Contravenciones, copia de la presente Resolución al Administrador del Sistema de Información Contravencional - SICON, con el fin de que se surtan las actualizaciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO: Las acciones que deban resolverse en los temas fijados por otras autoridades administrativas de control o judiciales deberán atenderse dentro del término dispuesto para tal fin.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Fijar copia de la presente Resolución en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

ARTÍCULO OCTAVO: Publíquese la presente Resolución en la página web institucional.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los veintiseis día(s) del mes de Mayo de 2021.

Nicolas Francisco Estupiñan Alvarado
Secretario de Despacho
Firma mecánica generada en 26-05-2021 10:02 PM

Aprobó: Johana Catalina Latorre AlarcÓn-Subdirección de Contravenciones
Aprobó: Alejandra Rojas Posada-Dirección de Atención al Ciudadano
Aprobó: Carol Angie Pinzon Ruiz-Subdirección de Control E Investigaciones al Transporte Público
Aprobó: Claudia Fabiola Montoya Campos-Dirección de Normatividad y Conceptos
Aprobó: Giovanny AndrÉs Garcia Rodriguez-Dirección de Gestión de Cobro
Aprobó: Gloria Alejandra Moreno Gamez-Subsecretaría de Servicios a la Ciudadanía
Aprobó: Ingrid Carolina Silva RodrÍguez-Subsecretaría de Gestión Jurídica
Aprobó: Mauricio BarÓn Granados-Dirección de Investigaciones Administrativas al Transito y Transporte
Ligia Stella Rodríguez- Subsecretaria de Gestión Corporativa
Iván Alexander Diaz- Director de Talento Humano
Elaboró: Monica Rodriguez Bello

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO 27320 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 16 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones"

EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD- SDM, En uso de sus facultades legales en especial las conferidas por el Decreto Distrital 672 de 2018, así como las funciones asignadas en virtud de la Resolución 236 del 13 de diciembre de 2018 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad. eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Que mediante Decreto 672 de 2018, se adoptó la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, dentro de las cuales se encuentran, entre otras: *"a) Fungir como Autoridad de Tránsito y Transporte en el Distrito Capital; b) Diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital"*.

Que en ese mismo sentido, mediante la Resolución No. 236 del 13 de diciembre de 2018, *"Por la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleos públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad"*, se estableció, entre otras funciones asignadas al Secretario Distrital de Despacho, las siguientes: *"6. Fungir como Autoridad de Tránsito y Transporte en Bogotá D.C., de conformidad con las normas vigentes sobre la materia". (…) "20. Expedir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de las funciones y el desarrollo de los procesos establecidos para la Secretaría y requeridos como autoridad de Tránsito y Transporte"*.

Que los artículos 162 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre- y 306 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los mecanismos remisorios de compatibilidad y analogía, en virtud de los cuales la Administración podrá aplicar las normas de los estatutos procesales civiles y penales a las investigaciones en curso.

Que los artículos 118, 161 y 162 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establecen los mecanismos jurídicos para que los despachos puedan ordenar la suspensión de términos cuando se presenten circunstancias especiales que impidan el curso normal de las actuaciones.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 222 de 25 de febrero de 2021, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO 27320 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 16 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones"

del 26 de mayo de 2020, 1462 del 25 de agosto de 2020, y 2230 de 27 de noviembre de 2020, hasta el 31 de mayo de 2021.

Que en atención a la situación epidemiológica evidenciada en el Distrito Capital en concordancia con las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional, la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. profirió el Decreto Distrital 061 del 28 de febrero de 2021 *"Por medio del cual se prorroga el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable para los habitantes de la ciudad de Bogotá D.C., se adoptan medidas para la reactivación económica segura y se dictan otras disposiciones".*

Que la Alcaldesa Mayor de Bogotá expidió el Decreto Distrital 074 del 16 de marzo de 2021, *"Por medio del cual se declara el retorno a la normalidad de la Calamidad Pública declarada mediante el Decreto 87 del 16 de marzo de 2020 y prorrogada mediante el Decreto 192 del 25 de agosto de 2020, con ocasión de la situación epidemiológica causada por la pandemia del Coronavirus (COVID-19) en Bogotá D.C."*

Que en cumplimiento de la Circular Conjunta Externa del 3 de abril de 2021 0F12021-8744-DMT-1000 emitida por el Ministerio del Interior y el Ministerio de Salud y Protección Social y el nivel de ocupación UCI por motivo del Covid 19, que se presenta actualmente en la ciudad de Bogotá D.C., se hizo necesario, que el Distrito emitiera medidas adicionales para disminuir el riesgo de contagio por COVID 19.

Que la Alcaldía Mayor de Bogotá mediante Decreto 144 del 15 abril de 2021, *"Por medio del cual se adoptan medidas adicionales para mitigar el riesgo de contagio por SARS-CoV-2 COVID-19 en los habitantes de la ciudad de Bogotá D.C. y se dictan otras disposiciones"* en su artículo primero ordena lo siguiente*: "ARTÍCULO 1.- RESTRICCIÓN DE MOVILIDAD. Restringir la circulación de personas y vehículos por vías y lugares públicos en la ciudad de Bogotá D.C. desde las cero horas (00:00) del viernes 16 de abril de 2021 hasta las cuatro horas (04:00) del día lunes 19 de abril de 2021"*

Que la Secretaría Distrital de Movilidad debe propender por el cuidado de la salud de los servidores públicos, contratistas y usuarios de servicios que presta la entidad a través de las diferentes sedes, CADE DE MOVILIDAD y RED CADE y tomar medidas de protección, teniendo en cuenta el alto flujo de personas que ingresan a las mismas.

Que al ser la Sede del CADE DE MOVILIDAD Calle 13 y la Sede de Paloquemao, fuentes de aglomeración de personas se hace imperativo disminuir la afluencia de estas.

Que dentro del Sistema Único de Información y Trámites SUIT, la Secretaría Distrital de Movilidad presta los siguientes servicios:

NOMBRE DEL TRÁMITE U OTRO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	**RESPONSABLE**	**TIPO**	**MANERA DE REALIZAR EL TRÁMITE O PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO 27320 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 16 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones"

Cursos de pedagogía por infracción a las normas de tránsito y Transporte	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	TRÁMITE	PRESENCIAL
Facilidades de pago para los deudores de obligaciones no tributarias	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	TRÁMITE	PRESENCIAL
Registro de rutas de transporte escolar	SDM - Dirección de Gestión de Tránsito Control de Tránsito y Transporte	TRÁMITE	PRESENCIAL
Validación e ingreso de cursos sobre normas de tránsito	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	OPA	PRESENCIAL
Actualización de información de comparendos y Facilidades de pago	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	SERVICIOS	PARCIALMENTE EN LÍNEA
Entrega de licencia de conducción suspendida -SDM	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Impugnación de comparendos notificados en vía - SDM (37109)	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Información sobre pago de comparendo-SDM (37110)	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Infracciones de tránsito-SDM.	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Sanciones por conducir en estado de embriaguez -SDM	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Solicitud de excepciones – SDM	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Solicitud de revocatoria directa por infracciones a las normas de tránsito - SDM.	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Solicitud de desembargo por multas,	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	INFORMACIÓN	PRESENCIAL.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO 27320 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 16 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones"

infracciones de normas de tránsito y transporte público - SDM			

Así las cosas, por considerarse una situación de fuerza mayor, en garantía de los principios constitucionales al Debido Proceso, el Derecho de Contradicción y Defensa, y el Acceso a la Administración Pública, se dispondrá que el día viernes dieciséis (16) de abril de 2021, no correrán términos dentro de los procedimientos generados con ocasión de la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte, así como los procedimientos coactivos que se inicien con ocasión de las actividades propias de la Secretaría Distrital de Movilidad, teniendo en cuenta que se está dando trámite a actividades como la de notificación de mandamientos de pago y el traslado de liquidaciones de crédito, entre otros, cuyos términos procesales se encuentran en curso.

Que con el fin de no hacer más gravosa la situación para propietarios, infractores o autorizados que tengan inmovilizados sus vehículos por infracciones a las normas de tránsito y con el fin de garantizar los atributos a la propiedad privada, se continuará con la entrega de vehículos que se encuentren en los patios a través de la plataforma de forma virtual de la Secretaría Distrital de Movilidad y de manera presencial en el Centro de Servicios a la Movilidad Calle 13 acatando la orden distrital de pico y cédula, para lo cual se hace necesario el desplazamiento y comparecencia de funcionarios y personas interesadas en la gestión de actividades y actuaciones administrativas.

Que no obstante, debido a la presencia inusitada y el crecimiento exponencial del virus COVID-19, circunstancias que condujeron a la expedición del Decreto Distrital No 144 del 15 de abril de 2021, esta Secretaría debe señalar, que no puede desproteger a la ciudadanía cuyo sustento en muchas oportunidades depende de los vehículos que por alguna razón fueron inmovilizados; así las cosas, deberá encontrar el equilibrio entre el deber de cuidado en salud y la reactivación económica de los propietarios de dichos vehículos.

Que lo anterior, encuentra sustento en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia que reza: "*Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores (…)*".[1]
Que la Comisión Económica para América Latina y el Caribe "CEPAL" ha sido enfática en señalar la necesidad de regular la protección a la salud como Derecho Fundamental, pero sin descuidar los aspectos económicos y de ingreso, alimentación y acceso a los servicios básicos; veamos: "*Para que América Latina y el Caribe tenga éxito en esta etapa crítica, las medidas de distanciamiento físico necesarias para enfrentar la pandemia deben complementarse con medidas urgentes de protección social para la población, que garanticen sus ingresos, alimentación y acceso a los servicios básicos*"[2]

---

[1] Constitución Política de Colombia. Artículo 58. Modificado por el art. 1°, Acto Legislativo 01 de 1999 *<El nuevo texto es el siguiente>* Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.

[2] *Informe COVID 19, CEPAL-OPS, 30 de Julio de 2020 http://www.cepal.org/sites/default/files/publication/files/45840/S2000462_es.pdf*

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO 27320 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 16 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones"

Que, en todo caso, se mantiene la posibilidad de efectuar el pago de las obligaciones dinerarias pendientes con la entidad a través de la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad (www.movilidadbogota.gov.co), realizando el pago en línea mediante el sistema de Pago Seguro en Línea (PSE)).

Que para los usuarios que ya cuentan con agendamiento, se continuará con la prestación del servicio de cursos pedagógicos en el Centro de Servicios para la Movilidad Calle 13 y Paloquemao acatando la medida de "pico y cédula" ordenada mediante el artículo 3 del Decreto Distrital 135 de 2021 y el artículo 3 del Decreto 144 de 2021 o cualquier otra norma que la modifique, sustituya o revoque, para lo cual se hace necesario el desplazamiento y comparecencia de funcionarios y personas interesadas en la gestión de actividades y actuaciones administrativas.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Suspender los términos procesales el día viernes dieciséis (16) de abril de 2021, en:

a) Los procedimientos originados con la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte.

b) La atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello por la Secretaría Distrital de Movilidad, excepto lo señalado en los artículos segundo y tercero de la presente resolución.

c) Los procedimientos persuasivos y coactivos iniciados en contra de los ciudadanos con ocasión a las multas y sanciones impuestas en los procedimientos que se adelantan en la Secretaría Distrital de Movilidad.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día diecinueve (19) de abril de 2021.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Sin perjuicio de lo establecido en el literal c) del presente artículo, los pagos de obligaciones dinerarias en favor de la entidad por concepto de infracciones de tránsito podrán efectuarse durante el término de suspensión a través de los medios electrónicos disponibles en la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Continuar con el procedimiento de entrega de vehículos inmovilizados los días 16 y 17 de abril de 2021, a través de la plataforma de salida de patios de forma virtual, en los casos en que sea procedente y de manera presencial en el centro de Servicios a la Movilidad Calle 13 acatando la orden distrital de pico y cédula, en el horario habitual, el día viernes 16 de abril de 2021 de 7 a.m. a 7 p.m. y el día sábado 17 de abril de 2021 de 8 a.m. a 1:00 p.m.

ARTÍCULO TERCERO: Continuar con la realización de cursos pedagógicos los días 16 y 17 de abril de 2021. Así mismo, los cursos pedagógicos se atenderán en el horario habitual, el día

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO 27320 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 16 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones"

viernes 16 de abril de 2021 de 7 a.m. a 7 p.m. y el día sábado 17 de abril de 2021 de 8 a.m. a 1:00 p.m.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir por intermedio de la Subdirección de Contravenciones, copia de la presente Resolución al Administrador del Sistema de Información Contravencional - SICÓN, con el fin de que se surtan las actualizaciones a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO: Las acciones que deban resolverse en los temas fijados por otras autoridades administrativas de control o judiciales deberán atenderse dentro del término fijado para tal fin.

ARTÍCULO SEXTO: Fijar copia de la presente Resolución en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publíquese la presente Resolución en la página web institucional.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los quince día(s) del mes de Abril de 2021.

Nicolas Francisco Estupiñan Alvarado
Secretario de Despacho
Firma mecánica generada en 15-04-2021 07:25 PM

Aprobó: Johana Catalina Latorre AlarcÓn-Subdirección de ContravencionesAprobó: Carol Angie Pinzon Ruiz-Subdirección de Control E Investigaciones al Transporte PúblicoAprobó: Claudia Fabiola Montoya Campos-Dirección de Normatividad y ConceptosAprobó: Giovanny AndrÉs Garcia Rodriguez-Dirección de Gestión de CobroAprobó: Gloria Alejandra Moreno Gamez-Subsecretaría de Servicios a la CiudadaníaAprobó: Ingrid Carolina Silva RodrÍguez-Subsecretaría de Gestión JurídicaAprobó: Mauricio BarÓn Granados-Dirección de Atención al Ciudadano
Elaboró: Monica Rodriguez Bello

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

"***Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 8 de enero de 2021, y se dictan otras disposiciones"***

EL SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD (E)

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas en el Decreto No. 672 de 2018 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece: *"la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad. eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Que mediante Decreto 672 de 2018 se adoptó la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, dentro de las cuales se encuentran, entre otras: a) fungir como Autoridad de Tránsito y Transporte en el Distrito Capital; b) diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital.

Que los artículos 162 de la Ley 769 de 2002 -Código Nacional de Tránsito- y 306 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los mecanismos remisorios de compatibilidad y analogía, en virtud de los cuales la Administración podrá aplicar las normas de los estatutos procesales civiles y penales a las investigaciones en curso.

Que los artículos 118, 161 y 162 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, establecen los mecanismos jurídicos para que los despachos puedan ordenar la suspensión de términos cuando se presenten circunstancias especiales que impidan el curso normal de las actuaciones.

Que mediante el Decreto 087 de 2020 la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. declaró calamidad pública en la capital del País, y decretó que las Entidades que componen la Administración Distrital tanto del sector central como descentralizados, deberán dentro de la órbita de sus competencias, adoptar las medidas necesarias tendientes a responder de manera integral e integrada al Plan Territorial de Respuesta.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844 del 26 de mayo de 2020 y 1462 del 25 de agosto de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021.

Que la Alcaldía Mayor de Bogotá mediante Decreto N° 007 del 4 de enero de 2021, limitó totalmente la libre circulación de vehículos y personas en las localidades Usaquén, Engativá y Suba, así como la salida de sus residentes a cualquiera otra localidad.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio del Interior emitió Circular Conjunta Externa "Medidas focalizadas para municipios con alta afectación", señalando medidas de restricción teniendo en cuenta el nivel de ocupación de las unidades de cuidados intensivos.

Que, según lo ordenado mediante Decreto 10 del 7 de enero de 2021 y tomando en cuenta los actuales indicadores de covid-19 en la capital, habrá restricción, en todo Bogotá, a la circulación

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

de personas y vehículos en lugares públicos desde las 23:59 horas del jueves 7 de enero hasta las 4.00 horas del 12 de enero de 2021.

Que la Secretaría Distrital de Movilidad debe propender por el cuidado de la salud de los servidores públicos, contratistas y usuarios de servicios que presta la entidad a través de las diferentes sedes, CADE DE MOVILIDAD y RED CADE y tomar medidas de protección, teniendo en cuenta el alto flujo de personas que ingresan a las mismas.

Que la Sede del CADE DE MOVILIDAD Calle 13 y la Sede de Paloquemao, al ser una fuente de aglomeración se hace imperativo disminuir la afluencia de personas.

Que dentro del Sistema Único de Información y Trámites SUIT, la Secretaría Distrital de Movilidad presta los siguientes servicios:

NOMBRE DEL TRÁMITE U OTRO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	**RESPONSABLE**	**TIPO**	**MANERA DE REALIZAR EL TRÁMITE U OTRO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**
Cursos de pedagogía por infracción a las normas de tránsito y Transporte no	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	TRÁMITE	PRESENCIAL
Facilidades de pago para los deudores de obligaciones no tributarias	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	TRÁMITE	PRESENCIAL
Registro de rutas de transporte escolar	SDM - Dirección de Gestión de Tránsito Control de Tránsito y Transporte	TRÁMITE	PRESENCIAL
Validación e ingreso de cursos sobre normas de tránsito	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	OPA	PRESENCIAL
Actualización de información de comparendos y Facilidades de pago	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	SERVICIOS	PARCIALMENTE EN LÍNEA
Entrega de licencia de conducción suspendida -SDM	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL
Impugnación de comparendos impuestos por medios tecnológicos - SDM(37109)	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL
Impugnación de comparendos notificados en vía - SDM (37109)	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL
Información sobre pago de comparendo-SDM (37110)	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL
Infracciones de tránsito-SDM.	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	Información	PRESENCIAL

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

Sanciones por conducir en estado de embriaguez -SDM.	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL
Solicitud de excepciones – SDM	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	Información	PRESENCIAL
Solicitud de revocatoria directa por infracciones a las normas de tránsito - SDM.	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL
Solicitud de desembargo por multas, infracciones de normas de tránsito y transporte público - SDM.	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	Información	PRESENCIAL

Así las cosas, por considerarse una situación de fuerza mayor, en garantía de los principios constitucionales como el debido proceso, el derecho de contradicción y defensa, y el acceso a la administración pública, se dispondrá que el día ocho (8) de enero de 2021, no correrán términos dentro de los procedimientos generados con ocasión de la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte, y su cobro coactivo; igualmente, durante el mismo periodo se suspenderán los cursos pedagógicos adelantados por esta Secretaría, para la obtención del descuento dispuesto legalmente y la prestación de los servicios de atención a la ciudadanía, especialmente el que trata de otorgamiento de facilidades de pago.

Que con el fin de no hacer más gravosa la situación para propietarios, infractores o autorizados que tengan inmovilizados sus vehículos por infracciones a las normas de tránsito y con el fin de garantizar los atributos a la propiedad privada se continuará con la entrega de vehículos que se encuentren en los patios a través de la plataforma de forma virtual de la Secretaría Distrital de Movilidad, para lo cual se hace necesario el desplazamiento y comparecencia de funcionarios y personas interesadas en la gestión de actividades y actuaciones administrativas.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Suspender los términos procesales el ocho (8) de enero de 2021, en los siguientes procedimientos:

a) En los procedimientos originados con la presunta trasgresión a las normas de tránsito y transporte.

b) Los procesos de cobro coactivo.

c) En la realización de cursos pedagógicos, conservando para los presuntos infractores, los beneficios por su realización, desde el día de la suspensión hasta la reanudación de los términos de que trata este acto administrativo.

d) La atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello, por la Secretaria Distrital de Movilidad, especialmente en el otorgamiento de facilidades de pago, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"***Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 8 de enero de 2021, y se dictan otras disposiciones"***

Parágrafo. Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día doce (12) de enero de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO: Continuar con el procedimiento de entrega de vehículos inmovilizados, a través de la plataforma de salida de patios de forma virtual, en los casos en que sea procedente.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir por intermedio de la Subdirección de Contravenciones, copia de la presente Resolución al Administrador del Sistema de Información Contravencional - SICON, con el fin de que se surtan las actualizaciones a las que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: Las acciones que deban resolverse en los temas fijados por otras autoridades administrativas de control o judiciales deberán atenderse dentro del término fijado para tal fin.

ARTÍCULO QUINTO: Fijar copia de la presente Resolución en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese la presente Resolución en la página Web institucional.

Dada en Bogotá D.C., a los siete (7) días del mes de enero de dos mil veintiuno (2021).

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Jonny Leonardo Vasquez Escobar
Secretario de Despacho (e)
Firma mecánica generada en 07-01-2021 06:07 PM

Aprobó: Johana Catalina Latorre AlarcÓn-Subdirección de Contravenciones
Aprobó: Alejandra Rojas Posada-Dirección de Atención al Ciudadano
Aprobó: Claudia Fabiola Montoya Campos-Subsecretaría de Gestión Jurídica
Aprobó: Gloria Alejandra Moreno Gamez-Subsecretaría de Servicios a la Ciudadanía
Aprobó: Mauricio BarÓn Granados-Dirección de Investigaciones Administrativas al Transito y Transporte

Aprobó: Jenny Abril – Asesora de Despacho

Elaboró: Johana Catalina Latorre Alarcón

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

RESOLUCIÓN NÚMERO 34133 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales los días 02, 03, 04 y 08 de junio 2021 y se dictan otras disposiciones"

EL~ {CO-REM-CARGO-MY} DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD-SDM, En uso de sus facultades legales en especial las conferidas por el Decreto Distrital 672 de 2018, así como las funciones asignadas en virtud de la Resolución 236 del 13 de diciembre de 2018 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad. eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Que mediante el Decreto Distrital 672 de 2018, se adoptó la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, dentro de las cuales se encuentran, entre otras: *"a) Fungir como Autoridad de Tránsito y Transporte en el Distrito Capital; b) Diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital"*.

Que en ese mismo sentido, mediante la Resolución No. 236 del 13 de diciembre de 2018, *"Por la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleos públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad",* se estableció, entre otras funciones asignadas al Secretario Distrital de Despacho, las siguientes: *"6. Fungir como Autoridad de Tránsito y Transporte en Bogotá D.C., de conformidad con las normas vigentes sobre la materia". (...) "20. Expedir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de las funciones y el desarrollo de los procesos establecidos para la Secretaría y requeridos como autoridad de Tránsito y Transporte".*

Que los artículos 162 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre- y 306 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los mecanismos remisorios de compatibilidad y analogía, en virtud de los cuales la Administración podrá aplicar las normas de los estatutos procesales civiles y penales a las investigaciones en curso.

Que los artículos 118, 161 y 162 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establecen los mecanismos jurídicos para que los despachos puedan ordenar la suspensión de términos cuando se presenten circunstancias especiales que impidan el curso normal de las actuaciones.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844 del 26 de mayo de 2020, 1462 del 25 de agosto de 2020, 2230 de 27 de noviembre de 2020, y 738 del 26 de mayo de 2021, hasta el 31 de agosto de 2021.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO 34133 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales los días 02, 03, 04 y 08 de junio 2021 y se dictan otras disposiciones"

Que en atención a la situación epidemiológica evidenciada en el Distrito Capital en concordancia con las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional, la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. profirió el Decreto Distrital 061 del 28 de febrero de 2021 *"Por medio del cual se prorroga el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable para los habitantes de la ciudad de Bogotá D.C., se adoptan medidas para la reactivación económica segura y se dictan otras disposiciones".*

Que la Alcaldesa Mayor de Bogotá expidió el Decreto Distrital 074 del 16 de marzo de 2021, *"Por medio del cual se declara el retorno a la normalidad de la Calamidad Pública declarada mediante el Decreto 87 del 16 de marzo de 2020 y prorrogada mediante el Decreto 192 del 25 de agosto de 2020, con ocasión de la situación epidemiológica causada por la pandemia del Coronavirus (COVID-19) en Bogotá D.C."*

Que en cumplimiento de la Circular Conjunta Externa del 3 de abril de 2021 0F12021-8744-DMT-1000 emitida por el Ministerio del Interior y el Ministerio de Salud y Protección Social y el nivel de ocupación UCI por motivo del Covid 19, que se presenta actualmente en la ciudad de Bogotá D.C., se hizo necesario, que el Distrito emitiera medidas adicionales para disminuir el riesgo de contagio por COVID 19.

Que mediante Circular Conjunta Externa del 19 de abril de 2021 0F12021-10189-DMI1000 expedida por el Ministerio del Interior y el Ministerio de Salud y Protección Social, se emitieron medidas para disminuir el riesgo de nuevos contagios por Covid- 19.

Que en aplicación de la normatividad nacional y distrital, la Secretaría Distrital de Movilidad expidió la Resolución 151 del 21 de mayo de 2020, con la cual se adoptó el Protocolo General de Bioseguridad y así mismo a través de la Circular 009 de 2020, se emitieron precisas instrucciones para la contención del Coronavirus en los entornos laborales, con miras a la aplicación de medidas administrativas efectivas a fin de prevenir el contagio o brote de COVID-19 en los lugares de trabajo.

Que con el fin de contener la propagación de COVID-19 al interior de la Secretaría Distrital de Movilidad, y en aplicación del Protocolo de Bioseguridad, se han adelantado acciones que permiten la protección integral de los trabajadores, tales como entrega de elementos de protección personal, intervención del programa de vigilancia epidemiológica del riesgo psicosocial, protocolo específico de limpieza y desinfección de áreas laborales, testeos masivos para la eficaz administración del riesgo biológico ocasionado por el SARS-CoV-2, reportes diarios de casos sospechosos y positivos, seguimiento a través de medicina laboral caso a caso, reporte de condiciones de salud en el aplicativo *Aranda Health Report*, programas de promoción y prevención de la seguridad y salud de los trabajadores como capacitaciones, charlas y pausas activas saludables; y en general toda una articulación de bioseguridad con proveedores y terceros a fin de generar entornos laborales seguros y saludables.

Que a la fecha se presenta un incremento en los casos de COVID-19 dentro de servidores y contratistas de la entidad, razón por la cual se hace necesario, para propender y continuar con el cuidado de la salud y seguridad de éstos y principalmente de los usuarios de los servicios que presta la entidad a través de las diferentes sedes, CENTRO DE SERVICIOS

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO 34133 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales los días 02, 03, 04 y 08 de junio 2021 y se dictan otras disposiciones"

DE MOVILIDAD, PALOQUEMAO y RED CADE, realizar todas las medidas de protección con el fin de cortar con la cadena de contagio, limitar los brotes dadas las coyunturas nacionales de pico y generar acciones tendientes a asegurar la aplicación del protocolo de bioseguridad de los espacios físicos y los cercos epidemiológicos.

Que al ser la Sede del Centro de Servicios de Movilidad (Calle 13), la Sede de Paloquemao y Red CADE fuentes de aglomeración de personas se hace imperativo, suspender temporalmente la presencia de servidores, contratistas y usuarios.

Que dentro del Sistema Único de Información y Trámites SUIT, la Secretaría Distrital de Movilidad presta los siguientes servicios:

NOMBRE DEL TRÁMITE U OTRO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	**RESPONSABLE**	**TIPO**	**MANERA DE REALIZAR EL TRÁMITE O PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**
Cursos de pedagogía por infracción a las normas de tránsito y Transporte	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	TRÁMITE	PRESENCIAL
Facilidades de pago para los deudores de obligaciones no tributarias	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	TRÁMITE	PRESENCIAL
Registro de rutas de transporte escolar	SDM - Dirección de Gestión de Tránsito Control de Tránsito y Transporte	TRÁMITE	PRESENCIAL
Validación e ingreso de cursos sobre normas de tránsito	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	OPA	PRESENCIAL

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO 34133 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales los días 02, 03, 04 y 08 de junio 2021 y se dictan otras disposiciones"

Actualización de información de comparendos y Facilidades de pago	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	SERVICIOS	PARCIALMENTE EN LÍNEA
Entrega de licencia de conducción suspendida -SDM	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Impugnación de comparendos notificados en vía - SDM (37109)	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Información sobre pago de comparendo-SDM (37110)	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Infracciones de tránsito-SDM.	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Sanciones por conducir en estado de embriaguez -SDM	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Solicitud de excepciones – SDM	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	INFORMACIÓN	PRESENCIAL

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO 34133 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales los días 02, 03, 04 y 08 de junio 2021 y se dictan otras disposiciones"

Solicitud de revocatoria directa por infracciones a las normas de tránsito - SDM.	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Solicitud de desembargo por multas, infracciones de normas de tránsito y transporte público - SDM	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	INFORMACIÓN	PRESENCIAL.

Que, así las cosas, por considerarse una situación de fuerza mayor, en garantía de los principios constitucionales al Debido Proceso, el Derecho de Contradicción y Defensa, y el Acceso a la Administración Pública, se dispondrá que los días 02, 03, 04, y 08 de junio de 2021, no correrán términos dentro de los procedimientos generados con ocasión de la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte que se inicien con ocasión de las actividades propias de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Que con el fin de no hacer más gravosa la situación para propietarios, infractores o autorizados que tengan inmovilizados sus vehículos por infracciones a las normas de tránsito y transporte y buscando garantizar los atributos a la propiedad privada, se continuará con la entrega de vehículos que se encuentren en los patios a través de la plataforma virtual de la Secretaría Distrital de Movilidad, para las siguientes infracciones: para vehículos particulares y motocicletas: B01, C14, D02, D03, D04, D05, D06, D07, H02 y para motocicletas exclusivamente: D03, D04, D05, D06, D07.

Que en lo que hace referencia al pago del servicio de patios para vehículos inmovilizados por infracciones diferentes a las citadas en el párrafo anterior, se ordenará no contabilizar en el término de facturación por este servicio los días en que se suspende el servicio presencial de la entidad, la cronología a que se alude, con el fin de garantizar a la ciudadanía la salvaguarda de sus derechos económicos; por consiguiente, no se cobrará el valor por concepto de patios los días 02, 03, 04, 05, 06, 07 y 08 de junio de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior y dadas las condiciones presentadas actualmente en el mundo, la región, especialmente en el país y en el Distrito Capital, la autorregulación se constituye en un elemento fundamental para contener la expansión de la transmisión de COVID- 19. Por lo anterior es importante fortalecer las medidas de cuidado y autocuidado en los funcionarios y contratistas de la Secretaría Distrital de Movilidad y frente a los ciudadanos que acuden al Centro de Servicios de Movilidad con el objetivo de lograr la reducción en el número de interacciones sociales y minimizar los riesgos de propagación del COVID-19, lo anterior en virtud de los principios de solidaridad social y precaución[1].

[1] Artículo 3 de la Ley 1523 de 2012: "**3. Principio de solidaridad social:** Todas las personas naturales y jurídicas, sean estas últimas de derecho público o privado, apoyarán con acciones humanitarias a las situaciones de desastre y peligro para la vida o la

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO 34133 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales los días 02, 03, 04 y 08 de junio 2021 y se dictan otras disposiciones"

Que la SDM se acoge al cumplimiento de la recomendación presentada en el informe de seguimientos casos COVID 19 elaborado por la ARL Positiva Compañía de Seguros S.A de fecha 01 de junio de 2021: *"a criterio del médico de la ARL Positiva, ante el crecimiento exponencial de los casos positivos y sospechosos que equivalen a un aumento del 200% en tan solo un mes, y como quiera que se debe eliminar la probabilidad de brote epidemiológico, se sugiere a la administración el cierre preventivo por 7 días de los procesos de atención al ciudadano, en razón al posible crecimiento exponencial del brote de contagio"*.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Suspender la atención presencial de la Secretaría Distrital de Movilidad en la Sede del Centro de Servicios de Movilidad (Calle 13), Sede de Paloquemao y la RED CADE, los días 02, 03, 04, 05 y 08 de junio de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

PARÁGRAFO. Los servidores públicos y contratistas de la Secretaría Distrital de Movilidad que se encontraban programados para desempeñar sus funciones y/u obligaciones de manera presencial estos días, realizarán trabajo en casa con la asignación de tareas por parte de sus jefes inmediatos y supervisores, respectivamente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Suspender los términos procesales por los días 02, 03, 04 y 08 de junio de 2021, en los siguientes procedimientos:

a) Los originados con la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte.

b) Los procedimientos persuasivos y coactivos iniciados en contra de los ciudadanos con ocasión a las multas y sanciones impuestas en los procedimientos que se adelantan en la Secretaría Distrital de Movilidad, .

c) La atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello por la Secretaría Distrital de Movilidad, por lo que se suspenderá la realización de cursos pedagógicos y el procedimiento de entrega de vehículos inmovilizados de manera presencial en el periodo señalado, efectuándose el reagendamiento de los mismos.

d) La atención presencial para Acuerdos de Pago, efectuándose el reagendamiento de los mismos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día nueve (09) de junio 2021.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los pagos de obligaciones dinerarias en favor de la entidad por concepto de infracciones de tránsito podrán efectuarse durante el término de suspensión a través de los medios electrónicos disponibles en la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad.

---

salud de las personas." (...) "8. **Principio de precaución:** Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo".

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO 34133 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales los días 02, 03, 04 y 08 de junio 2021 y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO TERCERO: Realizar la entrega de vehículos inmovilizados en los días 02, 03, 04, 05, y 08 de junio de 2021 en el horario habitual, únicamente a través de la plataforma de salida de patios de forma virtual para las siguientes infracciones: para vehículos particulares y motocicletas: B01, C14, D02, D03, D04, D05, D06, D07, H02 y para motocicletas exclusivamente: D03, D04, D05, D06, D07.

PARÁGRAFO: Para la salida de vehículos inmovilizados a través de la plataforma virtual de patios, se continuará con el cobro del servicio respectivo.

ARTÍCULO CUARTO: No contabilizar para efectos de pago de patios de los vehículos inmovilizados por infracciones al tránsito y transporte, los días de suspensión del servicio de atención presencial esto es, los días 02, 03, 04, 05, 06, 07 y 08 de junio de 2021, para las infracciones diferentes a las establecidas en el artículo tercero de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir por intermedio de la Subdirección de Contravenciones, la Dirección de Gestión de Cobro y la Dirección de Atención al Ciudadano copia de la presente Resolución al Administrador del Sistema de Información Contravencional - SICON, con el fin de que se surtan las actualizaciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO: Las acciones que deban resolverse en los temas fijados por otras autoridades administrativas de control o judiciales deberán atenderse dentro del término dispuesto para tal fin.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Fijar copia de la presente Resolución en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar la presente Resolución en la página web institucional.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los un día(s) del mes de Junio de 2021.

Nicolas Francisco Estupiñan Alvarado
Secretario de Despacho
Firma mecánica generada en 01-06-2021 09:30 PM

Aprobó: Johana Catalina Latorre AlarcÓn-Subdirección de Contravenciones
Aprobó: Alejandra Rojas Posada-Dirección de Atención al Ciudadano
Aprobó: Carol Angie Pinzon Ruiz-Subdirección de Control E Investigaciones al Transporte Público
Aprobó: Claudia Fabiola Montoya Campos-Dirección de Normatividad y Conceptos
Aprobó: Giovanny AndrÉs Garcia Rodriguez-Dirección de Gestión de Cobro
Aprobó: Gloria Alejandra Moreno Gamez-Subsecretaría de Servicios a la Ciudadanía

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO 34133 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales los días 02, 03, 04 y 08 de junio 2021 y se dictan otras disposiciones"

Aprobó: Ingrid Carolina Silva RodrÍguez-Subsecretaría de Gestión Jurídica
Aprobó: Ivan Alexander Diaz Villa-Dirección de Talento Humano
Aprobó: Ligia Stella RodrÍguez HernÁndez-Subsecretaría de Gestión Corporativa
Aprobó: Mauricio BarÓn Granados-Dirección de Investigaciones Administrativas al Transito y Transporte
Elaboró: Monica Rodriguez Bello

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO 30293 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 30 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones"

EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD- SDM, En uso de sus facultades legales en especial las conferidas por el Decreto Distrital 672 de 2018, así como las funciones asignadas en virtud de la Resolución 236 del 13 de diciembre de 2018 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad. eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Que mediante Decreto 672 de 2018, se adoptó la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, dentro de las cuales se encuentran, entre otras: *"a) Fungir como Autoridad de Tránsito y Transporte en el Distrito Capital; b) Diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital".*

Que en ese mismo sentido, mediante la Resolución No. 236 del 13 de diciembre de 2018, *"Por la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleos públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad",* se estableció, entre otras funciones asignadas al Secretario Distrital de Despacho, las siguientes: *"6. Fungir como Autoridad de Tránsito y Transporte en Bogotá D.C., de conformidad con las normas vigentes sobre la materia". (...) "20. Expedir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de las funciones y el desarrollo de los procesos establecidos para la Secretaría y requeridos como autoridad de Tránsito y Transporte".*

Que los artículos 162 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre- y 306 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los mecanismos remisorios de compatibilidad y analogía, en virtud de los cuales la Administración podrá aplicar las normas de los estatutos procesales civiles y penales a las investigaciones en curso.

Que los artículos 118, 161 y 162 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establecen los mecanismos jurídicos para que los despachos puedan ordenar la suspensión de términos cuando se presenten circunstancias especiales que impidan el curso normal de las actuaciones.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 222 de 25 de febrero de 2021, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844 del 26 de

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO 30293 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 30 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones"

mayo de 2020, 1462 del 25 de agosto de 2020, y 2230 de 27 de noviembre de 2020, hasta el 31 de mayo de 2021.

Que en atención a la situación epidemiológica evidenciada en el Distrito Capital en concordancia con las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional, la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. profirió el Decreto Distrital 061 del 28 de febrero de 2021 *"Por medio del cual se prorroga el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable para los habitantes de la ciudad de Bogotá D.C., se adoptan medidas para la reactivación económica segura y se dictan otras disposiciones".*

Que la Alcaldesa Mayor de Bogotá expidió el Decreto Distrital 074 del 16 de marzo de 2021, *"Por medio del cual se declara el retorno a la normalidad de la Calamidad Pública declarada mediante el Decreto 87 del 16 de marzo de 2020 y prorrogada mediante el Decreto 192 del 25 de agosto de 2020, con ocasión de la situación epidemiológica causada por la pandemia del Coronavirus (COVID-19) en Bogotá D.C."*

Que en cumplimiento de la Circular Conjunta Externa del 3 de abril de 2021 0F12021-8744-DMT-1000 emitida por el Ministerio del Interior y el Ministerio de Salud y Protección Social y el nivel de ocupación UCI por motivo del Covid 19, que se presenta actualmente en la ciudad de Bogotá D.C., se hizo necesario, que el Distrito emitiera medidas adicionales para disminuir el riesgo de contagio por COVID 19.

Que mediante Circular Conjunta Externa del 19 de abril de 2021 0F12021-10189-DMI1000 expedida por el Ministerio del Interior y el Ministerio de Salud y Protección Social se emitieron medidas para disminuir el riesgo de nuevos contagios por Covid- 19.

Que la Alcaldía Mayor de Bogotá mediante Decreto 157 del 25 abril de 2021, *"Por medio del cual se adoptan medidas adicionales para mitigar el riesgo de contagio por SARS-CoV-2 COVID-19 en los habitantes de la ciudad de Bogotá D.C. y se dictan otras disposiciones"* en su artículo primero ordena lo siguiente*: "RESTRICCIÓN DE MOVILIDAD. Restringir la circulación de personas y vehículos por vías y lugares públicos en la ciudad de Bogotá D.C. desde las cero horas (00:00) del viernes 30 de abril de 2021 hasta las cuatro horas (04:00 a.m.) del día lunes 3 de mayo de 2021".*

Que la Secretaría Distrital de Movilidad debe propender por el cuidado de la salud de los servidores públicos, contratistas y usuarios de servicios que presta la entidad a través de las diferentes sedes, CADE DE MOVILIDAD y RED CADE y tomar medidas de protección, teniendo en cuenta el alto flujo de personas que ingresan a las mismas.

Que al ser la Sede del CADE DE MOVILIDAD Calle 13 y la Sede de Paloquemao, fuentes de aglomeración de personas se hace imperativo disminuir la afluencia de estas.

Que dentro del Sistema Único de Información y Trámites SUIT, la Secretaría Distrital de Movilidad presta los siguientes servicios:

NOMBRE DEL TRÁMITE U OTRO	RESPONSABLE	TIPO	MANERA DE REALIZAR EL

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

RESOLUCIÓN NÚMERO 30293 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 30 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones"

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO			**TRÁMITE O PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**
Cursos de pedagogía por infracción a las normas de tránsito y Transporte	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	TRÁMITE	PRESENCIAL
Facilidades de pago para los deudores de obligaciones no tributarias	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	TRÁMITE	PRESENCIAL
Registro de rutas de transporte escolar	SDM - Dirección de Gestión de Tránsito Control de Tránsito y Transporte	TRÁMITE	PRESENCIAL
Validación e ingreso de cursos sobre normas de tránsito	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	OPA	PRESENCIAL
Actualización de información de comparendos y Facilidades de pago	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	SERVICIOS	PARCIALMENTE EN LÍNEA
Entrega de licencia de conducción suspendida -SDM	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Impugnación de comparendos notificados en vía - SDM (37109)	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Información sobre pago de comparendo-SDM (37110)	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Infracciones de tránsito-SDM.	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Sanciones por conducir en estado de embriaguez -SDM	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Solicitud de excepciones – SDM	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Solicitud de revocatoria directa por infracciones a las normas de tránsito - SDM.	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Solicitud de desembargo por multas, infracciones de normas de tránsito y transporte público - SDM	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	INFORMACIÓN	PRESENCIAL.

Así las cosas, por considerarse una situación de fuerza mayor, en garantía de los principios constitucionales al Debido Proceso, el Derecho de Contradicción y Defensa, y el Acceso a la Administración Pública, se dispondrá que el día viernes treinta (30) de abril de 2021, no correrán

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO 30293 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 30 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones"

términos dentro de los procedimientos generados con ocasión de la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte, así como los procedimientos coactivos que se inicien con ocasión de las actividades propias de la Secretaría Distrital de Movilidad, teniendo en cuenta que se está dando trámite a actividades como la de notificación de mandamientos de pago y el traslado de liquidaciones de crédito, entre otros, cuyos términos procesales se encuentran en curso.

Que con el fin de no hacer más gravosa la situación para propietarios, infractores o autorizados que tengan inmovilizados sus vehículos por infracciones a las normas de tránsito y con el fin de garantizar los atributos a la propiedad privada, se continuará con la entrega de vehículos que se encuentren en los patios a través de la plataforma de forma virtual de la Secretaría Distrital de Movilidad y de manera presencial en el Centro de Servicios a la Movilidad Calle 13 acatando la orden distrital de pico y cédula, para lo cual se hace necesario el desplazamiento y comparecencia de funcionarios y personas interesadas en la gestión de actividades y actuaciones administrativas.

Que no obstante, debido a la presencia inusitada y el crecimiento exponencial del virus COVID-19, circunstancias que condujeron a la expedición del Decreto Distrital No 157 del 25 de abril de 2021, esta Secretaría debe señalar, que no puede desproteger a la ciudadanía cuyo sustento en muchas oportunidades depende de los vehículos que por alguna razón fueron inmovilizados; así las cosas, deberá encontrar el equilibrio entre el deber de cuidado en salud y la reactivación económica de los propietarios de dichos vehículos.

Que lo anterior, encuentra sustento en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia que reza: "*Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores (...)".*[1]

Que la Comisión Económica para América Latina y el Caribe "CEPAL" ha sido enfática en señalar la necesidad de regular la protección a la salud como Derecho Fundamental, pero sin descuidar los aspectos económicos y de ingreso, alimentación y acceso a los servicios básicos; veamos: *"Para que América Latina y el Caribe tenga éxito en esta etapa crítica, las medidas de distanciamiento físico necesarias para enfrentar la pandemia deben complementarse con medidas urgentes de protección social para la población, que garanticen sus ingresos, alimentación y acceso a los servicios básicos"*[2]

Que, en todo caso, se mantiene la posibilidad de efectuar el pago de las obligaciones dinerarias pendientes con la entidad a través de la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad (www.movilidadbogota.gov.co), realizando el pago en línea mediante el sistema de Pago Seguro en Línea (PSE).

---

1 Constitución Política de Colombia. Artículo 58. Modificado por el art. 1°, Acto Legislativo 01 de 1999 <*El nuevo texto es el siguiente*> Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.

2 *Informe COVID 19, CEPAL-OPS, 30 de Julio de 2020 http://www.cepal.org/sites/default/files/publication/files/45840/S2000462_es.pdf*

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO 30293 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 30 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones"

Que para los usuarios que ya cuentan con agendamiento, se continuará con la prestación del servicio de cursos pedagógicos en el Centro de Servicios para la Movilidad Calle 13 y Paloquemao acatando la medida de "pico y cédula" ordenada mediante el artículo 5 del Decreto 157 de 2021 o cualquier otra norma que la modifique, sustituya o revoque, para lo cual se hace necesario el desplazamiento y comparecencia de funcionarios y personas interesadas en la gestión de actividades y actuaciones administrativas.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Suspender los términos procesales el día viernes treinta (30) de abril de 2021, en:

a) Los procedimientos originados con la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte.

b) La atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello por la Secretaría Distrital de Movilidad, excepto lo señalado en los artículos segundo y tercero de la presente resolución.

c) Los procedimientos persuasivos y coactivos iniciados en contra de los ciudadanos con ocasión a las multas y sanciones impuestas en los procedimientos que se adelantan en la Secretaría Distrital de Movilidad.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día tres (03) de mayo de 2021.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Sin perjuicio de lo establecido en el literal c) del presente artículo, los pagos de obligaciones dinerarias en favor de la entidad por concepto de infracciones de tránsito podrán efectuarse durante el término de suspensión a través de los medios electrónicos disponibles en la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Continuar con el procedimiento de entrega de vehículos inmovilizados el día 30 de abril de 2021, a través de la plataforma de salida de patios de forma virtual, en los casos en que sea procedente y de manera presencial en el centro de Servicios a la Movilidad Calle 13 acatando la orden distrital de pico y cédula, en el horario habitual, de 7 a.m. a 5 p.m.

ARTÍCULO TERCERO: Continuar con la realización de cursos pedagógicos el día 30 de abril de 2021, los cuales se atenderán en el horario habitual, de 7 a.m. a 5 p.m. acatando la orden distrital de pico y cédula.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir por intermedio de la Subdirección de Contravenciones, copia de la presente Resolución al Administrador del Sistema de Información Contravencional - SICON, con el fin de que se surtan las actualizaciones a que haya lugar.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

RESOLUCIÓN NÚMERO 30293 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 30 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO QUINTO: Las acciones que deban resolverse en los temas fijados por otras autoridades administrativas de control o judiciales deberán atenderse dentro del término fijado para tal fin.

ARTÍCULO SEXTO: Fijar copia de la presente Resolución en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publíquese la presente Resolución en la página web institucional.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los veintiueve día(s) del mes de Abril de 2021.

Nicolas Francisco Estupiñan Alvarado
Secretario de Despacho
Firma mecánica generada en 29-04-2021 02:18 PM

Aprobó: Johana Catalina Latorre AlarcÓn-Subdirección de Contravenciones
Aprobó: Alejandra Rojas Posada-Dirección de Atención al Ciudadano
Aprobó: Carol Angie Pinzon Ruiz-Subdirección de Control E Investigaciones al Transporte Público
Aprobó: Claudia Fabiola Montoya Campos-Dirección de Normatividad y Conceptos
Aprobó: Giovanny AndrÉs Garcia Rodriguez-Dirección de Gestión de Cobro
Aprobó: Gloria Alejandra Moreno Gamez-Subsecretaría de Servicios a la Ciudadanía
Aprobó: Ingrid Carolina Silva RodrÍguez-Subsecretaría de Gestión Jurídica
Aprobó: Mauricio BarÓn Granados-Dirección de Investigaciones Administrativas al Transito y Transporte
Elaboró: Monica Rodriguez Bello

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

RESOLUCIÓN N° 153 DE 2020

.Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 103 de 2020, modificado por las resoluciones 115, 123, 127 y 140 de 2020"

El SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas en el Decreto No. 672 de 2018 y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 1 de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, la Secretaria Distrital de Movilidad suspendió los términos procesales entre el 17 y el 31 de marzo de 2020, estableciendo que no corrían los términos dentro de los procedimientos originados por la presunta transgresión a las normas de Tránsito y Transporte, en los procesos de cobro coactivo como también se suspendieron los cursos pedagógicos y la prestación de los servicios de atención a la ciudadanía en los puestos dispuestos para ello.

Que, a través de la Resolución 115 del 31 de marzo de 2020, la Secretaría Distrital de Movilidad dispuso la ampliación de la suspensión de términos, a que se refiere el artículo 1 de la Resolución 103 de 2020, desde el día 17 de marzo hasta el día 13 de abril de 2020 a las cero horas (00:00 a.m.).

Que, en el mismo sentido la Secretaría Distrital de Movilidad a través de la Resolución 123 del 8 de abril de 2020, modificó el artículo 1 de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, modificado por el artículo 1 de la Resolución 115 del 31 de marzo de 2020, suspendiendo los términos procesales desde el 17 de marzo hasta el día 27 de abril de 2020 a las (00:00 am).

Que, mediante Resolución 127 del 24 de abril de 2020, corregida por la Resolución 128 del 27 de abril de 2020, se modificó el artículo 1 de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, modificado por el artículo 1 de la Resolución 115 del 31 de marzo de 2020, que a su vez fue modificado por el artículo 1 de la Resolución 123 del 8 de abril de 2020, suspendiendo los términos procesales desde el 17 de marzo hasta las cero (00:00 am) del 11 de mayo de 2020.

RESOLUCIÓN N° 153 DE 2020

"Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 103 de 2020, modificado por las resoluciones 115, 123, 127 y 140 de 2020*"*

Que, con Resolución 140 del 8 de mayo de 2020, la Secretaría Distrital de Movilidad suspendió los términos procesales desde el 17 de marzo de 2020, y hasta las cero horas (00:00 am) del 25 de mayo de 2020.

Que el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, dispuso: *.Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquéllos establecidos en términos de meses o años. (…)".*

Que mediante Decreto 689 del 22 de mayo de 2020 se prorrogó la vigencia del Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 y en tal medida se extendieron las medidas allí establecidas hasta las doce de la noche (12.00 pm) del día 31 de mayo de 2020.

Que, en consecuencia, es deber de la Secretaria Distrital de Movilidad dar continuidad a las medidas que garanticen los derechos de defensa, debido proceso y acceso a la administración pública de los usuarios, razón por la cual se dispondrá la ampliación de los términos a que se refiere el artículo 1 de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, modificado por las resoluciones 115, 123, 127 y 140 de 2020.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo 1 de la Resolución 103 de 2020, modificado por las resoluciones 115, 123, 127 y 140 de 2020, el cual quedará, así:

> *"ARTÍCULO PRIMERO: Suspender los términos procesales desde el 17 de marzo de 2020, y hasta las cero horas (00:00 am) del 31 de mayo de 2020, en los siguientes procedimientos:*

RESOLUCIÓN N° 153 DE 2020

"Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 103 de 2020, modificado por las resoluciones 115, 123, 127 y 140 de 2020"

a) En los procedimientos originados con la presunta trasgresión a las normas de tránsito y transporte.

b) Dentro de los procesos de cobro coactivo y como consecuencia congelar por el periodo de suspensión el cobro de intereses.

c) En la realización de cursos pedagógicos, conservando para los presuntos infractores, los beneficios por su realización, desde el día de la suspensión hasta la reanudación de los términos de que trata este acto administrativo.

d) La atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello, por la Secretaria Distrital de Movilidad, especialmente en el otorgamiento de facilidades de pago, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

Parágrafo: Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día 31 de mayo de 2020".

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás artículos de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, que no fueron modificados y que no resulten contrarios a la presente resolución, continúan vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente Resolución en la página Web institucional y en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Dada en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de mayo de dos mil veinte (2020).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

NICOLAS ESTUPIÑAN ALVARADO
Secretario Distrital de Movilidad

Aprobó: Ingrid Carolina Silva Rodríguez – Subsecretaría de Gestión Jurídica- Revisado mediante correo electrónico 22-05-2020
Revisó: Jenny Abril – Asesora de Despacho - Revisado mediante correo electrónico 22-05-2020
Proyecto: Claudia Montoya C - Directora de Normatividad y Conceptos - Revisado mediante correo electrónico 22-05-2020

D12



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

19.077.179

APELLIDOS
MORENO RIVERA

NOMBRES
ISIDORO



FECHA DE NACIMIENTO 11-JUN-1949
IBAGUE
(TOLIMA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.78 ESTATURA
A+ G.S. RH
M SEXO

24-SEP-1970 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL

ORDEN DE COMPARENDO UNICO NACIONAL Nº 11001000000025146707

1. FECHA Y HORA

AÑO	MES				HORA								MINUTOS	
2019	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	(00)	10
DIA	05	08	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
01	09	10	(11)	12	(12)	17	18	19	20	21	22	23	40	50

2. LUGAR DE LA INFRACCION (VIA, KILOMETRO O SITIO, DIRECCION.)

VIA PRINCIPAL		VIA SECUNDARIA		MUNICIPIO	MOVILIDAD COMUNA
TIPO DE VIA	NUMERO O NOMBRE	TIPO DE VIA	NUMERO O NOMBRE		
AVE CL (CR) (KR) TV	23	AVE CL (CR) (KR) TV	69F	Bogotá	9-FONTIBON

3. PLACA (MARQUE LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	(I)	J	K	L	(M)	N	O	P	Q	R	S	T	(U)	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE NUMERO)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	(9)
0	(1)	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	(8)	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

MATRICULADO EN: Bogota

LETRAS (MOTOS)

A	B	C	D
A	B	C	D
A	B	C	D
A	B	C	D

5. CODIGO DE INFRACCION

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
0	(1)	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	(2)	3	4	5	6	7	8	9

6. CLASE DE SERVICIO

DIPLOMATICO	OFICIAL		PARTICULAR	X	PUBLICO	

7. TIPO DE VEHICULO

BICICLETA O TRICICLO		CAMION	
TRACCION ANIMAL		VOLQUETA	
AUTOMOVIL	X	TRACTOCAMION	
CAMPERO		MOTOCICLO	
CAMIONETA		MOTOTRICICLO	
MICROBUS		MOTOCARRO	
BUSETA		MOTOCICLETA	
BUS		CUATRIMOTO	
BUS ARTICULADO		REMOLQUE/SEMIRREM	

8. RADIO DE ACCION

NACIONAL		MUNICIPAL	

9. MODALIDAD DE TRANSPORTE

PASAJEROS		MIXTO		CARGA	

9.1 TRANSPORTE DE PASAJEROS

COLECTIVO		INDIVIDUAL		MASIVO		ESPECIAL	

10. DATOS DEL INFRACTOR

TIPO DE DOCUMENTO: (CC) TI CE PASAP. — NUMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 0 0 1 9 0 7 7 1 7 9

LICENCIA DE CONDUCCION NUMERO: 0 0 0 1 9 ■ 0 7 7 1 7 8 — CATEG.: B 2

EXP. X VENC. — NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS: 2 8 1 2 1 8 MORENO RIVERA ISIDORO

DIRECCION: Trv 20a #3-57

EDAD: 70 — TELEFONO FIJO Y/O CELULAR: 3134116025 — MUNICIPIO: Bogotá

DIRECCION ELECTRONICA:

11. TIPO DE INFRACTOR

CONDUCTOR	X
PEATON	
PASAJERO	

12. LICENCIA DE TRANSITO

ORG. DE TTO: 1 1 0 0 — NUMERO DEL DOCUMENTO: 1 0 0 1 8 7 1 9 1 3

13. DATOS DEL PROPIETARIO

TIPO DE DOCUMENTO: (CC) TI CE PASAP. — NO. DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 0 1 9 0 7 7 1 7 9 — NOMBRE Y APELLIDOS: MORENO RIVERA ISIDORO

14. DATOS DE LA EMPRESA

NOMBRE DE LA EMPRESA: — TARJETA DE OPERACIÓN N°:

NIT:

15. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO

APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS	PLACA	ENTIDAD
YENIFER LOPEZ PEÑA	187305	SETRA-MEBOG

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, O DE IGUAL FORMA, AL EXTENDER DOCUMENTO PUBLICO, CONSIGNE UNA FALSEDAD O CALLE TOTAL O PARCIALMENTE LA VERDAD INCURRIRA EN LA SANCION PREVISTA EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO O FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO)

16. DATOS DE LA INMOVILIZACION

PATIO N°	GRUA NUMERO:	CONSECUTIVO N°
Alamos (Servicio Particular)	44	
DIRECCION DEL PATIO: Transversal 93 No. 52-03	PLACA GRUA: WNN347	70525

17. OBSERVACIONES DEL AGENTE DE TRANSITO

Si Entrego documentos completos transporta al senor Charlie Moises Uricategui Davila CC 1149686086 desde centro mayorista de Engativa hasta el terminal de transporte por $10.000 pesos Solicitado por aplicacion tecnologica

18. DATOS DEL TESTIGO EN CASO DE QUE APLIQUE

NOMBRE Y APELLIDOS COMPLETOS	C.C. No.	DIRECCION	TELEFONO

FIRMA DEL AGENTE DE TRÁNSITO
YENIFER LOPEZ PEÑA
187305
BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO

FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR
C.C. No. 0019077179

FIRMA DEL TESTIGO
C.C. No.

ORIGINAL

11215.

La Secretaria Distrital de Movil
idad le informa que, en cumplimi
ento de lo establecido en el inc
iso 3 del articulo 135 de la Ley
769 de 2002, modificado por el
articulo 22 de la Ley 1383 de 20
10,le fue impuesta una Orden de
Comparendo
Este documento es de caracter in
formativo. La copia del comparen
do puede ser consultada en:
https://www.movilidadbogota.gov.
co/web/consulta_de_comparendos

ORDEN DE COMPARENDO No
.: 11001000000025148707
AGENTE:
187305
FECHA:
2019-11-01
HORA:
16:08
LUGAR DE LA INFRACCION
Via Principal
DG
Ninguno
23
Via Secundaria
CR
Ninguno
69F
9-FONTIBON
Bogotá
INFRACCION
D12-Conducir un vehiculo que, si
n la debida autorización, se de
stine a un servicio diferente de
aquel para el cual tiene licenc
ia de transito. Ademas el vehicu
lo será Inmovilizado por primer
a vez, por el termino de cinco d
ias, por segunda vez veinte d
ias y por tercera vez cuarenta d
ias

DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR
Nombre:
MORENO RIVERA ISIDORO
Identificacion:
C.C 4019077179
E-mail:
Placa:
IMU918
Consecutivo Inmovilizacion:
70825
Patio:
Alamos (Servicio Particular)
Direccion:
Transversal 93 No. 52-03
AGENTE:
187305

[illegible]	1	[illegible]	ISIDORO	MORENO	[illegible]	[illegible]	[illegible]	CANCELADO	0
1100100000000001824975	1	19077179	ISIDORO	MORENO	08/11/2011	VDF433	B04	CANCELADO	0 CRA 1
1100100000000199376	1	19077179	ISIDORO	MORENO	10/09/2012	VFA696	D07	CANCELADO	0 IR 20
1100100000000617917	1	19077179	ISIDORO	MORENO	10/19/2013	BLK558	C02	CANCELADO	0 IV 20
1100100000025043142	1	19077179	ISIDORO	MORENO	09/20/2019	IMU918	C14	VIGENTE	414100 IV 20
1100100000025148707	1	19077179	ISIDORO	MORENO	11/01/2019	IMU918	D12	VIGENTE	826100 IV 2

NOMBRE COMPLETO	ISIDORO MORENO RIVERA		
DOCUMENTO	C.C. 19077179	ESTADO DE LA PERSONA	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR	ACTIVO	Numero de inscripcion	200998
FECHA DE INSCRIPCIÓN	20/12/2010		

Licencia(s) de conducción

Nro. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restriccion
19077179	SDM - BOGOTA D.C.	28/12/2018	ACTIVA	

Categorias de la licencia Nro: 19077179

Categoria	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoria antigua
C2	28/12/2018	28/12/2019	
B2	28/12/2018	28/12/2023	

Estado de Cuenta sobre las Multas y Sanciones por las acciones de Tránsito

El ciudadano identificado con Cedula No. **19077179 (UNO NUEVE CERO SIETE SIETE UNO SIETE NUEVE)**, no posee a la fecha pendientes de pago registrados en Sera por concepto de Multas por presente los siguientes comparendos:

Expedición: el respectivo de 270 a día 70 m

Nota: Este documento es valido durante la fecha de expedicion

[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	24/11/2018		ISIDORO MORENO RIVERA	Pendiente	D12	D2.10	3	826.100	826.100
[illegible]	[illegible]	25/09/2019	28/10/2019	No Aparecida	Pendiente	C14	414.100	3	414.100	414.100
									Total a Pagar	1.240.200

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE:	11215
COMPARENDO No.	**11001000000025148707**
INFRACCION:	**D12**
IMPUGNANTE:	**ISIDORO MORENO RIVERA**
CEDULA DE CIUDADANÍA No.	**19.077.179**
PLACA VEHÍCULO:	**IMU918**
CLASE DE SERVICIO:	**PARTICULAR**

En Bogotá D.C, siendo las **11:01 HORAS** del día jueves, 07 de noviembre de 2019, estando dentro del término legal, la Autoridad de Tránsito avoca conocimiento de la solicitud incoada por el impugnante, respecto de la orden de comparendo No. **11001000000025148707** y dando aplicación a los artículos 134, 135 y 136 de la Ley 769 del 2002, reformado por la Ley 1383 de marzo 16 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, la cual se constituye en audiencia pública en asocio de un Profesional, declarándola legalmente abierta

Se presenta en este despacho el señor **ISIDORO MORENO RIVERA** identificado con C.C. No. **19.077.179**, a quien se le hace saber que la declaración que va a rendir tiene carácter de libre y espontánea sin apremio del juramento, indicándole que de conformidad con lo establecido en el artículo 138 del Código Nacional de Tránsito, tiene derecho a ser asistido por un abogado en ejercicio si así lo desea, a lo que el conductor responde: SI, deseo ser asistido por un abogado, es por ello que se presenta en éste Despacho el(la) doctor(a) **JAVIER SANCHEZ GIRALDO**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. **10.282.804** y Tarjeta Profesional No. **285297** del Consejo Superior de Judicatura, quien recibirá notificaciones en el correo electrónico jsanchez@equipolegal.com.co y en el **Número de telefono:** 310 336 5864, a quien el impugnante le otorga poder para que lo represente de conformidad con los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso. igualmente, acepta el poder otorgado, es así como, el despacho le reconoce personería para actuar dentro del proceso contravencional.

Acto seguido, este Despacho procede a tomar los generales de ley del impugnante, al cual se le da el uso de la palabra, quien manifiesta: **EDAD**: 70 AÑOS, **ESTADO CIVIL**: CASADO **DIRECCIÓN DE RESIDENCIA:** TRANSVERSAL 20 A NO. 3 – 57 CASA **NUMERO TELÉFONO:** 313 411 60 25 **PROFESIÓN U OFICIO:** PENSIONADO. **CORREO ELECTRONICO:** no usa **autoriza a la Secretaria Distrital de Movilidad para que se le realicen notificaciones en razón al presente proceso de impugnación mediante correo electrónico**: No

PREGUNTADO: Sírvase hacer un relato de los hechos sucedidos el día 01 DE NOVIEMBRE DE 2019 fecha en la que se originó la notificación de la orden de comparendo No. 11001000000025148707 por la infracción D12. **CONTESTO:** el día 1 de noviembre siendo las 4 pm, venia conduciendo un vehículo, con mis acompañantes ingrese al terminal, hacer unas vueltas personales cuando unos policías, me hicieron pare, me dijeron que me orillara, lo cual procedí hacer, baje el vidrio lateral de mi ventana el policía me saludo el cual respondí inmediatamente me dijo que le facilitara la cedula y los documentos del vehículo y que me bajara del vehículo, lo cual me parecio incorrecto, posteriormente, me dijo que abriera el maletero, lo cual se me hizo extraño y procedí abrirlo, dentro de el traía dos maletas, las cuales el policía comenzó a revisarlas, abrió una la esculco, la bajo del vehículo, luego la otra hizo lo mismo, la abrió la esculco, también la bajo del vehículo, y procedio a cerrar la tapa del maletero, en es momento me di cuenta que otro de los policías, hizo bajar a mis acompañantes, y los interrogo, lo cual no pude saber que les dijo o que les pregunto, luego el policía que interrogo a los acompañantes vino donde estaba el policía que estaba conmigo y hablo con el lo cual no se y el policía me dijo que el carro me lo iban a inmovilizar, porque yo estaba cobrando una plata por transportarlos, lo cual visualmente ellos no pueden constatar que yo recibí algún pago, el policía empezó a indagarme preguntarme cosas personales lo que se me hizo algo extraño, el porque me indagaba, personalmente, y me tuvieron aproximadamente una hora mientras llego la grúa porque me inmovilizaba el vehículo, de esta manera estaban violando mis derechos, por lo tanto en este momento vengo con mi abogado. Me reservo el derecho de contestar cualquier pregunta personal que me haga

PREGUNTADO. Sírvase informar al despacho si usted desea aportar o solicitar alguna prueba. **CONTESTADO**: El apoderado manifiesta voy solicitar el testimonio del agente **YENIFER LOPEZ PEÑA** identificado con placa policial **187305**, así mismo, solicito el certificado o el acta de técnico en seguridad vial del agente de transito.

En este estado de la diligencia y en garantía a los principios constitucionales del derecho de defensa y debido proceso contenidos en el artículo 29 del dicho ordenamiento, así como en virtud de lo dispuesto en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, esta Autoridad procede con la solicitud de práctica de pruebas mediante el siguiente Auto.

DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS

El artículo 162 del Código Nacional de Transito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Codigo General del Proceso, (Artículos 169 y s.s.)

Dando observancia a las pruebas solicitadas a solicitud de parte éste despacho realizará el estudio puntual de las pruebas solicitadas con el propósito de cumplir aquellas que sean conducentes, pertinentes y útiles, y negar aquellas que no cumplan con dichos requisitos.

Con el fin de determinar si los medios probatorios solicitados por el sujeto procesal cumplen con las categorías de conducencia, pertinencia y utilidad, es necesario evocar los conceptos que sobre este tema ha desarrollado la doctrina nacional, para así concluir la procedencia o improcedencia de su práctica, en armonía con el ordenamiento jurídico que los contempla y en relación con el objeto de la investigación Contravencional que se adelante.

De esta manera, por Conducencia se comprende *"(...) la idoneidad legal que debe tener la prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado; el sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio."* (Jairo, Edición 2000)

Por su parte, la Pertinencia es la: *"(...) adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso."* (Quijano, Edición 2002)

En cuanto al concepto de Utilidad, por este se deduce que *"(...) las pruebas allegadas al proceso deben prestar algún servicio en el mismo que conduzca a la convicción del juez, de tal manera, que, si una prueba que se pretende aducir no tiene ese propósito, debe ser rechazada de plano por aquel. (...) En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para el pronunciamiento del fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario (...)."* (Recurso de apelación contra el auto que niega algunas pruebas., 2006)

Posterior a lo transcrito, es relevante concluir, si de acuerdo con los conceptos de Conducencia, Pertinencia y Utilidad, los medios probatorios solicitados a practicar por el sujeto procesal son concordantes con el ordenamiento jurídico, útiles para el proceso o aptos para "llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto de procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no solo es impertinente, sino que también resulta inconducente, pues se ha separado

drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia solo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia) (...)" (Sentencia de junio 30 de 1998, M.P. Dr. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas. En este orden de ideas y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales, no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, el despacho efectuará el estudio puntual de las pruebas solicitadas y que corresponden a las siguientes:

A SOLICITUD DE PARTE

TESTIMONIALES

1. El testimonio del agente de tránsito PT. **YENIFER LOPEZ PEÑA** portador de la placa policial N° **187305**, para que rinda su versión de los hechos sucedidos el día de la imposición del comparendo.

DOCUMENTAL

1. El certificado de estudio en Técnico en Seguridad Vial del agente de transito PT. **YENIFER LOPEZ PEÑA** portador de la placa policial N° **187305**, toda vez que con esto podemos observar, verificar y obtener certeza de la idoneidad de la agente de tránsito.

En consecuencia, el despacho

D E C R E T A:

PRIMERO: CITAR para testimonio al agente de tránsito PT. **YENIFER LOPEZ PEÑA** portador de la placa policial N° **187305**, por las razones esbozadas en este auto y en virtud de lo establecido en el artículo 164 y siguientes del Código General del Proceso, por considerarla conducente pertinente y útil.

SEGUNDO: **SOLICITAR** certificado de estudio en Técnico en Seguridad Vial de la agente de transito PT **YENIFER LOPEZ PEÑA** portador de la placa policial N° **187305.**

TERCERO: Notificar en Estrados lo aquí resuelto al señor, **ISIDORO MORENO RIVERA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **19.077.179,** en calidad de impugnante y a su apoderado el señor **JAVIER SANCHEZ GIRALDO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **10.282.804**y Tarjeta Profesional No. **285297** del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Notificar en Estrados lo aquí resuelto al impugnante y a su apoderado, indicándoles que contra este procede el recurso de **REPOSICIÓN**, el cual deberá ser interpuesto y sustentado en esta audiencia, como lo dispone el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito, el apoderado **CONTESTA:** No interpongo recurso.

En vista de lo anterior y con el fin de obtener certeza respecto de la ocurrencia de los hechos y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en aras de observar el debido proceso y el derecho de contradicción, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER las presentes diligencias, para ser continuada el dia **26 DE MARZO DE 2020 A LAS 14:00 HORAS**, donde se llevará a cabo la **AUDIENCIA PUBLICA PRACTICA DE PRUEBAS**, en las instalaciones de la sede CHICÓ de ésta Secretaría Distrital de Movilidad, ubicada en la **CARRERA 18 No. 93 - 64** de la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional, Estación Metropolitana de Tránsito para que alleguen el Certificado de Técnico Profesional en Seguridad Vial del agente de tránsito PT. **YENIFER LOPEZ PEÑA** portador de la placa policial N° **187305**

TERCERO: CITAR al agente de tránsito PT. **YENIFER LOPEZ PEÑA** portador de la placa policial N° **187305**, para el dia **26 DE MARZO DE 2020 A LAS 14:00 HORAS**, a las instalaciones de la sede CHICÓ de esta Secretaría Distrital de Movilidad, ubicada en la **CARRERA 18 No. 93 - 64** de la ciudad de Bogotá, fecha en la cual se continuará con el procedimiento contravencional.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 11:10 HORAS, una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, de lo cual se surte notificación en **ESTRADOS** en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito y Transporte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN MANUEL GARZON MONROY
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

ISIDORO MORENO RIVERA
IMPUGNANTE
C.C. No. 19.077.179

JAVIER SANCHEZ GIRALDO
APODERADO (A) DEL IMPUGNANTE
C.C. No. 1.018.465.086
T.P. No. 285297

MARTHA LIZETH BOTELLO GUTIERREZ
ABOGADA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN

SDM-SC_____

(Al contestar favor citar esta referencia)

Bogotá D.C., jueves, 07 de noviembre de 2019

Teniente Coronel,
ROLFY MAURICIO JIMENEZ PAEZ
Comandante Estación Metropolitana de Transito
Oficina de Talento Humano
Carrera 36 No. 11-62
Bogotá D. C.

REFERENCIA: Citación Agente de Transito
EXPEDIENTE No. **11215**
COMPARENDO: 11001000000025148707
INFRACCIÓN: D12

De acuerdo a lo ordenado en la diligencia de Audiencia Pública del dia jueves, 07 de noviembre de 2019, se le solicita con **CARÁCTER URGENTE** se sirva hacer comparecer al agente de tránsito PT. **YENIFER LOPEZ PEÑA** portador de la placa policial N° **187305,** para el dia **26 DE MARZO DE 2020 A LAS 14:00 HORAS,** a las instalaciones de la sede CHICÓ de esta Secretaria Distrital de Movilidad, ubicada en la CARRERA 18 No 93 - 64 de la ciudad de Bogotá, para que rinda su declaración respecto de los hechos objeto de las presentes diligencias.

Es de anotar que es imperiosa la asistencia del policía, en aras de contar con elementos probatorios para determinar la responsabilidad contravencional dentro del proceso que se adelanta en esta Secretaría, además, que como funcionario público y por disposición del numeral 7 del artículo 34 del Código Disciplinario Único tiene el deber inexorable de ***"Cumplir y atender los requerimientos y citaciones de las autoridades competentes"***, so pena de verse inmerso en las transgresiones al Régimen Disciplinario de la Policía Nacional - Ley 1015 de 2006, más concretamente la ***falta gravísima*** contenida en el numeral 28 del artículo 34 o las graves consagradas en los numerales 6 y 16 del artículo 35.

Por lo anterior, agradezco su gestión y a la vez solicito que, en caso de que el funcionario se encuentre en alguna situación administrativa que justifique su inasistencia, **se informe oportunamente a este despacho, a fin de dejar las constancias respectivas dentro del proceso**.

Lo anterior con el fin de atender diligencia de carácter administrativo dentro del proceso de la referencia.

"Bogotá mejor para todos"

JUAN MANUEL GARZON MONROY
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

[illegible] MARTHA LUCIA RAMIREZ GUTIERREZ

RELACION OFICIOS CITACION AGENTES SEDE CHICO

Maria Esther Agudelo Mora <meagudelo@movilidadbogota.gov.co>
Para: MEBOG E30-CITAC <mebog.e30-citac@policia.gov.co>, mebog.e30-plain@policia.gov.co

18 de noviembre de 2019, 19:10

SDM-SC-251425

Bogota D.C 18 de Noviembre de 2019

Teniente Coronel
ROLFY MAURICIO JIMENEZ PAEZ
Comandante Estacion Metropolitana de Transito
Oficina de Talento Humano
Carrera 36 No. 11 – 62
Bogota

Asunto: Citación Agentes de Tránsito Sede Chico

De conformidad con el asunto de la referencia, cordialmente solicito hacer comparecer a **la Secretaria Distrital de Movilidad - Sede de Chico (carrera 18 No 93 – 64)**, a los agentes de tránsito que se citan en los **(90)** oficios que se adjuntan al presente. Lo anterior, con el fin de practicar las pruebas decretadas dentro de los procesos contravencionales que se mencionan a continuación

	EXP.	INF.		EXP.	INF.		EXP.	INF.		EXP.	INF.		EXP.	INF.
1	11233	D12	21	11232	D - 12	41	11346	D - 12	61	11352	D - 12	81	11274	D - 12
2	11240	D12	22	11235	D - 12	42	11350	D - 12	62	11353	D - 12	82	11285	D - 12
3	11249	D12	23	11236	D - 12	43	11354	D - 12	63	11357	D - 12	83	11288	D - 12
4	11248	D12	24	11238	D - 12	44	11355	D - 12	64	11267	D - 12	84	11291	D - 12
5	11250	D12	25	11241	D - 12	45	11358	D - 12	65	11269	D - 12	85	11292	D - 12
6	11251	D12	26	11244	C - 03	46	11368	C - 03	66	11271	D - 12	86	11297	D - 12
7	11252	D12	27	11251	D - 12	47	11371	D - 12	67	11273	D - 12	87	11304	D - 12
8	11254	D12	28	11256	D - 12	48	11374	D - 12	68	11277	D - 12	88	11308	D - 12
9	11193	D12	29	11263	D - 12	49	11378	D - 12	69	11280	D - 12	89	11315	D - 12
10	11195	D12	30	11258	D - 12	50	11382	D - 12	70	11282	D - 12	90	11317	D - 12
11	11189	D12	31	11321	D - 12	51	11385	D - 12	71	11284	D - 12	91		D - 12
12	11200	D12	32	11323	D - 12	52	11322	D - 12	72	11286	D - 12	92		D - 12
13	11201	D12	33	11324	D - 12	53	11326	D - 12	73	11289	D - 12	93		D - 12
14	11204	D12	34	11327	D - 12	54	11329	D - 12	74	11296	D - 12	94		D - 12
15	11209	D12	35	11330	D - 12	55	11335	D - 12	75	11300	D - 12	95		D - 12
16	11210	D12	36	11332	D - 12	56	11336	D - 12	76	11309	D - 12	96		D - 12
17	11211	D12	37	11333	D - 12	57	11340	D - 12	77	11293	D - 12	97		D - 12
18	11213	D12	38	11334	D - 12	58	11345	D - 12	78	11311	D - 12	98		D - 12
19	11215	D12	39	11342	D - 12	59	11347	D - 12	79	11313	D - 12	99		D - 12
20	11223	D12	40	11344	D - 12	60	11348	D - 12	80	11302	D - 12	100		D - 12

En caso de cualquier solicitud y/o información adicional en relación a lo anterior por favor enviarla a los correos meagudelo@movilidadbogota.gov.co jamartinez@movilidadbogota.gov.co

–
Maria Esther Agudelo Mora
Apoyo Administrativo
Subdireccion de Contravenciones de Transito
Secretaria Distrital de Movilidad

RELACION OFICIOS CITACION AGENTES SEDE CHICO.PDF
1204K

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE MOVILIDAD

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

EXPEDIENTE	**11215**
COMPARENDO	**110010000000 25148707**
INFRACCIÓN:	**D12**
NOMBRE:	**ISIDORO MORENO RIVERA**
CEDULA DE CIUDADANÍA No	**19.077.179**
PLACA:	**HCL600**
CLASE DE VEHÍCULO:	**AUTOMOVIL**
SERVICIO:	**PARTICULAR**

En Bogotá D. C. jueves, 12 de noviembre de 2020 siendo las 08:15 AM, estando dentro del término legal, la Autoridad de Tránsito, se constituye en audiencia pública en asocio de un Profesional en Derecho de la Secretaria de Movilidad declarándola legalmente abierta.

De acuerdo a lo previsto en el Decreto No. 087 del 16 de marzo de 2020 expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá, mediante el cual se declaró la calamidad pública hasta por el término de seis (6) meses en razón de la pandemia generada por el virus COVID-19, la Secretaria Distrital de Movilidad expidió las "*Resoluciones 103, 115, 123, 127, 140,153, 159,169,197,240 de 2020, mediante las cuales se ordenó la suspensión de términos procesales dentro de los procedimientos administrativos originados por la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte, en razón a la situación de calamidad pública declarada con ocasión a la pandemia mundial por el virus COVID-19*"

En virtud de lo anterior, mediante la **Resolución 240 del 01 de septiembre de 2020,** la Secretaria Distrital de Movilidad procedió a levantar la suspensión de términos administrativos a partir del 3 de septiembre hogaño, razón por la cual hoy 12 de noviembre de 2020 , esta autoridad continúa con el procedimiento establecido para estos efectos por el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y parcialmente reformado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, para lo cual emitirá fallo que en derecho corresponda.

Se deja constancia de la inasistencia del señor(a) **ISIDORO MORENO RIVERA** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **19.077.179**, en calidad de impugnante, pero se presenta el (la) doctor(a) **DIEGO ARMANDO PACHON MALAGON** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **1.053.339.903** portador (a) de la Tarjeta Profesional **310017 del C.S de la J**. quien presenta sustitución de poder.

De acuerdo a lo dispuesto en la circular **PCSJ 1918, 06/28/2019** del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual ordena a todos los Jueces de la República realizar verificación previa de los antecedentes disciplinarios de los litigantes que representan a las partes y/o del poder aportado al despacho, ésta Autoridad de Tránsito procede a dar cumplimiento a la misma, dejando copia de la vigencia de la tarjeta profesional en el plenario. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007.

Así las cosas, el despacho reconoce personería al Dr. **DIEGO ARMANDO PACHON MALAGON** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **1.053.339.903** portador (a) de la Tarjeta Profesional **310017 del C.S de la J.**, quien asume el proceso y manifiesta recibir notificaciones en correo electrónico: jsanchez@equipolegal.com.co y TELEFONO 3162597131,.

Se deja constancia de la asistencia del Agente de Tránsito **YENIFER LOPEZ PEÑA identificado (a)** con C.C. No **1.090.474.702 portador** (a) de la placa policial **187305**, por lo tanto, se procede a continuar con el trámite de las diligencias, esto es la práctica de la prueba testimonial consistente en la declaración de la Agente de Tránsito, decretado a solicitud de parte, de conformidad con el procedimiento establecido para estos efectos, haciendo la claridad que conforme es de resorte de las competencias de la suscrita autoridad de tránsito, el tema de la prueba gravita en torno a: (i) establecer si la conducta desplegada por el señor

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

ISIDORO MORENO RIVERA el día de imposición de la orden de comparendo de la referencia es constitutiva o no la infracción contenida en el artículo 131 del CNT literal D-12.

En este estado de la diligencia el Despacho quiere ponerle de a los presentes los artículos 44 y 78 del Código General del Proceso respecto los poderes correccionales del juez y los deberes de las partes y sus apoderados respecto a la prohibición de realizar actos que lleguen a obstaculizar el desarrollo normal y respetuoso de las audiencias y en el mismo sentido recordarle a los asistentes a la presente diligencia, que los teléfonos celulares deben permanecer apagados todo el tiempo y en caso de ser necesario su uso solamente se permite para realizar consultas normativas de temas jurídicos y bajo ninguna circunstancia para comunicarse, esto con el fin de evitar el entorpecimiento de las audiencias. Así mismo respecto las demás herramientas tecnológicas como computadores y tabletas se reitera que su uso es meramente consultivo.

Una vez realizadas las precisiones anteriores, el despacho procede a recibir la declaración de la agente de tránsito.

PRUEBA SOLICITADA

DECLARACIÓN del (la) Agente de Tránsito **YENIFER LOPEZ PEÑA identificado (a)** con C.C. No **1.090.474.702 portador** (a) de la placa policial **187305** de la Policía Nacional, a quien el Despacho le hace saber que la declaración que va a rendir es bajo la gravedad del juramento, que cualquier falta a la verdad configura un falso testimonio tal como lo establece el artículo 442 del Código Penal, modificado por el artículo 8 de la Ley 890 de 2004, y los artículos 220 y 221 del Código General del Proceso, caso en el cual se remitirá copia a la Fiscalía General de la Nación; por lo que se pregunta a agente de tránsito **YENIFER LOPEZ PEÑA identificado (a)** con C.C. No **1.090.474.702 portador** (a) de la placa policial **187305,** si jura decir la verdad y nada más que la verdad respecto de los hechos que le atañen. **CONTESTO:** Si señor. Procede ahora el despacho a indagar sobre sus generales de ley: **ESTADO CIVIL:** SOLTERA edad: 26 años DIRECCION DE NOTIFICACIONES: CRA 36 # 11 – 62 seccional de transito **TELÉFONO**: 3134800136.

PREGUNTADO: Sírvase indicar al Despacho si cuenta usted con estudios técnicos en seguridad vial. **CONTESTO**: si señor.

PREGUNTADO: Sírvase Manifestarle al Despacho si usted sabe la razón por la cual se encuentra citado a la presente diligencia. **CONTESTO**: si señor.

PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho si usted notifico la Orden de Comparendo de la referencia que se le pone de presente. **CONTESTO**: si señor.

PREGUNTADO: Haga un relato de los hechos que dieron origen a la notificación de la orden de comparendo de la referencia **CONTESTO:** me encontraba en el terminal de transportes de salitre realizando control a la informalidad, observo un automóvil de servicio particulas de placas IMU918, le realizo el pare de manera atenta le solicito al conductor documentos del vehículo, licencia de conducción y cedula, dentro del vehículo además del conductor transportaba a un señor quien pido identificación siendo el señor CHARLIE MONSES USCATEGUI AVILA con CC. No. 1149466066 entablando una comunicación tanto como conductor como acompañante noto que no tienen algún parentesco, es por ello que el acompañante me manifiesta voluntariamente que ha pedido un servicio de transporte mediante una aplicación trasladándose desde el centro mayorista de Engativá hasta el terminal del salitre por $10,000 es por ello que procedo a notificarle al señor conductor quien se identifica como Isidoro moreno rivera una orden de comparendo por la infracción D-12 ya que está cambiando la modalidad del servicio en este caso de particular a público, procedo con la inmovilización, hago entrega de los documentos y le explico el paso a seguir para retirar el vehículo y para el procedimiento con el comparendo.

PREGUNTADO. Sírvase indicar cuál era el servicio autorizado en el vehículo de la referencia. **CONTESTO.** particular.

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

PREGUNTADO. Sirvase indicar al Despacho, que tipo de servicio estaba prestando el ahora impugnante con su vehículo en el momento en que usted lo requirió. **CONTESTO.** publico.

PREGUNTADO. Sirvase informar al Despacho de qué forma evidencio la comisión de la infracción D-12 impuesta en la orden de comparendo de la referencia. **CONTESTO.** E el momento en que se identifica la acompañante y manifiesta voluntariamente la solicitud de un servicio por aplicación.

PREGUNTADO. Sirvase informar al Despacho cuanto tiempo duro el procedimiento adelantado por usted. **CONTESTO.** Entre 15 y 20 minutos

PREGUNTADO: Manifiéstele al despacho que le dijo el conductor respecto a lo anotado por usted en la casilla 17 de la orden de comparendo **CONTESTO**: acepto la responsabilidad.

PREGUNTADO: Manifiéstele al despacho si el procedimiento por usted adelantado lo realizo solo o acompañado. **CONTESTO**: sola.

PREGUNTADO. Manifieste al despacho si se ratifica en el procedimiento adelantado y la notificación del comparendo en referencia. **CONTESTO.** si señor

PREGUNTADO. Tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a las presentes diligencias. **CONTESTO.** no señor

Una vez recepcionado el testimonio del agente de tránsito, este despacho procede a surtir traslado en estrados de la declaración, al apoderado del impugnante, para que interrogue, a lo que manifiesta:

En este momento toma la palabra el apoderado y manifiesta que va hacer preguntas:

PREGUNTADO: informe al despacho inicialmente por que motivo detuvo el vehículo **CONTESTO:** para la verificación y control de los vehículos que llegan a la terminal de transportes.

PREGUNTADO: manifieste al despacho si usted entrego copia de la orden de comparendo al presunto infractor **CONTESTO:** si señor

PREGUNTADO: manifieste si esa copia que entrego es la misma que obra en el expediente **CONTESTO:** no señor pero la secretaria de movilidad entrega copia pdf de la orden de comparendo.

PREGUNTADO: manifieste al despacho si usted comunico al presunto infractor lo anotado en la casilla 17 del comparendo en el momento de realizar el procedimiento **CONTESTO:** si señor.

PREGUNTADO: manifieste al despacho si usted realizo preguntas a los ocupantes del vehículo **CONTESTO**: no señor.

PREGUNTADO: manifieste al despacho las facultades que la asisten en este tipo de procedimientos **CONTESTO:** soy técnico profesional en seguridad vial, por tal motivo conozco y aplico la norma, en este caso las infracciones al transito mediante la resolución 3027 de 2010.

PREGUNTADO manifieste al despacho si para efectos de este procedimiento eran necesario que el presunto infractor indicara si tenía o no parentesco con el acompañante **CONTESTO:** si señor.

PREGUNTADO: manifieste el motivo por el cual si era necesario determinar ese parentesco **CONTESTO:** es necesario ya que en un vehículo particular como su nombre lo indica no se transportaría personas ajenas, personas desconocidas dentro del vehículo.

PREGUNTADO: manifieste al despacho si trasportar a personas ajenas que no tengan ningún vínculo de parentesco configuran la infracción tipo D-12 **CONTESTO:** en este caso el

acompañante manifestó voluntariamente realizar un pago monetario por el desplazamiento de un punto a otro, para este fin el transportar personas desconocidas y estar recibiendo una remuneración monetaria.

PREGUNTADO: manifieste al despacho si cuenta con prueba física o electrónica del pago al cual hace referencia en su relato y de igual manera dispone en la casilla 17 **CONTESTO:** no señor.

En este estado de la diligencia, el apoderado del impugnante manifiesta **no tener más preguntas.**

En este estado de la diligencia, se procede a **INCORPORAR** copia del **ACTA DE GRADO** que acredita como Técnico en Seguridad Vial de la patrullera Tránsito **YENIFER LOPEZ PEÑA identificado (a)** con C.C. No **1.090.474.702 portador** (a) de la placa policial **187305**, el cual fue allegado en copia simple del archivo de la Secretaria Distrital de Movilidad, y se le corre traslado del mismo al apoderado del impugnante, quien manifiesta: me manifiesto en alegaciones.

En este estado de la diligencia, el apoderado del impugnante, solicita el uso de la palabra y manifiesta:

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

Corresponde a la autoridad de transito determinar si Isidoro Moreno Rivera es contraventor de la sanción tipo D12, respecto al cambio de destinación para la cual el vehículo tiene autorizada su licencia de tránsito.

Inicialmente, esta defensa quiere postular que, de dar lugar a la declaración de responsabilidad del investigado, aun cuando se evidenciaron graves errores en el presentado en la orden de comparendo, se configuraría conforme con el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 los elementos para una posible declaración de nulidad del acto administrativo definitivo. Lo anterior, en primer lugar, por el desconocimiento del derecho de audiencia y defensa por los graves errores en el procedimiento y diligenciamiento de la orden de comparendo aquí impugnada y, en un segundo lugar por falsa motivación debido a la no comprobación por parte de la administración del pago (elemento que como se desarrollará a lo largo de estos alegatos, es inescindible para la configuración de responsabilidad contravencional en esta infracción en específico).

De esta manera, de las pruebas debidamente aportadas y decretadas en el presente proceso contravencional, esta defensa encontró probada la existencia de varios errores en el diligenciamiento del comparendo, errores que afectan la idoneidad y aptitud del policial para efectuar este tipo de procedimientos, además de afectar la producción del comparendo en sí mismo, por no cumplir a cabalidad los postulados establecidos por la norma que regula el diligenciamiento de los mismos (resolución 3027 de 2010). Errores que se exponen de la siguiente manera: Casilla 10: falta diligenciar correo electrónico. Casilla 12: falta el ultimo digito de la licencia de tránsito. En las casillas sin marcar no se realizó una línea horizontal como lo señala el manual de infracciones de tránsito. Es importante recalcar que el policial cuenta con una certificación que le acredita como técnico en seguridad vial, documento que obra en el expediente como prueba de las aptitudes con las cuales debía contar.

Conforme con lo anterior, se pregunta esta defensa cómo un agente de tránsito certificado como técnico en seguridad vial, puede cometer este tipo de errores en el diligenciamiento, y aún más grave, desconocer con asombrosa tranquilidad la norma que rige la expedición de este tipo de documentos. Es necesario indicar, que el despacho corrió traslado del certificado de técnico en seguridad del patrullero una vez concluida la etapa procesal del interrogatorio a este, coartando con esto el derecho de contradicción y defensa con el que contaba el investigado.

Es importante recalcar por parte de esta defensa la relevancia que le asiste al contenido ideológico de la orden de comparendo, ya que así dicho documento no se constituya como prueba ni muchos menos un juicio de responsabilidad sino como una orden formal de citación (Según lo definido, entre otras, en la sentencia T- 616 de 2006); de acuerdo con el manual de infracciones de tránsito (creado por la Resolución 3027 de 2010) deben cumplirse ciertos parámetros y ciertas formalidades al momento de su producción, lo cuales fueron omitidos por el agente, violentando con ello el deber y profesionalismo (Ley 1310 de 2009, artículo 3) con los cuales deben estar cubiertos los procedimientos realizados por las autoridades de tránsito. Lo anterior en razón a que el manual de infracciones de tránsito es una herramienta de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades de tránsito, y su incumplimiento es una clara violación de las obligaciones que ostentan los agentes de tránsito y del principio del debido proceso específicamente el administrativo. Es por esto, aunado a los errores en el diligenciamiento de la orden de comparendo mencionados en párrafos anteriores, que se vio afectado gravemente el acto inicial y de citación al trámite que pretende determinar la presunta responsabilidad del investigado, en razón a que el mismo nació a la vida jurídica con vicios en su creación, desvirtuando con ello la validez jurídica del documento y confirmando la carencia del cumplimiento de las normas mínimas exigidas a los agentes de tránsito lo que como resultado, impide dar lugar a una decisión sancionatoria en contra del investigado.

Sea necesario resaltar, lo dicho en líneas anteriores respecto de lo expresado por el impugnante en su versión libre, que manifestó conducir su vehículo para satisfacción de una necesidad personal, constituyendo con ello la modalidad de transporte privado y particular que se encuentra definida por las siguientes normas: Ley 336 de 1993, artículo 5; Ley 769 de 2002, artículo 2, definición *Vehículo de Servicio Particular*; y el Decreto 1079 de 2015, artículo 2.1.2.1. Esta mención del impugnante, sumado al hecho que dentro del presente caso no existe prueba que permita dar cuenta de la constitución del servicio público de transporte, permite dar cuenta del hecho que, al momento de la infracción, el vehículo estaba siendo destinado a la satisfacción de necesidades propias del conductor que, cualquiera que sea su naturaleza, no puede ser reprochado ni sancionado como pretende que suceda en este caso el agente que impuso la orden de comparecencia.

Debe advertirse, que dentro del proceso nunca quedó probado cómo el agente evidenció el supuesto pago mencionado en la casilla 17 del comparendo. Remuneración que constituye a grosso modo, uno de los elementos fundantes para la configuración del servicio de transporte público, y que nunca fue aceptado en la versión libre realizada por el impugnante.

Es cierto que la tipología de esta contravención se encuentra contenida en el artículo 131 del CNTT en su literal D12, que dispone como elementos para la configuración de dicha infracción conducir un vehículo, cambiando la modalidad del servicio autorizado en su licencia de tránsito. Sin embargo, con la anterior lectura, se evidencia la existencia de un tipo contravencional compuesto de varios elementos para endilgar responsabilidad a un ciudadano por la infracción D12, el más relevante es el cambio de modalidad de un servicio a otro, es decir de un servicio particular de transporte a un servicio público de transporte. Para determinar la existencia o no de responsabilidad se deben revisar las normas que definan claramente dichos servicios (la Ley 769 de 2002 no lo hace), para así efectuar una lectura global de todo el cuerpo normativo que regula las infracciones contravencionales, coadyuvada con las que definen los mencionados servicios y de esa forma evitar grandes espacios de ejercicios discrecionales entre el agente y autoridad a cargo de la investigación.

De no hacerse lo anterior, se entraría en el escenario de una lectura normativa aislada e individual que afectaría gravemente la actividad del juzgador por solo valerse del tipo contravencional para la imposición de una infracción que es claramente compuesta, por contener elementos que necesitan de otras normas para su existencia y aplicación. Es por esto, que se torna indispensable para endilgar la prestación de un servicio público de transporte a un ciudadano, asegurar el componente de la contraprestación económica, elemento atribuido por la Corte Constitucional como definitorio de la diferencia entre el trasporte público y el transporte privado. (CConst - C-033/2014). Lo anterior, sin perjuicio de la existencia de otros tipos contractuales distintos al transporte público, que puedan satisfacer las necesidades de movilidad de los ciudadanos.

De igual manera, el agente rechazó expresamente contar con algún otro medio de prueba que certifique lo aducido en su declaración, lo cual aunado a las graves contradicciones e incongruencias en la narración del relato por su parte, las cuales fueron mencionadas debidamente en párrafos anteriores, las cuales mencionadas debidamente en párrafos anteriores, confirman la imposibilidad de dar lugar a la declaratoria de infracción con base en pruebas de oídas o en general sin sustento probatorio suficiente.

Ahora bien, las declaraciones del impugnante en su versión libre desconociendo la existencia de la infracción investigada, constituyen a la vista de las disposiciones constitucionales y normativas, específicamente el artículo 167 del CGP, una negación indefinida, la cual en primer lugar no necesita ni puede ser probada y, en segundo lugar, determina que le corresponde a la administración desvirtuarla. De esta forma, la existencia de una negación indefinida en la declaración del impugnante y el inicio mismo del presente trámite de impugnación, constituye un medio de defensa legítimo, en el cual se refuerza por los errores en el procedimiento que dio como origen la orden de comparendo, por parte del agente de tránsito que la elaboró. Esta defensa tiene muy clara la presunción de legalidad que recubren los procesos de los agentes estatales, sin embargo dicha institución no desvirtúa que ante la existencia de una negación indefinida, no puede darse lugar a una definición sancionatoria cuando no median pruebas que la desvirtúe y, peor aún, se ve seriamente afectada la legitimidad del presente trámite cuando se pone en tela de juicio la idoneidad o validez de procedimientos efectuados por los agentes.

Por regla general, la administración es quien tiene la carga de la prueba, en procesos administrativos sancionatorios, a menos que en virtud de la potestad de configuración legislativa, el legislador determine de manera inequívoca la inversión de la carga de la prueba con el fin de que sea el administrado quien deba cumplir con la exigencia de demostrar que no cometió la infracción, estamento que no se encuentra estipulado para este proceso contravencional. Es por esto, que no hay forma de imputar responsabilidad, si se tiene en cuenta que, inclusive, esta defensa logró cumplir con su deber de desvirtuar la única prueba del despacho para declarar como presunto contraventor al impugnante, es decir la declaración del agente de tránsito que impuso el comparendo, la cual, en todo caso, por sí sola resultaría insuficiente para desvirtuar la negación indefinida que opera en favor del investigado en este caso.

En definitiva, se tiene que durante todo este proceso el despacho no contó con ninguna prueba fehaciente y concreta que determinará la responsabilidad contravencional de mi defendido. El despacho le atribuyó todo el peso probatorio a la declaración del agente que impuso la orden de comparendo que dio inicio a este procedimiento contravencional, con base a la presunción de legalidad con las que, supuestamente, están cubiertas las actuaciones de los agentes, como si se trataran de actos administrativos, lo cual a todas luces no es posible. Aunado a lo anterior, como se puso en evidencia por parte de esta defensa, no solo no existen pruebas en contra del investigado, sino que la defensa ha dejado claro que el trámite desde su génesis, está compuesto por irregularidades, incongruencias y arbitrariedades que evitan que pueda tener plena validez probatoria o legalidad lo que no permite dar lugar a una consecuencia sancionatoria, más aún cuando se trata de un proceso contravencional, que como se dijo anteriormente se debe llegar a la certeza absoluta de la comisión de la conducta contravencional, más allá de toda duda razonable.

En igual sentido, fue demostrado con el procedimiento realizado por el patrullero, la clara violación al derecho constitucional a la intimidad de mi defendido (art. 15), no se explica esta defensa las razones por las cuales la agente detuvo la marcha del vehículo y procedió a invadir la órbita personal de Isidoro Moreno Rivera y a sus acompañantes exigiendo saber sus parentescos, ya que al momento de verificación de documentos y antecedentes por parte del agente, este se encontraba en el vehículo, satisfaciendo una necesidad personal amparada expresamente por la Constitución Colombiana (art. 24), que no estaba obligado a revelar. Confirmando con lo anterior, una extralimitación en las funciones del agente para orientar o dirigir este tipo de procedimientos. Funciones determinadas de manera específica en las normas que rigen su actuar, siendo principalmente las funciones de prevención,

pedagogía y vigilancia, que no pueden transgredir la órbita privada de los ciudadanos como sucedió en el presente caso.

Dichos agentes nunca han estado investidos con funciones investigativas o de policía judicial en este tipo de procedimientos. El artículo 218 de la carta política determina que la Policía Nacional tiene como fin el establecimiento de una paz colectiva y es la ley la que reglamentara la forma de hacerlo. Es así que, el legislador a través de la Ley 769 de 2002, en su artículo 148, dispuso que los agentes de tránsito estarán facultados como policía judicial única y exclusivamente cuando estén en presencia de un PUNIBLE y, como estamos ante investigación tendiente a determinar una infracción de corte contravencional, la intromisión en la intimidad y privacidad por parte del agente a Isidoro Moreno Riverano se encuentra justificada ni en la Constitución ni en la Ley y por tanto no pueden dar lugar a una decisión sancionatoria en el presente caso.

Sea del caso resaltar otro error del agente de tránsito al momento de imposición del comparendo, consistente en la inmovilización del vehículo que conducía el impugnante. Se debe tener en cuenta que, de acuerdo con el artículo 29 Superior, toda persona debe ser juzgada con observancia de las formas propias de cada juicio, y que todo ciudadano se presume inocente hasta que no se le compruebe lo contrario. Sin embargo, mediante la inmovilización del vehículo, el agente efectuó un juicio anticipado de responsabilidad, toda vez que impuso una de las sanciones propias de la infracción D-12, sin que el presunto infractor hubiese tenido oportunidad de impugnar y ejercer su garantía a un debido proceso.

Adicional a lo anterior, la Ley 769 de 2002 y el Manual de Infracciones de Tránsito enlista aquellas medidas que constituyen sanciones, dentro de la cual se ve incluida la inmovilización del vehículo; y a su vez, el Manual en mención enlista aquellas infracciones en las que se debe proceder con esta sanción, dentro de las que no se incluye la infracción D-12

Dicho sea, también que mal podría la administración alegar que la inmovilización no obedeció a la imposición de una sanción sino al despliegue de una medida de protección preventiva. Bajo este supuesto, la defensa debe traer a colación la Sentencia C-428 de 2019, en la que se determinó que la suspensión de la licencia de conducción por imposibilidad transitoria física o mental para conducir constituye una medida de protección preventiva, en tanto que esta limitante pretende proteger la vida e integridad de las personas que padecen una condición física o mental, y las de los demás actores viales. Lo anterior no ocurre con la inmovilización de un vehículo, toda vez que esta institución tiene visos claramente sancionatorios, en tanto que, mediante su imposición, el estado pretende tanto castigar a aquellas personas que incurran en el supuesto de hecho que tipifica la norma, como ejercer una presión psicológica para guiar el comportamiento jurídico del resto de la ciudadanía, en razón a que esta se abstendrá de realizar aquellas acciones que puedan llegar a limitar el ejercicio de sus derechos, como lo son el derecho fundamental a la libre locomoción y el derecho a la propiedad privada, en el caso de una inmovilización.

Es muy importante señalar que el Capítulo 6 del manual de infracciones de tránsito, contenido y parte integral de la Resolución 3027 de 2010, refiere a las causales de inmovilización del vehículo y, de ninguna manera refiere a la infracción investigada en este caso, esto es, a la clasificada como D12. Lo anterior, da cuenta entonces que la sanción de inmovilización debe configurar una consecuencia del proceso sancionatorio y no su punto de partida como sucedió en este caso, en el que no se prevé dicha medida como una acción preventiva sino consecuencia propia de la declaratoria de la contravención.

A continuación esta defensa, insiste nuevamente en que no se cumplieron los presupuestos para declarar como contraventor al impugnante, puesto que nunca quedó comprobada la responsabilidad contravencional, ni la configuración sistemática de los elementos normativos que configuran el servicio público de transporte, los cuales deben ser abordados desde una abstracción normativa global y no aislada, en donde no solo se mire lo establecido en la Ley 769 de 2002 y sus modificadoras, sino también lo estipulado por la ley 105 de 1993, artículo 3, Ley 336 de 1996, y el Decreto Único Reglamentario de Sector Transporte, artículo 2.1.2.1.

De igual manera, ante la duda de la configuración de la infracción contravencional, debe aplicarse el principio jurisprudencial del in dubio pro administrado, que determina que deberá

fallarse en favor del administrado cuando quede duda con la recolección de las pruebas sobre la configuración o no de la infracción contravencional. Por lo anterior, esta defensa conmina a la administración para declarar el archivo definitivo del presente proceso y en su defecto proceder a la absolución de responsabilidad contravencional de Isidoro Moreno Rivera

Una vez dejadas las constancias del caso, se procede a suspender la presente diligencia para ser continuada el **30 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 06:45 AM,** con la finalidad de continuar con el tramite derecho corresponda

Por lo anteriormente expuesto este despacho.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Suspender la presente diligencia, para que sea continuada el **30 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 06:45 AM,** con el fin notificar el fallo que en derecho corresponda.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se da por terminada y una vez leida y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron siendo las 9:00 AM, de lo cual se surte notificación en ESTRADOS en virtud de lo preceptuado en el articulo y 139 del C.N.T.T.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA LILIANA CARO
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Yenifer López Peña
YENIFER LOPEZ PEÑA
C.C. No. 1.090.474.702
Placa policial No. 187305
Agente.

DIEGO ARMANDO PACHON MALAGON
CC NO. 1.053.339.903
T.P 310017 del C.S de la J
APODERADO

NICOLAS PLATA MALDONADO
ABOGADO CONTRATISTA
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE MOVILIDAD

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

SDM-SC- 180842

(Al contestar favor citar esta referencia)

Bogotá D.C, 06 de noviembre de 2020

SEÑOR
JAVIER SANCHEZ GIRALDO
jsanchez@equipolegal.com.co
BOGOTÁ

12:00 pm

RECIBIDO CORRESPONDENCIA
P 9 NOV 2020
SEDE CLL 13

Referencia: Citación Audiencia
Expediente:11215
Comparendo: 109009000000 25148707
Infracción: "D12"

Respetuosamente solicito se sirva comparecer a la diligencia de continuación de audiencia y de este modo ejerza su derecho a la contradicción y defensa. Asistencia requerida para próxima diligencia a realizar en la sede de la secretaría de movilidad en la **calle 13 No. 37 – 35 BOGOTA**, el **DIA 12 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 07:45 HORAS .**

Lo anterior con el fin de atender diligencia de carácter administrativo dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,

CLAUDIA LILIANA CARO CARO
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

ELABORÓ: NICOLAS PLATA - Abogado SDM

Señores

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

L. C.

Expediente: 11215
Comparendo: _____
Infracción: D12
Impugnante: Isidoro Moreno Rivera
Cedula: 19.077.179
Placa Vehículo: INU 118
Tipo de vehículo: Automóvil
Clase de Servicio: Particular
ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER.

Javier Sánchez Giraldo, mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Manizales, portador de la Tarjeta Profesional No. 285297 del C.S. de la J., de manera comedida concurro a su despacho para manifestar que sustituyo poder de representación conferido por el señor Isidoro Moreno Rivera, con cédula No. 19.077.179 dentro del proceso de la referencia, con iguales facultades y prerrogativas a mi otorgadas, al Dr. Diego Pachón Malagón, Abogado en ejercicio, identificado civilmente con cedula de ciudadanía No. 1053339903 y profesionalmente con la tarjeta profesional No. 310074 del C.S. de la J., para que para que continue con la representación judicial hasta la culminación del respectivo trámite.

Me permito reiterar que esta sustitución se realiza bajo las mismas facultades y prerrogativas y con facultades para Asistir a audiencias, solicitar pruebas, practicar pruebas, impugnar, interponer recursos de ley, interponer demanda administrativa, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, tachar documentos de falsos, Interrogar y, en general de todas las que la ley confiere de conformidad con el artículo 77 del C.G.P. para defender los intereses del poderdante.

Solicito por favor reconocer personería jurídica adjetiva al Abogado Diego Pachón Malagón en los términos antes descritos.

Atentamente,

C.C. 10282804
T.P. 285297 del C.S. de la J.

Acepto.

C.C. 1053339903
T.P. 310074 del C.S. de la J

República de Colombia
Policía Nacional

Dirección Nacional de Escuelas

Institución Universitaria

Creada mediante Decreto Nº. 4222 del 23 de Noviembre de 2006
y teniendo en cuenta que el (la) señor (a):

Yenifer López Peña

Identificado con Cédula de Ciudadanía Nº 1090474702 de Cúcuta

cumplió con los requisitos académicos exigidos por la ley, por lo tanto se le otorga el título de:

"Técnico Profesional en Seguridad Vial"

Programa con Registro calificado otorgado mediante Resolución No. 8515 del 27 de septiembre de 2010 emanada por el Ministerio de Educacion Nacional

En constancia se firma el presente diploma en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de Julio de 2016.

Registrado en el libro 1 folio 103 bajo el numero 222

Mayor Milton Leonardo Sandoval Calderón
Secretario Académico

Capitán Álvaro Andrés Arana Celis
Decano Facultad de Seguridad Vial

Coronel Rafael Restrepo Lon
Director Nacional de Escuelas

A060584

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

EXPEDIENTE:	11215
COMPARENDO:	11001000000 25148707
INFRACCIÓN:	D12
CONDUCTOR:	ISIDORO MORENO RIVERA
CEDULA DE CIUDADANÍA:	19.077.179
PLACA:	IMU918
CLASE DE VEHÍCULO:	AUTOMÓVIL
CLASE DE SERVICIO:	PARTICULAR

En Bogotá D. C., a los **30 dias del mes de noviembre de 2020**, siendo las **06:45 AM** en la fecha y hora señaladas en diligencia anterior, **LA AUTORIDAD DE TRANSITO** en asocio con un Abogado de la Secretaria Distrital de Movilidad proceden a llevar a cabo la presente audiencia de continuación declarándola legalmente abierta.

En este estado de la diligencia se deja constancia que **NO COMPARECE** el Impugnante el señor(a) **ISIDORO MORENO RIVERA** identificado con C.C. N° **19.077.179**, sin embargo, comparece el Dr. **MANUEL FELIPE VARGAS RODRIGUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.018.465.086 y T.P.No. 315.868 del C.S.J. quien allega sustitución de poder otorgado por el doctor(a) **DIEGO ARMANDO PACHON MALAGON** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **1,090.474.702** portador (a) de la Tarjeta Profesional **310017 del C.S de la J**, a quien el Despacho le sobre su dirección de notificación : jsanchez@equipolegal.com.co y celular 3162476919, a quien se le reconoce personera para actuar.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que no existen más pruebas por practicar, ésta Autoridad de tránsito da por cerrada la etapa probatoria, por lo cual continuará con el trámite que corresponde con el fin de emitir el fallo que en derecho corresponda y resolver sobre la responsabilidad contravencional del presunto infractor, con base en los siguientes:

HECHOS

El **01 de noviembre de 2019**, en esta ciudad le fue elaborada y notificada por parte del agente de tránsito la orden de comparendo No. 11001000000 **25148707** por la infracción D12 que señala *"D12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de 5 días, por segunda vez por veinte días y por tercera vez cuarenta días"*, al señor **ISIDORO MORENO RIVERA** conductor del vehículo de placas **IMU918**.

DESARROLLO PROCESAL

1. El **07 de noviembre de 2019** se hizo presente en las instalaciones del Supercade de la Secretaría Distrital de Movilidad el señor **ISIDORO MORENO RIVERA,** identificado con la cedula de ciudadanía N° **19.077.179,** en calidad de impugnante, de igual manera se presentó su apoderado el (la) Dr(a) **JAVIER SANCHEZ GIRALDO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **10.282.804** portador (a) de la Tarjeta Profesional **285297 del C.S de la J**, se recepcionó la versión libre al peticionario y una vez terminada, se apertura la etapa probatoria en la que fue solicitada por petición de parte consistente en: i) el testimonio y (ii) el certificado técnico en seguridad vial del agente de tránsito que elaboró la orden de comparendo de la referencia **YENIFER LOPEZ PEÑA** portador (a) de la placa policía **187305**, el Despacho procedió a suspender la diligencia, para citar al agente notificador.

2. El **12 de noviembre de 2020** se apertura la diligencia, se dejó la constancia de la inasistencia del señor **ISIDORO MORENO RIVERA,** identificado con la cedula de ciudadanía **N° 19.077.179;** se hace presente su apoderado(a), doctor(a) **DIEGO ARMANDO PACHON MALAGON** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **1,090.474.702** portador (a) de la Tarjeta Profesional **310017 del C.S de la J,** quien presento sustitución de poder del abogado **JAVIER SANCHEZ GIRALDO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **10.282.804** portador (a) de la Tarjeta Profesional **285297** del C.S. de la Judicatura. Quien asumió el proceso en el estado que se encontraba, se dejó constancia de la asistencia del agente notificador **YENIFER LOPEZ PEÑA** de la placa policía **187305**, el Despacho practicó

la prueba testimonial correspondiente a declaración del agente de tránsito, se corrió traslado a la parte impugnante; se incorporó y corrió traslado de la copia del diploma que certifica la calidad de técnico en seguridad vial del mismo, y en vista que ya no había más pruebas por practicar se cerró la etapa probatoria concediéndole el uso de la palabra a la parte impugnante para que realizara sus manifestaciones finales.

Hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, el Despacho continúa con el procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, para lo cual emitirá fallo según corresponda en derecho.

VERSIÒN LIBRE DEL SEÑOR ISIDORO MORENO RIVERA

Se extrae lo siguiente:

(...) "el dia 1 de noviembre siendo las 4 pm venia conduciendo un vehiculo, con mis acompañantes ingrese al terminal a hacer unas vueltas personales cuando unos policias me hicieron el pare, me dijeron que me orillara lo cual procedi a hacer, el policia me dijo que le facilitara la cedula y los documentos del vehiculo y que me bajara del vehiculo lo cual me parecio incorrecto, posteriormente me dijo que abriera el maletero lo cual se me hizo extraño y procedi a abrirlo, dentro de el traia dos maletas las cuales el policia comenzó a revisarlas, abriò una y la esculco, la bajo del vehiculo y con la otra lo mismo y procedio a cerrar la tapa del maletero, en ese momento me di cuenta que otro de los policias hizo bajar a mis acompañantes y los interrogo lo cual no pude saber que les dijo o que les pregunto, luego el policia que interrogo a mis acompañantes vino donde el policia que estaba conmigo y hablo con el y el policia me dijo que me iban a inmovilizar el carro por que yo estaba cobrando una plata por transportarlos lo cual visualmente ellos no pueden constatar que yo recibi algún pago, el policia empezó a indagarme, a preguntarme cosas personales lo que se me hizo algo extraño y me tuvieron aproximadamente una hora mientras llegaba la grua para inmovilizar el vehiculo, de esta manera estaban violando mis derechos por lo tanto en este momento vengo con mi abogado, me reserva a contestar cualquier pregunta personal que me haga"(...)

De lo anterior encuentra este Despacho que, en primera medida, el ciudadano **ISIDORO MORENO RIVERA**, manifiesta que el dia de los hechos *"iba conduciendo su vehiculo para hacer unas vueltas personales con sus acompañantes en el terminal de transportes"*, cuando es requerido por un agente de tránsito quien le solicitó los documentos y después le notificó de una orden de comparendo por la infracción D12.

APRECIACIÒN PROBATORIA

Este Despacho a fin de realizar la respectiva valoración probatoria evidencia la necesidad de remitirse al artículo 176 del Código General Del Proceso Ley 1564 de 2012., el cual dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. *"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.".

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por lo anterior ante este panorama, el asunto debe ser decidido con fundamento en la apreciación de las pruebas. Por consiguiente se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Ley 1564 de 2012, (Artículos 164 y s.s. RÉGIMEN PROBATORIO), cuestión de hecho que cae bajo el poder discrecional de que goza el operador jurídico de instancia, con fundamento claro está, en las reglas de la sana crítica conforme lo exige el artículo 176 del C.G.P. quedando clara la superación de aquella etapa del derecho probatorio en la cual el concepto de tarifa legal imponía la consideración de los elementos de juicio en función de su número.

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

Es menester mencionar con respecto a la sana crítica en estudio de Derecho Procesal acerca de la Fundamentación de las Sentencias y la Sana Crítica de Joel González Castillo, Abogado, profesor de Derecho Civil. Pontificia Universidad Católica de Chile: "**LA SANA CRÍTICA SEGÚN LA DOCTRINA** Hugo Alsina dice que *"Las reglas de la sana crítica, no son otras que las que prescribe la lógica y derivan de la experiencia, las primeras con carácter permanente y las segundas, variables en el tiempo y en el espacio"* (ALSINA (1956) p. 127).

Por su parte Couture define las reglas de la sana crítica como:

"las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia". (COUTURE (1979) p. 195).

DE LA DECLARACIÓN DEL AGENTE DE TRANSITO YENIFER LOPEZ PEÑA QUIEN SUSCRIBIÓ LA ORDEN DE COMPARENDO EN MENCIÓN:

(...) "me encontraba en el terminal de transportes de salitre realizando control a la informalidad, observo un automóvil de servicio particulas de placas IMU918, le realizo el pare de manera atenta le solicito al conductor documentos del vehiculo, licencia de conducción y cedula, dentro del vehiculo además del conductor transportaba a un señor quien pido identificación siendo el señor CHARLIE MONSES USCATEGUI AVILA con CC. No. 1149466066 entablando una comunicación tanto como conductor como acompañante noto que no tienen algun parentesco, es por ello que el acompañante me manifiesta voluntariamente que ha pedido un servicio de transporte mediante una aplicación trasladándose desde el centro mayorista de Engativá hasta el terminal del salitre por $10.000 es por ello que procedo a notificarle al señor conductor quien se identifica como Isidoro moreno rivera una orden de comparendo por la infracción D-12 ya que está cambiando la modalidad del servicio en este caso de particular a publico, procedo con la inmovilización, hago entrega de los documentos y le explico el paso a seguir para retirar el vehiculo y para el procedimiento con el comparendo." (...).

De lo anterior se desprende que el procedimiento que realiza el agente de tránsito es coincidente con la información registrada por el mismo en la casilla 17 de observaciones de la orden de comparendo de la referencia y se desglosa que el conductor transporta a una persona.

Adicionalmente se concluye que tanto el conductor del vehículo como la persona consignada en la casilla 17 de la orden de comparendo no contaban con ningún parentesco, afinidad, amistad o vínculo comercial, por el contrario, el pasajero; referenciado en la casilla de observaciones como **CHARLIE MOISES USCATEGUI DAVILA**, identificado con C.C. nro. **1149466066**, al entablar una conversación con el policía, manifiesta voluntariamente que ha pedido un servicio de transporte mediante una aplicación trasladándose desde el centro mayorista de Engativá hasta el terminal del salitre por $10.000, de manera que la agente de tránsito procedió a notificar la orden de comparendo, toda vez que el mismo es un automotor de servicio particular destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilidad de personas, animales o cosas.

Finalmente, cuando se le pregunta si se ratifica en el procedimiento adelantado, contesta: Me ratifico.

DEL DIPLOMA QUE CERTIFICA COMO TÉCNICO EN SEGURIDAD VIAL AL AGENTE DE TRÁNSITO P.T YENIFER LOPEZ PEÑA

De la copia del DIPLOMA emitido por el Jefe de Registro y Control Académico de la Escuela de Seguridad Vial, allegada a este despacho mediante el enlace de la Secretaria de Movilidad, se logra establecer que el día 15 de julio de 2016, en la ciudad de Bogotá, D.C., se le otorga el Título de Técnico Profesional en Seguridad Vial al agente PT. **YENIFER LOPEZ PEÑA** identificada con cédula de ciudadanía **1,090.474.702** y portador de la placa policía **No. 187305**, que el mismo cumple los postulados y requerimientos exigidos a los agentes de tránsito para actuar en vía y se encuentra vigente; se demuestra con lo anterior que la policía de tránsito que adelantó el procedimiento era idónea para el momento de los hechos que desencadenaron el comparendo referenciado.

Y el mismo cumple los postulados y requerimientos exigidos a los agentes de tránsito para actuar en vía y se encuentra vigente; se demuestra con lo anterior que la policía de tránsito que adelantó

el procedimiento era idónea para el momento de los hechos que desencadenaron el comparendo referenciado.

Sobre el particular, el despacho manifiesta que hace valoración probatoria de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1564 de 2012 en sus Artículos 244 y 246 que disponen:

*"**Artículo 244**. Documento auténtico. "Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...)*

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

***Artículo 246**. Valor Probatorio de las Copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.*

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente"

Por lo anterior, es preciso indicar que la idoneidad fue otorgada por una entidad debidamente autorizada de conformidad con lo señalado en el artículo 137 de la Ley 30 de 1992; tal como establece el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia. Así mismo, el parágrafo 2 del artículo 7 de la Ley 769 de 2002, determina que la Policía Nacional reglamentara el funcionamiento de la Seccional de Formación y Especialización en Seguridad Vial, como instituto docente con la facultad de expedir Títulos de Idoneidad en esta área, de igual forma el Decreto 4222 de 2006, en su artículo 2 numeral 8, facultad al Director General de la Policía Nacional de Colombia, para expedir dentro del marco legal de su competencia, las resoluciones, manuales, reglamentos y demás actos administrativos necesarios para administrar la Policía Nacional en todo el territorio nacional;

Es por lo anterior que esta Autoridad de Tránsito considera que para el momento en que sucedieron los hechos objeto de la investigación, la uniformada PT. **YENIFER LOPEZ PEÑA** identificada con cédula de ciudadanía 1,090.474.702 y portadora de la placa policía **No. 187305** se encontraba capacitado(a) para adelantar el procedimiento e imponer la Orden de Comparendo al señor **ISIDORO MORENO RIVERA** identificado con C.C. **19.077.179.**

Con base en lo ya expuesto y de conformidad con las pruebas decretadas en la investigación, entra el despacho a fallar respecto al caso así:

FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS DEL DESPACHO

Habiéndose elaborado la orden de comparendo referenciada por la agente de tránsito en virtud del procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 134, 135 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010 y artículo 136 de la l 769 del 2.002, modificado por los artículo 24 la ley 1383 del 16 de marzo de 2010 reformado por el decreto 0019 de 2012, artículo 205, por incurrir presuntamente en lo contenido en la infracción D-12 así codificada por la resolución 003027 de 2010 y regulada por el artículo 21 literal d inciso 12 del código nacional de tránsito, consistente en *"conducir un vehículo que sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de 5 días, por segunda vez por veinte días y por tercera vez cuarenta días"*.

En garantía a los principios constitucionales al derecho de defensa y debido proceso contenidos en el artículo 29 de dicho ordenamiento, éste Despacho escuchó en diligencia de versión libre y espontánea al Impugnante, quien sobre los hechos objeto de investigación expuso en su sentir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que éstos tuvieron su acaecimiento, de los cuales no se presentó prueba alguna que la refuerce.

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

Así mismo, el Despacho aclara que, en esta diligencia, se observaron los principios constitucionales como el debido proceso, contradicción y defensa, pues el presunto contraventor gozó de todas las prerrogativas en lo que respecta a la rendición de sus descargos, solicitud de pruebas las cuales fueron decretadas.

Encuentra el Despacho que la oposición del conductor radica en que, según él, "*Iba conduciendo su vehículo para hacer unas vueltas personales con sus acompañantes en el terminal de transportes*, cuando fue requerido por un agente de tránsito quien lo notifica de una orden de comparendo por la infracción D12."

Sin embargo, la agente lo requiere en vía y observa que el mismo se encuentra en compañía del el pasajero, referenciado en la casilla de observaciones como **CHARLIE MOISES USCATEGUI DAVILA**, identificado con C.C. nro. **1149466066**, quien al entablar una conversación con el policía, el pasajero, manifiesta voluntariamente que ha pedido un servicio de transporte mediante una aplicación trasladándose desde el centro mayorista de Engativá hasta el terminal del salitre por $10.000; de esta manera corroboró que el conductor el día de los hechos estaba inmerso en la infracción por la cual fue notificado de la orden de comparendo endilgada.

De parte el Despacho decretó la práctica de prueba consistente en escuchar en declaración al agente de Tránsito que impuso la orden de comparendo y considerando que por ser una prueba conducente pertinente y útil, recibiendo en declaración a la Señor(a) Agente **YENIFER LOPEZ PEÑA** con número de Placa policía 187305 quien declaro sobre los hechos que originaron el comparendo dentro de las cuales aportó elementos claros, concretos con detalles de los hechos, como es que el conductor del vehículo de placas **IMU918,** se encuentra en compañía del el pasajero, referenciado en la casilla de observaciones como **CHARLIE MOISES USCATEGUI DAVILA**, identificado con C.C. nro. **1149466066**, quien al entablar una conversación con el policía, el pasajero, manifiesta voluntariamente que ha pedido un servicio de transporte mediante una aplicación trasladándose desde el centro mayorista de Engativá hasta el terminal del salitre por $10.000, que como se dijo en precedencia fue descrita en la orden de comparendo a casilla 17 de observaciones, del mismo se extrae que el ciudadano es una persona ajena al conductor y no se conocen, situación que refuerza por el hecho de que este haya abandonado al conductor en el sitio de los hechos.

La agente de tránsito bajo gravedad de juramento declaró que realizó la toma de los datos con la debida autorización de la persona descrita en la casilla 17 de observaciones del comparendo, fue ahí cuando le manifestó al conductor del vehículo que le notificaría una orden de comparendo por la infracción D12 y que su vehículo quedaría inmovilizado, ya que se encuentra prestando un servicio de transporte que no se encuentra debidamente autorizado en la licencia de tránsito del vehículo de placas de la referencia.

Ya en materia de investigación, en versión libre el conductor señor **ISIDORO MORENO RIVERA**, argumentando que el día de los hechos "*Iba conduciendo su vehículo para hacer unas vueltas personales con sus acompañantes en el terminal de transportes*" cuando fue requerido por la policía; argumento que no es de recibo para el Despacho y justificar una exoneración de la conducta que se le está endilgando así establecida en el Lit. D12 de la ley 1383 de 2010, más aún cuando en la declaración del agente de tránsito se desvirtúa afinidad o amistad que pueda existir entre conductor y pasajero; evidente resulta para el Despacho que, del acervo probatorio existente, se tiene certeza que el impugnante se encontraba prestando un servicio público en su vehículo automotor autorizado para servicio particular. Este servicio ofrecido no cuenta con las habilitaciones, regulaciones, calidad y seguridad a que tiene derecho ya sea el o la persona que transportaba para el día de los hechos o cualquiera otra persona que demande el servicio de transporte público.

Para el caso en concreto, el señor **ISIDORO MORENO RIVERA,** como conductor del vehículo de placas **IMU918**, se acercó ante esta autoridad de tránsito en el término establecido en la ley con el ánimo de impugnar la orden de comparendo **11000000025148707**, por la presunta comisión de la infracción D12 "*...Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito..*" quien, ante la notificación del comparendo mencionado, pues en su versión y durante la práctica de pruebas solicito que se

tuviera como prueba la declaración del agente de tránsito que notificó la orden de comparendo y el certificado técnico en seguridad vial del mismo.

De lo expuesto queda claro para el Despacho que el día de los hechos el señor **ISIDORO MORENO RIVERA** conducía el vehículo de placas **IMU918** prestando un servicio no autorizado en la licencia de transito del mismo, contraviniendo lo reglado en la infracción D12 de la ley 1383 de 2010 que dice "*Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días*".

Adicionalmente y conforme a lo anterior, actuando en contra de la normativa jurídica vigente y en especial de lo establecido en:

"Ley 336 de 1996 Art. 4°. El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el Plan Nacional de Desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares.

Art. 5°. El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo. El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de persona o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte debe realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente Estatuto.

Art. 6. Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de persona o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios Modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional".

También lo ha señalado la Jurisprudencia: Corte Constitucional Sentencia C-408 de 2004: " *el legislador, dada la relevancia y los intereses que se pretenden proteger, como son la seguridad de los usuarios y el interés general de la colectividad, fue más exigente con la normatividad que se aplica a los conductores de vehículos de transporte público. De ahí, que se consagre en el Artículo 26...como causal de suspensión e incluso de cancelación de la licencia de conducción, que el servicio de transporte público sea prestado en vehículos particulares, pues los conductores de esta clase de vehículos deben acreditar exigencias superiores a quienes conducen vehículos particulares, sin desestimar, por supuesto, la idoneidad que debe acreditar quien aspire a obtener una licencia de conducción en general.*" *En ese sentido, el propio legislador al expedir el Estatuto Nacional de Transporte, impuso a las empresas de transporte público la obligación de vigilar y constatar que los conductores de sus equipos "cuenten con la Licencia de Conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este Artículo acarreará las sanciones correspondientes" (Ley-336/96 art. 34)". "Con ello tampoco se desconoce el derecho al trabajo, porque sencillamente quien aspire a ejercer dicho oficio, debe sujetarse a las exigencias que establece la ley para esa clase de actividad, pues está de por medio no sólo la seguridad de los usuarios del servicio en cuestión, sino la de peatones, ciclistas, motociclistas y en general quienes se desplacen por las calles y vías públicas".*

Es pertinente citar que el decreto 348 de 2015 que dispone en su Artículo 3°. *Transporte público, transporte privado y actividad trasportadora. Para efectos del presente decreto se entenderá por transporte público lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 105 de 1993, por transporte privado y por actividad transportadora lo señalado en los artículos 5° y 6° de la Ley 336 de 1996.*

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

Tal y como fue expuesto líneas atrás, el artículo 5 de la Ley 336 de 1996 establece que el trasporte privado "*... es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de persona o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las persona naturales o jurídicas. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas.*".

De igual manera es de advertir que no fue solicitada, aportada, o allegada prueba eficaz por el impugnante o su apoderado, con la que demuestre que efectivamente el día y hora que fue requerido por la autoridad operativa de tránsito, no cometió la infracción D 12 que hace referencia a. "*...Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de 5 días, por segunda vez por veinte días y por tercera vez cuarenta días*, descrita en la orden de comparendo..."

DE LAS ALEGACIONES FINALES

Previo a dar respuesta a las manifestaciones finales, es de advertir que el apoderado del impugnante señala que se encuentran adecuados los elementos que según el artículo 137 de la ley 1437 de 2011 configuran la nulidad de un acto administrativo. De manera ilustrativa el Despacho le indica que no es de competencia de la suscrita Autoridad de Tránsito examinar y mucho menos declarar la existencia de la nulidad de su propio Acto Administrativo. En ese sentido, se le indica que en tratándose de los Medios de Control, específicamente el de nulidad del que trata el artículo 137 del CPACA, es de competencia de los Jueces Administrativos conforme lo establece el numeral primero del artículo 155 de la norma en cita, por lo cual se abstendrá de realizar cualquier tipo de valoración al respecto.

En primera media es de recordar al togado que de conformidad a lo establecido en el artículo 137 del hace alusión a los actos administrativos de carácter general, sin embargo, para el caso que nos ocupa la orden de comparendo es una actuación administrativa, que de conformidad a lo establecido en la Ley 769 de 200, es una "*orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción*", es decir, es una actuación previa a la realización del acto administrativo, por lo que mal haría este despacho en encausar un supuesto elemento de nulidad sobre una actuación que no es susceptible de ello.

Ahora bien, la orden de comparendo como actuación administrativa mediante la cual la autoridad de transito de control operativo, ordena al ciudadano presentarse ante el organismo de tránsito competente por la comisión de una presunta infracción con el fin de que se resuelva su responsabilidad contravencional, es así, como se requiere al presunto infractor con el fin de que haga entrega de datos fidedignos con los que se pueda dar plena identificación de su persona, motivo por el cual es claro para este despacho que si bien es cierto el formulario de la orden de comparendo establece ciertas casillas con información para su diligenciamiento, no es requisito *sine qua non* para que la misma tenga validez, pues para el caso *sub examine*, se observa con claridad el nombre completo del ciudadano, el documento de identificación y localización, así como los datos del vehículo, fecha, hora y lugar de imposición, así como los datos del agente notificador, datos que permiten tener plena claridad sobre el sujeto que cometió la presunta acción contravencional, por lo que no es de recibo de este despacho los argumentos esbozados por el apoderado y con los que pretende poner en duda la orden de comparendo.

Es importante recalcar que la idoneidad del agente de tránsito no puede ser medida con el diligenciamiento o no de las casillas de una orden de comparendo, pues es claro que, para que la agente de tránsito haga parte del grupo operativo de la seccional de tránsito y transporte de la policía metropolitana de Bogotá, debe cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 1310 de 2009, entre los cuales se encuentra según el artículo 7 numeral 5 "*Cursar y aprobar el programa de capacitación (cátedra de formación e intensidad mínima establecida por la autoridad competente*", hecho que fue demostrado con la copia del certificado técnico en seguridad vial de la agente de tránsito, prueba que fuese decretada a solicitud de parte, por lo que es claro para este despacho que la agente de tránsito, cumple con las aptitudes requeridas para realizar los procedimientos de imposición de comparendos

Es claro para este despacho que dentro de los argumentos que dieron origen a la imposición de la orden de comparendo por parte del impugnante, no se encuentra contraindicación alguna sobre las aptitudes o dudas de la agente de tránsito durante el procedimiento, por lo que mal haría este despacho en desviar las causas de la presente investigación y centrarse sobre la idoneidad de la agente para realizar el procedimiento, pues es claro para el despacho que la agente de tránsito cumple a cabalidad con los requisitos establecidos por la Ley 1310 de 2009 para desarrollar las funciones inherentes a su cargo y a las tareas encomendadas, por lo que este despacho de manera tajante requirió al apoderado para que su interrogatorio se basara y centrara en los argumentos que nos ocupan para el presente caso encontrando que las peguntas realizadas, no permitirían al despacho llegar a la plena convicción y certeza de la comisión o no de la conducta contravencional por parte de su prohijado

Si bien es cierto que el parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1310 de 2009, "*mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones*", establece como mínimo una actualización anual sobre los procedimiento que realiza, considera este despacho que no es responsabilidad del agente la realización de los mismos, pues dicha labor corresponde única y exclusivamente a la organización que otorga el organismo de transito al cual se encuentra adscrito, sin que lo anterior sea un elementos que genere duda sobre el profesionalismo y aptitud del agente de tránsito para el desarrollo de un procedimiento como el que nos ocupa, máxime cuando se observa que la norma precitada por el apoderado corresponde a una norma establecida en el año 2009 y la agente de tránsito obtuvo su grado que la acredita como técnico en seguridad vial en el año 2016, lo que deja claro que la misma se encuentra actualizada y enterada sobre la normatividad vigente, más aun cuando la norma usada para dicho procedimiento no ha tenido modificaciones desde el año 2010, por lo que mal estaría haciendo este despacho en exigir actualizaciones sobre procedimiento que se han mantenido incólumes por más de una década.

Se debe de recordar que las facultades legales que reglan la intervención de la Policía Nacional en diferentes procedimientos, es por ello imperioso traer a colación lo consagrado en la Ley 62 del 12 de agosto de 1993[1], donde se instituyó claramente el fin general de los miembros de la Policía Nacional, así:

> *"La Policía Nacional, como parte integrante de las autoridades de la República y como cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida honra bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Así mismo, para el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.*
>
> *La actividad de la Policía está destinada a proteger los derechos fundamentales tal como está contenido en la Constitución Política y en pactos, tratados y convenciones internacionales de Derechos Humanos, suscritos y ratificados por Colombia. La actividad Policía está regida por la Constitución Política, la ley y los derechos Humanos."* [2](Subrayado fuera de texto).

De igual forma, en el artículo 2 de la norma ibidem, se instituyeron los principios de actividad de la Policía Nacional estatuyendo que:

> *"El servicio público de Policía se presta con fundamento en los principios de igualdad, imparcialidad, control ciudadano y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Por tanto, el interés por mantener la armonía social, la convivencia ciudadana, el respeto recíproco entre las personas y de éstas hacia el Estado, da a la actividad policía un carácter eminentemente comunitario, preventivo, educativo, ecológico, solidario y de apoyo judicial."*

Así mismo desde el Decreto Ley 1355 del 04 de agosto de 1970 [3] se ha confirmado que "*La policía está instituida para proteger a los habitantes del territorio colombiano en su libertad y en los derechos que de ésta se derivan, por los medios y con los límites estatuidos en la*

Constitución Nacional, en la ley, en las convenciones y tratados internacionales, en el reglamento de policía y en los principios universales del derecho."

Es así como el actuar del policía de tránsito como autoridad de control operativo en vía, está revestido de un peculiar cuidado, creando la necesidad de establecer comunicación con los actores viales en cualquier modalidad, con el fin de desarrollar la labor preventiva que le es asignada por la Ley en general, por lo que no encuentra reparo alguno esta autoridad en el hecho de que acompañante, conductor y agente, hubiesen sostenido algún tipo de conversación, incluso la necesidad de la agente de tránsito por realizar preguntas dentro del procedimiento, con el fin de identificar las circunstancias de tránsito de las personas, por lo que no es de recibo lo indicado por el apoderado al indicar que la agente de tránsito al realizar la detención del vehículo estaba satisfaciendo necesidades personales, pues es discrecional de la agente que vehículo determine en vía para realizar el proceso de fiscalización y verificación de documentos, pues es una conducta amparada en el artículo 218 superior, pues como se indicó *"La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz".*

Para el Despacho es entonces claro que el patrullero presenció y verificó personalmente la ocurrencia de los hechos y su declaración es clara y no deja dudas en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ratificándose de los hechos ocurridos que originaron la notificación de la orden de comparendo; declaración realizada bajo la gravedad de juramento, de la cual se presume su legalidad.

Conforme a lo anterior, es importante indicar que la agente rindió su declaración bajo la gravedad de juramento, sobre la que recae una presunción *iuris tantum* **que admite prueba en contrario**, y que no se estima necesario que ésta aporte más elementos para darle o restarle verdad a su testimonio. En el mismo sentido, se le recuerda a la defensa que conforme a lo dispuesto en el Artículo 167 del Código General del Proceso, era de la órbita de sus funciones aportar y solicitar el decreto de pruebas pertinentes útiles y conducentes que desvirtuaran lo manifestado por la agente notificador de la orden de comparendo que dio origen al procedimiento que se adelanta y sin embargo, no lo hizo, por lo que se torna necesario ponerle de presente lo siguiente:

Debe manifestarse que la agente de Tránsito que notificó la orden de comparendo de la referencia, es un servidor público investido de una presunción de legalidad en sus procedimientos ya que actúa acatando el artículo segundo de la constitución nacional y en cumplimiento especifico de sus funciones por ser parte de la Policía Nacional acatando también el artículo 218 constitucional que en su tenor literal indica: *"... La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación,* ***cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.*** *La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario..."* quien además **firma bajo la gravedad de juramento** la orden de comparendo elaborada en cumplimiento de los rigores legales, y que **no tiene ningún interés especifico más allá del cumplimiento de sus funciones**, en informar sobre la ocurrencia de una infracción que involucre al presunto contraventor.

Frente a las manifestaciones finales realizadas por el (la) apoderado(a) del impugnante, este Despacho considera que no aportó ningún argumento ni elemento probatorio que desvirtúe la declaración juramentada rendida por la agente de Tránsito, reitera este fallador que se demostró que el impugnante el dia de ocurrencia de los hechos materia de la presente investigación, transportaba en el vehículo de placas **IMU918** a una persona, prestándole un servicio público de transporte sin la debida autorización para ello.

Tenemos entonces, en virtud de la lógica y la sana crítica, que la declaración del agente de tránsito, luego de ser practicada permite esclarecer y **dar plena certeza de su actuación** y de los hechos que generaron la notificación de la orden de comparendo impugnada y teniendo en cuenta que el infractor no aportó al proceso prueba en contrario que permita apoyar su defensa ni desvirtuar lo manifestado por la uniformada tanto en la orden de comparendo, como en su declaración.

Así las cosas, al confrontar la norma presentada con los hechos puestos en conocimiento de esta instancia no se observa contradicción entre unos y otros, pues la agente **YENIFER LOPEZ PEÑA**, observo al vehículo de placas **IMU918** en movimiento, hizo la señal de pare y se percata que en vehículo se transportaba el pasajero, referenciado en la casilla de observaciones como **CHARLIE MOISES USCATEGUI DAVILA**, identificado con C.C. nro. **1149466066**, quien al entablar una conversación con el policía, manifiesta voluntariamente que ha pedido un servicio de transporte mediante una aplicación trasladándose desde el centro mayorista de Engativá hasta el terminal del salitre por $10.000, de manera que llegó a la conclusión de la vulneración a las normas de tránsito y personalmente impuso la orden de comparendo.

Atendiendo las consideraciones finales, se advierte que los fundamentos bajo los cuales la agente decidió notificar la orden de comparendo, no corresponden únicamente al conocimiento obtenido por el dialogo sostenido con el acompañante y el conductor, ya que como se expuso en precedencia, una serie de acontecimientos permitieron llevar a la policía a la convicción del quebrantamiento de una norma de tránsito, información que apreció de manera directa la agente, a lo que lo que el Despacho le recuerda al apoderado que en el proceso se evidencio que el acompañante del conductor se encontraba trasladándose **dentro del vehículo** y eran participe directo dentro del procedimiento adelantado por la policía, siendo este ultimo un **TESTIGO DIRECTO** de los hechos acá investigados a quien el acompañante voluntariamente y sin coacción alguna señaló a la uniformada las condiciones y circunstancias dentro de las cuales estaba siendo transportado por el hoy impugnante.

A su vez este Despacho aclara que la infracción D-12 se configura cuando existe un cambio en el servicio autorizado en la licencia de tránsito del vehículo de referencia, tal como lo establece el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 que dispone: *"D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días".*

Al respecto se trae a colación lo dispuesto en el Manual de Infracciones con respecto a la Infracción D-12 *"Todo vehículo dentro de las características que están establecidas en la Licencia de Tránsito (tarjeta de propiedad) tiene fijada la clase de servicio (público, particular, oficial, diplomática, etc.) por consiguiente ningún vehículo puede ser usado en otra clase de servicio diferente a la contenida en su licencia de tránsito..."*.

Por otra parte, conforme a lo alegado por el apoderado del impugnante de que el patrullero no observó acuerdo de voluntades o un pago o contraprestación por la prestación de un servicio público de transporte, el Despacho le aclara que **la ley no contempla evidenciar dicho pago como un elemento constitutivo de la infracción D-12**, así las cosas, dicha contravención se configura cuando existe un cambio en el servicio autorizado en la licencia de transito del vehículo, tal como lo establece el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 que dispone: *"D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días".*

De igual manera, tenemos que la agente de Tránsito notificó la orden de comparendo por la infracción D12 siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 que dispone:

"Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo: Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere. (...)"

En ese sentido, resulta indispensable poner de presente a la defensa el principio de legalidad que señala que antes de elaborar y notificar un comparendo, es requisito fundamental que el funcionario que va a endilgar esa falta al ordenamiento de tránsito la observe o evidencie previamente a su imposición, que la conducta que procede a imputar realmente existe (identificación del hecho), que efectivamente constituye una infracción dispuesta de forma taxativa en el Código Nacional de Tránsito (violación al ordenamiento jurídico) y que fue ese ciudadano el que lo cometió (identificación del sujeto), situación que se configuró en pleno dentro de la presente actuación

Ahora bien para este fallador no es de recibo el argumento de la defensa técnica al referirse a la configuración de una duda razonable (indubio pro administrado) frente a la responsabilidad por la conducta desplegada por su prohijado " en virtud del cual, toda duda debe resolverse a favor del inculpado cuando no existen suficientes motivos fundados que permitan inferir razonablemente que el compareciente cometió o no la infracción a la norma de tránsito, y según la Corte Constitucional nos exige su obligación, se fundamenté en el debido proceso como derecho fundamental" *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes, al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio; además toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado judicialmente culpable"*

En ese orden de ideas, *"...toda duda debe resolverse a favor del inculpado..."* (Art.- 7 CPP) cuando no existen suficientes motivos fundados que permitan inferir razonablemente que el precitado señor cometió o no la infracción a la norma de tránsito.

"La presunción de inocencia en nuestro ordenamiento jurídico adquiere el rango de derecho fundamental, por virtud del cual, el acusado no está obligado a presentar prueba alguna que demuestre su inocencia y por el contrario ordena a las autoridades judiciales competentes la demostración de la culpabilidad del agente. Este derecho acompaña al acusado desde el inicio de la acción penal (por denuncia, querella o de oficio) hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad, y exige para ser desvirtuada la convicción o certeza, más allá de una duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos del delito y la conexión del mismo con el acusado. Esto es así, porque ante la duda en la realización del hecho y en la culpabilidad del agente, se debe aplicar el principio del in dubio pro reo, según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado".

Situación que no se configura en el presente caso, ya que conforme expuesto en precedencia el ahora impugnante fue requerido en vía por la agente de tránsito mientras prestaba un servicio para el cual no se encontraba autorizada la licencia de transito del vehículo de placas de la referencia, y en ese sentido es improcedente la configuración de una duda razonable, así como la aplicación analógica del principio del in dubio pro administrado, dado que dentro del análisis del caso sub judice, existe certeza y credibilidad por parte del agente de tránsito y no cabe aplicar dudas razonables de la conducta registrada en la orden de comparendo.

Por consiguiente, y en conclusión contrario a lo alegado por el(a) apoderado(a) del impugnante, este Despacho si pudo comprobar cómo el funcionario de policía encontró al conductor incurso en la comisión de la infracción codificada como D-12 por la Resolución 3027 de 2010, de acuerdo a lo ya expuesto en los fundamentos y análisis y en ese orden de ideas no existe ni un ápice de duda al respecto del motivo que hiciera que, el conductor, transportara al ocupante con el que fue encontrado al ser requerido por la funcionaria de policía.

Así fue que, dentro de esta investigación contravencional los elementos de prueba llevaron a la conclusión de este fallador que el conductor el día de los hechos no estaba utilizando su vehículo para el transporte particular, tal como está autorizado en su licencia de tránsito, sino que en su

vehiculo transporta a una persona incumpliendo todas las normas al respecto, en particular las contenidas en la Ley 336 de 1996 y el Código Nacional de Tránsito.

En conclusión, para la fecha y hora de la imposición del comparendo, se encuentra material probatorio suficiente para encontrar que efectivamente el conductor del vehículo incurrió flagrantemente en la comisión de la conducta regulada por el artículo 21 de la ley 1383 de 2010, literal D numeral 12, consistente en "*conducir un vehículo que sin la debida autorización destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito...*".

DE LAS NORMAS INFRINGIDAS

Es principio fundamental y deber constitucional de nacionales y extranjeros en Colombia acatar la constitución, las leyes y respetar y obedecer a las autoridades. Así pues existiendo la Ley 769 de 2002 por medio de la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre ; Reformado por la ley 1383 de 2010 y demás normas que la reglamentan, ordenamientos que rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito, resultan de obligatoria observancia y cumplimiento.

El Congreso de la República, dando cumplimiento a las funciones establecidas en el numeral 2 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, expidió la Ley 769 de 2002 *"CÓDIGO NACIONAL DE TRANSITO TERRESTRE"*, el cual tiene como fin regular la circulación de peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas y ciertas vías privadas; así como las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito (artículo 1 modificado por la Ley 1383 de 2010).

LEY 769 DE 2002 Artículo 1 °. Ámbito de Aplicación y Principios. Modificado Artículo 1° Ley 1383 de 2010. Las normas del presente código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

La Ley 769 del año 2002 cita textualmente: **ARTÍCULO 38. CONTENIDO**. *La licencia de tránsito contendrá, como mínimo, los siguientes datos: Características de identificación del vehículo, tales como; marca, línea, modelo, cilindrada, potencia, número de puertas, color, número de serie, número de chasis, número de motor, tipo de motor y de carrocería. Número máximo de pasajeros o toneladas,* ***Destinación y clase de servicio****, Nombre del propietario, número del documento de identificación, huella, domicilio y dirección. Limitaciones a la propiedad. Número de placa asignada, Fecha de expedición, Organismo de tránsito que la expidió. Número de serie asignada a la licencia. Número de identificación vehicular (VIN).*

PARÁGRAFO. *Las nuevas licencias deberán permitir al organismo de tránsito confrontar la identidad del respectivo titular de conformidad con las normas de la ley vigente sobre la materia. El Ministerio de Transporte determinará las especificaciones y características que deberá tener el Número de Identificación Vehicular VIN.*

Por lo tanto, sustraer el principio de legalidad a las normas de orden contencioso administrativo o de lo procesal administrativo sería olvidar que Colombia es un Estado Social de Derecho en el que la observancia de dicho principio se visualiza desde el espíritu mismo que entraña la Constitución Política de 1991; téngase entonces, que el procedimiento contravencional de tránsito como procedimiento administrativo sancionador contenido en la Ley 1437 de 2011, obedece a los postulados del principio de legalidad que permea el derecho en general y el respeto por el debido proceso administrativo sancionador; así las cosas, claro está para este Despacho que ningún hecho puede ser considerado como contravención a las normas de tránsito, si no se encuentra plena y previamente establecido en una ley cierta.

Así las cosas, se probó que el conductor señor ISIDORO MORENO RIVERA presto un servicio de transporte público en su vehiculo de servicio particular hecho este que no está autorizado en la licencia de tránsito del vehiculo de placas de la referencia, vulnerando así la normatividad que regula la materia y en especial la **Ley 336 de 1996** rectora del servicio público que prescribe la prestación de este servicio por empresas debidamente constituidas y habilitadas por la autoridad competente de transporte y en vehículos homologados para el servicio de que se trate.

- **Artículo 2.1.2.1 Decreto 1079 de 2015**:

Artículo 2.1.2.1. ***Definiciones generales.*** Para la interpretación y aplicación del presente Libro se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

* Actividad transportadora: de conformidad con el artículo 6 de la Ley 336 de 1996, se entiende por actividad transportadora un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes, basadas en los reglamentos del Gobierno Nacional.

* Transporte público: de conformidad con el artículo 3 de la Ley 105 de 1993, el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas, por medio de vehículos apropiados, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a una contraprestación económica.

* Transporte privado: de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, el transporte privado es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas.

Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas.
El actuar desplegado por el peticionario conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados:

"***Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón.*** *Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*".

Ley 336 de 1996 Art. 4°*. El transporte gozará de la especial protección estalal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el Plan Nacional de Desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares.*

Art. 5º. *El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo.*

El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de persona o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá Ley 336 de 1996 3/31 Realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente Estatuto.

Art. 6*. Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de persona o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando*

uno o varios Modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional.

También lo ha señalado la Jurisprudencia: Corte Constitucional Sentencia C-408 de 2004: *"...el legislador, dada la relevancia y los intereses que se pretenden proteger, como son la seguridad de los usuarios y el interés general de la colectividad, fue más exigente con la normatividad que se aplica a los conductores de vehículos de transporte público. De ahí, que se consagre en el Artículo 26...como causal de suspensión e incluso de cancelación de la licencia de conducción, que el servicio de transporte público sea prestado en vehículos particulares, pues los conductores de esta clase de vehículos deben acreditar exigencias superiores a quienes conducen vehículos particulares, sin desestimar, por supuesto, la idoneidad que debe acreditar quien aspire a obtener una licencia de conducción en general." "En ese sentido, el propio legislador al expedir el Estatuto Nacional de Transporte, impuso a las empresas de transporte público la obligación de vigilar y constatar que los conductores de sus equipos "cuenten con la Licencia de Conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este Artículo acarreará las sanciones correspondientes" (Ley 336/96 art. 34)". "Con ello tampoco se desconoce el derecho al trabajo, porque sencillamente quien aspire a ejercer dicho oficio, debe sujetarse a las exigencias que establece la ley para esa clase de actividad, pues está de por medio no sólo la seguridad de los usuarios del servicio en cuestión, sino la de peatones, ciclistas, motociclistas y en general quienes se desplacen por las calles y vías públicas".*

Es pertinente citar que el DECRETO 348 DE 2015 que reza en su Artículo 3°. Transporte público, transporte privado y actividad trasportadora. Para efectos del presente decreto se entenderá por transporte público lo dispuesto en el artículo 3° de Ley 105 de 1993, por transporte privado y por actividad transportadora lo señalado en los artículos 5° y 6° de la Ley 336 de 1996.
Lo anterior para decir, que los principios rectores del Derecho en Colombia, se encuentran inmersos en el Procedimiento Administrativo General; los cuales son de obligatorio cumplimiento en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio; en este caso, en el Procedimiento Contravencional de Tránsito. Por lo tanto, sustraer el principio de legalidad a las normas de orden contencioso administrativo o de lo procesal administrativo sería olvidar que Colombia es un Estado Social de Derecho en el que la observancia de dicho principio se visualiza desde el espíritu mismo que entraña la Constitución Política de 1991; téngase entonces, que el procedimiento contravencional de tránsito como procedimiento administrativo sancionador contenido en la Ley 1437 de 2011, obedece a los postulados del principio de legalidad que permea el derecho en general y el respeto por el debido proceso administrativo sancionador. Así las cosas, claro está para este Despacho que ningún hecho puede ser considerado como contravención a las normas de tránsito, si no se encuentra plena y previamente establecido en una ley cierta. Claro entonces está, que la conducta desplegada por el señor ISIDORO MORENO RIVERA se encontraba previamente establecida como contravención a las normas de tránsito al momento de ocurrencia de los hechos; conllevando en si misma la imposición de una sanción que se encontraba también plenamente establecida. Lo que no es más que la observancia y el respeto de las autoridades de tránsito al principio de legalidad; ahora, enseña el derecho que en Colombia se encuentra proscrita todo tipo de responsabilidad objetiva; así, la subjetividad que encarna la conducta humana cuando es objeto de reproche, obliga al fallador a hacer uso de todos los elementos prueba que tenga a su disposición y que le permita allegar legalmente a la actuación elementos suficientes para ir más allá de toda duda al momento de expedir el acto administrativo que de fondo ponga fin al procedimiento contravencional, en este caso.

Se tiene entonces que la conducta desplegada por el señor ISIDORO MORENO RIVERA, se encuentra plenamente establecida como contravención a las normas de tránsito LEY 1383 DE 2010 LIT. D12, así como la sanción a aplicar como consecuencia al despliegue de dicha conducta; por otro lado, obra a instancias de este funcionario, elemento material probatorio suficiente para ilustrar al impugnante que la infracción a las normas de tránsito se sancionara con multa y suspensión o cancelación de la licencia de conducción a quien ejercite dicha actividad.
De igual forma incurrió en lo establecido en el:

*"**Artículo 131. Reformado por el Art. 21 de la ley 1383 de 2010. Multas.** Los infractores de las normas de tránsito pagarán multas liquidadas en salarios mínimos legales diarios vigentes así: D. Será sancionado con multa equivalente de TREINTA (30) salarios mínimos legales diarios*

vigentes, el conductor de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)

D-12 ***Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de 5 días, por segunda vez por veinte días y por tercera vez cuarenta días.***

Por lo anterior, ésta autoridad;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR CONTRAVENTOR (A) al señor (a) **ISIDORO MORENO RIVERA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **19.077.179**, respecto del comparendo No. 11001000000025148707, por incurrir en lo previsto en el artículo 131 literal D de la Ley 769 de 2002, reformado por el artículo 21 de la ley 1383 de 2010 literal D. inciso 12.

SEGUNDO: IMPONER una multa al contraventor señor (a) **ISIDORO MORENO RIVERA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **19.077.179** de **Treinta (30)** S.M.D.L.V. (del 2019), equivalentes a **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIEN PESOS M/CTE. ($828.100)**, Valor que se constituye en favor de la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Sancionar al contraventor con la inmovilización del vehículo de placas **IMU918**, por el término de 05 días contados a partir de la inmovilización del vehículo, tiempo que ya cumplió el rodante en patios.

CUARTO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Dirección de Gestión de Cobro para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

QUINTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Apelación, que deberá sustentarse dentro de la presente diligencia (en estrados), de conformidad con lo señalado en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito.

Una vez enterado de la decisión el despacho concede el uso de la palabra al apoderado del impugnante quien manifiesta lo siguiente: **SI INTERPONGO RECURSO**

Antes de exponer las razones jurídicas que fundamentan este recurso, es importante recordarle al fallador lo dicho por el artículo 162 de la Ley 769 de 2002, el cual determina que las disposiciones no reguladas por el código de tránsito se remitirán a lo dicho por el Código Contencioso administrativo (hoy CPACA), Código penal, Código de procedimiento penal y Código de procedimiento civil (hoy CGP). Postulación normativa que no fue determinada por un capricho del legislador, sino por la necesidad de establecer un orden indicativo para la remisión analógica de la materia regulada por la ley de tránsito. Por lo anterior y trayendo a colación el principio de vieja data de *"ley especial prevalece sobra la ley general"*, resulta oportuno enfatizar que este tipo de procedimiento contravencionales hacen parte de las categorías denominadas por el legislador como Derecho Administrativo Sancionador, tipología que como bien debe saber el operador jurídico, hace parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, conllevando a que su norma reguladora sea por antonomasia el CPACA; la petición de nulidad del acto administrativo realizada en los alegatos de conclusión, se efectúo con respecto al acto creador de la sanción, mas no, como erradamente lo interpreto el fallador, sobre una nulidad procesal.

La defensa respeta el fallo emitido por la Subdirección de Contravenciones la Secretaria Distrital de Movilidad respecto de la impugnación planteada por Isidoro Moreno Rivera. No obstante, por las consideraciones y argumentos que aquí se expondrán, se permite

presentar recurso de apelación en contra de la decisión tomada, con fundamento en los siguientes argumentos.

Se aclara por parte de esta defensa que el fallo no contó con la certeza necesaria para confirmar la responsabilidad contravencional del impugnante, particularmente en razón a que dentro de las presentes diligencias no existió prueba fehaciente que fundamentara el pago o contraprestación económica, la cual hace parte de los elementos principales dentro del servicio que quiere ser atribuido al impugnante, es decir el servicio público de transporte. La única prueba con la que contó el despacho para atribuir responsabilidad contravencional, fue la dudosa declaración de la PT. Yenifer López Peña, quien manifestó evidenciar con su sentido de la vista el supuesto pago. Sin embargo, por las claras incongruencias en su relato, dicha manifestación no puede tenerse en cuenta en un sentido absoluto, como soporte de esto, se tiene la omisión de indicar, de manera clara, las razones para creer que un intercambio de dinero presupone el cobro de un viaje.

Con respecto al punto del pago, la Defensa debe poner de presente que la infracción D-12 del C.N.T.T. exige la consumación definitiva de la conducta, y no solo la comisión de las etapas previas propias del comportamiento tipificado. Por ende, la inexistencia de contraprestación económica, habilita al impugnante para aseverar que no hubo cambio de modalidad en el servicio.

La anterior prueba no es suficiente para generar responsabilidad contravencional a cargo del impugnante por cuanto, en primer lugar, es una prueba indirecta y, en segundo lugar, no compone un elemento suficiente para demostrar la existencia de un pago, como sí lo sería los comprobantes del mismo. En igual sentido, el despacho no tuvo en cuenta lo manifestado por Yenifer López Peña en su declaración con respecto a la acción efectuada respecto a la recolección de información dentro del levantamiento de la orden de comparendo. Como se dijo en los alegatos de conclusión, los patrulleros de tránsito no cuentan con facultades investigativas, es decir, no están facultados para tomar declaraciones, recoger o confrontar información en este tipo de procedimientos, por lo cual, quedó debidamente demostrado la extralimitación de las funciones, en este caso en particular.

Invoca el fallador las instituciones de la sana crítica y lógica común para basar su decisión, la cual está totalmente aceptada en el mundo jurídico, siempre y cuando la misma no desborde los límites de proporcionalidad y racionalidad, los cuales fueron desconocidos en esta decisión. Lo anterior es así, por cuanto el operador jurídico al adoptar una posición de inquisidor parcializado, asume de manera automática, sin tener a su disposición algún elemento de juicio claro, la existencia del pago solo por lo manifestado por un tercero al agente de tránsito. Esta actuación tergiversa y malversa los postulados de la sana crítica, para convertirla en arbitrariedad, la institución más reprochada en un Estado Social de Derecho.

Dicho de otro modo y recordando lo expresado por esta defensa, el despacho no puede entrar a evaluar únicamente los elementos que componen la infracción tipo D12, también debe revisar lo determinado por las leyes (Ley 105 de 1995, decreto 1079 de 2019) que establecen la definición del servicio de transporte público, puesto que, es este servicio el que quiere ser atribuido sin fundamentos concretos al aquí impugnante. Es por esto, que para atribuir dicho servicio, debió el fallador verificar con certeza absoluta la existencia del elemento definitorio de la diferencia entre el transporte público y el transporte privado, es decir la contraprestación económica (CConst - C-033/2014). Doctrina jurisprudencial desconocida abiertamente por el fallador al momento de efectuar su decisión, es más el despacho no se pronuncia con respecto a la no

existencia de una contraprestación económica que este extremo procesal postuló de manera vehemente durante los alegatos finales.

La sustentación jurídica de este recurso parte de la base de las irregularidades anteriormente mencionadas por el extremo de la defensa durante todas las etapas del procedimiento contravencional. La primera de estas fallas consiste en:

Errores en diligenciamiento:

- Casilla 10: falta diligenciar correo electrónico.
- Casilla 12: falta el ultimo digito de la licencia de tránsito
- En las casillas sin marcar no se realizó una línea horizontal como lo señala el manual de infracciones de tránsito.

Errores en procedimiento:

- No revisión de estado del vehiculo.
- Interrogatorio a conductor y acompañantes
- No revisión del vehiculo.

Estos errores se constituyen en una clara violación de los preceptos contenidos en el Manual de Infracciones al Tránsito, incorporado a la legislación por parte de la Resolución 3027 de 2011 del Ministerio de Transporte, manual que es de obligatorio cumplimiento para los agentes de tránsito. Debe recordarse que, el despacho de manera equivocada adujo darle plena validez e idoneidad a lo manifestado por el agente en su declaración por el certificado en técnico en seguridad vial aportado a este proceso, no obstante, se repite que no se puso en tela de juicio la autenticidad del certificado sino, las respuestas contradictorias dadas por el agente, que pone en entredicho la veracidad de los conocimientos mínimos certificados con la documental allegada este proceso.

En este aparte hay que hacer hincapié en las garantías que incluye el Manual de Infracciones para todos los sujetos involucrados en un procedimiento de tránsito, tales como el debido proceso y el derecho a la información. En este orden de ideas, se debe decretar por parte de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y al Transporte la no validez del acto creador de la presente controversia, es decir el comparendo, por quedar comprobado que el mismo se encuentra viciado por errores y omisiones en su diligenciamiento y su procedimiento.

Para esta defensa no es de recibo el argumento del ente fallador según el cual el agente de tránsito posee la facultad discrecional de plasmar las observaciones en la orden de comparendo, que no hay norma jurídica que obligue al agente a plasmar las observaciones en un sentido u otro y que la ausencia o equívocos allí no vician el procedimiento.

Respecto a lo anterior es menester recalcar que en efecto si existe la norma que obliga a los miembros del cuerpo de tránsito de la policía a consignar los datos en la orden de comparendo, dicha norma es la propia resolución 3027 de 2010 la cual adopta el formato y elaboración del formulario único de comparendo nacional y establece la obligación de indicar los datos de la presunta infracción cometida independientemente de si se realiza por medios manuales o electrónicos, en especial cuando se trata de la casilla 17 en la cual se debe plasmar el nombre y la plena identificación de las personas que supuestamente se encontraban en el vehículo al momento de efectuar el procedimiento, dado que lo contrario genera serias dudas acerca de la supuesta comisión de la infracción y de la legalidad del procedimiento y pone en tela de juicio la veracidad del relato del agente de tránsito, así mismo refuerza lo manifestado por el impugnante en versión libre en donde se pusieron de presente las fallas en el procedimiento efectuado por el policial, situación que por sí misma invalida la orden de comparendo y fue manifestada por la defensa en las alegaciones finales pero que sin embargo fue desechada de forma arbitraria y sin sustento alguno por parte del ente fallador en la decisión de instancia.

Así mismo, como se desprendió de las pruebas practicadas en la etapa correspondiente de este procedimiento, se ha logrado concluir que el policial recolectó información mediante interrogatorios y entrevistas a los acompañantes del impugnante y al impugnante mismo, haciendo abuso de las funciones que por parte de la ley se le han entregado a este tipo de funcionarios públicos y dentro de las cuales no se ha incluido la realización de este tipo de procedimientos. Como agentes de tránsito, estos funcionarios deben cumplir con las facultades que se han impuesto por parte de normas como la Ley 1310 de 2009 o el Manual de Infracciones (Resolución 3027 de 2010), en donde se enlistan de manera precisa cuáles son las acciones que un agente de tránsito puede realizar en la imposición de un comparendo. En igual sentido, el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 determina de manera clara y especifica las facultades de los agentes al momento de evidenciar por sus propios sentidos una contravención de la norma de tránsito; en ninguno de los apartados de dicha disposición normativa y de las mencionadas en líneas anteriores, se encuentran facultados las autoridades de tránsito, para tomar declaraciones, entrevistas o interrogatorios a los conductores o sus acompañantes.

El despacho bajo el supuesto de un dialogo normal efectuado por el agente con el conductor y los acompañantes, determinó que no hubo violación al derecho de intimidad de Isidoro Moreno Rivera, es importante recordarle al despacho lo indicado por el impugnante en su versión libre, la cual cuando menos debió tenerse en cuenta al momento de confrontar lo dicho por el agente en su declaración, puesto que, la premisa de dialogo normal se ve totalmente afectada cuando se encuentra de por medio la actitud hostigante del agente durante el procedimiento. El fallador de manera errada le dio validez absoluta a la existencia de la supuesta conversación libre y espontánea del agente con los acompañantes, dejando a un lado las respuestas contradictorias e incongruentes dadas por éste.

Refuerza lo anterior, que el despacho de manera errada adujó que de la declaración del agente se pudo extraer certeza y claridad con respecto a la comisión de la infracción. Sin embargo, de lo manifestado por el agente en la declaración rendida a este despacho, solo se pudieron extraer incongruencias, contradicciones y violaciones a derechos constitucionales. Por lo cual, ante una declaración con sendas inconsistencias, el despacho debió al menos considerar lo dicho por el impugnante durante la versión libre medio de defensa legítimo, para de esa manera descartar las posibles contradicciones del agente y así garantizar el derecho de defensa y contradicción.

En cuanto a lo anterior, en la declaración rendida por el agente en un primer momento, quiso hacer parecer la recolección de la información como una conversación natural y espontánea, sin embargo, con las preguntas efectuadas por este defensa, quedo en evidencia el proceso interrogatorio efectuado al acompañante y conductor, por el agente Yenifer López Peña, por generar presiones injustificadas y violatorias de garantías fundamentales al derecho de defensa y debido proceso. Bien es sabido que durante la práctica de estos procedimientos las conductas de los agentes de tránsito deben guardar parámetros mínimos de respeto y decencia hacia cada uno de los sujetos involucrados en este procedimiento. El uso de conductas contradictorias a estos parámetros puede generar tensiones sobre la psiquis de quienes tienen que someterse a la autoridad, evitando que la conducta de estos últimos se guíe por pensamientos claros y objetivos.

Así las cosas, en varios apartados a lo largo de la decisión de instancia emitida por el despacho se observa un común denominador y es que a juicio del ente fallador de acuerdo a la declaración vertida por el agente, la persona consignada en la orden de comparendo y el conductor del vehículo no contaban con ningún tipo de vínculo, parentesco, afinidad o amistad y son personas ajenas entre sí y que por ello se desvirtúa algún tipo de familiaridad

o cercanía entre conductor y acompañantes y por consiguiente se tiene certeza acerca de la comisión de un supuesto cambio en la modalidad del servicio, la anterior manifestación del despacho constituye claramente una atribución, interpretación y aplicación arbitraria de la normativa aplicable, por cuanto en ningún apartado de la normativa de tránsito vigente se señala expresamente que el hecho que el conductor de un vehículo de servicio particular no demuestre su parentesco o cercanía con su acompañante sea motivo suficiente para deducir un cambio en la modalidad en el servicio y por ende para configurar la infracción D 12 que aquí se quiere endilgar, al contrario el hecho de haber procedido a indagar sobre la familiaridad que tenían o no los ocupantes del rodante lo único que hace es confirmar la extralimitación de funciones por parte del policial y la invasión a la esfera personal y por consiguiente a privacidad y a la intimidad de los mismos mediante la recolección de información personal mediante un interrogatorio.

Así las cosas, el despacho dentro sus argumentos para restar valor a lo planteado por esta defensa, adujo que el curso de actualización que la ley 1310 de 2009 estipula, solo era para los eventos en los cuales se había presentado una reforma de tal reestructuración que ameritaba la realización de una actualización en conocimientos, sin embargo dicha actualización no se estipuló por las razones señaladas por el despacho; sino para evitar que los agentes olviden conceptos o aspectos importantes del procedimiento y de esa forma asegurar el efectivo refrescamiento de conceptos que por la transitoriedad de la memoria es muy probable que se lleguen a olvidar. De igual forma, el despacho señaló que del certificado en técnico se podía extraer certeza de los conocimientos y aptitudes de la agente Yenifer López Peña. No obstante, por la fecha de expedición del mismo (año 2106), se concluye la necesidad prima facie que le asistía el agente de actualizar dichos conocimientos. Aunado al actuar nefasto del despacho que dispuso no efectuar el traslado de la documental a esta defensa en el momento procesal oportuno, como se dijo en su momento en los alegatos; violando con esto el derecho de defensa y contradicción que le asisten a los sujetos procesales.

La decisión tomada al cierre de esta instancia y como se ha indicado a lo largo de este recurso, no tomo en consideración la versión libre rendida por el impugnante ni los argumentos puestos en consideración en dicho trámite, en virtud de su derecho de defensa y contradicción, en la cual se consignó:

1. Que el comparendo contaba con numerosas fallas en su diligenciamiento. Pese a que en su versión libre el impugnante dejó consignado que el comparendo contaba con fallas en su diligenciamiento, mismas que fueron enumeradas por la defensa en la etapa de alegatos de conclusión, y de las cuales existe soporte en el comparendo, el despacho dejó de lado tales evidencias para constatar la responsabilidad del impugnante.
2. Que el agente no explicó de manera clara el procedimiento adelantado por él, al momento de la imposición del comparendo, omitiendo el deber de información que le asiste como agente de tránsito y generando una afectación en la correcta notificación de la orden de comparendo.
3. Que el retén carecía de la señalización exigida por la norma / del número de policiales exigidos por la norma. De igual manera, el impugnante declaró que al momento de la detención, el retén establecido no contaba con la suficiente señalización para asegurar visibilidad desde una distancia prudencial. No obstante, respecto de este punto, la Secretaría dispuso que tales irregularidades en la realización del puesto de control no oponían resistencia a la comisión de la infracción por parte del impugnante.
4. Que el procedimiento duró un tiempo exagerado afectando con ello la diligencia que recubre los procedimientos de verificación y control.
5. Que el impugnante había sentido su derecho a la intimidad vulnerado con el procedimiento adelantado por el agente. El despacho debió esta manifestación del

impugnante, ya que involucra un derecho de índole constitucional que fue violado por el procedimiento arbitrario adelantando por el agente que impuso la orden de comparendo.
6.Debe agregarse que el hecho de que el contenido del comparendo impugnado haya sido impuesto bajo la gravedad de juramento no es suficiente para ofrecer certeza a la versión del policial y desprenderse de la del impugnante.
7.Que el agente de tránsito había realizado preguntas durante el procedimiento de imposición de comparendo. Se debe enfatizar el hecho de que la norma no habilita a los policiales a realizar interrogatorios, entrevistas, o recibir declaraciones durante actuaciones de naturaleza contravencional, siendo que la única forma que se tiene para desplegar este tipo de facultades es encontrarse ante un supuesto de naturaleza penal.
8.Que el impugnante no había recibido pago por parte ninguno de sus acompañantes. Respecto de esta mención, el despacho tuvo en cuenta dentro de su fallo la declaración vertida por [Género agente] agente de tránsito, la cual no contaba con parámetros mínimos de claridad y especificidad. Por este motivo, la mención dejada por el impugnante fue desechada, llegando al punto de su omisión total en el fallo que se recurre.
9.Que el conductor se encontraba en el vehículo con un acompañante circulando libremente por el territorio nacional satisfaciendo una necesidad personal amparada expresamente por la Carta política en su artículo 24. Frente a esto el fallador no tuvo en consideración esta manifestación realizada por el conductor en la diligencia de versión libre, en donde adujó conducir su vehículo para satisfacer una necesidad personal, que configura la realización de un servicio particular de transporte de conformidad con el CNT.

En concepto de la Defensa, es importante resaltar que el Despacho no consideró de manera suficiente la acción del agente tendiente a inmovilizar el vehículo del impugnante, la cual constituyó un juicio anticipado de responsabilidad, debido a que, en primer lugar, el agente de tránsito hace parte del cuerpo operativo de las autoridades de tránsito, el cual no cuenta con funciones administrativas sancionadoras suficientes como para imponer la sanción correspondiente a la infracción D-12; y en un segundo lugar, porque al llevar acabo tal ejercicio de facultades, el agente vedó al impugnante de su garantía a un debido proceso, en el cual tuviese oportunidad de ejercer sus medios de defensa y contradicción en contra de lo manifestado por el policial.

De igual manera, la Defensa no comparte la opinión del despacho consistente en que la inmovilización se efectuó como una medida preventiva de protección, toda vez que, tal y como se indicó en los alegatos de conclusión, el ejercicio de una medida de este carácter debe estar encaminado a la protección de garantías fundamentales, como lo pueden ser la vida o la integridad personal, caso contrario lo que acontece frente a la inmovilización de un vehículo, si se tiene en cuenta que la imposición de esta sanción sin el agotamiento de un procedimiento administrativo sancionatorio limita de manera innecesaria y desproporcionada derechos contenidos en la Carta Superior, como lo son el derecho de libre locomoción (de categoría fundamental), el derecho a la propiedad privada, el derecho al acceso a la justicia, y garantías adjetivas como el principio de legalidad, la presunción de inocencia, el principio de favorabilidad, entre otras.

Otros conceptos normativos que dan sustento adicional al presente argumento son los esbozados por el Manual de Infracciones al Tránsito, dentro del cual no se incluye a la infracción D-12 dentro de los supuestos que pueden llegar a dar pie a la inmovilización de un vehículo, lo que constituye una limitante adicional para el ejercicio de autoridad de los agentes de tránsito.

Es así, que durante todo el desarrollo de este procedimiento se evidenciaron conductas que pusieron en evidencia la errada dirección del debate jurídico por parte de los funcionarios adscritos a la Secretaría Distrital de Movilidad. Sea lo primero indicar que la Defensa no acepta el concepto del Despacho consistente en que dentro del presente procedimiento se debe buscar la verdad procesal de lo ocurrido. Esto en razón a que, tal y como lo ha aclarado la Corte Constitucional en abundante jurisprudencia, todo proceso, judicial o administrativo, debe procurar hallar la verdad real de lo ocurrido, con el fin de cumplir el acometido de una justicia efectiva. Al sostener esta afirmación, la Secretaría Distrital de Movilidad está vulnerando el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, toda vez que la certeza de la comisión de la infracción se está fundamentando en pruebas insuficientes, omitiendo una labor exhaustiva de encontrar elementos de prueba suficientes que permitan estructurar la verdad real de lo ocurrido.

De igual forma, el Despacho comete una ligereza al indicar que la agente cuenta con varios elementos que le permiten dar certeza de la infracción, toda vez que el único elemento de prueba con el que el Despacho sustenta la responsabilidad es su declaración, la cual no cuenta con una suficiente cuota de claridad y precisión frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan afirmar la certeza de la comisión de la infracción.

Por otro lado, del fallo recurrido se deriva que la carga de la prueba le correspondía a esta defensa, cuando es claro que durante el ejercicio de la potestad sancionatoria del Estado, quien tiene el deber probatorio es la administración y no como equivocadamente señaló el despacho, el administrado, por encontramos en un régimen de responsabilidad subjetiva en la que es el Estado quien debe aportar elementos probatorios suficientes que den certeza de la infracción, lo cual no ocurrió en este procedimiento. Por lo anterior, la administración, en este caso representada por la Secretaría de Movilidad, debió con el único material probatorio a su disposición (declaración del agente), analizarlo de manera más rigurosa sin dejar pasar las inconsistencias e imprecisiones que emanaron de la declaración de Yenifer López Peña; para de esa forma después de realizar una verdadera y fidedigna subsunción de los elementos facticos y jurídicos, si proceder a darle plena certeza y credibilidad. Y de esa forma evitar omitir su deber como operador jurídico de confrontar la veracidad de la declaración, por las sendas omisiones, errores, imprecisiones e incongruencias presentes en la declaración del agente en mención, como lo hizo en este caso en particular.

Como resultado de lo anterior, la Secretaría acaba dictando fallos y providencias en las cuales no se realiza un ejercicio jurídico y argumentativo uniforme, sino que, al contrario, la subjetividad y discrecionalidad desplegada por los operadores jurídicos llega al punto de utilizar de forma indeterminada elementos de varios regímenes jurídicos; esta actividad genera perjuicios no solo a quienes ejercen la defensa técnica de este tipo de sumarios, sino también al impugnante, toda vez que se omiten la seguridad jurídica, la confianza legítima y la aplicación de estándares normativos que favorezcan el ejercicio del derecho fundamental a la igualdad.

Debe advertirse, que la mayoría de las facultades ejercidas por las autoridades administrativas cuentan con la relativa libertad para encuadrar las actuaciones y la valoración ***(Código General del Proceso)*** de las circunstancias de cada caso dentro del proceso que aquí nos atañe ***(pago)*** intentando elegir la mejor y adecuada medida para la satisfacción del interés público.

Sin embargo, no es cierto que las autoridades de manera absoluta y fundamentados en las reglas de la sana crítica puedan extender dicha facultad para la valoración y apreciación de las pruebas, Al respecto, incluso si la declaración rendida por el patrullero estuviera libre en su totalidad de cualquier tipo de circunstancia que nos permita tachar de

falsedad o de declararla como una manifestación apartada de la espontaneidad y que en consecuencia no permita al operador generar seguridad, confiabilidad y convicción de su procedimiento, esta resulta insuficiente para sustentar las consecuencias adversas del presente trámite administrativo sancionador.

Así pues, no se puede confundir lo discrecional con lo arbitrario, pues la Carta admite la discrecionalidad administrativa, pero excluye la arbitrariedad en el ejercicio de la función pública porque en el ejercicio del poder discrecional como es denominado por la secretaria; y que no aplica en el derecho administrativo sancionador, este se encuentra sometido a los principios que gobiernan la validez y eficacia. Ya bien lo ha manifestado el Consejo de Estado, (*Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 30 de noviembre de 2006, C.P.: Alier Hernández Enríquez, rad. n.° 11001032600019950307401, Exp. 13074)* al diferenciar las denominadas definiciones "materiales" o "positivas" de dicha figura, de las catalogadas como "formales" o "negativas" de la misma. Las primeras consideran que la discrecionalidad opera en circunstancias en las cuales el interés general, para el caso concreto, no se encuentra exhaustivamente precisado por la ley, de suerte que la discrecionalidad surge como autorización que se confiere expresa o implícitamente a la administración para que, previa ponderación de todos los hechos, intereses, derechos o principios jurídicos comprometidos en el caso concreto, encuentre una solución para el mismo intentando "elegir la medida más adecuada para la satisfacción del interés público: éste se encuentra legalmente definido y fijado, pero no casuísticamente predeterminado, tarea para la que se confiere libertad al órgano actuante otorgándole un poder discrecional". Para las segundas, por su parte –las catalogadas como definiciones "formales" o "negativas"–, el elemento determinante de la existencia de discrecionalidad no es ya el objeto de la facultad misma y el cómo ella debe ser ejercida –esto es, según se acaba de referir, la autorización conferida a la administración para apreciar o integrar en qué consiste el interés público en cada caso concreto, formulando criterios objetivos y razonables de decisión–, sino la forma en la cual se configura –la forma en la cual se redacta el precepto que atribuye la facultad–, entendiéndose, por tanto, la discrecionalidad, desde la perspectiva formal comentada, como un espacio o un ámbito de decisión no regulado o regulado apenas de forma parcial por el ordenamiento, ámbito de decisión que el legislador, entonces, ha decidido otorgar a la administración, con el propósito de que ésta decida de manera libre, eligiendo cualquiera de las alternativas que se ofrezcan como posibles para resolver el caso, habida cuenta de que –supuestamente, según estas posturas– todas esas alternativas resultan jurídicamente admisibles, esto es, se trataría de indiferentes jurídicos *(Cfr. Antonio Mozo Seoane. La discrecionalidad de la administración pública en España. Análisis jurisprudencial, legislativo y doctrinal, 1894-1983, Madrid, Montecorvo, 1985, p. 411)* palabras más palabras menos las facultades discrecionales no son absolutas, sino que tienen que estar encaminadas a la buena prestación del servicio público.

Sin embargo, la autoridades de transito siguen dando plena validez a la declaración del agente incluso cuando desde los mismos despachos se ha admitido que la certificación en seguridad vial es varios años anterior a la fecha en la que se realizó el procedimiento y han tomado dicha acreditación como la declaración de idoneidad del agente de tránsito para desempeñar sus funciones de ahí que hace la valoración probatoria, ciñéndose a lo dispuesto en los artículos 244 y 246 del CGP (artículos postulados por el despacho); entonces resulta evidente que no solo deja de lado hechos notorios como que en casos especiales el mismo agente de tránsito manifiesta que no sabe cuándo fue la última vez que realizó dicha actualización y aún más grave, que haya algunos que ni siquiera logren acreditar las normas que fijan los parámetros para el procedimiento que adelantan o que ni siquiera puedan describir a manera de resumen cuales son los lineamientos para el diligenciamiento del comparendo entre otras graves faltas de procedimiento.

Si quisiéramos recurrir a la imparcialidad del testigo, argumentando que, debido a la mutación del concepto de discrecionalidad administrativa la Secretaria de Movilidad no estaría abriendo la puerta para que conforme al artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 recuramos a la nulidad con la intensión de demandar la forma y el procedimiento toda vez que este procedimiento, el de la recepción de la declaración juramentada está completamente reglado de modo que la administración no puede a la ligera dejar de valorar los elementos adicionales de este, esto es, (declaración falsa, errores en la narración de los hechos, y no acreditación de la idoneidad del agente de tránsito) postulados básicos para que por medio de este medio probatorio se esclarezca la ocurrencia de los hechos. Para el caso en concreto el problema del debido proceso se centra en la aplicación del poder discrecional al momento de la valoración probatoria.

Debe insistirse ahora, que en el fallo emitido por la Subdirección de Contravenciones la Secretaria de Movilidad no se abordaron a fondo los argumentos esgrimidos por esta defensa, omitiendo con ello el deber de evaluar a profundidad todos y cada uno de los elementos que conforman un alegato final, actuación que demuestra la carencia de motivación por parte de la administración que declaró la responsabilidad contravencional a Isidoro Moreno Rivera.

En este sentido, el acto sancionatorio se encuentra indebidamente motivado, pero sobre todo, transgrede el derecho al debido proceso y de defensa del investigado en la medida que una decisión que no analiza, ni refiere, ni tiene en cuenta las alegaciones de defensa de éste, se asemeja a la imposición de una sanción automática o, en general, a denegar el derecho de defensa y audiencia del administrado, pues ignora y trunca el ejercicio de su defensa que no se agota sino con la atención, análisis y decisión que corresponde frente a las alegaciones que se presentan durante el trámite administrativo sancionatorio, lo cual no sucedió en este caso.

Finalmente, se aclara al fallador que esta defensa si aportó una prueba eficaz y concreta que desvirtuará la comisión de la infracción contravencional o que al menos poner en escenario la duda sobre la comisión de la misma. Esto fue, las evidentes incongruencias en la declaración de la agente, así como también los sendos errores en el procedimiento efectuado por la patrullera en mención. Sumado a lo anterior, nunca pudo comprobarse por parte del fallador la existencia de la contraprestación económica que consolidara la supuesta prestación del servicio público de transporte, omisión que refuerza aún más la existencia de la NO responsabilidad contravencional a favor de mi defendido. En igual sentido, se recuerda nuevamente que es evidente la configuración de la duda razonable a favor de Isidoro Moreno Rivera por cuanto no se pudo determinar de manera clara la existencia de un elemento indispensable para el supuesto cambio de modalidad como lo es la contraprestación económica, además de no extraerse credibilidad ni certeza de la declaración del agente.

Así las cosas, se tiene que el despacho determinó como razones para la no aplicación del Principio del in dubio pro administrado, la supuesta certeza y credibilidad que le atribuyó a lo manifestado por el agente de tránsito en su declaración. Sin embargo, en las mismas citas doctrinales postuladas por el fallador, se puede extraer que cuando se presente alguna duda con respecto a la comisión de la contravención, duda representada en este caso particular por la falta de pruebas o, en su defecto, falta de congruencia del sustento probatorio utilizado por el despacho para declarar como contraventor a mi defendido (declaración patrullera); debe aplicarse el principio mencionado anteriormente, aplicación omitida abiertamente por el despacho.

En síntesis, el fallador desconoció abiertamente lo aducido por esta defensa en los alegatos de conclusión donde se postuló que para la configuración de la infracción D12, no solo se debía revisar la Ley 769 de 2002, sino todo el sistema de las normas que

regulan el servicio de transporte público y privado y, es a partir de ese estudio sistemático que se puede fácilmente concluir que la existencia de una contraprestación económica es un elemento inescindible de la infracción endilgada a mi defendido; remuneración que como se ha dicho en repetidas ocasiones nunca se logró demostrar.

En obra de lo anterior, solicito respetuosamente que la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte revoque el fallo, y la cancelación de la licencia de conducción, proferido por la Subdirección de contravenciones de la Secretaría de Movilidad y en su lugar, proceda a realizar las precisiones jurídicas que correspondan, encaminadas a decretar la existencia de duda o de no comisión de la infracción contravencional endilgada a Isidoro Moreno Rivera.

DEL RECURSO DE APELACIÓ

Una vez sustentado el recurso por el apoderado del impúgnante, en mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho con basa en el artículo 142 del C.N.T., de la Ley 769 de 2002,

ORDENA:

PRIMERO: Conceder el Recurso de Apelación al doctor(a)) **MANUEL FELIPE VARGAS RODRIGUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.018.465.086 y T.P.No. 315.868 del C.S.J, en calidad de apoderado del impugnante materializando así el derecho al Debido Proceso, Contradicción y Doble Instancia

SEGUNDO: ORDENAR que se remita el expediente al superior jerárquico (Dirección De Investigaciones Administrativas Al Tránsito Y Transporte) para que resuelva el Recurso de Apelación interpuesto.

TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno según lo preceptuado en los artículos 134 y 142 del C.N.T.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las **8:58 am** y una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, de lo cual se surte notificación en ESTRADOS en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del C.N.T., en concordancia con el artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA LILIANA CARO CARO
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

MANUEL FELIPE VARGAS RODRIGUEZ
CC. No. 1018465086
TP. No. 315868
APODERADO

VILMA AURORA GARZON MOLINA
ABOGADO CONTRATISTA
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Señores

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

L. C.

Expediente: 11215
Comparendo: 11001000000 25148707
Infracción: D12
Impugnante: Isidora Moreno Rivera
Cedula: 19077179
Placa Vehículo: HCL600
Tipo de vehículo: Automóvil
Clase de Servicio: Particular
Asunto: Sustitución de Poder

Diego Armando Pachón Malagón, mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.053.339.903 de Chiquinquirá**, portador de la Tarjeta Profesional No **310.017** del C.S de la J. de manera comedida concurro a su despacho para manifestar que sustituyo poder de representación conferido por el impugnante dentro del proceso de la referencia, con iguales facultades y prerrogativas a mi otorgadas, al Dr. **Manuel Felipe Vargas Rodriguez**, Abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece bajo su correspondiente firma, para que para que continúe con la representación judicial hasta la culminación del respectivo trámite.

Me permito reiterar que esta sustitución se realiza bajo las mismas facultades y prerrogativas y con facultades para Asistir a audiencias, solicitar pruebas, practicar pruebas, impugnar, interponer recursos de ley, interponer demanda administrativa, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, tachar documentos de falsos, interrogar y, en general de todas las que la ley confiere de conformidad con el artículo 77 del C.G.P. para defender los intereses del poderdante.

Solicito por favor reconocer personería jurídica adjetiva al Abogado **Manuel Felipe Vargas Rodriguez**, en los términos antes descritos.

Atentamente,

Diego Armando Pachón Malagón
C.C. 1.053.339.903 de Chiquinquirá
T.P. 310.017 del C.S. de la J.

Acepto,

Manuel Felipe Vargas Rodriguez
C.C. 1.018.465.086 de Bogotá
T.P. 315.868 del C.S. de la J.


Seguimiento1
12/12
STTB
INSPECCIONES
11/30/2020
msval...
Seguimiento de Expedientes
<Seguimiento>
Tipo de Proceso
9-RECLAMACIONES DE COMPARENDOS ...
Radicación
11215
Fecha
11/07/2019
Nº Documento
19077179
DocInfractor
Comparendos ...
Pagos y Cursos
Comparendo
11001000
000025148707
Grupo
113-MOVILIDAD
Codigo | Estado | Fecha Inicial | Fecha Final | Fecha Cont... | nro
1 | APERTUR... | 11/07/2019 | 11/07/2019 | | ...
17 | AUDIENCI... | 11/07/2019 | 11/12/2020 | | 292964724
13 | CONTINU... | 11/12/2020 | 11/30/2020 | 11/30/2020 | 293482124
21 | AUDIENCI... | 11/30/2020 | 11/30/2020 | | 293503578
385 | SEGUNDA... | 11/30/2020 | | | 293503582
Cambiar Estado
En Consulta Digite patron de Busqueda
CONSULTAR
12:01

3°

N°	Expediente:	71215	Abogado:	Joha. B.
Fecha de audiencia:			Hora Audiencia:	Entrega:
1	26 Marzo		2:00	
2	13 Mayo		2:00	
3				
4				
5				
6				
7				
8				
9				
10				
11				
12				
13				
14				
15				
16				
17				
18				
19				
20				

RESOLUCIÓN N° 1351-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 11215 DE 2019.

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 01 de noviembre de 2019 el señor ISIDORO MORENO RIVERA identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.077.179, conducía su automóvil en la Diagonal 23 con Carrera 69 F de esta ciudad, cuando fue sorprendido por la autoridad operativa de tránsito mientras transportaba a la persona identificada en la casilla de observaciones o casilla No. 17, en el vehículo de servicio particular de placas IMU918 a cambio de una remuneración, sin contar con la debida autorización para ello. Con ocasión de lo anterior, le fue impuesta la orden de comparendo nacional N° 11001000000 25148707 por la infracción codificada como D12 «*Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito […]*».

2. El señor ISIDORO MORENO RIVERA compareció el 07 de noviembre de 2019, ante la autoridad de tránsito de primera instancia a efectos de impugnar la orden de comparendo 11001000000 25148707, causando la instalación de la audiencia pública de impugnación del comparendo descrita en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, a excepción de sus parágrafos, en la cual se recolectaron los medios de prueba solicitados por la parte impugnante que concluyó con la decisión de fondo del 30 de noviembre de 2020, en el que la autoridad de tránsito de la primera instancia declaró CONTRAVENTOR al señor ISIDORO MORENO RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.077.179, conductor del vehículo de placa IMU918, en relación con la referenciada orden de comparendo nacional por incurrir en la infracción D12. (Folios 16-27).

3. Dentro de la misma audiencia pública de fallo fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T. (Folios 23-27).

II. RECURSO DE APELACIÓN

Aduce el recurrente los motivos de inconformidad frente a la dedición del fallador de primera instancia que lo declaro contraventor de la infracción D12, en los siguientes términos:

Solicitó la revocatoria integra de la decisión de fondo emitida en primera instancia, bajo el argumento de revestir una indebida valoración probatoria pues en su pensar la versión libre es clara sobre la ausencia de la prestación del servicio de transporte, y del testimonio rendido por el agente de tránsito se tiene que en ningún momento pudo evidenciar que estuviera prestando un supuesto servicio a una persona identificada en la casilla 17 de observaciones del comparendo, existe un grave error de procedimiento por parte del agente de tránsito, sin que sea admisible afirmar certeza frente a la prestación del servicio de transporte por parte de su prohijado al ocupante identificado en la casilla de observaciones del comparendo; ultimando que no puede imponerse como carga a su defendido demostrar la carencia de responsabilidad al acreditar que transportaba a un familiar, amigo o desconocido, debido a que ese hecho no lo contempla la infracción endilgada teniendo en cuenta que el conductor es libre de elegir con quien se transporta.

Aduce no existir certeza de la comisión de la infracción por parte del impugnante, dado que no hay evidencia de la realización de un pago más allá de lo declarado por la agente de tránsito en su testimonio, debiéndose evaluar la infracción D 12 no solo desde los elementos que la componen sino también por la definición de servicio de transporte público contemplada en el Decreto 1079 de 2015 y lo establecido en la Sentencia C-033 de 2014.

Aduce que las preguntas al agente de tránsito estaban dirigidas al conocimiento de normas y procedimientos por parte de la agente de tránsito que elaboro la orden de comparendo ya que lo que se buscaba era verificar

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información Línea 195

que lo que acreditaba el certificado como técnico en seguridad vial se ajustara a la realidad; agregando que la presunción de legalidad que cobija las actuaciones de los agentes no es óbice para que el operador jurídico no les permita el ejercicio del derecho de contradicción frente al único elemento probatorio en el cual se basó la decisión adoptada.

De otra parte, señala errores procedimentales, tales como, el diligenciamiento de la orden los cuales sería una clara violación al Manual de Infracciones, debiéndose a su juicio invalidar el comparendo por dichas irregularidades; al igual que abuso de funciones por parte del uniformado al plantear interrogantes al conductor y pasajeros ya que ello no se encuentra dentro de sus facultades.

Seguidamente señala no haber sido tomada en cuenta la versión libre rendida por su defendido, valorándose únicamente lo declarado por el agente de tránsito pese a las inconsistencias advertidas por la defensa.

En cuanto a la inmovilización del vehículo indica que la aplicación de dicha medida constituye un juicio anticipado de responsabilidad y de no estar encaminada a la protección de garantías fundamentales constituye una limitación a los derechos de libre locomoción, propiedad privada, acceso a la justicia, principio de legalidad, presunción de inocencia y favorabilidad entre otros.

Por último, resalta no haberse abordado por parte de la primera instancia los argumentos presentados, evidenciándose la carencia de elementos probatorios que demuestren la responsabilidad contravencional del impugnante, razón por la cual solicita sea reconsiderada la decisión adoptada.

Solicita la aplicación del principio de in dubio pro administrativo, en el entendido de que existe una duda en la comisión de la infracción contravencional endilgada a su representado.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho procede a evaluar los argumentos presentados por el impugnante, frente a la decisión de primera instancia que declaró contraventor a su prohijado de la infracción D12 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 que a su tenor establece:

> *"(...) D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)*
>
> *D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito (...)".*

3.1. Condiciones para la configuración de la conducta contravencional

Es menester para esta instancia pronunciarse haciendo un concreto estudio sobre la conducta endilgada al investigado, su modelo descriptivo y su demostración dentro de la actuación que nos ocupa, no sin antes aclarar su definición.

El profesor REYES ECHANDÍA estableció una estructura del tipo que aplica a las diferentes áreas del derecho sancionatorio o punitivo como lo es en materia de tránsito. El autor señala que dicha estructura cuenta con los elementos de sujetos, conducta y objeto. Dentro de los sujetos encontramos al activo, entendiéndolo como el autor de la conducta y el pasivo como aquel afectado por la actuación proscrita. La conducta compuesta a su vez por el verbo rector (acción u omisión realizada por el autor) y el modelo descriptivo, consistente en todas las circunstancias (espaciales, temporales, modales y su finalidad) de la infracción. Finalmente, el objeto correspondiendo al valor o principio que busca proteger o defender la norma correspondiente.

Hechas estas precisiones se debe aterrizar el estudio en la norma jurídica de imputación que establece expresamente los elementos de la infracción. El artículo 131 Literal D. Inciso D.12, de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 literal D.12 de la Ley 1383 de 2010, es claro, contiene los siguientes elementos del tipo los cuales se encuentran demostrados así:

3.1.1. Sujetos:

3.1.1.1 Sujeto Activo: el **CONDUCTOR** y/o propietario que incurre en la infracción.

El *a quo* acreditó este elemento gracias a la declaración del agente de tránsito YENIFER LOPEZ PEÑA que notificó la orden de comparecencia, quien refirió haber ordenado el cese de la marcha del vehículo de placas IMU918, encontrando, al requerirlo, que era conducido por el señor ISIDORO MORENO RIVERA con la cédula 19.077.179.

3.1.1.2 Sujeto Pasivo: La sociedad, representada por la administración que le corresponde vigilar y controlar el tráfico y transporte de la ciudadanía.

El sujeto pasivo fue definido por el legislador como la sociedad, al establecer el sistema de autorización del servicio para delimitar el ejercicio de la libre circulación dentro de la intervención y reglamentación de las autoridades para el goce de él en condiciones de seguridad y comodidad de las personas.

3.1.2 Conducta:

3.1.1.1 Verbo rector: Conducir un vehículo
3.1.1.2 Modelo descriptivo:
3.1.1.2.1 Circunstancia de modo: sin la debida autorización,
3.1.2.2.2 Circunstancia de finalidad: se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito.

Verbo rector y modelo descriptivo:

Observa esta instancia que la autoridad encontró demostrado este elemento de acuerdo con las afirmaciones del agente de tránsito YENIFER LOPEZ PEÑA, quien agregó que el 01 de noviembre de 2019 el investigado dirigía (conducía)[1] el vehículo de placa IMU918 ordenándole detener la marcha, corroborando que se encontraba prestando servicio de transporte, acompañado de las personas identificadas en la casilla 17 de la orden de comparendo quien manifiesta al agente que tomo el servicio de transporte por aplicación y paga un valor monetario como contraprestación como se registró en la casilla de observaciones, desnaturalizando de esta forma el servicio autorizado para el vehículo automotor involucrado.

Encontró entonces la autoridad que el pasajero no tenía ningún vínculo de familiaridad o amistad con el conductor, quien le estaba prestando un servicio de intermediación de transporte en la que usuarios y socios establecen un destino y un valor a pagar por el transporte hacia dicho lugar.

Por su parte, sin haber aportado prueba alguna que corrobore su dicho, el impugnante presentó como versión de los hechos que él se encontraba conduciendo su vehículo con unos acompañantes cuando ingreso al terminal donde fue requerido por un agente de tránsito que revisó sus documentos y el vehículo mientras otro agente habló con sus acompañantes, seguidamente el agente le informó que inmovilizaría el vehículo por estar cobrando por el transporte de esas personas lo cual no pudieron constatar si el recibió o no algún pago.

[1] Resta aclarar que, haciendo uso de la regla de interpretación contenida en el artículo 28 del Código Civil entendiendo las palabras utilizadas en la norma desde su sentido obvio y natural según su uso, esta autoridad acude a la definición de la palabra conducir realizada por la Real Academia de la Lengua española que la definió, entre sus muchas acepciones como "5. tr. Guiar un vehículo automóvil. U. t. c. intr."

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 -35
Teléfono: (1) 364-9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

RESOLUCIÓN N°_____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 11215 DE 2019.

Ahora bien, hay que hacer hincapié en el hecho que, en ningún momento dentro de la actuación, el impugnante presentó autorización del vehículo de placas IMU918 expedida por autoridad competente, para prestar un servicio diferente al autorizado en la Licencia de Tránsito con ocasión del orden público o cualquier otra circunstancia.

Para dar alcance al tipo de vehículo el día de los hechos, en el aplicativo QX – Gerencial de la Secretaría Distrital de Movilidad, se especifican las características del rodante, así:



De lo expuesto se concluye que el vehículo de placa **IMU918** con el que se prestó el servicio **solo está autorizado para prestar el servicio "particular"**[2] y no público[3].

3.1.3. Objeto: El bien jurídico que defiende la infracción D12 corresponde al ejercicio del derecho de libertad de locomoción y tránsito dentro de los límites establecidos por el legislador, también la prestación del servicio de transporte de pasajeros, de acuerdo a las necesidades de la ciudadanía y las prescripciones legales aplicables al ser una actividad vigilada por el Estado.

3.2. De la valoración de la prueba y la actuación del agente

Esta Dirección debe estudiar si en el caso en concreto, hubo una indebida valoración por cuanto (i) no fue tenida en cuenta la versión libre rendida por el impugnante, dándosele total credibilidad a la declaración del agente, (ii) no existir prueba de la existencia de un pago y por lo tanto de la comisión de la infracción, (iii) así como irregularidades en el procedimiento adelantado por la agente.

Es menester en primer lugar señalar que la diligencia de **versión libre** se encuentra establecida para que el presunto infractor **de forma libre de cualquier apremio o coerción** (según lo impuesto en el artículo 33 Constitucional), rindan un relato de los hechos y de su participación en los mismos, constituyéndose así en un **medio de defensa** a través del cual se expliquen las circunstancias que rodearon los sucesos y la conducta que es objeto de investigación y no en un elemento probatorio[4], razón por la cual, no puede ser considerado por el operador jurídico como tal, ni primar sobre los medios probatorios obrantes en la actuación administrativa.

Así, contrario a lo expuesto en el recurso de apelación este operador jurídico tiene claro que la decisión de fondo emitida por el *a quo*, tuvo sustento en elementos materiales probatorios que permitieron llevarlo a un estado de convicción o certeza frente a la materialización de cada uno de los elementos que integran falta de tránsito imputada al conductor, dentro de los que no se encuentra el uso de una plataforma tecnológica. Encontrándose

[2] Vehículo de servicio particular: es destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas. Artículo 2, Ley 769 de 2002
[3] Vehículo de servicio público: Vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje. Artículo 2, Ley 769 de 2002

[4] Ver Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B en sentencia Rad. 1777-14 (01 de septiembre de 2016) con Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364-9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información Línea 195

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

principalmente el testimonio practicado al funcionario YENIFER LOPEZ PEÑA, el cual, consiste en el relato que realizan terceros de los hechos que les consta o tienen conocimiento y se adelanta en un interrogatorio bajo la gravedad de juramento so pena de incurrir en las sanciones penales existentes en caso de faltar a la verdad[5] y ser tachado de falso, situación que no acaecido en el asunto bajo estudio.

Elemento que, de acuerdo al artículo 165 del C.G.P.es un medio de prueba en sí, independiente y autónomo a los demás caudales probatorios consagrados por el legislador, por lo que, no requiere de la existencia de otras pruebas para demostrar la veracidad y validez del hecho en él declarado al interior del proceso, que permitió probar la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada al investigado y las circunstancias modales que la rodearon, por lo que no amerita restarle fuerza probatoria exigiendo otros compendios probatorios.

Advertido lo anterior, no aprecia esta Dirección alguna aplicación errónea de las reglas de la sana crítica, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron encontrados, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó, siendo notorio que la parte impugnante dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el *a quo*, acorde al artículo 176 del C.G.P.[6], cuando profirió su decisión, la cual, se fundó en los elementos probatorios decretados, practicados e incorporados en debida forma a la actuación administrativa.

Ahora bien, es de enfatizar que el testimonio es un medio de prueba conducente para demostrar la comisión de la infracción que aquí se estudia, pues el legislador, para efectos de probar los elementos de la infracción codificada como D.12, no ha establecido una tarifa legal probatoria para demostrarla, en otras palabras, puede hacerse uso de cualquiera de los medios de prueba establecidos en el artículo 165 del Código General del Proceso, para establecer la existencia de los elementos que configuran la mencionada infracción, por lo cual, no tiene vocación de prosperidad el argumento del recurrente esgrimido en el sentido de que el testimonio de la Agente de Tránsito no está fundamentado en otros elementos de prueba, en la medida que la prueba testimonial, a pesar de que lo permite, no requiere que el declarante aporte medios de prueba para corroborar los hechos narrados por él.

Con lo anterior, no quiere significarse que el *a-quo* deba, de inmediato, darle credibilidad a la narración del testigo, sino que esta se obtiene a partir de la valoración conforme a las reglas de la sana crítica que se debe hacer y no a partir de los medios de prueba que haya aportado el testigo dentro de las diligencias.

En ese orden de ideas, si el *a quo* le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial de la agente de tránsito tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, ello no implica una indebida valoración como lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho de que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso,[7] si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

Considerando la naturaleza sancionatoria de la actuación, si bien es cierto, está claro que corresponde al Estado en el ejercicio de sus facultades administrativas y jurídicas desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta el encartado en la orden de comparendo; también lo es que, el instituto de la carga dinámica de la prueba, entendido como la obligación de demostrar que recae en aquel sujeto procesal que esté en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de aportar la prueba para demostrar su afirmación sin consideración de su

---

[5] "Ver Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C (03 de noviembre de 2016), Rad. No.29934, [C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa]

[6] "*Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba*"

[7] La falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo sí se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados. Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Gastiblanco Bitrelief, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04128-00 (AC), 29 de abril de 2015.

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

posición, conlleva a que a la parte interesada le corresponde probar los supuestos de hecho de sus pretensiones.

Es de resaltar que la declaración del funcionario de acuerdo al artículo 165 del C.G.P.es un medio de prueba en sí, independiente y autónomo a los demás caudales probatorios consagrados por el legislador, por lo que, no requiere de la existencia de otras pruebas para demostrar la veracidad y validez del hecho en él declarado al interior del proceso como pretende el recurrente.

De otra parte, es de enfatizar que el uniformado, verificó personalmente la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada, cuya circunstancia modal es la ausencia de "*autorización*" para prestar un servicio diferente al permitido en la licencia de tránsito, la cual, fue examinada tanto por el *a quo* como por este despacho llegando a la conclusión que tal requisito se cumplió en el caso de marras, **sin que pueda entenderse como pretende el recurrente que esta se derive de la existencia de un contrato de transporte ni de la observación del pago físico del servicio al conductor** por parte del pasajero que moviliza o tras su verificación electrónica del mismo.

En este punto es oportuno referirse a los reparos de la sustentación del recurso advirtiendo que, la discusión dentro de la presente investigación no radica en la determinación de la configuración de los elementos de un servicio de transporte público, de un contrato de transporte, de un pago, o de la consumación de un transporte sino en la desnaturalización del servicio particular que está autorizado a prestar el vehículo de placas IMU918, situación que en caso bajo estudio se logró establecer por parte de la Autoridad de primera instancia, con el acervo probatorio recaudado y valorado. Aunado a lo anterior, esta Dirección considera que la determinación o configuración de la responsabilidad contravencional, ya se explicó en el acápite **3.1. Condiciones para la configuración de la conducta contravencional**, sin embargo se reiteran los mismos, en los siguientes términos: se tiene que dichos elementos se presentaron en el caso bajo estudio, pues existe la certeza de la vulneración del tipo contravencional codificada como D12, dentro de los fines específicos del proceso contravencional desarrollado con diligencia y cuidado, quedando claras las siguientes circunstancias: a)-Que el investigado es el autor de la conducta b) que la conducta cometida es típica al destinar el vehículo de placas **IMU918** a transportar pasajeros sin autorización y sin que este destinado a este fin, c)- de las circunstancias de tiempo, lugar, modo y finalidad en que se desarrolló la contravención y d)- La relación de causalidad entre el agente y el hecho. Llegando entonces a la deducción ineludible de la responsabilidad por parte del autor ante la infracción de las normas de tránsito.

Advertido lo anterior, no aprecia esta Dirección alguna contradicción en el testimonio del agente de tránsito ni aplicación errónea de las reglas de la sana crítica, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron encontrados, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó o que permitan admitir una falsa motivación en el acto administrativo sancionador dictado, siendo notorio que la parte impugnante dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el *a quo*, acorde al artículo 176 del C.G.P.[8], cuando profirió su decisión, la cual, se fundó en los elementos probatorios decretados, practicados e incorporados regular y oportunamente en la actuación administrativa.

Cabe señalar que, contrario a lo indicado por el recurrente, la declaración de los ocupantes del vehículo sobre la existencia de la infracción, no constituye una forma de "autoincriminación" de estos frente a la conducta endilgada, en primer lugar, por tratarse de medios de prueba legalmente recaudados por parte de un funcionario investido de las facultades para tal fin, en desarrollo de un procedimiento legalmente estipulado y en cumplimiento de sus funciones legales y reglamentarias, y sin violación al derecho a la intimidad o cualquier otro que por causa de dicho procedimiento pudiera verse afectado, a fin de establecer la existencia de una infracción de tránsito determinada, y en segundo lugar, por no asistirle responsabilidad a los ocupantes del

[8] "*Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades previstas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expresará siempre concretamente el mérito que le asigne a cada prueba*"

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información Línea 195

vehículo frente a la conducta sancionable, la cual es atribuible exclusivamente al conductor del automotor, sin que ello implique que la aceptación de la infracción por parte de este, pueda entenderse como una forma de 'autoincriminación', cuya valoración en el marco del proceso contravencional se encuentre prohibida, pues se trata de la aceptación de la infracción a que alude el artículo 136 ibidem, al señalar que "Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa: (...)."

Por tanto, cuando la infracción acontece en presencia de un miembro del cuerpo de control (policía o agente), éste ordenará al conductor detener la marcha del vehículo y diligenciará la orden de comparendo en el formato previsto, diligenciando los campos que permiten identificar plenamente al conductor, la fecha, la hora y el lugar de la comisión de la falta, así como la descripción de la infracción, y hará entrega de la orden de comparendo al presunto infractor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002.

En consecuencia, le correspondía a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad, en especial cuando reposa dentro del plenario, prueba que acredita la configuración de la infracción endilgada al señor ISIDORO MORENO RIVERA, consistente en declaración juramentada del uniformado YENIFER LOPEZ PEÑA quien notificó la orden de comparecencia objeto de controversia, el cual, consiste en el relato que realizan terceros de los hechos que les consta o tienen conocimiento y se adelanta en un interrogatorio bajo la gravedad de juramento so pena de incurrir en las sanciones penales existentes en caso de faltar a la verdad[9] y ser tachado de falso, situación que no acaecido en el asunto bajo estudio.

El *a quo* le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial de la agente de tránsito tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, sin que ello implique una sub valoración como lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho de que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso,[10] si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

En este punto es oportuno referirse a los reparos de la sustentación del recurso advirtiendo que, la discusión dentro de la presente investigación no radica en la determinación de la configuración de los elementos de un servicio de transporte público, de un contrato de transporte, de un pago, o de la consumación de un transporte sino en la desnaturalización del servicio particular que está autorizado a prestar el vehículo de placas IMU918, situación que en el caso bajo estudio se logró establecer por parte de la Autoridad de primera instancia, con el acervo probatorio recaudado y valorado por cuanto dichos compendios no dan lugar a la configuración de la conducta contravencional.

Por lo anterior, es de anotar que todos los elementos indicados anteriormente, *per se*, no se erigen como elementos del tipo contravencional que deban ser tema de prueba dentro de la investigación sino que estos hechos permiten determinar la ausencia de autorización de un vehículo particular para prestar un servicio diferente a este, así, para el caso en concreto, la desnaturalización del servicio se logró determinar gracias a la declaración de la agente de tránsito al encontrar que existió un acuerdo entre el conductor y las personas registradas en la casilla 17 de la orden de comparendo, en donde, el primero, los transportaba a cambio de una remuneración económica.

---

[9] Ver Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C (0) de noviembre de 2016). Rad. No.29334, [C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa]

[10] La falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo sí se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados. Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04126-00 (AC), 29 de abril de 2015

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN N°_____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 11215 DE 2019.

Se debe precisar que, de acuerdo con las disposiciones legales, el agente esta investido de autoridad en el tema de tránsito[11]. Por su parte, la Ley 769 de 2002 en su artículo 2° define al agente como el funcionario investido de autoridad para, entre otras cosas, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte[12]; aunado a lo anterior, es deber de la autoridad operativa verbigracia el *Manual de Infracciones* adoptado mediante Resolución 3027 de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa.

En ese sentido, el papel que juega el policía de tránsito es fundamental, pues es la autoridad en la vía pública y su virtud es regular la circulación vehicular y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de la legislación de tránsito y transporte. Ante la comisión de una infracción, su actuación se encuentra reglada en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 (CNTT).

Ahora bien, las personas que ostentan la calidad de actores de tránsito según el artículo 1° de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1383 de 2010, son los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, etcétera[13] y hay que tener en cuenta en que el investigado (conductor) y la ocupante del vehículo (pasajera) en el momento que iniciaron la marcha en el vehículo de placas IMU918, se constituyeron en actores viales que le deben respeto y obediencia a las autoridades de tránsito, de acuerdo con los designios de la misma norma. (Art. 55 de la Ley 769 de 2002)[14]

Hay que resaltar que, derivado de la labor de vigilancia que tiene el policía de tránsito, de acuerdo con las normas acotadas, puede indagar sobre circunstancias propias de su función (cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales en la respectiva jurisdicción); de no ser así esta función sería nugatoria, en particular, si se trata el transporte informal, que solo puede ser establecido al tener contacto con el ocupante y el conductor, auscultando los motivos o circunstancias que los llevan a transportarse juntos como sucedió en el caso que nos ocupa.

Es así como resulta necesario aclarar que al momento de ser requeridos tanto el impugnante como su acompañante por parte de la agente de tránsito estos no eran objeto de ningún tipo de investigación y lo segundo es que las respuestas dadas por ellos no fueron producto de ningún tipo de coerción o constreñimiento, sino que obedecieron a las manifestaciones espontaneas y voluntarias por ellos realizadas frente a los interrogantes planteados por la uniformada al momento de exhortarlos, esto en cumplimiento de sus funciones ante la situación observada por ella directamente, siendo de señalar que en ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asistía al conductor dado el procedimiento adelantado por la funcionaria y que dio origen a la elaboración del comparendo, de manera voluntaria se presentó el día 13 de noviembre de 2020 con el fin de impugnar la orden, evidenciándose en el expediente que desde el inicio del proceso hasta la presente actuación, ha gozado de todas las oportunidades procesales para demostrar su dicho y controvertir lo allí actuado, no habiendo por lo tanto ningún tipo de vulneración del debido proceso.

---

[11] "LEY 1310 DE 2009(...)
Mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones.
(...)
ARTÍCULO 2o. DEFINICIÓN. Para la aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:
(...)
Agente de Tránsito y Transporte. Todo empleado público investido de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales." (Negrita adicionada por la Dirección)

[12] Agente de tránsito. Todo funcionario o persona civil identificada que está investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales." (Artículo 2° Ley 769 de 2002).

[13] ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS. Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que estén abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito". (Negrita y subrayas de la Dirección). (Art. 1° Ley 1383 de 2010)

[14] COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito." (Subraya y negrita fuera del texto)

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

Conforme lo expuesto, se colige que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo en vía se encuentra debidamente reglado en la normatividad de tránsito y no contempla impedimento alguno para que, con miras a establecer la existencia de determinada infracción, los agentes de tránsito puedan **tener contacto con el conductor y los pasajeros u ocupantes del vehículo** o realizar el registro fílmico o fotográfico de la infracción cometida, sin que ello sea obligatorio, por lo que, revisados los medios de prueba que reposan en el plenario, se evidencia que el procedimiento adelantado por la policía de tránsito que notificó la orden de comparendo, el cual consistió en entrevistar a los ocupantes del vehículo conducido por el presunto infractor, goza de plena validez y en ningún caso constituye vicio alguno frente a la presente actuación, contrario a lo señalado por la defensa.

Por tanto, no es adecuado afirmar que el comparendo impugnado fue impuesto por el uniformado con información suministrada por terceros, en la medida que los hechos motivo de su imputación fueron debidamente constatados por la agente y se derivaron del comportamiento que acogió en vía cada uno de los agentes viales involucrados, esto es, tanto conductor como pasajero.

Así, la agente de tránsito se constituye en testigo presencial de los hechos, puesto que evidenció y verificó personalmente los elementos de la conducta reprochable, en particular, como el señor ISIDORO MORENO RIVERA desnaturalizó el servicio que el vehículo IMU918 se encuentra autorizado a prestar, siendo esta circunstancia de modo lo que categóricamente establece este tipo contravencional, tal y como previamente ha sido expuesto.

3.3. Nulidad solicitada por el Togado fundamentada en supuestas fallas en el diligenciamiento del comparendo

El togado solicita la nulidad del acto que origen a la presente investigación afirmando que el comparendo está viciado de nulidad por errores y omisiones en su diligenciamiento.

Este Despacho observa que es indispensable hacer una distinción entre las posibles irregularidades que puedan surgir dentro de las distintas actuaciones en sede administrativa (Artículo 41 de la Ley 1437 de 2011), y los medios de control consagrados en la legislación contenciosa administrativa (Segunda parte, Título II de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.), puesto que, el *a-quo* al resolver el recurso de reposición considero que los argumentos presentados por el recurrente se escapaban de su órbita funcional, verbigracia, el Decreto 567 del 29 de diciembre de 2006.

De una mano, sobre los actos administrativos pesa la presunción de legalidad, prescrita en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) y que en palabras exactas dicta: "*...ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar...*"

Sin embargo, esta presunción no es absoluta. Los medios de control consagrados en el Título II de la parte Segunda de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), son las distintas pretensiones que puede adoptar la acción judicial, se erigen como los mecanismos de control al ejercicio de la función pública y deben ser entendidos como los distintos mecanismos **judiciales** que pugnan por la legalidad de las actuaciones de la administración y de quienes ejercen funciones públicas.

El doctrinante BERROCAL GUERRERO estudió al respecto:

> *"(...) Es la posibilidad de controvertir todos los actos administrativos ante la misma administración (en sede administrativa), cuando se trata de actos particulares que ponen fin a una actuación administrativa y, en general, ante la jurisdicción contencioso administrativa mediante las acciones pertinentes. Sin lugar a dudas los Actos Administrativos son susceptibles de ser cuestionados en su validez, de donde la impugnabilidad viene a ser una característica común de los mismos, sin excepción alguna, según se desprende de los artículos 137 y138 del C.P.A.C.A., que contempla la ACCIÓN DE NULIDAD y LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, así como 46 en la jurisprudencia, y es de consecuencia lógica, o mejor, la contrapartida necesaria de la presunción de legalidad (...)*[1]"

RESOLUCIÓN N°_____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 11215 DE 2019.

Por la otra parte, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) impone al funcionario el deber que, en cualquier momento previo a la emisión del acto definitivo, debe corregir las irregularidades que se hayan presentado en la actuación y adoptará las medidas necesarias para concluir la actuación.

Al respecto, la Corte Constitucional se pronunció así:

> "...*Específicamente, las autoridades administrativas -como todo servidor público- toman posesión del cargo jurando "cumplir y defender la Constitución" y ejercen sus funciones "en la forma prevista en la Constitución, la ley y el reglamento" (CP 122 y 123.2). Así, la idea del Estado de Derecho se concreta para la administración en el principio de legalidad, según el cual la actividad administrativa se halla sometida a las normas superiores del ordenamiento jurídico, no pudiendo hacer u omitir sino aquello que le está permitido por la Constitución, la Ley y los Reglamentos pertinentes. La efectividad de tal principio como deber ser, busca asegurarse a través del control de legalidad, en prevención de actuaciones ilegales o arbitrarias del Poder Ejecutivo o de las autoridades que realizan la función administrativa...* **[2]**"

El profesor Agustín Gordillo sobre el tema estudió:

> "... *No hay acuerdo en derecho público acerca de cuáles son las nulidades que pueden afectar al acto administrativo: inexistencia, anulabilidad, nulidad; si se aplica o no el derecho civil en materia de nulidades; cómo se aplica, etc.! Para encarar la cuestión debe aquí procederse en igual forma que para obtener la noción de acto administrativo: analizar la finalidad de la investigación, antes de empezar con ella misma. ¿Qué queremos, pues, explicar con una teoría o sistema de nulidades de los actos administrativos? A nuestro juicio, lo que se trata de explicar es cuáles son las consecuencias jurídicas que habrán de asignarse a un defecto o vicio concreto del acto. P. ej., si determinada violación de un requisito legal dará por resultado que el acto deba ser dejado sin efecto y/o tratado de determinada manera, a eso lo llamaremos, p. ej., nulidad, etc. Como se advierte, el concepto de nulidad, anulabilidad, inexistencia etc., no constituye sino una relación entre otros conceptos: la relación en virtud de la cual el derecho asigna a un hecho una determinada consecuencia jurídica; adviértase que la consecuencia jurídica no es la nulidad o anulabilidad, sino la efectiva supresión o no del acto bajo tales o cuales condiciones; la noción de nulidad o anulabilidad no hace sino reunir en un concepto unitario todas esas condiciones y características que según los casos deberá adoptar la efectiva supresión del acto*..." **[3]**"

En consonancia, los medios de control son mecanismos **judiciales** para controlar que las actuaciones de la administración y sus agentes, se ajusten al Principio de legalidad y demás garantías constitucionales y legales, mientras que, las distintas irregularidades que puedan presentarse dentro de la actuación administrativa o *Nulidades* en sede administrativa, son distintas y propias del procedimiento administrativo, por ello, es deber del operador de instancia precaverlas o conjurarlas en cada caso en concreto.

De tal manera que el procedimiento contravencional que se deberá atender en caso que se inicie una investigación por alguna infracción a las normas de tránsito se encuentra establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002[4], el legislador no desarrollo los escenarios en los que puede desenvolver la diligencia por lo que la Corte Constitucional a través de la Sentencia T-816/06 determino o preciso cuales eran los pasos o etapas que se deberán adelantar, fijando como tales las siguientes:

(...)

Así, de las normas pertinentes del C.N.T.T., se desprende que el proceso contravencional por infracciones de tránsito, está compuesto por cuatro etapas fundamentales: la orden de comparendo, la presentación del inculpado en los términos dispuestos por la ley, la audiencia de pruebas y alegatos y la audiencia de fallo. A continuación, de manera breve y a título de enunciación, se mencionará en que consiste cada una de estas fases:

i) Orden de comparendo.

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 – 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información Línea 195

El comparendo se encuentra definido en el artículo 2° del Código Nacional de Tránsito como la orden formal de citación ante la autoridad competente que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor.

De esta forma, el comparendo se concibe como una orden formal de citación ante la autoridad competente, que da inicio al trámite contravencional por infracciones de tránsito, y cuyo objeto consiste en citar al presunto infractor para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento.

Por otra parte, es admisible que como consecuencia del comparendo, el propio administrado ponga fin al proceso contravencional en su contra, cancelando voluntariamente la sanción que corresponda a la infracción que se le atribuye, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de obligaciones por la aceptación de la imputación realizada.

Por último conviene aclarar, en concordancia con lo expuesto por el Consejo de Estado, que: "el comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituyo un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos..."

No sobra advertir que este pronunciamiento resulta aplicable, siempre que el presunto infractor no asuma y pague, previamente, el valor de la multa correspondiente.

ii) Audiencia de presentación del inculpado.

La ley le otorga al presunto infractor diversas oportunidades para presentarse ante las autoridades de tránsito, la primera dentro de los tres días siguientes a la imposición del comparendo, término que debe ser anunciado en la citada orden y, la segunda, que rige en aquellos eventos en que el contraventor no comparece sin justa causa en el tiempo anteriormente señalado, caso en el cual deberá hacerlo dentro de los diez días siguientes a la fecha de la presunta infracción.

La presentación del inculpado tiene por objeto su manifestación de aceptación o negación de los hechos que dieron lugar a su requerimiento y, en caso de ser necesario, disponer fecha y hora para la celebración de audiencia pública, en la que aquel podrá efectuar sus descargos y explicaciones, lo mismo que solicitar las pruebas que estime convenientes a su defensa.

Al respecto, el Consejo de Estado ha expuesto que: "Si bien es cierto que al darse la orden de comparendo al supuesto infractor este tiene o corre con la obligación de presentarse ante la autoridad competente en el término de tres días, ello es únicamente con el fin de que oiga la 'notificación' del auto con el cual se le cita o convoca a la 'audiencia pública' (...), so pena de incurrir en el incremento doble de la multa respectiva pero siempre con el deber de comparecer con el mismo propósito fin u objetivo, es decir, de que se le dé a conocer la fecha y hora en que se realizará la audiencia, de lo cual, lógicamente, deberá quedar la constancia pertinente en el expediente..."

Ahora bien, el presunto infractor puede comparecer o no: En caso de presentarse, como ya se dijo, bien puede aceptar los hechos y pagar la sanción por la infracción cometida o, por el contrario, negar los mismos, evento en el cual el inspector de tránsito deberá notificar al presunto contraventor la fecha y hora en la cual tendrá lugar la audiencia pública que sigue.

Finalmente, si el presunto contraventor desatiende la carga impuesta por la ley, y comunicada a través del comparendo, consistente en presentarse ante las autoridades de tránsito, deberá asumir las consecuencias negativas que se derivan de su inobservancia, entre otras, que la multa será aumentada hasta el doble de su valor, y que el proceso seguirá su curso hacia la celebración de la audiencia de fallo, y si es del caso, la imposición de la sanción correlativa a la infracción realizada.

iii) Audiencia de pruebas y alegatos.

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 – 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN N°_____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 11215 DE 2019.

De acuerdo con lo expresado, una vez se presenta el inculpado ante la autoridad competente, atendiendo la orden de comparendo impuesta, haciendo manifiesta su oposición a los hechos que se le imputan, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, decisión que debe ser debidamente notificada en estrados, para darle a aquel, la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, participando en su desarrollo con sus consideraciones del caso y con la solicitud de las pruebas que les sirven de sustento.

Es ésta, también, la oportunidad para que el inspector de la causa decrete oficiosamente la práctica de las pruebas conducentes para establecer, con certeza, los hechos relevantes de la litis y la configuración, o no, a partir de éstos, de la infracción que se investiga.

iv) Audiencia de fallo

Una vez practicadas las pruebas decretadas, el inspector de la causa deberá constituirse en audiencia pública para, con base en la valoración del material probatorio recopilado en el proceso, dictar una resolución motivada sobre la responsabilidad contravencional del inculpado, imponiendo las sanciones a que haya lugar conforme con lo dispuesto en los artículos del C.N.T.T. pertinentes.

En esta etapa, el inculpado podrá interponer los recursos procedentes contra lo dispuesto en su contra, los cuales deberá formular y sustentar oralmente antes de finalizada la audiencia, así: Si se trata de una sanción de multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales diarios, procede únicamente el recurso de reposición, del cual conoce el inspector de la causa; si en cambio, se trata de una sanción de multa superior a veinte (20) salarios mínimos legales diarios, o de suspensión o cancelación de la licencia para conducir, procede de forma directa el recurso de apelación, siendo la segunda instancia el respectivo superior jerárquico (artículos 134 y 142 del C.N.T.T.).

En este orden de ideas, a partir de los elementos de juicio mencionados y en la información que reposa en el expediente, esta Sala procede, a continuación, a realizar el análisis del caso concreto." (Negrillas fuera del texto original)

(...)

Corolario a lo anteriormente expuesto, podemos evidenciar el a quo realizo el respectivo análisis de la pruebas decretadas y aportadas al proceso y en lo que se refiere al Comparendo, el documento no presenta errores u omisiones en su diligenciamiento como lo manifiesta en togado, de ninguna manera con estas afirmaciones logra desvirtuar la comisión de la infracción que se investiga, toda vez el comparendo que es un documento público suscrito por servidor público en ejercicio de sus funciones y el despacho cuenta con otros elementos para demostrar la comisión de la infracción con es la declaración juramentada del agente de tránsito por lo que las simples manifestaciones de inconformidad sobre el documento no es prueba útil , conducente y pertinente que permita al Despacho desvirtuar la comisión de la infracción.

Siguiendo este derrotero y en cuanto a las denominadas irregularidades a la hora de diligenciar el comparendo, citadas por la defensa como argumento para pretender invalidar la orden, es de señalar que este Despacho una vez revisadas las presuntas irregularidades advertidas por el defensor, no encuentra asidero para ello, dado que todos los datos allí registrados son completamente legibles y corresponden a los hechos acaecidos, no se evidencia errores sustanciales en los reparos en listados por la defensa, e incluso ni siquiera se pueden determinar cómo errores en algunos casos, y la omisión del diligenciamiento de casillas de la orden no es información relevante, no evidenciándose ninguna afectación en la legalidad o validez del documento primario entendiéndose así el comparendo, no generando consecuencias en el proceso adelantado o afectación en el normal desarrollo de la investigación adelantada.

Luego, no se aprecian razones de hecho o de derecho que conlleven a la declaración de nulidad constitucional del documento, considerando que: (i) no existe prohibición legal sobre la indagación que hizo el agente de tránsito sobre conductor o pasajero y la misma pertenece a su función de vigilancia; (ii) tanto conductor como pasajeros tenían la obligación legal de atender los requerimientos del uniformado mientras no permearan su órbita personal y (iii) no se configura agravio a los derechos fundamentales de los intervinientes, llámese a la dignidad humana, intimidad o que la prueba fuera derivada de alguna conducta delictiva.

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información Línea 195
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN N° 1351 - 02 –POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 11215 DE 2019.

Por lo anterior y siendo los motivos por los cuales el recurrente expresa la existencia de una nulidad en el comparendo, no aprecia esta Dirección algun escenario adicional, y tampoco contradicción con en el testimonio de la agente de tránsito, ni aplicación errónea de las reglas de la sana crítica, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron encontrados, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó o que permitan admitir una falsa motivación en el acto administrativo sancionador dictado, siendo notorio que la parte impugnante dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el a quo, acorde al artículo 176 del C.G.P.15, cuando profirió su decisión, la cual, se fundó en los elementos probatorios decretados, practicados e incorporados regular y oportunamente en la actuación administrativa.

De otra parte, es oportuno referirse a los reparos presentados sobre lo estipulado en las resoluciones 4548 de 2013 y 1943 de 2014, que indican todo lo concerniente al plan de formación para ejercer la profesión de agente de tránsito. Así las cosas, en la Resolución 4548 del 01 de noviembre de 2013, encuentra como primera medida está Dirección que el artículo 3° advierte la formación requerida que deben ostentar los diferentes cargos existentes de acuerdo a su nivel de jerarquía para los agentes de tránsito, indicados así:

> *"ART. 3°—**Formación requerida.** Teniendo en cuenta la jerarquía y nivel determinado en el artículo 6° de la Ley 1310, en razón a las funciones que exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, los agentes de tránsito deberán acreditar la siguiente formación, para ocuper el cargo:*

Código	Denominación	Nivel
290	Comandante de tránsito	Título profesional
338	Subcomandante de tránsito	Técnico profesional
339	Técnico operativo de tránsito	Técnico laboral
340	**Agentes de tránsito**	**Técnico laboral**

(Negrilla fuera de texto)

De lo anterior, es claro para esta instancia que el título y/o formación exigida como requisito para el agente de tránsito en vía es el referente a *"Técnico laboral"*.

Ahora bien, el artículo 5° de la precitada, estipula:

> *"ART. 5°—Las personas que se encuentren ocupando el cargo de agente de tránsito en un organismo de tránsito, para el cual hayan acreditado el cumplimiento de los requisitos vigentes al momento de su incorporación al empleo, podrán continuar desarrollando dicha*

---

[1] Universidad Militar Nueva Granada, Medios de control judicial en la Ley 1437 de 2011, frente a la postura de los motivos y finalidades originar IVONE MARCELA CUERVO CORTES, citando a BERROCAL GUERRERO, Manuel del Acto Administrativo. Bogotá 2006.

[2] Corte Constitucional, M.P. MAURICIO GONZALEZ CUERVO, Sentencia C-818 del 1° de noviembre de 2011

[3] Gordillo, Agustín. Tratado de Derecho Administrativo y obras selectas, Tomo 3 el Acto Administrativo, Fundación ilá Derecho Administrativo, Buenos Aires, 2017. P.

[4] *REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN (Modificado por el art. 24, Ley 1383 de 2010.)(Anulado por el art. 207, Decreto Nacional 019 de 2012.) Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la orden de comparendo, sin necesidad de otra actuación administrativa. El podrá igualmente cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa al organismo de tránsito y un veinticinco por ciento (25%) al centro integral de atención al cual estará obligado a ir para tomar un curso en la escuela que allí funciona sobre las normas de tránsito. Pero si, por el contrario, la rechaza, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la autoridad de tránsito dentro de los diez (10) días siguientes seguirá el proceso, ordenándolo que quede vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003, en el entendido de que esta acorte también es aplicable a los conductores de vehículos de servicio público. El resto del texto del inciso fue declarado EXEQUIBLE en la misma Sentencia, bajo el entendido que las garantías allí reguladas también son aplicables a los conductores de vehículos particulares. En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas, y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en el código, inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003, en el entendido que las garantías allí reguladas también son aplicables a los conductores de vehículos particulares.*

15 **"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades previstas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

> *actividad. Sin embargo, el organismo de tránsito deberá garantizar que estos funcionarios realicen un curso de reinducción que abarque las áreas de formación de qué trata el artículo 3º de la presente resolución.*
>
> *Por su parte, las personas que, al momento de la entrada en vigencia de la presente resolución, deseen vincularse como agente de tránsito a un organismo de tránsito, deben acreditar la formación determinada en el artículo 3º del presente acto administrativo, sin perjuicio de los demás requisitos contenidos en el artículo 7º de la Ley 1310 de 2009."*

Así las cosas, de acuerdo a la lectura, es necesario conocer la entrada en vigencia de la mencionada norma, con el fin de observar cual es el requisito especifico para la policial que realiza el procedimiento, fecha que se extrae de la resolución 1943 del 14 de julio de 2014, la cual señala:

> *"Artículo 1. Modificar el artículo 7 de la Resolución 4548 del 1 de noviembre de 2013, el cual quedará así:*
>
> *"ARTÍCULO 7: La presente resolución rige a partir del 1 de julio de 2015 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.*
>
> *Parágrafo: Las entidades territoriales podrán vincular el personal necesario como Agente de Tránsito y Transporte a las personas que cumplan los perfiles especificados en el manual de funciones y demás actos administrativos y documentos internos, propios de las mismas entidades territoriales, expedidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución 4548 del 1 de noviembre de 2013.*
>
> *Vencido el plazo establecido en este artículo las entidades deberán garantizar que el personal vinculado reciba la capacitación y obtengan el correspondiente título en las condiciones previstas en la Resolución 4548 del 1 de noviembre de 2013"."*

Por todo lo anterior, se aprecia que el agente de tránsito YENIFER LOPEZ PEÑA, funcionario a cargo del procedimiento realizado en vía al conductor del vehículo de placas IMU918 – ISIDORO MORENO RIVERA debía ostentar el título de Técnico Laboral para poder ejercer las funciones a su cargo, entre ellas, el imponer ordenes de comparendo. Teniendo en cuenta lo dicho, se evidencia que el título que el policial acredita es de *"Técnico Profesional en Seguridad Vial"* expedido el día 15 de julio de 2016 que se puede observar a folio 15 del plenario.

En este sentido, es necesario denotar las sustanciales diferencias existentes entre la formación que se adquiere al obtener un técnico laboral, con un técnico profesional. El técnico laboral presenta su alcance medido por las funciones especificas a cumplir, y el ejercicio de estás, si y solo si, debe ser desempeñado en su labor determinada. Ahora bien, en cuanto al técnico profesional se refiere, esté obtiene su alcance tanto en el hacer, es decir en las funciones especificas a cumplir, como también, en obtener conocimientos de nivel profesional los cuales puedan ser llevados a la práctica, y así abarcar el entorno general en que las funciones asignadas deben ejercerse. Por ende, de acuerdo a ello, respecto al título obtenido por la agente de tránsito que nos compete de *"Técnico Profesional en Seguridad Vial"*, es factible concluir que la misma, se encuentra sobrecalificada, e incluso, de acuerdo a la formación requerida en la resolución 4548 de 2013, estaría adecuada para si llegado el caso, poder cumplir con las funciones del cargo de Subcomandante de Tránsito, ocupación que si ordena la mencionada norma de forma especifica, el haberse obtenido el título de técnico profesional.

Dicho esto es de señalar la extrañeza que causa para este Censor el argumento de la defensa en cuanto a estudio, preparacion, conocimiento e idoneidad del funcionario para elaborar comparendos ya que al revisar la diligencia de fecha 17 de noviembre de 2020, se encuentran cuestionamientos de este tipo planteados por el apoderado del impugnante una vez se les corrio traslado de la declaracion del agente de transito, los cuales fueron resueltos de manera contundente y sin evasivas por parte del uniformado.

En lo que atañe a la inmovilización y su inconformidad frente a la efectividad de la misma, resulta de gran importancia para este Censor señalar que ello no se dio por capricho, arbitrariedad de los policías o juicio anticipado de responsabilidad, pues su actuación obedeció a lo dispuesto en en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 así: "*D. 12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.*", luego entonces dada su comportamiento ajustado a la conducta allí descrita, la uniformada procedió con la inmovilización del vehículo en el cual ejercía la actividad de conducción el día de los hechos que dieron origen a la elaboración del comparendo en cita y por ende al presente investigativo, no siendo admisible por la tanto alegar violación o desconocimiento de derechos o principios, ya que la actuación y proceder de la agente fue completamente acorde a las disposiciones normativas que regulan la materia y el caso en particular.

3.4. Del principio de in dubio pro reo y Debido Proceso

Es conveniente indicar que ***In dubio pro reo*** expresa el principio jurídico de que en caso de duda, se favorecerá al imputado o acusado, se debe probar la culpa del acusado y no este último su inocencia, su aplicación práctica está basada en el principio de que toda persona es inocente hasta que se demuestre su culpabilidad, además de ser un refuerzo del principio de inocencia, su aplicación está relacionada con el principio de legalidad. Sabemos que para juzgar a alguien en sede penal, su conducta debió estar penada por una ley anterior a los hechos del proceso; la aplicación de una pena solo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla sobre la existencia de un hecho punible atribuible al acusado.

Ahora bien, el Debido Proceso es una institución substancial dentro del derecho moderno, toda vez que contiene las garantías necesarias para el desenvolvimiento de las actuaciones administrativas y judiciales, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122)

En el principio se enuncian las garantías mínimas para que el asociado asegure un resultado equitativo y justo dentro del proceso, por lo cual se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas así: nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, la favorabilidad en la pena, derecho a la defensa y a presentarlas pruebas.

De esta forma, el debido proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social, dentro de los aspectos a destacar dentro de ésta principio encontramos el derecho a la defensa, que asegura a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho, además las partes de un proceso siempre han de estar informadas respecto de las actuaciones dentro del procedimiento, mediante la notificación de las resoluciones que inciden en el proceso.

Al respecto el artículo 29 de la Constitución, anteriormente reseñado aparte de enunciar un debido proceso en las actividades administrativas nos remite al artículo 229 de dicha carta, ya que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

RESOLUCIÓN N°_____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 11215 DE 2019.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo así el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

Concordante con lo anterior el artículo 6° de la Constitución Política, establece:

> *ARTICULO 6° **Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes**. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.* (Resaltado ajeno a texto)

Deduciéndose entonces que es la misma Constitución la que prevé el cumplimiento de las leyes y la responsabilidad al no ser acatadas, lo que para el caso en comento se traduce en que las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Tránsito, no pueden ser transgredidas, so pena de hacerse acreedor de las sanciones allí descritas.

La garantía constitucional del debido proceso en materia de tránsito se aplica a las formalidades propias del procedimiento que le permiten al conductor o peticionario el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de asistir por sí mismo, o acompañado de apoderado (abogado en ejercicio), así como de controvertir las pruebas en audiencia pública y atacar la decisión de fondo mediante los recursos procedentes previstos para ello.

Así las cosas, el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito modificado por el artículo 205 del Decreto Nacional Nº 019 de 2012 que a su vez había sido modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, establece el procedimiento a seguir cuando se impone una orden de comparendo, donde se destaca.

> *"(...) Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.* (Negrita ajena al texto).
>
> *(...)*
> *En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en el código. (...)"*

Para el caso sub lite, esta instancia observa que la presente actuación administrativa tuvo génesis el día 01de noviembre de 2019, fecha en la cual se le notificó al señor ISIDORO MORENO RIVERA, conductor del vehículo de placa IMU918 la orden de comparendo nacional N° 11001000000025148707 por la infracción codificada como D12.

No conforme con lo contenido en la orden de comparendo, el señor ISIDORO MORENO RIVERA se presentó a audiencia el 07 de noviembre de 2019, con miras de impugnar y rendir versión libre y espontánea respecto de los hechos que suscitaron la notificación de la orden de comparendo.

Dentro del expediente obra la siguiente prueba, la cual además de haber sido decretada y practicada en debida forma, se le corrió el traslado correspondiente a la parte investigada a saber:

- **Testimoniales:**

a) Declaración del Agente de Tránsito YENIFER LOPEZ PEÑA, identificado con placa policial N° 187305, recepcionada en la audiencia pública del 12 de noviembre de 2020. (folio 9-10)

- **Documentales:**

a) Certificado de estudios Técnicos en Seguridad vial del Agente de Tránsito YENIFER LOPEZ PEÑA, identificado con placa policial N° 187305. (folio 15)

Agotada la etapa probatoria dentro del investigativo, se otorgó la oportunidad para la presentación de alegatos de conclusión en la misma audiencia resaltándose que los mismos al igual que material probatorio fueron analizados por el *a-quo* en el fallo emitido.

Ahora bien, revisado el plenario salta a la vista que todo el procedimiento adelantado está encuadrado con lo ordenado en la normatividad vigente, lo que a la postre significa que se respetó el debido proceso, el Derecho de defensa que le asiste en este tipo de actuaciones administrativas al investigado y el Derecho de contradicción y no hay lugar tales condiciones referidas por el apelante respecto de la presunta falta de motivación por fundamentaciones del acto sobre razones engañosas simulada o contrarias a la ley, tal y como quedo anteriormente expuesto si existen motivos reales para la expedición del acto sancionatorio, sobre una conducta que corresponde a una actividad reglada y en cual válidamente se ajustó a la sanción impuesta.

Por último, frente a la duda razonable alegada en el recurso este Despacho considera que no se configura en el proceso, toda vez que el *a quo* en ningún momento alegó su existencia, por el contrario, amparado en los elementos materiales probatorios decretados, incorporados y practicados al interior de la actuación administrativa, llegó con plena certeza y convicción a la conclusión de que el señor ISIDORO MORENO RIVERA conductor del vehículo de placa **IMU918**, incurrió en la infracción D-12 consagrada en el Artículo 131 del C.N.T.T. modificado por el Artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, lo que impide aplicar el principio *in dubio pro reo* y deja sin vocación de prosperidad lo pretendido en el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y el Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la Resolución No. **11215-2020**, mediante la cual la autoridad de tránsito de primera instancia declaró contraventor al señor **ISIDORO MORENO RIVERA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.077.179**, por la comisión de la infracción tipificada en el literal D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al contraventor o su defensor el contenido del presente proveído, conforme lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra esta providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los 14 MAY 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO BARÓN GRANADOS
Director de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyectó: Jenny Martha Valoria Camargo
Revisó: Fabián Camilo Morantes Higuera
RM05-PR07-MD09 V01

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE MOVILIDAD

DIAT
20214206208681
Información Pública
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., agosto 13 de 2021

Señor(a)

Isidoro Moreno Rivera
Transversal 20 A No 3 - 57 Casa

Bogota - D.C.

REF: Citacion a notificacion personal resolucion numero 1351 DEL14/05/2021 por medio de cual se resuelve el recurso de apelacion dentro del expediente DENTRO DEL EXPEDIENTE 11215

Respetado Señor(a):

Sírvase comparecer a este despacho, ubicado en la Calle 13 Nº 37-35, segundo piso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de recibo de la presente citación, para notificarse personalmente de la Resolución citada con el número de la referencia; dentro del horario de 9:00 a.m. a 3:00 p.m. de Lunes a Viernes.

En virtud a las dificultades de desplazamiento en la ciudad por la contingencia sanitaria, si así lo prefiere, podríamos notificarlo a su correo electrónico, para lo cual nos puede autorizar diligenciando, dentro de los 5 días siguientes al recibo de esta comunicación, el formulario adjunto, enviándolo firmado y escaneado al siguiente al correo electrónico notificaciones2instanciadiatt@movilidadbogota.gov.co

De no presentarse dentro del término señalado, se procederá a la Notificación por aviso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011
Cordialmente,

Ruth Andrea Morales Barrera
Dirección de Investigaciones Administrativas al Transito y Transporte
Firma mecánica generada en 13-08-2021 05:36 AM

Anexos: AUTORIZACIONN PARA NOTIFICACION DE CORRREO
Elaboró: Jeinmy Lizceth Marin Leon -Dirección De Investigaciones Administrativas Al Transito Y Transporte

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3Jfvf9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Bogotá D.C., agosto 13 de 2021

Señor(a)

Manuel Felipe Vargas Rodriguez
Jsanchez@equipolegal.com.co

Bogota - D.C.

REF: Citacion a notificacion personal resolucion numero 1351 DEL14/05/2021 por medio de cual se resuelve el recurso de apelacion dentro del expediente DENTRO DEL EXPEDIENTE 11215

Respetado Señor(a):

Sírvase comparecer a este despacho, ubicado en la Calle 13 Nº 37-35, segundo piso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de recibo de la presente citación, para notificarse personalmente de la Resolución citada con el número de la referencia; dentro del horario de 9:00 a.m. a 3:00 p.m. de Lunes a Viernes.

En virtud a las dificultades de desplazamiento en la ciudad por la contingencia sanitaria, si así lo prefiere, podríamos notificarlo a su correo electrónico, para lo cual nos puede autorizar diligenciando, dentro de los 5 días siguientes al recibo de esta comunicación, el formulario adjunto, enviándolo firmado y escaneado al siguiente al correo electrónico notificaciones2instanciadiatt@movilidadbogota.gov.co

De no presentarse dentro del término señalado, se procederá a la Notificación por aviso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011
Cordialmente,

Ruth Andrea Morales Barrera
Dirección de Investigaciones Administrativas al Transito y Transporte
Firma mecánica generada en 13-08-2021 09:30 AM

Anexos: AUTORIZACIONN PARA NOTIFICACION DE CORRREO
Elaboró: Jeinny Lizceth Mann Leon -Dirección De Investigaciones Administrativas Al Transito Y Transporte

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24JU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mintic Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: IH.MOVILIDAD

Fecha Pre-Admision: 13/08/2021 13:27:44

Orden de servicio: 14460560

RA329193075CO

774

Remitente

Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - Secretaria Distrital Movilidad (Direccion de

Dirección:Calle 13 N° 37 - 35 NIT/C.C/T.I:899999061

Referencia:20214208208681 Teléfono:3649400 EXT 5310 Código Postal:111611000

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111587

Destinatario

Nombre/ Razón Social: ISIDORO MORENO RIVERA

Dirección:TRANSVERSAL 20 A NO 3 - 57 CASA

Tel: Código Postal:111411533 Código Operativo:1111774

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C.

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$0
Valor Flete:$5.800
Costo de manejo:$0
Valor Total:$0

Dice Contener :

Observaciones del cliente :DIRECCION DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2	Cerrado
NE	No existe	N1 N2	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe: Luz Mary Jimenez

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C. Andres Ceferino

Gestión de entrega: 1er dd/mm/aaaa 12:30 17 AGO 21 2do dd/mm/aaaa

IH.MOVILIDAD 1111
CENTRO A 587

0275

11115871111774RA329193075CO

Principal: Bogotá D.C. Cobertura Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 11 4720 / Tel. contacto (57) 4722000

42

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE MOVILIDAD

DIAT
20214206446491
Información Pública
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., septiembre 17 de 2021

Señor(a)

Isidro Moreno Rivera
Transversal 20 A No 3-57 Casa
CP: 110321

Bogota - D.C.

REF: NOTIFICACION POR AVISO RES. NO. 1351 DEL 14/05/2021 POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE 11215

Respetado(a) Señor(a):

La Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad expidió la resolución No. **1351 de fecha 14/05/2021**, dentro del proceso administrativo que se adelanta en su contra providencia que se notifica por intermedio del presente aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y que se considera cumplida al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del aviso en el lugar de destino.

Se advierte a (el) (la) notificado (a) que contra la resolución No **1351** de fecha **14/05/2021,** NO procede recurso alguno y en consecuencia se encuentra concluido el procedimiento administrativo.

Adjunto copia íntegra de la resolución 1351 de fecha 14/05/2021.

Cordialmente,

Ruth Andrea Morales Barrera
Dirección de Investigaciones Administrativas al Transito y Transporte
Firma mecánica generada en 17-09-2021 12:06 AM

Anexos: RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION

Elaboró: Claudia Tatiana Dueñas Castro-Dirección De Investigaciones Administrativas Al Transito Y Transporte

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVL24k24UU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE MOVILIDAD

DIAT
20214206446491
Informacion Publica
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., septiembre 17 de 2021

Señor(a)

Isidro Moreno Rivera
Transversal 20 A No 3-57 Casa
CP: 110321

Luz Mary Jimenez
20.09.2021

Bogota - D.C.

REF: NOTIFICACION POR AVISO RES. NO. 1351 DEL 14/05/2021 POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE 11215

Respetado(a) Señor(a):

La Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad expidió la resolución No **1351 de fecha 14/05/2021**, dentro del proceso administrativo que se adelanta en su contra providencia que se notifica por intermedio del presente aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y que se considera cumplida al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del aviso en el lugar de destino.

Se advierte a (el) (la) notificado (a) que contra la resolución No **1351** de fecha **14/05/2021**, NO procede recurso alguno y en consecuencia se encuentra concluido el procedimiento administrativo.

Adjunto copia integra de la resolución 1351 de fecha 14/05/2021

Cordialmente



Segunda Instancia Contravenciones

STTB | SEGUNDA INSTANCIA | 09/30/2021

mstaduca | SEGUNDA INSTANCIA CONTRAVENCIONES | <SegundaInstanciaCon...>

Información General

Expediente	11215	Código Infracción	D12
Fecha Expediente	11/07/2019	Año Exp	2019
Nro Proceso SI	11215	Fecha Envio SI	11/30/2020
Fecha De Recepcio...	11/30/2020	Fecha Asignacion:	03/04/2021

Responsable: CLAUDIA TATIANA DUEÑAS CASTRO

Comparendo: 000025148707

Investigados | Comparendos | Histórico | Observaciones | Fallo | Envio

Pasos Reversados

Código	Estado	Fec Inicial	Fec Actuacion	Nro Actuacion	Responsable	Fec Final	Consecutivo
22	CITACION ...	09/30/2021			CLAUDIA TAT...	09/30/2021	47052
24	ACUSE DE R...	09/30/2021			CLAUDIA TAT...	09/30/2021	47053
109	PARA ENVIO ...	09/30/2021			CLAUDIA TAT...	09/30/2021	47054
26	ENVIO NOTIF...	09/30/2021			CLAUDIA TAT...	09/30/2021	47055
27	ACUSE DE R...	09/30/2021			CLAUDIA TAT...	09/30/2021	47056
102	NOTIFICACIO...	09/30/2021			CLAUDIA TAT...	09/30/2021	47059
30	CONSTANCI...	09/30/2021			CLAUDIA TAT...	09/30/2021	47060
70	DEJAR EN FI...	09/30/2021			CLAUDIA TAT...		

SELECCIONE LA ACCION A REALIZAR | EDICION | 13:38:00

Fallo Segunda Instancia

Seleccione la decisión a tomar y digite el valor de la multa:

Tipo Doc	Nro Documento	Nombre	Decision	Multa
1	19077179	ISIDORO MO...	2- CONFIRMA...	828100

Nro Resolucion 1351 **Fecha Resolucion** 05/14/2021

Fecha de ejecutoria

46

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Expediente N°**11215**

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá D.C, al 04 de octubre de 2021 se deja expresa constancia que el dia 21 de septiembre de 2021el(la) señor(a) **ISIDRO MORENO RIVERA** identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No.**19.077.179**, fue notificado(a) mediante aviso de la Resolución Nº 1351 del 14 de mayo de 2021 por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente Nº 11215.

Por lo tanto,la actuación administrativa quedó en firme el 22 de septiembre de 2021,conforme a lo establecido en el numeral 1° del Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y lo evidenciado en el expediente.

JENNY MARITZA VELOSA CAMARGO
Profesional Universitario de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte.
Secretaría Distrital de Movilidad

Elaboró: Tatiana Dueñas - Contratista DIATT

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

REPUBLICA DE COLOMBIA

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD BOGOTA D.C.

INFORMATIVO DE COMPARENDOS

Identificación: 1-19077179 MORENO RIVERA ISIDORO

Elaborado por: JMVC

FECHA: 10/01/2021 HORA: 11:18 PAG 1 DE 1

Nota: Por favor realice consignaciones individuales para cada comparendo.

COMPA.	PLACA	DESCRIPCION	E.	FECHA	SALDO C.	CONTRAVENCION	RES.	INTERES
25043142	IMU918	COMPARENDOS	V	09/20/2019	414100	C14 -TRANSITAR POR	1152574	65740
25148707	IMU918	ND FIN PROCESO	V	11/01/2019	828100	D12 -CONDUCIR UN		2060

TOTAL ESTADO DE CUENTA:$ 1.242.200 TOTAL INTERESES:$ 67.800

Señor usuario:

Con excepción de los registros con descripción "MENOR VALOR CANCELADO", si en el presente listado figuran comparendos sin resolución que los sustente, los mismos no se encuentran en firme, por tanto no se constituyen como multas o deudas

LOS COMPARENDOS EN ESTADO P - "PROCESO EN INSPECCIÓN" PERMITEN LA REALIZACIÓN DE TRÁMITES

E. - ESTADO DE CARTERA: V-VIGENTE, P-PROCESO EN INSPECCION

RV: Radicado: 11001-33-41-045-2022-00106-00 contestación de demanda

Correspondencia Sede Judicial CAN B - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbtab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/07/2022 10:15

Para: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>
CC: Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,
...SPCZ...

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co>
Enviado: lunes, 18 de julio de 2022 2:38 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: isidorom321@gmail.com <isidorom321@gmail.com>; Lady Constanza Ardila Pardo <lardila@procederlegal.com>
Asunto: Radicado: 11001-33-41-045-2022-00106-00 contestación de demanda

Bogotá D.C., julio 18 de 2022

Doctor
MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez (a) Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Correo Electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
jadmin45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 57 No. 43 – 91 Piso 5°
Bogotá

RADICACIÓN No:	11001-33-41-045-2022-00106-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
DEMANDANTE:	ISIDORO MORENO RIVERA
REFERENCIA:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA

SERGIO ALEJANDRO BARRETO CHAPARRO, mayor de edad, vecino de Bogotá, D. C., abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.024.521.050** de Bogotá y Tarjeta Profesional No. **251.706** del C.S de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de **BOGOTÁ, D. C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD-**, por medio del presente memorial y estando dentro del término establecido a través de auto admisorio y en concordancia a lo dispuesto por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2022., me permito presentar ante su despacho la correspondiente **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** incoada por el señor **ISIDORO MORENO RIVERA,** a través de apoderado judicial, en contra de BOGOTÁ, D. C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Atentamente,

Dirección de Representación Judicial
Subsecretaría de Gestión Jurídica
Secretaría Distrital de Movilidad

Bogotá D.C., julio 18 de 2022

Doctor
MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez (a) Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Correo Electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
jadmin45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 57 No. 43 – 91 Piso 5º
Bogotá

RADICACIÓN No:	11001-33-41-045-2022-00106-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
DEMANDANTE:	ISIDORO MORENO RIVERA
REFERENCIA:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA

SERGIO ALEJANDRO BARRETO CHAPARRO, mayor de edad, vecino de Bogotá, D. C., abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.024.521.050** de Bogotá y Tarjeta Profesional No. **251.706** del C.S de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de **BOGOTÁ, D. C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD-**, por medio del presente memorial y estando dentro del término establecido a través de auto admisorio y en concordancia a lo dispuesto por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2022., me permito presentar ante su despacho la correspondiente **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** incoada por el señor **ISIDORO MORENO RIVERA,** a través de apoderado judicial, en contra de BOGOTÁ, D. C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

I. CON RELACIÓN A LAS PRETENSIONES

El demandante solicita la declaratoria de nulidad de las resoluciones expedidas dentro del expediente contravencional administrativo sancionatorio, mediante el cual la Secretaria

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Distrital de Movilidad declaró a la parte demandante, infractor de las normas de tránsito por incurrir en la comisión de la infracción D-12, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, consistente en *"Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días"*.

Siendo del caso manifestar, que desde este mismo momento procesal me opongo a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, puesto que los actos administrativos emitidos fueron resultado de un proceso contravencional llevado a cabo bajo los procedimientos establecidos, en aplicación de las normas vigentes y con plenas garantías procesales, respetando el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la publicidad y la contradicción de la parte investigada, hoy demandante, tan es así que esta conoció de la decisión tomada por la administración a través de la resolución que lo declaró contraventor de las normas de tránsito y en consecuencia el investigado hizo uso de los medios de impugnación que la ley permite interponer y que procedían contra dichos actos administrativos, además estuvo representado por apoderado judicial, sin que exista entonces violación a los artículos 2, 6, 29 y 228 de la constitución, así como tampoco de los artículos 2, 52, 84 de la Ley 1437 de 2011 y 133 del C.G.P., por cuanto estas decisiones respetaron siempre las garantías procesales del investigado, por lo que se reitera desde ya la oposición a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones propuestas por la parte activa en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C. - Secretaría Distrital de Movilidad.

Finalmente, en la demanda no se plantea o explica el concepto de violación y por qué se considera existe una violación de normas superiores y legales, en el caso, ya que la parte demandante se limita a señalar que el material probatorio allegado y decretado al proceso contravencional considera que no es suficiente para declarar contraventor al demandante, cuando de lo allí plasmado se desprende el testimonio de un Agente de Tránsito perteneciente a la Policía Nacional, servidor público investido de las funciones públicas para realizar el procedimiento de imposición de una orden de comparendo cuando se observe una violación a las normas de tránsito, **testimonio que no fue desvirtuado por la parte investigada**, **ni tachado de falso** dentro del trámite admisntrativo contravencional seguido,

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

y con ello dada la claridad de la prueba, la Administración cumplió con la carga de demostrar la comisión de la infracción, aclarando que el hoy demandante conducía un vehículo el cual prestaba un servicio NO autorizado en la licencia de tránsito, tal como lo evidenció el Agente de Tránsito al solicitar y verificar la Licencia de Tránsito aportada, además del testimonio rendido, el cual reposa en el expediente, pero no se plantea y argumenta una causal que afecte la legalidad de los actos administrativos dentro del expediente contravencional, máxime si como se ha dicho la parte investigada hoy demandante, dentro del curso del proceso contravencional no logró desvirtuar la versión rendida por el policial en su testimonio.

Así, respecto los argumentos plasmados en la demanda, es claro que acá no existe ninguna causal que afecte la legalidad de los actos administrativos acusados, puesto que como se ha dicho, este fue expedido por el funcionario que era competente para proferirlo, en estos se hace una valoración clara de las normas en que se funda la administración para su expedición de acuerdo a la Ley, así como que se realizó un estudio juicioso y una valoración pertinente, conducente y útil bajo las reglas de la sana critica de las pruebas aportadas al trámite contravencional, del cual siempre fue enterado y actuó la parte investigada hoy demandante, siendo del caso agregar que el señor **ISIDORO MORENO RIVERA**, siempre fue asistido por un apoderado de confianza, en garantía de la defensa técnica de sus derechos como investigado.

Entonces, la demanda adolece de estas apreciaciones respecto de los actos administrativos expedidos en el curso del proceso administrativo realizado, ya que como se ha explicado, las conjeturas planteadas hacen relación única y exclusivamente a una supuesta falta de valoración de las pruebas allegadas al proceso contravencional.

En ese orden de ideas es claro que, la parte actora no arguye ni prueba ninguna causal que afecte la legalidad respecto al contenido de las resoluciones que erróneamente demanda, esto es las Resoluciones con la cuales se declaró infractor de las normas de tránsito al accionante.

En conclusión, no ha existido vulneración de los derechos fundamentales de los cuales irroga el accionante, se le han cercenado, ya que el proceso adelantado por esta Secretaría

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

se realizó de conformidad con la normatividad vigente y con observancia de los principios legales que rigen la actuación administrativa, respetándose el debido proceso y los derechos de contradicción y defensa.

De manera que frente a las pretensiones primera y segunda me opongo en razón a que no existe lugar a que se declare la nulidad del fallo de primera instancia proferido el 30 de noviembre de 2020 a través de la resolución **11215** "Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D12 al señor **ISIDORO MORENO RIVERA**, puesto que como se expondrá en el transcurso de esta contestación, no existe ninguna causal que afecte la existencia de dicho fallo en la vida jurídica, y por el contrario dicho acto admisntrativo debe continuar con los efectos y la validez que de este derivan, dado que no es cierta la presunta violación al debido proceso y trasgresión de las normas que debía fundarse que argumenta la parte actora, así como no existe causal que afecte la legalidad de la **1351-02 del 14 de mayo de 2021** *"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación dentro del expediente No. 11215 de 2019",* y en consecuencia se confirmó la decisión del 30 de noviembre de 2020, es decir confirmando la declaratoria de contraventor del acá demandante.

De igual manera, me opongo a la prosperidad de las pretensiones tercera a sexta, en el entendido que si no hay lugar a que se declare la nulidad de los actos administrativos acá demandados, no existiría lugar a restablecer ningún derecho, puesto que las actuación del organismo de tránsito demandado siempre estuvieron acordes a la Ley.

Situación similar que debe correr respecto de la pretensión séptima, por cuanto no se debería dar cumplimiento alguno a ningún fallo.

Finalmente respecto de la pretensión sexta, referente a la **condena en costas** establecida en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, **ME OPONGO** dado que mi representada siempre ha estado presta al cabal cumplimiento de las normas legales pertinentes especiales, y dado que la parte demandada no ha observado una conducta dilatoria o de mala fe, por lo que solicito con todo respeto al Despacho, **NO SE SANCIONE A LA ENTIDAD EN COSTAS** de conformidad a la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, tales como, los procesos con radicados 2012-00701 - CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 2012-

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

00439 - CP. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 2012-00206. CP. Alfonso Vargas Rincón, los cuales coinciden en que la condena en costas no se debe aplicar de manera automática, sino que deben confluir circunstancias para su aplicación.

II. CON RELACIÓN A LOS HECHOS

PRIMERO: Es un hecho que es cierto, al demandante se le impuso orden de comparendo 110010000000 25148707 por la presunta comisión de una infracción D12., tal y como puede verse de las actuaciones surtidas dentro del Expediente **No. 11215 de 2019.**

SEGUNDO: Es un hecho que es cierto. La infracción D12 acarrea la inmovilización del vehículo, tal y como lo invoca el artículo 131 de la Ley 769 de 2002: *"Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, **el vehículo será inmovilizado** por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días"*. Negrilla fuera de texto.

Entonces, el Agente de tránsito, en cumplimiento de su deber como servidor público (Artículo 6º de la Constitución Política), dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 135 del C.N.T.T. y una vez generada la orden de comparendo, el vehículo debe ser inmovilizado, tal como lo invoca la ley.

En consecuencia, la autoridad de tránsito decidió en el expediente sancionatorio: **(Traer lo consignado en el expediente respectivo)**

> *"TERCERO: Sancionar al contraventor con la inmovilización del vehículo de placas IMU918 por el término de 05 días contados a partir de la inmovilización del vehículo, tiempo que ya cumplió el rodante en patios."*

En razon a dicha inmovilización, producto de la infracción impuesta, el demandante debió cancelar el valor por cencepto de grúa y parqueadero.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

PA01-PR15-MD01 V3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

TERCERO: Es cierto, tal y como consta en el expediente contravencional No. **11215 de 2019**, la orden de comparendo fue impugnada por el investigado, se escuchó su testimonio y se decretaron pruebas.

CUARTO: Es cierto, tal y como consta en el expediente contravencional **11215 de 2019,** Se rindió testimonio del Agente de Tránsito y se incorporó el certificado en técnico en seguridad vial del Agente de Tránsito, y se fijó fecha para dictar fallo.

QUINTO: Es cierto, toda vez que tal y como consta en el expediente contravencional. Una vez agotadas las etapas del proceso, valorar las pruebas dentro de la sana crítica, y determinar que dentro de la investigación el demandante había incurrido en la infracción codificada como D12 descrita en el artículo 131 de la Ley 769 del 2022 - Modificado por el art. 21, Ley 1383 de 2010, se decidió declarar contraventor al señor **ISIDORO MORENO RIVERA,** mediante resolución 11215 del 30 de noviembre de 2020 y no bajo la resolución mencionada por la parte actora.

SEXTO: Es cierto, el 14 de mayo de 2021, se expidió el fallo de segunda instancia con el cual se confirmó la decisión de declarar contraventor al señor **ISIDORO MORENO RIVERA,** por la comisión de la infracción D12, a través de la Resolución No. **1351-02 del 14 de mayo de 2021**, donde el Director de Investigaciones Administrativas de Tránsito y Transporte, confirmó la decisión de primera instancia. Dicha Resolución fue notificada al correo electrónico suministrado por el investigado, tal y como consta en el expediente contravencional.

III. FUNDAMENTOS FACTICOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Como se ha expresado a lo largo del presente asunto, el proceso administrativo mediante el cual se declaró infractor de las normas de tránsito al señor **ISIDORO MORENO RIVERA**, por incurrir en la comisión de la infracción D-12, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, consistente en *"Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días",* fueron resultado de un proceso contravencional llevado a

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

cabo bajo los procedimientos establecidos, en aplicación de las normas vigentes y con plenas garantías procesales, respetando el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la publicidad y la contradicción de la parte investigada, hoy demandante, tan es así que esta conoció de la decisión tomada por la administración a través de la resolución que lo declaró infractor de las normas de tránsito y en consecuencia el investigado hizo uso de los medios de impugnación que la ley permite interponer y que procedían contra dichos actos administrativos, además estuvo representado por apoderado judicial, sin que exista entonces violación a los artículos 2, 6, 29 y 228 de la constitución, así como tampoco de los artículos 2, 52, 84 de la Ley 1437 de 2011 y 133 del C.G.P., por cuanto estas decisiones respetaron siempre las garantías procesales del investigado, por lo que entonces no debe existir prosperidad de las pretensiones propuestas por la parte activa en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C. - Secretaría Distrital de Movilidad.

Debe recalcarse que dicho proceso admisntrativo según se denota del expediente que acompañará esta contestación, cumplió con las plenas garantías procesales, respetando el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la publicidad y la contradicción de la investigada, acá demandante, tan es así que esta conoció de la decisión tomada por la administración a través de la resolución que lo declaró infractor de las normas de transporte así como que hizo uso de los medios de impugnación que la ley permite interponer y que procedían contra la resolución de primera instancia, para que así una vez analizados los argumentos expuestos en el recurso de reposición y apelación, la decisión tomada en primera instancia por la Subdirección de Contravenciones de la Secretaria Distrital de Movilidad, fuera confirmada por parte de la Dirección de Procesos Administrativos de la Entidad, sin que exista entonces violación a los artículos 15, 24 y 29 constitucionales, así como tampoco a lo propio de la Ley 105 de 1993 artículo 3, Ley 336 de 1996 artículo 5, Ley 769 de 2002 artículo 2, Ley 1310 de 2009 artículo 5, Ley 14 Ley 1437 de 2011 artículo 138, y la Ley 1564 de 2012 artículo 167, y tampoco a lo dispuesto en el Decreto 1079 de 2015 artículo 2.1.2.1., y Resolución No. 3027 de 2010 artículo 7º, por cuanto estas decisiones respetaron siempre las garantías procesales del investigado.

Ahora bien, el Debido Proceso es una institución sustancial dentro del derecho moderno, toda vez que contiene las garantías necesarias para el desenvolvimiento de las actuaciones administrativas y judiciales; consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley (como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P, arts. 4* y 122).

Precisamente, en él se enuncian las garantías mínimas, para que el asociado asegure un resultado equitativo y justo dentro del proceso, entre otras encontramos, que el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa; la favorabilidad en la pena: derecho a la defensa y a presentar pruebas.

De esta forma, el debido proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de la justicia social. Dentro de los aspectos a destacar dentro de éste principio, encontramos el derecho de defensa, que asegura a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho, y de otro lado, las partes de un proceso siempre han de ser informadas de las actuaciones adelantadas dentro del mismo, mediante la notificación de las resoluciones que incidan en su resultado.

Al respecto, el artículo 29 de la Carta Política, reseñado con antelación, aparte de enunciar un debido proceso en las actividades administrativas, nos remite al artículo 229 Ibídem, ya que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas que, en calidad de administrados, deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la expedición de los actos administrativos, permitiendo así el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones acordes con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

En éste orden de ideas es necesario traer a colación lo preceptuado en el Artículo 6º de la Constitución:

> *ARTICULO 6"* ***Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes.*** *Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.* (Resaltado ajeno a texto)

Así las cosas, es claro que es la misma Constitución la que prevé el cumplimiento de las leyes y la responsabilidad al no ser acatadas, lo que para el caso en comento se traduce en que las disposiciones establecidas en materia de transporte, no pueden ser transgredidas, so pena de hacerse acreedor de las sanciones allí descritas.

La garantía constitucional del debido proceso en materia de transito se aplica a las formalidades propias del procedimiento que le permiten a al investigado el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de asistir por sí mismo, o acompañado de apoderado (abogado en ejercicio), así como de controvertir las pruebas y atacar la decisión de fondo mediante los recursos procedentes.

En cumplimiento a la normatividad en cita y con el fin de preservar el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, se dio curso a la investigación correspondiente, por tanto, una vez agotado éste, el a-quo encontró debidamente probada la infracción de las normas de tránsito por parte del señor **ISIDORO MORENO RIVERA**, dada la comisión de la infracción D12, siendo por tal motivo declarado responsable, de la comisión de la infracción.

Decisión la cual fue apelada por el accionante, y dicho recurso fue desatado por su segunda instancia correspondiente, el cual dispuso confirmar la decisión tomada por la primera instancia.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

De igual manera, de conformidad al artículo 176 del Código General de Proceso, las pruebas fueron apreciadas de acuerdo a las reglas de la sana crítica:

> *"**Artículo 176.- Apreciación de las pruebas.** Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia O validez de ciertos actos.*
>
> *El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".*

Norma que fue ampliamente cumplida al momento de valorar las pruebas con las cuales se determinó la responsabilidad contravencional de la parte demandante.

De otro lado, es pertinente determinar la competencia de la Secretaria Distrital de Movilidad a efectos de la expedición de los actos administrativos acusados, y la realización del proceso contravencional adelantado en contra del acá demandante.

En ese sentido, el Acuerdo 257 de 2006 en su artículo 108 estableció la naturaleza, objeto y funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, al señalar que es un organismo del Sector Central de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y- de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal y de su expansión en el área rural del Distrito Capital en el marco de la interconexión del Distrito Capital con la red de ciudades de la región central, con el país y con el exterior.

El artículo 3°- del Acuerdo 257 de 2006, determina que la función administrativa distrital se desarrollará en consonancia con el interés general de la ciudadanía y de los fines del Estado Social de Derecho y se llevará a cabo atendiendo los principios constitucionales y legales de democratización y control social de la Administración Pública Distrital, moralidad transparencia, publicidad, igualdad, imparcialidad, efectividad, economía, celeridad, y buena fe, así como a los principios de distribución de competencias, coordinación, concurrencia, subsidiaridad y complementariedad.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Finalmente, el Decreto Distrital No. 089 de 2021, "*Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones ",* establece en el artículo 1°:

> ***"Representación legal en lo judicial y extrajudicial de las entidades del nivel central. Delegase en los Secretarios de Despacho****; Directores de Departamentos Administrativos y Gerente de la Unidad Administrativa Especial sin personería Jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial: de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivas entidades, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, acuerdos distritales y/o actuaciones judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o incurran, que se relacionen con asuntos, inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones; con las facultades previstas en el edículo 2 de este decreto.* (Negrillas fuera de texto).
>
> *Las facultades de representación legal en lo judicial y extrajudicial que mediante el presente decreto se delega, comprende las siguientes facultades previstas en el artículo 2 de este decreto. Artículo 1°.- Representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración Distrital. Delegase a los Jefes y/o Directores de las Oficinas o direcciones Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, y/o actuaciones judiciales, extrajudiciales o administrativas que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones; con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 5° de este decreto.*
>
> *Parágrafo. En los casos en que la entidad cuente con más de una dependencia con funciones jurídicas, la delegación recae en aquella que, atendiendo a su estructura interna, desempeñe la función de representación judicial y extrajudicial. (Negrilla fuera del texto).*

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Artículo 5°.- Facultades inherentes a la representación judicial y extrajudicial. La representación judicial y extrajudicial que mediante el presente Decreto se delega, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir, interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción y en general todo lo relacionado con las actuaciones a que hubiere lugar para el cumplimiento del mandato y la defensa de los intereses de la entidad, en nombre de Bogotá, Distrito Capital.

2. Atender, en nombre de Bogotá, Distrito Capital, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con las funciones inherentes a la respectiva entidad.

3. Constituir apoderados generales y especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales, extrajudiciales o administrativas de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente decreto.

4. El poder deberá ajustarse a los parámetros de identidad corporativa fijados en el artículo 22 de este Decreto.

5. Iniciar las acciones judiciales y actuaciones administrativas que fueren procedentes para la defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital. Esta facultad podrá ejercerse respecto de los actos que la entidad haya proferido, o respecto de asuntos asignados, sin perjuicio de la facultad de la Secretaría Jurídica Distrital para iniciar o intervenir en nombre y en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital, en las acciones judiciales contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional.

6. Atender directamente las solicitudes de informes juramentados, conforme al artículo 217 del CPACA, 195 del CGP y demás normas procesales concordantes, o aquellas que las sustituyan.

7. Adoptar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las providencias

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

judiciales y decisiones extrajudiciales y administrativas, en las cuales resulte condenada u obligada directamente la respectiva entidad, de conformidad con las disposiciones especiales fijadas por el/la Alcalde/sa mayor.

Parágrafo. Los delegatarios ejercerán estas facultades conforme a la normatividad aplicable y en observancia de las políticas y competencias de los Comités de Conciliación de las entidades, procedimientos internos y las directrices que imparta la Secretaría Jurídica Distrital.

- **Naturaleza Jurídica de la Secretaria de Movilidad**

A través del artículo 105 del Acuerdo 257 de 2006, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones",* se creó la Secretaría Distrital de Movilidad, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera, que tiene por objeto orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal, y de su expansión en el área rural del Distrito Capital en el marco de la interconexión del Distrito Capital con la red de ciudades de la región central, con el país y con el exterior.

En cumplimiento del Acuerdo atrás referido, la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C., expidió el Decreto 567 del 29 de diciembre de 2006, *"Por el cual se adopta la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, y se dictan otras disposiciones*" que, a su vez, fue derogado por el Decreto 672 de 2018, *"Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones";* los cuales establecen las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, entre las cuales se cuenta:

*"**Artículo 2. Funciones.** La Secretaría Distrital de Movilidad, conforme al Acuerdo Distrital 257 de 2006, tiene las siguientes funciones básicas:*

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

1. Formular y orientar las políticas sobre la regulación y control del tránsito, el transporte público urbano en todas sus modalidades, la intermodalidad y el mejoramiento de las condiciones de movilidad y el desarrollo de infraestructura vial y de transporte.

2. Fungir como autoridad de tránsito y transporte.

3. Liderar y orientar las políticas para la formulación de los planes, programas y proyectos de construcción, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura vial y de transporte del Distrito Capital.

4. Diseñar y establecer planes y programas de movilidad en el corto, mediano y largo plazo dentro del marco del Plan de Ordenamiento Territorial.

5. Diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital.

6. Formular y orientar políticas sobre democratización del sistema de transporte masivo y público colectivo.

7. Orientar, establecer y planear el servicio de transporte público urbano, en todas sus modalidades, en el Distrito y su área de influencia.

8. Participar en el diseño de la política y de los mecanismos de la construcción y explotación económica de las terminales de transporte de pasajeros, de carga y de transferencia.

9. Planear, coordinar y controlar la operación, entre otros mecanismos de seguridad vial, de la semaforización y señalización de los segmentos viales del Distrito Capital.

10. Participar en la elaboración, regulación y ejecución del Plan de Ordenamiento Territorial, en la articulación del Distrito Capital con el ámbito regional para la formulación

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

de las políticas y planes de desarrollo conjuntos, y en las políticas y planes de desarrollo urbano del Distrito Capital.

11. Diseñar, establecer y ejecutar los planes y programas en materia de educación vial.

12. Controlar, de conformidad con la normativa aplicable, el transporte intermunicipal en la jurisdicción del Distrito Capital.

13. Administrar los sistemas de información del sector".

Siendo entonces este organismo de tránsito el competente para adelantar el proceso contravencional y en consecuencia proferir los actos administrativos con los cuales se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor **ISIDORO MORENO RIVERA.**

Es importante resaltar el CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. 2019-287 ENTRE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y LA POLICÍA NACIONAL, donde se permite adelantar este tipoi de actividades coordinadas.

Reiterando, el Acuerdo 257 de 2006 "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", estableció como misión del Sector de Movilidad garantizar la planeación, gestión, ordenamiento, desarrollo armónico y sostenible de la ciudad en los aspectos de tránsito, transporte, seguridad e infraestructura vial y de transporte.

El citado Acuerdo creó la Secretaría Distrital de Movilidad como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal y de su expansión en el área rural del Distrito Capital en el marco de la interconexión del Distrito Capital con la red de ciudades de la región central, con el país y con el exterior.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Aunado a lo expuesto el artículo 108 del Acuerdo 257 de 2006 en su parágrafo estableció que la función de la Secretaria Distrital de Movilidad relacionada con ejecutar las políticas del sistema de movilidad en el componente de tránsito, para atender los requerimientos de organización, vigilancia y control del desplazamiento de pasajeros y de carga y de regulación y control del transporte público individual, transporte privado, transporte en bicicleta, motos y transporte de tracción animal será organizada como una **dependencia interna** de la Secretaría Distrital de Movilidad con autonomía administrativa y financiera.

La dependencia interna con autonomía administrativa y financiera tendrá entre otras las siguientes funciones, bajo la orientación del Secretario de Movilidad:

- Vigilar el cumplimiento de las normas de tránsito.
- Velar por el cumplimiento de las normas sobre registro de vehículos automotores.
- Regular y controlar el transporte público individual.
- Regular y controlar las modalidades de transporte no motorizado y peatonal.
- Adelantar campañas de seguridad vial.
- Asumir las funciones reguladoras y de control que sean transferidas al Distrito Capital por el Gobierno Nacional en materia de tránsito.
- Aplicar las medidas de control en cuanto a la regulación del parqueo público y el estacionamiento en vías y espacios públicos cumpliendo con lo establecido en el POT y en el Plan Maestro de Movilidad.

Posteriormente, el Distrito Capital expidió el Decreto 567 de 2006, derogado por el Decreto 672 de 2018 "Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones "en donde estableció como funciones de esta Secretaría la de fungir como autoridad de tránsito y transporte, diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital.

El artículo 19 del Decreto 672 de 2018 al señalar las funciones de la Subsecretaría de Gestión de la Movilidad como parte de la estructura de esta entidad estableció, que la misma se encargaría de definir lineamientos para la regulación y vigilancia del sistema de gestión del tránsito y control del tránsito y del transporte.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Ahora bien, la Ley 105 de 1993 en su artículo 8 *"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones*", determinó que **corresponde a la Policía de Tránsito y Transporte velar por el cumplimiento del régimen normativo del tránsito y transporte, por la seguridad de las personas y cosas en las vías públicas**, que sus funciones son de carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías y de carácter sancionatorio para quien infrinja las normas.

De otra parte, el artículo 16 de la Ley 4 de 1991 "*Por la cual se dictan normas sobre orden público interno, policía cívica local y se dictan otras disposiciones"*, permiten que a juicio del Alcalde y cuando éste vea necesario incrementar el servicio de la policía en el territorio de su jurisdicción, los municipios contratarán con la Policía Nacional la incorporación del personal respectivo para atender las necesidades municipales requeridas.

De lo anterior se infiere, que l**a Policía Nacional es un organismo que bajo el esquema de cooperación apoya la ejecución de funciones que le fueron asignadas a los organismos de tránsito** de carácter Departamental, Municipal o Distrital como es en este caso la Secretaría Distrital de Movilidad, sin embargo, el artículo 3 del Código Nacional de Tránsito – Ley 769 de 2002, cataloga a la Policía Nacional en sus cuerpos especializados de policía de tránsito urbano y Policía de carreteras como una autoridad de tránsito, dejando legalmente determinado que la vigilancia del comportamiento de conductores y peatones en vía es una obligación que le es natural a su labor.

Así, la Secretaría Distrital de Movilidad busca que se desarrolle un control del tránsito efectivo que contribuya a mejorar las condiciones de seguridad, movilidad y calidad de vida de los usuarios de las vías de la ciudad, a través de la adquisición de bienes y servicios, y la firma de un Convenio Interadministrativo con la Policía Nacional en su división de Tránsito y Transporte.

Lo anterior con el fin de brindar la infraestructura física, vehículos, equipos, y elementos necesarios para el cubrimiento y control operativo eficiente del tránsito en la ciudad, así como su aseguramiento, en contraprestación a la inversión en capital humano que hace la

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Policía de Tránsito mediante la capacitación, especialización y actividades de bienestar que propendan por el mejoramiento continuo en su servicio.

Es así que mediante la Resolución 003 del 27 de febrero de 2019, la Subsecretaria de Gestión de la Movilidad justifica la suscripción de un Convenio interadministrativo, dando cumplimiento al artículo 2.2.1.2.1.4.1., del Decreto 10132 de 2015.

La Secretaria Distrital de Movilidad, como cabeza del sector movilidad y en su calidad de autoridad de tránsito y transporte de Bogotá, cuenta con las facultades legales que le permiten asumir compromisos para cumplir con sus fines y propósitos, para suscribir un Convenio Interadministrativo.

Ahora, la Policía Nacional, como parte integrante de las autoridades, cuenta con la infraestructura, organización, experiencia, idoneidad y mecanismos de control necesarios para cumplir a cabalidad con las actividades de control operativo de Tránsito y Transporte en el Distrito Capital. Dichas actividades estarán en cabeza de la Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá, la cual tiene como función principal la regulación del servicio de tránsito y transporte en el Distrito Capital.

Que las partes en cumplimiento de sus funciones legales, con la celebración del convenio, pretenden establecer actividades de colaboración y apoyo para la adopción de diversas estrategias, especialmente en lo referente al deber ciudadano de asumir como una cultura propia las reglas de convivencia y normas de comportamiento que regulan el tránsito y transporte.

De conformidad con lo consagrado en el artículo 149 del Decreto 1421 de 1993 que señala:

"(...) El Distrito, sus localidades y las entidades descentralizadas podrán celebrar los contratos, convenios y acuerdos previstos en el derecho público y en el derecho privado que resulten necesarios para el cumplimiento de sus funciones, la prestación de los servicios y la construcción de las obras a su cargo. En tales contratos, convenios o acuerdos se deberán pactar las clausulas o estipulaciones que las partes consideren convenientes y

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

necesarias para asegurar su ejecución, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley y el orden público".

Considerando que se requiere un manejo integral que garantice las condiciones de seguridad y movilidad de los usuarios de las vías, a través de un cuerpo especializado de personas que por medio de una formación y capacitación idónea, atienda todas las necesidades en materia de control que presente la ciudad a los cuales les sean proporcionados los equipos adecuados, los elementos operativos y administrativos, que les permitan diseñar estrategias de acercamiento hacia la comunidad, fomentando la cultura ciudadana, el cumplimiento y acatamiento de las normas y al final una disminución en el comportamiento negativo de los usuarios de las vías que redunde en una disminución en los tiempos de desplazamiento y mejora en las condiciones de seguridad en las que se llevan a cabo dichos desplazamientos mejorando en ultimas las condiciones de vida de los diferentes actores viales, la Secretaría Distrital de Movilidad como cabeza del Sector Movilidad, que debe fungir como autoridad de tránsito, debe atender todas las necesidades en materia de control que presente la ciudad.

Para tal fin, deberá proporcionar los equipos adecuados, los elementos operativos y administrativos, que les permitan diseñar estrategias de acercamiento hacia la comunidad, fomentando la cultura ciudadana, el cumplimiento y acatamiento de las normas y al final una disminución en el comportamiento negativo de los usuarios de las vías, que redunde en una reducción en los tiempos de desplazamiento y mejora en las condiciones de seguridad en las que se llevan a cabo dichos desplazamientos, mejorando en últimas las condiciones de vida de los diferentes actores viales.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Secretaría Distrital de Movilidad suscribió el **Convenio Interadministrativo No. 2019-287 con la Policía Nacional,** cuyo objetivo es el de aunar esfuerzos para coordinar y cooperar mutuamente para ejercer el control y regulación del tránsito y transporte en el Distrito Capital, a través del cuerpo especializado de tránsito de la Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá, propendiendo por la seguridad vial y, en general por el fortalecimiento de las condiciones de movilidad del Distrito Capital.

Dentro del Convenio Interadministrativo suscrito, se pacta la Indemnidad así:

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

"CLÁUSULA DECIMA. - INDEMNIDAD: Las partes se obligan a mantenerse indemnes contra todo reclamo, demanda acción legal y costo que pueda causarse o surgir por daños o lesiones a personas o propiedades de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes".

Lo precedente para determinar que la Policía Nacional tiene la finalidad de ejercer el control y regulación del tránsito y transporte en el Distrito Capital - Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá, a través de los Reguladores o Agentes de Tránsito.

Aquí es importante mencionar la reglamentación para los Reguladores o Agentes de Tránsito, cuya observancia está en la Ley 769 de 2002, que establece en el artículo 7º, en los parágrafos 1º y 2º, que los cuerpos especializados de Policía de Tránsito urbano y Policía de Carreteras de la Policía Nacional y los cuerpos especializados de agentes de tránsito dependientes de los organismos de tránsito departamental, metropolitano distrital y municipal, deberán acreditar formación técnica o tecnológica en la materia. Así mismo establece que la Policía Nacional reglamentará el funcionamiento de la Seccional de Formación y Especialización en Seguridad Vial, de sus cuerpos especializados de policía urbana de tránsito y policía de carreteras, como instituto docente con la facultad de expedir títulos de idoneidad en esta área, en concordancia con la Ley 115 de 1994 "*Por la cual se expide la ley general de educación*".

Igualmente, en el artículo 7º de la Ley 769 de 2002, ya precitado, se determina que las autoridades de tránsito podrán delegar en entidades privadas el aporte de pruebas de infracciones de tránsito, el recaudo de las multas correspondientes, la tramitación de especies venales y todos los trámites previstos en las normas legales y reglamentarias, salvo la valoración de dichas pruebas.

Así, de acuerdo al artículo 2° del Código Nacional de Tránsito Terrestre, el Agente de tránsito es *"Todo funcionario o persona civil identificada que está investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales"*.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Lo anterior, concordante con la Ley 1310 de 2009 “Mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones”, que en su artículo 2º contiene las siguientes definiciones:

“Para la aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Organismos de Tránsito y Transporte: Son entidades públicas del orden municipal, distrital o departamental que tienen como función organizar, dirigir y controlar el tránsito y el transporte en su respectiva jurisdicción.

Autoridad de Tránsito y Transporte: Toda entidad pública o empleado público que esté acreditado conforme al artículo 3o de la Ley 769 de 2002.

Agente de Tránsito y Transporte: Todo empleado público investido de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.

Grupo de Control Vial o Cuerpo de Agentes de Tránsito: Grupo de empleados públicos investidos de autoridad como agentes de tránsito y transporte vinculados legal y reglamentariamente a los organismos de tránsito y transporte.

ARTÍCULO 3o. PROFESIONALISMO. La actividad de Agente de Tránsito y Transporte es una profesión y como tal deberán recibir una formación académica integral acorde con su rango que permita una promoción profesional, cultural y social, con acento en la instrucción ética, moral, física, ecológica, de liderazgo y de servicio comunitario.

Para efectos de la formación técnica en la materia, exigida para desempeñarse como autoridad de tránsito y transporte, los organismos de tránsito con jurisdicción en las capitales de departamento podrán crear escuelas no formales encargadas de dicha formación académica, cumpliendo con el pensum reglamentado por el Ministerio de

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

Transporte o en su defecto para esta capacitación o la tecnológica se contratará con Universidades Públicas reconocidas.

PARÁGRAFO 1o. El Ministerio de Transporte, dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de la presente ley, fijará los parámetros para actualizar el pensum de capacitación, inducción, reinducción y formación técnica para ser agente de tránsito.

PARÁGRAFO 2o. Los organismos de tránsito y transporte deberán organizar como mínimo anualmente un (1) curso de actualización en normas y procedimientos de tránsito y transporte, seguridad vial y policía judicial, relaciones humanas, éticas y morales dirigido a todos sus empleados e impartidos por personas o entidades idóneas en el ramo". Subraya fuera de texto.

Definido el marco legal y las funciones de los Reguladores o Agentes de Tránsito, se resalta que la Secretaría Distrital de Movilidad dentro de las funciones atribuidas legalmente mediante el Decreto 672 de 2018, *"Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones";* se encuentra la de "*2. Fungir como autoridad de tránsito y transporte".*

Lo precedente, con el fin de **tener claridad sobre las competencias de la Secretaría Distrital de Movilidad y la Policía Nacional**, quien a través de la Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá, tiene como objetivo la coordinación y cooperación mutua para ejercer el control y regulación del tránsito y transporte en el Distrito Capital, por lo que el Agente de Tránsito, es un funcionario o persona civil identificada que está investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.

Ahora, debido a que la parte convocante solicita el reintegro de los valores pagados por patios y grúa derivados de la inmovilización del vehículo por la infracción D12 impuesta, es preciso aclarar que la Secretaría Distrital de Movilidad cuenta con un contrato de concesión No. 2018114, vigente por el término de diez (10) años, el cual inició el pasado 09 de febrero de 2018 y termina el 09 de febrero de 2028, suscrito con la firma **GyP BOGOTÁ S.A.S**., cuyo objeto consiste en:

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

"Concesión para la prestación de los servicios relacionados con (1) El traslado de vehículos al lugar que la Secretaría Distrital de movilidad establezca y; (2) Disposición de los espacios para proveer el parqueo y ejercer la custodia de aquellos vehículos que determine el Organismo de Tránsito del Distrito Capital".

Dentro del contrato de concesión suscrito, se pacta la Indemnidad así:

"CLÁUSULA DECIMA. - INDEMNIDAD: Las partes se obligan a mantenerse indemnes contra todo reclamo, demanda acción legal y costo que pueda causarse o surgir por daños o lesiones a personas o propiedades de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes".

Así, dicha contratación obedece a la facultad que tiene la Entidad, otorgada mediante el Decreto Distrital 567 de 2006 que establece en el artículo 14 las funciones de la Subsecretaria de Servicios de Movilidad entre las que se encuentran: "ejecutar y controlar las políticas sobre el tránsito y transporte en el Distrito Capital, vigilar el cumplimento de las normas de tránsito y transporte, asumir las funciones reguladoras y de control que le sean transferidas al Distrito Capital por el Gobierno Nacional en materia de tránsito, dirigir y orientar la prestación de servicios a la ciudadanía suministrados directa o indirectamente por la Secretaría de Movilidad, velando por el cumplimiento de la finalidad, por la atención y por la satisfacción de los usuarios entre otras.

Asimismo, el mencionado Decreto, asignó como funciones de la Dirección de Servicio al Ciudadano en su artículo 16, las de incorporar estándares de gestión de calidad en los servicios prestados directa o indirectamente por la Secretaría, velar por la adecuada prestación de servicios a la ciudadanía, suministrados por la Secretaria Distrital de Movilidad directa o indirectamente, hacer seguimiento y evaluación a la supervisión e interventoría de los servicios prestados directa o indirectamente por la Entidad.

De otra parte, el Código Nacional de Tránsito establece en su artículo 125 y 127 lo siguiente:

"ARTÍCULO 125. INMOVILIZACIÓN. La inmovilización en los casos a que se refiere este código, consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción. (...).

(…)

ARTÍCULO 127. DEL RETIRO DE VEHÍCULOS MAL ESTACIONADOS. La autoridad de tránsito, podrá bloquear o retirar con grúa o cualquier otro medio idóneo los vehículos que se encuentren estacionados irregularmente en zonas prohibidas, o bloqueando alguna vía pública o abandonados en áreas destinadas al espacio público, sin la presencia del conductor o responsable del vehículo; si este último se encuentra en el sitio, únicamente habrá lugar a la imposición del comparendo y a la orden de movilizar el vehículo. En el evento en que haya lugar al retiro del vehículo, éste será conducido a un parqueadero autorizado y los costos de la grúa y el parqueadero correrán a cargo del conductor o propietario del vehículo, incluyendo la sanción pertinente. (...)".

Así mismo, la sentencia C-018 de 2004 proferida por la Corte Constitucional (expediente D-4696 y D-4697, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, del 20 de enero de 2004), *"la inmovilización es una medida administrativa razonable de carácter sancionatorio, complementaria a la multa, que se impone en los eventos que la autoridad no puede permitir que el vehículo continúe circulando para seguir cometiendo el comportamiento por el cual ha sido inmovilizado y que es violatorio del ordenamiento jurídico. Por otra parte, las multas no cumplen el mismo objetivo que la "inmovilización": Mientras que la multa consiste en imponer una sanción pecuniaria a la persona, la segunda es una medida que impide materialmente que continúe la conducta sancionada hasta que cese la causa que la originó".*

En virtud de lo anterior, es de precisar que la Secretaria Distrital de Movilidad como autoridad de tránsito, a través de un tercero, se encuentra facultada para retirar con grúa o cualquier otro medio idóneo los vehículos que se encuentren estacionados irregularmente en las zonas prohibidas, o abandonados en las vías públicas o abandonados en las áreas destinadas al espacio público, sin la presencia del conductor o responsable del vehículo,

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

así como, cuando procede la inmovilización de un vehículo por la presunta violación de las normas de tránsito hasta que se subsane o cese la causa que dio origen a la inmovilización.

IV. OPOSICIÓN A LOS CONCPETOS DE VIOLACIÓN

En primer lugar, para el presente asunto debe hacerse hincapié en el hecho que todo acto administrativo goza del principio de presunción de legalidad el cual continua indemne, a menos que un Juez Contencioso declare, mediante sentencia y luego de un debido proceso, lo contrario. Así las cosas y en relación con el precitado principio, la Honorable Corte Constitucional ha esgrimido:

> *"(…)* ***El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados****.*
>
> *Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador,* ***razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad.***
>
> *Presunción de legalidad que encuentra su contrapeso en el control que sobre él puede efectuar la jurisdicción. Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae,*

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto (…)"[1] (Negrilla ajenos al texto original)

De conformidad con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional, el principio de legalidad se presume en todo acto de la Administración, presunción que se desvirtúa acudiendo a la Jurisdicción Contenciosa, en donde el accionante tiene la carga de la prueba.

Entonces, los actos administrativos expedidos dentro del proceso contravencional gozan de la presunción de legalidad hasta que una autoridad judicial competente decreto lo contrario, por los que los actos administrativos acusados se encuentran en firme y surtiendo sus plenos efectos jurídicos.

Ahora, respecto a las causales que sirven como fundamento para solicitar la nulidad de los actos administrativos expedidos dentro del proceso contravencional, se retoman las consideraciones anteriormente expuestas y se expondrá la no procedencia de dichas causales:

- **Infracción de las normas en que debía fundarse.**

La cual basa en el hecho que a su juicio el agente notificador de la orden de comparendo invadió la esfera personal de su prohijado, al tratar de establecer alguna relación de parentesco entre el señor **ISIDORO MORENO RIVERA** y el pasajero que en su momento transportaba en su vehículo y que con ello además se violó su derecho al debido proceso.

De manera que dicha causal la divide en las razones de interpretación sistemática del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, literal D 12 , el artículo 2 Ley 769 de 2002 y el artículo 3 de la ley 105 de 1993, en el entendido que nunca existió un cambio de modalidad de servicio de particular a público, de acuerdo a lo establecido en la Ley 105 de 1993, y el C.N.T.

Frente a estos argumentos debe manifestarse que La Secretaría Distrital de Movilidad, como autoridad de tránsito, realizó la valoración de las pruebas incorporadas al expediente de conformidad con las reglas de la sana crítica, reiterando que las pruebas en las cuales

[1] Sentencia C-1436 del 25 de octubre de 2000. Corte Constitucional, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

se basó la decisión de declarar contraventor al señor **ISIDORO MORENO RIVERA, consistieron en el testimonio del Agente de tránsito.**

Dicha declaración rendida bajo la gravedad del juramento, permite esclarecer y dar plena certeza de su actuación y de los hechos que generaron la notificación de la orden de comparendo impugnada, ya contiene elementos que para la Autoridad de Tránsito fueron suficientes para determinar la comisión de la infracción D12, la cual consiste en *"Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días"*.

La lectura del precedente artículo no se realizó de manera "sistemática" ni fuera de contexto, ya que de la declaración de la Agente de tránsito, como testigo, se pudo inferir que el impugnante estaba prestando un servicio público, afirmación que basó en lo siguiente:

(…)

Observa esta instancia que la autoridad encontró demostrado este elemento de acuerdo con las afirmaciones del agente de tránsito YENIFER LOPEZ PEÑA, quien agregó que el 01 de noviembre de 2019 el investigado dirigía (conducía)[1] el vehículo de placa IMU918 ordenándole detener la marcha, corroborando que se encontraba prestando servicio de transporte, acompañado de las personas identificadas en la casilla 17 de la orden de comparendo quien manifiesta al agente que tomo el servicio de transporte por aplicación y paga un valor monetario como contraprestación como se registró en la casilla de observaciones, desnaturalizando de esta forma el servicio autorizado para el vehículo automotor involucrado.

Encontró entonces la autoridad que el pasajero no tenía ningún vínculo de familiaridad o amistad con el conductor, quien le estaba prestando un servicio de intermediación de transporte en la que usuarios y socios establecen un destino y un valor a pagar por el transporte hacia dicho lugar.

Por su parte, sin haber aportado prueba alguna que corrobore su dicho, el impugnante presentó como versión de los hechos que él se encontraba conduciendo su vehículo con unos acompañantes cuando ingreso al terminal donde fue requerido por un agente de

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

PA01-PR15-MD01 V3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

tránsito que reviso sus documentos y el vehículo mientras otro agente hablo con sus acompañantes, seguidamente el agente le informó que inmovilizaría el vehículo por estar cobrando por el transporte de esas personas lo cual no pudieron constatar si el recibió o no algún pago.

Ahora bien, hay que hacer hincapié en el hecho que, en ningún momento dentro de la actuación, el impugnante presentó autorización del vehículo de placas IMU918 expedida por autoridad competente, para prestar un servicio diferente al autorizado en la Licencia de Tránsito con ocasión del orden público o cualquier otra circunstancia.

Así, contrario a lo expuesto en el recurso de apelación este operador jurídico tiene claro que la decisión de fondo emitida por el a quo, tuvo sustento en elementos materiales probatorios que permitieron llevarlo a un estado de convicción o certeza frente a la materialización de cada uno de los elementos que integran falta de tránsito imputada al conductor, dentro de los que no se encuentra el uso de una plataforma tecnológica. Encontrándose principalmente el testimonio practicado al funcionario YENIFER LOPEZ PEÑA, el cual, consiste en el relato que realizan terceros de los hechos que les consta o tienen conocimiento y se adelanta en un interrogatorio bajo la gravedad de juramento so pena de incurrir en las sanciones penales existentes en caso de faltar a la verdad[5] y ser tachado de falso, situación que no acaecido en el asunto bajo estudio.

(…)

Respecto a lo antes expuesto, debe advertirse que dentro del procedimiento el agente en ejercicio de sus funciones, requirió el vehículo en vía y una vez dialogó con el ocupante y con el conductor, pudo establecer la comisión de la infracción por la información recolectada en vía personalmente por ella. De tal manera, que no puede considerarse que la agente es una testigo de referencia, como quiera que fue directamente quien percibió la conducción y recolecto los datos que le permitieron determinar que el conductor estaba prestando un servicio de transporte no autorizado de acuerdo a la licencia de tránsito del vehículo, constituyéndose de esta manera como prueba legítima con todas las prerrogativas para considerar material probatorio la causa de imposición de la infracción.

Una vez aclarado lo anterior, el agente esta investido de autoridad en el tema de tránsito Por su parte, la Ley 769 de 2002 en su artículo 2° define al agente como el funcionario investido de autoridad para, entre otras cosas, vigilar y controlar el cumplimiento de las

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

normas de tránsito y transporte; aunado a lo anterior, es deber de la autoridad operativa verbigracia el Manual de Infracciones adoptado mediante Resolución 3027 de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa.

En ese sentido, el papel que juega el policía de tránsito es fundamental, pues es la autoridad en la vía pública y su virtud es regular la circulación vehicular y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de la legislación de tránsito y transporte. Ante la comisión de una infracción, su actuación se encuentra reglada en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 (CNTT).

Ahora bien, las personas que ostentan la calidad de actores de tránsito según el artículo 1° de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1383 de 2010, son los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, etcétera y hay que tener en cuenta en que el investigado (conductor) y la ocupante del vehículo (pasajera en el momento que iniciaron la marcha en el vehículo de placas IMU918, se constituyeron en actores viales que le deben respeto y obediencia a las autoridades de tránsito, de acuerdo con los designios de la misma norma. (Art. 55 de la Ley 769 de 2002):

Hay que resaltar que, derivado de la labor de vigilancia que tiene el policía de tránsito, de acuerdo con las normas acotadas, puede indagar sobre circunstancias propias de su función (cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales en la respectiva jurisdicción); de no ser así esta función sería nugatoria, en particular, si se trata del transporte informal, que solo puede ser establecido al tener contacto con los ocupantes y el conductor, auscultando los motivos o circunstancias que los llevan a transportarse juntos.

Conforme lo expuesto, se colige que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo en vía se encuentra debidamente reglado en la normatividad de tránsito y no contempla impedimento alguno para que, con miras a establecer la existencia de determinada infracción, los agentes de tránsito puedan tener contacto con el conductor y los pasajeros u ocupantes del vehículo o realizar el registro fílmico o fotográfico de la infracción cometida, por lo que, revisados los medios de prueba que reposan en el plenario, se evidencia que el procedimiento adelantado por el policía de tránsito que notificó la orden

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

de comparendo, el cual consistió en • entrevistar a la ocupante del vehículo conducido por el presunto infractor, goza de plena validez y en ningún caso constituye vicio alguno frente a la presente actuación…"

La anterior afirmación, realizada de forma libre y espontánea **por uno de las pasajeros**, evidencia que el conductor, el señor **ISIDORO MORENO RIVERA,** estaba prestando un servicio no autorizado, sin necesidad de que se evidencie pago alguno, lo que hace la infracción es la DESNATURALIZACIÓN del servicio.

Además, en la licencia de conducción no se encuentra la autorización de ejercer el servicio público de transporte de pasajeros.

Así pues, la parte demandante en su escrito pretende se declare la existencia de una causal de nulidad contenida en el Artículo 137 de la Ley 1437 del 2011, al hacer una adecuación normativa del cual debió haber sido la conducta del agente de tránsito y de la autoridad de tránsito para el momento de imponer la orden de comparendo y al fallar la investigación administrativa contentiva del expediente **11215 del 2019**.

Sobre el particular, es necesario señalar que la Ley 769 de 2002 por medio de la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre; reformado por la Ley 1383 de 2010 y demás normas que la reglamentan, ordenamientos que rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito, resultan de obligatoria observancia y cumplimiento.

Por su parte el Congreso de la República, dando cumplimiento a las funciones establecidas en el numeral 2 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, expidió la Ley 769 de 2002 "Código Nacional De Tránsito Terrestre", el cual tiene como fin regular la circulación de peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas y ciertas vías privadas; así como las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito (artículo 1 modificado por la Ley 1383 de 2010).

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

PA01-PR15-MD01 V3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

LEY 769 DE 2002 Artículo 1 °. Ámbito de Aplicación y Principios. Modificado Artículo 1° Ley 1383 de 2010. Las normas del presente código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

Es decir, que existe norma especial como lo es el Código Nacional de Tránsito Ley 769 del 2022 en su artículo 131, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 del 2010 señalo que la conducta descrita en el literal D-12 correspondía a “D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.”

En ese orden de ideas, el actuar desplegado por el conductor conlleva al quebrantamiento de las normas Constitucionales y de orden legal tales como la Ley 336 de 1996 y Ley 769 de 2002, así como los artículos de las normas que a continuación se mencionan:

• Artículo 38 de la Ley 769 del año 2002:

"ARTÍCULO 38. CONTENIDO. La licencia de tránsito contendrá, como mínimo, los siguientes datos: Características de identificación del vehículo, tales como; marca, línea, modelo, cilindrada, potencia, número de puertas, color, número de serie, número de chasis, número de motor, tipo de motor y de carrocería. Número máximo de pasajeros o toneladas, Destinación y clase de servicio, IMPUGNANTE del propietario, número del documento de identificación, huella, domicilio y dirección. Limitaciones a la propiedad. Número de placa asignada, Fecha de expedición, Organismo de tránsito que la expidió. Número de serie asignada a la licencia. Número de identificación vehicular (VIN)..."

• Artículo 55 de la Ley 769 del año 2002.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

"Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

• Artículo 131 de la Ley 769 del año 2002, reformado por Artículo 21 de la ley 1383 de 2010:

"D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días".

• Ley 336 de 1996

"Artículo 4°. El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el Plan Nacional de Desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares.

Artículo 5°. El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo. El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas.

En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente Estatuto.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Artículo 6. Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios Modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional".

• DECRETO 1079 DE 2015 ARTICULO 2.1.2.1

TRANSPORTE PRIVADO De acuerdo con el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, transporte privado es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas."

• Artículo 153 de la Ley 769 del año 2002:

ARTICULO 153. RESOLUCIÓN JUDICIAL. Para Efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción".

En la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-408 de 2004 la cual señala taxativamente: legislador dada la relevancia y los intereses que se pretenden proteger, como son la seguridad de los usuarios y el interés general de la colectividad, fue más exigente con la normatividad que se aplica a los conductores de vehículos de transporte público. De ahí, que se consagre en el Artículo 26...como causal de suspensión e incluso de cancelación de la licencia de conducción, que el servicio de transporte público sea prestado en vehículos particulares, pues los conductores de esta clase de vehículos deben acreditar exigencias superiores a quienes conducen vehículos particulares, sin desestimar, por supuesto, la idoneidad que debe acreditar quien aspire a obtener una licencia de conducción en general."

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

En ese sentido, el propio legislador al expedir el Estatuto Nacional de Transporte impuso a las empresas de transporte público la obligación de vigilar y constatar que los conductores de sus equipos "cuenten con la Licencia de Conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este Artículo acarreará las sanciones correspondientes" (Ley 336/96 art. 34)".

De manera que, es claro, que las circunstancias que se plantean dentro de la presente demanda no están llamadas a prosperar dado que las normas procesales mencionadas por los demandantes en nada corresponden a la investigación administrativa, y que están nunca se alegaron dentro del proceso contravencional para que fueran analizadas por parte de la autoridad de tránsito. Y que la aplicación normativa de la sanción se hizo debido a la infracción.

Es de anotar que el Agente de Tránsito es un testimonio, y como tal, constituye un medio de prueba en sí, independiente y autónomo a los demás caudales probatorios consagrados por el legislador, por lo que, no requiere de la existencia de otras pruebas para demostrar la veracidad y validez del hecho en él declarado al interior del proceso, que permitió probar la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada al investigado y las circunstancias modales que la rodearon, por lo que no amerita restarle fuerza probatoria exigiendo otros compendios probatorios.

Ahora, si el a quo le otorgó el valor probatorio correspondiente a la prueba testimonial de la agente de tránsito tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, ello **no implica una indebida valoración** como lo quiere hacer ver el demandante, pues el hecho de que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso contravencional.

Dentro del proceso contravencional el infractor no aportó prueba en contrario que permita apoyar su defensa ni desvirtuar lo manifestado por el uniformado, tanto en la orden de comparendo, como en su declaración, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad de tránsito arribar a una conclusión diferente a la de declarar contraventor al señor **ISIDORO MORENO RIVERA.**

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Se precisa que el hecho de que el Agente de Tránsito no hubiera presenciado el pago o remuneración frente al servicio prestado, esto no quiere decir que no se hubiera desnaturalizado el servicio particular que prestaba el conductor, ya que con las pruebas aportadas se logró evidenciar una promesa de pago, lo cual es suficiente para dar el valor probatorio a la declaración del uniformado, quien está investido con las funciones y facultades para imponer una orden de comparendo.

De tal manera que no hay lugar a que haya infracción de las normas porque la decisión de primera instancia, confirmada en segunda instancia, se profirieron de conformidad con las normas y procedimientos vigentes, respetando y garantizando el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, así como las garantías procesales que le asistieron al impugnante.

- **Falsa Motivación de los actos impugnados**

Frente a tal argumento de nulidad, contrario a lo señalado por la parte demandante, las discusión no radica en la determinación de la configuración de los elementos de un servicio de transporte público, de un contrato de transporte, de un pago, o de la consumación de un transporte **sino en la desnaturalización** del servicio particular que está autorizado a prestar el vehículo conducido por el demandante, situación que en el caso bajo estudio se logró establecer por parte de la Autoridad de primera instancia, con el acervo probatorio recaudado y valorado dentro del proceso.

Se recuerda que la infracción clasificada como D12 consiste en *"Conducir un vehículo sin la autorización, o destinarlo a un servicio diferente de la licencia de Tránsito. Además, **el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días**, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días"*, Negrilla fuera de texto.

Como primer elemento, en cabeza de la Secretaría de Movilidad se comprobó, a través del proceso contravencional, que el demandante iba conduciendo el vehículo particular, segundo, que dentro de la licencia de tránsito presentada no está autorizado para prestar un servicio de transporte público y tercero, que el Agente de tránsito rindió un testimonio, el

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

PA01-PR15-MD01 V3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

cual no fue desvirtuado, en el cual afirma y consigna en la orden de comparendo, que transportaba pasajeros que habían solicitado el servicio por una aplicación y que de manera espontánea y libre manifestaron el valor pactado por dicho servicio.

Entonces, el Agente de tránsito como servidor público está obligado a cumplir con la norma y al evidencia la infracción de tránsito, aplica su rigor, inmovilizando el vehículo, lo cual se realiza de manera preventiva, de no hacerlo, estaría incurriendo en las sanciones a las que haya lugar, ya que como servidor público está obligado al cumplimiento de la ley, no pudiendo esquivarla, ya que es clara al establecer que destinar un vehículo a un servicio diferente consignado en la licencia de Transito y que la consecuencia de dicha infracción, por mandato legal, es la inmovilización.

Ahora, de todos los elementos probatorios allegados, se logró establecer la ausencia de autorización de un vehículo particular para prestar un servicio diferente a este, dicha desnaturalización del servicio se logró determinar gracias a la declaración del Agente de tránsito al encontrar que existió un acuerdo entre el conductor y la persona registrada en la casilla 17 de la Orden de comparendo, en donde, el primero, los transportaba a cambio de una remuneración económica.

De acuerdo con las disposiciones legales, el agente está investido de autoridad para la imposición de órdenes de comparendo, previa verificación de la infracción a las normas de tránsito, además del deber de comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa y, de acuerdo con las normas, puede indagar sobre circunstancias propias de su función (cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales en la respectiva jurisdicción); de no ser así esta función sería nugatoria, en particular, si se trata el transporte informal, que solo puede ser establecido al tener contacto con el ocupante y el conductor, auscultando los motivos o circunstancias que los llevan a transportarse juntos como sucedió en el caso que nos ocupa.

Es así como resulta necesario aclarar que al momento de ser requeridos tanto el impugnante como su acompañante por parte de la agente de tránsito estos no eran objeto de ningún tipo de investigación y lo segundo es que las respuestas dadas por ellos no

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

fueron producto de ningún tipo de hostigamiento, coerción o constreñimiento, sino que obedecieron a las manifestaciones espontaneas y voluntarias por ellos realizadas frente a los interrogantes planteados por la uniformada al momento de exhortarlos, en cumplimiento de sus funciones ante la situación observada. Esto **no** es óbice para afirmar que hay una extralimitación de funciones.

Así, en ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asistía al conductor, este de manera voluntaria se presentó a la Entidad con el fin de impugnar la orden de comparendo, evidenciándose en el expediente que desde el inicio del proceso hasta la presente actuación, ha gozado de todas las oportunidades procesales para demostrar su dicho y controvertir lo allí actuado, no habiendo por lo tanto ningún tipo de vulneración del debido proceso, ni una falsa motivación en la expedición de los actos administrativos que los declararon contraventor.

Conforme lo expuesto, se colige que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo en vía se encuentra debidamente reglado en la normatividad de tránsito y no contempla impedimento alguno para que, con miras a establecer la existencia de determinada infracción, los agentes de tránsito puedan tener contacto con el conductor y los pasajeros u ocupantes del vehículo o realizar el registro fílmico o fotográfico de la infracción cometida, sin que ello sea obligatorio, por lo que, revisados los medios de prueba que reposan en el plenario, se evidencia que el procedimiento adelantado por la policía de tránsito que notificó la orden de comparendo, el cual consistió en entrevistar a los ocupantes del vehículo conducido por el presunto infractor, goza de plena validez y en ningún caso constituye vicio alguno frente a la presente actuación, contrario a lo señalado por la parte convocante.

Así, la agente de tránsito se constituye en testigo presencial de los hechos, puesto que evidenció y verificó personalmente los elementos de la conducta reprochable, en particular, como el señor **ISIDORO MORENO RIVERA** desnaturalizó el servicio que el vehículo se encuentra autorizado a prestar, siendo esta circunstancia de modo lo que categóricamente establece este tipo contravencional, tal y como previamente ha sido expuesto, por lo que los actos administrativos expedidos dentro del proceso contravencional gozan de presunción de legalidad, hasta que una autoridad competente decida lo contrario, mientras

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

PA01-PR15-MD01 V3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

tanto, se encuentran surtiendo sus efectos jurídicos, siendo estos emitidos dentro del procedimientos y bajo las normas vigentes y con el pleno de las garantías legales.

Sobre el particular debe indicarse en primera medida, que, del material probatorio obrante, no existe prueba que permita evidenciar la posible vulneración del debido proceso administrativo que alega el señor **ISIDORO MORENO RIVERA** con la imposición de la orden de comparendo, máxime, si este compareció ante la autoridad de tránsito dentro de los cinco días establecidos en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito y Transporte.

Por lo que no es posible alegar una vulneración del derecho de defensa o al debido proceso cuando es claro, dentro de lo consignado en el expediente, que cada una de las actuaciones se surtió con apego a la normatividad vigente, tan es así que en la versión libre dada por el señor **ISIDORO MORENO RIVERA** se indicó por este:

"…el día 1 de noviembre siendo las 4 pm venia conduciendo un vehículo, con mis acompañantes ingrese al terminal a hacer unas vueltas personales cuando unos policías me hicieron el pare, me dijeron que me orillara lo cual procedí a hacer, el policía me dijo que le facilitara la cedula y los documentos del vehículo y que me bajara del vehículo lo cual me pareció incorrecto, posteriormente me dijo que abriera el maletero lo cual se me hizo extraño y procedí a abrirlo, dentro de él traía dos maletas las cuales el policía comenzó a revisarlas, abrió una y la esculco, la bajo del vehículo y con la otra lo mismo y procedió a cerrar la tapa del maletero, en ese momento me di cuenta que otro de los policías hizo bajar a mis acompañantes y los interrogo lo cual no pude saber que les dijo o que les pregunto, luego el policía que interrogo a mis acompañantes vino donde el policía que estaba conmigo y hablo con él y el policía me dijo que me iban a inmovilizar el carro porque yo estaba cobrando una plata por transportarlos lo cual visualmente ellos no pueden constatar que yo recibí algún pago, el policía empezó a indagarme, a preguntarme cosas personales lo que se me hizo algo extraño y me tuvieron aproximadamente una hora mientras llegaba la grúa para inmovilizar el vehículo, de esta manera estaban violando mis derechos por lo tanto en este momento vengo con mi abogado, me reservo a contestar cualquier pregunta personal que me haga"

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

De lo anterior encuentra este Despacho que, en primera medida, el ciudadano ISIDORO MORENO RIVERA, manifiesta que el día de los hechos "Iba conduciendo su vehículo para hacer una., vueltas personales con sus acompañantes en el terminal de transportes", cuando es requerido por un agente de tránsito quien le solicitó los documentos y después le notificó de una orden de comparendo por la infracción D12…"

Lo que quiere decir que el agente de tránsito siguió el procedimiento descrito en el artículo 135 del C.N.T.T.:

> ***"Artículo 135.*** *Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*
>
> *Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo…."*

Ahora, si el presunto infractor está en desacuerdo con la imposición del comparendo, los artículos 136 y 137 del Código Nacional de Tránsito señalan que ante la comisión de una infracción el ciudadano deberá presentarse ante la autoridad de tránsito competente así:

(…)

> *Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.*
>
> *Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.*

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley. Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país."

Nótese señor Juez que el procedimiento que adelanto esta entidad en contra del señor **ISIDORO MORENO RIVERA,** respetó el debido proceso en cada una de sus etapas**,** sin que exista prueba sumaria de vulneración alguna de alguno de sus derechos por lo que hoy reclama**.**

- **Vulneración del derecho fundamental al debido proceso**

Como se ha expresado, el proceso administrativo mediante el cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al demandante, cumplió con las plenas garantías procesales, respetando el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la publicidad y la contradicción de la investigada, acá demandante, tan es así que esta conoció de la decisión tomada por la administración a través de la resolución que lo declaró infractor de las normas de tránsito e hizo uso de los medios de impugnación que la ley permite interponer y que procedían contra los actos administrativos emitidos, sin que exista entonces violación a los artículos 2, 6, 29 y 228 de la constitución, así como tampoco de los artículos 2, 52, 84 de la Ley 1437 de 2011 y 133 del C.G.P., por cuanto estas decisiones respetaron siempre las garantías procesales del investigado.

Ahora bien, el debido Proceso es una institución sustancial dentro del derecho moderno, toda vez que contiene las garantías necesarias para el desenvolvimiento de las actuaciones administrativas y judiciales; consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley (como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P., arts. 4* y 122).

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Precisamente, en él se enuncian las garantías mínimas, para que el asociado asegure un resultado equitativo y justo dentro del proceso, entre otras encontramos, que el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa; la favorabilidad en la pena: derecho a la defensa y a presentar pruebas.

De esta forma, el debido proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de la justicia social. Dentro de los aspectos a destacar dentro de éste principio, encontramos el derecho de defensa, que asegura a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho, y de otro lado, las partes de un proceso siempre han de ser informadas de las actuaciones adelantadas dentro del mismo, mediante la notificación de las resoluciones que incidan en su resultado.

Al respecto, el artículo 29 de la Carta Política, reseñado con antelación, aparte de enunciar un debido proceso en las actividades administrativas, nos remite al artículo 229 Ibídem, ya que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas que, en calidad de administrados, deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la expedición de los actos administrativos, permitiendo así el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones acordes con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

En éste orden de ideas es necesario traer a colación lo preceptuado en el Artículo 6º de la Constitución:

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

ARTICULO 6" ***Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes.*** *Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.* (Resaltado ajeno a texto).

Así las cosas, es claro que es la misma Constitución la que prevé el cumplimiento de las leyes y la responsabilidad al no ser acatadas, lo que para el caso en comento se traduce en que las disposiciones establecidas en materia de transporte, no pueden ser transgredidas, so pena de hacerse acreedor de las sanciones allí descritas.

La garantía constitucional del debido proceso en materia de transporte se aplica a las formalidades propias del procedimiento que le permiten a la empresa investigada a través de su representante legal o a quien haga sus veces el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de asistir por sí mismo, o acompañado de apoderado (abogado en ejercicio), así como de controvertir las pruebas y atacar la decisión de fondo mediante los recursos procedentes.

El artículo 29 de la Constitución Política estable que el debido proceso *"se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".*

De conformidad con el proceso contravencional llevado a cabo con el señor **ISIDORO MORENO RIVERA**, se evidencia que en primera y segunda instancia se valoraron los elementos probatorios allegados al proceso.

En audiencia pública de Impugnación, el señor **ISIDORO MORENO RIVERA** acompañado de su apoderado, solicitó la declaración del Agente de Tránsito que realizó la orden de comparendo y su certificado de estudio en técnico en seguridad vial.

Pruebas que fueron decretadas e incorporadas al proceso, sin que existieran otras solicitadas que pudieran ser valoradas dentro de las reglas de la sana crítica y servir de base para emitir decisión distinta a la que se llegó por parte de la Autoridad de Tránsito.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

Ahora, a la parte interesada le corresponde probar los supuestos de hecho de sus pretensiones, por lo que le correspondía, dentro de un proceso sancionatorio, allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad, en especial cuando reposa dentro del plenario, prueba que acredita la configuración de la infracción endilgada al señor **ISIDORO MORENO RIVERA**, consistente en declaración juramentada del uniformado **YENIFER LOPEZ PEÑA** quien elaboró y notificó la orden de comparecencia objeto de controversia.

Reiterando, de las pruebas allegadas se realizó pronunciamiento en primera y segunda instancia, tal y con se puede evidenciar en los documentos obrantes en el expediente No. **11215 de 2019**, más aún cuando en la resolución confirmatoria se señaló:

(…)

DE LA DECLARACIÓN DE LA AGENTE DE TRANSITO DIANA CAROLINA RODRIGUEZ GRISALESQUIEN SUSCRIBIÓ LA ORDEN DE COMPARENDO EN MENCIÓN:

(...) "me encontraba en el terminal de transportes de salitre realizando control a la informalidad, observo un automóvil de servicio partículas de placas IMU918. le realizo el pare de manera atenta le solicito al conductor documentos del vehículo, licencia de conducción y cedilla., dentro del vehículo además del conductor transportaba a un señor quien pido identificación siendo el señor CHARLIE MONSES USCATEGUI AVILA con CC. No. 1149466066 entablando una comunicación tanto como conductor como acompañante noto que no tienen algún parentesco, es por ello que el acompañante me manifiesta voluntariamente que ha pedido un servicio de transporte mediante una aplicación trasladándose desde el centro mayorista de Engativá hasta el terminal del salitre por $10.000 es por ello que procedo a notificarle al señor conductor quien se identifica como Isidoro moreno rivera una orden de comparendo por la infracción D-12 ya que está cambiando la modalidad del servicio en este caso de particular a público, procedo con la inmovilización, hago entrega de los documentos y le explico el paso a seguir para retirare! vehículo y para el procedimiento con el comparendo.- (...)…"

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

PA01-PR15-MD01 V3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

Así, la orden de comparendo fue diligenciada en su totalidad, no se encuentra incompleta, ya que contiene datos necesarios para identificación y notificación, además de contener la firma del presunto infractor por lo cual fue notificada personalmente por un funcionario legalmente autorizado para llevar a cabo la imposición de dicho comparendo.

Y además arguye:

De lo anterior se desprende que el procedimiento que realiza el agente de tránsito es coincidente con la información registrada por el mismo en la casilla 17 de observaciones de la orden de comparendo de la referencia y se desglosa que el conductor transporta a una persona.

Adicionalmente se concluye que tanto el conductor del vehículo como la persona consignada en la casilla 17 de la orden de comparendo no contaban con ningún parentesco, afinidad, amistad o vinculo comercial, por el contrario, el pasajero, referenciado en la casilla de observaciones como CHARLIE MOISES USCATEGUI DAVILA., identificado con C.C. nro. 1149466066. al entablar una conversación con el policía, manifiesta voluntariamente que ha pedido un servicio de transporte mediante una aplicación trasladándose desde el centro mayorista de Engativá hasta el terminal del salitre por S10 000., de manera que la agente de tránsito procedió a notificar la orden de comparendo, toda vez que el mismo es un automotor de servicio particular destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilidad de personas, animales o cosas…"

Se recuerda que el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito terrestre establece la definición de comparendo como una **orden formal de notificación** para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción, no configurando este, un medio de prueba, por lo que no es dable debatirlo como tal como se pretende. Además, la orden de comparendo surtió sus efectos, ya que el señor **ISIDORO MORENO RIVERA** compareció ante la Autoridad de Tránsito para impugnar dicho comparendo, tal como se demuestra en el expediente contravencional.

No es lógica la afirmación del convocante consiste en que *"la sanción de inmovilización debe configurar una consecuencia del proceso sancionatorio y no su punto de partida"*, en

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

PA01-PR15-MD01 V3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

este caso si existe una indebida lectura de la norma, ya que el artículo 131 de la Ley 679 de 2002, reformado por el Art. 21 de la ley 1383 de 2010, consagra la infracción D12 así:

"Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, ***el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días****, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días"*, Negrilla fuera de texto.

Reiterando, el Agente de tránsito como servidor público está obligado a cumplir con la norma y al evidencia la infracción de tránsito, aplica su rigor, inmovilizando el vehículo, lo cual se realiza de manera preventiva, de no hacerlo, estaría incurriendo en las sanciones a las que haya lugar, ya que como servidor público está obligado al cumplimiento de la ley, no pudiendo esquivarla, ya que es clara al establecer que destinar un vehículo a un servicio diferente consignado en la licencia de Tránsito y que la consecuencia de dicha infracción, por mandato legal, es la inmovilización.

Concordante con lo anterior, la Ley 1383 de 2010 *"Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones",* en su artículo 21. El artículo 131 de la Ley 769 de 2002, reza que:

"Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

(…) D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smdlv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (…)"

Esta norma no da lugar a interpretación distinta, la infracción D12, como todas, trae una multa y una sanción, las cuales son descritas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre con una multa de 30 salarios mínimos legales diarios vigentes, lo cual corresponde a $908.526 y una sanción correspondiente a la inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, lo que para el caso objeto de estudio aplica por primera vez.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

PA01-PR15-MD01 V3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

Ahora, la Ley 1383 de 2010 *"Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002- Código Nacional de Tránsito*", en el artículo 22, establece:

"Artículo 22. El artículo 135 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 135. ***Procedimiento****. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes".

Bajo la lectura del citado artículo 135, el procedimiento señala que ante la comisión de una contravención, en este caso, la infracción a las normas de tránsito, la Autoridad de tránsito extenderá la orden de comparendo al conductor, y la orden de comparendo impuesta es por infracción D12, con lo cual va intrínseca la inmovilización del vehículo, la norma no trae que dicha inmovilización será resultado de un proceso sancionatorio como erróneamente lo afirma el convocante, además **el punto de partida NO es la inmovilización**, **es la comisión de una infracción que derivó en una orden de comparendo que lo conmina a presentarse ante la Autoridad de Tránsito. La infracción tiene como consecuencia la inmovilización, así está plasmado en la ley y así debe hacerse cumplir.**

Respecto a que "quien tiene la carga de la prueba en procesos contravencionales es la administración", de conformidad con el artículo 16 del C.N.T.T., es preciso señalar que este artículo, respecto a las pruebas, trae lo siguiente:

"… Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. (…)", lo que indica que las pruebas aportadas, decretadas y practicadas serán valoradas dentro del proceso contravencional, proceso al cual, la parte convocante allegó y solicitó las que consideraba pertinentes para demostrar que el señor **ISIDORO MORENO RIVERA,** no se encontraba prestando un

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

servicio público no autorizado, desnaturalizando el servicio particular que se encuentra autorizado en la licencia de tránsito aportada.

Se reitera que las pruebas obrantes en el expediente contravencional fueron valoradas dentro de las reglas de la sana crítica y el hecho que se diera credibilidad al testimonio rendido por la agente de Tránsito persiguió dichas reglas, no siendo otras aportadas por la parte convocante, que llevaran al convencimiento, más allá de toda duda razonable, que el impugnante no estuvo inmerso en la conducta que hoy se alega.

Teniendo en cuenta lo precedente, al impugnante se le otorgaron todas las garantías procesales y se le respetaron los derechos constitucionales, lo que incluye el debido proceso, el derecho a la defensa y la contradicción, tal como se vislumbra dentro del expediente contravencional.

V. EXCEPCIONES

Se presentan como medios exceptivos y con el carácter que la ley les determina las siguientes:

i) DE MERITO

1. INEXISTENCIA DE CAUSAL DE NULIDAD Y, EN CONSECUENCIA, AUSENCIA DE TÍTULO JURÍDICO QUE FUNDAMENTE EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

La Ley 1437 de 2011, Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 137 y 138 consagran, entre los Medios de control, la simple Nulidad y la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, así:

“Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

Nulidad y restablecimiento del derecho. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel".

Entonces, la Nulidad del Acto Administrativo no ocurre por la simple divergencia de criterios entre la Administración y el Actor, como tampoco por la voluntad caprichosa del segundo de acceder a una situación jurídica distinta a aquella derivada de los efectos del acto cuestionado.

En tratándose de la validez del Acto Administrativo, la pérdida de fuerza ejecutoria de este, depende del pronunciamiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, declarando que el acto viola alguno de los presupuestos de legalidad y, por tanto, no puede seguir vertiendo sus efectos en el mundo jurídico.

En conclusión, cualquier vía que persiga la invalidez del acto, debe demostrar la existencia de irregularidades y vicios del acto que se enmarquen dentro de una causal genérica susceptible de ser denominada como "violación al bloque de legalidad"[2], lo cual no sucede en el presente asunto, debido a que la parte actora no menciona ni sustenta causal alguna que pueda llevar a la nulidad de los actos administrativos generados por la Autoridad de Tránsito, ni mucho menos al restablecimiento de derechos.

Para el caso que nos ocupa, no se plantea o explica el concepto de violación y por qué se considera existe una violación de normas superiores y legales, en el caso, ya que la parte demandante se limita a señalar que fueron valoradas las pruebas aportadas al proceso contravencional, ya que se tuvo en cuenta únicamente el testimonio del Agente de Tránsito, no obstante, las pruebas que solicitó la parte investigada mediante apoderado, fueron decretadas, practicadas e incorporadas al proceso.

Esto es un argumento etéreo, ya que **más allá de estar inconforme con una valoración probatoria que no pudo desvirtuar, no obedece a una de las causales** establecidas en la Ley y con las cuales se afecta la legalidad de los actos administrativos, tales como que estos fueron expedidos con falsa motivación, de forma irregular, por falta de competencia

[2] TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, Autor Ernst Forsthoff; Madrid, INSTITUTO DE ESTUDIOS POLÍTICOS. Página 307.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

de quien los expidió, o que estos fueron expedidos en virtud de una desviación de poder, de quien tenía el deber de expedirlos, o porque si violo el debido proceso al momento de su expedición.

Es claro que la parte actora no arguye ni prueba ninguna causal que afecte la legalidad respecto al contenido de las resoluciones que erróneamente demanda, y de las cuales únicamente fundamenta en que las pruebas valoradas no tuvieron el desenlace esperado, para lo que por ejemplo, si las personas que llevaba como pasajeros tuvieran alguna afinidad o filiación con el infractor, sería fácil llamarlas al proceso, pero dentro del desarrollo procesal solo se limitan a realizar un análisis que no tiene fundamentación ni fáctica ni jurídica que conlleve al convencimiento de que los actos administrativos emitidos por la Autoridad de Tránsito.

Entonces, dentro del presente asunto no existe fundamento jurídico, que afecte la legalidad de los actos administrativos demandados, luego entonces debe entenderse, que nunca existió una violación al derecho de defensa, al debido proceso y en efecto al principio de legalidad, que afecten la legalidad de los actos administrativos que, en el presente asunto, se demandan.

Ahora bien, la presente excepción toma probanza en el mismo desarrollo procesal que tuvo lugar en el proceso contravencional que se siguió en contra del acá demandante, en donde se deja ver claramente que no existió ninguna violación a las normas que debían fundar el acto, así como tampoco una violación al debido proceso y al derecho de defensa que le asistía en su momento al señor **ISIDORO MORENO RIVERA**, por cuanto:

El día **01 DE NOVIEMBRE DE 2019**, le fue notificada la orden de comparendo No. **1100100000000 25148707,** al señor ISODORO MORENO RIVERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 19077179**,** por la presunta comisión de la infracción codificada como **D12,** el cual prevé. *"Conducir un vehículo sin la autorización, o destinarlo a un servicio diferente de la licencia de Transito"*

Que de la misma fue enterado el señor ISODORO MORENO RIVERA tal y como lo prevé el artículo 135 C.N.T.T.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

DESARROLLO PROCESAL

I. **01 DE NOVIEMBRE DE 2019:** Se notifica la orden de comparendo 1100100000000 **25148707** al señor ISODORO MORENO RIVERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 19077179.

II. **07 DE NOVIEMBRE DE 2019**: Estando dentro del término legal la autoridad de conocimiento avoca conocimiento de la investigación contravencional iniciada por medio del **Expediente No. 11215 DE 2019,** respecto de la orden de comparendo No. **1100100000000 25148707,** dejando constancia de la asistencia del señor ISODORO MORENO RIVERA dicho esto y en garantía al debido proceso, se le indaga si es su deseo ser asistido por su apoderado de confianza a lo que el ciudadano respondió que **SI** acto seguido se le toman generales de ley y se realiza recepción de la versión libre del impugnante, indicando que "El día 1 de noviembre siendo las 4 pm, venia conduciendo un vehículo, con mis acompañantes ingrese al terminal, hacer unas vueltas personales cuando unos policías, me hicieron pare, me dijeron que me orillara, lo cual procedí hacer, baje el vidrio lateral de mi ventana el policía me saludo el cual respondí inmediatamente me dijo que le facilitara la cedula y los documentos del vehículo y que me bajara del vehículo, lo cual me pareció incorrecto, posteriormente, me dijo que abriera el maletero, lo cual se me hizo extraño y procedí abrirlo, dentro de el traía dos maletas, las cuales el policía comenzó a revisarlas, abrió una la esculco, la bajo del vehículo, luego la otra hizo lo mismo, la abrió la esculco, también la bajo del vehículo, y procedió a cerrar la tapa del maletero, en ese momento me di cuenta que otro de los policías, hizo bajar a mis acompañantes, y los interrogó, lo cual no pude saber que les dijo o que les pregunto, luego el policía que interrogo a los acompañantes vino donde estaba el policía que estaba conmigo y hablo con él lo cual no se y el policía me dijo que el carro me lo iban a inmovilizar, porque yo estaba cobrando una plata por transportarlos, lo cual visualmente ellos no pueden constatar que yo recibí algún pago, el policía empezó a indagarme preguntarme cosas personales lo que se me hizo algo extraño, el porque me indagaba, personalmente, y me tuvieron aproximadamente una hora mientras llego la grúa porque me inmovilizaba el vehículo, de esta manera estaban violando mis derechos, por lo tanto en este

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

momento vengo con mi abogado. Me reservo el derecho de contestar cualquier pregunta personal que me haga."

A continuación, procede la Autoridad de Tránsito a proferir el auto de pruebas respectivo decretando las pruebas pertinentes y conducentes para resolver la responsabilidad contravencional del ciudadano, una vez notificado este auto de pruebas el apoderado del ciudadano manifiesta no interponer recurso, corriéndole traslado al impugnante de las pruebas solicitadas. En ese orden, el despacho procede a suspender la diligencia para ser continuada el ***12 DE NOVIEMBRE DE 2020***, notificando a las partes de la fecha y hora de continuación en estrados de acuerdo con lo consagrado en el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito.

III. ***12 DE NOVIEMBRE DE 2020*****:** Se recepciona a declaración de la agente **YENIFER LOPEZ PEÑA**, quien indica que: "Me encontraba en el terminal de transportes de salitre realizando control a la informalidad, observo un automóvil de servicio partículas de placas IMU918, le realizo el pare de manera atenta le solicito al conductor documentos del vehículo, licencia de conducción y cedula, dentro del vehículo además del conductor transportaba a un señor quien pido identificación siendo el señor CHARLIE MONSES USCATEGUI AVILA con CC. No. 1149466066 entablando una comunicación tanto como conductor como acompañante noto que no tienen algún parentesco, es por ello que el acompañante me manifiesta voluntariamente que ha pedido un servicio de transporte mediante una aplicación trasladándose desde el centro mayorista de Engativá hasta el terminal del salitre por $10.000 es por ello que procedo a notificarle al señor conductor quien se identifica como Isidoro moreno rivera una orden de comparendo por la infracción D-12 ya que está cambiando la-modalidad del servicio en este caso de particular a público, procedo con la inmovilización, hago entrega de los documentos y le explico el paso a seguir para retirar el vehículo y para el procedimiento con el comparendo."

Seguida la audiencia se procede a incorporar el certificado de estudio técnico en seguridad de la agente YENIFER LOPEZ PEÑA**.**

Se cierra la etapa probatoria y se procede a correr traslado para la

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

PA01-PR15-MD01 V3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

presentación de los alegatos finales.

IV. **30 DE NOVIEMBRE DE 2020:** La autoridad procedió a proferir el fallo correspondiente, haciendo un análisis exhaustivo de los hechos, las pruebas, el caso concreto y la normatividad vigente, concluyendo que la declaración de la agente de tránsito da certeza, convicción, seguridad y confiabilidad en su procedimiento, así como la relato dentro de la declaración que hizo en estrados, lo que concuerda y corrobora los hechos descritos por el agente de tránsito en el comparendo bajo estudio, donde en su parte resolutiva se declara al ciudadano, CONTRAVENTOR DE LAS NORMAS DE TRÁNSITO, contra la decisión se concedió el recurso de APELACIÓN.

V. **14 DEMAYO DE 2021:** Mediante resolución 1351-02 se confirma de manera íntegra la resolución que en primera instancia declaro contraventor al señor ISODORO MORENO RIVERA**.**

VI. **11 DE AGOSTO DE 2021:** Se notifica mediante Certificado de comunicación electrónica- email certificado (correo electrónico).

VII. **04 DE OCTUBRE DE 2021:** Se deja constancia de ejecutoria

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la ley 1383 del 16 de marzo de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 con excepción de los parágrafos 1 y 2, los cuales conservarán su vigencia; evacuado el acervo probatorio y no habiendo más pruebas que practicar, el despacho celebra audiencia efectiva respecto de la responsabilidad contravencional del presunto infractor, emitiendo decisión, la cual una vez notificada en estrados y resueltos los recursos interpuestos, queda en firme y debidamente ejecutoriada.

Es pertinente precisar que entre las funciones de la Autoridad de transito se encuentra la necesidad de garantizar la seguridad, la vida, la integridad y los bienes de los ciudadanos, de este modo la Autoridad de Transito tomo la mencionada decisión, es evidente que las actuaciones que se adelantan en la investigación administrativa, están legítimamente

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

PA01-PR15-MD01 V3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

instituidas, respetando los principios constitucionales, ya que se ha respetado los procedimientos han sido llevado por la Autoridad de Transito conforme a las leyes establecidas para el caso en concreto.

De manera que, el tramite contravencional adelantado por la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad se adelantó dentro de los parámetros constitucionales y legales que lo gobiernan, en aras de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción del cual gozan los ciudadanos en cualquier actuación administrativa.

DISPOSICIONES NORMATIVAS SOBRE LAS CUALES SE FUNDAMENTÓ LAS ACCIONES Y DECISIONES PARA EL CASO CONCRETO.

La Ley 769 del 06 de agosto de 2002 -C.N.T.T.- ***"Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones",*** **establece en sus artículos 3°, 4°, 6°, 122, 124, 131, 134, 135, 136, 138, 139, 142, 147, 153, 161 y 162 modificada por la Ley 1383 de 2010 y Decreto 019 de 2012,** los parámetros de jurisdicción, competencia, sanciones y procedimiento del trámite contravencional ante la Autoridad Administrativa de Supervisión del organismo de tránsito correspondiente por infracciones a las normas de tránsito, como manifestación del debido proceso del que han de gozar todos aquellos que sean objeto de la notificación de una orden de comparendo de conformidad con el procedimiento señalado en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010, documento considerado como informe policial y contra el cual procede la tacha de falsedad.

> ***Artículo 135.*** *Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*
>
> *Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.*

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Al respecto, la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, en sentencia de tutela del tres (03) de agosto de 2006[1], ha dicho que el procedimiento contravencional goza *de cuatro etapas fundamentales: la orden de comparendo, la presentación del inculpado en los términos dispuestos por la ley, la audiencia de pruebas y alegatos y la audiencia de fallo.*

i) Orden de comparendo.

El comparendo se encuentra definido en el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito como la orden formal de citación ante la autoridad competente que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor.

De esta forma, el comparendo se concibe como una orden formal de citación ante la autoridad competente, que da inicio al trámite contravencional por infracciones de tránsito, y cuyo objeto consiste en citar al presunto infractor para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento.

Por otra parte, es admisible que como consecuencia del comparendo, el propio administrado ponga fin al proceso contravencional en su contra, cancelando voluntariamente la sanción que corresponda a la infracción que se le atribuye, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de obligaciones por la aceptación de la imputación realizada.

Por último conviene aclarar, en concordancia con lo expuesto por el Consejo de Estado, que: "...el comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos...".

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

PA01-PR15-MD01 V3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

No sobra advertir que este pronunciamiento resulta aplicable, siempre que el presunto infractor no asuma y pague, previamente, el valor de la multa correspondiente".

Que le corresponde a la Policía de Tránsito velar por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito y transporte, por la seguridad de las personas y cosas en la vía pública.

Que las funciones de policía de Tránsito serán de carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías y de carácter sancionatorio, (amonestación, multa, suspensión de la licencia, etc., etc. Art 122 CNT) para quienes infrinjan las normas..." Artículo 8 Ley 105/93.

Que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..." (Artículo 6 C. P., concordante: Art. 6 CPP, Constitución Nacional Art. 6, 26, 28, 29, 34, 91, 124, 213.)

ARTÍCULO 147. OBLIGACIÓN DE COMPARENDO. *En toda circunstancia, si el agente de tránsito observare la violación de las normas establecidas en este código*

ii) Audiencia de presentación del inculpado.

Cabe resaltar que la Corte al momento de proferir su pronunciamiento respecto a esta etapa del proceso contravencional se encontraba vigente la norma que otorgaba al presunto infractor la oportunidad para presentarse ante la Autoridad de Tránsito dentro de los tres (03) días siguientes a la imposición del comparendo. A partir de la reforma del artículo 205 del Decreto 019 de 2012 al artículo 136 de la Ley 769 de 2002 el presunto infractor goza de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo para comparecer ante la autoridad de tránsito quien en concordancia con lo dispuesto en el artículo 138[3]podrá hacerlo en compañía del apoderado que él designe, así mismo de contar con la presencia del delegado del ministerio público.

Conforme al artículo 3, 122, 131, 134, 135, y 142 la Autoridad de Tránsito, reviste una función de carácter Sancionatorio, en tanto que es la llamada a dirigir la actuación administrativa y a tomar la decisión respecto de la responsabilidad contravencional que se investiga, siendo la única facultada para suscribir el acta o acto administrativo por el cual se impone una sanción,

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

siendo improcedente su delegación a un particular, sin perjuicio de contar para su adelantamiento, con el apoyo de un Profesional del Derecho de la Secretaría Distrital de Movilidad conforme a la estructura y organización interna de la entidad.

Que el procedimiento contravencional en tanto que goza de autonomía propia es aperturado y declarado legalmente abierto por la Autoridad de Tránsito en asocio de un Profesional del Derecho de la Secretaría Distrital de Movilidad, se adelanta en audiencia pública y las decisiones que se adoptan son notificadas en estrados.

iii) Audiencia de pruebas y alegatos.

De acuerdo con lo expresado, una vez se presenta el inculpado ante la autoridad competente, atendiendo la orden de comparendo impuesta, haciendo manifiesta su oposición a los hechos que se le imputan, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, decisión que debe ser debidamente notificada en estrados, para darle a aquella oportunidad de ejercer su derecho de defensa, participando en su desarrollo con sus consideraciones del caso y con la solicitud de las pruebas que les sirven de sustento.

Es ésta, también, la oportunidad para que el inspector de la causa decrete oficiosamente la práctica de las pruebas conducentes para establecer, con certeza, los hechos relevantes de la litis y la configuración, o no, a partir de éstos, de la infracción que se investiga.

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito, permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tienen en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso, (Artículos 164 y s.s.)

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas.

iv) Audiencia de fallo

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

Una vez practicadas las pruebas decretadas, el inspector de la causa deberá constituirse en audiencia pública para, con base en la valoración del material probatorio recopilado en el proceso, dictar una resolución motivada sobre la responsabilidad contravencional del inculpado, imponiendo las sanciones a que haya lugar conforme con lo dispuesto en los artículos del C.N.T.T. pertinentes.

En esta etapa, el inculpado podrá interponer los recursos procedentes contra lo dispuesto en su contra, los cuales deberá formular y sustentar oralmente antes de finalizada la audiencia, así: Si se trata de una sanción de multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales diarios, procede únicamente el recurso de reposición, del cual conoce el inspector de la causa; si en cambio, se trata de una sanción de multa superior a veinte (20) salarios mínimos legales diarios, o de suspensión o cancelación de la licencia para conducir, procede de forma directa el recurso de apelación, siendo la segunda instancia el respectivo superior jerárquico (artículos 134 y 142 del C.N.T.T.).".

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la ley 1383 del 16 de marzo de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 con excepción de los parágrafos 1 y 2, los cuales conservarán su vigencia; evacuado el acervo probatorio y no habiendo más pruebas que practicar, el despacho celebra audiencia efectiva respecto de la responsabilidad contravencional del presunto infractor, emitiendo decisión, la cual una vez notificada en estrados y resueltos los recursos interpuestos, queda en firme y debidamente ejecutoriada.

Es pertinente precisar que entre las funciones de la Autoridad de transito se encuentra la necesidad de garantizar la seguridad, la vida, la integridad y los bienes de los ciudadanos, de este modo la Autoridad de Transito tomo la mencionada decisión, es evidente que las actuaciones que se adelantan en la investigación administrativa, están legítimamente instituidas, respetando los principios constitucionales, ya que se ha respetado los procedimientos han sido llevado por la Autoridad de Transito conforme a las leyes establecidas para el caso en concreto.

En este orden de ideas prevalece el interés público que el privado, para poder garantizar condiciones de seguridad y así proteger la vida, bienes, entre otros fines, valores y derechos constitucionales de primer orden.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

De manera que, el tramite contravencional adelantado por la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad se adelantó dentro de los parámetros constitucionales y legales que lo gobiernan, en aras de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción del cual gozan los ciudadanos en cualquier actuación administrativa.

Es pertinente precisar que entre las funciones de la Autoridad de Tránsito se encuentra la necesidad de garantizar la seguridad, la vida, la integridad y los bienes de los ciudadanos, de este modo la Autoridad de Transito tomo la mencionada decisión, es evidente que las actuaciones que se adelantan en la investigación administrativa, están legítimamente instituidas, respetando los principios constitucionales, ya que se ha respetado los procedimientos han sido llevado por la Autoridad de Transito conforme a las leyes establecidas para el caso en concreto.

2. FALTA DE PRUEBA DE LAS PRETENSIONES Y ACUSACIONES DE LEGALIDAD, FALTA DE SUSTENTO DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

La Ley 1437 de 2011 dispone en su artículo 162, numeral 4, referente al contenido de la demanda, que todas éstas deben contener: *"Los fundamentos de derecho de las pretensiones.* ***Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación****".*

En el mismo sentido, el Código General del Proceso, aplicable a los procesos contencioso administrativos especialmente respecto de la prueba (artículo 211 C.P.A.C.A) dispone que *"Incumbe a las partes* ***probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen****".*

En efecto, si se declarara la ilegalidad de un acto administrativo con sólo la manifestación de que el mismo es ilegal y el señalamiento abstracto de algunas normas supuestamente quebrantadas en las que el acto debió fundarse, sin *demostrar* ello, ni argumentativa ni probatoriamente, como sucede en este caso, se estaría dando un giro en cuanto a la carga de la prueba, pues con tales señalamientos sería suficiente para que el acto fuera ilegal y correspondería a la parte demandada asumir la carga de demostrar por qué es legal, esto

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

PA01-PR15-MD01 V3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

es, se estaría *presumiendo la ilegalidad del acto,* por lo que correspondería a quien defiende el acto, hacer todos los esfuerzos para desvirtuar dicha pretensión, cuando en realidad lo que el ordenamiento jurídico ordena es que el **acto se presume legal y a quien quiera demostrar su ilegalidad le corresponde demostrarlo verdaderamente**.

Es de resaltar lo concerniente al "*concepto de violación"*, pues tal como se vio anteriormente, La Ley 1437 de 2011 impone el requisito de que cuando se trate de un proceso en el que se persiga la nulidad de un procedimiento, además de *indicar las normas violadas* (que ni siquiera hace el demandante en este caso), también debe **explicarse el concepto de violación.**

Tal mandato legal cuenta con un peso e importancia jurídica fundamental en estos procesos de nulidad que se llevan ante la jurisdicción contencioso administrativo, en el sentido que, conforme lo dispone el artículo 138 del C.P.A.C.A, la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos administrativos proceden **por causales específicas delimitadas**, de forma que cuando se alega tal vicio por haberse presentado una de estas causales, debe demostrarse adecuadamente la forma en que se presentó tal causal, esto es, tal violación del ordenamiento jurídico, de forma que se fundamente específicamente porqué el acto administrativo fue expedido en forma irregular (no sólo la afirmación de que así fue), o cuál es la falsa motivación, cómo se presentó la desviación de poder, porqué se considera incompetente la autoridad que expidió el acto administrativo, asuntos que no se mencionan en el escrito de demanda, por lo cual carece de sustento para invocar la nulidad de la Resolución que lo declaró contraventor de las normas de tránsito y demás actos administrativos expedidos dentro del proceso contravencional llevado a cabo en contra del demandante.

En primer lugar señalar que la diligencia de versión libre se encuentra establecida para que el presunto infractor de forma libre de cualquier apremio o coerción (según lo impuesto en el artículo 33 Constitucional), rindan un relato de los hechos y de su participación en los mismos, constituyéndose así en un medio de defensa a través del cual se expliquen las circunstancias que rodearon los sucesos y la conducta que es objeto de investigación y no en un elemento probatorio, razón por la cual, no puede ser considerado por el operador

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

jurídico como tal, ni primar sobre los medios probatorios obrantes en la actuación administrativa.

La decisión de fondo emitida por el a quo, tuvo sustento en elementos materiales probatorios que permitieron llevarlo a un estado de convicción o certeza frente a la materialización de cada uno de los elementos que integran falta de tránsito imputada al conductor, encontrándose principalmente **el testimonio** practicado al funcionario PT. **YENIFER LOPEZ PEÑA** el cual, consiste en el relato que realizan terceros de los hechos que les consta o tienen conocimiento y se adelanta en un interrogatorio bajo la gravedad de juramento so pena de incurrir en las sanciones penales existentes en caso de faltar a la verdad, y ser tachado de falso, situación que no acaecido en el asunto bajo estudio.

Elemento que, de acuerdo al artículo 165 del C.G.P.es un medio de prueba en sí, independiente y autónomo a los demás caudales probatorios consagrados por el legislador, por lo que, no requiere de la existencia de otras pruebas para demostrar la veracidad y validez del hecho en él declarado al interior del proceso, que permitió probar la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada al investigado y las circunstancias modales que la rodearon, por lo que no amerita restarle fuerza probatoria exigiendo otros compendios probatorios.

La Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte **no apreció alguna aplicación errónea de las reglas de la sana crítica,** pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron encontrados, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó.

El testimonio es un medio de prueba conducente para demostrar la comisión de la infracción que aquí se estudia, pues el legislador, para efectos de probar los elementos de la infracción codificada como D.12, no ha establecido una tarifa legal probatoria para demostrarla, en otras palabras, puede hacerse uso de cualquiera de los medios de prueba establecidos en el artículo 165 del Código General del Proceso, para establecer la existencia de los elementos que configuran la mencionada infracción, por lo cual, no tiene vocación de prosperidad el argumento del recurrente esgrimido en el sentido de que el

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

testimonio de la Agente de Tránsito no está fundamentado en otros elementos de prueba, en la medida que la prueba testimonial, a pesar de que lo permite, no requiere que el declarante aporte medios de prueba para corroborar los hechos narrados por él.

Con lo anterior, no quiere significarse que el a-quo deba, de inmediato, darle credibilidad a la narración del testigo, sino que esta se **obtiene a partir de la valoración conforme a las reglas de la sana crítica** que se debe hacer y no a partir de los medios de prueba que haya aportado el testigo dentro de las diligencias.

En ese orden de ideas, si el a quo le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial de la agente de tránsito tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, ello **no implica una indebida valoración** como lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho de que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso, si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

De cualquier modo, considerando la naturaleza sancionatoria de la actuación, si bien es cierto, está claro que corresponde al Estado en el ejercicio de sus facultades administrativas y jurídicas desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta el encartado en la orden de comparendo; también lo es que, el **instituto de la carga dinámica de la prueba,** entendido como la obligación de demostrar que recae en aquel sujeto procesal que esté en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de aportar la prueba para demostrar su afirmación sin consideración de su posición, **conlleva a que a la parte interesada le corresponde probar los supuestos de hecho de sus pretensiones**.

En consecuencia, **le correspondía a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios** de responsabilidad, en especial cuando reposa dentro del plenario, prueba que acredita la configuración de la infracción endilgada al señor **ISIDORO MORENO**

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

RIVERA, consistente en declaración juramentada del uniformado **YENIFER LOPEZ PEÑA**, quien elaboro y notificó la orden de comparecencia objeto de controversia.

En este punto es oportuno referirse a los reparos de la sustentación del recurso advirtiendo que, la discusión dentro de la presente investigación no radica en la determinación de la configuración de los elementos de un servicio de transporte público, de un contrato de transporte, de un pago, o de la consumación de un transporte **sino en la desnaturalización del servicio particular que está autorizado a prestar el vehículo, situación que en el caso bajo estudio se logró establecer por parte de la Autoridad de primera instancia, con el acervo probatorio recaudado y valorado** por cuanto dichos compendios no dan lugar a la configuración de la conducta contravencional.

Por lo anterior, es de anotar que todos los elementos indicados anteriormente, per se, no se erigen como elementos del tipo contravencional que deban ser tema de prueba dentro de la investigación **sino que estos hechos permiten determinar la ausencia de autorización de un vehículo particular para prestar un servicio diferente a este**, así, para el caso en concreto, **la desnaturalización del servicio se logró determinar gracias a la declaración de la agente de tránsito al encontrar que existió un acuerdo entre el conductor y la persona** registradas en la **casilla 17** de la orden de comparendo, en donde, el primero, los transportaba a cambio de una remuneración económica.

De acuerdo con las disposiciones legales, el agente está investido de autoridad en el tema de tránsito aunado a lo anterior, es deber de la autoridad operativa verbigracia el Manual de Infracciones adoptado mediante Resolución 3027 de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa.

Hay que resaltar que, derivado de la labor de vigilancia que tiene el policía de tránsito, de acuerdo con las normas acotadas, puede indagar sobre circunstancias propias de su función (cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales en la respectiva jurisdicción); de no ser así esta función sería nugatoria, en particular, si se trata el transporte informal, que solo puede ser establecido al tener contacto con el ocupante y

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

el conductor, auscultando los motivos o circunstancias que los llevan a transportarse juntos como sucedió en el caso que nos ocupa.

Es así como resulta necesario aclarar que al momento de ser requeridos tanto el impugnante como su acompañante por parte de la agente de tránsito estos no eran objeto de ningún tipo de investigación y lo segundo es **que las respuestas dadas por ellos no fueron producto de ningún tipo de hostigamiento, coerción o constreñimiento, sino que obedecieron a las manifestaciones espontaneas y voluntarias por ellos realizadas** frente a los interrogantes planteados por el uniformado al momento de exhortarlos, esto en cumplimiento de sus funciones ante la situación observada por ella directamente; siendo de señalar que en ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asistía al conductor dado el procedimiento adelantado por el funcionario y que dio origen a la elaboración del comparendo, de manera voluntaria se presentó ante la Entidad con el fin de impugnar la orden, evidenciándose en el expediente que desde el inicio del proceso hasta la presente actuación, ha gozado de todas las oportunidades procesales para demostrar su dicho y controvertir lo allí actuado, **no habiendo por lo tanto ningún tipo de vulneración del debido proceso, ni mucho menos un extralimitación de funciones por parte del Agente de Tránsito.**

Conforme lo expuesto, se colige que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo en vía se encuentra debidamente reglado en la normatividad de tránsito y no contempla impedimento alguno para que, con miras a establecer la existencia de determinada infracción, los agentes de tránsito puedan tener contacto con el conductor y los pasajeros u ocupantes del vehículo o realizar el registro fílmico o fotográfico de la infracción cometida, sin que ello sea obligatorio, por lo que, revisados los medios de prueba que reposan en el plenario, se evidencia que el procedimiento adelantado por la policía de tránsito que notificó la orden de comparendo, el cual consistió en entrevistar a los ocupantes del vehículo conducido por el presunto infractor, goza de plena validez y en ningún caso constituye vicio alguno frente a la presente actuación, contrario a lo señalado por la defensa.

Así, la agente de tránsito se constituye en testigo presencial de los hechos, puesto que evidenció y verificó personalmente los elementos de la conducta reprochable, en particular, como el señor **ISIDORO MORENO RIVERA** desnaturalizó el servicio que el vehículo con

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

placa **IMU918** se encuentra autorizado a prestar, siendo esta circunstancia de modo lo que categóricamente establece este tipo contravencional, tal y como previamente ha sido expuesto.

En cuanto a las denominadas irregularidades a la hora de **diligenciar el comparendo** mencionadas por la defensa como argumento para pretender invalidar la orden, es de señalar que la entidad no encuentra asidero para ello en tanto que estas no fueron enlistadas y demostradas de manera puntual, no encontrando ninguna falencia en dicha documento pues la información allí registrada es legible y corresponde a los hechos acaecidos y que dieron lugar a la elaboración de la orden.

Se resalta que la Ley define el comparendo como la notificación para que el presunto contraventor se presente ante la autoridad de tránsito en audiencia pública dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, para que dentro de la misma pueda nombrar un apoderado, solicitar la práctica de pruebas y hacer ejercicio de todos los mecanismos procesales en función de garantizar su derecho al debido proceso, situación que, para el caso concreto se cumplió con el objetivo de la orden de comparendo “de comparecer”, ya que el presunto infractor se hizo parte dentro de la investigación sancionatoria contravencional, tal y como se demostró en el desarrollo del procedimiento.

Concluyendo, el proceso contravencional fue llevado a cabo con el pleno de las garantías constitucionales y procedimentales, en aras de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción del cual gozan los ciudadanos en cualquier actuación administrativa, lo cual se evidencia en las etapas de dicho proceso, en el cual el impugnante intervino en las audiencias, solicitó pruebas, presentó alegaciones y estuvo representado mediante apoderado judicial.

Además, una vez revisadas todas las actuaciones surtidas en sede administrativa en cada una de sus instancias, se demostró no solo la responsabilidad en la comisión de la infracción a las normas de tránsito por parte del señor **ISIDORO MORENO RIVERA**, sino también el respeto y la garantía al pleno ejercicio de los derechos que le asisten a la accionante, tales como, defensa y contradicción dentro del marco del debido de proceso.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

3. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS GOZAN DE PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD Y FIRMEZA

En relación con el Principio de Legalidad del que goza todo Acto Administrativo, la Honorable Corte Constitucional ha mencionado lo siguiente:

> ***"(…) El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.***
>
> *Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta.* ***Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad.".*** Negrilla fuera de texto.

Presunción de legalidad que encuentra su contrapeso en el control que sobre él puede efectuar la jurisdicción. Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto (…)"[3]

La supuesta ilegalidad de la norma demandada, la cual es alegada por el demandante, desconoce el principio de legalidad que goza todo acto administrativo a menos que el juez

[3] Sentencia C-1436 del 25 de octubre de 2000. Corte Constitucional, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

contencioso declare lo contrario, así las cosas, en relación con dicho principio, la Honorable Corte Constitucional ha mencionado lo siguiente:

"(…) ***El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados."*** Negrilla fuera de texto.

En el mismo sentido, en Sentencia de la Corte Constitucional del 7 de octubre de 2009 (M.P. Ruth Stella Correa), se afirma que:

> *"El numeral 4º del artículo 137 del C.C.A. prevé sin duda un presupuesto formal de la demanda, exigencia normativa que, como ha señalado la jurisprudencia, al mismo tiempo demarca para el demandado el terreno de su defensa y delimita los estrictos y precisos términos del problema jurídico puesto en conocimiento del juzgador y, por ende, el campo de decisión del mismo. Por manera que, en el terreno de la justicia administrativa, orientada por el principio dispositivo, el juzgador -tal y como lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia- requiere para hacer su pronunciamiento de la individualización de las peticiones anulatorias, debidamente apoyadas en las razones de derecho contentivas del concepto de la violación que a juicio del actor conduzcan a la invalidación del acto administrativo atacado. En tal virtud, en tratándose de las acciones que tienen por objeto ejercer un control de legalidad de los actos administrativos, el accionante al formular la causa pretendi* ***tiene la carga procesal ineludible de enunciar en forma puntual y específica las normas que estima infringidas lo mismo que el concepto de la violación****, habida consideración que* ***el control asignado al contencioso administrativo*** *no reviste, en estos casos, un carácter general, sino que, por el contrario,* ***se encuentra estrictamente delimitado por los aspectos que el actor le solicite sean revisados***.(Negrillas fuera del original).

En conclusión, la parte demandante no aporta ningún medio de convicción o probatorio que permita desvirtuar el acto administrativo emitido, ni presenta la vulneración de una Ley o norma jurídica más allá de la supuesta violación del Debido Proceso, de tal forma que no tiene en cuenta que las resoluciones demandadas se encuentra en firme y surtiendo plenos efectos dentro del ordenamiento jurídico.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

4. INEXISTENCIA DE CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.

En materia de términos procesales, el CNTT contempló en el artículo 161, hoy modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017, un (1) año contado a partir de la ocurrencia de los hechos para que se emita decisión de fondo en primera instancia y un (1) año desde la interposición del recurso de apelación para resolverlo, so pena de que se entienda fallado a favor de la recurrente, si no se cumplen tales plazos, de la siguiente manera:

(…)

*"**Artículo 11. Caducidad.** El artículo 161 de la Ley 769 de 2002 quedará así:*

***Artículo 161**. **Caducidad**. La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad.*

La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente.

La revocación directa solo podrá proceder en forma supletiva al proceso contravencional y en el evento de ser resuelta a favor de los intereses del presunto infractor sus efectos serán a futuro, iniciando la contabilización de la caducidad a partir de la notificación de la aceptación de su solicitud o su declaratoria de oficio, permitiendo al presunto infractor contar con los términos establecidos en la ley para la obtención de los descuentos establecidos en la ley o la realización de la audiencia contemplados en el Código Nacional de Tránsito."

(…)

Al descender al caso en concreto, esta Dirección encuentra que la decisión de primera instancia y con la cual se declaró al señor **ISIDORO MORENO RIVERA,** contraventor de las normas de tránsito por la comisión de una infracción de tipo D12, fue proferida el 30 de

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

PA01-PR15-MD01 V3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

noviembre de 2020, es decir dentro del término del año que establece el C.N.T., en su artículo 161 modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017.

Lo anterior, atendiendo a que desde la interposición de la orden de comparendo, 1 de noviembre de 2019 al momento que se profirió el fallo de primera instancia esto es el 30 de noviembre de 2020, si bien en términos de calendario podría decirse que se superó el termino de 1 año que establece la norma, jurídicamente e no transcurrió el término de 1 año señalado en el inciso 1º del artículo 161 de la Ley 769 de 2002 y su modificación, toda vez que en esa contabilización de términos la parte actora no tiene en cuenta la suspensión que por causa de la emergencia sanitaria, y la pandemia del Covid 19 fueron interrumpidos.

En ese sentido, los términos de caducidad para proferir la decisión sancionatoria no deben ser contados como ligeramente lo hace la parte actora, dado que se deja de lado que:

(i) con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria proferida por el Presidente de la República en razón de la pandemia originada por el COVID-19, esta entidad suspendió los términos de todas las actuaciones contravencionales de su competencia, en virtud de lo dispuesto en la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020; la cual se prorrogó hasta el 2 de septiembre de 2020; en suma, los términos en las actuaciones se suspendieron por un periodo de cinco (5) meses y dieciséis (16) días comprendido entre el 17 de marzo de 2020 al 2 de septiembre de 2020, esto para el año 2020 y, (ii) en la contabilización de los términos que efectuó el convocante no se tuvieron en cuenta las resoluciones que se relacionan a continuación, la cuales -de suyo- también suspendieron los términos y por lo tanto extendían los plazos previstos para resolver la sanción al acá demandante.

En ese sentido, desde la comisión de la infracción 1 de noviembre de 2020, y hasta el inicio de la suspensión de términos 17 de marzo de 2020 transcurrieron 4 meses y 16 días para un restante de 7 meses y 14 días, para tomar la decisión; así, al iniciar o levantarse los términos en las actuaciones a partir del 3/09/2020 los términos con los que contaba para proferir el fallo de primera instancia, en el año 2020, con las suspensiones de términos de acuerdo a la emergencia sanitaria se ampliaron por cinco (5) meses y 16 días, es decir que los 7 meses y 14 días restantes para la decisión de instancia corrían hasta el 17 de abril de 2021, de ahí que al haberse fallado la primera instancia el 30 de noviembre de 2020, es

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

más que claro que no existe la caducidad de la acción sancionatoria como mal lo expone la demanda.

Valga indicar que para la decisión del recurso de apelación, tampoco acaeció dicha consecuencia procesal, dado que al interponerse el recurso el mismo 30/11/2020, y al haberse decidido la segunda instancia mediante resolución 1351-02 del 14/05/2021 y notificada el 21/09/2021, tampoco se superó el termino señalado en el C.N.T.
Lo anterior, aunado al hecho que también los términos fueron suspendidos, extendiendo el término de caducidad por 29 días más, en el año 2021, toda vez que:

1. La contabilización de los términos que hizo el recurrente no tuvo en cuenta la suspensión de términos contenida en la resolución del 7 de enero de 2021, que suspende los términos el 8 de enero de 2021 y los reanuda el 12 de enero de 2021.

2. La contabilización de los términos que hizo el recurrente no tuvo en cuenta la suspensión de términos contenida en la resolución 26387 del 08 de abril de 2021, que suspende los términos el 12 de abril de 2021 y los reanuda el 13 de abril de 2021.

3. La contabilización de los términos que hizo el recurrente no tuvo en cuenta la suspensión de términos contenida en la resolución 27320 del 15 de abril de 2021, que suspende los términos el 16 de abril de 2021 y los reanuda el 19 de abril de 2021.

4. La contabilización de los términos que hizo el recurrente no tuvo en cuenta la suspensión de términos contenida en la resolución 29205 del 22 de abril de 2021, que suspende los términos el 23 de abril de 2021 y los reanuda el 26 de abril de 2021.

5. La contabilización de los términos que hizo el recurrente no tuvo en cuenta la suspensión de términos contenida en la resolución 30293 del 29 de abril de 2021, que suspende los términos el 30 de abril de 2021 y los reanuda el 03 de mayo de 2021.

6. La contabilización de los términos que hizo el recurrente no tuvo en cuenta la suspensión de términos contenida en la resolución 33722 del 26 de mayo de 2021, que suspende los términos el 27 y 28 de mayo de 2021 y los reanuda el 31 de mayo de 2021.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

7. La contabilización de los términos que hizo el recurrente no tuvo en cuenta la suspensión de términos contenida en la resolución 34133 del 1 de junio de 2021, que suspende los términos del 2 al 8 de junio de 2021, y los reanuda el 09 de junio de 2021.

Concluyéndose de lo anterior que la contabilización de los términos que hizo el demandante no tuvo en cuenta la suspensión de términos.

VI. PRUEBAS

Previo a relacionar las pruebas que pretende hacer valer esta Secretaría en el presente proceso, encuentra esta Entidad pertinente señalar que, las pretensiones de la parte demandante, no se encuentran probadas con los documentos anexos a la demanda, en especial, no se allegó con la misma, pruebas que configuren la presunta ilegalidad de los actos acusados, aunado a las razones claramente expresadas en el trasegar de esta contestación.

Dicho lo anterior, se solicita a su señoría tener como pruebas en el presente las siguientes:

- **Documentales**

1. Las propias aportadas por la parte demandante.
2. Copia del Expediente que contiene los actos acusados.
3. Copia de los actos administrativos que suspendieron los términos de las actuaciones contravencionales y los beneficios para la realización de cursos pedagógicos.

VII. PETICIÓN

Teniendo como base las consideraciones esgrimidas a lo largo del presente memorial, solicito, muy respetuosamente, al Despacho Judicial de Conocimiento, que sean denegadas las súplicas de la demanda, en consideración que el proceso administrativo mediante el cual se declaró al señor **ISIDORO MORENO RIVERA** contraventor de las normas de tránsito, por una infracción tipo D12, cumplió con las plenas garantías procesales, respetando el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la publicidad y la contradicción del investigado, acá demandante, tan es así que esta conoció de la decisión

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

tomada por la administración a través de la resolución que lo declaró infractor, así como que hizo uso de los medios de impugnación que la ley permite interponer y que procedían contra la resolución de primera instancia, teniendo la oportunidad de aportar y controvertir las pruebas que fueron oportuna y diligentemente allegadas al proceso.

VIII. ANEXOS

Con la presente me permito anexar:

- Copia del respectivo expediente administrativo que contienen los antecedentes que dieron lugar a la expedición de los actos administrativos acusados, en virtud de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

IX. NOTIFICACIONES

Al suscrito, en la secretaría de su Despacho o en la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, ubicada en la Avenida - calle 13 No. 37 – 35, segundo piso, Dirección de Representación Judicial; de esta ciudad, o al correo electrónico sbarreto@movilidadbogota.gov.co o judicial@movilidadbogota.gov.co

Cordialmente,

Sergio Alejandro Barreto Chaparro
Dirección de Representación Judicial
Firma mecánica generada en 18-07-2022 02:31 PM

Anexos: Pruebas

Elaboró: Sergio Alejandro Barreto Chaparro-Dirección De Representación Judicial

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

RESOLUCIÓN NÚMERO 26387 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 12 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones"

EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD- SDM, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 672 de 2018, así como las funciones asignadas en virtud de la Resolución 236 del 13 de diciembre de 2018 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad. eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Que mediante Decreto 672 de 2018, se adoptó la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, dentro de las cuales se encuentran, entre otras: *"a) Fungir como Autoridad de Tránsito y Transporte en el Distrito Capital; b) Diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital"*.

Que, en ese mismo sentido, mediante la Resolución No 236 del 13 de diciembre de 2018, *"Por la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleos públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad",* se estableció, entre otras funciones asignadas al Secretario Distrital de Despacho, las siguientes: *"6. Fungir como Autoridad de Tránsito y Transporte en Bogotá D.C., de conformidad con las normas vigentes sobre la materia". (…) "20. Expedir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de las funciones y el desarrollo de los procesos establecidos para la Secretaría y requeridos como autoridad de Tránsito y Transporte".*

Que los artículos 162 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre- y 306 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los mecanismos remisorios de compatibilidad y analogía, en virtud de los cuales la Administración podrá aplicar las normas de los estatutos procesales civiles y penales a las investigaciones en curso.

Que los artículos 118, 161 y 162 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establecen los mecanismos jurídicos para que los despachos puedan ordenar la suspensión de términos cuando se presenten circunstancias especiales que impidan el curso normal de las actuaciones.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 222 de 25 de febrero de 2021, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844 del 26 de mayo de 2020, 1462 del 25 de agosto de 2020, y 2230 de 27 de noviembre de 2020, hasta el 31 de mayo de 2021.

Que en atención a la situación epidemiológica evidenciada en el Distrito Capital en concordancia con las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional, la Alcaldesa Mayor de Bogota D.C. profirió el Decreto Distrital 061 del 28 de febrero de 2021 *"Por medio del cual se prorroga el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable para los habitantes de la ciudad de Bogotá D.C., se adoptan medidas para la reactivación económica segura y se dictan otras disposiciones".*

Que la Alcaldesa Mayor de Bogotá expidió el Decreto Distrital 074 del 16 de marzo de 2021, *"Por medio del cual se declara el retorno a la normalidad de la Calamidad Pública declarada mediante el Decreto*

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO 26387 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 12 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones"

87 del 16 de marzo de 2020 y prorrogada mediante el Decreto 192 del 25 de agosto de 2020, con ocasión de la situación epidemiológica causada por la pandemia del Coronavirus (COVID-19) en Bogotá D.C".

Que en cumplimiento de la Circular Conjunta Externa del 3 de abril de 2021 0F12021-8744-DMT-1000 emitida por el Ministerio del Interior y el Ministerio de Salud y Protección Social y el nivel de ocupación UCI por motivo del COVID 19, que se presenta actualmente en la ciudad de Bogotá D.C., se hizo necesario, que el Distrito emitiera medidas adicionales para disminuir el riesgo de contagio por COVID 19.

Que la Alcaldía Mayor de Bogotá mediante Decreto 135 del 05 de abril de 2021, "*Por medio del cual se adoptan medidas adicionales en el marco del aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable para los habitantes de la ciudad de Bogotá D.C."* ordenó en su artículo primero: "*Restringir la circulación de personas y vehículos por vías y lugares públicos en la ciudad de Bogotá D.C. desde las 00:00 horas del sábado diez (10) de abril de 2021 hasta las 04:00 horas del día martes 13 de abril de 2021".*

Que la Secretaría Distrital de Movilidad debe propender por el cuidado de la salud de los servidores públicos, contratistas y usuarios de servicios que presta la entidad a través de las diferentes sedes, CADE DE MOVILIDAD y RED CADE y tomar medidas de protección, teniendo en cuenta el alto flujo de personas que ingresan a las mismas.

Que al ser la Sede del CADE DE MOVILIDAD Calle 13 y la Sede de Paloquemao, fuentes de aglomeración de personas se hace imperativo disminuir la afluencia de estas.

Que dentro del Sistema Único de Información y Trámites SUIT, la Secretaría Distrital de Movilidad presta los siguientes servicios:

NOMBRE DEL TRÁMITE U OTRO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	**RESPONSABLE**	**TIPO**	**MANERA DE REALIZAR EL TRÁMITE O PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**
Cursos de pedagogía por infracción a las normas de tránsito y Transporte	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	TRÁMITE	PRESENCIAL
Facilidades de pago para los deudores de obligaciones no tributarias	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	TRÁMITE	PRESENCIAL
Registro de rutas de transporte escolar	SDM - Dirección de Gestión de Tránsito Control de Tránsito y Transporte	TRÁMITE	PRESENCIAL
Validación e ingreso de cursos sobre normas de tránsito	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	OPA	PRESENCIAL
Actualización de información de comparendos y Facilidades de pago	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	SERVICIOS	PARCIALMENTE EN LÍNEA

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

RESOLUCIÓN NÚMERO 26387 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 12 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones"

Entrega de licencia de conducción suspendida -SDM	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Impugnación de comparendos notificados en vía - SDM (37109)	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Información sobre pago de comparendo-SDM (37110)	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Infracciones de tránsito-SDM.	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Sanciones por conducir en estado de embriaguez -SDM	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Solicitud de excepciones – SDM	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Solicitud de revocatoria directa por infracciones a las normas de tránsito - SDM.	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Solicitud de desembargo por multas, infracciones de normas de tránsito y transporte público - SDM	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	INFORMACIÓN	PRESENCIAL.

Así las cosas, por considerarse una situación de fuerza mayor, en garantía de los principios constitucionales al Debido Proceso, el Derecho de Contradicción y Defensa, y el Acceso a la Administración Pública, se dispondrá que el día doce (12) de abril de 2021, no correrán términos dentro de los procedimientos generados con ocasión de la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte.

Que con el fin de no hacer más gravosa la situación para propietarios, infractores o autorizados que tengan inmovilizados sus vehículos por infracciones a las normas de tránsito y con el fin de garantizar los atributos a la propiedad privada, se continuará con la entrega de vehículos que se encuentren en los patios a través de la plataforma de forma virtual de la Secretaría Distrital de Movilidad y de manera presencial en el Centro de Servicios a la Movilidad Calle 13 acatando la orden distrital de pico y cédula, para lo cual se hace necesario el desplazamiento y comparecencia de funcionarios y personas interesadas en la gestión de actividades y actuaciones administrativas.

Que no obstante, la presencia inusitada y el crecimiento exponencial de virus COVID-19, circunstancias que condujeron a la expedición del Decreto Distrital No 135 del 5 de abril de 2021, esta Secretaría debe señalar, que no puede desproteger a la ciudadanía cuyo sustento en muchas oportunidades depende de los vehículos que por alguna razón fueron inmovilizados; así las cosas, deberá encontrar el equilibrio entre el deber de cuidado en salud y la reactivación económica de los propietarios de dichos vehículos.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO 26387 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 12 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones"

Que lo anterior, encuentra sustento en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia que reza: "*Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores (…)*".[1]

Que la CEPAL ha sido enfática en señalar la necesidad de regular la protección a la salud como Derecho Fundamental, pero sin descuidar los aspectos económicos y de ingreso, alimentación y acceso a los servicios básicos; veamos: *"Para que América Latina y el Caribe tenga éxito en esta etapa crítica, las medidas de distanciamiento físico necesarias para enfrentar la pandemia deben complementarse con medidas urgentes de protección social para la población, que garanticen sus ingresos, alimentación y acceso a los servicios básicos.* [2]

Que, en todo caso, se mantiene la posibilidad de efectuar el pago de las obligaciones dinerarias pendientes con la entidad a través de la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad (www.movilidadbogota.gov.co), realizando el pago en línea mediante el sistema de Pago Seguro en Línea (PSE).

Que para los usuarios que ya cuentan con agendamiento, se continuará con la prestación del servicio de cursos pedagógicos en el Centro de Servicios para la Movilidad Calle 13 y Paloquemao acatando la medida de "pico y cédula" ordenada mediante el artículo 3 del Decreto Distrital 135 de 2021, para lo cual se hace necesario el desplazamiento y comparecencia de funcionarios y personas interesadas en la gestión de actividades y actuaciones administrativas.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Suspender los términos procesales el día doce (12) de abril de 2021, en:

a) Los procedimientos originados con la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte.

b) La atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello por la Secretaría Distrital de Movilidad, excepto lo señalado en los artículos segundo y tercero de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día trece (13) de abril de 2021.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los pagos de obligaciones dinerarias en favor de la entidad por concepto de infracciones de tránsito podrán efectuarse durante el término de suspensión a través de los medios electrónicos disponibles en la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Continuar con el procedimiento de entrega de vehículos inmovilizados para los días 10 y 12 de abril de 2021, a través de la plataforma de salida de patios de forma virtual, en los

[1] Constitución Política de Colombia. Artículo 58. Modificado por el art. 1°, Acto Legislativo 01 de 1999 *<El nuevo texto es el siguiente>* Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.

[2] *Informe COVID 19, CEPAL-OPS, 30 de Julio de 2020 http://www.cepal.org/sites/default/files/publication/files/45840/S2000462_es.pdf*

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO 26387 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 12 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones"

casos en que sea procedente y de manera presencial en el centro de Servicios a la Movilidad Calle 13 acatando la orden distrital de pico y cédula, en el horario habitual, el día sábado de 8a.m a 12 p.m. y el día lunes de 7 a.m. a 7 p.m.

ARTÍCULO TERCERO: Continuar con la realización de cursos pedagógicos los días sábado 10 y lunes 12 de abril de 2021. Así mismo, los cursos pedagógicos se atenderán en el horario habitual, el día sábado de 8 a.m. a 12 p.m. y el día lunes de 7 a.m. a 7 p.m.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir por intermedio de la Subdirección de Contravenciones, copia de la presente Resolución al Administrador del Sistema de Información Contravencional - SICON, con el fin de que se surtan las actualizaciones a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO: Las acciones que deban resolverse en los temas fijados por otras autoridades administrativas de control o judiciales deberán atenderse dentro del término fijado para tal fin.

ARTÍCULO SEXTO: Fijar copia de la presente Resolución en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publíquese la presente Resolución en la página web institucional.

Dada en Bogotá D.C., a los ocho (8) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C. a los ocho día(s) del mes de Abril de 2021.

Nicolas Francisco Estupiñan Alvarado
Secretario de Despacho
Firma mecánica generada en 08-04-2021 08:33 PM

Aprobó: Johana Catalina Latorre AlarcÓn-Subdirección de ContravencionesAprobó: Alejandra Rojas Posada-Dirección de Atención al CiudadanoAprobó: Carol Angie Pinzon Ruiz-Subdirección de Control E Investigaciones al Transporte PúblicoAprobó: Claudia Fabiola Montoya Campos-Dirección de Normatividad y ConceptosAprobó: Giovanny AndrÉs Garcia Rodriguez-Dirección de Gestión de CobroAprobó: Gloria Alejandra Moreno Gamez-Subsecretaría de Servicios a la CiudadaníaAprobó: Ingrid Carolina Silva RodrÍguez-Subsecretaría de Gestión JurídicaAprobó: Mauricio BarÓn Granados-Dirección de Investigaciones Administrativas al Transito y Transporte
Elaboró: Monica Rodriguez Bello

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN NÚMERO 33722 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales los días 27 y 28 de mayo 2021 y se dictan otras disposiciones"

EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD- SDM, en uso de sus facultades legales en especial las conferidas por el Decreto Distrital 672 de 2018, así como las funciones asignadas en virtud de la Resolución 236 del 13 de diciembre de 2018 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad. eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Que mediante Decreto 672 de 2018, se adoptó la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, dentro de las cuales se encuentran, entre otras: *"a) Fungir como Autoridad de Tránsito y Transporte en el Distrito Capital; b) Diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital".*

Que en ese mismo sentido, mediante la Resolución No. 236 del 13 de diciembre de 2018, *"Por la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleos públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad",* se estableció, entre otras funciones asignadas al Secretario Distrital de Despacho, las siguientes: *"6. Fungir como Autoridad de Tránsito y Transporte en Bogotá D.C., de conformidad con las normas vigentes sobre la materia". (...) "20. Expedir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de las funciones y el desarrollo de los procesos establecidos para la Secretaría y requeridos como autoridad de Tránsito y Transporte".*

Que los artículos 162 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre- y 306 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los mecanismos remisorios de compatibilidad y analogía, en virtud de los cuales la Administración podrá aplicar las normas de los estatutos procesales civiles y penales a las investigaciones en curso.

Que los artículos 118, 161 y 162 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establecen los mecanismos jurídicos para que los despachos puedan ordenar la suspensión de términos cuando se presenten circunstancias especiales que impidan el curso normal de las actuaciones.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 222 de 25 de febrero de 2021, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844 del 26 de mayo de 2020, 1462 del 25 de agosto de 2020, y 2230 de 27 de noviembre de 2020, hasta el 31 de mayo de 2021.

Que en atención a la situación epidemiológica evidenciada en el Distrito Capital en concordancia con las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional, la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. profirió el Decreto Distrital 061 del 28 de febrero de 2021 *"Por medio del cual se prorroga el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable para los habitantes de la ciudad de Bogotá D.C., se adoptan medidas para la reactivación económica segura y se dictan otras disposiciones".*

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO 33722 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales los días 27 y 28 de mayo 2021 y se dictan otras disposiciones"

Que la Alcaldesa Mayor de Bogotá expidió el Decreto Distrital 074 del 16 de marzo de 2021, *"Por medio del cual se declara el retorno a la normalidad de la Calamidad Pública declarada mediante el Decreto 87 del 16 de marzo de 2020 y prorrogada mediante el Decreto 192 del 25 de agosto de 2020, con ocasión de la situación epidemiológica causada por la pandemia del Coronavirus (COVID-19) en Bogotá D.C."*

Que en cumplimiento de la Circular Conjunta Externa del 3 de abril de 2021 0F12021-8744-DMT-1000 emitida por el Ministerio del Interior y el Ministerio de Salud y Protección Social y el nivel de ocupación UCI por motivo del Covid 19, que se presenta actualmente en la ciudad de Bogotá D.C., se hizo necesario, que el Distrito emitiera medidas adicionales para disminuir el riesgo de contagio por COVID 19.

Que mediante Circular Conjunta Externa del 19 de abril de 2021 0F12021-10189-DMI1000 expedida por el Ministerio del Interior y el Ministerio de Salud y Protección Social, se emitieron medidas para disminuir el riesgo de nuevos contagios por Covid- 19.

Que en aplicación de la normatividad nacional y distrital, la Secretaría Distrital de Movilidad expidió la Resolución 151 del 21 de mayo de 2020, con la cual se adoptó el Protocolo General de Bioseguridad y así mismo a través de la Circular 009 de 2020, se emitieron precisas instrucciones para la contención del Coronavirus en los entornos laborales, con miras a la aplicación de medidas administrativas efectivas a fin de prevenir el contagio o brote de COVID-19 en los lugares de trabajo.

Que con el fin de contener la propagación de la COVID-19 al interior de la Secretaria Distrital de Movilidad, y en aplicación del Protocolo de Bioseguridad, se han adelantado acciones que permiten la protección integral de los trabajadores, tales como entrega de Elementos de Protección Personal, intervención del programa de vigilancia epidemiológica del riesgo psicosocial, protocolo específico de limpieza y desinfección de áreas laborales, testeos masivos para la eficaz administración del riesgo biológico ocasionado por el SARS-CoV-2, reportes diarios de casos sospechosos y positivos, seguimiento a través de medicina laboral caso a caso, reporte de condiciones de salud en el aplicativo *Aranda Health Report*, programas de promoción y prevención de la seguridad y salud de los trabajadores como capacitaciones, charlas y pausas activas saludables; y en general toda una articulación de bioseguridad con proveedores y terceros a fin de generar entornos laborales seguros y saludables.

Que a la fecha se presenta un incremento en los casos de COVID-19 dentro de servidores y contratistas de la entidad, razón por la cual se hace necesario, para propender y continuar con el cuidado de la salud y seguridad de éstos y principalmente de los usuarios de los servicios que presta la entidad a través de las diferentes sedes, CENTRO DE SERVICIOS DE MOVILIDAD, PALOQUEMAO y RED CADE, realizar todas las medidas de protección con el fin de cortar con la cadena de contagio, limitar los brotes dadas las coyunturas nacionales de pico y generar acciones tendientes a asegurar la aplicación del protocolo de bioseguridad de los espacios físicos y los cercos epidemiológicos.

Que al ser la Sede del Centro de Servicios de Movilidad (Calle 13), la Sede de Paloquemao y Red CADE fuentes de aglomeración de personas se hace imperativo, suspender temporalmente la presencia de servidores, contratistas y usuarios.

Que dentro del Sistema Único de Información y Trámites SUIT, la Secretaría Distrital de Movilidad presta los siguientes servicios:

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO 33722 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales los días 27 y 28 de mayo 2021 y se dictan otras disposiciones"

NOMBRE DEL TRÁMITE U OTRO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	RESPONSABLE	TIPO	MANERA DE REALIZAR EL TRÁMITE O PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
Cursos de pedagogía por infracción a las normas de tránsito y Transporte	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	TRÁMITE	PRESENCIAL
Facilidades de pago para los deudores de obligaciones no tributarias	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	TRÁMITE	PRESENCIAL
Registro de rutas de transporte escolar	SDM - Dirección de Gestión de Tránsito Control de Tránsito y Transporte	TRÁMITE	PRESENCIAL
Validación e ingreso de cursos sobre normas de tránsito	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	OPA	PRESENCIAL
Actualización de información de comparendos y Facilidades de pago	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	SERVICIOS	PARCIALMENTE EN LÍNEA
Entrega de licencia de conducción suspendida -SDM	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Impugnación de comparendos notificados en vía - SDM (37109)	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Información sobre pago de comparendo-SDM (37110)	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Infracciones de tránsito-SDM.	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	INFORMACIÓN	PRESENCIAL

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO 33722 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales los días 27 y 28 de mayo 2021 y se dictan otras disposiciones"

Sanciones por conducir en estado de embriaguez -SDM	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Solicitud de excepciones – SDM	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Solicitud de revocatoria directa por infracciones a las normas de tránsito - SDM.	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Solicitud de desembargo por multas, infracciones de normas de tránsito y transporte público - SDM	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	INFORMACIÓN	PRESENCIAL.

Que, así las cosas, por considerarse una situación de fuerza mayor, en garantía de los principios constitucionales al Debido Proceso, el Derecho de Contradicción y Defensa, y el Acceso a la Administración Pública, se dispondrá que los días 27 y 28 de mayo de 2021, no correrán términos dentro de los procedimientos generados con ocasión de la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte que se inicien con ocasión de las actividades propias de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Que con el fin de no hacer más gravosa la situación para propietarios, infractores o autorizados que tengan inmovilizados sus vehículos por infracciones a las normas de tránsito y transporte y buscando garantizar los atributos a la propiedad privada, se continuará con la entrega de vehículos que se encuentren en los patios a través de la plataforma virtual de la Secretaría Distrital de Movilidad, para las siguientes infracciones: para vehículos particulares y motos: B01, C14, D02, D03, D04, D05, D06, D07, H02 y para motocicletas exclusivamente: D03, D04, D05, D06, D07.

Que en lo que hace referencia al pago del servicio de patios para vehículos inmovilizados por infracciones diferentes a las citadas en el párrafo anterior, se ordenará no contabilizar en el término de facturación por este servicio los días en que se suspende el servicio presencial de la entidad, la cronología a que se alude, con el fin de garantizar a la ciudadanía la salvaguarda de sus derechos económicos; por consiguiente, no se cobrará el valor por concepto de patios los días 27, 28 y 29 y 30 de mayo de 2021, excepto para los vehículos que sean inmovilizados el día 30 de mayo de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior y dadas las condiciones presentadas actualmente en el mundo, la región, especialmente en el país y en el Distrito Capital, la autorregulación se constituye en un elemento fundamental para contener la expansión de la trasmisión de la COVID- 19. Por lo anterior es importante fortalecer las medidas de cuidado y autocuidado en los funcionarios y contratistas de la Secretaría Distrital de Movilidad y frente a los ciudadanos que acuden al Centro de Servicios de Movilidad con el objetivo de

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO 33722 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales los días 27 y 28 de mayo 2021 y se dictan otras disposiciones"

lograr la reducción en el número de interacciones sociales y minimizar los riesgos de propagación del COVID-19, lo anterior en virtud de los principios de solidaridad social y precaución.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Suspender la atención presencial de la Secretaría Distrital de Movilidad en la Sede del Centro de Servicios (Calle 13), Sede de Paloquemao y la RED CADE, los días 27, 28 y 29 de mayo de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

PARÁGRAFO. Los servidores públicos y contratistas de la Secretaría Distrital de Movilidad que se encontraban programados para desempeñar sus funciones y/u obligaciones de manera presencial estos días, realizarán trabajo en casa con la asignación de tareas por parte de sus jefes inmediatos y supervisores, respectivamente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Suspender los términos procesales por los días 27 y 28 de mayo de 2021 en los siguientes procedimientos:

a) Los originados con la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte.

b) Los procedimientos persuasivos y coactivos iniciados en contra de los ciudadanos con ocasión a las multas y sanciones impuestas en los procedimientos que se adelantan en la Secretaría Distrital de Movilidad.

c) La atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello por la Secretaría Distrital de Movilidad, por lo que se suspenderá la realización de cursos pedagógicos y el procedimiento de entrega de vehículos inmovilizados de manera presencial en el periodo señalado, efectuándose el reagendamiento de los mismos.

d) La atención presencial para Acuerdos de Pago, efectuándose el reagendamiento de los mismos.

PARÁGRAFO. Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día treinta y uno (31) de mayo de 2021.

ARTÍCULO TERCERO: Realizar la entrega de vehículos inmovilizados en los días 27, 28 y 29 de mayo de 2021 en el horario habitual, únicamente a través de la plataforma de salida de patios de forma virtual para las siguientes infracciones: para vehículos particulares y motocicletas: B01, C14, D02, D03, D04, D05, D06, D07, H02 y para motocicletas exclusivamente: D03, D04, D05, D06, D07.

PARÁGRAFO: Para la salida de vehículos inmovilizados a través de la plataforma virtual de patios, se continuará con el cobro del servicio respectivo.

ARTÍCULO CUARTO: No contabilizar para efectos de pago de patios de los vehículos inmovilizados por infracciones al tránsito y transporte, los días de suspensión del servicio de atención presencial esto es, los días 27, 28, 29 y 30 de mayo de 2021, para las infracciones diferentes a las establecidas en el artículo tercero de la presente resolución.

PARÁGRAFO. La no contabilización para efectos de pago establecida en el presente artículo, no operará para aquellos vehículos inmovilizados por infracciones al tránsito y transporte el día 30 de mayo de 2021.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO 33722 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales los días 27 y 28 de mayo 2021 y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO QUINTO: Remitir por intermedio de la Subdirección de Contravenciones, copia de la presente Resolución al Administrador del Sistema de Información Contravencional - SICON, con el fin de que se surtan las actualizaciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO: Las acciones que deban resolverse en los temas fijados por otras autoridades administrativas de control o judiciales deberán atenderse dentro del término dispuesto para tal fin.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Fijar copia de la presente Resolución en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

ARTÍCULO OCTAVO: Publíquese la presente Resolución en la página web institucional.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los veintiseis día(s) del mes de Mayo de 2021.

Nicolas Francisco Estupiñan Alvarado
Secretario de Despacho
Firma mecánica generada en 26-05-2021 10:02 PM

Aprobó: Johana Catalina Latorre AlarcÓn-Subdirección de Contravenciones
Aprobó: Alejandra Rojas Posada-Dirección de Atención al Ciudadano
Aprobó: Carol Angie Pinzon Ruiz-Subdirección de Control E Investigaciones al Transporte Público
Aprobó: Claudia Fabiola Montoya Campos-Dirección de Normatividad y Conceptos
Aprobó: Giovanny AndrÉs Garcia Rodriguez-Dirección de Gestión de Cobro
Aprobó: Gloria Alejandra Moreno Gamez-Subsecretaría de Servicios a la Ciudadanía
Aprobó: Ingrid Carolina Silva RodrÍguez-Subsecretaría de Gestión Jurídica
Aprobó: Mauricio BarÓn Granados-Dirección de Investigaciones Administrativas al Transito y Transporte
Ligia Stella Rodríguez- Subsecretaria de Gestión Corporativa
Iván Alexander Diaz- Director de Talento Humano
Elaboró: Monica Rodriguez Bello

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO 27320 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 16 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones"

EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD- SDM, En uso de sus facultades legales en especial las conferidas por el Decreto Distrital 672 de 2018, así como las funciones asignadas en virtud de la Resolución 236 del 13 de diciembre de 2018 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad. eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Que mediante Decreto 672 de 2018, se adoptó la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, dentro de las cuales se encuentran, entre otras: *"a) Fungir como Autoridad de Tránsito y Transporte en el Distrito Capital; b) Diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital"*.

Que en ese mismo sentido, mediante la Resolución No. 236 del 13 de diciembre de 2018, *"Por la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleos públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad"*, se estableció, entre otras funciones asignadas al Secretario Distrital de Despacho, las siguientes: *"6. Fungir como Autoridad de Tránsito y Transporte en Bogotá D.C., de conformidad con las normas vigentes sobre la materia". (…) "20. Expedir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de las funciones y el desarrollo de los procesos establecidos para la Secretaría y requeridos como autoridad de Tránsito y Transporte"*.

Que los artículos 162 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre- y 306 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los mecanismos remisorios de compatibilidad y analogía, en virtud de los cuales la Administración podrá aplicar las normas de los estatutos procesales civiles y penales a las investigaciones en curso.

Que los artículos 118, 161 y 162 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establecen los mecanismos jurídicos para que los despachos puedan ordenar la suspensión de términos cuando se presenten circunstancias especiales que impidan el curso normal de las actuaciones.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 222 de 25 de febrero de 2021, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO 27320 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 16 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones"

del 26 de mayo de 2020, 1462 del 25 de agosto de 2020, y 2230 de 27 de noviembre de 2020, hasta el 31 de mayo de 2021.

Que en atención a la situación epidemiológica evidenciada en el Distrito Capital en concordancia con las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional, la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. profirió el Decreto Distrital 061 del 28 de febrero de 2021 *"Por medio del cual se prorroga el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable para los habitantes de la ciudad de Bogotá D.C., se adoptan medidas para la reactivación económica segura y se dictan otras disposiciones".*

Que la Alcaldesa Mayor de Bogotá expidió el Decreto Distrital 074 del 16 de marzo de 2021, *"Por medio del cual se declara el retorno a la normalidad de la Calamidad Pública declarada mediante el Decreto 87 del 16 de marzo de 2020 y prorrogada mediante el Decreto 192 del 25 de agosto de 2020, con ocasión de la situación epidemiológica causada por la pandemia del Coronavirus (COVID-19) en Bogotá D.C."*

Que en cumplimiento de la Circular Conjunta Externa del 3 de abril de 2021 0F12021-8744-DMT-1000 emitida por el Ministerio del Interior y el Ministerio de Salud y Protección Social y el nivel de ocupación UCI por motivo del Covid 19, que se presenta actualmente en la ciudad de Bogotá D.C., se hizo necesario, que el Distrito emitiera medidas adicionales para disminuir el riesgo de contagio por COVID 19.

Que la Alcaldía Mayor de Bogotá mediante Decreto 144 del 15 abril de 2021, *"Por medio del cual se adoptan medidas adicionales para mitigar el riesgo de contagio por SARS-CoV-2 COVID-19 en los habitantes de la ciudad de Bogotá D.C. y se dictan otras disposiciones"* en su artículo primero ordena lo siguiente*: "ARTÍCULO 1.- RESTRICCIÓN DE MOVILIDAD. Restringir la circulación de personas y vehículos por vías y lugares públicos en la ciudad de Bogotá D.C. desde las cero horas (00:00) del viernes 16 de abril de 2021 hasta las cuatro horas (04:00) del día lunes 19 de abril de 2021"*

Que la Secretaría Distrital de Movilidad debe propender por el cuidado de la salud de los servidores públicos, contratistas y usuarios de servicios que presta la entidad a través de las diferentes sedes, CADE DE MOVILIDAD y RED CADE y tomar medidas de protección, teniendo en cuenta el alto flujo de personas que ingresan a las mismas.

Que al ser la Sede del CADE DE MOVILIDAD Calle 13 y la Sede de Paloquemao, fuentes de aglomeración de personas se hace imperativo disminuir la afluencia de estas.

Que dentro del Sistema Único de Información y Trámites SUIT, la Secretaría Distrital de Movilidad presta los siguientes servicios:

NOMBRE DEL TRÁMITE U OTRO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	**RESPONSABLE**	**TIPO**	**MANERA DE REALIZAR EL TRÁMITE O PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO 27320 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 16 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones"

Cursos de pedagogía por infracción a las normas de tránsito y Transporte	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	TRÁMITE	PRESENCIAL
Facilidades de pago para los deudores de obligaciones no tributarias	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	TRÁMITE	PRESENCIAL
Registro de rutas de transporte escolar	SDM - Dirección de Gestión de Tránsito Control de Tránsito y Transporte	TRÁMITE	PRESENCIAL
Validación e ingreso de cursos sobre normas de tránsito	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	OPA	PRESENCIAL
Actualización de información de comparendos y Facilidades de pago	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	SERVICIOS	PARCIALMENTE EN LÍNEA
Entrega de licencia de conducción suspendida -SDM	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Impugnación de comparendos notificados en vía - SDM (37109)	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Información sobre pago de comparendo-SDM (37110)	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Infracciones de tránsito-SDM.	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Sanciones por conducir en estado de embriaguez -SDM	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Solicitud de excepciones – SDM	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Solicitud de revocatoria directa por infracciones a las normas de tránsito - SDM.	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Solicitud de desembargo por multas,	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	INFORMACIÓN	PRESENCIAL.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO 27320 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 16 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones"

infracciones de normas de tránsito y transporte público - SDM			

Así las cosas, por considerarse una situación de fuerza mayor, en garantía de los principios constitucionales al Debido Proceso, el Derecho de Contradicción y Defensa, y el Acceso a la Administración Pública, se dispondrá que el día viernes dieciséis (16) de abril de 2021, no correrán términos dentro de los procedimientos generados con ocasión de la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte, así como los procedimientos coactivos que se inicien con ocasión de las actividades propias de la Secretaría Distrital de Movilidad, teniendo en cuenta que se está dando trámite a actividades como la de notificación de mandamientos de pago y el traslado de liquidaciones de crédito, entre otros, cuyos términos procesales se encuentran en curso.

Que con el fin de no hacer más gravosa la situación para propietarios, infractores o autorizados que tengan inmovilizados sus vehículos por infracciones a las normas de tránsito y con el fin de garantizar los atributos a la propiedad privada, se continuará con la entrega de vehículos que se encuentren en los patios a través de la plataforma de forma virtual de la Secretaría Distrital de Movilidad y de manera presencial en el Centro de Servicios a la Movilidad Calle 13 acatando la orden distrital de pico y cédula, para lo cual se hace necesario el desplazamiento y comparecencia de funcionarios y personas interesadas en la gestión de actividades y actuaciones administrativas.

Que no obstante, debido a la presencia inusitada y el crecimiento exponencial del virus COVID-19, circunstancias que condujeron a la expedición del Decreto Distrital No 144 del 15 de abril de 2021, esta Secretaría debe señalar, que no puede desproteger a la ciudadanía cuyo sustento en muchas oportunidades depende de los vehículos que por alguna razón fueron inmovilizados; así las cosas, deberá encontrar el equilibrio entre el deber de cuidado en salud y la reactivación económica de los propietarios de dichos vehículos.

Que lo anterior, encuentra sustento en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia que reza: "*Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores (…)*".[1]
Que la Comisión Económica para América Latina y el Caribe "CEPAL" ha sido enfática en señalar la necesidad de regular la protección a la salud como Derecho Fundamental, pero sin descuidar los aspectos económicos y de ingreso, alimentación y acceso a los servicios básicos; veamos: "*Para que América Latina y el Caribe tenga éxito en esta etapa crítica, las medidas de distanciamiento físico necesarias para enfrentar la pandemia deben complementarse con medidas urgentes de protección social para la población, que garanticen sus ingresos, alimentación y acceso a los servicios básicos*"[2]

---

[1] Constitución Política de Colombia. Artículo 58. Modificado por el art. 1°, Acto Legislativo 01 de 1999 *<El nuevo texto es el siguiente>* Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.

[2] *Informe COVID 19, CEPAL-OPS, 30 de Julio de 2020 http://www.cepal.org/sites/default/files/publication/files/45840/S2000462_es.pdf*

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO 27320 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 16 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones"

Que, en todo caso, se mantiene la posibilidad de efectuar el pago de las obligaciones dinerarias pendientes con la entidad a través de la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad (www.movilidadbogota.gov.co), realizando el pago en línea mediante el sistema de Pago Seguro en Línea (PSE)).

Que para los usuarios que ya cuentan con agendamiento, se continuará con la prestación del servicio de cursos pedagógicos en el Centro de Servicios para la Movilidad Calle 13 y Paloquemao acatando la medida de "pico y cédula" ordenada mediante el artículo 3 del Decreto Distrital 135 de 2021 y el artículo 3 del Decreto 144 de 2021 o cualquier otra norma que la modifique, sustituya o revoque, para lo cual se hace necesario el desplazamiento y comparecencia de funcionarios y personas interesadas en la gestión de actividades y actuaciones administrativas.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Suspender los términos procesales el día viernes dieciséis (16) de abril de 2021, en:

a) Los procedimientos originados con la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte.

b) La atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello por la Secretaría Distrital de Movilidad, excepto lo señalado en los artículos segundo y tercero de la presente resolución.

c) Los procedimientos persuasivos y coactivos iniciados en contra de los ciudadanos con ocasión a las multas y sanciones impuestas en los procedimientos que se adelantan en la Secretaría Distrital de Movilidad.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día diecinueve (19) de abril de 2021.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Sin perjuicio de lo establecido en el literal c) del presente artículo, los pagos de obligaciones dinerarias en favor de la entidad por concepto de infracciones de tránsito podrán efectuarse durante el término de suspensión a través de los medios electrónicos disponibles en la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Continuar con el procedimiento de entrega de vehículos inmovilizados los días 16 y 17 de abril de 2021, a través de la plataforma de salida de patios de forma virtual, en los casos en que sea procedente y de manera presencial en el centro de Servicios a la Movilidad Calle 13 acatando la orden distrital de pico y cédula, en el horario habitual, el día viernes 16 de abril de 2021 de 7 a.m. a 7 p.m. y el día sábado 17 de abril de 2021 de 8 a.m. a 1:00 p.m.

ARTÍCULO TERCERO: Continuar con la realización de cursos pedagógicos los días 16 y 17 de abril de 2021. Así mismo, los cursos pedagógicos se atenderán en el horario habitual, el día

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO 27320 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 16 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones"

viernes 16 de abril de 2021 de 7 a.m. a 7 p.m. y el día sábado 17 de abril de 2021 de 8 a.m. a 1:00 p.m.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir por intermedio de la Subdirección de Contravenciones, copia de la presente Resolución al Administrador del Sistema de Información Contravencional - SICÓN, con el fin de que se surtan las actualizaciones a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO: Las acciones que deban resolverse en los temas fijados por otras autoridades administrativas de control o judiciales deberán atenderse dentro del término fijado para tal fin.

ARTÍCULO SEXTO: Fijar copia de la presente Resolución en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publíquese la presente Resolución en la página web institucional.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los quince día(s) del mes de Abril de 2021.

Nicolas Francisco Estupiñan Alvarado
Secretario de Despacho
Firma mecánica generada en 15-04-2021 07:25 PM

Aprobó: Johana Catalina Latorre AlarcÓn-Subdirección de ContravencionesAprobó: Carol Angie Pinzon Ruiz-Subdirección de Control E Investigaciones al Transporte PúblicoAprobó: Claudia Fabiola Montoya Campos-Dirección de Normatividad y ConceptosAprobó: Giovanny AndrÉs Garcia Rodriguez-Dirección de Gestión de CobroAprobó: Gloria Alejandra Moreno Gamez-Subsecretaría de Servicios a la CiudadaníaAprobó: Ingrid Carolina Silva RodrÍguez-Subsecretaría de Gestión JurídicaAprobó: Mauricio BarÓn Granados-Dirección de Atención al Ciudadano
Elaboró: Monica Rodriguez Bello

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

"***Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 8 de enero de 2021, y se dictan otras disposiciones"***

EL SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD (E)

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas en el Decreto No. 672 de 2018 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece: *"la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad. eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Que mediante Decreto 672 de 2018 se adoptó la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, dentro de las cuales se encuentran, entre otras: a) fungir como Autoridad de Tránsito y Transporte en el Distrito Capital; b) diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital.

Que los artículos 162 de la Ley 769 de 2002 -Código Nacional de Tránsito- y 306 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los mecanismos remisorios de compatibilidad y analogía, en virtud de los cuales la Administración podrá aplicar las normas de los estatutos procesales civiles y penales a las investigaciones en curso.

Que los artículos 118, 161 y 162 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, establecen los mecanismos jurídicos para que los despachos puedan ordenar la suspensión de términos cuando se presenten circunstancias especiales que impidan el curso normal de las actuaciones.

Que mediante el Decreto 087 de 2020 la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. declaró calamidad pública en la capital del País, y decretó que las Entidades que componen la Administración Distrital tanto del sector central como descentralizados, deberán dentro de la órbita de sus competencias, adoptar las medidas necesarias tendientes a responder de manera integral e integrada al Plan Territorial de Respuesta.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844 del 26 de mayo de 2020 y 1462 del 25 de agosto de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021.

Que la Alcaldía Mayor de Bogotá mediante Decreto N° 007 del 4 de enero de 2021, limitó totalmente la libre circulación de vehículos y personas en las localidades Usaquén, Engativá y Suba, así como la salida de sus residentes a cualquiera otra localidad.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio del Interior emitió Circular Conjunta Externa "Medidas focalizadas para municipios con alta afectación", señalando medidas de restricción teniendo en cuenta el nivel de ocupación de las unidades de cuidados intensivos.

Que, según lo ordenado mediante Decreto 10 del 7 de enero de 2021 y tomando en cuenta los actuales indicadores de covid-19 en la capital, habrá restricción, en todo Bogotá, a la circulación

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

de personas y vehículos en lugares públicos desde las 23:59 horas del jueves 7 de enero hasta las 4.00 horas del 12 de enero de 2021.

Que la Secretaría Distrital de Movilidad debe propender por el cuidado de la salud de los servidores públicos, contratistas y usuarios de servicios que presta la entidad a través de las diferentes sedes, CADE DE MOVILIDAD y RED CADE y tomar medidas de protección, teniendo en cuenta el alto flujo de personas que ingresan a las mismas.

Que la Sede del CADE DE MOVILIDAD Calle 13 y la Sede de Paloquemao, al ser una fuente de aglomeración se hace imperativo disminuir la afluencia de personas.

Que dentro del Sistema Único de Información y Trámites SUIT, la Secretaría Distrital de Movilidad presta los siguientes servicios:

NOMBRE DEL TRÁMITE U OTRO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	RESPONSABLE	TIPO	MANERA DE REALIZAR EL TRÁMITE U OTRO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
Cursos de pedagogía por infracción a las normas de tránsito y Transporte no	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	TRÁMITE	PRESENCIAL
Facilidades de pago para los deudores de obligaciones no tributarias	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	TRÁMITE	PRESENCIAL
Registro de rutas de transporte escolar	SDM - Dirección de Gestión de Tránsito Control de Tránsito y Transporte	TRÁMITE	PRESENCIAL
Validación e ingreso de cursos sobre normas de tránsito	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	OPA	PRESENCIAL
Actualización de información de comparendos y Facilidades de pago	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	SERVICIOS	PARCIALMENTE EN LÍNEA
Entrega de licencia de conducción suspendida -SDM	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL
Impugnación de comparendos impuestos por medios tecnológicos - SDM(37109)	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL
Impugnación de comparendos notificados en vía - SDM (37109)	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL
Información sobre pago de comparendo-SDM (37110)	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL
Infracciones de tránsito-SDM.	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	Información	PRESENCIAL

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

Sanciones por conducir en estado de embriaguez -SDM.	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL
Solicitud de excepciones – SDM	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	Información	PRESENCIAL
Solicitud de revocatoria directa por infracciones a las normas de tránsito - SDM.	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL
Solicitud de desembargo por multas, infracciones de normas de tránsito y transporte público - SDM.	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	Información	PRESENCIAL

Así las cosas, por considerarse una situación de fuerza mayor, en garantía de los principios constitucionales como el debido proceso, el derecho de contradicción y defensa, y el acceso a la administración pública, se dispondrá que el día ocho (8) de enero de 2021, no correrán términos dentro de los procedimientos generados con ocasión de la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte, y su cobro coactivo; igualmente, durante el mismo periodo se suspenderán los cursos pedagógicos adelantados por esta Secretaría, para la obtención del descuento dispuesto legalmente y la prestación de los servicios de atención a la ciudadanía, especialmente el que trata de otorgamiento de facilidades de pago.

Que con el fin de no hacer más gravosa la situación para propietarios, infractores o autorizados que tengan inmovilizados sus vehículos por infracciones a las normas de tránsito y con el fin de garantizar los atributos a la propiedad privada se continuará con la entrega de vehículos que se encuentren en los patios a través de la plataforma de forma virtual de la Secretaría Distrital de Movilidad, para lo cual se hace necesario el desplazamiento y comparecencia de funcionarios y personas interesadas en la gestión de actividades y actuaciones administrativas.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Suspender los términos procesales el ocho (8) de enero de 2021, en los siguientes procedimientos:

a) En los procedimientos originados con la presunta trasgresión a las normas de tránsito y transporte.

b) Los procesos de cobro coactivo.

c) En la realización de cursos pedagógicos, conservando para los presuntos infractores, los beneficios por su realización, desde el día de la suspensión hasta la reanudación de los términos de que trata este acto administrativo.

d) La atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello, por la Secretaria Distrital de Movilidad, especialmente en el otorgamiento de facilidades de pago, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

Parágrafo. Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día doce (12) de enero de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO: Continuar con el procedimiento de entrega de vehículos inmovilizados, a través de la plataforma de salida de patios de forma virtual, en los casos en que sea procedente.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir por intermedio de la Subdirección de Contravenciones, copia de la presente Resolución al Administrador del Sistema de Información Contravencional - SICON, con el fin de que se surtan las actualizaciones a las que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: Las acciones que deban resolverse en los temas fijados por otras autoridades administrativas de control o judiciales deberán atenderse dentro del término fijado para tal fin.

ARTÍCULO QUINTO: Fijar copia de la presente Resolución en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese la presente Resolución en la página Web institucional.

Dada en Bogotá D.C., a los siete (7) días del mes de enero de dos mil veintiuno (2021).

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Jonny Leonardo Vasquez Escobar
Secretario de Despacho (e)
Firma mecánica generada en 07-01-2021 06:07 PM

Aprobó: Johana Catalina Latorre AlarcÓn-Subdirección de Contravenciones
Aprobó: Alejandra Rojas Posada-Dirección de Atención al Ciudadano
Aprobó: Claudia Fabiola Montoya Campos-Subsecretaría de Gestión Jurídica
Aprobó: Gloria Alejandra Moreno Gamez-Subsecretaría de Servicios a la Ciudadanía
Aprobó: Mauricio BarÓn Granados-Dirección de Investigaciones Administrativas al Transito y Transporte

Aprobó: Jenny Abril – Asesora de Despacho

Elaboró: Johana Catalina Latorre Alarcón

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO 34133 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales los días 02, 03, 04 y 08 de junio 2021 y se dictan otras disposiciones"

EL~ {CO-REM-CARGO-MY} DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD-SDM, En uso de sus facultades legales en especial las conferidas por el Decreto Distrital 672 de 2018, así como las funciones asignadas en virtud de la Resolución 236 del 13 de diciembre de 2018 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad. eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Que mediante el Decreto Distrital 672 de 2018, se adoptó la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, dentro de las cuales se encuentran, entre otras: *"a) Fungir como Autoridad de Tránsito y Transporte en el Distrito Capital; b) Diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital"*.

Que en ese mismo sentido, mediante la Resolución No. 236 del 13 de diciembre de 2018, *"Por la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleos públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad",* se estableció, entre otras funciones asignadas al Secretario Distrital de Despacho, las siguientes: *"6. Fungir como Autoridad de Tránsito y Transporte en Bogotá D.C., de conformidad con las normas vigentes sobre la materia". (...) "20. Expedir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de las funciones y el desarrollo de los procesos establecidos para la Secretaría y requeridos como autoridad de Tránsito y Transporte".*

Que los artículos 162 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre- y 306 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los mecanismos remisorios de compatibilidad y analogía, en virtud de los cuales la Administración podrá aplicar las normas de los estatutos procesales civiles y penales a las investigaciones en curso.

Que los artículos 118, 161 y 162 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establecen los mecanismos jurídicos para que los despachos puedan ordenar la suspensión de términos cuando se presenten circunstancias especiales que impidan el curso normal de las actuaciones.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844 del 26 de mayo de 2020, 1462 del 25 de agosto de 2020, 2230 de 27 de noviembre de 2020, y 738 del 26 de mayo de 2021, hasta el 31 de agosto de 2021.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO 34133 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales los días 02, 03, 04 y 08 de junio 2021 y se dictan otras disposiciones"

Que en atención a la situación epidemiológica evidenciada en el Distrito Capital en concordancia con las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional, la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. profirió el Decreto Distrital 061 del 28 de febrero de 2021 *"Por medio del cual se prorroga el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable para los habitantes de la ciudad de Bogotá D.C., se adoptan medidas para la reactivación económica segura y se dictan otras disposiciones".*

Que la Alcaldesa Mayor de Bogotá expidió el Decreto Distrital 074 del 16 de marzo de 2021, *"Por medio del cual se declara el retorno a la normalidad de la Calamidad Pública declarada mediante el Decreto 87 del 16 de marzo de 2020 y prorrogada mediante el Decreto 192 del 25 de agosto de 2020, con ocasión de la situación epidemiológica causada por la pandemia del Coronavirus (COVID-19) en Bogotá D.C."*

Que en cumplimiento de la Circular Conjunta Externa del 3 de abril de 2021 0F12021-8744-DMT-1000 emitida por el Ministerio del Interior y el Ministerio de Salud y Protección Social y el nivel de ocupación UCI por motivo del Covid 19, que se presenta actualmente en la ciudad de Bogotá D.C., se hizo necesario, que el Distrito emitiera medidas adicionales para disminuir el riesgo de contagio por COVID 19.

Que mediante Circular Conjunta Externa del 19 de abril de 2021 0F12021-10189-DMI1000 expedida por el Ministerio del Interior y el Ministerio de Salud y Protección Social, se emitieron medidas para disminuir el riesgo de nuevos contagios por Covid- 19.

Que en aplicación de la normatividad nacional y distrital, la Secretaría Distrital de Movilidad expidió la Resolución 151 del 21 de mayo de 2020, con la cual se adoptó el Protocolo General de Bioseguridad y así mismo a través de la Circular 009 de 2020, se emitieron precisas instrucciones para la contención del Coronavirus en los entornos laborales, con miras a la aplicación de medidas administrativas efectivas a fin de prevenir el contagio o brote de COVID-19 en los lugares de trabajo.

Que con el fin de contener la propagación de COVID-19 al interior de la Secretaría Distrital de Movilidad, y en aplicación del Protocolo de Bioseguridad, se han adelantado acciones que permiten la protección integral de los trabajadores, tales como entrega de elementos de protección personal, intervención del programa de vigilancia epidemiológica del riesgo psicosocial, protocolo específico de limpieza y desinfección de áreas laborales, testeos masivos para la eficaz administración del riesgo biológico ocasionado por el SARS-CoV-2, reportes diarios de casos sospechosos y positivos, seguimiento a través de medicina laboral caso a caso, reporte de condiciones de salud en el aplicativo *Aranda Health Report*, programas de promoción y prevención de la seguridad y salud de los trabajadores como capacitaciones, charlas y pausas activas saludables; y en general toda una articulación de bioseguridad con proveedores y terceros a fin de generar entornos laborales seguros y saludables.

Que a la fecha se presenta un incremento en los casos de COVID-19 dentro de servidores y contratistas de la entidad, razón por la cual se hace necesario, para propender y continuar con el cuidado de la salud y seguridad de éstos y principalmente de los usuarios de los servicios que presta la entidad a través de las diferentes sedes, CENTRO DE SERVICIOS

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO 34133 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales los días 02, 03, 04 y 08 de junio 2021 y se dictan otras disposiciones"

DE MOVILIDAD, PALOQUEMAO y RED CADE, realizar todas las medidas de protección con el fin de cortar con la cadena de contagio, limitar los brotes dadas las coyunturas nacionales de pico y generar acciones tendientes a asegurar la aplicación del protocolo de bioseguridad de los espacios físicos y los cercos epidemiológicos.

Que al ser la Sede del Centro de Servicios de Movilidad (Calle 13), la Sede de Paloquemao y Red CADE fuentes de aglomeración de personas se hace imperativo, suspender temporalmente la presencia de servidores, contratistas y usuarios.

Que dentro del Sistema Único de Información y Trámites SUIT, la Secretaría Distrital de Movilidad presta los siguientes servicios:

NOMBRE DEL TRÁMITE U OTRO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	**RESPONSABLE**	**TIPO**	**MANERA DE REALIZAR EL TRÁMITE O PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**
Cursos de pedagogía por infracción a las normas de tránsito y Transporte	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	TRÁMITE	PRESENCIAL
Facilidades de pago para los deudores de obligaciones no tributarias	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	TRÁMITE	PRESENCIAL
Registro de rutas de transporte escolar	SDM - Dirección de Gestión de Tránsito Control de Tránsito y Transporte	TRÁMITE	PRESENCIAL
Validación e ingreso de cursos sobre normas de tránsito	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	OPA	PRESENCIAL

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO 34133 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales los días 02, 03, 04 y 08 de junio 2021 y se dictan otras disposiciones"

Actualización de información de comparendos y Facilidades de pago	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	SERVICIOS	PARCIALMENTE EN LÍNEA
Entrega de licencia de conducción suspendida -SDM	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Impugnación de comparendos notificados en vía - SDM (37109)	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Información sobre pago de comparendo-SDM (37110)	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Infracciones de tránsito-SDM.	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Sanciones por conducir en estado de embriaguez -SDM	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Solicitud de excepciones – SDM	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	INFORMACIÓN	PRESENCIAL

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO 34133 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales los días 02, 03, 04 y 08 de junio 2021 y se dictan otras disposiciones"

Solicitud de revocatoria directa por infracciones a las normas de tránsito - SDM.	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Solicitud de desembargo por multas, infracciones de normas de tránsito y transporte público - SDM	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	INFORMACIÓN	PRESENCIAL.

Que, así las cosas, por considerarse una situación de fuerza mayor, en garantía de los principios constitucionales al Debido Proceso, el Derecho de Contradicción y Defensa, y el Acceso a la Administración Pública, se dispondrá que los días 02, 03, 04, y 08 de junio de 2021, no correrán términos dentro de los procedimientos generados con ocasión de la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte que se inicien con ocasión de las actividades propias de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Que con el fin de no hacer más gravosa la situación para propietarios, infractores o autorizados que tengan inmovilizados sus vehículos por infracciones a las normas de tránsito y transporte y buscando garantizar los atributos a la propiedad privada, se continuará con la entrega de vehículos que se encuentren en los patios a través de la plataforma virtual de la Secretaría Distrital de Movilidad, para las siguientes infracciones: para vehículos particulares y motocicletas: B01, C14, D02, D03, D04, D05, D06, D07, H02 y para motocicletas exclusivamente: D03, D04, D05, D06, D07.

Que en lo que hace referencia al pago del servicio de patios para vehículos inmovilizados por infracciones diferentes a las citadas en el párrafo anterior, se ordenará no contabilizar en el término de facturación por este servicio los días en que se suspende el servicio presencial de la entidad, la cronología a que se alude, con el fin de garantizar a la ciudadanía la salvaguarda de sus derechos económicos; por consiguiente, no se cobrará el valor por concepto de patios los días 02, 03, 04, 05, 06, 07 y 08 de junio de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior y dadas las condiciones presentadas actualmente en el mundo, la región, especialmente en el país y en el Distrito Capital, la autorregulación se constituye en un elemento fundamental para contener la expansión de la transmisión de COVID- 19. Por lo anterior es importante fortalecer las medidas de cuidado y autocuidado en los funcionarios y contratistas de la Secretaría Distrital de Movilidad y frente a los ciudadanos que acuden al Centro de Servicios de Movilidad con el objetivo de lograr la reducción en el número de interacciones sociales y minimizar los riesgos de propagación del COVID-19, lo anterior en virtud de los principios de solidaridad social y precaución[1].

[1] Artículo 3 de la Ley 1523 de 2012: "**3. Principio de solidaridad social:** Todas las personas naturales y jurídicas, sean estas últimas de derecho público o privado, apoyarán con acciones humanitarias a las situaciones de desastre y peligro para la vida o la

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO 34133 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales los días 02, 03, 04 y 08 de junio 2021 y se dictan otras disposiciones"

Que la SDM se acoge al cumplimiento de la recomendación presentada en el informe de seguimientos casos COVID 19 elaborado por la ARL Positiva Compañía de Seguros S.A de fecha 01 de junio de 2021: *"a criterio del médico de la ARL Positiva, ante el crecimiento exponencial de los casos positivos y sospechosos que equivalen a un aumento del 200% en tan solo un mes, y como quiera que se debe eliminar la probabilidad de brote epidemiológico, se sugiere a la administración el cierre preventivo por 7 días de los procesos de atención al ciudadano, en razón al posible crecimiento exponencial del brote de contagio"*.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Suspender la atención presencial de la Secretaría Distrital de Movilidad en la Sede del Centro de Servicios de Movilidad (Calle 13), Sede de Paloquemao y la RED CADE, los días 02, 03, 04, 05 y 08 de junio de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

PARÁGRAFO. Los servidores públicos y contratistas de la Secretaría Distrital de Movilidad que se encontraban programados para desempeñar sus funciones y/u obligaciones de manera presencial estos días, realizarán trabajo en casa con la asignación de tareas por parte de sus jefes inmediatos y supervisores, respectivamente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Suspender los términos procesales por los días 02, 03, 04 y 08 de junio de 2021, en los siguientes procedimientos:

a) Los originados con la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte.

b) Los procedimientos persuasivos y coactivos iniciados en contra de los ciudadanos con ocasión a las multas y sanciones impuestas en los procedimientos que se adelantan en la Secretaría Distrital de Movilidad, .

c) La atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello por la Secretaría Distrital de Movilidad, por lo que se suspenderá la realización de cursos pedagógicos y el procedimiento de entrega de vehículos inmovilizados de manera presencial en el periodo señalado, efectuándose el reagendamiento de los mismos.

d) La atención presencial para Acuerdos de Pago, efectuándose el reagendamiento de los mismos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día nueve (09) de junio 2021.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los pagos de obligaciones dinerarias en favor de la entidad por concepto de infracciones de tránsito podrán efectuarse durante el término de suspensión a través de los medios electrónicos disponibles en la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad.

---

salud de las personas." (...) "8. **Principio de precaución:** Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo".

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO 34133 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales los días 02, 03, 04 y 08 de junio 2021 y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO TERCERO: Realizar la entrega de vehículos inmovilizados en los días 02, 03, 04, 05, y 08 de junio de 2021 en el horario habitual, únicamente a través de la plataforma de salida de patios de forma virtual para las siguientes infracciones: para vehículos particulares y motocicletas: B01, C14, D02, D03, D04, D05, D06, D07, H02 y para motocicletas exclusivamente: D03, D04, D05, D06, D07.

PARÁGRAFO: Para la salida de vehículos inmovilizados a través de la plataforma virtual de patios, se continuará con el cobro del servicio respectivo.

ARTÍCULO CUARTO: No contabilizar para efectos de pago de patios de los vehículos inmovilizados por infracciones al tránsito y transporte, los días de suspensión del servicio de atención presencial esto es, los días 02, 03, 04, 05, 06, 07 y 08 de junio de 2021, para las infracciones diferentes a las establecidas en el artículo tercero de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir por intermedio de la Subdirección de Contravenciones, la Dirección de Gestión de Cobro y la Dirección de Atención al Ciudadano copia de la presente Resolución al Administrador del Sistema de Información Contravencional - SICON, con el fin de que se surtan las actualizaciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO: Las acciones que deban resolverse en los temas fijados por otras autoridades administrativas de control o judiciales deberán atenderse dentro del término dispuesto para tal fin.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Fijar copia de la presente Resolución en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar la presente Resolución en la página web institucional.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los un día(s) del mes de Junio de 2021.

Nicolas Francisco Estupiñan Alvarado
Secretario de Despacho
Firma mecánica generada en 01-06-2021 09:30 PM

Aprobó: Johana Catalina Latorre AlarcÓn-Subdirección de Contravenciones
Aprobó: Alejandra Rojas Posada-Dirección de Atención al Ciudadano
Aprobó: Carol Angie Pinzon Ruiz-Subdirección de Control E Investigaciones al Transporte Público
Aprobó: Claudia Fabiola Montoya Campos-Dirección de Normatividad y Conceptos
Aprobó: Giovanny AndrÉs Garcia Rodriguez-Dirección de Gestión de Cobro
Aprobó: Gloria Alejandra Moreno Gamez-Subsecretaría de Servicios a la Ciudadanía

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO 34133 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales los días 02, 03, 04 y 08 de junio 2021 y se dictan otras disposiciones"

Aprobó: Ingrid Carolina Silva RodrÍguez-Subsecretaría de Gestión Jurídica
Aprobó: Ivan Alexander Diaz Villa-Dirección de Talento Humano
Aprobó: Ligia Stella RodrÍguez HernÁndez-Subsecretaría de Gestión Corporativa
Aprobó: Mauricio BarÓn Granados-Dirección de Investigaciones Administrativas al Transito y Transporte
Elaboró: Monica Rodriguez Bello

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

RESOLUCIÓN NÚMERO 30293 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 30 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones"

EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD- SDM, En uso de sus facultades legales en especial las conferidas por el Decreto Distrital 672 de 2018, así como las funciones asignadas en virtud de la Resolución 236 del 13 de diciembre de 2018 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad. eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Que mediante Decreto 672 de 2018, se adoptó la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, dentro de las cuales se encuentran, entre otras: *"a) Fungir como Autoridad de Tránsito y Transporte en el Distrito Capital; b) Diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital".*

Que en ese mismo sentido, mediante la Resolución No. 236 del 13 de diciembre de 2018, *"Por la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleos públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad",* se estableció, entre otras funciones asignadas al Secretario Distrital de Despacho, las siguientes: *"6. Fungir como Autoridad de Tránsito y Transporte en Bogotá D.C., de conformidad con las normas vigentes sobre la materia". (...) "20. Expedir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de las funciones y el desarrollo de los procesos establecidos para la Secretaría y requeridos como autoridad de Tránsito y Transporte".*

Que los artículos 162 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre- y 306 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los mecanismos remisorios de compatibilidad y analogía, en virtud de los cuales la Administración podrá aplicar las normas de los estatutos procesales civiles y penales a las investigaciones en curso.

Que los artículos 118, 161 y 162 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establecen los mecanismos jurídicos para que los despachos puedan ordenar la suspensión de términos cuando se presenten circunstancias especiales que impidan el curso normal de las actuaciones.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 222 de 25 de febrero de 2021, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844 del 26 de

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO 30293 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 30 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones"

mayo de 2020, 1462 del 25 de agosto de 2020, y 2230 de 27 de noviembre de 2020, hasta el 31 de mayo de 2021.

Que en atención a la situación epidemiológica evidenciada en el Distrito Capital en concordancia con las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional, la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. profirió el Decreto Distrital 061 del 28 de febrero de 2021 *"Por medio del cual se prorroga el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable para los habitantes de la ciudad de Bogotá D.C., se adoptan medidas para la reactivación económica segura y se dictan otras disposiciones".*

Que la Alcaldesa Mayor de Bogotá expidió el Decreto Distrital 074 del 16 de marzo de 2021, *"Por medio del cual se declara el retorno a la normalidad de la Calamidad Pública declarada mediante el Decreto 87 del 16 de marzo de 2020 y prorrogada mediante el Decreto 192 del 25 de agosto de 2020, con ocasión de la situación epidemiológica causada por la pandemia del Coronavirus (COVID-19) en Bogotá D.C."*

Que en cumplimiento de la Circular Conjunta Externa del 3 de abril de 2021 0F12021-8744-DMT-1000 emitida por el Ministerio del Interior y el Ministerio de Salud y Protección Social y el nivel de ocupación UCI por motivo del Covid 19, que se presenta actualmente en la ciudad de Bogotá D.C., se hizo necesario, que el Distrito emitiera medidas adicionales para disminuir el riesgo de contagio por COVID 19.

Que mediante Circular Conjunta Externa del 19 de abril de 2021 0F12021-10189-DMI1000 expedida por el Ministerio del Interior y el Ministerio de Salud y Protección Social se emitieron medidas para disminuir el riesgo de nuevos contagios por Covid- 19.

Que la Alcaldía Mayor de Bogotá mediante Decreto 157 del 25 abril de 2021, *"Por medio del cual se adoptan medidas adicionales para mitigar el riesgo de contagio por SARS-CoV-2 COVID-19 en los habitantes de la ciudad de Bogotá D.C. y se dictan otras disposiciones"* en su artículo primero ordena lo siguiente*: "RESTRICCIÓN DE MOVILIDAD. Restringir la circulación de personas y vehículos por vías y lugares públicos en la ciudad de Bogotá D.C. desde las cero horas (00:00) del viernes 30 de abril de 2021 hasta las cuatro horas (04:00 a.m.) del día lunes 3 de mayo de 2021".*

Que la Secretaría Distrital de Movilidad debe propender por el cuidado de la salud de los servidores públicos, contratistas y usuarios de servicios que presta la entidad a través de las diferentes sedes, CADE DE MOVILIDAD y RED CADE y tomar medidas de protección, teniendo en cuenta el alto flujo de personas que ingresan a las mismas.

Que al ser la Sede del CADE DE MOVILIDAD Calle 13 y la Sede de Paloquemao, fuentes de aglomeración de personas se hace imperativo disminuir la afluencia de estas.

Que dentro del Sistema Único de Información y Trámites SUIT, la Secretaría Distrital de Movilidad presta los siguientes servicios:

NOMBRE DEL TRÁMITE U OTRO	RESPONSABLE	TIPO	MANERA DE REALIZAR EL

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO 30293 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 30 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones"

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO			TRÁMITE O PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
Cursos de pedagogía por infracción a las normas de tránsito y Transporte	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	TRÁMITE	PRESENCIAL
Facilidades de pago para los deudores de obligaciones no tributarias	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	TRÁMITE	PRESENCIAL
Registro de rutas de transporte escolar	SDM - Dirección de Gestión de Tránsito Control de Tránsito y Transporte	TRÁMITE	PRESENCIAL
Validación e ingreso de cursos sobre normas de tránsito	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	OPA	PRESENCIAL
Actualización de información de comparendos y Facilidades de pago	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	SERVICIOS	PARCIALMENTE EN LÍNEA
Entrega de licencia de conducción suspendida -SDM	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Impugnación de comparendos notificados en vía - SDM (37109)	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Información sobre pago de comparendo-SDM (37110)	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Infracciones de tránsito-SDM.	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Sanciones por conducir en estado de embriaguez -SDM	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Solicitud de excepciones – SDM	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Solicitud de revocatoria directa por infracciones a las normas de tránsito - SDM.	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Solicitud de desembargo por multas, infracciones de normas de tránsito y transporte público - SDM	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	INFORMACIÓN	PRESENCIAL.

Así las cosas, por considerarse una situación de fuerza mayor, en garantía de los principios constitucionales al Debido Proceso, el Derecho de Contradicción y Defensa, y el Acceso a la Administración Pública, se dispondrá que el día viernes treinta (30) de abril de 2021, no correrán

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO 30293 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 30 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones"

términos dentro de los procedimientos generados con ocasión de la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte, así como los procedimientos coactivos que se inicien con ocasión de las actividades propias de la Secretaría Distrital de Movilidad, teniendo en cuenta que se está dando trámite a actividades como la de notificación de mandamientos de pago y el traslado de liquidaciones de crédito, entre otros, cuyos términos procesales se encuentran en curso.

Que con el fin de no hacer más gravosa la situación para propietarios, infractores o autorizados que tengan inmovilizados sus vehículos por infracciones a las normas de tránsito y con el fin de garantizar los atributos a la propiedad privada, se continuará con la entrega de vehículos que se encuentren en los patios a través de la plataforma de forma virtual de la Secretaría Distrital de Movilidad y de manera presencial en el Centro de Servicios a la Movilidad Calle 13 acatando la orden distrital de pico y cédula, para lo cual se hace necesario el desplazamiento y comparecencia de funcionarios y personas interesadas en la gestión de actividades y actuaciones administrativas.

Que no obstante, debido a la presencia inusitada y el crecimiento exponencial del virus COVID-19, circunstancias que condujeron a la expedición del Decreto Distrital No 157 del 25 de abril de 2021, esta Secretaría debe señalar, que no puede desproteger a la ciudadanía cuyo sustento en muchas oportunidades depende de los vehículos que por alguna razón fueron inmovilizados; así las cosas, deberá encontrar el equilibrio entre el deber de cuidado en salud y la reactivación económica de los propietarios de dichos vehículos.

Que lo anterior, encuentra sustento en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia que reza: "*Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores (...)".*[1]

Que la Comisión Económica para América Latina y el Caribe "CEPAL" ha sido enfática en señalar la necesidad de regular la protección a la salud como Derecho Fundamental, pero sin descuidar los aspectos económicos y de ingreso, alimentación y acceso a los servicios básicos; veamos: *"Para que América Latina y el Caribe tenga éxito en esta etapa crítica, las medidas de distanciamiento físico necesarias para enfrentar la pandemia deben complementarse con medidas urgentes de protección social para la población, que garanticen sus ingresos, alimentación y acceso a los servicios básicos"*[2]

Que, en todo caso, se mantiene la posibilidad de efectuar el pago de las obligaciones dinerarias pendientes con la entidad a través de la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad (www.movilidadbogota.gov.co), realizando el pago en línea mediante el sistema de Pago Seguro en Línea (PSE).

---

1 Constitución Política de Colombia. Artículo 58. Modificado por el art. 1°, Acto Legislativo 01 de 1999 <*El nuevo texto es el siguiente*> Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.

2 *Informe COVID 19, CEPAL-OPS, 30 de Julio de 2020 http://www.cepal.org/sites/default/files/publication/files/45840/S2000462_es.pdf*

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO 30293 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 30 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones"

Que para los usuarios que ya cuentan con agendamiento, se continuará con la prestación del servicio de cursos pedagógicos en el Centro de Servicios para la Movilidad Calle 13 y Paloquemao acatando la medida de "pico y cédula" ordenada mediante el artículo 5 del Decreto 157 de 2021 o cualquier otra norma que la modifique, sustituya o revoque, para lo cual se hace necesario el desplazamiento y comparecencia de funcionarios y personas interesadas en la gestión de actividades y actuaciones administrativas.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Suspender los términos procesales el día viernes treinta (30) de abril de 2021, en:

a) Los procedimientos originados con la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte.

b) La atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello por la Secretaría Distrital de Movilidad, excepto lo señalado en los artículos segundo y tercero de la presente resolución.

c) Los procedimientos persuasivos y coactivos iniciados en contra de los ciudadanos con ocasión a las multas y sanciones impuestas en los procedimientos que se adelantan en la Secretaría Distrital de Movilidad.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día tres (03) de mayo de 2021.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Sin perjuicio de lo establecido en el literal c) del presente artículo, los pagos de obligaciones dinerarias en favor de la entidad por concepto de infracciones de tránsito podrán efectuarse durante el término de suspensión a través de los medios electrónicos disponibles en la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Continuar con el procedimiento de entrega de vehículos inmovilizados el día 30 de abril de 2021, a través de la plataforma de salida de patios de forma virtual, en los casos en que sea procedente y de manera presencial en el centro de Servicios a la Movilidad Calle 13 acatando la orden distrital de pico y cédula, en el horario habitual, de 7 a.m. a 5 p.m.

ARTÍCULO TERCERO: Continuar con la realización de cursos pedagógicos el día 30 de abril de 2021, los cuales se atenderán en el horario habitual, de 7 a.m. a 5 p.m. acatando la orden distrital de pico y cédula.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir por intermedio de la Subdirección de Contravenciones, copia de la presente Resolución al Administrador del Sistema de Información Contravencional - SICON, con el fin de que se surtan las actualizaciones a que haya lugar.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

RESOLUCIÓN NÚMERO 30293 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 30 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO QUINTO: Las acciones que deban resolverse en los temas fijados por otras autoridades administrativas de control o judiciales deberán atenderse dentro del término fijado para tal fin.

ARTÍCULO SEXTO: Fijar copia de la presente Resolución en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publíquese la presente Resolución en la página web institucional.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los veintiueve día(s) del mes de Abril de 2021.

Nicolas Francisco Estupiñan Alvarado
Secretario de Despacho
Firma mecánica generada en 29-04-2021 02:18 PM

Aprobó: Johana Catalina Latorre AlarcÓn-Subdirección de Contravenciones
Aprobó: Alejandra Rojas Posada-Dirección de Atención al Ciudadano
Aprobó: Carol Angie Pinzon Ruiz-Subdirección de Control E Investigaciones al Transporte Público
Aprobó: Claudia Fabiola Montoya Campos-Dirección de Normatividad y Conceptos
Aprobó: Giovanny AndrÉs Garcia Rodriguez-Dirección de Gestión de Cobro
Aprobó: Gloria Alejandra Moreno Gamez-Subsecretaría de Servicios a la Ciudadanía
Aprobó: Ingrid Carolina Silva RodrÍguez-Subsecretaría de Gestión Jurídica
Aprobó: Mauricio BarÓn Granados-Dirección de Investigaciones Administrativas al Transito y Transporte
Elaboró: Monica Rodriguez Bello

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

RESOLUCIÓN N° 153 DE 2020

.Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 103 de 2020, modificado por las resoluciones 115, 123, 127 y 140 de 2020"

El SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas en el Decreto No. 672 de 2018 y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 1 de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, la Secretaria Distrital de Movilidad suspendió los términos procesales entre el 17 y el 31 de marzo de 2020, estableciendo que no corrían los términos dentro de los procedimientos originados por la presunta transgresión a las normas de Tránsito y Transporte, en los procesos de cobro coactivo como también se suspendieron los cursos pedagógicos y la prestación de los servicios de atención a la ciudadanía en los puestos dispuestos para ello.

Que, a través de la Resolución 115 del 31 de marzo de 2020, la Secretaría Distrital de Movilidad dispuso la ampliación de la suspensión de términos, a que se refiere el artículo 1 de la Resolución 103 de 2020, desde el día 17 de marzo hasta el día 13 de abril de 2020 a las cero horas (00:00 a.m.).

Que, en el mismo sentido la Secretaría Distrital de Movilidad a través de la Resolución 123 del 8 de abril de 2020, modificó el artículo 1 de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, modificado por el artículo 1 de la Resolución 115 del 31 de marzo de 2020, suspendiendo los términos procesales desde el 17 de marzo hasta el día 27 de abril de 2020 a las (00:00 am).

Que, mediante Resolución 127 del 24 de abril de 2020, corregida por la Resolución 128 del 27 de abril de 2020, se modificó el artículo 1 de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, modificado por el artículo 1 de la Resolución 115 del 31 de marzo de 2020, que a su vez fue modificado por el artículo 1 de la Resolución 123 del 8 de abril de 2020, suspendiendo los términos procesales desde el 17 de marzo hasta las cero (00:00 am) del 11 de mayo de 2020.

RESOLUCIÓN N° 153 DE 2020

"Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 103 de 2020, modificado por las resoluciones 115, 123, 127 y 140 de 2020"

Que, con Resolución 140 del 8 de mayo de 2020, la Secretaría Distrital de Movilidad suspendió los términos procesales desde el 17 de marzo de 2020, y hasta las cero horas (00:00 am) del 25 de mayo de 2020.

Que el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, dispuso: *.Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquéllos establecidos en términos de meses o años. (…)".*

Que mediante Decreto 689 del 22 de mayo de 2020 se prorrogó la vigencia del Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 y en tal medida se extendieron las medidas allí establecidas hasta las doce de la noche (12.00 pm) del día 31 de mayo de 2020.

Que, en consecuencia, es deber de la Secretaria Distrital de Movilidad dar continuidad a las medidas que garanticen los derechos de defensa, debido proceso y acceso a la administración pública de los usuarios, razón por la cual se dispondrá la ampliación de los términos a que se refiere el artículo 1 de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, modificado por las resoluciones 115, 123, 127 y 140 de 2020.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo 1 de la Resolución 103 de 2020, modificado por las resoluciones 115, 123, 127 y 140 de 2020, el cual quedará, así:

> *"ARTÍCULO PRIMERO: Suspender los términos procesales desde el 17 de marzo de 2020, y hasta las cero horas (00:00 am) del 31 de mayo de 2020, en los siguientes procedimientos:*

RESOLUCIÓN N° 153 DE 2020

"Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 103 de 2020, modificado por las resoluciones 115, 123, 127 y 140 de 2020"

a) En los procedimientos originados con la presunta trasgresión a las normas de tránsito y transporte.

b) Dentro de los procesos de cobro coactivo y como consecuencia congelar por el periodo de suspensión el cobro de intereses.

c) En la realización de cursos pedagógicos, conservando para los presuntos infractores, los beneficios por su realización, desde el día de la suspensión hasta la reanudación de los términos de que trata este acto administrativo.

d) La atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello, por la Secretaria Distrital de Movilidad, especialmente en el otorgamiento de facilidades de pago, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

Parágrafo: Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día 31 de mayo de 2020".

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás artículos de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, que no fueron modificados y que no resulten contrarios a la presente resolución, continúan vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente Resolución en la página Web institucional y en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Dada en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de mayo de dos mil veinte (2020).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

NICOLAS ESTUPIÑAN ALVARADO
Secretario Distrital de Movilidad

Aprobó: Ingrid Carolina Silva Rodríguez – Subsecretaría de Gestión Jurídica- Revisado mediante correo electrónico 22-05-2020
Revisó: Jenny Abril – Asesora de Despacho - Revisado mediante correo electrónico 22-05-2020
Proyecto: Claudia Montoya C - Directora de Normatividad y Conceptos - Revisado mediante correo electrónico 22-05-2020

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN No. 103 **DE 20** 16 MAR 2020

(16 MAR 2020)

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, desde el 17 hasta el 31 de marzo de 2020, y se dictan otras disposiciones"

EL SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas en el Decreto No. 672 de 2018 y la Resolución No. 236 de 13 de diciembre de 2018 *"Por la cual se modifica el manual especifico de funciones y competencias laborales de algunos empleos de la planta global de la Secretaría Distrital de Movilidad"*

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece: *"la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad. eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Que mediante Decreto 672 de 2018 se adoptó la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, dentro de las cuales se encuentran, entre otras: a) fungir como Autoridad de Tránsito y Transporte en el Distrito Capital; b) diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital.

Que los artículos 162 de la Ley 769 de 2002 -Código Nacional de Tránsito- y 306 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los mecanismos remisorios de compatibilidad y analogía, en virtud de los cuales la Administración podrá aplicar las normas de los estatutos procesales civiles y penales a las investigaciones en curso.

Continuación de la Resolución No. 103 **DE 20** 16 MAR 2020

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, desde el 17 hasta el 31 de marzo de 2020, y se dictan otras disposiciones"

Que los artículos 118, 161 y 162 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, establecen los mecanismos jurídicos para que los despachos puedan ordenar la suspensión de términos cuando se presenten circunstancias especiales que impidan el curso normal de las actuaciones.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional.

Que es de conocimiento público que el país se ha visto afectado en los últimos días con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en Salud Pública de impacto mundial.

Que mediante el Decreto 087 de 2020 la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. declaró calamidad pública en la capital del País, y decretó que las Entidades que componen la Administración Distrital tanto del sector central como descentralizados, deberán dentro de la órbita de sus competencias, adoptar las medidas necesarias tendientes a responder de manera integral e integrada al Plan Territorial de Respuesta.

Que la Secretaría Distrital de Movilidad debe propender por el cuidado de la salud de los servidores públicos, contratistas y usuarios de servicios que presta la entidad a través de las diferentes sedes, CADE DE MOVILIDAD y RED CADE y tomar medidas de protección teniendo en cuenta el alto flujo de personas que ingresan a las mismas.

Que en lo corrido del mes de marzo de este año se han atendido 20.662 personas en la Sede del CADE DE MOVILIDAD Calle 13 y 2.863 en las Sedes de

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, desde el 17 hasta el 31 de marzo de 2020, y se dictan otras disposiciones"

Paloquemao y Fontibón, por lo anterior, al ser una fuente de aglomeración se hace imperativo disminuir esta afluencia de personas.

Que dentro del Sistema Único de Información y Trámites SUIT, la Secretaría Distrital de Movilidad presta los siguientes servicios, los cuales considera necesario suspender sus términos:

NOMBRE DEL TRÁMITE U OTRO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	RESPONSABLE	TIPO	MANERA DE REALIZAR EL TRÁMITE U OTRO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
Cursos de pedagogía por infracción a las normas de tránsito y Transporte	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	TRÁMITE	PRESENCIAL
Facilidades de pago para los deudores de obligaciones no tributarias	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	TRÁMITE	PRESENCIAL
Validación e ingreso de cursos sobre normas de tránsito	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	OPA	PRESENCIAL
Actualización de información de comparendos y Facilidades de pago	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	SERVICIOS	PARCIALMENTE EN LÍNEA
Impugnación de comparendos impuestos por medios tecnológicos - SDM(37109)	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL
Impugnación de comparendos	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL

Continuación de la Resolución No. 103 **DE 20** 16 MAR 2020

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, desde el 17 hasta el 31 de marzo de 2020, y se dictan otras disposiciones"

notificados en vía - SDM (37109)			
Información sobre pago de comparendo-SDM (37110)	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL
Infracciones de tránsito-SDM.	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	Información	PRESENCIAL
Sanciones por conducir en estado de embriaguez -SDM.	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL
Solicitud de excepción – SDM	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	Información	PRESENCIAL

Así las cosas, por considerarse una situación de fuerza mayor, en garantía de los principios constitucionales como el debido proceso, el derecho de contradicción y defensa, y el acceso a la administración pública, se dispondrá que desde el 17 y hasta el 31 de marzo de 2020, no correrán términos dentro de los procedimientos generados con ocasión de la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte, y su cobro coactivo; igualmente, durante el mismo periodo se suspenderán los cursos pedagógicos adelantados por esta Secretaría, para obtener el descuento dispuesto legalmente y la prestación de los servicios de atención a la ciudadanía, especialmente el que trata de otorgamiento de facilidades de pago.

Que con el fin de no hacer más gravosa la situación para propietarios, infractores o autorizados que tengan inmovilizados sus vehículos por infracciones a las normas de tránsito y con el fin de garantizar los atributos a la propiedad privada se continuará con la entrega de vehículos que se encuentren en los patios de la Secretaría Distrital de Movilidad.

En virtud de lo expuesto,

Continuación de la Resolución No. 103 **DE 20** 16 MAR 2020

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, desde el 17 hasta el 31 de marzo de 2020, y se dictan otras disposiciones"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Suspender los términos procesales desde el 17 hasta el 31 de marzo de 2020, en los siguientes procedimientos:

a) En los procedimientos originados con la presunta trasgresión a las normas de tránsito y transporte.

b) Dentro de los procesos de cobro coactivo y como consecuencia congelar por el periodo de suspensión el cobro de intereses.

c) En la realización de cursos pedagógicos, conservando para los presuntos infractores, los beneficios por su realización, desde el día de la suspensión hasta la reanudación de los términos de que trata este acto administrativo.

d) La atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello, por la Secretaria Distrital de Movilidad, especialmente en el otorgamiento de facilidades de pago, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

Parágrafo. Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día primero (1) de abril de 2020.

ARTICULO SEGUNDO: Continuar con el procedimiento de entrega de vehículos inmovilizados, para tal efecto la Subdirección de Contravenciones establecerá, con arreglo a las directivas emitidas por la Alcaldía Mayor y la Subsecretaria de Gestión Corporativa de esta entidad, los turnos, horarios y mecanismos que permitan dar aplicación eficaz a las políticas de prevención sanitaria como principal prioridad.

Continuación de la Resolución No. 103 **DE 20** 16 MAR 2020

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, desde el 17 hasta el 31 de marzo de 2020, y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO TERCERO: Remitir por la Subdirección de Contravenciones, copia de la presente Resolución al Administrador del Sistema de Información Contravencional - SICON, con el fin de que se surtan las actualizaciones a las que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: Las acciones que deban resolverse en los temas fijados por otras autoridades administrativas de control o judiciales deberán atenderse dentro del término fijado para tal fin.

ARTICULO QUINTO: Fijar copia de la presente Resolución, en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese la presente Resolución en la página Web institucional.

Dada en Bogotá D.C., a los diez y seis (16) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NICOLÁS ESTUPIÑÁN ALVARADO
Secretario Distrital De Movilidad

Proyectó: Fredy Hernán Flórez Vega - Dirección de Normatividad y Conceptos
Revisó: Mauricio Barón Granados - Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Claudia Fabiola Montoya - Directora de Normatividad y Conceptos
Jenny Abril – Asesora de Despacho
Aprobó: Ingrid Carolina Silva – Subsecretaria de Gestión Jurídica

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN No. 115 DE 2020

(31 de marzo de 2020)

"Por medio de la cual se modifica la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, ampliando el plazo de suspensión de términos y se dictan otras disposiciones"

EL SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD (E)

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas en el Decreto No. 672 de 2018 y en el Decreto Distrital 089 de 2020,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Que mediante Decreto 672 de 2018 se modificó la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, dentro de las cuales se encuentran, entre otras: a) fungir como autoridad de tránsito y transporte en el Distrito Capital; b) diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital.

Que los artículos 162 de la Ley 769 de 2002 -Código Nacional de Tránsito- y 306 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los mecanismos remisorios de compatibilidad y analogía, en virtud de los cuales la Administración podrá aplicar las normas de los estatutos procesales civiles y penales a las investigaciones en curso.

Que los artículos 118, 161 y 162 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, establecen los mecanismos jurídicos para que los despachos puedan ordenar la suspensión de términos cuando se presenten circunstancias especiales que impidan el curso normal de las actuaciones.

Continuación de la Resolución No. 31 de marzo de 2020

"*Por medio de la cual se modifica la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, ampliando el plazo de suspensión de términos y se dictan otras disposiciones*"

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional.

Que es de conocimiento público que el país se ha visto afectado en los últimos días con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en Salud Pública de impacto mundial.

Que mediante el Decreto 087 de 2020 la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. declaró la calamidad pública en la capital del país, y decretó que las Entidades que componen la Administración Distrital tanto del sector central como descentralizados, deberán dentro de la órbita de sus competencias, adoptar las medidas necesarias tendientes a responder de manera integral e integrada al Plan Territorial de Respuesta.

Que por otra parte y dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, en la actualidad los términos establecidos para resolver los derechos de petición resultan insuficientes, razón por la cual el Presidente de la República expidió el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 en cuyo artículo 5 determinó que para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

"Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la

Continuación de la Resolución No. 31 de marzo de 2020

"*Por medio de la cual se modifica la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, ampliando el plazo de suspensión de términos y se dictan otras disposiciones*"

demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales".

Que de otro lado la administración distrital expidió el Decreto 023 de 2020 por medio del cual adoptó medidas adicionales y complementarias con ocasión de la declaratoria de calamidad pública en cuyo artículo 24 ordenó la suspensión de los términos procesales en las actuaciones administrativas, sancionatorias y disciplinarias, que adelantan las entidades y organismos del sector central, y de localidades, a partir del 26 de marzo y hasta el 13 de abril de 2020.

Que en consonancia con lo anterior la Secretaría Distrital de Movilidad expidió la Resolución 103 de 2020, por medio de la cual ordenó la suspensión de términos en algunos procesos y procedimientos desde el 17 hasta el 31 de marzo de 2020 y dictó otras disposiciones.

Que es deber de la Secretaria Distrital de Movilidad dar continuidad a las medidas transitorias que garanticen los derechos de defensa, debido proceso y acceso a la administración pública de los usuarios de la Secretaria Distrital de Movilidad, razón por la cual se dispondrá la ampliación de términos a que se refiere el artículo 1 de la Resolución 103 de 2020.

Así mismo y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso del artículo 15 del Decreto Distrital 093 de 2020 y al artículo 2 de la Resolución 103 de 2020 expedida por el Secretario Distrital de Movilidad, se establecerá el horario de la entrega de vehículos, incluyendo las motocicletas inmovilizadas.

En virtud de lo expuesto,

Continuación de la Resolución No. 31 de marzo de 2020

"*Por medio de la cual se modifica la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, ampliando el plazo de suspensión de términos y se dictan otras disposiciones*"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo 1 de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, el cual quedará, así:

"Suspender los términos procesales desde el 17 de marzo hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en los siguientes procedimientos:

a) En los procedimientos originados con la presunta trasgresión a las normas de tránsito y transporte.

b) Dentro de los procesos de cobro coactivo y como consecuencia congelar por el periodo de suspensión, el cobro de intereses.

c) En la realización de cursos pedagógicos, conservando para los presuntos infractores, los beneficios por su realización, desde el día de la suspensión hasta la reanudación de los términos de que trata este acto administrativo.

d) La atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello, por la Secretaria Distrital de Movilidad, especialmente en el otorgamiento de facilidades de pago, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

***Parágrafo:** Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día trece (13) de abril de 2020"*

ARTÍCULO SEGUNDO: El servicio de entrega administrativa de motocicletas y vehículos inmovilizados se llevará a cabo en la sede CADE Calle 13 los días martes y viernes en horario de 8:00 AM a 1:00 PM, por el tiempo que dure contingencia.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir por la Subdirección de Contravenciones y Dirección de Gestión de Cobro copia de la presente Resolución al Administrador del Sistema de Información Contravencional – SICON, con el fin de que se surtan las actualizaciones a que haya lugar.

Continuación de la Resolución No. 31 de marzo de 2020

"*Por medio de la cual se modifica la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, ampliando el plazo de suspensión de términos y se dictan otras disposiciones*"

ARTÍCULO CUARTO: Los demás artículos de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, no modificados en el presente Acto Administrativo continúan vigentes.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente Resolución en la página Web institucional y en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Dada en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de marzo de dos mil veinte (2020).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

31/03/2020

X

JONNY LEONARDO VASQUEZ ESCOBAR
Secretario de Movilidad (E)
Firmado por: JONNY LEONARDO VASQUEZ ESCOBAR

JONNY LEONARDO VÁSQUEZ ESCOBAR
Secretario Distrital de Movilidad (E)

Proyectó: Paola España Osejo - Dirección de Normatividad y Conceptos
Revisó: Mauricio Barón Granados - Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Claudia Montoya C - Directora de Normatividad y Conceptos
Jenny Abril – Asesora de Despacho
Aprobó: Ingrid Carolina Silva – Subsecretaria de Gestión Jurídica

RESOLUCIÓN N° 123 DE 2020

"Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 103 de 2020 ***modificado por el artículo 1 de la Resolución 115 de 2020"***

El SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD (E)

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas en el Decreto No. 672 de 2018 y en el Decreto Distrital 100 de 2020,

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, la Secretaria Distrital de Movilidad suspendió los términos procesales desde el 17 hasta el 31 de marzo de 2020, estableciendo que no corrían los términos dentro de los procedimientos generados por la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte, como también se suspendieron los cursos pedagógicos y la prestación de los servicios de atención a la ciudadanía, señalando además que se permitiría la entrega de los vehículos que se encontraban en los patios de la entidad.

Que, a través de la Resolución 115 del 31 de marzo de 2020, la Secretaría Distrital de Movilidad dispuso la ampliación de los términos a que se refiere el artículo 1 de la Resolución 103 de 2020, desde el 17 de marzo hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020.

Que en el Decreto 106 del 8 de abril de 2020, la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C, señaló:

"Que aun cuando se adoptaron medidas para limitar la libre circulación de las personas en el distrito capital, la extensión del contagio por Coronavirus – COVID-19 no se ha contenido, al punto que al 6 de abril de 2020 se presentan en Bogotá D.C, 779 casos confirmados, por lo que se requiere realizar ajustes a las medidas de restricción a la circulación de personas y vehículos que se encuentran en operación.

Que considerando que no se cuenta con una herramienta farmacológica efectiva para su tratamiento y en aplicación del principio de precaución, se extenderá el periodo de vigencia de la medida en mención, en el sentido anunciado por el Presidente de la República en alocución realizada el seis (6) de abril de 2020".

Que en consecuencia, es deber de la Secretaría Distrital de Movilidad dar continuidad a las medidas que garanticen los derechos de defensa, debido proceso y acceso a la

administración pública de los usuarios, razón por la cual se dispondrá la ampliación de los términos a que se refiere el artículo 1 de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, modificado por el artículo 1 de la Resolución 115 del 31 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo 1 de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, modificado por el artículo 1 de la Resolución 115 del 31 de marzo de 2020, el cual quedará, así:

"ARTÍCULO PRIMERO: Suspender los términos procesales desde el 17 de marzo hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, en los siguientes procedimientos:

a) En los procedimientos originados con la presunta trasgresión a las normas de tránsito y transporte.

b) Dentro de los procesos de cobro coactivo y como consecuencia congelar por el periodo de suspensión el cobro de intereses.

c) En la realización de cursos pedagógicos, conservando para los presuntos infractores, los beneficios por su realización, desde el día de la suspensión hasta la reanudación de los términos de que trata este acto administrativo.

d) La atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello, por la Secretaria Distrital de Movilidad, especialmente en el otorgamiento de facilidades de pago, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

Parágrafo: Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día veintisiete (27) de abril de 2020"

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás artículos de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 115 del 31 de marzo de 2020, que no fueron modificados y que no resulten contrarios a la presente resolución, continúan vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente Resolución en la página Web institucional y en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Dada en Bogotá D.C., a los días del mes de abril de dos mil veinte (2020).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

8/04/2020

X

JONNY LEONARDO VASQUEZ ESCOBAR
Secretario de Movilidad (E)
Firmado por: JONNY LEONARDO VASQUEZ ESCOBAR

Aprobó: Ingrid Silva Rodríguez – Subsecretaría de Gestión Jurídica
Revisó: Jenny Abril – Asesora de Despacho
Claudia Montoya C Director de Normatividad y Conceptos

RESOLUCIÓN N° 127 DE 2020

"Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 103 de 2020, modificado por el artículo 1 de la Resolución 115 de 2020, que a su vez fue modificado por el artículo 1 de la Resolución 123 de 2020"

El SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas en el Decreto No. 672 de 2018 y.

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, la Secretaria Distrital de Movilidad suspendió los términos procesales entre el 17 y el 31 de marzo de 2020, estableciendo que no corrían los términos dentro de los procedimientos generados por la presunta transgresión a las normas de Tránsito y Transporte, como también se suspendieron los cursos pedagógicos y la prestación de los servicios de atención a la ciudadanía, señalando además que se permitiría la entrega de los vehículos que se encontraban en los patios de la entidad.

Que, a través de la Resolución 115 del 31 de marzo de 2020, la Secretaría Distrital de Movilidad dispuso la ampliación de la suspensión de términos, a que se refiere el artículo 1 de la Resolución 103 de 2020 (desde el día 17 de marzo hasta el día 13 de abril de 2020 a las cero horas (00:00 a.m.).

Que, en el mismo sentido la Secretaría Distrital de Movilidad a través de la Resolución No. 123 del 8 de abril de 2020, modificó el artículo 1 de la Resolución No. 103 del 16 de marzo de 2020, modificado por el artículo 1º de la Resolución 115 del 31 de marzo de 2020, suspendiendo los términos procesales desde el 17 de marzo hasta el día 27 de abril de 2020 a las (00:00 am).

Que de conformidad con la alocución presidencial de fecha 20 de abril de 2020, se extiende el periodo de vigencia de la medida de aislamiento preventivo obligatorio hasta las 00:00 am del 11 de mayo de 2020.

Que en consecuencia, es deber de la Secretaria Distrital de Movilidad dar continuidad a las medidas que garanticen los derechos de defensa, debido proceso y acceso a la administración pública de los usuarios, razón por la cual se dispondrá la ampliación de los términos a que se refiere el artículo 1 de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, modificado por el artículo 1 de la Resolución 115 del 31 de marzo de 2020, que a su vez fue modificado por el artículo 1 de la Resolución 123 del 8 de abril de 2020; desde las cero horas

(00:00 a.m.) del día 17 de marzo de 2020, y hasta las cero horas (00:00 am) del día 11 de mayo de 2020 .

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo 1 de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, modificado por el artículo 1 de la Resolución 115 de 2020, que a su vez fue modificado por el artículo 1 de la Resolución 123 de 2020 el cual quedará, así:

"ARTÍCULO PRIMERO: "Suspender los términos procesales desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 17 de marzo de 2020, y hasta las cero horas (00:00 am) del 11 de mayo de 2020, en los siguientes procedimientos:

a) En los procedimientos originados con la presunta trasgresión a las normas de tránsito y transporte.

b) Dentro de los procesos de cobro coactivo y como consecuencia congelar por el periodo de suspensión el cobro de intereses.

c) En la realización de cursos pedagógicos, conservando para los presuntos infractores, los beneficios por su realización, desde el día de la suspensión hasta la reanudación de los términos de que trata este acto administrativo.

d) La atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello, por la Secretaria Distrital de Movilidad, especialmente en el otorgamiento de facilidades de pago, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

Parágrafo: Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día veintisiete (27) de abril de 2020"

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás artículos de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, que no fueron modificados y que no resulten contrarios a la presente resolución, continúan vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente Resolución en la página Web institucional y en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Dada en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de abril de dos mil veinte (2020).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



NICOLAS ESTUPIÑAN ALVARADO
Secretario Distrital de Movilidad

Aprobó: Ingrid Carolina Silva – Subsecretaría de Gestión Jurídica- Aprobó mediante correo electrónico 24-04-2020 (22.57)
Revisó: Jenny Abril – Asesora de Despacho – Revisó mediante correo electrónico 24-04-2020 (18.32)
Claudia Montoya C - Directora de Normatividad y Conceptos- Revisó correo electrónico 24-04-2020 (20.25)
Proyecto: Diego Valenzuela – Profesional Especializado – Subsecretaría de Gestión Jurídica- Revisó correo electrónico 24-04-2020 (19.03)

RESOLUCIÓN N° 140 DE 2020

.Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 103 de 2020, modificado por las resoluciones 115, 123 y 127 de 2020"

El SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas en el Decreto No. 672 de 2018 y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 1 de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, la Secretaria Distrital de Movilidad suspendió los términos procesales entre el 17 y el 31 de marzo de 2020, estableciendo que no corrían los términos dentro de los procedimientos originados por la presunta transgresión a las normas de Tránsito y Transporte, en los procesos de cobro coactivo como también se suspendieron los cursos pedagógicos y la prestación de los servicios de atención a la ciudadanía en los puestos dispuestos para ello..

Que, a través de la Resolución 115 del 31 de marzo de 2020, la Secretaría Distrital de Movilidad dispuso la ampliación de la suspensión de términos, a que se refiere el artículo 1 de la Resolución 103 de 2020, desde el día 17 de marzo hasta el día 13 de abril de 2020 a las cero horas (00:00 a.m.).

Que, en el mismo sentido la Secretaría Distrital de Movilidad a través de la Resolución 123 del 8 de abril de 2020, modificó el artículo 1 de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, modificado por el artículo 1 de la Resolución 115 del 31 de marzo de 2020, suspendiendo los términos procesales desde el 17 de marzo hasta el día 27 de abril de 2020 a las (00:00 am).

Que, mediante Resolución 127 del 24 de abril de 2020, corregida por la Resolución 128 del 27 de abril de 2020, se modificó el artículo 1 de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, modificado por el artículo 1 de la Resolución 115 del 31 de marzo de 2020, que a su vez fue modificado por el artículo 1 de la Resolución 123 del 8 de abril de 2020, suspendiendo los términos procesales desde el 17 de marzo hasta las cero (00:00 am) del 11 de mayo de 2020.

RESOLUCIÓN N° 140 DE 2020

"Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 103 de 2020, modificado por las resoluciones 115, 123 y 127 de 2020*"*

Que mediante Decreto No. 636 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional dispuso entre otras medidas la siguiente:

….Artículo 1. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 25 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID – 19. (…)"

Que, en consecuencia, es deber de la Secretaria Distrital de Movilidad dar continuidad a las medidas que garanticen los derechos de defensa, debido proceso y acceso a la administración pública de los usuarios, razón por la cual se dispondrá la ampliación de los términos a que se refiere el artículo 1 de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, modificado por las resoluciones 115, 123 y 127 de 2020

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo 1 de la Resolución 103 de 2020, modificado por las resoluciones 115, 123 y 127 de 2020, el cual quedará, así:

> *"ARTÍCULO PRIMERO: Suspender los términos procesales desde el 17 de marzo de 2020, y hasta las cero horas (00:00 am) del 25 de mayo de 2020, en los siguientes procedimientos:*
>
> *a) En los procedimientos originados con la presunta trasgresión a las normas de tránsito y transporte.*
>
> *b) Dentro de los procesos de cobro coactivo y como consecuencia congelar por el periodo de suspensión el cobro de intereses.*
>
> *c) En la realización de cursos pedagógicos, conservando para los presuntos infractores, los beneficios por su realización, desde el día de la suspensión hasta la reanudación de los términos de que trata este acto administrativo.*

RESOLUCIÓN N° 140 DE 2020

"Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 103 de 2020, modificado por las resoluciones 115, 123 y 127 de 2020**"**

d) La atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello, por la Secretaria Distrital de Movilidad, especialmente en el otorgamiento de facilidades de pago, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

***Parágrafo**: Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día veinticinco (25) de mayo de 2020"*

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás artículos de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, que no fueron modificados y que no resulten contrarios a la presente resolución, continúan vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente Resolución en la página Web institucional y en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Dada en Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de mayo de dos mil veinte (2020).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

NICOLAS ESTUPIÑAN ALVARADO
Secretario Distrital de Movilidad

Aprobó: Ingrid Carolina Silva Rodríguez – Subsecretaría de Gestión Jurídica- Revisó mediante correo electrónico 8-05-2020 (16.56)
Revisó: Jenny Abril – Asesora de Despacho – Revisó mediante correo electrónico 8-05-2020 (16.00)

RESOLUCIÓN N° 159 DE 2020

"Por medio del cual se ordena la suspensión de términos procesales, desde las cero horas (00:00 a.m.) del 31 de mayo de 2020 hasta las doce de la noche (12:00 pm) del 15 de junio de 2020 y se dictan otras disposiciones.

El SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas en el Decreto No. 672 de 2018 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece: *"la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Que mediante Decreto 672 de 2018 se adopté la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, dentro de las cuales se encuentran, entre otras:

a) fungir como Autoridad de Tránsito y Transporte en el Distrito Capital;

b) diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital.

Que los artículos 162 de la Ley 769 de 2002 -Código Nacional de Tránsito- y 306 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los mecanismos remisorios de compatibilidad y analogía, en virtud de los cuales la Administración podrá aplicar las normas de los estatutos procesales civiles y penales a las investigaciones en curso.

Que los artículos 118, 161 y 162 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, establecen los mecanismos jurídicos para que los despachos puedan ordenar la suspensión de términos cuando se presenten circunstancias especiales que impidan el curso normal de las actuaciones.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 de 2020, modificada por las Resoluciones 00407, 00450 y 00844 de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional.

RESOLUCIÓN N° 159 DE 2020

"Por medio del cual se ordena la suspensión de términos procesales, desde las cero horas (00:00 a.m.) del 31 de mayo de 2020 hasta las doce de la noche (12:00 pm) del 15 de junio de 2020 y se dictan otras disposiciones"

Que es de conocimiento público que el país se ha visto afectado con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en Salud Pública de impacto mundial.

Que mediante el Decreto 087 de 2020 la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. declara calamidad pública en la capital del País, y decreté que las Entidades que componen la Administración Distrital tanto del sector central como descentralizados, deberán dentro de la órbita de sus competencias, adoptar las medidas necesarias tendientes a responder de manera integral e integrada al Plan Territorial de Respuesta.

Que, mediante el artículo 1 de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, la Secretaria Distrital de Movilidad suspendió los términos procesales entre el 17 y el 31 de marzo de 2020, estableciendo que no corrían los términos dentro de los procedimientos originados por la presunta transgresión a las normas de Tránsito y Transporte, en los procesos de cobro coactivo como también se suspendieron los cursos pedagógicos y la prestación de los servicios de atención a la ciudadanía en los puestos dispuestos para ello.

Que, a través de la Resolución 115 del 31 de marzo de 2020, la Secretaría Distrital de Movilidad dispuso la ampliación de la suspensión de términos, a que se refiere el artículo 1 de la Resolución 103 de 2020, desde el día 17 de marzo hasta el día 13 de abril de 2020 a las cero horas (00:00 a.m.).

Que, en el mismo sentido la Secretaría Distrital de Movilidad a través de la Resolución 123 del 8 de abril de 2020, modificó el artículo 1 de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, modificado por el artículo 1 de la Resolución 115 del 31 de marzo de 2020, suspendiendo los términos procesales desde el 17 de marzo hasta el día 27 de abril de 2020 a las (00:00 am).

Que, mediante Resolución 127 del 24 de abril de 2020, corregida por la Resolución 128 del 27 de abril de 2020, se modificó el artículo 1 de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, modificado por el artículo 1 de la Resolución 115 del 31 de marzo de 2020, que a su vez fue modificado por el artículo 1 de la Resolución 123 del 8 de abril de 2020, suspendiendo los términos procesales desde el 17 de marzo hasta las cero (00:00 am) del 11 de mayo de 2020.

Que, con Resolución 140 del 8 de mayo de 2020, la Secretaría Distrital de Movilidad suspendió los términos procesales desde el 17 de marzo de 2020, y hasta las cero horas (00:00 am) del 25 de mayo de 2020.

Que a través de la Resolución 153 del 22 de mayo de 2020, esta entidad suspendió los términos procesales desde el 17 de marzo de 2020, y hasta las cero horas (00:00 am) del 31 de mayo de 2020.

Que el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, dispuso: *.Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquéllos establecidos en términos de meses o años. (…)".*

Que la Secretaría Distrital de Movilidad debe propender por el cuidado de la salud de los servidores públicos, contratistas y usuarios de servicios que presta la entidad a través de las diferentes sedes, CADE DE MOVILIDAD y RED CADE y tomar medidas de protección teniendo en cuenta el alto flujo de personas que ingresan a las mismas.

Que dentro del Sistema Único de Información y Trámites SUIT, la Secretaria Distrital de Movilidad presta los siguientes servicios, los cuales considera necesario suspender sus términos:

NOMBRE DEL T MITE U OTRO PROCEDIMIENTO **ADMINISTRATIVO**	RESPONSABLE	TIPO	MANERA DE REALIZAR EL TRÁMITE U OTRO PROCEDIMIENTO **ADMINISTRATIVO**
Cursos de pedagogía por infracción a las normas de tránsito y Transporte	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	TRÁMITE	PRESENCIAL
Validación e ingreso de cursos sobre normas de tránsito	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	OPA	PRESENCIAL

Actualización de información de comparendos	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	SERVICIOS	PARCIALMENTE EN LÍNEA
Impugnación de comparendos impuestos por medios tecnológicos - SDM(37109)	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL
Impugnación de comparendos	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL

Que igualmente dentro de los trámites de la Entidad se encuentra el de facilidades de pago, el cual se realiza de manera presencial, sin embargo buscando salvaguardar la integridad del usuario se dispondrá de un agendamiento virtual que permitirá que la Secretaría Distrital de Movilidad preste el servicio respetando los protocolos de bioseguridad.

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público expidió el Decreto Legislativo 678 del 20 de mayo de 2020, el cual establece: *"Artículo 7. Recuperación de cartera a favor de entidades territoriales. Con el fin de que las entidades territoriales recuperen su cartera y generen mayor liquidez, así como la posibilidad de aliviar la situación económica de los deudores, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y demás obligados accederán a los siguientes beneficios en relación con los impuestos, tasas, contribuciones y multas pendientes de pago a la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo:*

• Hasta el 31 de octubre de 2020 se pagará el 80% del capital sin intereses ni sanciones.
• Entre el 1 de noviembre de 2020 y hasta el 31 diciembre se pagará el 90% del capital sin intereses ni sanciones.
• Entre el 1 de enero de 2021 y hasta el 31 de mayo de 2021 se pagará el 100% del capital sin intereses ni sanciones.

Parágrafo 1. Las medidas adoptadas en el presente artículo se extienden a aquellas obligaciones que se encuentren en discusión en sede administrativa y judicial, y su aplicación dará lugar a la terminación de los respectivos procesos.

Parágrafo 2. En los términos del Decreto 2106 de 2019, las entidades territoriales deberán habilitar medios de pago electrónicos que faciliten el acceso de los contribuyentes a las medidas adoptadas en este artículo".

Que a pesar de que los términos de los procesos de cobro coactivo se encuentran suspendidos desde el pasado 17 de marzo de 2020, de manera armónica con la aplicación del Decreto 678 de 2020, se debe permitir que los deudores de la Secretaría Distrital de Movilidad se acojan a los mencionados beneficios, para lo cual se dispondrá el levantamiento de la suspensión de términos procesales para los trámites relacionados con la gestión de títulos de depósito judicial.

Que el Decreto Nacional 749 del 28 de mayo de 2020 señala: *"Artículo 1. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19…"*

Que el parágrafo 7 del artículo 3 del Decreto Nacional 749 del 28 de mayo de 2020, señala: .*Parágrafo 7. Los alcaldes con la debida autorización del Ministerio del Interior podrán suspender las actividades o casos establecidos en el presente artículo..."*

Que la Alcaldesa de Bogotá, el día 30 de mayo de 2020, señaló: "*Bogotá continuará con las condiciones de aislamiento preventivo obligatorio que tiene actualmente, sin la apertura de nuevos sectores hasta el 15 de junio".*

Así las cosas, por considerarse una situación de fuerza mayor, en garantía de los principios constitucionales como el debido proceso, el derecho de contradicción y defensa, y el acceso a la administración pública, se dispondrá que desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 31 de mayo de 2020, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del dia 15 de junio de 2020, no correrán términos dentro de los procedimientos generados con ocasión de la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte, igualmente partir del 1º de junio de 2020, se reanudará el procedimiento para el otorgamiento de las facilidades de pago de los deudores de la Secretaría Distrital de Movilidad, para lo cual la atención a la ciudadanía será única y exclusivamente previo agendamiento a través del canal dispuesto para ello, como también los términos procesales que tengan relación directa con los trámites y actuaciones administrativas del procedimiento de títulos de depósito judicial dentro de la Gestión de Cobro Coactivo, de conformidad con lo señalado en el artículo 7º del Decreto 678 de 2020.

RESOLUCIÓN N° 159 DE 2020

"Por medio del cual se ordena la suspensión de términos procesales, desde las cero horas (00:00 a.m.) del 31 de mayo de 2020 hasta las doce de la noche (12:00 pm) del 15 de junio de 2020 y se dictan otras disposiciones"

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Suspender los términos procesales desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 31 de mayo de 2020, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 15 de junio de 2020, en los siguientes procedimientos:

a) En los procedimientos originados con la presunta trasgresión a las normas de tránsito y transporte.

b) Dentro de los procesos de cobro coactivo y como consecuencia congelar por el periodo de suspensión el cobro de intereses.

c) En la realización de cursos pedagógicos, conservando para los presuntos infractores, los beneficios por su realización, desde el día de la suspensión hasta la reanudación de los términos de que trata este acto administrativo.

d) La atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello, por la Secretaria Distrital de Movilidad.

***Parágrafo:** Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día 16 de junio de 2020.*

ARTÍCULO SEGUNDO. Reanudar a partir del 1º de junio de 2020, el procedimiento para el otorgamiento de las facilidades de pago de los deudores de la Secretaría Distrital de Movilidad, para lo cual la atención a la ciudadanía será **ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE** previo agendamiento a través del canal dispuesto para ello.

En consecuencia, la Secretaría Distrital de Movilidad, solo atenderá a quienes estén previamente agendados.

ARTÍCULO TERCERO. Reanudar a partir del 1º de junio de 2020, los términos procesales que tengan relación directa con los trámites y actuaciones administrativas del procedimiento de títulos de depósito judicial dentro de la Gestión de Cobro Coactivo, de conformidad con lo señalado en el artículo 7º del Decreto 678 de 2020.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente Resolución en la página Web institucional y en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir por la Subdirección de Contravenciones, copia de la presente Resolución al Administrador del Sistema de Información Contravencional - SICON, con el fin de que se surtan las actualizaciones a las que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO: Las acciones que deban resolverse en los temas fijados por otras autoridades administrativas de control o judiciales deberán atenderse dentro del término fijado para tal fin.

Dada en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de mayo de dos mil veinte (2020).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

NICOLÁS ESTUPIÑAN ALVARADO
Secretario Distrital de Movilidad

Aprobó: Ingrid Carolina Silva Rodríguez – Subsecretaría de Gestión Jurídica- Aprobado Drive 29-05-2020
Revisó: Jenny Abril – Asesora de Despacho - Aprobado Drive 29-05-2020
Mauricio Barón- Director de Contravenciones - - Aprobado Drive 29-05-2020
Ivy yojana Sepúlveda - Directora de Cobro Coactivo- - Aprobado Drive 29-05-2020
Proyectó: Claudia Montoya C - Directora de Normatividad y Conceptos- - Aprobado Drive 29-05-2020

RESOLUCIÓN N° 169 DE 2020

"Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020"

El SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas en el Decreto No. 672 de 2018 y,

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, dispuso: *.Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquéllos establecidos en términos de meses o años. (…)".*

Que la Directiva Presidencial No. 003 del 22 mayo de 2020, señaló: *"En igual medida, exhorto a las demás ramas del poder público, a los entes autónomos, a los organismos de control y vigilancia y a las entidades territoriales a adoptar las medidas que permitan priorizar el trabajo en casa, tal como lo señala el Protocolo General de Bioseguridad para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, adoptado mediante la Resolución 666 del 24 de abril de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social".*

Que el Decreto Nacional 749 del 28 de mayo de 2020 señala: *"Artículo 1. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19…"*

Que la Secretaría Distrital de Movilidad mediante el artículo primero de la Resolución 159 del 29 de mayo de 2020 suspendió los términos procesales desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 31 de mayo de 2020, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 15 de junio de 2020, en los procedimientos originados por la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte, en los procesos de cobro coactivo, así como la realización de los cursos

pedagógicos y la prestación de los servicios de atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello

Que, es deber de la Secretaria Distrital de Movilidad dar continuidad a las medidas que garanticen los derechos de defensa, debido proceso y acceso a la administración pública de los usuarios en consideración a que continúa el aislamiento preventivo obligatorio, razón por la cual se dispondrá la ampliación de los términos a que se refiere el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020, el cual quedará, así:

"Suspender los términos procesales desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de junio de 2020, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 30 de junio de 2020, en los siguientes procedimientos:

a) En los procedimientos originados con la presunta trasgresión a las normas de tránsito y transporte.

b) Dentro de los procesos de cobro coactivo y como consecuencia congelar por el periodo de suspensión el cobro de intereses.

c) En la realización de cursos pedagógicos, conservando para los presuntos infractores, los beneficios por su realización, desde el día de la suspensión hasta la reanudación de los términos de que trata este acto administrativo.

d) La atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello, por la Secretaria Distrital de Movilidad.

***Parágrafo:** Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día 1 de julio de 2020".*

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás artículos de la Resolución 159 del 29 de mayo de 2020, que no fueron modificados y que no resulten contrarios a la presente resolución, continúan vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente Resolución en la página Web institucional y en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Dada en Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de junio de dos mil veinte (2020).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



NICOLÁS ESTUPIÑAN ALVARADO
Secretario Distrital de Movilidad

Aprobó: Ingrid Carolina Silva Rodríguez – Subsecretaría de Gestión Jurídica- Revisado mediante correo electrónico 12-05-2020
Revisó: Jenny Abril – Asesora de Despacho - - Revisado mediante correo electrónico 12-05-2020
Mauricio Barón- Director de Contravenciones - - Revisado mediante correo electrónico 12-05-2020
Ivy yojana Sepúlveda - Directora de Cobro Coactivo -- Revisado mediante correo electrónico 12-05-2020
Proyectó: Claudia Montoya C - Directora de Normatividad y Conceptos- - Revisado mediante correo electrónico 12-05-2020

RESOLUCIÓN No 186 DE 2020

"Por medio de .a cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020, modificado por la Resolución 169 de 2020"

El SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD

En uso de facultades legales en especial las conferidas en el Decreto No. 672 de 2018 y,

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, dispuso: *"Artícul` 6. S. spensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquéllos establecidos en términos de meses o años. (…)".*

Que la Directiva Presidencial No. 003 del 22 mayo de 2020, señaló: *"En igual medida, exhorto a las demás ramas del poder público, a los entes autónomos, a los organismos de control y vigilancia y a las entidades territoriales a adoptar las medidas que permitan priorizar el trabajo en casa, tal como lo señala el Protocolo General de Bioseguridad para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, adoptado mediante la Resolución 666 del 24 de abril de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social".*

Que el Decreto Nacional 749 del 28 de mayo de 2020 señala: *"Artículo 1. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19…"*

Que el Decreto Nacional 878 del 25 de junio de 2020 señala*: "Artículo 2. Prórroga. Prorrogar la vigencia del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la*

RESOLUCIÓN No 186 DE 2020

"Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020, modificado por la Resolución 169 de 2020"

pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público", modificado por el Decreto 847 del 14 de junio de 2020, hasta el 15 de julio de 2020, y en tal medida extender las medidas allí establecidas hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 15 de julio de 2020"

Que el Decreto Distrital 162 del 30 de junio de 2020 señala: *"Artículo 1.- MEDIDA DE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO. Dar continuidad al aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas en el territorio de Bogotá D.C., a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.*

En aras de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en la ciudad de Bogotá D.C., con las excepciones previstas en el artículo 3° del Decreto Nacional 749 de 2020 y la modificación establecida en el artículo 1° del Decreto Nacional 847 de 2020".

Que la Secretaría Distrital de Movilidad mediante el artículo primero de la Resolución 159 del 29 de mayo de 2020 suspendió los términos procesales desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 31 de mayo de 2020, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 15 de junio de 2020, en los procedimientos originados por la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte, en los procesos de cobro coactivo, así como la realización de los cursos pedagógicos y la prestación de los servicios de atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello.

Que igualmente, mediante Resolución 169 de 2020, se modificó el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020, suspendiendo los términos procesales desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de junio de 2020, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 30 de junio de 2020.

Que la Secretaría Distrital de Movilidad viene efectuando un proceso de modernización en los trámites, que por ende implica la virtualización de algunos procedimientos, ante lo cual se hace necesario la debida divulgación y adaptación de los mismos respecto a los ciudadanos.

Que en aras de que los trámites que se encuentran en la respectiva modernización cumplan con la efectividad y eficiencia que se promulga de los mismos, así como

RESOLUCIÓN No 186 DE 2020

"Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020, modificado por la Resolución 169 de 2020"

con su propósito principal de satisfacer las necesidades de los usuarios en términos de calidad y oportunidad, se hace necesaria la ampliación de términos desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de julio de 2020, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 15 de julio de 2020, en los procedimientos originados por la presunta transgresión a las normas de tránsito transporte, en los procesos de cobro coactivo, así como la realización de los cursos pedagógicos y la prestación de los servicios de atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello.

Que, es deber de la Secretaría Distrital de Movilidad dar continuidad a las medidas que garanticen los derechos de defensa, debido proceso y acceso a la administración pública de los usuarios en consideración a que continúa el aislamiento preventivo obligatorio, razón por la cual se dispondrá la ampliación de los términos a que se refiere el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020, modificado por la Resolución 169 de 2020.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020, modificado por la Resolución 169 de 2020, el cual quedará, así:

"Suspender los términos procesales desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de julio de 2020, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 15 de julio de 2020, en los siguientes procedimientos:

a) En los procedimientos originados con la presunta trasgresión a las normas de tránsito y transporte.

b) Dentro de los procesos de cobro coactivo y como consecuencia congelar por el periodo de suspensión el cobro de intereses.

c) En la realización de cursos pedagógicos, conservando para los presuntos infractores, los beneficios por su realización, desde el día de la suspensión hasta la reanudación de los términos de que trata este acto administrativo.

RESOLUCIÓN No 186 DE 2020

"Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020, modificado por la Resolución 169 de 2020"

d) La atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello, por la Secretaria Distrital de Movilidad.

***Parágrafo:** Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día 16 de julio de 2020".*

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás artículos de la Resolución 159 del 29 de mayo de 2020, modificada por la Resolución 169 de 2020, que no fueron modificados y que no resulten contrarios a la presente resolución, continúan vigentes

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente Resolución en la página Web institucional y en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Dada en Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil veinte (2020).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



NICOLÁS ESTUPIÑAN ALVARADO
Secretario Distrital de Movilidad

Aprobó: Ingrid Carolina Silva Rodríguez – Subsecretaría de Gestión Jurídica- Aprobado 30-06-2020
Revisó: Jenny Abril – Asesora de Despacho Aprobado 30-06-2020
Mauricio Barón Granados- Director de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte Aprobado 30-06-2020
Ivy Yojana Sepúlveda - Directora de Gestión de Cobro Aprobado 30-06-2020
Claudia Montoya C - Directora de Normatividad y Conceptos Aprobado 30-06-2020
Carol Angie Pinzon– Subdirectora de Control e Investigaciones al Transporte Público (e) Aprobado 30-06-2020
Alejandra Rojas Posada – Subdirectora de Contravenciones Aprobado 30-06-2020

RESOLUCIÓN N°197 DE 2020

"Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020, modificado por las Resoluciones 169 y 186 de 2020"

El SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas en el Decreto No. 672 de 2018 y,

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, dispuso: *"Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquéllos establecidos en términos de meses o años. (…)".*

Que la Directiva Presidencial No. 003 del 22 mayo de 2020, señaló: *"En igual medida, exhortó a las demás ramas del poder público, a los entes autónomos, a los organismos de control y vigilancia y a las entidades territoriales a adoptar las medidas que permitan priorizar el trabajo en casa, tal como lo señala el Protocolo General de Bioseguridad para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, adoptado mediante la Resolución 666 del 24 de abril de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social".*

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 990 del 9 de julio de 2020, señalando *"Artículo 1. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (OO: OO a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las cero horas (OO:OO) del día 1 de agosto de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19…"*

Que el Gobierno Distrital expidió el Decreto 169 del 12 de julio de 2020, estableciendo: "*ARTÍCULO 1.- MEDIDA DE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO. Dar continuidad al aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas en el territorio de Bogotá D.C., a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las once y cincuenta y nueve horas (11:59 p.m.) del día 31 de agosto de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19*

RESOLUCIÓN N°197 DE 2020

"Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020, modificado por las Resoluciones 169 y 186 de 2020"

En aras de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en la ciudad de Bogotá D.C., con las excepciones previstas en el artículo 3° del Decreto Nacional 990 de 9 de julio de 2020".

Que la Secretaría Distrital de Movilidad mediante el artículo primero de la Resolución 159 del 29 de mayo de 2020 suspendió los términos procesales desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 31 de mayo de 2020, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 15 de junio de 2020, en los procedimientos originados por la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte, en los procesos de cobro coactivo, así como la realización de los cursos pedagógicos y la prestación de los servicios de atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello.

Que igualmente, mediante Resolución 169 de 2020, modificó el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020, suspendiendo los términos procesales desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de junio de 2020, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 30 de junio de 2020.

Que mediante Resolución 186 de 2020, se modificó el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020 modificado por la Resolución 169 de 2020, suspendiendo los términos procesales desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de julio de 2020, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 15 de julio de 2020.

Que, es deber de la Secretaría Distrital de Movilidad dar continuidad a las medidas que garanticen los derechos de defensa, debido proceso y acceso a la administración pública de los usuarios en consideración a que continúa el aislamiento preventivo obligatorio, razón por la cual se dispondrá la ampliación de los términos a que se refiere el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020, modificado por las Resoluciones 169 y 186 de 2020.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020, modificado por la Resoluciones 169 y 186 de 2020, el cual quedará, así:

"Suspender los términos procesales desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las once y cincuenta y nueve horas (11:59 p.m.) del día 31 de agosto de 2020, en los siguientes procedimientos:

> *a) En los procedimientos originados con la presunta trasgresión a las normas de tránsito y transporte.*

b) Dentro de los procesos de cobro coactivo y como consecuencia congelar por el periodo de suspensión el cobro de intereses.

c) En la realización de cursos pedagógicos, conservando para los presuntos infractores, los beneficios por su realización, desde el día de la suspensión hasta la reanudación de los términos de que trata este acto administrativo.

d) La atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello por la Secretaria Distrital de Movilidad, salvo la entrega de vehículos inmovilizados incluyendo motocicletas de acuerdo a los horarios y sedes establecidos por la entidad.

***Parágrafo:** Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día 1 de septiembre de 2020".*

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás artículos de la Resolución 159 del 29 de mayo de 2020, modificada por las Resoluciones 169 y 186 de 2020, que no fueron modificados y que no resulten contrarios a la presente resolución, continúan vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente Resolución en la página Web institucional y en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Dada en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de julio de dos mil veinte (2020).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

NICOLAS FRANCISCO ESTUPINAN ALVARADO

Digitally signed by NICOLAS FRANCISCO ESTUPINAN ALVARADO
Date: 2020.07.15 15:08:09 -05'00'

NICOLÁS ESTUPIÑAN ALVARADO
Secretario Distrital de Movilidad

Aprobó: Ingrid Carolina Silva Rodríguez – Subsecretaría de Gestión Jurídica- Aprobado Drive 15-07-2020
Alejandra Moreno Gamez - Subsecretaria de Servicios a la Ciudadanía- Aprobado Drive 15-07-2020
Revisó: Jenny Abril Forero – Asesora de Despacho - Revisado Drive 15-07-2020
Mauricio Barón- Director de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte - Revisado Drive 15-07-2020
Ana Maria Corredor- Directora de Atención al Ciudadano - Revisado Drive 15-07-2020
Alejandra Rojas Posada -Subdirectora de Contravenciones-Revisado Drive 15-07-2020
Proyectó: Claudia Montoya C - Directora de Normatividad y Conceptos- Revisado Drive 15-07-2020

RESOLUCIÓN N° 240 **DE 2020**

. Por medio de la cual se suspenden los términos de las actuaciones contravencionales y los beneficios para la realización de cursos pedagógicos"

El SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas en el Decreto No. 672 de 2018,

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Movilidad viene efectuando un proceso de modernización en los trámites, que por ende implica la virtualización de algunos procedimientos, con ocasión de la nueva etapa de aislamiento selectivo en el territorio nacional y en orden a la nueva normalidad en la ciudad de Bogotá D.C.

Que debido al cúmulo de solicitudes que se presentaron a través del aplicativo Ciudadano 360, con ocasión de levantamiento de la suspensión de términos, y debido a los inconvenientes presentados en el aplicativo que han impedido su utilización, la Secretaría Distrital de Movilidad garantizando el debido proceso y velando por la correcta prestación de los servicios a los ciudadanos, suspende los términos desde el día 1 de septiembre de 2020, hasta el día 2 de septiembre de 2020, en los procedimientos originados por la presunta transgresión a las normas tránsito .

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Suspender los términos procesales desde el día 1 de septiembre de 2020, hasta el día 2 de septiembre de 2020, en los procedimientos originados con la presunta trasgresión a las normas de tránsito.

Parágrafo: Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día 3 de septiembre de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar la presente resolución en la página Web institucional y en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Dada en Bogotá D.C., al primer día (1) de septiembre de 2020.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



NICOLÁS ESTUPIÑAN ALVARADO
Secretario Distrital de Movilidad

Aprobó: Ingrid Carolina Silva Rodríguez – Subsecretaría de Gestión Jurídica- Revisado mediante Drive 01-09-2020
Gloria Alejandra Moreno Gámez - Subsecretaria de Servicios a la Ciudadanía- Revisado mediante Drive 01-09-2020
Revisó: Jenny Abril – Asesora de Despacho - Revisado mediante Drive 01-09-2020
Mauricio Barón Granados- Director de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte - Revisado mediante Drive 01-09-2020
Claudia Montoya C- Directora Normatividad y Conceptos - Revisado mediante Drive 01-09-2020
Carol Angie Pinzón Ruiz – Subdirectora de Control e Investigaciones al Transporte Público (e)- Revisado mediante Drive 01-09-2020
Alejandra Rojas Posada – Subdirectora de Contravenciones- Revisado mediante Drive 01-09-2020

"***Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 8 de enero de 2021, y se dictan otras disposiciones"***

EL SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD (E)

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas en el Decreto No. 672 de 2018 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece: *"la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad. eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Que mediante Decreto 672 de 2018 se adoptó la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, dentro de las cuales se encuentran, entre otras: a) fungir como Autoridad de Tránsito y Transporte en el Distrito Capital; b) diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital.

Que los artículos 162 de la Ley 769 de 2002 -Código Nacional de Tránsito- y 306 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los mecanismos remisorios de compatibilidad y analogía, en virtud de los cuales la Administración podrá aplicar las normas de los estatutos procesales civiles y penales a las investigaciones en curso.

Que los artículos 118, 161 y 162 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, establecen los mecanismos jurídicos para que los despachos puedan ordenar la suspensión de términos cuando se presenten circunstancias especiales que impidan el curso normal de las actuaciones.

Que mediante el Decreto 087 de 2020 la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. declaró calamidad pública en la capital del País, y decretó que las Entidades que componen la Administración Distrital tanto del sector central como descentralizados, deberán dentro de la órbita de sus competencias, adoptar las medidas necesarias tendientes a responder de manera integral e integrada al Plan Territorial de Respuesta.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844 del 26 de mayo de 2020 y 1462 del 25 de agosto de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021.

Que la Alcaldía Mayor de Bogotá mediante Decreto N° 007 del 4 de enero de 2021, limitó totalmente la libre circulación de vehículos y personas en las localidades Usaquén, Engativá y Suba, así como la salida de sus residentes a cualquiera otra localidad.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio del Interior emitió Circular Conjunta Externa "Medidas focalizadas para municipios con alta afectación", señalando medidas de restricción teniendo en cuenta el nivel de ocupación de las unidades de cuidados intensivos.

Que, según lo ordenado mediante Decreto 10 del 7 de enero de 2021 y tomando en cuenta los actuales indicadores de covid-19 en la capital, habrá restricción, en todo Bogotá, a la circulación

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

de personas y vehículos en lugares públicos desde las 23:59 horas del jueves 7 de enero hasta las 4.00 horas del 12 de enero de 2021.

Que la Secretaría Distrital de Movilidad debe propender por el cuidado de la salud de los servidores públicos, contratistas y usuarios de servicios que presta la entidad a través de las diferentes sedes, CADE DE MOVILIDAD y RED CADE y tomar medidas de protección, teniendo en cuenta el alto flujo de personas que ingresan a las mismas.

Que la Sede del CADE DE MOVILIDAD Calle 13 y la Sede de Paloquemao, al ser una fuente de aglomeración se hace imperativo disminuir la afluencia de personas.

Que dentro del Sistema Único de Información y Trámites SUIT, la Secretaría Distrital de Movilidad presta los siguientes servicios:

NOMBRE DEL TRÁMITE U OTRO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	RESPONSABLE	TIPO	MANERA DE REALIZAR EL TRÁMITE U OTRO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
Cursos de pedagogía por infracción a las normas de tránsito y Transporte no	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	TRÁMITE	PRESENCIAL
Facilidades de pago para los deudores de obligaciones no tributarias	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	TRÁMITE	PRESENCIAL
Registro de rutas de transporte escolar	SDM - Dirección de Gestión de Tránsito Control de Tránsito y Transporte	TRÁMITE	PRESENCIAL
Validación e ingreso de cursos sobre normas de tránsito	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	OPA	PRESENCIAL
Actualización de información de comparendos y Facilidades de pago	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	SERVICIOS	PARCIALMENTE EN LÍNEA
Entrega de licencia de conducción suspendida -SDM	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL
Impugnación de comparendos impuestos por medios tecnológicos - SDM(37109)	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL
Impugnación de comparendos notificados en vía - SDM (37109)	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL
Información sobre pago de comparendo-SDM (37110)	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL
Infracciones de tránsito-SDM.	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	Información	PRESENCIAL

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

Sanciones por conducir en estado de embriaguez -SDM.	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL
Solicitud de excepciones – SDM	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	Información	PRESENCIAL
Solicitud de revocatoria directa por infracciones a las normas de tránsito - SDM.	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL
Solicitud de desembargo por multas, infracciones de normas de tránsito y transporte público - SDM.	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	Información	PRESENCIAL

Así las cosas, por considerarse una situación de fuerza mayor, en garantía de los principios constitucionales como el debido proceso, el derecho de contradicción y defensa, y el acceso a la administración pública, se dispondrá que el día ocho (8) de enero de 2021, no correrán términos dentro de los procedimientos generados con ocasión de la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte, y su cobro coactivo; igualmente, durante el mismo periodo se suspenderán los cursos pedagógicos adelantados por esta Secretaría, para la obtención del descuento dispuesto legalmente y la prestación de los servicios de atención a la ciudadanía, especialmente el que trata de otorgamiento de facilidades de pago.

Que con el fin de no hacer más gravosa la situación para propietarios, infractores o autorizados que tengan inmovilizados sus vehículos por infracciones a las normas de tránsito y con el fin de garantizar los atributos a la propiedad privada se continuará con la entrega de vehículos que se encuentren en los patios a través de la plataforma de forma virtual de la Secretaría Distrital de Movilidad, para lo cual se hace necesario el desplazamiento y comparecencia de funcionarios y personas interesadas en la gestión de actividades y actuaciones administrativas.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Suspender los términos procesales el ocho (8) de enero de 2021, en los siguientes procedimientos:

a) En los procedimientos originados con la presunta trasgresión a las normas de tránsito y transporte.

b) Los procesos de cobro coactivo.

c) En la realización de cursos pedagógicos, conservando para los presuntos infractores, los beneficios por su realización, desde el día de la suspensión hasta la reanudación de los términos de que trata este acto administrativo.

d) La atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello, por la Secretaria Distrital de Movilidad, especialmente en el otorgamiento de facilidades de pago, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

Parágrafo. Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día doce (12) de enero de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO: Continuar con el procedimiento de entrega de vehículos inmovilizados, a través de la plataforma de salida de patios de forma virtual, en los casos en que sea procedente.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir por intermedio de la Subdirección de Contravenciones, copia de la presente Resolución al Administrador del Sistema de Información Contravencional - SICON, con el fin de que se surtan las actualizaciones a las que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: Las acciones que deban resolverse en los temas fijados por otras autoridades administrativas de control o judiciales deberán atenderse dentro del término fijado para tal fin.

ARTÍCULO QUINTO: Fijar copia de la presente Resolución en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese la presente Resolución en la página Web institucional.

Dada en Bogotá D.C., a los siete (7) días del mes de enero de dos mil veintiuno (2021).

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Jonny Leonardo Vasquez Escobar
Secretario de Despacho (e)
Firma mecánica generada en 07-01-2021 06:07 PM

Aprobó: Johana Catalina Latorre AlarcÓn-Subdirección de Contravenciones
Aprobó: Alejandra Rojas Posada-Dirección de Atención al Ciudadano
Aprobó: Claudia Fabiola Montoya Campos-Subsecretaría de Gestión Jurídica
Aprobó: Gloria Alejandra Moreno Gamez-Subsecretaría de Servicios a la Ciudadanía
Aprobó: Mauricio BarÓn Granados-Dirección de Investigaciones Administrativas al Transito y Transporte

Aprobó: Jenny Abril – Asesora de Despacho

Elaboró: Johana Catalina Latorre Alarcón

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

RV: RADICADO SDM N°202251007493951

Correspondencia Sede Judicial CAN B - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbtab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/07/2022 12:13

Para: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,
...SPCZ...

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Tutelas Sdm <tutelassdm@movilidadbogota.gov.co>
Enviado: martes, 19 de julio de 2022 8:37 a. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: correo@certificado.4-72.com.co <correo@certificado.4-72.com.co>
Asunto: RADICADO SDM N°202251007493951

Respetado (a):

La Secretaría de Movilidad es una Entidad comprometida con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas como buenas prácticas del buen gobierno. Para el equipo es fundamental la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

Se remite para su conocimiento el radicado mencionado en el asunto.

Recuerde que ante la entidad para cualquier trámite o servicio no es necesario acudir a tramitadores o intermediarios. De esta manera se espera haber resuelto sus inquietudes. Para la Secretaría de Movilidad es un placer servirle.

Esta dirección de correo no se encuentra disponible para recibir mensajes, cualquier información o requerimiento, debe ser solicitado al correo contactociudadano@movilidadbogota.gov.co.

De manera atenta, y estando dentro del término otorgado por su despacho, nos permitimos dar respuesta a la acción de tutela de la referencia. De igual manera se le informa que en **ESTA CUENTA DE CORREO ELECTRÓNICO NO SE RECIBEN NOTIFICACIONES NI SOLICITUDES DE NINGÚN TIPO** es así que, para cualquier notificación, la misma podrá ser remitida a la Secretaría Jurídica Distrital - Alcaldía Mayor de Bogotá Tel: (571) 3813000 Sede principal Carrera 8 No.10 en el Email: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, y a la Secretaría Distrital de Movilidad en la Cl 13 No 37-35 y en el Email: judicial@movilidadbogota.gov.co

POR FAVOR CONFIRMAR ACUSE RECIBIDO



NOTIFICACIONES JUDICIALES
Email: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
Secretaría Jurídica Distrital - Alcaldía Mayor de Bogotá Tel: (571) 381 3000 Ext. Sede principal Carrera 8 No. 10 – 65 y a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD en la CRA 13 No 37-35 y en el E-mail judicial@movilidadbogota.gov.co

Bogotá D.C., julio 18 de 2022

Doctor
MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez (a) Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Correo Electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
jadmin45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 57 No. 43 – 91 Piso 5º
Bogotá

RADICACIÓN No:	11001-33-41-045-2022-00106-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
DEMANDANTE:	ISIDORO MORENO RIVERA
REFERENCIA:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA

SERGIO ALEJANDRO BARRETO CHAPARRO, mayor de edad, vecino de Bogotá, D. C., abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.024.521.050** de Bogotá y Tarjeta Profesional No. **251.706** del C.S de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de **BOGOTÁ, D. C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD-**, por medio del presente memorial y estando dentro del término establecido a través de auto admisorio y en concordancia a lo dispuesto por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2022., me permito presentar ante su despacho la correspondiente **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** incoada por el señor **ISIDORO MORENO RIVERA,** a través de apoderado judicial, en contra de BOGOTÁ, D. C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

I. CON RELACIÓN A LAS PRETENSIONES

El demandante solicita la declaratoria de nulidad de las resoluciones expedidas dentro del expediente contravencional administrativo sancionatorio, mediante el cual la Secretaria

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Distrital de Movilidad declaró a la parte demandante, infractor de las normas de tránsito por incurrir en la comisión de la infracción D-12, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, consistente en *"Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días"*.

Siendo del caso manifestar, que desde este mismo momento procesal me opongo a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, puesto que los actos administrativos emitidos fueron resultado de un proceso contravencional llevado a cabo bajo los procedimientos establecidos, en aplicación de las normas vigentes y con plenas garantías procesales, respetando el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la publicidad y la contradicción de la parte investigada, hoy demandante, tan es así que esta conoció de la decisión tomada por la administración a través de la resolución que lo declaró contraventor de las normas de tránsito y en consecuencia el investigado hizo uso de los medios de impugnación que la ley permite interponer y que procedían contra dichos actos administrativos, además estuvo representado por apoderado judicial, sin que exista entonces violación a los artículos 2, 6, 29 y 228 de la constitución, así como tampoco de los artículos 2, 52, 84 de la Ley 1437 de 2011 y 133 del C.G.P., por cuanto estas decisiones respetaron siempre las garantías procesales del investigado, por lo que se reitera desde ya la oposición a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones propuestas por la parte activa en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C. - Secretaría Distrital de Movilidad.

Finalmente, en la demanda no se plantea o explica el concepto de violación y por qué se considera existe una violación de normas superiores y legales, en el caso, ya que la parte demandante se limita a señalar que el material probatorio allegado y decretado al proceso contravencional considera que no es suficiente para declarar contraventor al demandante, cuando de lo allí plasmado se desprende el testimonio de un Agente de Tránsito perteneciente a la Policía Nacional, servidor público investido de las funciones públicas para realizar el procedimiento de imposición de una orden de comparendo cuando se observe una violación a las normas de tránsito, **testimonio que no fue desvirtuado por la parte investigada**, **ni tachado de falso** dentro del trámite admisntrativo contravencional seguido,

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

y con ello dada la claridad de la prueba, la Administración cumplió con la carga de demostrar la comisión de la infracción, aclarando que el hoy demandante conducía un vehículo el cual prestaba un servicio NO autorizado en la licencia de tránsito, tal como lo evidenció el Agente de Tránsito al solicitar y verificar la Licencia de Tránsito aportada, además del testimonio rendido, el cual reposa en el expediente, pero no se plantea y argumenta una causal que afecte la legalidad de los actos administrativos dentro del expediente contravencional, máxime si como se ha dicho la parte investigada hoy demandante, dentro del curso del proceso contravencional no logró desvirtuar la versión rendida por el policial en su testimonio.

Así, respecto los argumentos plasmados en la demanda, es claro que acá no existe ninguna causal que afecte la legalidad de los actos administrativos acusados, puesto que como se ha dicho, este fue expedido por el funcionario que era competente para proferirlo, en estos se hace una valoración clara de las normas en que se funda la administración para su expedición de acuerdo a la Ley, así como que se realizó un estudio juicioso y una valoración pertinente, conducente y útil bajo las reglas de la sana critica de las pruebas aportadas al trámite contravencional, del cual siempre fue enterado y actuó la parte investigada hoy demandante, siendo del caso agregar que el señor **ISIDORO MORENO RIVERA**, siempre fue asistido por un apoderado de confianza, en garantía de la defensa técnica de sus derechos como investigado.

Entonces, la demanda adolece de estas apreciaciones respecto de los actos administrativos expedidos en el curso del proceso administrativo realizado, ya que como se ha explicado, las conjeturas planteadas hacen relación única y exclusivamente a una supuesta falta de valoración de las pruebas allegadas al proceso contravencional.

En ese orden de ideas es claro que, la parte actora no arguye ni prueba ninguna causal que afecte la legalidad respecto al contenido de las resoluciones que erróneamente demanda, esto es las Resoluciones con la cuales se declaró infractor de las normas de tránsito al accionante.

En conclusión, no ha existido vulneración de los derechos fundamentales de los cuales irroga el accionante, se le han cercenado, ya que el proceso adelantado por esta Secretaría

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

se realizó de conformidad con la normatividad vigente y con observancia de los principios legales que rigen la actuación administrativa, respetándose el debido proceso y los derechos de contradicción y defensa.

De manera que frente a las pretensiones primera y segunda me opongo en razón a que no existe lugar a que se declare la nulidad del fallo de primera instancia proferido el 30 de noviembre de 2020 a través de la resolución **11215** "Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D12 al señor **ISIDORO MORENO RIVERA**, puesto que como se expondrá en el transcurso de esta contestación, no existe ninguna causal que afecte la existencia de dicho fallo en la vida jurídica, y por el contrario dicho acto admisntrativo debe continuar con los efectos y la validez que de este derivan, dado que no es cierta la presunta violación al debido proceso y trasgresión de las normas que debía fundarse que argumenta la parte actora, así como no existe causal que afecte la legalidad de la **1351-02 del 14 de mayo de 2021** *"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación dentro del expediente No. 11215 de 2019",* y en consecuencia se confirmó la decisión del 30 de noviembre de 2020, es decir confirmando la declaratoria de contraventor del acá demandante.

De igual manera, me opongo a la prosperidad de las pretensiones tercera a sexta, en el entendido que si no hay lugar a que se declare la nulidad de los actos administrativos acá demandados, no existiría lugar a restablecer ningún derecho, puesto que las actuación del organismo de tránsito demandado siempre estuvieron acordes a la Ley.

Situación similar que debe correr respecto de la pretensión séptima, por cuanto no se debería dar cumplimiento alguno a ningún fallo.

Finalmente respecto de la pretensión sexta, referente a la **condena en costas** establecida en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, **ME OPONGO** dado que mi representada siempre ha estado presta al cabal cumplimiento de las normas legales pertinentes especiales, y dado que la parte demandada no ha observado una conducta dilatoria o de mala fe, por lo que solicito con todo respeto al Despacho, **NO SE SANCIONE A LA ENTIDAD EN COSTAS** de conformidad a la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, tales como, los procesos con radicados 2012-00701 - CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 2012-

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

PA01-PR15-MD01 V3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

00439 - CP. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 2012-00206. CP. Alfonso Vargas Rincón, los cuales coinciden en que la condena en costas no se debe aplicar de manera automática, sino que deben confluir circunstancias para su aplicación.

II. CON RELACIÓN A LOS HECHOS

PRIMERO: Es un hecho que es cierto, al demandante se le impuso orden de comparendo 110010000000 25148707 por la presunta comisión de una infracción D12., tal y como puede verse de las actuaciones surtidas dentro del Expediente **No. 11215 de 2019.**

SEGUNDO: Es un hecho que es cierto. La infracción D12 acarrea la inmovilización del vehículo, tal y como lo invoca el artículo 131 de la Ley 769 de 2002: *"Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, **el vehículo será inmovilizado** por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días"*. Negrilla fuera de texto.

Entonces, el Agente de tránsito, en cumplimiento de su deber como servidor público (Artículo 6º de la Constitución Política), dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 135 del C.N.T.T. y una vez generada la orden de comparendo, el vehículo debe ser inmovilizado, tal como lo invoca la ley.

En consecuencia, la autoridad de tránsito decidió en el expediente sancionatorio: **(Traer lo consignado en el expediente respectivo)**

> *"TERCERO: Sancionar al contraventor con la inmovilización del vehículo de placas IMU918 por el término de 05 días contados a partir de la inmovilización del vehículo, tiempo que ya cumplió el rodante en patios."*

En razon a dicha inmovilización, producto de la infracción impuesta, el demandante debió cancelar el valor por cencepto de grúa y parqueadero.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

PA01-PR15-MD01 V3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

TERCERO: Es cierto, tal y como consta en el expediente contravencional No. **11215 de 2019**, la orden de comparendo fue impugnada por el investigado, se escuchó su testimonio y se decretaron pruebas.

CUARTO: Es cierto, tal y como consta en el expediente contravencional **11215 de 2019,** Se rindió testimonio del Agente de Tránsito y se incorporó el certificado en técnico en seguridad vial del Agente de Tránsito, y se fijó fecha para dictar fallo.

QUINTO: Es cierto, toda vez que tal y como consta en el expediente contravencional. Una vez agotadas las etapas del proceso, valorar las pruebas dentro de la sana crítica, y determinar que dentro de la investigación el demandante había incurrido en la infracción codificada como D12 descrita en el artículo 131 de la Ley 769 del 2022 - Modificado por el art. 21, Ley 1383 de 2010, se decidió declarar contraventor al señor **ISIDORO MORENO RIVERA,** mediante resolución 11215 del 30 de noviembre de 2020 y no bajo la resolución mencionada por la parte actora.

SEXTO: Es cierto, el 14 de mayo de 2021, se expidió el fallo de segunda instancia con el cual se confirmó la decisión de declarar contraventor al señor **ISIDORO MORENO RIVERA,** por la comisión de la infracción D12, a través de la Resolución No. **1351-02 del 14 de mayo de 2021**, donde el Director de Investigaciones Administrativas de Tránsito y Transporte, confirmó la decisión de primera instancia. Dicha Resolución fue notificada al correo electrónico suministrado por el investigado, tal y como consta en el expediente contravencional.

III. FUNDAMENTOS FACTICOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Como se ha expresado a lo largo del presente asunto, el proceso administrativo mediante el cual se declaró infractor de las normas de tránsito al señor **ISIDORO MORENO RIVERA**, por incurrir en la comisión de la infracción D-12, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, consistente en *"Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días",* fueron resultado de un proceso contravencional llevado a

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

cabo bajo los procedimientos establecidos, en aplicación de las normas vigentes y con plenas garantías procesales, respetando el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la publicidad y la contradicción de la parte investigada, hoy demandante, tan es así que esta conoció de la decisión tomada por la administración a través de la resolución que lo declaró infractor de las normas de tránsito y en consecuencia el investigado hizo uso de los medios de impugnación que la ley permite interponer y que procedían contra dichos actos administrativos, además estuvo representado por apoderado judicial, sin que exista entonces violación a los artículos 2, 6, 29 y 228 de la constitución, así como tampoco de los artículos 2, 52, 84 de la Ley 1437 de 2011 y 133 del C.G.P., por cuanto estas decisiones respetaron siempre las garantías procesales del investigado, por lo que entonces no debe existir prosperidad de las pretensiones propuestas por la parte activa en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C. - Secretaría Distrital de Movilidad.

Debe recalcarse que dicho proceso admisntrativo según se denota del expediente que acompañará esta contestación, cumplió con las plenas garantías procesales, respetando el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la publicidad y la contradicción de la investigada, acá demandante, tan es así que esta conoció de la decisión tomada por la administración a través de la resolución que lo declaró infractor de las normas de transporte así como que hizo uso de los medios de impugnación que la ley permite interponer y que procedían contra la resolución de primera instancia, para que así una vez analizados los argumentos expuestos en el recurso de reposición y apelación, la decisión tomada en primera instancia por la Subdirección de Contravenciones de la Secretaria Distrital de Movilidad, fuera confirmada por parte de la Dirección de Procesos Administrativos de la Entidad, sin que exista entonces violación a los artículos 15, 24 y 29 constitucionales, así como tampoco a lo propio de la Ley 105 de 1993 artículo 3, Ley 336 de 1996 artículo 5, Ley 769 de 2002 artículo 2, Ley 1310 de 2009 artículo 5, Ley 14 Ley 1437 de 2011 artículo 138, y la Ley 1564 de 2012 artículo 167, y tampoco a lo dispuesto en el Decreto 1079 de 2015 artículo 2.1.2.1., y Resolución No. 3027 de 2010 artículo 7º, por cuanto estas decisiones respetaron siempre las garantías procesales del investigado.

Ahora bien, el Debido Proceso es una institución sustancial dentro del derecho moderno, toda vez que contiene las garantías necesarias para el desenvolvimiento de las actuaciones administrativas y judiciales; consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley (como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P, arts. 4* y 122).

Precisamente, en él se enuncian las garantías mínimas, para que el asociado asegure un resultado equitativo y justo dentro del proceso, entre otras encontramos, que el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa; la favorabilidad en la pena: derecho a la defensa y a presentar pruebas.

De esta forma, el debido proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de la justicia social. Dentro de los aspectos a destacar dentro de éste principio, encontramos el derecho de defensa, que asegura a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho, y de otro lado, las partes de un proceso siempre han de ser informadas de las actuaciones adelantadas dentro del mismo, mediante la notificación de las resoluciones que incidan en su resultado.

Al respecto, el artículo 29 de la Carta Política, reseñado con antelación, aparte de enunciar un debido proceso en las actividades administrativas, nos remite al artículo 229 Ibídem, ya que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas que, en calidad de administrados, deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la expedición de los actos administrativos, permitiendo así el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones acordes con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

En éste orden de ideas es necesario traer a colación lo preceptuado en el Artículo 6º de la Constitución:

> *ARTICULO 6"* ***Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes.*** *Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.* (Resaltado ajeno a texto)

Así las cosas, es claro que es la misma Constitución la que prevé el cumplimiento de las leyes y la responsabilidad al no ser acatadas, lo que para el caso en comento se traduce en que las disposiciones establecidas en materia de transporte, no pueden ser transgredidas, so pena de hacerse acreedor de las sanciones allí descritas.

La garantía constitucional del debido proceso en materia de transito se aplica a las formalidades propias del procedimiento que le permiten a al investigado el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de asistir por sí mismo, o acompañado de apoderado (abogado en ejercicio), así como de controvertir las pruebas y atacar la decisión de fondo mediante los recursos procedentes.

En cumplimiento a la normatividad en cita y con el fin de preservar el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, se dio curso a la investigación correspondiente, por tanto, una vez agotado éste, el a-quo encontró debidamente probada la infracción de las normas de tránsito por parte del señor **ISIDORO MORENO RIVERA**, dada la comisión de la infracción D12, siendo por tal motivo declarado responsable, de la comisión de la infracción.

Decisión la cual fue apelada por el accionante, y dicho recurso fue desatado por su segunda instancia correspondiente, el cual dispuso confirmar la decisión tomada por la primera instancia.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

De igual manera, de conformidad al artículo 176 del Código General de Proceso, las pruebas fueron apreciadas de acuerdo a las reglas de la sana crítica:

> *"**Artículo 176.- Apreciación de las pruebas.** Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia O validez de ciertos actos.*
>
> *El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".*

Norma que fue ampliamente cumplida al momento de valorar las pruebas con las cuales se determinó la responsabilidad contravencional de la parte demandante.

De otro lado, es pertinente determinar la competencia de la Secretaria Distrital de Movilidad a efectos de la expedición de los actos administrativos acusados, y la realización del proceso contravencional adelantado en contra del acá demandante.

En ese sentido, el Acuerdo 257 de 2006 en su artículo 108 estableció la naturaleza, objeto y funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, al señalar que es un organismo del Sector Central de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y- de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal y de su expansión en el área rural del Distrito Capital en el marco de la interconexión del Distrito Capital con la red de ciudades de la región central, con el país y con el exterior.

El artículo 3°- del Acuerdo 257 de 2006, determina que la función administrativa distrital se desarrollará en consonancia con el interés general de la ciudadanía y de los fines del Estado Social de Derecho y se llevará a cabo atendiendo los principios constitucionales y legales de democratización y control social de la Administración Pública Distrital, moralidad transparencia, publicidad, igualdad, imparcialidad, efectividad, economía, celeridad, y buena fe, así como a los principios de distribución de competencias, coordinación, concurrencia, subsidiaridad y complementariedad.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Finalmente, el Decreto Distrital No. 089 de 2021, "*Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones ",* establece en el artículo 1°:

> ***"Representación legal en lo judicial y extrajudicial de las entidades del nivel central. Delegase en los Secretarios de Despacho****; Directores de Departamentos Administrativos y Gerente de la Unidad Administrativa Especial sin personería Jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial: de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivas entidades, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, acuerdos distritales y/o actuaciones judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o incurran, que se relacionen con asuntos, inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones; con las facultades previstas en el edículo 2 de este decreto.* (Negrillas fuera de texto).
>
> *Las facultades de representación legal en lo judicial y extrajudicial que mediante el presente decreto se delega, comprende las siguientes facultades previstas en el artículo 2 de este decreto. Artículo 1°.- Representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración Distrital. Delegase a los Jefes y/o Directores de las Oficinas o direcciones Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, y/o actuaciones judiciales, extrajudiciales o administrativas que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones; con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 5° de este decreto.*
>
> *Parágrafo. En los casos en que la entidad cuente con más de una dependencia con funciones jurídicas, la delegación recae en aquella que, atendiendo a su estructura interna, desempeñe la función de representación judicial y extrajudicial. (Negrilla fuera del texto).*

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Artículo 5°.- Facultades inherentes a la representación judicial y extrajudicial. La representación judicial y extrajudicial que mediante el presente Decreto se delega, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir, interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción y en general todo lo relacionado con las actuaciones a que hubiere lugar para el cumplimiento del mandato y la defensa de los intereses de la entidad, en nombre de Bogotá, Distrito Capital.

2. Atender, en nombre de Bogotá, Distrito Capital, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con las funciones inherentes a la respectiva entidad.

3. Constituir apoderados generales y especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales, extrajudiciales o administrativas de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente decreto.

4. El poder deberá ajustarse a los parámetros de identidad corporativa fijados en el artículo 22 de este Decreto.

5. Iniciar las acciones judiciales y actuaciones administrativas que fueren procedentes para la defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital. Esta facultad podrá ejercerse respecto de los actos que la entidad haya proferido, o respecto de asuntos asignados, sin perjuicio de la facultad de la Secretaría Jurídica Distrital para iniciar o intervenir en nombre y en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital, en las acciones judiciales contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional.

6. Atender directamente las solicitudes de informes juramentados, conforme al artículo 217 del CPACA, 195 del CGP y demás normas procesales concordantes, o aquellas que las sustituyan.

7. Adoptar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las providencias

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

judiciales y decisiones extrajudiciales y administrativas, en las cuales resulte condenada u obligada directamente la respectiva entidad, de conformidad con las disposiciones especiales fijadas por el/la Alcalde/sa mayor.

Parágrafo. Los delegatarios ejercerán estas facultades conforme a la normatividad aplicable y en observancia de las políticas y competencias de los Comités de Conciliación de las entidades, procedimientos internos y las directrices que imparta la Secretaría Jurídica Distrital.

- **Naturaleza Jurídica de la Secretaria de Movilidad**

A través del artículo 105 del Acuerdo 257 de 2006, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones",* se creó la Secretaría Distrital de Movilidad, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera, que tiene por objeto orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal, y de su expansión en el área rural del Distrito Capital en el marco de la interconexión del Distrito Capital con la red de ciudades de la región central, con el país y con el exterior.

En cumplimiento del Acuerdo atrás referido, la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C., expidió el Decreto 567 del 29 de diciembre de 2006, *"Por el cual se adopta la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, y se dictan otras disposiciones*" que, a su vez, fue derogado por el Decreto 672 de 2018, *"Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones";* los cuales establecen las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, entre las cuales se cuenta:

*"**Artículo 2. Funciones.** La Secretaría Distrital de Movilidad, conforme al Acuerdo Distrital 257 de 2006, tiene las siguientes funciones básicas:*

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

1. Formular y orientar las políticas sobre la regulación y control del tránsito, el transporte público urbano en todas sus modalidades, la intermodalidad y el mejoramiento de las condiciones de movilidad y el desarrollo de infraestructura vial y de transporte.

2. Fungir como autoridad de tránsito y transporte.

3. Liderar y orientar las políticas para la formulación de los planes, programas y proyectos de construcción, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura vial y de transporte del Distrito Capital.

4. Diseñar y establecer planes y programas de movilidad en el corto, mediano y largo plazo dentro del marco del Plan de Ordenamiento Territorial.

5. Diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital.

6. Formular y orientar políticas sobre democratización del sistema de transporte masivo y público colectivo.

7. Orientar, establecer y planear el servicio de transporte público urbano, en todas sus modalidades, en el Distrito y su área de influencia.

8. Participar en el diseño de la política y de los mecanismos de la construcción y explotación económica de las terminales de transporte de pasajeros, de carga y de transferencia.

9. Planear, coordinar y controlar la operación, entre otros mecanismos de seguridad vial, de la semaforización y señalización de los segmentos viales del Distrito Capital.

10. Participar en la elaboración, regulación y ejecución del Plan de Ordenamiento Territorial, en la articulación del Distrito Capital con el ámbito regional para la formulación

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

de las políticas y planes de desarrollo conjuntos, y en las políticas y planes de desarrollo urbano del Distrito Capital.

11. Diseñar, establecer y ejecutar los planes y programas en materia de educación vial.

12. Controlar, de conformidad con la normativa aplicable, el transporte intermunicipal en la jurisdicción del Distrito Capital.

13. Administrar los sistemas de información del sector".

Siendo entonces este organismo de tránsito el competente para adelantar el proceso contravencional y en consecuencia proferir los actos administrativos con los cuales se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor **ISIDORO MORENO RIVERA.**

Es importante resaltar el CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. 2019-287 ENTRE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y LA POLICÍA NACIONAL, donde se permite adelantar este tipoi de actividades coordinadas.

Reiterando, el Acuerdo 257 de 2006 "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", estableció como misión del Sector de Movilidad garantizar la planeación, gestión, ordenamiento, desarrollo armónico y sostenible de la ciudad en los aspectos de tránsito, transporte, seguridad e infraestructura vial y de transporte.

El citado Acuerdo creó la Secretaría Distrital de Movilidad como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal y de su expansión en el área rural del Distrito Capital en el marco de la interconexión del Distrito Capital con la red de ciudades de la región central, con el país y con el exterior.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Aunado a lo expuesto el artículo 108 del Acuerdo 257 de 2006 en su parágrafo estableció que la función de la Secretaria Distrital de Movilidad relacionada con ejecutar las políticas del sistema de movilidad en el componente de tránsito, para atender los requerimientos de organización, vigilancia y control del desplazamiento de pasajeros y de carga y de regulación y control del transporte público individual, transporte privado, transporte en bicicleta, motos y transporte de tracción animal será organizada como una **dependencia interna** de la Secretaría Distrital de Movilidad con autonomía administrativa y financiera.

La dependencia interna con autonomía administrativa y financiera tendrá entre otras las siguientes funciones, bajo la orientación del Secretario de Movilidad:

- Vigilar el cumplimiento de las normas de tránsito.
- Velar por el cumplimiento de las normas sobre registro de vehículos automotores.
- Regular y controlar el transporte público individual.
- Regular y controlar las modalidades de transporte no motorizado y peatonal.
- Adelantar campañas de seguridad vial.
- Asumir las funciones reguladoras y de control que sean transferidas al Distrito Capital por el Gobierno Nacional en materia de tránsito.
- Aplicar las medidas de control en cuanto a la regulación del parqueo público y el estacionamiento en vías y espacios públicos cumpliendo con lo establecido en el POT y en el Plan Maestro de Movilidad.

Posteriormente, el Distrito Capital expidió el Decreto 567 de 2006, derogado por el Decreto 672 de 2018 "Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones "en donde estableció como funciones de esta Secretaría la de fungir como autoridad de tránsito y transporte, diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital.

El artículo 19 del Decreto 672 de 2018 al señalar las funciones de la Subsecretaría de Gestión de la Movilidad como parte de la estructura de esta entidad estableció, que la misma se encargaría de definir lineamientos para la regulación y vigilancia del sistema de gestión del tránsito y control del tránsito y del transporte.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Ahora bien, la Ley 105 de 1993 en su artículo 8 *"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones*", determinó que **corresponde a la Policía de Tránsito y Transporte velar por el cumplimiento del régimen normativo del tránsito y transporte, por la seguridad de las personas y cosas en las vías públicas**, que sus funciones son de carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías y de carácter sancionatorio para quien infrinja las normas.

De otra parte, el artículo 16 de la Ley 4 de 1991 "*Por la cual se dictan normas sobre orden público interno, policía cívica local y se dictan otras disposiciones"*, permiten que a juicio del Alcalde y cuando éste vea necesario incrementar el servicio de la policía en el territorio de su jurisdicción, los municipios contratarán con la Policía Nacional la incorporación del personal respectivo para atender las necesidades municipales requeridas.

De lo anterior se infiere, que l**a Policía Nacional es un organismo que bajo el esquema de cooperación apoya la ejecución de funciones que le fueron asignadas a los organismos de tránsito** de carácter Departamental, Municipal o Distrital como es en este caso la Secretaría Distrital de Movilidad, sin embargo, el artículo 3 del Código Nacional de Tránsito – Ley 769 de 2002, cataloga a la Policía Nacional en sus cuerpos especializados de policía de tránsito urbano y Policía de carreteras como una autoridad de tránsito, dejando legalmente determinado que la vigilancia del comportamiento de conductores y peatones en vía es una obligación que le es natural a su labor.

Así, la Secretaría Distrital de Movilidad busca que se desarrolle un control del tránsito efectivo que contribuya a mejorar las condiciones de seguridad, movilidad y calidad de vida de los usuarios de las vías de la ciudad, a través de la adquisición de bienes y servicios, y la firma de un Convenio Interadministrativo con la Policía Nacional en su división de Tránsito y Transporte.

Lo anterior con el fin de brindar la infraestructura física, vehículos, equipos, y elementos necesarios para el cubrimiento y control operativo eficiente del tránsito en la ciudad, así como su aseguramiento, en contraprestación a la inversión en capital humano que hace la

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Policía de Tránsito mediante la capacitación, especialización y actividades de bienestar que propendan por el mejoramiento continuo en su servicio.

Es así que mediante la Resolución 003 del 27 de febrero de 2019, la Subsecretaria de Gestión de la Movilidad justifica la suscripción de un Convenio interadministrativo, dando cumplimiento al artículo 2.2.1.2.1.4.1., del Decreto 10132 de 2015.

La Secretaria Distrital de Movilidad, como cabeza del sector movilidad y en su calidad de autoridad de tránsito y transporte de Bogotá, cuenta con las facultades legales que le permiten asumir compromisos para cumplir con sus fines y propósitos, para suscribir un Convenio Interadministrativo.

Ahora, la Policía Nacional, como parte integrante de las autoridades, cuenta con la infraestructura, organización, experiencia, idoneidad y mecanismos de control necesarios para cumplir a cabalidad con las actividades de control operativo de Tránsito y Transporte en el Distrito Capital. Dichas actividades estarán en cabeza de la Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá, la cual tiene como función principal la regulación del servicio de tránsito y transporte en el Distrito Capital.

Que las partes en cumplimiento de sus funciones legales, con la celebración del convenio, pretenden establecer actividades de colaboración y apoyo para la adopción de diversas estrategias, especialmente en lo referente al deber ciudadano de asumir como una cultura propia las reglas de convivencia y normas de comportamiento que regulan el tránsito y transporte.

De conformidad con lo consagrado en el artículo 149 del Decreto 1421 de 1993 que señala:

"(...) El Distrito, sus localidades y las entidades descentralizadas podrán celebrar los contratos, convenios y acuerdos previstos en el derecho público y en el derecho privado que resulten necesarios para el cumplimiento de sus funciones, la prestación de los servicios y la construcción de las obras a su cargo. En tales contratos, convenios o acuerdos se deberán pactar las clausulas o estipulaciones que las partes consideren convenientes y

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

necesarias para asegurar su ejecución, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley y el orden público".

Considerando que se requiere un manejo integral que garantice las condiciones de seguridad y movilidad de los usuarios de las vías, a través de un cuerpo especializado de personas que por medio de una formación y capacitación idónea, atienda todas las necesidades en materia de control que presente la ciudad a los cuales les sean proporcionados los equipos adecuados, los elementos operativos y administrativos, que les permitan diseñar estrategias de acercamiento hacia la comunidad, fomentando la cultura ciudadana, el cumplimiento y acatamiento de las normas y al final una disminución en el comportamiento negativo de los usuarios de las vías que redunde en una disminución en los tiempos de desplazamiento y mejora en las condiciones de seguridad en las que se llevan a cabo dichos desplazamientos mejorando en ultimas las condiciones de vida de los diferentes actores viales, la Secretaría Distrital de Movilidad como cabeza del Sector Movilidad, que debe fungir como autoridad de tránsito, debe atender todas las necesidades en materia de control que presente la ciudad.

Para tal fin, deberá proporcionar los equipos adecuados, los elementos operativos y administrativos, que les permitan diseñar estrategias de acercamiento hacia la comunidad, fomentando la cultura ciudadana, el cumplimiento y acatamiento de las normas y al final una disminución en el comportamiento negativo de los usuarios de las vías, que redunde en una reducción en los tiempos de desplazamiento y mejora en las condiciones de seguridad en las que se llevan a cabo dichos desplazamientos, mejorando en últimas las condiciones de vida de los diferentes actores viales.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Secretaría Distrital de Movilidad suscribió el **Convenio Interadministrativo No. 2019-287 con la Policía Nacional,** cuyo objetivo es el de aunar esfuerzos para coordinar y cooperar mutuamente para ejercer el control y regulación del tránsito y transporte en el Distrito Capital, a través del cuerpo especializado de tránsito de la Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá, propendiendo por la seguridad vial y, en general por el fortalecimiento de las condiciones de movilidad del Distrito Capital.

Dentro del Convenio Interadministrativo suscrito, se pacta la Indemnidad así:

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

"CLÁUSULA DECIMA. - INDEMNIDAD: Las partes se obligan a mantenerse indemnes contra todo reclamo, demanda acción legal y costo que pueda causarse o surgir por daños o lesiones a personas o propiedades de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes".

Lo precedente para determinar que la Policía Nacional tiene la finalidad de ejercer el control y regulación del tránsito y transporte en el Distrito Capital - Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá, a través de los Reguladores o Agentes de Tránsito.

Aquí es importante mencionar la reglamentación para los Reguladores o Agentes de Tránsito, cuya observancia está en la Ley 769 de 2002, que establece en el artículo 7º, en los parágrafos 1º y 2º, que los cuerpos especializados de Policía de Tránsito urbano y Policía de Carreteras de la Policía Nacional y los cuerpos especializados de agentes de tránsito dependientes de los organismos de tránsito departamental, metropolitano distrital y municipal, deberán acreditar formación técnica o tecnológica en la materia. Así mismo establece que la Policía Nacional reglamentará el funcionamiento de la Seccional de Formación y Especialización en Seguridad Vial, de sus cuerpos especializados de policía urbana de tránsito y policía de carreteras, como instituto docente con la facultad de expedir títulos de idoneidad en esta área, en concordancia con la Ley 115 de 1994 "*Por la cual se expide la ley general de educación*".

Igualmente, en el artículo 7º de la Ley 769 de 2002, ya precitado, se determina que las autoridades de tránsito podrán delegar en entidades privadas el aporte de pruebas de infracciones de tránsito, el recaudo de las multas correspondientes, la tramitación de especies venales y todos los trámites previstos en las normas legales y reglamentarias, salvo la valoración de dichas pruebas.

Así, de acuerdo al artículo 2° del Código Nacional de Tránsito Terrestre, el Agente de tránsito es *"Todo funcionario o persona civil identificada que está investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales"*.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Lo anterior, concordante con la Ley 1310 de 2009 “Mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones”, que en su artículo 2º contiene las siguientes definiciones:

“Para la aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Organismos de Tránsito y Transporte: Son entidades públicas del orden municipal, distrital o departamental que tienen como función organizar, dirigir y controlar el tránsito y el transporte en su respectiva jurisdicción.

Autoridad de Tránsito y Transporte: Toda entidad pública o empleado público que esté acreditado conforme al artículo 3o de la Ley 769 de 2002.

Agente de Tránsito y Transporte: Todo empleado público investido de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.

Grupo de Control Vial o Cuerpo de Agentes de Tránsito: Grupo de empleados públicos investidos de autoridad como agentes de tránsito y transporte vinculados legal y reglamentariamente a los organismos de tránsito y transporte.

ARTÍCULO 3o. PROFESIONALISMO. La actividad de Agente de Tránsito y Transporte es una profesión y como tal deberán recibir una formación académica integral acorde con su rango que permita una promoción profesional, cultural y social, con acento en la instrucción ética, moral, física, ecológica, de liderazgo y de servicio comunitario.

Para efectos de la formación técnica en la materia, exigida para desempeñarse como autoridad de tránsito y transporte, los organismos de tránsito con jurisdicción en las capitales de departamento podrán crear escuelas no formales encargadas de dicha formación académica, cumpliendo con el pensum reglamentado por el Ministerio de

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

Transporte o en su defecto para esta capacitación o la tecnológica se contratará con Universidades Públicas reconocidas.

PARÁGRAFO 1o. El Ministerio de Transporte, dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de la presente ley, fijará los parámetros para actualizar el pensum de capacitación, inducción, reinducción y formación técnica para ser agente de tránsito.

PARÁGRAFO 2o. Los organismos de tránsito y transporte deberán organizar como mínimo anualmente un (1) curso de actualización en normas y procedimientos de tránsito y transporte, seguridad vial y policía judicial, relaciones humanas, éticas y morales dirigido a todos sus empleados e impartidos por personas o entidades idóneas en el ramo". Subraya fuera de texto.

Definido el marco legal y las funciones de los Reguladores o Agentes de Tránsito, se resalta que la Secretaría Distrital de Movilidad dentro de las funciones atribuidas legalmente mediante el Decreto 672 de 2018, *"Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones";* se encuentra la de "*2. Fungir como autoridad de tránsito y transporte".*

Lo precedente, con el fin de **tener claridad sobre las competencias de la Secretaría Distrital de Movilidad y la Policía Nacional**, quien a través de la Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá, tiene como objetivo la coordinación y cooperación mutua para ejercer el control y regulación del tránsito y transporte en el Distrito Capital, por lo que el Agente de Tránsito, es un funcionario o persona civil identificada que está investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.

Ahora, debido a que la parte convocante solicita el reintegro de los valores pagados por patios y grúa derivados de la inmovilización del vehículo por la infracción D12 impuesta, es preciso aclarar que la Secretaría Distrital de Movilidad cuenta con un contrato de concesión No. 2018114, vigente por el término de diez (10) años, el cual inició el pasado 09 de febrero de 2018 y termina el 09 de febrero de 2028, suscrito con la firma **GyP BOGOTÁ S.A.S**., cuyo objeto consiste en:

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

"Concesión para la prestación de los servicios relacionados con (1) El traslado de vehículos al lugar que la Secretaría Distrital de movilidad establezca y; (2) Disposición de los espacios para proveer el parqueo y ejercer la custodia de aquellos vehículos que determine el Organismo de Tránsito del Distrito Capital".

Dentro del contrato de concesión suscrito, se pacta la Indemnidad así:

"CLÁUSULA DECIMA. - INDEMNIDAD: Las partes se obligan a mantenerse indemnes contra todo reclamo, demanda acción legal y costo que pueda causarse o surgir por daños o lesiones a personas o propiedades de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes".

Así, dicha contratación obedece a la facultad que tiene la Entidad, otorgada mediante el Decreto Distrital 567 de 2006 que establece en el artículo 14 las funciones de la Subsecretaria de Servicios de Movilidad entre las que se encuentran: "ejecutar y controlar las políticas sobre el tránsito y transporte en el Distrito Capital, vigilar el cumplimento de las normas de tránsito y transporte, asumir las funciones reguladoras y de control que le sean transferidas al Distrito Capital por el Gobierno Nacional en materia de tránsito, dirigir y orientar la prestación de servicios a la ciudadanía suministrados directa o indirectamente por la Secretaría de Movilidad, velando por el cumplimiento de la finalidad, por la atención y por la satisfacción de los usuarios entre otras.

Asimismo, el mencionado Decreto, asignó como funciones de la Dirección de Servicio al Ciudadano en su artículo 16, las de incorporar estándares de gestión de calidad en los servicios prestados directa o indirectamente por la Secretaría, velar por la adecuada prestación de servicios a la ciudadanía, suministrados por la Secretaria Distrital de Movilidad directa o indirectamente, hacer seguimiento y evaluación a la supervisión e interventoría de los servicios prestados directa o indirectamente por la Entidad.

De otra parte, el Código Nacional de Tránsito establece en su artículo 125 y 127 lo siguiente:

"ARTÍCULO 125. INMOVILIZACIÓN. La inmovilización en los casos a que se refiere este código, consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción. (...).

(…)

ARTÍCULO 127. DEL RETIRO DE VEHÍCULOS MAL ESTACIONADOS. La autoridad de tránsito, podrá bloquear o retirar con grúa o cualquier otro medio idóneo los vehículos que se encuentren estacionados irregularmente en zonas prohibidas, o bloqueando alguna vía pública o abandonados en áreas destinadas al espacio público, sin la presencia del conductor o responsable del vehículo; si este último se encuentra en el sitio, únicamente habrá lugar a la imposición del comparendo y a la orden de movilizar el vehículo. En el evento en que haya lugar al retiro del vehículo, éste será conducido a un parqueadero autorizado y los costos de la grúa y el parqueadero correrán a cargo del conductor o propietario del vehículo, incluyendo la sanción pertinente. (...)".

Así mismo, la sentencia C-018 de 2004 proferida por la Corte Constitucional (expediente D-4696 y D-4697, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, del 20 de enero de 2004), *"la inmovilización es una medida administrativa razonable de carácter sancionatorio, complementaria a la multa, que se impone en los eventos que la autoridad no puede permitir que el vehículo continúe circulando para seguir cometiendo el comportamiento por el cual ha sido inmovilizado y que es violatorio del ordenamiento jurídico. Por otra parte, las multas no cumplen el mismo objetivo que la "inmovilización": Mientras que la multa consiste en imponer una sanción pecuniaria a la persona, la segunda es una medida que impide materialmente que continúe la conducta sancionada hasta que cese la causa que la originó".*

En virtud de lo anterior, es de precisar que la Secretaria Distrital de Movilidad como autoridad de tránsito, a través de un tercero, se encuentra facultada para retirar con grúa o cualquier otro medio idóneo los vehículos que se encuentren estacionados irregularmente en las zonas prohibidas, o abandonados en las vías públicas o abandonados en las áreas destinadas al espacio público, sin la presencia del conductor o responsable del vehículo,

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

así como, cuando procede la inmovilización de un vehículo por la presunta violación de las normas de tránsito hasta que se subsane o cese la causa que dio origen a la inmovilización.

IV. OPOSICIÓN A LOS CONCPETOS DE VIOLACIÓN

En primer lugar, para el presente asunto debe hacerse hincapié en el hecho que todo acto administrativo goza del principio de presunción de legalidad el cual continua indemne, a menos que un Juez Contencioso declare, mediante sentencia y luego de un debido proceso, lo contrario. Así las cosas y en relación con el precitado principio, la Honorable Corte Constitucional ha esgrimido:

> *"(…)* ***El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados****.*
>
> *Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador,* ***razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad.***
>
> *Presunción de legalidad que encuentra su contrapeso en el control que sobre él puede efectuar la jurisdicción. Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae,*

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto (…)"[1] (Negrilla ajenos al texto original)

De conformidad con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional, el principio de legalidad se presume en todo acto de la Administración, presunción que se desvirtúa acudiendo a la Jurisdicción Contenciosa, en donde el accionante tiene la carga de la prueba.

Entonces, los actos administrativos expedidos dentro del proceso contravencional gozan de la presunción de legalidad hasta que una autoridad judicial competente decreto lo contrario, por los que los actos administrativos acusados se encuentran en firme y surtiendo sus plenos efectos jurídicos.

Ahora, respecto a las causales que sirven como fundamento para solicitar la nulidad de los actos administrativos expedidos dentro del proceso contravencional, se retoman las consideraciones anteriormente expuestas y se expondrá la no procedencia de dichas causales:

- **Infracción de las normas en que debía fundarse.**

La cual basa en el hecho que a su juicio el agente notificador de la orden de comparendo invadió la esfera personal de su prohijado, al tratar de establecer alguna relación de parentesco entre el señor **ISIDORO MORENO RIVERA** y el pasajero que en su momento transportaba en su vehículo y que con ello además se violó su derecho al debido proceso.

De manera que dicha causal la divide en las razones de interpretación sistemática del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, literal D 12 , el artículo 2 Ley 769 de 2002 y el artículo 3 de la ley 105 de 1993, en el entendido que nunca existió un cambio de modalidad de servicio de particular a público, de acuerdo a lo establecido en la Ley 105 de 1993, y el C.N.T.

Frente a estos argumentos debe manifestarse que La Secretaría Distrital de Movilidad, como autoridad de tránsito, realizó la valoración de las pruebas incorporadas al expediente de conformidad con las reglas de la sana crítica, reiterando que las pruebas en las cuales

[1] Sentencia C-1436 del 25 de octubre de 2000. Corte Constitucional, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

se basó la decisión de declarar contraventor al señor **ISIDORO MORENO RIVERA, consistieron en el testimonio del Agente de tránsito.**

Dicha declaración rendida bajo la gravedad del juramento, permite esclarecer y dar plena certeza de su actuación y de los hechos que generaron la notificación de la orden de comparendo impugnada, ya contiene elementos que para la Autoridad de Tránsito fueron suficientes para determinar la comisión de la infracción D12, la cual consiste en *"Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días"*.

La lectura del precedente artículo no se realizó de manera "sistemática" ni fuera de contexto, ya que de la declaración de la Agente de tránsito, como testigo, se pudo inferir que el impugnante estaba prestando un servicio público, afirmación que basó en lo siguiente:

(…)

Observa esta instancia que la autoridad encontró demostrado este elemento de acuerdo con las afirmaciones del agente de tránsito YENIFER LOPEZ PEÑA, quien agregó que el 01 de noviembre de 2019 el investigado dirigía (conducía)[1] el vehículo de placa IMU918 ordenándole detener la marcha, corroborando que se encontraba prestando servicio de transporte, acompañado de las personas identificadas en la casilla 17 de la orden de comparendo quien manifiesta al agente que tomo el servicio de transporte por aplicación y paga un valor monetario como contraprestación como se registró en la casilla de observaciones, desnaturalizando de esta forma el servicio autorizado para el vehículo automotor involucrado.

Encontró entonces la autoridad que el pasajero no tenía ningún vínculo de familiaridad o amistad con el conductor, quien le estaba prestando un servicio de intermediación de transporte en la que usuarios y socios establecen un destino y un valor a pagar por el transporte hacia dicho lugar.

Por su parte, sin haber aportado prueba alguna que corrobore su dicho, el impugnante presentó como versión de los hechos que él se encontraba conduciendo su vehículo con unos acompañantes cuando ingreso al terminal donde fue requerido por un agente de

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

tránsito que reviso sus documentos y el vehículo mientras otro agente hablo con sus acompañantes, seguidamente el agente le informó que inmovilizaría el vehículo por estar cobrando por el transporte de esas personas lo cual no pudieron constatar si el recibió o no algún pago.

Ahora bien, hay que hacer hincapié en el hecho que, en ningún momento dentro de la actuación, el impugnante presentó autorización del vehículo de placas IMU918 expedida por autoridad competente, para prestar un servicio diferente al autorizado en la Licencia de Tránsito con ocasión del orden público o cualquier otra circunstancia.

Así, contrario a lo expuesto en el recurso de apelación este operador jurídico tiene claro que la decisión de fondo emitida por el a quo, tuvo sustento en elementos materiales probatorios que permitieron llevarlo a un estado de convicción o certeza frente a la materialización de cada uno de los elementos que integran falta de tránsito imputada al conductor, dentro de los que no se encuentra el uso de una plataforma tecnológica. Encontrándose principalmente el testimonio practicado al funcionario YENIFER LOPEZ PEÑA, el cual, consiste en el relato que realizan terceros de los hechos que les consta o tienen conocimiento y se adelanta en un interrogatorio bajo la gravedad de juramento so pena de incurrir en las sanciones penales existentes en caso de faltar a la verdad[5] y ser tachado de falso, situación que no acaecido en el asunto bajo estudio.

(…)

Respecto a lo antes expuesto, debe advertirse que dentro del procedimiento el agente en ejercicio de sus funciones, requirió el vehículo en vía y una vez dialogó con el ocupante y con el conductor, pudo establecer la comisión de la infracción por la información recolectada en vía personalmente por ella. De tal manera, que no puede considerarse que la agente es una testigo de referencia, como quiera que fue directamente quien percibió la conducción y recolecto los datos que le permitieron determinar que el conductor estaba prestando un servicio de transporte no autorizado de acuerdo a la licencia de tránsito del vehículo, constituyéndose de esta manera como prueba legítima con todas las prerrogativas para considerar material probatorio la causa de imposición de la infracción.

Una vez aclarado lo anterior, el agente esta investido de autoridad en el tema de tránsito Por su parte, la Ley 769 de 2002 en su artículo 2° define al agente como el funcionario investido de autoridad para, entre otras cosas, vigilar y controlar el cumplimiento de las

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

normas de tránsito y transporte; aunado a lo anterior, es deber de la autoridad operativa verbigracia el Manual de Infracciones adoptado mediante Resolución 3027 de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa.

En ese sentido, el papel que juega el policía de tránsito es fundamental, pues es la autoridad en la vía pública y su virtud es regular la circulación vehicular y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de la legislación de tránsito y transporte. Ante la comisión de una infracción, su actuación se encuentra reglada en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 (CNTT).

Ahora bien, las personas que ostentan la calidad de actores de tránsito según el artículo 1° de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1383 de 2010, son los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, etcétera y hay que tener en cuenta en que el investigado (conductor) y la ocupante del vehículo (pasajera en el momento que iniciaron la marcha en el vehículo de placas IMU918, se constituyeron en actores viales que le deben respeto y obediencia a las autoridades de tránsito, de acuerdo con los designios de la misma norma. (Art. 55 de la Ley 769 de 2002):

Hay que resaltar que, derivado de la labor de vigilancia que tiene el policía de tránsito, de acuerdo con las normas acotadas, puede indagar sobre circunstancias propias de su función (cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales en la respectiva jurisdicción); de no ser así esta función sería nugatoria, en particular, si se trata del transporte informal, que solo puede ser establecido al tener contacto con los ocupantes y el conductor, auscultando los motivos o circunstancias que los llevan a transportarse juntos.

Conforme lo expuesto, se colige que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo en vía se encuentra debidamente reglado en la normatividad de tránsito y no contempla impedimento alguno para que, con miras a establecer la existencia de determinada infracción, los agentes de tránsito puedan tener contacto con el conductor y los pasajeros u ocupantes del vehículo o realizar el registro fílmico o fotográfico de la infracción cometida, por lo que, revisados los medios de prueba que reposan en el plenario, se evidencia que el procedimiento adelantado por el policía de tránsito que notificó la orden

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

de comparendo, el cual consistió en • entrevistar a la ocupante del vehículo conducido por el presunto infractor, goza de plena validez y en ningún caso constituye vicio alguno frente a la presente actuación…"

La anterior afirmación, realizada de forma libre y espontánea **por uno de las pasajeros**, evidencia que el conductor, el señor **ISIDORO MORENO RIVERA,** estaba prestando un servicio no autorizado, sin necesidad de que se evidencie pago alguno, lo que hace la infracción es la DESNATURALIZACIÓN del servicio.

Además, en la licencia de conducción no se encuentra la autorización de ejercer el servicio público de transporte de pasajeros.

Así pues, la parte demandante en su escrito pretende se declare la existencia de una causal de nulidad contenida en el Artículo 137 de la Ley 1437 del 2011, al hacer una adecuación normativa del cual debió haber sido la conducta del agente de tránsito y de la autoridad de tránsito para el momento de imponer la orden de comparendo y al fallar la investigación administrativa contentiva del expediente **11215 del 2019**.

Sobre el particular, es necesario señalar que la Ley 769 de 2002 por medio de la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre; reformado por la Ley 1383 de 2010 y demás normas que la reglamentan, ordenamientos que rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito, resultan de obligatoria observancia y cumplimiento.

Por su parte el Congreso de la República, dando cumplimiento a las funciones establecidas en el numeral 2 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, expidió la Ley 769 de 2002 "Código Nacional De Tránsito Terrestre", el cual tiene como fin regular la circulación de peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas y ciertas vías privadas; así como las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito (artículo 1 modificado por la Ley 1383 de 2010).

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

LEY 769 DE 2002 Artículo 1 °. Ámbito de Aplicación y Principios. Modificado Artículo 1° Ley 1383 de 2010. Las normas del presente código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

Es decir, que existe norma especial como lo es el Código Nacional de Tránsito Ley 769 del 2022 en su artículo 131, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 del 2010 señalo que la conducta descrita en el literal D-12 correspondía a “D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.”

En ese orden de ideas, el actuar desplegado por el conductor conlleva al quebrantamiento de las normas Constitucionales y de orden legal tales como la Ley 336 de 1996 y Ley 769 de 2002, así como los artículos de las normas que a continuación se mencionan:

• Artículo 38 de la Ley 769 del año 2002:

"ARTÍCULO 38. CONTENIDO. La licencia de tránsito contendrá, como mínimo, los siguientes datos: Características de identificación del vehículo, tales como; marca, línea, modelo, cilindrada, potencia, número de puertas, color, número de serie, número de chasis, número de motor, tipo de motor y de carrocería. Número máximo de pasajeros o toneladas, Destinación y clase de servicio, IMPUGNANTE del propietario, número del documento de identificación, huella, domicilio y dirección. Limitaciones a la propiedad. Número de placa asignada, Fecha de expedición, Organismo de tránsito que la expidió. Número de serie asignada a la licencia. Número de identificación vehicular (VIN)..."

• Artículo 55 de la Ley 769 del año 2002.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

"Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

• Artículo 131 de la Ley 769 del año 2002, reformado por Artículo 21 de la ley 1383 de 2010:

"D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días".

• Ley 336 de 1996

"Artículo 4°. El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el Plan Nacional de Desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares.

Artículo 5°. El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo. El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas.

En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente Estatuto.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Artículo 6. Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios Modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional".

• DECRETO 1079 DE 2015 ARTICULO 2.1.2.1

TRANSPORTE PRIVADO De acuerdo con el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, transporte privado es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas."

• Artículo 153 de la Ley 769 del año 2002:

ARTICULO 153. RESOLUCIÓN JUDICIAL. Para Efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción".

En la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-408 de 2004 la cual señala taxativamente: legislador dada la relevancia y los intereses que se pretenden proteger, como son la seguridad de los usuarios y el interés general de la colectividad, fue más exigente con la normatividad que se aplica a los conductores de vehículos de transporte público. De ahí, que se consagre en el Artículo 26...como causal de suspensión e incluso de cancelación de la licencia de conducción, que el servicio de transporte público sea prestado en vehículos particulares, pues los conductores de esta clase de vehículos deben acreditar exigencias superiores a quienes conducen vehículos particulares, sin desestimar, por supuesto, la idoneidad que debe acreditar quien aspire a obtener una licencia de conducción en general."

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

En ese sentido, el propio legislador al expedir el Estatuto Nacional de Transporte impuso a las empresas de transporte público la obligación de vigilar y constatar que los conductores de sus equipos "cuenten con la Licencia de Conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este Artículo acarreará las sanciones correspondientes" (Ley 336/96 art. 34)".

De manera que, es claro, que las circunstancias que se plantean dentro de la presente demanda no están llamadas a prosperar dado que las normas procesales mencionadas por los demandantes en nada corresponden a la investigación administrativa, y que están nunca se alegaron dentro del proceso contravencional para que fueran analizadas por parte de la autoridad de tránsito. Y que la aplicación normativa de la sanción se hizo debido a la infracción.

Es de anotar que el Agente de Tránsito es un testimonio, y como tal, constituye un medio de prueba en sí, independiente y autónomo a los demás caudales probatorios consagrados por el legislador, por lo que, no requiere de la existencia de otras pruebas para demostrar la veracidad y validez del hecho en él declarado al interior del proceso, que permitió probar la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada al investigado y las circunstancias modales que la rodearon, por lo que no amerita restarle fuerza probatoria exigiendo otros compendios probatorios.

Ahora, si el a quo le otorgó el valor probatorio correspondiente a la prueba testimonial de la agente de tránsito tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, ello **no implica una indebida valoración** como lo quiere hacer ver el demandante, pues el hecho de que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso contravencional.

Dentro del proceso contravencional el infractor no aportó prueba en contrario que permita apoyar su defensa ni desvirtuar lo manifestado por el uniformado, tanto en la orden de comparendo, como en su declaración, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad de tránsito arribar a una conclusión diferente a la de declarar contraventor al señor **ISIDORO MORENO RIVERA.**

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Se precisa que el hecho de que el Agente de Tránsito no hubiera presenciado el pago o remuneración frente al servicio prestado, esto no quiere decir que no se hubiera desnaturalizado el servicio particular que prestaba el conductor, ya que con las pruebas aportadas se logró evidenciar una promesa de pago, lo cual es suficiente para dar el valor probatorio a la declaración del uniformado, quien está investido con las funciones y facultades para imponer una orden de comparendo.

De tal manera que no hay lugar a que haya infracción de las normas porque la decisión de primera instancia, confirmada en segunda instancia, se profirieron de conformidad con las normas y procedimientos vigentes, respetando y garantizando el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, así como las garantías procesales que le asistieron al impugnante.

- **Falsa Motivación de los actos impugnados**

Frente a tal argumento de nulidad, contrario a lo señalado por la parte demandante, las discusión no radica en la determinación de la configuración de los elementos de un servicio de transporte público, de un contrato de transporte, de un pago, o de la consumación de un transporte **sino en la desnaturalización** del servicio particular que está autorizado a prestar el vehículo conducido por el demandante, situación que en el caso bajo estudio se logró establecer por parte de la Autoridad de primera instancia, con el acervo probatorio recaudado y valorado dentro del proceso.

Se recuerda que la infracción clasificada como D12 consiste en *"Conducir un vehículo sin la autorización, o destinarlo a un servicio diferente de la licencia de Tránsito. Además, **el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días**, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días"*, Negrilla fuera de texto.

Como primer elemento, en cabeza de la Secretaría de Movilidad se comprobó, a través del proceso contravencional, que el demandante iba conduciendo el vehículo particular, segundo, que dentro de la licencia de tránsito presentada no está autorizado para prestar un servicio de transporte público y tercero, que el Agente de tránsito rindió un testimonio, el

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

PA01-PR15-MD01 V3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

cual no fue desvirtuado, en el cual afirma y consigna en la orden de comparendo, que transportaba pasajeros que habían solicitado el servicio por una aplicación y que de manera espontánea y libre manifestaron el valor pactado por dicho servicio.

Entonces, el Agente de tránsito como servidor público está obligado a cumplir con la norma y al evidencia la infracción de tránsito, aplica su rigor, inmovilizando el vehículo, lo cual se realiza de manera preventiva, de no hacerlo, estaría incurriendo en las sanciones a las que haya lugar, ya que como servidor público está obligado al cumplimiento de la ley, no pudiendo esquivarla, ya que es clara al establecer que destinar un vehículo a un servicio diferente consignado en la licencia de Transito y que la consecuencia de dicha infracción, por mandato legal, es la inmovilización.

Ahora, de todos los elementos probatorios allegados, se logró establecer la ausencia de autorización de un vehículo particular para prestar un servicio diferente a este, dicha desnaturalización del servicio se logró determinar gracias a la declaración del Agente de tránsito al encontrar que existió un acuerdo entre el conductor y la persona registrada en la casilla 17 de la Orden de comparendo, en donde, el primero, los transportaba a cambio de una remuneración económica.

De acuerdo con las disposiciones legales, el agente está investido de autoridad para la imposición de órdenes de comparendo, previa verificación de la infracción a las normas de tránsito, además del deber de comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa y, de acuerdo con las normas, puede indagar sobre circunstancias propias de su función (cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales en la respectiva jurisdicción); de no ser así esta función sería nugatoria, en particular, si se trata el transporte informal, que solo puede ser establecido al tener contacto con el ocupante y el conductor, auscultando los motivos o circunstancias que los llevan a transportarse juntos como sucedió en el caso que nos ocupa.

Es así como resulta necesario aclarar que al momento de ser requeridos tanto el impugnante como su acompañante por parte de la agente de tránsito estos no eran objeto de ningún tipo de investigación y lo segundo es que las respuestas dadas por ellos no

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

fueron producto de ningún tipo de hostigamiento, coerción o constreñimiento, sino que obedecieron a las manifestaciones espontaneas y voluntarias por ellos realizadas frente a los interrogantes planteados por la uniformada al momento de exhortarlos, en cumplimiento de sus funciones ante la situación observada. Esto **no** es óbice para afirmar que hay una extralimitación de funciones.

Así, en ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asistía al conductor, este de manera voluntaria se presentó a la Entidad con el fin de impugnar la orden de comparendo, evidenciándose en el expediente que desde el inicio del proceso hasta la presente actuación, ha gozado de todas las oportunidades procesales para demostrar su dicho y controvertir lo allí actuado, no habiendo por lo tanto ningún tipo de vulneración del debido proceso, ni una falsa motivación en la expedición de los actos administrativos que los declararon contraventor.

Conforme lo expuesto, se colige que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo en vía se encuentra debidamente reglado en la normatividad de tránsito y no contempla impedimento alguno para que, con miras a establecer la existencia de determinada infracción, los agentes de tránsito puedan tener contacto con el conductor y los pasajeros u ocupantes del vehículo o realizar el registro fílmico o fotográfico de la infracción cometida, sin que ello sea obligatorio, por lo que, revisados los medios de prueba que reposan en el plenario, se evidencia que el procedimiento adelantado por la policía de tránsito que notificó la orden de comparendo, el cual consistió en entrevistar a los ocupantes del vehículo conducido por el presunto infractor, goza de plena validez y en ningún caso constituye vicio alguno frente a la presente actuación, contrario a lo señalado por la parte convocante.

Así, la agente de tránsito se constituye en testigo presencial de los hechos, puesto que evidenció y verificó personalmente los elementos de la conducta reprochable, en particular, como el señor **ISIDORO MORENO RIVERA** desnaturalizó el servicio que el vehículo se encuentra autorizado a prestar, siendo esta circunstancia de modo lo que categóricamente establece este tipo contravencional, tal y como previamente ha sido expuesto, por lo que los actos administrativos expedidos dentro del proceso contravencional gozan de presunción de legalidad, hasta que una autoridad competente decida lo contrario, mientras

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

tanto, se encuentran surtiendo sus efectos jurídicos, siendo estos emitidos dentro del procedimientos y bajo las normas vigentes y con el pleno de las garantías legales.

Sobre el particular debe indicarse en primera medida, que, del material probatorio obrante, no existe prueba que permita evidenciar la posible vulneración del debido proceso administrativo que alega el señor **ISIDORO MORENO RIVERA** con la imposición de la orden de comparendo, máxime, si este compareció ante la autoridad de tránsito dentro de los cinco días establecidos en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito y Transporte.

Por lo que no es posible alegar una vulneración del derecho de defensa o al debido proceso cuando es claro, dentro de lo consignado en el expediente, que cada una de las actuaciones se surtió con apego a la normatividad vigente, tan es así que en la versión libre dada por el señor **ISIDORO MORENO RIVERA** se indicó por este:

"…el día 1 de noviembre siendo las 4 pm venia conduciendo un vehículo, con mis acompañantes ingrese al terminal a hacer unas vueltas personales cuando unos policías me hicieron el pare, me dijeron que me orillara lo cual procedí a hacer, el policía me dijo que le facilitara la cedula y los documentos del vehículo y que me bajara del vehículo lo cual me pareció incorrecto, posteriormente me dijo que abriera el maletero lo cual se me hizo extraño y procedí a abrirlo, dentro de él traía dos maletas las cuales el policía comenzó a revisarlas, abrió una y la esculco, la bajo del vehículo y con la otra lo mismo y procedió a cerrar la tapa del maletero, en ese momento me di cuenta que otro de los policías hizo bajar a mis acompañantes y los interrogo lo cual no pude saber que les dijo o que les pregunto, luego el policía que interrogo a mis acompañantes vino donde el policía que estaba conmigo y hablo con él y el policía me dijo que me iban a inmovilizar el carro porque yo estaba cobrando una plata por transportarlos lo cual visualmente ellos no pueden constatar que yo recibí algún pago, el policía empezó a indagarme, a preguntarme cosas personales lo que se me hizo algo extraño y me tuvieron aproximadamente una hora mientras llegaba la grúa para inmovilizar el vehículo, de esta manera estaban violando mis derechos por lo tanto en este momento vengo con mi abogado, me reservo a contestar cualquier pregunta personal que me haga"

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

De lo anterior encuentra este Despacho que, en primera medida, el ciudadano ISIDORO MORENO RIVERA, manifiesta que el día de los hechos "Iba conduciendo su vehículo para hacer una., vueltas personales con sus acompañantes en el terminal de transportes", cuando es requerido por un agente de tránsito quien le solicitó los documentos y después le notificó de una orden de comparendo por la infracción D12…"

Lo que quiere decir que el agente de tránsito siguió el procedimiento descrito en el artículo 135 del C.N.T.T.:

> ***"Artículo 135.*** *Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*
>
> *Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo…."*

Ahora, si el presunto infractor está en desacuerdo con la imposición del comparendo, los artículos 136 y 137 del Código Nacional de Tránsito señalan que ante la comisión de una infracción el ciudadano deberá presentarse ante la autoridad de tránsito competente así:

(…)

> *Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.*
>
> *Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.*

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley. Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país."

Nótese señor Juez que el procedimiento que adelanto esta entidad en contra del señor **ISIDORO MORENO RIVERA,** respetó el debido proceso en cada una de sus etapas**,** sin que exista prueba sumaria de vulneración alguna de alguno de sus derechos por lo que hoy reclama**.**

- **Vulneración del derecho fundamental al debido proceso**

Como se ha expresado, el proceso administrativo mediante el cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al demandante, cumplió con las plenas garantías procesales, respetando el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la publicidad y la contradicción de la investigada, acá demandante, tan es así que esta conoció de la decisión tomada por la administración a través de la resolución que lo declaró infractor de las normas de tránsito e hizo uso de los medios de impugnación que la ley permite interponer y que procedían contra los actos administrativos emitidos, sin que exista entonces violación a los artículos 2, 6, 29 y 228 de la constitución, así como tampoco de los artículos 2, 52, 84 de la Ley 1437 de 2011 y 133 del C.G.P., por cuanto estas decisiones respetaron siempre las garantías procesales del investigado.

Ahora bien, el debido Proceso es una institución sustancial dentro del derecho moderno, toda vez que contiene las garantías necesarias para el desenvolvimiento de las actuaciones administrativas y judiciales; consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley (como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P., arts. 4* y 122).

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Precisamente, en él se enuncian las garantías mínimas, para que el asociado asegure un resultado equitativo y justo dentro del proceso, entre otras encontramos, que el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa; la favorabilidad en la pena: derecho a la defensa y a presentar pruebas.

De esta forma, el debido proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de la justicia social. Dentro de los aspectos a destacar dentro de éste principio, encontramos el derecho de defensa, que asegura a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho, y de otro lado, las partes de un proceso siempre han de ser informadas de las actuaciones adelantadas dentro del mismo, mediante la notificación de las resoluciones que incidan en su resultado.

Al respecto, el artículo 29 de la Carta Política, reseñado con antelación, aparte de enunciar un debido proceso en las actividades administrativas, nos remite al artículo 229 Ibídem, ya que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas que, en calidad de administrados, deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la expedición de los actos administrativos, permitiendo así el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones acordes con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

En éste orden de ideas es necesario traer a colación lo preceptuado en el Artículo 6º de la Constitución:

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

ARTICULO 6" ***Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes.*** *Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.* (Resaltado ajeno a texto).

Así las cosas, es claro que es la misma Constitución la que prevé el cumplimiento de las leyes y la responsabilidad al no ser acatadas, lo que para el caso en comento se traduce en que las disposiciones establecidas en materia de transporte, no pueden ser transgredidas, so pena de hacerse acreedor de las sanciones allí descritas.

La garantía constitucional del debido proceso en materia de transporte se aplica a las formalidades propias del procedimiento que le permiten a la empresa investigada a través de su representante legal o a quien haga sus veces el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de asistir por sí mismo, o acompañado de apoderado (abogado en ejercicio), así como de controvertir las pruebas y atacar la decisión de fondo mediante los recursos procedentes.

El artículo 29 de la Constitución Política estable que el debido proceso *"se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".*

De conformidad con el proceso contravencional llevado a cabo con el señor **ISIDORO MORENO RIVERA**, se evidencia que en primera y segunda instancia se valoraron los elementos probatorios allegados al proceso.

En audiencia pública de Impugnación, el señor **ISIDORO MORENO RIVERA** acompañado de su apoderado, solicitó la declaración del Agente de Tránsito que realizó la orden de comparendo y su certificado de estudio en técnico en seguridad vial.

Pruebas que fueron decretadas e incorporadas al proceso, sin que existieran otras solicitadas que pudieran ser valoradas dentro de las reglas de la sana crítica y servir de base para emitir decisión distinta a la que se llegó por parte de la Autoridad de Tránsito.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Ahora, a la parte interesada le corresponde probar los supuestos de hecho de sus pretensiones, por lo que le correspondía, dentro de un proceso sancionatorio, allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad, en especial cuando reposa dentro del plenario, prueba que acredita la configuración de la infracción endilgada al señor **ISIDORO MORENO RIVERA**, consistente en declaración juramentada del uniformado **YENIFER LOPEZ PEÑA** quien elaboró y notificó la orden de comparecencia objeto de controversia.

Reiterando, de las pruebas allegadas se realizó pronunciamiento en primera y segunda instancia, tal y con se puede evidenciar en los documentos obrantes en el expediente No. **11215 de 2019**, más aún cuando en la resolución confirmatoria se señaló:

(…)

DE LA DECLARACIÓN DE LA AGENTE DE TRANSITO DIANA CAROLINA RODRIGUEZ GRISALESQUIEN SUSCRIBIÓ LA ORDEN DE COMPARENDO EN MENCIÓN:

(...) "me encontraba en el terminal de transportes de salitre realizando control a la informalidad, observo un automóvil de servicio partículas de placas IMU918. le realizo el pare de manera atenta le solicito al conductor documentos del vehículo, licencia de conducción y cedilla., dentro del vehículo además del conductor transportaba a un señor quien pido identificación siendo el señor CHARLIE MONSES USCATEGUI AVILA con CC. No. 1149466066 entablando una comunicación tanto como conductor como acompañante noto que no tienen algún parentesco, es por ello que el acompañante me manifiesta voluntariamente que ha pedido un servicio de transporte mediante una aplicación trasladándose desde el centro mayorista de Engativá hasta el terminal del salitre por $10.000 es por ello que procedo a notificarle al señor conductor quien se identifica como Isidoro moreno rivera una orden de comparendo por la infracción D-12 ya que está cambiando la modalidad del servicio en este caso de particular a público, procedo con la inmovilización, hago entrega de los documentos y le explico el paso a seguir para retirare! vehículo y para el procedimiento con el comparendo.- (...)…"

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

Así, la orden de comparendo fue diligenciada en su totalidad, no se encuentra incompleta, ya que contiene datos necesarios para identificación y notificación, además de contener la firma del presunto infractor por lo cual fue notificada personalmente por un funcionario legalmente autorizado para llevar a cabo la imposición de dicho comparendo.

Y además arguye:

De lo anterior se desprende que el procedimiento que realiza el agente de tránsito es coincidente con la información registrada por el mismo en la casilla 17 de observaciones de la orden de comparendo de la referencia y se desglosa que el conductor transporta a una persona.

Adicionalmente se concluye que tanto el conductor del vehículo como la persona consignada en la casilla 17 de la orden de comparendo no contaban con ningún parentesco, afinidad, amistad o vinculo comercial, por el contrario, el pasajero, referenciado en la casilla de observaciones como CHARLIE MOISES USCATEGUI DAVILA., identificado con C.C. nro. 1149466066. al entablar una conversación con el policía, manifiesta voluntariamente que ha pedido un servicio de transporte mediante una aplicación trasladándose desde el centro mayorista de Engativá hasta el terminal del salitre por S10 000., de manera que la agente de tránsito procedió a notificar la orden de comparendo, toda vez que el mismo es un automotor de servicio particular destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilidad de personas, animales o cosas…"

Se recuerda que el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito terrestre establece la definición de comparendo como una **orden formal de notificación** para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción, no configurando este, un medio de prueba, por lo que no es dable debatirlo como tal como se pretende. Además, la orden de comparendo surtió sus efectos, ya que el señor **ISIDORO MORENO RIVERA** compareció ante la Autoridad de Tránsito para impugnar dicho comparendo, tal como se demuestra en el expediente contravencional.

No es lógica la afirmación del convocante consiste en que *"la sanción de inmovilización debe configurar una consecuencia del proceso sancionatorio y no su punto de partida"*, en

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

PA01-PR15-MD01 V3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

este caso si existe una indebida lectura de la norma, ya que el artículo 131 de la Ley 679 de 2002, reformado por el Art. 21 de la ley 1383 de 2010, consagra la infracción D12 así:

"Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, ***el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días****, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días"*, Negrilla fuera de texto.

Reiterando, el Agente de tránsito como servidor público está obligado a cumplir con la norma y al evidencia la infracción de tránsito, aplica su rigor, inmovilizando el vehículo, lo cual se realiza de manera preventiva, de no hacerlo, estaría incurriendo en las sanciones a las que haya lugar, ya que como servidor público está obligado al cumplimiento de la ley, no pudiendo esquivarla, ya que es clara al establecer que destinar un vehículo a un servicio diferente consignado en la licencia de Tránsito y que la consecuencia de dicha infracción, por mandato legal, es la inmovilización.

Concordante con lo anterior, la Ley 1383 de 2010 *"Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones",* en su artículo 21. El artículo 131 de la Ley 769 de 2002, reza que:

"Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

(…) D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smdlv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (…)"

Esta norma no da lugar a interpretación distinta, la infracción D12, como todas, trae una multa y una sanción, las cuales son descritas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre con una multa de 30 salarios mínimos legales diarios vigentes, lo cual corresponde a $908.526 y una sanción correspondiente a la inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, lo que para el caso objeto de estudio aplica por primera vez.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Ahora, la Ley 1383 de 2010 *"Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002- Código Nacional de Tránsito*", en el artículo 22, establece:

"Artículo 22. El artículo 135 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 135. ***Procedimiento****. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes".

Bajo la lectura del citado artículo 135, el procedimiento señala que ante la comisión de una contravención, en este caso, la infracción a las normas de tránsito, la Autoridad de tránsito extenderá la orden de comparendo al conductor, y la orden de comparendo impuesta es por infracción D12, con lo cual va intrínseca la inmovilización del vehículo, la norma no trae que dicha inmovilización será resultado de un proceso sancionatorio como erróneamente lo afirma el convocante, además **el punto de partida NO es la inmovilización**, **es la comisión de una infracción que derivó en una orden de comparendo que lo conmina a presentarse ante la Autoridad de Tránsito. La infracción tiene como consecuencia la inmovilización, así está plasmado en la ley y así debe hacerse cumplir.**

Respecto a que "quien tiene la carga de la prueba en procesos contravencionales es la administración", de conformidad con el artículo 16 del C.N.T.T., es preciso señalar que este artículo, respecto a las pruebas, trae lo siguiente:

"… Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. (…)", lo que indica que las pruebas aportadas, decretadas y practicadas serán valoradas dentro del proceso contravencional, proceso al cual, la parte convocante allegó y solicitó las que consideraba pertinentes para demostrar que el señor **ISIDORO MORENO RIVERA,** no se encontraba prestando un

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

servicio público no autorizado, desnaturalizando el servicio particular que se encuentra autorizado en la licencia de tránsito aportada.

Se reitera que las pruebas obrantes en el expediente contravencional fueron valoradas dentro de las reglas de la sana crítica y el hecho que se diera credibilidad al testimonio rendido por la agente de Tránsito persiguió dichas reglas, no siendo otras aportadas por la parte convocante, que llevaran al convencimiento, más allá de toda duda razonable, que el impugnante no estuvo inmerso en la conducta que hoy se alega.

Teniendo en cuenta lo precedente, al impugnante se le otorgaron todas las garantías procesales y se le respetaron los derechos constitucionales, lo que incluye el debido proceso, el derecho a la defensa y la contradicción, tal como se vislumbra dentro del expediente contravencional.

V. EXCEPCIONES

Se presentan como medios exceptivos y con el carácter que la ley les determina las siguientes:

i) DE MERITO

1. INEXISTENCIA DE CAUSAL DE NULIDAD Y, EN CONSECUENCIA, AUSENCIA DE TÍTULO JURÍDICO QUE FUNDAMENTE EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

La Ley 1437 de 2011, Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 137 y 138 consagran, entre los Medios de control, la simple Nulidad y la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, así:

“Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

Nulidad y restablecimiento del derecho. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel".

Entonces, la Nulidad del Acto Administrativo no ocurre por la simple divergencia de criterios entre la Administración y el Actor, como tampoco por la voluntad caprichosa del segundo de acceder a una situación jurídica distinta a aquella derivada de los efectos del acto cuestionado.

En tratándose de la validez del Acto Administrativo, la pérdida de fuerza ejecutoria de este, depende del pronunciamiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, declarando que el acto viola alguno de los presupuestos de legalidad y, por tanto, no puede seguir vertiendo sus efectos en el mundo jurídico.

En conclusión, cualquier vía que persiga la invalidez del acto, debe demostrar la existencia de irregularidades y vicios del acto que se enmarquen dentro de una causal genérica susceptible de ser denominada como "violación al bloque de legalidad"[2], lo cual no sucede en el presente asunto, debido a que la parte actora no menciona ni sustenta causal alguna que pueda llevar a la nulidad de los actos administrativos generados por la Autoridad de Tránsito, ni mucho menos al restablecimiento de derechos.

Para el caso que nos ocupa, no se plantea o explica el concepto de violación y por qué se considera existe una violación de normas superiores y legales, en el caso, ya que la parte demandante se limita a señalar que fueron valoradas las pruebas aportadas al proceso contravencional, ya que se tuvo en cuenta únicamente el testimonio del Agente de Tránsito, no obstante, las pruebas que solicitó la parte investigada mediante apoderado, fueron decretadas, practicadas e incorporadas al proceso.

Esto es un argumento etéreo, ya que **más allá de estar inconforme con una valoración probatoria que no pudo desvirtuar, no obedece a una de las causales** establecidas en la Ley y con las cuales se afecta la legalidad de los actos administrativos, tales como que estos fueron expedidos con falsa motivación, de forma irregular, por falta de competencia

[2] TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, Autor Ernst Forsthoff; Madrid, INSTITUTO DE ESTUDIOS POLÍTICOS. Página 307.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

de quien los expidió, o que estos fueron expedidos en virtud de una desviación de poder, de quien tenía el deber de expedirlos, o porque si violo el debido proceso al momento de su expedición.

Es claro que la parte actora no arguye ni prueba ninguna causal que afecte la legalidad respecto al contenido de las resoluciones que erróneamente demanda, y de las cuales únicamente fundamenta en que las pruebas valoradas no tuvieron el desenlace esperado, para lo que por ejemplo, si las personas que llevaba como pasajeros tuvieran alguna afinidad o filiación con el infractor, sería fácil llamarlas al proceso, pero dentro del desarrollo procesal solo se limitan a realizar un análisis que no tiene fundamentación ni fáctica ni jurídica que conlleve al convencimiento de que los actos administrativos emitidos por la Autoridad de Tránsito.

Entonces, dentro del presente asunto no existe fundamento jurídico, que afecte la legalidad de los actos administrativos demandados, luego entonces debe entenderse, que nunca existió una violación al derecho de defensa, al debido proceso y en efecto al principio de legalidad, que afecten la legalidad de los actos administrativos que, en el presente asunto, se demandan.

Ahora bien, la presente excepción toma probanza en el mismo desarrollo procesal que tuvo lugar en el proceso contravencional que se siguió en contra del acá demandante, en donde se deja ver claramente que no existió ninguna violación a las normas que debían fundar el acto, así como tampoco una violación al debido proceso y al derecho de defensa que le asistía en su momento al señor **ISIDORO MORENO RIVERA**, por cuanto:

El día **01 DE NOVIEMBRE DE 2019**, le fue notificada la orden de comparendo No. **1100100000000 25148707,** al señor ISODORO MORENO RIVERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 19077179**,** por la presunta comisión de la infracción codificada como **D12,** el cual prevé. *"Conducir un vehículo sin la autorización, o destinarlo a un servicio diferente de la licencia de Transito"*

Que de la misma fue enterado el señor ISODORO MORENO RIVERA tal y como lo prevé el artículo 135 C.N.T.T.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

DESARROLLO PROCESAL

I. **01 DE NOVIEMBRE DE 2019:** Se notifica la orden de comparendo 1100100000000 **25148707** al señor ISODORO MORENO RIVERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 19077179.

II. **07 DE NOVIEMBRE DE 2019**: Estando dentro del término legal la autoridad de conocimiento avoca conocimiento de la investigación contravencional iniciada por medio del **Expediente No. 11215 DE 2019,** respecto de la orden de comparendo No. **1100100000000 25148707,** dejando constancia de la asistencia del señor ISODORO MORENO RIVERA dicho esto y en garantía al debido proceso, se le indaga si es su deseo ser asistido por su apoderado de confianza a lo que el ciudadano respondió que **SI** acto seguido se le toman generales de ley y se realiza recepción de la versión libre del impugnante, indicando que "El día 1 de noviembre siendo las 4 pm, venia conduciendo un vehículo, con mis acompañantes ingrese al terminal, hacer unas vueltas personales cuando unos policías, me hicieron pare, me dijeron que me orillara, lo cual procedí hacer, baje el vidrio lateral de mi ventana el policía me saludo el cual respondí inmediatamente me dijo que le facilitara la cedula y los documentos del vehículo y que me bajara del vehículo, lo cual me pareció incorrecto, posteriormente, me dijo que abriera el maletero, lo cual se me hizo extraño y procedí abrirlo, dentro de el traía dos maletas, las cuales el policía comenzó a revisarlas, abrió una la esculco, la bajo del vehículo, luego la otra hizo lo mismo, la abrió la esculco, también la bajo del vehículo, y procedió a cerrar la tapa del maletero, en ese momento me di cuenta que otro de los policías, hizo bajar a mis acompañantes, y los interrogó, lo cual no pude saber que les dijo o que les pregunto, luego el policía que interrogo a los acompañantes vino donde estaba el policía que estaba conmigo y hablo con él lo cual no se y el policía me dijo que el carro me lo iban a inmovilizar, porque yo estaba cobrando una plata por transportarlos, lo cual visualmente ellos no pueden constatar que yo recibí algún pago, el policía empezó a indagarme preguntarme cosas personales lo que se me hizo algo extraño, el porque me indagaba, personalmente, y me tuvieron aproximadamente una hora mientras llego la grúa porque me inmovilizaba el vehículo, de esta manera estaban violando mis derechos, por lo tanto en este

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

momento vengo con mi abogado. Me reservo el derecho de contestar cualquier pregunta personal que me haga."

A continuación, procede la Autoridad de Tránsito a proferir el auto de pruebas respectivo decretando las pruebas pertinentes y conducentes para resolver la responsabilidad contravencional del ciudadano, una vez notificado este auto de pruebas el apoderado del ciudadano manifiesta no interponer recurso, corriéndole traslado al impugnante de las pruebas solicitadas. En ese orden, el despacho procede a suspender la diligencia para ser continuada el ***12 DE NOVIEMBRE DE 2020***, notificando a las partes de la fecha y hora de continuación en estrados de acuerdo con lo consagrado en el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito.

III. ***12 DE NOVIEMBRE DE 2020*****:** Se recepciona a declaración de la agente **YENIFER LOPEZ PEÑA**, quien indica que: "Me encontraba en el terminal de transportes de salitre realizando control a la informalidad, observo un automóvil de servicio partículas de placas IMU918, le realizo el pare de manera atenta le solicito al conductor documentos del vehículo, licencia de conducción y cedula, dentro del vehículo además del conductor transportaba a un señor quien pido identificación siendo el señor CHARLIE MONSES USCATEGUI AVILA con CC. No. 1149466066 entablando una comunicación tanto como conductor como acompañante noto que no tienen algún parentesco, es por ello que el acompañante me manifiesta voluntariamente que ha pedido un servicio de transporte mediante una aplicación trasladándose desde el centro mayorista de Engativá hasta el terminal del salitre por $10.000 es por ello que procedo a notificarle al señor conductor quien se identifica como Isidoro moreno rivera una orden de comparendo por la infracción D-12 ya que está cambiando la-modalidad del servicio en este caso de particular a público, procedo con la inmovilización, hago entrega de los documentos y le explico el paso a seguir para retirar el vehículo y para el procedimiento con el comparendo."

Seguida la audiencia se procede a incorporar el certificado de estudio técnico en seguridad de la agente YENIFER LOPEZ PEÑA**.**

Se cierra la etapa probatoria y se procede a correr traslado para la

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

presentación de los alegatos finales.

IV. **30 DE NOVIEMBRE DE 2020:** La autoridad procedió a proferir el fallo correspondiente, haciendo un análisis exhaustivo de los hechos, las pruebas, el caso concreto y la normatividad vigente, concluyendo que la declaración de la agente de tránsito da certeza, convicción, seguridad y confiabilidad en su procedimiento, así como la relato dentro de la declaración que hizo en estrados, lo que concuerda y corrobora los hechos descritos por el agente de tránsito en el comparendo bajo estudio, donde en su parte resolutiva se declara al ciudadano, CONTRAVENTOR DE LAS NORMAS DE TRÁNSITO, contra la decisión se concedió el recurso de APELACIÓN.

V. **14 DEMAYO DE 2021:** Mediante resolución 1351-02 se confirma de manera íntegra la resolución que en primera instancia declaro contraventor al señor ISODORO MORENO RIVERA**.**

VI. **11 DE AGOSTO DE 2021:** Se notifica mediante Certificado de comunicación electrónica- email certificado (correo electrónico).

VII. **04 DE OCTUBRE DE 2021:** Se deja constancia de ejecutoria

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la ley 1383 del 16 de marzo de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 con excepción de los parágrafos 1 y 2, los cuales conservarán su vigencia; evacuado el acervo probatorio y no habiendo más pruebas que practicar, el despacho celebra audiencia efectiva respecto de la responsabilidad contravencional del presunto infractor, emitiendo decisión, la cual una vez notificada en estrados y resueltos los recursos interpuestos, queda en firme y debidamente ejecutoriada.

Es pertinente precisar que entre las funciones de la Autoridad de transito se encuentra la necesidad de garantizar la seguridad, la vida, la integridad y los bienes de los ciudadanos, de este modo la Autoridad de Transito tomo la mencionada decisión, es evidente que las actuaciones que se adelantan en la investigación administrativa, están legítimamente

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

instituidas, respetando los principios constitucionales, ya que se ha respetado los procedimientos han sido llevado por la Autoridad de Transito conforme a las leyes establecidas para el caso en concreto.

De manera que, el tramite contravencional adelantado por la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad se adelantó dentro de los parámetros constitucionales y legales que lo gobiernan, en aras de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción del cual gozan los ciudadanos en cualquier actuación administrativa.

DISPOSICIONES NORMATIVAS SOBRE LAS CUALES SE FUNDAMENTÓ LAS ACCIONES Y DECISIONES PARA EL CASO CONCRETO.

La Ley 769 del 06 de agosto de 2002 -C.N.T.T.- ***"Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones",*** **establece en sus artículos 3°, 4°, 6°, 122, 124, 131, 134, 135, 136, 138, 139, 142, 147, 153, 161 y 162 modificada por la Ley 1383 de 2010 y Decreto 019 de 2012,** los parámetros de jurisdicción, competencia, sanciones y procedimiento del trámite contravencional ante la Autoridad Administrativa de Supervisión del organismo de tránsito correspondiente por infracciones a las normas de tránsito, como manifestación del debido proceso del que han de gozar todos aquellos que sean objeto de la notificación de una orden de comparendo de conformidad con el procedimiento señalado en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010, documento considerado como informe policial y contra el cual procede la tacha de falsedad.

> ***Artículo 135.*** *Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*
>
> *Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.*

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

Al respecto, la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, en sentencia de tutela del tres (03) de agosto de 2006[1], ha dicho que el procedimiento contravencional goza *de cuatro etapas fundamentales: la orden de comparendo, la presentación del inculpado en los términos dispuestos por la ley, la audiencia de pruebas y alegatos y la audiencia de fallo.*

i) Orden de comparendo.

El comparendo se encuentra definido en el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito como la orden formal de citación ante la autoridad competente que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor.

De esta forma, el comparendo se concibe como una orden formal de citación ante la autoridad competente, que da inicio al trámite contravencional por infracciones de tránsito, y cuyo objeto consiste en citar al presunto infractor para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento.

Por otra parte, es admisible que como consecuencia del comparendo, el propio administrado ponga fin al proceso contravencional en su contra, cancelando voluntariamente la sanción que corresponda a la infracción que se le atribuye, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de obligaciones por la aceptación de la imputación realizada.

Por último conviene aclarar, en concordancia con lo expuesto por el Consejo de Estado, que: "...el comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos...".

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

No sobra advertir que este pronunciamiento resulta aplicable, siempre que el presunto infractor no asuma y pague, previamente, el valor de la multa correspondiente".

Que le corresponde a la Policía de Tránsito velar por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito y transporte, por la seguridad de las personas y cosas en la vía pública.

Que las funciones de policía de Tránsito serán de carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías y de carácter sancionatorio, (amonestación, multa, suspensión de la licencia, etc., etc. Art 122 CNT) para quienes infrinjan las normas..." Artículo 8 Ley 105/93.

Que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..." (Artículo 6 C. P., concordante: Art. 6 CPP, Constitución Nacional Art. 6, 26, 28, 29, 34, 91, 124, 213.)

ARTÍCULO 147. OBLIGACIÓN DE COMPARENDO. *En toda circunstancia, si el agente de tránsito observare la violación de las normas establecidas en este código*

ii) Audiencia de presentación del inculpado.

Cabe resaltar que la Corte al momento de proferir su pronunciamiento respecto a esta etapa del proceso contravencional se encontraba vigente la norma que otorgaba al presunto infractor la oportunidad para presentarse ante la Autoridad de Tránsito dentro de los tres (03) días siguientes a la imposición del comparendo. A partir de la reforma del artículo 205 del Decreto 019 de 2012 al artículo 136 de la Ley 769 de 2002 el presunto infractor goza de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo para comparecer ante la autoridad de tránsito quien en concordancia con lo dispuesto en el artículo 138[3]podrá hacerlo en compañía del apoderado que él designe, así mismo de contar con la presencia del delegado del ministerio público.

Conforme al artículo 3, 122, 131, 134, 135, y 142 la Autoridad de Tránsito, reviste una función de carácter Sancionatorio, en tanto que es la llamada a dirigir la actuación administrativa y a tomar la decisión respecto de la responsabilidad contravencional que se investiga, siendo la única facultada para suscribir el acta o acto administrativo por el cual se impone una sanción,

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

siendo improcedente su delegación a un particular, sin perjuicio de contar para su adelantamiento, con el apoyo de un Profesional del Derecho de la Secretaría Distrital de Movilidad conforme a la estructura y organización interna de la entidad.

Que el procedimiento contravencional en tanto que goza de autonomía propia es aperturado y declarado legalmente abierto por la Autoridad de Tránsito en asocio de un Profesional del Derecho de la Secretaría Distrital de Movilidad, se adelanta en audiencia pública y las decisiones que se adoptan son notificadas en estrados.

iii) Audiencia de pruebas y alegatos.

De acuerdo con lo expresado, una vez se presenta el inculpado ante la autoridad competente, atendiendo la orden de comparendo impuesta, haciendo manifiesta su oposición a los hechos que se le imputan, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, decisión que debe ser debidamente notificada en estrados, para darle a aquella oportunidad de ejercer su derecho de defensa, participando en su desarrollo con sus consideraciones del caso y con la solicitud de las pruebas que les sirven de sustento.

Es ésta, también, la oportunidad para que el inspector de la causa decrete oficiosamente la práctica de las pruebas conducentes para establecer, con certeza, los hechos relevantes de la litis y la configuración, o no, a partir de éstos, de la infracción que se investiga.

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito, permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tienen en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso, (Artículos 164 y s.s.)

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas.

iv) Audiencia de fallo

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

Una vez practicadas las pruebas decretadas, el inspector de la causa deberá constituirse en audiencia pública para, con base en la valoración del material probatorio recopilado en el proceso, dictar una resolución motivada sobre la responsabilidad contravencional del inculpado, imponiendo las sanciones a que haya lugar conforme con lo dispuesto en los artículos del C.N.T.T. pertinentes.

En esta etapa, el inculpado podrá interponer los recursos procedentes contra lo dispuesto en su contra, los cuales deberá formular y sustentar oralmente antes de finalizada la audiencia, así: Si se trata de una sanción de multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales diarios, procede únicamente el recurso de reposición, del cual conoce el inspector de la causa; si en cambio, se trata de una sanción de multa superior a veinte (20) salarios mínimos legales diarios, o de suspensión o cancelación de la licencia para conducir, procede de forma directa el recurso de apelación, siendo la segunda instancia el respectivo superior jerárquico (artículos 134 y 142 del C.N.T.T.).".

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la ley 1383 del 16 de marzo de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 con excepción de los parágrafos 1 y 2, los cuales conservarán su vigencia; evacuado el acervo probatorio y no habiendo más pruebas que practicar, el despacho celebra audiencia efectiva respecto de la responsabilidad contravencional del presunto infractor, emitiendo decisión, la cual una vez notificada en estrados y resueltos los recursos interpuestos, queda en firme y debidamente ejecutoriada.

Es pertinente precisar que entre las funciones de la Autoridad de transito se encuentra la necesidad de garantizar la seguridad, la vida, la integridad y los bienes de los ciudadanos, de este modo la Autoridad de Transito tomo la mencionada decisión, es evidente que las actuaciones que se adelantan en la investigación administrativa, están legítimamente instituidas, respetando los principios constitucionales, ya que se ha respetado los procedimientos han sido llevado por la Autoridad de Transito conforme a las leyes establecidas para el caso en concreto.

En este orden de ideas prevalece el interés público que el privado, para poder garantizar condiciones de seguridad y así proteger la vida, bienes, entre otros fines, valores y derechos constitucionales de primer orden.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

De manera que, el tramite contravencional adelantado por la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad se adelantó dentro de los parámetros constitucionales y legales que lo gobiernan, en aras de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción del cual gozan los ciudadanos en cualquier actuación administrativa.

Es pertinente precisar que entre las funciones de la Autoridad de Tránsito se encuentra la necesidad de garantizar la seguridad, la vida, la integridad y los bienes de los ciudadanos, de este modo la Autoridad de Transito tomo la mencionada decisión, es evidente que las actuaciones que se adelantan en la investigación administrativa, están legítimamente instituidas, respetando los principios constitucionales, ya que se ha respetado los procedimientos han sido llevado por la Autoridad de Transito conforme a las leyes establecidas para el caso en concreto.

2. FALTA DE PRUEBA DE LAS PRETENSIONES Y ACUSACIONES DE LEGALIDAD, FALTA DE SUSTENTO DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

La Ley 1437 de 2011 dispone en su artículo 162, numeral 4, referente al contenido de la demanda, que todas éstas deben contener: *"Los fundamentos de derecho de las pretensiones.* ***Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación****".*

En el mismo sentido, el Código General del Proceso, aplicable a los procesos contencioso administrativos especialmente respecto de la prueba (artículo 211 C.P.A.C.A) dispone que *"Incumbe a las partes* ***probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen****".*

En efecto, si se declarara la ilegalidad de un acto administrativo con sólo la manifestación de que el mismo es ilegal y el señalamiento abstracto de algunas normas supuestamente quebrantadas en las que el acto debió fundarse, sin *demostrar* ello, ni argumentativa ni probatoriamente, como sucede en este caso, se estaría dando un giro en cuanto a la carga de la prueba, pues con tales señalamientos sería suficiente para que el acto fuera ilegal y correspondería a la parte demandada asumir la carga de demostrar por qué es legal, esto

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

es, se estaría *presumiendo la ilegalidad del acto,* por lo que correspondería a quien defiende el acto, hacer todos los esfuerzos para desvirtuar dicha pretensión, cuando en realidad lo que el ordenamiento jurídico ordena es que el **acto se presume legal y a quien quiera demostrar su ilegalidad le corresponde demostrarlo verdaderamente**.

Es de resaltar lo concerniente al "*concepto de violación"*, pues tal como se vio anteriormente, La Ley 1437 de 2011 impone el requisito de que cuando se trate de un proceso en el que se persiga la nulidad de un procedimiento, además de *indicar las normas violadas* (que ni siquiera hace el demandante en este caso), también debe **explicarse el concepto de violación.**

Tal mandato legal cuenta con un peso e importancia jurídica fundamental en estos procesos de nulidad que se llevan ante la jurisdicción contencioso administrativo, en el sentido que, conforme lo dispone el artículo 138 del C.P.A.C.A, la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos administrativos proceden **por causales específicas delimitadas**, de forma que cuando se alega tal vicio por haberse presentado una de estas causales, debe demostrarse adecuadamente la forma en que se presentó tal causal, esto es, tal violación del ordenamiento jurídico, de forma que se fundamente específicamente porqué el acto administrativo fue expedido en forma irregular (no sólo la afirmación de que así fue), o cuál es la falsa motivación, cómo se presentó la desviación de poder, porqué se considera incompetente la autoridad que expidió el acto administrativo, asuntos que no se mencionan en el escrito de demanda, por lo cual carece de sustento para invocar la nulidad de la Resolución que lo declaró contraventor de las normas de tránsito y demás actos administrativos expedidos dentro del proceso contravencional llevado a cabo en contra del demandante.

En primer lugar señalar que la diligencia de versión libre se encuentra establecida para que el presunto infractor de forma libre de cualquier apremio o coerción (según lo impuesto en el artículo 33 Constitucional), rindan un relato de los hechos y de su participación en los mismos, constituyéndose así en un medio de defensa a través del cual se expliquen las circunstancias que rodearon los sucesos y la conducta que es objeto de investigación y no en un elemento probatorio, razón por la cual, no puede ser considerado por el operador

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

jurídico como tal, ni primar sobre los medios probatorios obrantes en la actuación administrativa.

La decisión de fondo emitida por el a quo, tuvo sustento en elementos materiales probatorios que permitieron llevarlo a un estado de convicción o certeza frente a la materialización de cada uno de los elementos que integran falta de tránsito imputada al conductor, encontrándose principalmente **el testimonio** practicado al funcionario PT. **YENIFER LOPEZ PEÑA** el cual, consiste en el relato que realizan terceros de los hechos que les consta o tienen conocimiento y se adelanta en un interrogatorio bajo la gravedad de juramento so pena de incurrir en las sanciones penales existentes en caso de faltar a la verdad, y ser tachado de falso, situación que no acaecido en el asunto bajo estudio.

Elemento que, de acuerdo al artículo 165 del C.G.P.es un medio de prueba en sí, independiente y autónomo a los demás caudales probatorios consagrados por el legislador, por lo que, no requiere de la existencia de otras pruebas para demostrar la veracidad y validez del hecho en él declarado al interior del proceso, que permitió probar la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada al investigado y las circunstancias modales que la rodearon, por lo que no amerita restarle fuerza probatoria exigiendo otros compendios probatorios.

La Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte **no apreció alguna aplicación errónea de las reglas de la sana crítica,** pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron encontrados, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó.

El testimonio es un medio de prueba conducente para demostrar la comisión de la infracción que aquí se estudia, pues el legislador, para efectos de probar los elementos de la infracción codificada como D.12, no ha establecido una tarifa legal probatoria para demostrarla, en otras palabras, puede hacerse uso de cualquiera de los medios de prueba establecidos en el artículo 165 del Código General del Proceso, para establecer la existencia de los elementos que configuran la mencionada infracción, por lo cual, no tiene vocación de prosperidad el argumento del recurrente esgrimido en el sentido de que el

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

testimonio de la Agente de Tránsito no está fundamentado en otros elementos de prueba, en la medida que la prueba testimonial, a pesar de que lo permite, no requiere que el declarante aporte medios de prueba para corroborar los hechos narrados por él.

Con lo anterior, no quiere significarse que el a-quo deba, de inmediato, darle credibilidad a la narración del testigo, sino que esta se **obtiene a partir de la valoración conforme a las reglas de la sana crítica** que se debe hacer y no a partir de los medios de prueba que haya aportado el testigo dentro de las diligencias.

En ese orden de ideas, si el a quo le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial de la agente de tránsito tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, ello **no implica una indebida valoración** como lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho de que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso, si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

De cualquier modo, considerando la naturaleza sancionatoria de la actuación, si bien es cierto, está claro que corresponde al Estado en el ejercicio de sus facultades administrativas y jurídicas desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta el encartado en la orden de comparendo; también lo es que, el **instituto de la carga dinámica de la prueba,** entendido como la obligación de demostrar que recae en aquel sujeto procesal que esté en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de aportar la prueba para demostrar su afirmación sin consideración de su posición, **conlleva a que a la parte interesada le corresponde probar los supuestos de hecho de sus pretensiones**.

En consecuencia, **le correspondía a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios** de responsabilidad, en especial cuando reposa dentro del plenario, prueba que acredita la configuración de la infracción endilgada al señor **ISIDORO MORENO**

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

RIVERA, consistente en declaración juramentada del uniformado **YENIFER LOPEZ PEÑA**, quien elaboro y notificó la orden de comparecencia objeto de controversia.

En este punto es oportuno referirse a los reparos de la sustentación del recurso advirtiendo que, la discusión dentro de la presente investigación no radica en la determinación de la configuración de los elementos de un servicio de transporte público, de un contrato de transporte, de un pago, o de la consumación de un transporte **sino en la desnaturalización del servicio particular que está autorizado a prestar el vehículo, situación que en el caso bajo estudio se logró establecer por parte de la Autoridad de primera instancia, con el acervo probatorio recaudado y valorado** por cuanto dichos compendios no dan lugar a la configuración de la conducta contravencional.

Por lo anterior, es de anotar que todos los elementos indicados anteriormente, per se, no se erigen como elementos del tipo contravencional que deban ser tema de prueba dentro de la investigación **sino que estos hechos permiten determinar la ausencia de autorización de un vehículo particular para prestar un servicio diferente a este**, así, para el caso en concreto, **la desnaturalización del servicio se logró determinar gracias a la declaración de la agente de tránsito al encontrar que existió un acuerdo entre el conductor y la persona** registradas en la **casilla 17** de la orden de comparendo, en donde, el primero, los transportaba a cambio de una remuneración económica.

De acuerdo con las disposiciones legales, el agente está investido de autoridad en el tema de tránsito aunado a lo anterior, es deber de la autoridad operativa verbigracia el Manual de Infracciones adoptado mediante Resolución 3027 de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa.

Hay que resaltar que, derivado de la labor de vigilancia que tiene el policía de tránsito, de acuerdo con las normas acotadas, puede indagar sobre circunstancias propias de su función (cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales en la respectiva jurisdicción); de no ser así esta función sería nugatoria, en particular, si se trata el transporte informal, que solo puede ser establecido al tener contacto con el ocupante y

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

el conductor, auscultando los motivos o circunstancias que los llevan a transportarse juntos como sucedió en el caso que nos ocupa.

Es así como resulta necesario aclarar que al momento de ser requeridos tanto el impugnante como su acompañante por parte de la agente de tránsito estos no eran objeto de ningún tipo de investigación y lo segundo es **que las respuestas dadas por ellos no fueron producto de ningún tipo de hostigamiento, coerción o constreñimiento, sino que obedecieron a las manifestaciones espontaneas y voluntarias por ellos realizadas** frente a los interrogantes planteados por el uniformado al momento de exhortarlos, esto en cumplimiento de sus funciones ante la situación observada por ella directamente; siendo de señalar que en ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asistía al conductor dado el procedimiento adelantado por el funcionario y que dio origen a la elaboración del comparendo, de manera voluntaria se presentó ante la Entidad con el fin de impugnar la orden, evidenciándose en el expediente que desde el inicio del proceso hasta la presente actuación, ha gozado de todas las oportunidades procesales para demostrar su dicho y controvertir lo allí actuado, **no habiendo por lo tanto ningún tipo de vulneración del debido proceso, ni mucho menos un extralimitación de funciones por parte del Agente de Tránsito.**

Conforme lo expuesto, se colige que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo en vía se encuentra debidamente reglado en la normatividad de tránsito y no contempla impedimento alguno para que, con miras a establecer la existencia de determinada infracción, los agentes de tránsito puedan tener contacto con el conductor y los pasajeros u ocupantes del vehículo o realizar el registro fílmico o fotográfico de la infracción cometida, sin que ello sea obligatorio, por lo que, revisados los medios de prueba que reposan en el plenario, se evidencia que el procedimiento adelantado por la policía de tránsito que notificó la orden de comparendo, el cual consistió en entrevistar a los ocupantes del vehículo conducido por el presunto infractor, goza de plena validez y en ningún caso constituye vicio alguno frente a la presente actuación, contrario a lo señalado por la defensa.

Así, la agente de tránsito se constituye en testigo presencial de los hechos, puesto que evidenció y verificó personalmente los elementos de la conducta reprochable, en particular, como el señor **ISIDORO MORENO RIVERA** desnaturalizó el servicio que el vehículo con

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

placa **IMU918** se encuentra autorizado a prestar, siendo esta circunstancia de modo lo que categóricamente establece este tipo contravencional, tal y como previamente ha sido expuesto.

En cuanto a las denominadas irregularidades a la hora de **diligenciar el comparendo** mencionadas por la defensa como argumento para pretender invalidar la orden, es de señalar que la entidad no encuentra asidero para ello en tanto que estas no fueron enlistadas y demostradas de manera puntual, no encontrando ninguna falencia en dicha documento pues la información allí registrada es legible y corresponde a los hechos acaecidos y que dieron lugar a la elaboración de la orden.

Se resalta que la Ley define el comparendo como la notificación para que el presunto contraventor se presente ante la autoridad de tránsito en audiencia pública dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, para que dentro de la misma pueda nombrar un apoderado, solicitar la práctica de pruebas y hacer ejercicio de todos los mecanismos procesales en función de garantizar su derecho al debido proceso, situación que, para el caso concreto se cumplió con el objetivo de la orden de comparendo “de comparecer”, ya que el presunto infractor se hizo parte dentro de la investigación sancionatoria contravencional, tal y como se demostró en el desarrollo del procedimiento.

Concluyendo, el proceso contravencional fue llevado a cabo con el pleno de las garantías constitucionales y procedimentales, en aras de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción del cual gozan los ciudadanos en cualquier actuación administrativa, lo cual se evidencia en las etapas de dicho proceso, en el cual el impugnante intervino en las audiencias, solicitó pruebas, presentó alegaciones y estuvo representado mediante apoderado judicial.

Además, una vez revisadas todas las actuaciones surtidas en sede administrativa en cada una de sus instancias, se demostró no solo la responsabilidad en la comisión de la infracción a las normas de tránsito por parte del señor **ISIDORO MORENO RIVERA**, sino también el respeto y la garantía al pleno ejercicio de los derechos que le asisten a la accionante, tales como, defensa y contradicción dentro del marco del debido de proceso.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

3. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS GOZAN DE PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD Y FIRMEZA

En relación con el Principio de Legalidad del que goza todo Acto Administrativo, la Honorable Corte Constitucional ha mencionado lo siguiente:

> ***"(…) El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.***
>
> *Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta.* ***Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad.".*** Negrilla fuera de texto.

Presunción de legalidad que encuentra su contrapeso en el control que sobre él puede efectuar la jurisdicción. Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto (…)"[3]

La supuesta ilegalidad de la norma demandada, la cual es alegada por el demandante, desconoce el principio de legalidad que goza todo acto administrativo a menos que el juez

[3] Sentencia C-1436 del 25 de octubre de 2000. Corte Constitucional, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

contencioso declare lo contrario, así las cosas, en relación con dicho principio, la Honorable Corte Constitucional ha mencionado lo siguiente:

"(…) ***El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados."*** Negrilla fuera de texto.

En el mismo sentido, en Sentencia de la Corte Constitucional del 7 de octubre de 2009 (M.P. Ruth Stella Correa), se afirma que:

> *"El numeral 4º del artículo 137 del C.C.A. prevé sin duda un presupuesto formal de la demanda, exigencia normativa que, como ha señalado la jurisprudencia, al mismo tiempo demarca para el demandado el terreno de su defensa y delimita los estrictos y precisos términos del problema jurídico puesto en conocimiento del juzgador y, por ende, el campo de decisión del mismo. Por manera que, en el terreno de la justicia administrativa, orientada por el principio dispositivo, el juzgador -tal y como lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia- requiere para hacer su pronunciamiento de la individualización de las peticiones anulatorias, debidamente apoyadas en las razones de derecho contentivas del concepto de la violación que a juicio del actor conduzcan a la invalidación del acto administrativo atacado. En tal virtud, en tratándose de las acciones que tienen por objeto ejercer un control de legalidad de los actos administrativos, el accionante al formular la causa pretendi* ***tiene la carga procesal ineludible de enunciar en forma puntual y específica las normas que estima infringidas lo mismo que el concepto de la violación****, habida consideración que* ***el control asignado al contencioso administrativo*** *no reviste, en estos casos, un carácter general, sino que, por el contrario,* ***se encuentra estrictamente delimitado por los aspectos que el actor le solicite sean revisados***.(Negrillas fuera del original).

En conclusión, la parte demandante no aporta ningún medio de convicción o probatorio que permita desvirtuar el acto administrativo emitido, ni presenta la vulneración de una Ley o norma jurídica más allá de la supuesta violación del Debido Proceso, de tal forma que no tiene en cuenta que las resoluciones demandadas se encuentra en firme y surtiendo plenos efectos dentro del ordenamiento jurídico.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

4. INEXISTENCIA DE CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.

En materia de términos procesales, el CNTT contempló en el artículo 161, hoy modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017, un (1) año contado a partir de la ocurrencia de los hechos para que se emita decisión de fondo en primera instancia y un (1) año desde la interposición del recurso de apelación para resolverlo, so pena de que se entienda fallado a favor de la recurrente, si no se cumplen tales plazos, de la siguiente manera:

(…)

*"**Artículo 11. Caducidad.** El artículo 161 de la Ley 769 de 2002 quedará así:*

***Artículo 161**. **Caducidad**. La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad.*

La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente.

La revocación directa solo podrá proceder en forma supletiva al proceso contravencional y en el evento de ser resuelta a favor de los intereses del presunto infractor sus efectos serán a futuro, iniciando la contabilización de la caducidad a partir de la notificación de la aceptación de su solicitud o su declaratoria de oficio, permitiendo al presunto infractor contar con los términos establecidos en la ley para la obtención de los descuentos establecidos en la ley o la realización de la audiencia contemplados en el Código Nacional de Tránsito."

(…)

Al descender al caso en concreto, esta Dirección encuentra que la decisión de primera instancia y con la cual se declaró al señor **ISIDORO MORENO RIVERA,** contraventor de las normas de tránsito por la comisión de una infracción de tipo D12, fue proferida el 30 de

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

noviembre de 2020, es decir dentro del término del año que establece el C.N.T., en su artículo 161 modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017.

Lo anterior, atendiendo a que desde la interposición de la orden de comparendo, 1 de noviembre de 2019 al momento que se profirió el fallo de primera instancia esto es el 30 de noviembre de 2020, si bien en términos de calendario podría decirse que se superó el termino de 1 año que establece la norma, jurídicamente e no transcurrió el término de 1 año señalado en el inciso 1º del artículo 161 de la Ley 769 de 2002 y su modificación, toda vez que en esa contabilización de términos la parte actora no tiene en cuenta la suspensión que por causa de la emergencia sanitaria, y la pandemia del Covid 19 fueron interrumpidos.

En ese sentido, los términos de caducidad para proferir la decisión sancionatoria no deben ser contados como ligeramente lo hace la parte actora, dado que se deja de lado que:

(i) con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria proferida por el Presidente de la República en razón de la pandemia originada por el COVID-19, esta entidad suspendió los términos de todas las actuaciones contravencionales de su competencia, en virtud de lo dispuesto en la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020; la cual se prorrogó hasta el 2 de septiembre de 2020; en suma, los términos en las actuaciones se suspendieron por un periodo de cinco (5) meses y dieciséis (16) días comprendido entre el 17 de marzo de 2020 al 2 de septiembre de 2020, esto para el año 2020 y, (ii) en la contabilización de los términos que efectuó el convocante no se tuvieron en cuenta las resoluciones que se relacionan a continuación, la cuales -de suyo- también suspendieron los términos y por lo tanto extendían los plazos previstos para resolver la sanción al acá demandante.

En ese sentido, desde la comisión de la infracción 1 de noviembre de 2020, y hasta el inicio de la suspensión de términos 17 de marzo de 2020 transcurrieron 4 meses y 16 días para un restante de 7 meses y 14 días, para tomar la decisión; así, al iniciar o levantarse los términos en las actuaciones a partir del 3/09/2020 los términos con los que contaba para proferir el fallo de primera instancia, en el año 2020, con las suspensiones de términos de acuerdo a la emergencia sanitaria se ampliaron por cinco (5) meses y 16 días, es decir que los 7 meses y 14 días restantes para la decisión de instancia corrían hasta el 17 de abril de 2021, de ahí que al haberse fallado la primera instancia el 30 de noviembre de 2020, es

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

más que claro que no existe la caducidad de la acción sancionatoria como mal lo expone la demanda.

Valga indicar que para la decisión del recurso de apelación, tampoco acaeció dicha consecuencia procesal, dado que al interponerse el recurso el mismo 30/11/2020, y al haberse decidido la segunda instancia mediante resolución 1351-02 del 14/05/2021 y notificada el 21/09/2021, tampoco se superó el termino señalado en el C.N.T.
Lo anterior, aunado al hecho que también los términos fueron suspendidos, extendiendo el término de caducidad por 29 días más, en el año 2021, toda vez que:

1. La contabilización de los términos que hizo el recurrente no tuvo en cuenta la suspensión de términos contenida en la resolución del 7 de enero de 2021, que suspende los términos el 8 de enero de 2021 y los reanuda el 12 de enero de 2021.

2. La contabilización de los términos que hizo el recurrente no tuvo en cuenta la suspensión de términos contenida en la resolución 26387 del 08 de abril de 2021, que suspende los términos el 12 de abril de 2021 y los reanuda el 13 de abril de 2021.

3. La contabilización de los términos que hizo el recurrente no tuvo en cuenta la suspensión de términos contenida en la resolución 27320 del 15 de abril de 2021, que suspende los términos el 16 de abril de 2021 y los reanuda el 19 de abril de 2021.

4. La contabilización de los términos que hizo el recurrente no tuvo en cuenta la suspensión de términos contenida en la resolución 29205 del 22 de abril de 2021, que suspende los términos el 23 de abril de 2021 y los reanuda el 26 de abril de 2021.

5. La contabilización de los términos que hizo el recurrente no tuvo en cuenta la suspensión de términos contenida en la resolución 30293 del 29 de abril de 2021, que suspende los términos el 30 de abril de 2021 y los reanuda el 03 de mayo de 2021.

6. La contabilización de los términos que hizo el recurrente no tuvo en cuenta la suspensión de términos contenida en la resolución 33722 del 26 de mayo de 2021, que suspende los términos el 27 y 28 de mayo de 2021 y los reanuda el 31 de mayo de 2021.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

7. La contabilización de los términos que hizo el recurrente no tuvo en cuenta la suspensión de términos contenida en la resolución 34133 del 1 de junio de 2021, que suspende los términos del 2 al 8 de junio de 2021, y los reanuda el 09 de junio de 2021.

Concluyéndose de lo anterior que la contabilización de los términos que hizo el demandante no tuvo en cuenta la suspensión de términos.

VI. PRUEBAS

Previo a relacionar las pruebas que pretende hacer valer esta Secretaría en el presente proceso, encuentra esta Entidad pertinente señalar que, las pretensiones de la parte demandante, no se encuentran probadas con los documentos anexos a la demanda, en especial, no se allegó con la misma, pruebas que configuren la presunta ilegalidad de los actos acusados, aunado a las razones claramente expresadas en el trasegar de esta contestación.

Dicho lo anterior, se solicita a su señoría tener como pruebas en el presente las siguientes:

- **Documentales**

1. Las propias aportadas por la parte demandante.
2. Copia del Expediente que contiene los actos acusados.
3. Copia de los actos administrativos que suspendieron los términos de las actuaciones contravencionales y los beneficios para la realización de cursos pedagógicos.

VII. PETICIÓN

Teniendo como base las consideraciones esgrimidas a lo largo del presente memorial, solicito, muy respetuosamente, al Despacho Judicial de Conocimiento, que sean denegadas las súplicas de la demanda, en consideración que el proceso administrativo mediante el cual se declaró al señor **ISIDORO MORENO RIVERA** contraventor de las normas de tránsito, por una infracción tipo D12, cumplió con las plenas garantías procesales, respetando el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la publicidad y la contradicción del investigado, acá demandante, tan es así que esta conoció de la decisión

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

tomada por la administración a través de la resolución que lo declaró infractor, así como que hizo uso de los medios de impugnación que la ley permite interponer y que procedían contra la resolución de primera instancia, teniendo la oportunidad de aportar y controvertir las pruebas que fueron oportuna y diligentemente allegadas al proceso.

VIII. ANEXOS

Con la presente me permito anexar:

- Copia del respectivo expediente administrativo que contienen los antecedentes que dieron lugar a la expedición de los actos administrativos acusados, en virtud de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

IX. NOTIFICACIONES

Al suscrito, en la secretaría de su Despacho o en la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, ubicada en la Avenida - calle 13 No. 37 – 35, segundo piso, Dirección de Representación Judicial; de esta ciudad, o al correo electrónico sbarreto@movilidadbogota.gov.co o judicial@movilidadbogota.gov.co

Cordialmente,



Sergio Alejandro Barreto Chaparro
Dirección de Representación Judicial
Firma mecánica generada en 18-07-2022 02:31 PM

Anexos: Pruebas

Elaboró: Sergio Alejandro Barreto Chaparro-Dirección De Representación Judicial

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN No. 103 **DE 20** 16 MAR 2020

(16 MAR 2020)

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, desde el 17 hasta el 31 de marzo de 2020, y se dictan otras disposiciones"

EL SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas en el Decreto No. 672 de 2018 y la Resolución No. 236 de 13 de diciembre de 2018 *"Por la cual se modifica el manual especifico de funciones y competencias laborales de algunos empleos de la planta global de la Secretaría Distrital de Movilidad"*

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece: *"la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad. eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Que mediante Decreto 672 de 2018 se adoptó la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, dentro de las cuales se encuentran, entre otras: a) fungir como Autoridad de Tránsito y Transporte en el Distrito Capital; b) diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital.

Que los artículos 162 de la Ley 769 de 2002 -Código Nacional de Tránsito- y 306 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los mecanismos remisorios de compatibilidad y analogía, en virtud de los cuales la Administración podrá aplicar las normas de los estatutos procesales civiles y penales a las investigaciones en curso.

Continuación de la Resolución No. 103 **DE 20** 16 MAR 2020

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, desde el 17 hasta el 31 de marzo de 2020, y se dictan otras disposiciones"

Que los artículos 118, 161 y 162 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, establecen los mecanismos jurídicos para que los despachos puedan ordenar la suspensión de términos cuando se presenten circunstancias especiales que impidan el curso normal de las actuaciones.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional.

Que es de conocimiento público que el país se ha visto afectado en los últimos días con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en Salud Pública de impacto mundial.

Que mediante el Decreto 087 de 2020 la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. declaró calamidad pública en la capital del País, y decretó que las Entidades que componen la Administración Distrital tanto del sector central como descentralizados, deberán dentro de la órbita de sus competencias, adoptar las medidas necesarias tendientes a responder de manera integral e integrada al Plan Territorial de Respuesta.

Que la Secretaría Distrital de Movilidad debe propender por el cuidado de la salud de los servidores públicos, contratistas y usuarios de servicios que presta la entidad a través de las diferentes sedes, CADE DE MOVILIDAD y RED CADE y tomar medidas de protección teniendo en cuenta el alto flujo de personas que ingresan a las mismas.

Que en lo corrido del mes de marzo de este año se han atendido 20.662 personas en la Sede del CADE DE MOVILIDAD Calle 13 y 2.863 en las Sedes de

Paloquemao y Fontibón, por lo anterior, al ser una fuente de aglomeración se hace imperativo disminuir esta afluencia de personas.

Que dentro del Sistema Único de Información y Trámites SUIT, la Secretaría Distrital de Movilidad presta los siguientes servicios, los cuales considera necesario suspender sus términos:

NOMBRE DEL TRÁMITE U OTRO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	RESPONSABLE	TIPO	MANERA DE REALIZAR EL TRÁMITE U OTRO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
Cursos de pedagogía por infracción a las normas de tránsito y Transporte	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	TRÁMITE	PRESENCIAL
Facilidades de pago para los deudores de obligaciones no tributarias	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	TRÁMITE	PRESENCIAL
Validación e ingreso de cursos sobre normas de tránsito	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	OPA	PRESENCIAL
Actualización de información de comparendos y Facilidades de pago	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	SERVICIOS	PARCIALMENTE EN LÍNEA
Impugnación de comparendos impuestos por medios tecnológicos - SDM(37109)	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL
Impugnación de comparendos	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL

Continuación de la Resolución No. 103 **DE 20** 16 MAR 2020

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, desde el 17 hasta el 31 de marzo de 2020, y se dictan otras disposiciones"

notificados en vía - SDM (37109)			
Información sobre pago de comparendo-SDM (37110)	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL
Infracciones de tránsito-SDM.	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	Información	PRESENCIAL
Sanciones por conducir en estado de embriaguez -SDM.	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL
Solicitud de excepción – SDM	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	Información	PRESENCIAL

Así las cosas, por considerarse una situación de fuerza mayor, en garantía de los principios constitucionales como el debido proceso, el derecho de contradicción y defensa, y el acceso a la administración pública, se dispondrá que desde el 17 y hasta el 31 de marzo de 2020, no correrán términos dentro de los procedimientos generados con ocasión de la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte, y su cobro coactivo; igualmente, durante el mismo periodo se suspenderán los cursos pedagógicos adelantados por esta Secretaría, para obtener el descuento dispuesto legalmente y la prestación de los servicios de atención a la ciudadanía, especialmente el que trata de otorgamiento de facilidades de pago.

Que con el fin de no hacer más gravosa la situación para propietarios, infractores o autorizados que tengan inmovilizados sus vehículos por infracciones a las normas de tránsito y con el fin de garantizar los atributos a la propiedad privada se continuará con la entrega de vehículos que se encuentren en los patios de la Secretaría Distrital de Movilidad.

En virtud de lo expuesto,

Continuación de la Resolución No. 103 **DE 20** 16 MAR 2020

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, desde el 17 hasta el 31 de marzo de 2020, y se dictan otras disposiciones"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Suspender los términos procesales desde el 17 hasta el 31 de marzo de 2020, en los siguientes procedimientos:

a) En los procedimientos originados con la presunta trasgresión a las normas de tránsito y transporte.

b) Dentro de los procesos de cobro coactivo y como consecuencia congelar por el periodo de suspensión el cobro de intereses.

c) En la realización de cursos pedagógicos, conservando para los presuntos infractores, los beneficios por su realización, desde el día de la suspensión hasta la reanudación de los términos de que trata este acto administrativo.

d) La atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello, por la Secretaria Distrital de Movilidad, especialmente en el otorgamiento de facilidades de pago, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

Parágrafo. Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día primero (1) de abril de 2020.

ARTICULO SEGUNDO: Continuar con el procedimiento de entrega de vehículos inmovilizados, para tal efecto la Subdirección de Contravenciones establecerá, con arreglo a las directivas emitidas por la Alcaldía Mayor y la Subsecretaria de Gestión Corporativa de esta entidad, los turnos, horarios y mecanismos que permitan dar aplicación eficaz a las políticas de prevención sanitaria como principal prioridad.

Continuación de la Resolución No. 103 **DE 20** 16 MAR 2020

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, desde el 17 hasta el 31 de marzo de 2020, y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO TERCERO: Remitir por la Subdirección de Contravenciones, copia de la presente Resolución al Administrador del Sistema de Información Contravencional - SICON, con el fin de que se surtan las actualizaciones a las que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: Las acciones que deban resolverse en los temas fijados por otras autoridades administrativas de control o judiciales deberán atenderse dentro del término fijado para tal fin.

ARTICULO QUINTO: Fijar copia de la presente Resolución, en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese la presente Resolución en la página Web institucional.

Dada en Bogotá D.C., a los diez y seis (16) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NICOLÁS ESTUPIÑÁN ALVARADO
Secretario Distrital De Movilidad

Proyectó: Fredy Hernán Flórez Vega - Dirección de Normatividad y Conceptos
Revisó: Mauricio Barón Granados - Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Claudia Fabiola Montoya - Directora de Normatividad y Conceptos
Jenny Abril – Asesora de Despacho
Aprobó: Ingrid Carolina Silva – Subsecretaria de Gestión Jurídica

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN No. 115 DE 2020

(31 de marzo de 2020)

"*Por medio de la cual se modifica la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, ampliando el plazo de suspensión de términos y se dictan otras disposiciones*"

EL SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD (E)

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas en el Decreto No. 672 de 2018 y en el Decreto Distrital 089 de 2020,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Que mediante Decreto 672 de 2018 se modificó la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, dentro de las cuales se encuentran, entre otras: a) fungir como autoridad de tránsito y transporte en el Distrito Capital; b) diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital.

Que los artículos 162 de la Ley 769 de 2002 -Código Nacional de Tránsito- y 306 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los mecanismos remisorios de compatibilidad y analogía, en virtud de los cuales la Administración podrá aplicar las normas de los estatutos procesales civiles y penales a las investigaciones en curso.

Que los artículos 118, 161 y 162 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, establecen los mecanismos jurídicos para que los despachos puedan ordenar la suspensión de términos cuando se presenten circunstancias especiales que impidan el curso normal de las actuaciones.

Continuación de la Resolución No. 31 de marzo de 2020

"*Por medio de la cual se modifica la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, ampliando el plazo de suspensión de términos y se dictan otras disposiciones*"

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional.

Que es de conocimiento público que el país se ha visto afectado en los últimos días con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en Salud Pública de impacto mundial.

Que mediante el Decreto 087 de 2020 la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. declaró la calamidad pública en la capital del país, y decretó que las Entidades que componen la Administración Distrital tanto del sector central como descentralizados, deberán dentro de la órbita de sus competencias, adoptar las medidas necesarias tendientes a responder de manera integral e integrada al Plan Territorial de Respuesta.

Que por otra parte y dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, en la actualidad los términos establecidos para resolver los derechos de petición resultan insuficientes, razón por la cual el Presidente de la República expidió el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 en cuyo artículo 5 determinó que para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

"Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la

Continuación de la Resolución No. 31 de marzo de 2020

"*Por medio de la cual se modifica la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, ampliando el plazo de suspensión de términos y se dictan otras disposiciones*"

demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales".

Que de otro lado la administración distrital expidió el Decreto 023 de 2020 por medio del cual adoptó medidas adicionales y complementarias con ocasión de la declaratoria de calamidad pública en cuyo artículo 24 ordenó la suspensión de los términos procesales en las actuaciones administrativas, sancionatorias y disciplinarias, que adelantan las entidades y organismos del sector central, y de localidades, a partir del 26 de marzo y hasta el 13 de abril de 2020.

Que en consonancia con lo anterior la Secretaría Distrital de Movilidad expidió la Resolución 103 de 2020, por medio de la cual ordenó la suspensión de términos en algunos procesos y procedimientos desde el 17 hasta el 31 de marzo de 2020 y dictó otras disposiciones.

Que es deber de la Secretaria Distrital de Movilidad dar continuidad a las medidas transitorias que garanticen los derechos de defensa, debido proceso y acceso a la administración pública de los usuarios de la Secretaria Distrital de Movilidad, razón por la cual se dispondrá la ampliación de términos a que se refiere el artículo 1 de la Resolución 103 de 2020.

Así mismo y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso del artículo 15 del Decreto Distrital 093 de 2020 y al artículo 2 de la Resolución 103 de 2020 expedida por el Secretario Distrital de Movilidad, se establecerá el horario de la entrega de vehículos, incluyendo las motocicletas inmovilizadas.

En virtud de lo expuesto,

Continuación de la Resolución No. 31 de marzo de 2020

‘‘*Por medio de la cual se modifica la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, ampliando el plazo de suspensión de términos y se dictan otras disposiciones”*

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo 1 de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, el cual quedará, así:

“Suspender los términos procesales desde el 17 de marzo hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en los siguientes procedimientos:

a) En los procedimientos originados con la presunta trasgresión a las normas de tránsito y transporte.

b) Dentro de los procesos de cobro coactivo y como consecuencia congelar por el periodo de suspensión, el cobro de intereses.

c) En la realización de cursos pedagógicos, conservando para los presuntos infractores, los beneficios por su realización, desde el día de la suspensión hasta la reanudación de los términos de que trata este acto administrativo.

d) La atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello, por la Secretaria Distrital de Movilidad, especialmente en el otorgamiento de facilidades de pago, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

***Parágrafo:** Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día trece (13) de abril de 2020”*

ARTÍCULO SEGUNDO: El servicio de entrega administrativa de motocicletas y vehículos inmovilizados se llevará a cabo en la sede CADE Calle 13 los días martes y viernes en horario de 8:00 AM a 1:00 PM, por el tiempo que dure contingencia.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir por la Subdirección de Contravenciones y Dirección de Gestión de Cobro copia de la presente Resolución al Administrador del Sistema de Información Contravencional – SICON, con el fin de que se surtan las actualizaciones a que haya lugar.

Continuación de la Resolución No. 31 de marzo de 2020

"*Por medio de la cual se modifica la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, ampliando el plazo de suspensión de términos y se dictan otras disposiciones*"

ARTÍCULO CUARTO: Los demás artículos de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, no modificados en el presente Acto Administrativo continúan vigentes.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente Resolución en la página Web institucional y en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Dada en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de marzo de dos mil veinte (2020).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

31/03/2020

X

JONNY LEONARDO VASQUEZ ESCOBAR
Secretario de Movilidad (E)
Firmado por: JONNY LEONARDO VASQUEZ ESCOBAR

JONNY LEONARDO VÁSQUEZ ESCOBAR
Secretario Distrital de Movilidad (E)

Proyectó: Paola España Osejo - Dirección de Normatividad y Conceptos
Revisó: Mauricio Barón Granados - Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Claudia Montoya C - Directora de Normatividad y Conceptos
Jenny Abril – Asesora de Despacho
Aprobó: Ingrid Carolina Silva – Subsecretaria de Gestión Jurídica

RESOLUCIÓN N° 123 DE 2020

"Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 103 de 2020 ***modificado por el artículo 1 de la Resolución 115 de 2020"***

El SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD (E)

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas en el Decreto No. 672 de 2018 y en el Decreto Distrital 100 de 2020,

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, la Secretaria Distrital de Movilidad suspendió los términos procesales desde el 17 hasta el 31 de marzo de 2020, estableciendo que no corrían los términos dentro de los procedimientos generados por la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte, como también se suspendieron los cursos pedagógicos y la prestación de los servicios de atención a la ciudadanía, señalando además que se permitiría la entrega de los vehículos que se encontraban en los patios de la entidad.

Que, a través de la Resolución 115 del 31 de marzo de 2020, la Secretaría Distrital de Movilidad dispuso la ampliación de los términos a que se refiere el artículo 1 de la Resolución 103 de 2020, desde el 17 de marzo hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020.

Que en el Decreto 106 del 8 de abril de 2020, la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C, señaló:

"Que aun cuando se adoptaron medidas para limitar la libre circulación de las personas en el distrito capital, la extensión del contagio por Coronavirus – COVID-19 no se ha contenido, al punto que al 6 de abril de 2020 se presentan en Bogotá D.C, 779 casos confirmados, por lo que se requiere realizar ajustes a las medidas de restricción a la circulación de personas y vehículos que se encuentran en operación.

Que considerando que no se cuenta con una herramienta farmacológica efectiva para su tratamiento y en aplicación del principio de precaución, se extenderá el periodo de vigencia de la medida en mención, en el sentido anunciado por el Presidente de la República en alocución realizada el seis (6) de abril de 2020".

Que en consecuencia, es deber de la Secretaría Distrital de Movilidad dar continuidad a las medidas que garanticen los derechos de defensa, debido proceso y acceso a la

administración pública de los usuarios, razón por la cual se dispondrá la ampliación de los términos a que se refiere el artículo 1 de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, modificado por el artículo 1 de la Resolución 115 del 31 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo 1 de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, modificado por el artículo 1 de la Resolución 115 del 31 de marzo de 2020, el cual quedará, así:

"ARTÍCULO PRIMERO: Suspender los términos procesales desde el 17 de marzo hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, en los siguientes procedimientos:

a) En los procedimientos originados con la presunta trasgresión a las normas de tránsito y transporte.

b) Dentro de los procesos de cobro coactivo y como consecuencia congelar por el periodo de suspensión el cobro de intereses.

c) En la realización de cursos pedagógicos, conservando para los presuntos infractores, los beneficios por su realización, desde el día de la suspensión hasta la reanudación de los términos de que trata este acto administrativo.

d) La atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello, por la Secretaria Distrital de Movilidad, especialmente en el otorgamiento de facilidades de pago, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

Parágrafo: Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día veintisiete (27) de abril de 2020"

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás artículos de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 115 del 31 de marzo de 2020, que no fueron modificados y que no resulten contrarios a la presente resolución, continúan vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente Resolución en la página Web institucional y en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Dada en Bogotá D.C., a los días del mes de abril de dos mil veinte (2020).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

8/04/2020

X

JONNY LEONARDO VASQUEZ ESCOBAR
Secretario de Movilidad (E)
Firmado por: JONNY LEONARDO VASQUEZ ESCOBAR

Aprobó: Ingrid Silva Rodríguez – Subsecretaría de Gestión Jurídica
Revisó: Jenny Abril – Asesora de Despacho
Claudia Montoya C Director de Normatividad y Conceptos

RESOLUCIÓN N° 127 DE 2020

"Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 103 de 2020, modificado por el artículo 1 de la Resolución 115 de 2020, que a su vez fue modificado por el artículo 1 de la Resolución 123 de 2020"

El SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas en el Decreto No. 672 de 2018 y.

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, la Secretaria Distrital de Movilidad suspendió los términos procesales entre el 17 y el 31 de marzo de 2020, estableciendo que no corrían los términos dentro de los procedimientos generados por la presunta transgresión a las normas de Tránsito y Transporte, como también se suspendieron los cursos pedagógicos y la prestación de los servicios de atención a la ciudadanía, señalando además que se permitiría la entrega de los vehículos que se encontraban en los patios de la entidad.

Que, a través de la Resolución 115 del 31 de marzo de 2020, la Secretaría Distrital de Movilidad dispuso la ampliación de la suspensión de términos, a que se refiere el artículo 1 de la Resolución 103 de 2020 (desde el día 17 de marzo hasta el día 13 de abril de 2020 a las cero horas (00:00 a.m.).

Que, en el mismo sentido la Secretaría Distrital de Movilidad a través de la Resolución No. 123 del 8 de abril de 2020, modificó el artículo 1 de la Resolución No. 103 del 16 de marzo de 2020, modificado por el artículo 1º de la Resolución 115 del 31 de marzo de 2020, suspendiendo los términos procesales desde el 17 de marzo hasta el día 27 de abril de 2020 a las (00:00 am).

Que de conformidad con la alocución presidencial de fecha 20 de abril de 2020, se extiende el periodo de vigencia de la medida de aislamiento preventivo obligatorio hasta las 00:00 am del 11 de mayo de 2020.

Que en consecuencia, es deber de la Secretaria Distrital de Movilidad dar continuidad a las medidas que garanticen los derechos de defensa, debido proceso y acceso a la administración pública de los usuarios, razón por la cual se dispondrá la ampliación de los términos a que se refiere el artículo 1 de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, modificado por el artículo 1 de la Resolución 115 del 31 de marzo de 2020, que a su vez fue modificado por el artículo 1 de la Resolución 123 del 8 de abril de 2020; desde las cero horas

(00:00 a.m.) del día 17 de marzo de 2020, y hasta las cero horas (00:00 am) del día 11 de mayo de 2020 .

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo 1 de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, modificado por el artículo 1 de la Resolución 115 de 2020, que a su vez fue modificado por el artículo 1 de la Resolución 123 de 2020 el cual quedará, así:

"ARTÍCULO PRIMERO: "Suspender los términos procesales desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 17 de marzo de 2020, y hasta las cero horas (00:00 am) del 11 de mayo de 2020, en los siguientes procedimientos:

a) En los procedimientos originados con la presunta trasgresión a las normas de tránsito y transporte.

b) Dentro de los procesos de cobro coactivo y como consecuencia congelar por el periodo de suspensión el cobro de intereses.

c) En la realización de cursos pedagógicos, conservando para los presuntos infractores, los beneficios por su realización, desde el día de la suspensión hasta la reanudación de los términos de que trata este acto administrativo.

d) La atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello, por la Secretaria Distrital de Movilidad, especialmente en el otorgamiento de facilidades de pago, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

Parágrafo: Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día veintisiete (27) de abril de 2020"

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás artículos de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, que no fueron modificados y que no resulten contrarios a la presente resolución, continúan vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente Resolución en la página Web institucional y en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Dada en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de abril de dos mil veinte (2020).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



NICOLAS ESTUPIÑAN ALVARADO
Secretario Distrital de Movilidad

Aprobó: Ingrid Carolina Silva – Subsecretaría de Gestión Jurídica- Aprobó mediante correo electrónico 24-04-2020 (22.57)
Revisó: Jenny Abril – Asesora de Despacho – Revisó mediante correo electrónico 24-04-2020 (18.32)
Claudia Montoya C - Directora de Normatividad y Conceptos- Revisó correo electrónico 24-04-2020 (20.25)
Proyecto: Diego Valenzuela – Profesional Especializado – Subsecretaría de Gestión Jurídica- Revisó correo electrónico 24-04-2020 (19.03)

RESOLUCIÓN N° 140 DE 2020

.Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 103 de 2020, modificado por las resoluciones 115, 123 y 127 de 2020"

El SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas en el Decreto No. 672 de 2018 y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 1 de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, la Secretaria Distrital de Movilidad suspendió los términos procesales entre el 17 y el 31 de marzo de 2020, estableciendo que no corrían los términos dentro de los procedimientos originados por la presunta transgresión a las normas de Tránsito y Transporte, en los procesos de cobro coactivo como también se suspendieron los cursos pedagógicos y la prestación de los servicios de atención a la ciudadanía en los puestos dispuestos para ello..

Que, a través de la Resolución 115 del 31 de marzo de 2020, la Secretaría Distrital de Movilidad dispuso la ampliación de la suspensión de términos, a que se refiere el artículo 1 de la Resolución 103 de 2020, desde el día 17 de marzo hasta el día 13 de abril de 2020 a las cero horas (00:00 a.m.).

Que, en el mismo sentido la Secretaría Distrital de Movilidad a través de la Resolución 123 del 8 de abril de 2020, modificó el artículo 1 de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, modificado por el artículo 1 de la Resolución 115 del 31 de marzo de 2020, suspendiendo los términos procesales desde el 17 de marzo hasta el día 27 de abril de 2020 a las (00:00 am).

Que, mediante Resolución 127 del 24 de abril de 2020, corregida por la Resolución 128 del 27 de abril de 2020, se modificó el artículo 1 de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, modificado por el artículo 1 de la Resolución 115 del 31 de marzo de 2020, que a su vez fue modificado por el artículo 1 de la Resolución 123 del 8 de abril de 2020, suspendiendo los términos procesales desde el 17 de marzo hasta las cero (00:00 am) del 11 de mayo de 2020.

RESOLUCIÓN N° 140 DE 2020

"Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 103 de 2020, modificado por las resoluciones 115, 123 y 127 de 2020*"*

Que mediante Decreto No. 636 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional dispuso entre otras medidas la siguiente:

….Artículo 1. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 25 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID – 19. (…)"

Que, en consecuencia, es deber de la Secretaria Distrital de Movilidad dar continuidad a las medidas que garanticen los derechos de defensa, debido proceso y acceso a la administración pública de los usuarios, razón por la cual se dispondrá la ampliación de los términos a que se refiere el artículo 1 de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, modificado por las resoluciones 115, 123 y 127 de 2020

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo 1 de la Resolución 103 de 2020, modificado por las resoluciones 115, 123 y 127 de 2020, el cual quedará, así:

> *"ARTÍCULO PRIMERO: Suspender los términos procesales desde el 17 de marzo de 2020, y hasta las cero horas (00:00 am) del 25 de mayo de 2020, en los siguientes procedimientos:*
>
> *a) En los procedimientos originados con la presunta trasgresión a las normas de tránsito y transporte.*
>
> *b) Dentro de los procesos de cobro coactivo y como consecuencia congelar por el periodo de suspensión el cobro de intereses.*
>
> *c) En la realización de cursos pedagógicos, conservando para los presuntos infractores, los beneficios por su realización, desde el día de la suspensión hasta la reanudación de los términos de que trata este acto administrativo.*

RESOLUCIÓN N° 140 DE 2020

"Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 103 de 2020, modificado por las resoluciones 115, 123 y 127 de 2020"

d) La atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello, por la Secretaria Distrital de Movilidad, especialmente en el otorgamiento de facilidades de pago, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

***Parágrafo**: Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día veinticinco (25) de mayo de 2020"*

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás artículos de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, que no fueron modificados y que no resulten contrarios a la presente resolución, continúan vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente Resolución en la página Web institucional y en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Dada en Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de mayo de dos mil veinte (2020).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

NICOLAS ESTUPIÑAN ALVARADO
Secretario Distrital de Movilidad

Aprobó: Ingrid Carolina Silva Rodríguez – Subsecretaría de Gestión Jurídica- Revisó mediante correo electrónico 8-05-2020 (16.56)
Revisó: Jenny Abril – Asesora de Despacho – Revisó mediante correo electrónico 8-05-2020 (16.00)

RESOLUCIÓN N° 159 DE 2020

"Por medio del cual se ordena la suspensión de términos procesales, desde las cero horas (00:00 a.m.) del 31 de mayo de 2020 hasta las doce de la noche (12:00 pm) del 15 de junio de 2020 y se dictan otras disposiciones.

El SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas en el Decreto No. 672 de 2018 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece: *"la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Que mediante Decreto 672 de 2018 se adopté la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, dentro de las cuales se encuentran, entre otras:

a) fungir como Autoridad de Tránsito y Transporte en el Distrito Capital;

b) diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital.

Que los artículos 162 de la Ley 769 de 2002 -Código Nacional de Tránsito- y 306 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los mecanismos remisorios de compatibilidad y analogía, en virtud de los cuales la Administración podrá aplicar las normas de los estatutos procesales civiles y penales a las investigaciones en curso.

Que los artículos 118, 161 y 162 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, establecen los mecanismos jurídicos para que los despachos puedan ordenar la suspensión de términos cuando se presenten circunstancias especiales que impidan el curso normal de las actuaciones.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 de 2020, modificada por las Resoluciones 00407, 00450 y 00844 de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional.

RESOLUCIÓN N° 159 DE 2020

"Por medio del cual se ordena la suspensión de términos procesales, desde las cero horas (00:00 a.m.) del 31 de mayo de 2020 hasta las doce de la noche (12:00 pm) del 15 de junio de 2020 y se dictan otras disposiciones"

Que es de conocimiento público que el país se ha visto afectado con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en Salud Pública de impacto mundial.

Que mediante el Decreto 087 de 2020 la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. declara calamidad pública en la capital del País, y decreté que las Entidades que componen la Administración Distrital tanto del sector central como descentralizados, deberán dentro de la órbita de sus competencias, adoptar las medidas necesarias tendientes a responder de manera integral e integrada al Plan Territorial de Respuesta.

Que, mediante el artículo 1 de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, la Secretaria Distrital de Movilidad suspendió los términos procesales entre el 17 y el 31 de marzo de 2020, estableciendo que no corrían los términos dentro de los procedimientos originados por la presunta transgresión a las normas de Tránsito y Transporte, en los procesos de cobro coactivo como también se suspendieron los cursos pedagógicos y la prestación de los servicios de atención a la ciudadanía en los puestos dispuestos para ello.

Que, a través de la Resolución 115 del 31 de marzo de 2020, la Secretaría Distrital de Movilidad dispuso la ampliación de la suspensión de términos, a que se refiere el artículo 1 de la Resolución 103 de 2020, desde el día 17 de marzo hasta el día 13 de abril de 2020 a las cero horas (00:00 a.m.).

Que, en el mismo sentido la Secretaría Distrital de Movilidad a través de la Resolución 123 del 8 de abril de 2020, modificó el artículo 1 de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, modificado por el artículo 1 de la Resolución 115 del 31 de marzo de 2020, suspendiendo los términos procesales desde el 17 de marzo hasta el día 27 de abril de 2020 a las (00:00 am).

Que, mediante Resolución 127 del 24 de abril de 2020, corregida por la Resolución 128 del 27 de abril de 2020, se modificó el artículo 1 de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, modificado por el artículo 1 de la Resolución 115 del 31 de marzo de 2020, que a su vez fue modificado por el artículo 1 de la Resolución 123 del 8 de abril de 2020, suspendiendo los términos procesales desde el 17 de marzo hasta las cero (00:00 am) del 11 de mayo de 2020.

Que, con Resolución 140 del 8 de mayo de 2020, la Secretaría Distrital de Movilidad suspendió los términos procesales desde el 17 de marzo de 2020, y hasta las cero horas (00:00 am) del 25 de mayo de 2020.

RESOLUCIÓN N° 159 DE 2020

"Por medio del cual se ordena la suspensión de términos procesales, desde las cero horas (00:00 a.m.) del 31 de mayo de 2020 hasta las doce de la noche (12:00 pm) del 15 de junio de 2020 y se dictan otras disposiciones"

Que a través de la Resolución 153 del 22 de mayo de 2020, esta entidad suspendió los términos procesales desde el 17 de marzo de 2020, y hasta las cero horas (00:00 am) del 31 de mayo de 2020.

Que el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, dispuso: *.Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquéllos establecidos en términos de meses o años. (…)".*

Que la Secretaría Distrital de Movilidad debe propender por el cuidado de la salud de los servidores públicos, contratistas y usuarios de servicios que presta la entidad a través de las diferentes sedes, CADE DE MOVILIDAD y RED CADE y tomar medidas de protección teniendo en cuenta el alto flujo de personas que ingresan a las mismas.

Que dentro del Sistema Único de Información y Trámites SUIT, la Secretaria Distrital de Movilidad presta los siguientes servicios, los cuales considera necesario suspender sus términos:

NOMBRE DEL T MITE U OTRO PROCEDIMIENTO **ADMINISTRATIVO**	RESPONSABLE	TIPO	MANERA DE REALIZAR EL TRÁMITE U OTRO PROCEDIMIENTO **ADMINISTRATIVO**
Cursos de pedagogía por infracción a las normas de tránsito y Transporte	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	TRÁMITE	PRESENCIAL
Validación e ingreso de cursos sobre normas de tránsito	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	OPA	PRESENCIAL

Actualización de información de comparendos	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	SERVICIOS	PARCIALMENTE EN LÍNEA
Impugnación de comparendos impuestos por medios tecnológicos - SDM(37109)	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL
Impugnación de comparendos	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL

Que igualmente dentro de los trámites de la Entidad se encuentra el de facilidades de pago, el cual se realiza de manera presencial, sin embargo buscando salvaguardar la integridad del usuario se dispondrá de un agendamiento virtual que permitirá que la Secretaría Distrital de Movilidad preste el servicio respetando los protocolos de bioseguridad.

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público expidió el Decreto Legislativo 678 del 20 de mayo de 2020, el cual establece: *"Artículo 7. Recuperación de cartera a favor de entidades territoriales. Con el fin de que las entidades territoriales recuperen su cartera y generen mayor liquidez, así como la posibilidad de aliviar la situación económica de los deudores, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y demás obligados accederán a los siguientes beneficios en relación con los impuestos, tasas, contribuciones y multas pendientes de pago a la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo:*

• Hasta el 31 de octubre de 2020 se pagará el 80% del capital sin intereses ni sanciones.
• Entre el 1 de noviembre de 2020 y hasta el 31 diciembre se pagará el 90% del capital sin intereses ni sanciones.
• Entre el 1 de enero de 2021 y hasta el 31 de mayo de 2021 se pagará el 100% del capital sin intereses ni sanciones.

Parágrafo 1. Las medidas adoptadas en el presente artículo se extienden a aquellas obligaciones que se encuentren en discusión en sede administrativa y judicial, y su aplicación dará lugar a la terminación de los respectivos procesos.

Parágrafo 2. En los términos del Decreto 2106 de 2019, las entidades territoriales deberán habilitar medios de pago electrónicos que faciliten el acceso de los contribuyentes a las medidas adoptadas en este artículo".

Que a pesar de que los términos de los procesos de cobro coactivo se encuentran suspendidos desde el pasado 17 de marzo de 2020, de manera armónica con la aplicación del Decreto 678 de 2020, se debe permitir que los deudores de la Secretaría Distrital de Movilidad se acojan a los mencionados beneficios, para lo cual se dispondrá el levantamiento de la suspensión de términos procesales para los trámites relacionados con la gestión de títulos de depósito judicial.

Que el Decreto Nacional 749 del 28 de mayo de 2020 señala: *"Artículo 1. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19…"*

Que el parágrafo 7 del artículo 3 del Decreto Nacional 749 del 28 de mayo de 2020, señala: .*Parágrafo 7. Los alcaldes con la debida autorización del Ministerio del Interior podrán suspender las actividades o casos establecidos en el presente artículo..."*

Que la Alcaldesa de Bogotá, el día 30 de mayo de 2020, señaló: "*Bogotá continuará con las condiciones de aislamiento preventivo obligatorio que tiene actualmente, sin la apertura de nuevos sectores hasta el 15 de junio".*

Así las cosas, por considerarse una situación de fuerza mayor, en garantía de los principios constitucionales como el debido proceso, el derecho de contradicción y defensa, y el acceso a la administración pública, se dispondrá que desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 31 de mayo de 2020, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del dia 15 de junio de 2020, no correrán términos dentro de los procedimientos generados con ocasión de la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte, igualmente partir del 1º de junio de 2020, se reanudará el procedimiento para el otorgamiento de las facilidades de pago de los deudores de la Secretaría Distrital de Movilidad, para lo cual la atención a la ciudadanía será única y exclusivamente previo agendamiento a través del canal dispuesto para ello, como también los términos procesales que tengan relación directa con los trámites y actuaciones administrativas del procedimiento de títulos de depósito judicial dentro de la Gestión de Cobro Coactivo, de conformidad con lo señalado en el artículo 7º del Decreto 678 de 2020.

RESOLUCIÓN N° 159 DE 2020

"Por medio del cual se ordena la suspensión de términos procesales, desde las cero horas (00:00 a.m.) del 31 de mayo de 2020 hasta las doce de la noche (12:00 pm) del 15 de junio de 2020 y se dictan otras disposiciones"

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Suspender los términos procesales desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 31 de mayo de 2020, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 15 de junio de 2020, en los siguientes procedimientos:

a) En los procedimientos originados con la presunta trasgresión a las normas de tránsito y transporte.

b) Dentro de los procesos de cobro coactivo y como consecuencia congelar por el periodo de suspensión el cobro de intereses.

c) En la realización de cursos pedagógicos, conservando para los presuntos infractores, los beneficios por su realización, desde el día de la suspensión hasta la reanudación de los términos de que trata este acto administrativo.

d) La atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello, por la Secretaria Distrital de Movilidad.

***Parágrafo:** Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día 16 de junio de 2020.*

ARTÍCULO SEGUNDO. Reanudar a partir del 1º de junio de 2020, el procedimiento para el otorgamiento de las facilidades de pago de los deudores de la Secretaría Distrital de Movilidad, para lo cual la atención a la ciudadanía será **ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE** previo agendamiento a través del canal dispuesto para ello.

En consecuencia, la Secretaría Distrital de Movilidad, solo atenderá a quienes estén previamente agendados.

ARTÍCULO TERCERO. Reanudar a partir del 1º de junio de 2020, los términos procesales que tengan relación directa con los trámites y actuaciones administrativas del procedimiento de títulos de depósito judicial dentro de la Gestión de Cobro Coactivo, de conformidad con lo señalado en el artículo 7º del Decreto 678 de 2020.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente Resolución en la página Web institucional y en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir por la Subdirección de Contravenciones, copia de la presente Resolución al Administrador del Sistema de Información Contravencional - SICON, con el fin de que se surtan las actualizaciones a las que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO: Las acciones que deban resolverse en los temas fijados por otras autoridades administrativas de control o judiciales deberán atenderse dentro del término fijado para tal fin.

Dada en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de mayo de dos mil veinte (2020).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

NICOLÁS ESTUPIÑAN ALVARADO
Secretario Distrital de Movilidad

Aprobó: Ingrid Carolina Silva Rodríguez – Subsecretaría de Gestión Jurídica- Aprobado Drive 29-05-2020
Revisó: Jenny Abril – Asesora de Despacho - Aprobado Drive 29-05-2020
Mauricio Barón- Director de Contravenciones - - Aprobado Drive 29-05-2020
Ivy yojana Sepúlveda - Directora de Cobro Coactivo- - Aprobado Drive 29-05-2020
Proyectó: Claudia Montoya C - Directora de Normatividad y Conceptos- - Aprobado Drive 29-05-2020

RESOLUCIÓN N° 169 DE 2020

"Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020"

El SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas en el Decreto No. 672 de 2018 y,

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, dispuso: *.Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquéllos establecidos en términos de meses o años. (…)".*

Que la Directiva Presidencial No. 003 del 22 mayo de 2020, señaló: *"En igual medida, exhorto a las demás ramas del poder público, a los entes autónomos, a los organismos de control y vigilancia y a las entidades territoriales a adoptar las medidas que permitan priorizar el trabajo en casa, tal como lo señala el Protocolo General de Bioseguridad para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, adoptado mediante la Resolución 666 del 24 de abril de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social".*

Que el Decreto Nacional 749 del 28 de mayo de 2020 señala: *"Artículo 1. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19…"*

Que la Secretaría Distrital de Movilidad mediante el artículo primero de la Resolución 159 del 29 de mayo de 2020 suspendió los términos procesales desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 31 de mayo de 2020, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 15 de junio de 2020, en los procedimientos originados por la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte, en los procesos de cobro coactivo, así como la realización de los cursos

pedagógicos y la prestación de los servicios de atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello

Que, es deber de la Secretaria Distrital de Movilidad dar continuidad a las medidas que garanticen los derechos de defensa, debido proceso y acceso a la administración pública de los usuarios en consideración a que continúa el aislamiento preventivo obligatorio, razón por la cual se dispondrá la ampliación de los términos a que se refiere el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020, el cual quedará, así:

"Suspender los términos procesales desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de junio de 2020, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 30 de junio de 2020, en los siguientes procedimientos:

a) En los procedimientos originados con la presunta trasgresión a las normas de tránsito y transporte.

b) Dentro de los procesos de cobro coactivo y como consecuencia congelar por el periodo de suspensión el cobro de intereses.

c) En la realización de cursos pedagógicos, conservando para los presuntos infractores, los beneficios por su realización, desde el día de la suspensión hasta la reanudación de los términos de que trata este acto administrativo.

d) La atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello, por la Secretaria Distrital de Movilidad.

***Parágrafo:** Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día 1 de julio de 2020".*

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás artículos de la Resolución 159 del 29 de mayo de 2020, que no fueron modificados y que no resulten contrarios a la presente resolución, continúan vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente Resolución en la página Web institucional y en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Dada en Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de junio de dos mil veinte (2020).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

NICOLÁS ESTUPIÑAN ALVARADO
Secretario Distrital de Movilidad

Aprobó: Ingrid Carolina Silva Rodríguez – Subsecretaría de Gestión Jurídica- Revisado mediante correo electrónico 12-05-2020
Revisó: Jenny Abril – Asesora de Despacho - - Revisado mediante correo electrónico 12-05-2020
Mauricio Barón- Director de Contravenciones - - Revisado mediante correo electrónico 12-05-2020
Ivy yojana Sepúlveda - Directora de Cobro Coactivo -- Revisado mediante correo electrónico 12-05-2020
Proyectó: Claudia Montoya C - Directora de Normatividad y Conceptos- - Revisado mediante correo electrónico 12-05-2020

RESOLUCIÓN No 186 DE 2020

"Por medio de .a cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020, modificado por la Resolución 169 de 2020"

El SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD

En uso de facultades legales en especial las conferidas en el Decreto No. 672 de 2018 y,

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, dispuso: *"Artícul` 6. S. spensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquéllos establecidos en términos de meses o años. (…)".*

Que la Directiva Presidencial No. 003 del 22 mayo de 2020, señaló: *"En igual medida, exhorto a las demás ramas del poder público, a los entes autónomos, a los organismos de control y vigilancia y a las entidades territoriales a adoptar las medidas que permitan priorizar el trabajo en casa, tal como lo señala el Protocolo General de Bioseguridad para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, adoptado mediante la Resolución 666 del 24 de abril de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social".*

Que el Decreto Nacional 749 del 28 de mayo de 2020 señala: *"Artículo 1. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19…"*

Que el Decreto Nacional 878 del 25 de junio de 2020 señala*: "Artículo 2. Prórroga. Prorrogar la vigencia del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la*

RESOLUCIÓN No 186 DE 2020

"Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020, modificado por la Resolución 169 de 2020"

pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público", modificado por el Decreto 847 del 14 de junio de 2020, hasta el 15 de julio de 2020, y en tal medida extender las medidas allí establecidas hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 15 de julio de 2020"

Que el Decreto Distrital 162 del 30 de junio de 2020 señala: *"Artículo 1.- MEDIDA DE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO. Dar continuidad al aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas en el territorio de Bogotá D.C., a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.*

En aras de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en la ciudad de Bogotá D.C., con las excepciones previstas en el artículo 3° del Decreto Nacional 749 de 2020 y la modificación establecida en el artículo 1° del Decreto Nacional 847 de 2020".

Que la Secretaría Distrital de Movilidad mediante el artículo primero de la Resolución 159 del 29 de mayo de 2020 suspendió los términos procesales desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 31 de mayo de 2020, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 15 de junio de 2020, en los procedimientos originados por la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte, en los procesos de cobro coactivo, así como la realización de los cursos pedagógicos y la prestación de los servicios de atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello.

Que igualmente, mediante Resolución 169 de 2020, se modificó el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020, suspendiendo los términos procesales desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de junio de 2020, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 30 de junio de 2020.

Que la Secretaría Distrital de Movilidad viene efectuando un proceso de modernización en los trámites, que por ende implica la virtualización de algunos procedimientos, ante lo cual se hace necesario la debida divulgación y adaptación de los mismos respecto a los ciudadanos.

Que en aras de que los trámites que se encuentran en la respectiva modernización cumplan con la efectividad y eficiencia que se promulga de los mismos, así como

RESOLUCIÓN No 186 DE 2020

"Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020, modificado por la Resolución 169 de 2020"

con su propósito principal de satisfacer las necesidades de los usuarios en términos de calidad y oportunidad, se hace necesaria la ampliación de términos desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de julio de 2020, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 15 de julio de 2020, en los procedimientos originados por la presunta transgresión a las normas de tránsito transporte, en los procesos de cobro coactivo, así como la realización de los cursos pedagógicos y la prestación de los servicios de atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello.

Que, es deber de la Secretaría Distrital de Movilidad dar continuidad a las medidas que garanticen los derechos de defensa, debido proceso y acceso a la administración pública de los usuarios en consideración a que continúa el aislamiento preventivo obligatorio, razón por la cual se dispondrá la ampliación de los términos a que se refiere el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020, modificado por la Resolución 169 de 2020.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020, modificado por la Resolución 169 de 2020, el cual quedará, así:

"Suspender los términos procesales desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de julio de 2020, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 15 de julio de 2020, en los siguientes procedimientos:

a) En los procedimientos originados con la presunta trasgresión a las normas de tránsito y transporte.

b) Dentro de los procesos de cobro coactivo y como consecuencia congelar por el periodo de suspensión el cobro de intereses.

c) En la realización de cursos pedagógicos, conservando para los presuntos infractores, los beneficios por su realización, desde el día de la suspensión hasta la reanudación de los términos de que trata este acto administrativo.

RESOLUCIÓN No 186 DE 2020

"Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020, modificado por la Resolución 169 de 2020"

d) La atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello, por la Secretaria Distrital de Movilidad.

***Parágrafo:** Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día 16 de julio de 2020".*

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás artículos de la Resolución 159 del 29 de mayo de 2020, modificada por la Resolución 169 de 2020, que no fueron modificados y que no resulten contrarios a la presente resolución, continúan vigentes

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente Resolución en la página Web institucional y en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Dada en Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil veinte (2020).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



NICOLÁS ESTUPIÑAN ALVARADO
Secretario Distrital de Movilidad

Aprobó: Ingrid Carolina Silva Rodríguez – Subsecretaría de Gestión Jurídica- Aprobado 30-06-2020
Revisó: Jenny Abril – Asesora de Despacho Aprobado 30-06-2020
Mauricio Barón Granados- Director de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte Aprobado 30-06-2020
Ivy Yojana Sepúlveda - Directora de Gestión de Cobro Aprobado 30-06-2020
Claudia Montoya C - Directora de Normatividad y Conceptos Aprobado 30-06-2020
Carol Angie Pinzon– Subdirectora de Control e Investigaciones al Transporte Público (e) Aprobado 30-06-2020
Alejandra Rojas Posada – Subdirectora de Contravenciones Aprobado 30-06-2020

RESOLUCIÓN N°197 DE 2020

"Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020, modificado por las Resoluciones 169 y 186 de 2020"

El SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas en el Decreto No. 672 de 2018 y,

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, dispuso: *"Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquéllos establecidos en términos de meses o años. (…)".*

Que la Directiva Presidencial No. 003 del 22 mayo de 2020, señaló: *"En igual medida, exhortó a las demás ramas del poder público, a los entes autónomos, a los organismos de control y vigilancia y a las entidades territoriales a adoptar las medidas que permitan priorizar el trabajo en casa, tal como lo señala el Protocolo General de Bioseguridad para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, adoptado mediante la Resolución 666 del 24 de abril de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social".*

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 990 del 9 de julio de 2020, señalando *"Artículo 1. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (OO: OO a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las cero horas (OO:OO) del día 1 de agosto de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19…"*

Que el Gobierno Distrital expidió el Decreto 169 del 12 de julio de 2020, estableciendo: "*ARTÍCULO 1.- MEDIDA DE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO. Dar continuidad al aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas en el territorio de Bogotá D.C., a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las once y cincuenta y nueve horas (11:59 p.m.) del día 31 de agosto de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19*

RESOLUCIÓN N°197 DE 2020

"Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020, modificado por las Resoluciones 169 y 186 de 2020"

En aras de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en la ciudad de Bogotá D.C., con las excepciones previstas en el artículo 3° del Decreto Nacional 990 de 9 de julio de 2020".

Que la Secretaría Distrital de Movilidad mediante el artículo primero de la Resolución 159 del 29 de mayo de 2020 suspendió los términos procesales desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 31 de mayo de 2020, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 15 de junio de 2020, en los procedimientos originados por la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte, en los procesos de cobro coactivo, así como la realización de los cursos pedagógicos y la prestación de los servicios de atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello.

Que igualmente, mediante Resolución 169 de 2020, modificó el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020, suspendiendo los términos procesales desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de junio de 2020, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 30 de junio de 2020.

Que mediante Resolución 186 de 2020, se modificó el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020 modificado por la Resolución 169 de 2020, suspendiendo los términos procesales desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de julio de 2020, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 15 de julio de 2020.

Que, es deber de la Secretaría Distrital de Movilidad dar continuidad a las medidas que garanticen los derechos de defensa, debido proceso y acceso a la administración pública de los usuarios en consideración a que continúa el aislamiento preventivo obligatorio, razón por la cual se dispondrá la ampliación de los términos a que se refiere el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020, modificado por las Resoluciones 169 y 186 de 2020.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020, modificado por la Resoluciones 169 y 186 de 2020, el cual quedará, así:

"Suspender los términos procesales desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las once y cincuenta y nueve horas (11:59 p.m.) del día 31 de agosto de 2020, en los siguientes procedimientos:

> *a) En los procedimientos originados con la presunta trasgresión a las normas de tránsito y transporte.*

b) Dentro de los procesos de cobro coactivo y como consecuencia congelar por el periodo de suspensión el cobro de intereses.

c) En la realización de cursos pedagógicos, conservando para los presuntos infractores, los beneficios por su realización, desde el día de la suspensión hasta la reanudación de los términos de que trata este acto administrativo.

d) La atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello por la Secretaria Distrital de Movilidad, salvo la entrega de vehículos inmovilizados incluyendo motocicletas de acuerdo a los horarios y sedes establecidos por la entidad.

***Parágrafo:** Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día 1 de septiembre de 2020".*

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás artículos de la Resolución 159 del 29 de mayo de 2020, modificada por las Resoluciones 169 y 186 de 2020, que no fueron modificados y que no resulten contrarios a la presente resolución, continúan vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente Resolución en la página Web institucional y en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Dada en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de julio de dos mil veinte (2020).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

NICOLAS FRANCISCO ESTUPINAN ALVARADO

Digitally signed by NICOLAS FRANCISCO ESTUPINAN ALVARADO
Date: 2020.07.15 15:08:09 -05'00'

NICOLÁS ESTUPIÑAN ALVARADO
Secretario Distrital de Movilidad

Aprobó: Ingrid Carolina Silva Rodríguez – Subsecretaría de Gestión Jurídica- Aprobado Drive 15-07-2020
Alejandra Moreno Gamez - Subsecretaria de Servicios a la Ciudadanía- Aprobado Drive 15-07-2020
Revisó: Jenny Abril Forero – Asesora de Despacho - Revisado Drive 15-07-2020
Mauricio Barón- Director de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte - Revisado Drive 15-07-2020
Ana Maria Corredor- Directora de Atención al Ciudadano - Revisado Drive 15-07-2020
Alejandra Rojas Posada -Subdirectora de Contravenciones-Revisado Drive 15-07-2020
Proyectó: Claudia Montoya C - Directora de Normatividad y Conceptos- Revisado Drive 15-07-2020

RESOLUCIÓN N° 240 **DE 2020**

. Por medio de la cual se suspenden los términos de las actuaciones contravencionales y los beneficios para la realización de cursos pedagógicos"

El SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas en el Decreto No. 672 de 2018,

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Movilidad viene efectuando un proceso de modernización en los trámites, que por ende implica la virtualización de algunos procedimientos, con ocasión de la nueva etapa de aislamiento selectivo en el territorio nacional y en orden a la nueva normalidad en la ciudad de Bogotá D.C.

Que debido al cúmulo de solicitudes que se presentaron a través del aplicativo Ciudadano 360, con ocasión de levantamiento de la suspensión de términos, y debido a los inconvenientes presentados en el aplicativo que han impedido su utilización, la Secretaría Distrital de Movilidad garantizando el debido proceso y velando por la correcta prestación de los servicios a los ciudadanos, suspende los términos desde el día 1 de septiembre de 2020, hasta el día 2 de septiembre de 2020, en los procedimientos originados por la presunta transgresión a las normas tránsito .

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Suspender los términos procesales desde el día 1 de septiembre de 2020, hasta el día 2 de septiembre de 2020, en los procedimientos originados con la presunta trasgresión a las normas de tránsito.

Parágrafo: Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día 3 de septiembre de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar la presente resolución en la página Web institucional y en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Dada en Bogotá D.C., al primer día (1) de septiembre de 2020.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



NICOLÁS ESTUPIÑAN ALVARADO
Secretario Distrital de Movilidad

Aprobó: Ingrid Carolina Silva Rodríguez – Subsecretaría de Gestión Jurídica- Revisado mediante Drive 01-09-2020
Gloria Alejandra Moreno Gámez - Subsecretaria de Servicios a la Ciudadanía- Revisado mediante Drive 01-09-2020
Revisó: Jenny Abril – Asesora de Despacho - Revisado mediante Drive 01-09-2020
Mauricio Barón Granados- Director de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte - Revisado mediante Drive 01-09-2020
Claudia Montoya C- Directora Normatividad y Conceptos - Revisado mediante Drive 01-09-2020
Carol Angie Pinzón Ruiz – Subdirectora de Control e Investigaciones al Transporte Público (e)- Revisado mediante Drive 01-09-2020
Alejandra Rojas Posada – Subdirectora de Contravenciones- Revisado mediante Drive 01-09-2020

"***Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 8 de enero de 2021, y se dictan otras disposiciones"***

EL SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD (E)

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas en el Decreto No. 672 de 2018 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece: *"la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad. eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Que mediante Decreto 672 de 2018 se adoptó la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, dentro de las cuales se encuentran, entre otras: a) fungir como Autoridad de Tránsito y Transporte en el Distrito Capital; b) diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital.

Que los artículos 162 de la Ley 769 de 2002 -Código Nacional de Tránsito- y 306 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los mecanismos remisorios de compatibilidad y analogía, en virtud de los cuales la Administración podrá aplicar las normas de los estatutos procesales civiles y penales a las investigaciones en curso.

Que los artículos 118, 161 y 162 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, establecen los mecanismos jurídicos para que los despachos puedan ordenar la suspensión de términos cuando se presenten circunstancias especiales que impidan el curso normal de las actuaciones.

Que mediante el Decreto 087 de 2020 la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. declaró calamidad pública en la capital del País, y decretó que las Entidades que componen la Administración Distrital tanto del sector central como descentralizados, deberán dentro de la órbita de sus competencias, adoptar las medidas necesarias tendientes a responder de manera integral e integrada al Plan Territorial de Respuesta.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844 del 26 de mayo de 2020 y 1462 del 25 de agosto de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021.

Que la Alcaldía Mayor de Bogotá mediante Decreto N° 007 del 4 de enero de 2021, limitó totalmente la libre circulación de vehículos y personas en las localidades Usaquén, Engativá y Suba, así como la salida de sus residentes a cualquiera otra localidad.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio del Interior emitió Circular Conjunta Externa "Medidas focalizadas para municipios con alta afectación", señalando medidas de restricción teniendo en cuenta el nivel de ocupación de las unidades de cuidados intensivos.

Que, según lo ordenado mediante Decreto 10 del 7 de enero de 2021 y tomando en cuenta los actuales indicadores de covid-19 en la capital, habrá restricción, en todo Bogotá, a la circulación

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

de personas y vehículos en lugares públicos desde las 23:59 horas del jueves 7 de enero hasta las 4.00 horas del 12 de enero de 2021.

Que la Secretaría Distrital de Movilidad debe propender por el cuidado de la salud de los servidores públicos, contratistas y usuarios de servicios que presta la entidad a través de las diferentes sedes, CADE DE MOVILIDAD y RED CADE y tomar medidas de protección, teniendo en cuenta el alto flujo de personas que ingresan a las mismas.

Que la Sede del CADE DE MOVILIDAD Calle 13 y la Sede de Paloquemao, al ser una fuente de aglomeración se hace imperativo disminuir la afluencia de personas.

Que dentro del Sistema Único de Información y Trámites SUIT, la Secretaría Distrital de Movilidad presta los siguientes servicios:

NOMBRE DEL TRÁMITE U OTRO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	**RESPONSABLE**	**TIPO**	**MANERA DE REALIZAR EL TRÁMITE U OTRO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**
Cursos de pedagogía por infracción a las normas de tránsito y Transporte no	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	TRÁMITE	PRESENCIAL
Facilidades de pago para los deudores de obligaciones no tributarias	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	TRÁMITE	PRESENCIAL
Registro de rutas de transporte escolar	SDM - Dirección de Gestión de Tránsito Control de Tránsito y Transporte	TRÁMITE	PRESENCIAL
Validación e ingreso de cursos sobre normas de tránsito	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	OPA	PRESENCIAL
Actualización de información de comparendos y Facilidades de pago	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	SERVICIOS	PARCIALMENTE EN LÍNEA
Entrega de licencia de conducción suspendida -SDM	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL
Impugnación de comparendos impuestos por medios tecnológicos - SDM(37109)	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL
Impugnación de comparendos notificados en vía - SDM (37109)	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL
Información sobre pago de comparendo-SDM (37110)	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL
Infracciones de tránsito-SDM.	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	Información	PRESENCIAL

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

Sanciones por conducir en estado de embriaguez -SDM.	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL
Solicitud de excepciones – SDM	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	Información	PRESENCIAL
Solicitud de revocatoria directa por infracciones a las normas de tránsito - SDM.	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL
Solicitud de desembargo por multas, infracciones de normas de tránsito y transporte público - SDM.	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	Información	PRESENCIAL

Así las cosas, por considerarse una situación de fuerza mayor, en garantía de los principios constitucionales como el debido proceso, el derecho de contradicción y defensa, y el acceso a la administración pública, se dispondrá que el día ocho (8) de enero de 2021, no correrán términos dentro de los procedimientos generados con ocasión de la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte, y su cobro coactivo; igualmente, durante el mismo periodo se suspenderán los cursos pedagógicos adelantados por esta Secretaría, para la obtención del descuento dispuesto legalmente y la prestación de los servicios de atención a la ciudadanía, especialmente el que trata de otorgamiento de facilidades de pago.

Que con el fin de no hacer más gravosa la situación para propietarios, infractores o autorizados que tengan inmovilizados sus vehículos por infracciones a las normas de tránsito y con el fin de garantizar los atributos a la propiedad privada se continuará con la entrega de vehículos que se encuentren en los patios a través de la plataforma de forma virtual de la Secretaría Distrital de Movilidad, para lo cual se hace necesario el desplazamiento y comparecencia de funcionarios y personas interesadas en la gestión de actividades y actuaciones administrativas.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Suspender los términos procesales el ocho (8) de enero de 2021, en los siguientes procedimientos:

a) En los procedimientos originados con la presunta trasgresión a las normas de tránsito y transporte.

b) Los procesos de cobro coactivo.

c) En la realización de cursos pedagógicos, conservando para los presuntos infractores, los beneficios por su realización, desde el día de la suspensión hasta la reanudación de los términos de que trata este acto administrativo.

d) La atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello, por la Secretaria Distrital de Movilidad, especialmente en el otorgamiento de facilidades de pago, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"***Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 8 de enero de 2021, y se dictan otras disposiciones"***

Parágrafo. Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día doce (12) de enero de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO: Continuar con el procedimiento de entrega de vehículos inmovilizados, a través de la plataforma de salida de patios de forma virtual, en los casos en que sea procedente.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir por intermedio de la Subdirección de Contravenciones, copia de la presente Resolución al Administrador del Sistema de Información Contravencional - SICON, con el fin de que se surtan las actualizaciones a las que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: Las acciones que deban resolverse en los temas fijados por otras autoridades administrativas de control o judiciales deberán atenderse dentro del término fijado para tal fin.

ARTÍCULO QUINTO: Fijar copia de la presente Resolución en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese la presente Resolución en la página Web institucional.

Dada en Bogotá D.C., a los siete (7) días del mes de enero de dos mil veintiuno (2021).

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Jonny Leonardo Vasquez Escobar
Secretario de Despacho (e)
Firma mecánica generada en 07-01-2021 06:07 PM

Aprobó: Johana Catalina Latorre AlarcÓn-Subdirección de Contravenciones
Aprobó: Alejandra Rojas Posada-Dirección de Atención al Ciudadano
Aprobó: Claudia Fabiola Montoya Campos-Subsecretaría de Gestión Jurídica
Aprobó: Gloria Alejandra Moreno Gamez-Subsecretaría de Servicios a la Ciudadanía
Aprobó: Mauricio BarÓn Granados-Dirección de Investigaciones Administrativas al Transito y Transporte

Aprobó: Jenny Abril – Asesora de Despacho

Elaboró: Johana Catalina Latorre Alarcón

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

RESOLUCIÓN NÚMERO 26387 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 12 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones"

EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD- SDM, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 672 de 2018, así como las funciones asignadas en virtud de la Resolución 236 del 13 de diciembre de 2018 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad. eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Que mediante Decreto 672 de 2018, se adoptó la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, dentro de las cuales se encuentran, entre otras: *"a) Fungir como Autoridad de Tránsito y Transporte en el Distrito Capital; b) Diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital"*.

Que, en ese mismo sentido, mediante la Resolución No 236 del 13 de diciembre de 2018, *"Por la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleos públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad",* se estableció, entre otras funciones asignadas al Secretario Distrital de Despacho, las siguientes: *"6. Fungir como Autoridad de Tránsito y Transporte en Bogotá D.C., de conformidad con las normas vigentes sobre la materia". (…) "20. Expedir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de las funciones y el desarrollo de los procesos establecidos para la Secretaría y requeridos como autoridad de Tránsito y Transporte"*.

Que los artículos 162 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre- y 306 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los mecanismos remisorios de compatibilidad y analogía, en virtud de los cuales la Administración podrá aplicar las normas de los estatutos procesales civiles y penales a las investigaciones en curso.

Que los artículos 118, 161 y 162 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establecen los mecanismos jurídicos para que los despachos puedan ordenar la suspensión de términos cuando se presenten circunstancias especiales que impidan el curso normal de las actuaciones.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 222 de 25 de febrero de 2021, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844 del 26 de mayo de 2020, 1462 del 25 de agosto de 2020, y 2230 de 27 de noviembre de 2020, hasta el 31 de mayo de 2021.

Que en atención a la situación epidemiológica evidenciada en el Distrito Capital en concordancia con las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional, la Alcaldesa Mayor de Bogota D.C. profirió el Decreto Distrital 061 del 28 de febrero de 2021 *"Por medio del cual se prorroga el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable para los habitantes de la ciudad de Bogotá D.C., se adoptan medidas para la reactivación económica segura y se dictan otras disposiciones"*.

Que la Alcaldesa Mayor de Bogotá expidió el Decreto Distrital 074 del 16 de marzo de 2021, *"Por medio del cual se declara el retorno a la normalidad de la Calamidad Pública declarada mediante el Decreto*

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO 26387 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 12 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones"

87 del 16 de marzo de 2020 y prorrogada mediante el Decreto 192 del 25 de agosto de 2020, con ocasión de la situación epidemiológica causada por la pandemia del Coronavirus (COVID-19) en Bogotá D.C".

Que en cumplimiento de la Circular Conjunta Externa del 3 de abril de 2021 0F12021-8744-DMT-1000 emitida por el Ministerio del Interior y el Ministerio de Salud y Protección Social y el nivel de ocupación UCI por motivo del COVID 19, que se presenta actualmente en la ciudad de Bogotá D.C., se hizo necesario, que el Distrito emitiera medidas adicionales para disminuir el riesgo de contagio por COVID 19.

Que la Alcaldía Mayor de Bogotá mediante Decreto 135 del 05 de abril de 2021, "*Por medio del cual se adoptan medidas adicionales en el marco del aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable para los habitantes de la ciudad de Bogotá D.C."* ordenó en su artículo primero: "*Restringir la circulación de personas y vehículos por vías y lugares públicos en la ciudad de Bogotá D.C. desde las 00:00 horas del sábado diez (10) de abril de 2021 hasta las 04:00 horas del día martes 13 de abril de 2021".*

Que la Secretaría Distrital de Movilidad debe propender por el cuidado de la salud de los servidores públicos, contratistas y usuarios de servicios que presta la entidad a través de las diferentes sedes, CADE DE MOVILIDAD y RED CADE y tomar medidas de protección, teniendo en cuenta el alto flujo de personas que ingresan a las mismas.

Que al ser la Sede del CADE DE MOVILIDAD Calle 13 y la Sede de Paloquemao, fuentes de aglomeración de personas se hace imperativo disminuir la afluencia de estas.

Que dentro del Sistema Único de Información y Trámites SUIT, la Secretaría Distrital de Movilidad presta los siguientes servicios:

NOMBRE DEL TRÁMITE U OTRO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	**RESPONSABLE**	**TIPO**	**MANERA DE REALIZAR EL TRÁMITE O PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**
Cursos de pedagogía por infracción a las normas de tránsito y Transporte	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	TRÁMITE	PRESENCIAL
Facilidades de pago para los deudores de obligaciones no tributarias	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	TRÁMITE	PRESENCIAL
Registro de rutas de transporte escolar	SDM - Dirección de Gestión de Tránsito Control de Tránsito y Transporte	TRÁMITE	PRESENCIAL
Validación e ingreso de cursos sobre normas de tránsito	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	OPA	PRESENCIAL
Actualización de información de comparendos y Facilidades de pago	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	SERVICIOS	PARCIALMENTE EN LÍNEA

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

RESOLUCIÓN NÚMERO 26387 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 12 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones"

Entrega de licencia de conducción suspendida -SDM	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Impugnación de comparendos notificados en vía - SDM (37109)	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Información sobre pago de comparendo-SDM (37110)	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Infracciones de tránsito-SDM.	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Sanciones por conducir en estado de embriaguez -SDM	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Solicitud de excepciones – SDM	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Solicitud de revocatoria directa por infracciones a las normas de tránsito - SDM.	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Solicitud de desembargo por multas, infracciones de normas de tránsito y transporte público - SDM	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	INFORMACIÓN	PRESENCIAL.

Así las cosas, por considerarse una situación de fuerza mayor, en garantía de los principios constitucionales al Debido Proceso, el Derecho de Contradicción y Defensa, y el Acceso a la Administración Pública, se dispondrá que el día doce (12) de abril de 2021, no correrán términos dentro de los procedimientos generados con ocasión de la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte.

Que con el fin de no hacer más gravosa la situación para propietarios, infractores o autorizados que tengan inmovilizados sus vehículos por infracciones a las normas de tránsito y con el fin de garantizar los atributos a la propiedad privada, se continuará con la entrega de vehículos que se encuentren en los patios a través de la plataforma de forma virtual de la Secretaría Distrital de Movilidad y de manera presencial en el Centro de Servicios a la Movilidad Calle 13 acatando la orden distrital de pico y cédula, para lo cual se hace necesario el desplazamiento y comparecencia de funcionarios y personas interesadas en la gestión de actividades y actuaciones administrativas.

Que no obstante, la presencia inusitada y el crecimiento exponencial de virus COVID-19, circunstancias que condujeron a la expedición del Decreto Distrital No 135 del 5 de abril de 2021, esta Secretaría debe señalar, que no puede desproteger a la ciudadanía cuyo sustento en muchas oportunidades depende de los vehículos que por alguna razón fueron inmovilizados; así las cosas, deberá encontrar el equilibrio entre el deber de cuidado en salud y la reactivación económica de los propietarios de dichos vehículos.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO 26387 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 12 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones"

Que lo anterior, encuentra sustento en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia que reza: "*Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores (…)".*[1]

Que la CEPAL ha sido enfática en señalar la necesidad de regular la protección a la salud como Derecho Fundamental, pero sin descuidar los aspectos económicos y de ingreso, alimentación y acceso a los servicios básicos; veamos: *"Para que América Latina y el Caribe tenga éxito en esta etapa crítica, las medidas de distanciamiento físico necesarias para enfrentar la pandemia deben complementarse con medidas urgentes de protección social para la población, que garanticen sus ingresos, alimentación y acceso a los servicios básicos.* [2]

Que, en todo caso, se mantiene la posibilidad de efectuar el pago de las obligaciones dinerarias pendientes con la entidad a través de la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad (www.movilidadbogota.gov.co), realizando el pago en línea mediante el sistema de Pago Seguro en Línea (PSE).

Que para los usuarios que ya cuentan con agendamiento, se continuará con la prestación del servicio de cursos pedagógicos en el Centro de Servicios para la Movilidad Calle 13 y Paloquemao acatando la medida de "pico y cédula" ordenada mediante el artículo 3 del Decreto Distrital 135 de 2021, para lo cual se hace necesario el desplazamiento y comparecencia de funcionarios y personas interesadas en la gestión de actividades y actuaciones administrativas.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Suspender los términos procesales el día doce (12) de abril de 2021, en:

a) Los procedimientos originados con la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte.

b) La atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello por la Secretaría Distrital de Movilidad, excepto lo señalado en los artículos segundo y tercero de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día trece (13) de abril de 2021.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los pagos de obligaciones dinerarias en favor de la entidad por concepto de infracciones de tránsito podrán efectuarse durante el término de suspensión a través de los medios electrónicos disponibles en la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Continuar con el procedimiento de entrega de vehículos inmovilizados para los días 10 y 12 de abril de 2021, a través de la plataforma de salida de patios de forma virtual, en los

[1] Constitución Política de Colombia. Artículo 58. Modificado por el art. 1°, Acto Legislativo 01 de 1999 *<El nuevo texto es el siguiente>* Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.

[2] *Informe COVID 19, CEPAL-OPS, 30 de Julio de 2020 http://www.cepal.org/sites/default/files/publication/files/45840/S2000462_es.pdf*

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO 26387 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 12 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones"

casos en que sea procedente y de manera presencial en el centro de Servicios a la Movilidad Calle 13 acatando la orden distrital de pico y cédula, en el horario habitual, el día sábado de 8a.m a 12 p.m. y el día lunes de 7 a.m. a 7 p.m.

ARTÍCULO TERCERO: Continuar con la realización de cursos pedagógicos los días sábado 10 y lunes 12 de abril de 2021. Así mismo, los cursos pedagógicos se atenderán en el horario habitual, el día sábado de 8 a.m. a 12 p.m. y el día lunes de 7 a.m. a 7 p.m.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir por intermedio de la Subdirección de Contravenciones, copia de la presente Resolución al Administrador del Sistema de Información Contravencional - SICON, con el fin de que se surtan las actualizaciones a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO: Las acciones que deban resolverse en los temas fijados por otras autoridades administrativas de control o judiciales deberán atenderse dentro del término fijado para tal fin.

ARTÍCULO SEXTO: Fijar copia de la presente Resolución en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publíquese la presente Resolución en la página web institucional.

Dada en Bogotá D.C., a los ocho (8) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C. a los ocho día(s) del mes de Abril de 2021.



Nicolas Francisco Estupiñan Alvarado
Secretario de Despacho
Firma mecánica generada en 08-04-2021 08:33 PM

Aprobó: Johana Catalina Latorre AlarcÓn-Subdirección de ContravencionesAprobó: Alejandra Rojas Posada-Dirección de Atención al CiudadanoAprobó: Carol Angie Pinzon Ruiz-Subdirección de Control E Investigaciones al Transporte PúblicoAprobó: Claudia Fabiola Montoya Campos-Dirección de Normatividad y ConceptosAprobó: Giovanny AndrÉs Garcia Rodriguez-Dirección de Gestión de CobroAprobó: Gloria Alejandra Moreno Gamez-Subsecretaría de Servicios a la CiudadaníaAprobó: Ingrid Carolina Silva RodrÍguez-Subsecretaría de Gestión JurídicaAprobó: Mauricio BarÓn Granados-Dirección de Investigaciones Administrativas al Transito y Transporte
Elaboró: Monica Rodriguez Bello

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

RESOLUCIÓN NÚMERO 33722 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales los días 27 y 28 de mayo 2021 y se dictan otras disposiciones"

EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD- SDM, en uso de sus facultades legales en especial las conferidas por el Decreto Distrital 672 de 2018, así como las funciones asignadas en virtud de la Resolución 236 del 13 de diciembre de 2018 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad. eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Que mediante Decreto 672 de 2018, se adoptó la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, dentro de las cuales se encuentran, entre otras: *"a) Fungir como Autoridad de Tránsito y Transporte en el Distrito Capital; b) Diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital".*

Que en ese mismo sentido, mediante la Resolución No. 236 del 13 de diciembre de 2018, *"Por la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleos públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad",* se estableció, entre otras funciones asignadas al Secretario Distrital de Despacho, las siguientes: *"6. Fungir como Autoridad de Tránsito y Transporte en Bogotá D.C., de conformidad con las normas vigentes sobre la materia". (...) "20. Expedir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de las funciones y el desarrollo de los procesos establecidos para la Secretaría y requeridos como autoridad de Tránsito y Transporte".*

Que los artículos 162 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre- y 306 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los mecanismos remisorios de compatibilidad y analogía, en virtud de los cuales la Administración podrá aplicar las normas de los estatutos procesales civiles y penales a las investigaciones en curso.

Que los artículos 118, 161 y 162 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establecen los mecanismos jurídicos para que los despachos puedan ordenar la suspensión de términos cuando se presenten circunstancias especiales que impidan el curso normal de las actuaciones.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 222 de 25 de febrero de 2021, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844 del 26 de mayo de 2020, 1462 del 25 de agosto de 2020, y 2230 de 27 de noviembre de 2020, hasta el 31 de mayo de 2021.

Que en atención a la situación epidemiológica evidenciada en el Distrito Capital en concordancia con las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional, la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. profirió el Decreto Distrital 061 del 28 de febrero de 2021 *"Por medio del cual se prorroga el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable para los habitantes de la ciudad de Bogotá D.C., se adoptan medidas para la reactivación económica segura y se dictan otras disposiciones".*

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO 33722 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales los días 27 y 28 de mayo 2021 y se dictan otras disposiciones"

Que la Alcaldesa Mayor de Bogotá expidió el Decreto Distrital 074 del 16 de marzo de 2021, *"Por medio del cual se declara el retorno a la normalidad de la Calamidad Pública declarada mediante el Decreto 87 del 16 de marzo de 2020 y prorrogada mediante el Decreto 192 del 25 de agosto de 2020, con ocasión de la situación epidemiológica causada por la pandemia del Coronavirus (COVID-19) en Bogotá D.C."*

Que en cumplimiento de la Circular Conjunta Externa del 3 de abril de 2021 0F12021-8744-DMT-1000 emitida por el Ministerio del Interior y el Ministerio de Salud y Protección Social y el nivel de ocupación UCI por motivo del Covid 19, que se presenta actualmente en la ciudad de Bogotá D.C., se hizo necesario, que el Distrito emitiera medidas adicionales para disminuir el riesgo de contagio por COVID 19.

Que mediante Circular Conjunta Externa del 19 de abril de 2021 0F12021-10189-DMI1000 expedida por el Ministerio del Interior y el Ministerio de Salud y Protección Social, se emitieron medidas para disminuir el riesgo de nuevos contagios por Covid- 19.

Que en aplicación de la normatividad nacional y distrital, la Secretaría Distrital de Movilidad expidió la Resolución 151 del 21 de mayo de 2020, con la cual se adoptó el Protocolo General de Bioseguridad y así mismo a través de la Circular 009 de 2020, se emitieron precisas instrucciones para la contención del Coronavirus en los entornos laborales, con miras a la aplicación de medidas administrativas efectivas a fin de prevenir el contagio o brote de COVID-19 en los lugares de trabajo.

Que con el fin de contener la propagación de la COVID-19 al interior de la Secretaria Distrital de Movilidad, y en aplicación del Protocolo de Bioseguridad, se han adelantado acciones que permiten la protección integral de los trabajadores, tales como entrega de Elementos de Protección Personal, intervención del programa de vigilancia epidemiológica del riesgo psicosocial, protocolo específico de limpieza y desinfección de áreas laborales, testeos masivos para la eficaz administración del riesgo biológico ocasionado por el SARS-CoV-2, reportes diarios de casos sospechosos y positivos, seguimiento a través de medicina laboral caso a caso, reporte de condiciones de salud en el aplicativo *Aranda Health Report*, programas de promoción y prevención de la seguridad y salud de los trabajadores como capacitaciones, charlas y pausas activas saludables; y en general toda una articulación de bioseguridad con proveedores y terceros a fin de generar entornos laborales seguros y saludables.

Que a la fecha se presenta un incremento en los casos de COVID-19 dentro de servidores y contratistas de la entidad, razón por la cual se hace necesario, para propender y continuar con el cuidado de la salud y seguridad de éstos y principalmente de los usuarios de los servicios que presta la entidad a través de las diferentes sedes, CENTRO DE SERVICIOS DE MOVILIDAD, PALOQUEMAO y RED CADE, realizar todas las medidas de protección con el fin de cortar con la cadena de contagio, limitar los brotes dadas las coyunturas nacionales de pico y generar acciones tendientes a asegurar la aplicación del protocolo de bioseguridad de los espacios físicos y los cercos epidemiológicos.

Que al ser la Sede del Centro de Servicios de Movilidad (Calle 13), la Sede de Paloquemao y Red CADE fuentes de aglomeración de personas se hace imperativo, suspender temporalmente la presencia de servidores, contratistas y usuarios.

Que dentro del Sistema Único de Información y Trámites SUIT, la Secretaría Distrital de Movilidad presta los siguientes servicios:

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO 33722 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales los días 27 y 28 de mayo 2021 y se dictan otras disposiciones"

NOMBRE DEL TRÁMITE U OTRO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	RESPONSABLE	TIPO	MANERA DE REALIZAR EL TRÁMITE O PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
Cursos de pedagogía por infracción a las normas de tránsito y Transporte	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	TRÁMITE	PRESENCIAL
Facilidades de pago para los deudores de obligaciones no tributarias	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	TRÁMITE	PRESENCIAL
Registro de rutas de transporte escolar	SDM - Dirección de Gestión de Tránsito Control de Tránsito y Transporte	TRÁMITE	PRESENCIAL
Validación e ingreso de cursos sobre normas de tránsito	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	OPA	PRESENCIAL
Actualización de información de comparendos y Facilidades de pago	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	SERVICIOS	PARCIALMENTE EN LÍNEA
Entrega de licencia de conducción suspendida -SDM	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Impugnación de comparendos notificados en vía - SDM (37109)	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Información sobre pago de comparendo-SDM (37110)	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Infracciones de tránsito-SDM.	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	INFORMACIÓN	PRESENCIAL

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO 33722 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales los días 27 y 28 de mayo 2021 y se dictan otras disposiciones"

Sanciones por conducir en estado de embriaguez -SDM	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Solicitud de excepciones – SDM	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Solicitud de revocatoria directa por infracciones a las normas de tránsito - SDM.	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Solicitud de desembargo por multas, infracciones de normas de tránsito y transporte público - SDM	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	INFORMACIÓN	PRESENCIAL.

Que, así las cosas, por considerarse una situación de fuerza mayor, en garantía de los principios constitucionales al Debido Proceso, el Derecho de Contradicción y Defensa, y el Acceso a la Administración Pública, se dispondrá que los días 27 y 28 de mayo de 2021, no correrán términos dentro de los procedimientos generados con ocasión de la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte que se inicien con ocasión de las actividades propias de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Que con el fin de no hacer más gravosa la situación para propietarios, infractores o autorizados que tengan inmovilizados sus vehículos por infracciones a las normas de tránsito y transporte y buscando garantizar los atributos a la propiedad privada, se continuará con la entrega de vehículos que se encuentren en los patios a través de la plataforma virtual de la Secretaría Distrital de Movilidad, para las siguientes infracciones: para vehículos particulares y motos: B01, C14, D02, D03, D04, D05, D06, D07, H02 y para motocicletas exclusivamente: D03, D04, D05, D06, D07.

Que en lo que hace referencia al pago del servicio de patios para vehículos inmovilizados por infracciones diferentes a las citadas en el párrafo anterior, se ordenará no contabilizar en el término de facturación por este servicio los días en que se suspende el servicio presencial de la entidad, la cronología a que se alude, con el fin de garantizar a la ciudadanía la salvaguarda de sus derechos económicos; por consiguiente, no se cobrará el valor por concepto de patios los días 27, 28 y 29 y 30 de mayo de 2021, excepto para los vehículos que sean inmovilizados el día 30 de mayo de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior y dadas las condiciones presentadas actualmente en el mundo, la región, especialmente en el país y en el Distrito Capital, la autorregulación se constituye en un elemento fundamental para contener la expansión de la trasmisión de la COVID- 19. Por lo anterior es importante fortalecer las medidas de cuidado y autocuidado en los funcionarios y contratistas de la Secretaría Distrital de Movilidad y frente a los ciudadanos que acuden al Centro de Servicios de Movilidad con el objetivo de

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO 33722 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales los días 27 y 28 de mayo 2021 y se dictan otras disposiciones"

lograr la reducción en el número de interacciones sociales y minimizar los riesgos de propagación del COVID-19, lo anterior en virtud de los principios de solidaridad social y precaución.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Suspender la atención presencial de la Secretaría Distrital de Movilidad en la Sede del Centro de Servicios (Calle 13), Sede de Paloquemao y la RED CADE, los días 27, 28 y 29 de mayo de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

PARÁGRAFO. Los servidores públicos y contratistas de la Secretaría Distrital de Movilidad que se encontraban programados para desempeñar sus funciones y/u obligaciones de manera presencial estos días, realizarán trabajo en casa con la asignación de tareas por parte de sus jefes inmediatos y supervisores, respectivamente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Suspender los términos procesales por los días 27 y 28 de mayo de 2021 en los siguientes procedimientos:

a) Los originados con la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte.

b) Los procedimientos persuasivos y coactivos iniciados en contra de los ciudadanos con ocasión a las multas y sanciones impuestas en los procedimientos que se adelantan en la Secretaría Distrital de Movilidad.

c) La atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello por la Secretaría Distrital de Movilidad, por lo que se suspenderá la realización de cursos pedagógicos y el procedimiento de entrega de vehículos inmovilizados de manera presencial en el periodo señalado, efectuándose el reagendamiento de los mismos.

d) La atención presencial para Acuerdos de Pago, efectuándose el reagendamiento de los mismos.

PARÁGRAFO. Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día treinta y uno (31) de mayo de 2021.

ARTÍCULO TERCERO: Realizar la entrega de vehículos inmovilizados en los días 27, 28 y 29 de mayo de 2021 en el horario habitual, únicamente a través de la plataforma de salida de patios de forma virtual para las siguientes infracciones: para vehículos particulares y motocicletas: B01, C14, D02, D03, D04, D05, D06, D07, H02 y para motocicletas exclusivamente: D03, D04, D05, D06, D07.

PARÁGRAFO: Para la salida de vehículos inmovilizados a través de la plataforma virtual de patios, se continuará con el cobro del servicio respectivo.

ARTÍCULO CUARTO: No contabilizar para efectos de pago de patios de los vehículos inmovilizados por infracciones al tránsito y transporte, los días de suspensión del servicio de atención presencial esto es, los días 27, 28, 29 y 30 de mayo de 2021, para las infracciones diferentes a las establecidas en el artículo tercero de la presente resolución.

PARÁGRAFO. La no contabilización para efectos de pago establecida en el presente artículo, no operará para aquellos vehículos inmovilizados por infracciones al tránsito y transporte el día 30 de mayo de 2021.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO 33722 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales los días 27 y 28 de mayo 2021 y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO QUINTO: Remitir por intermedio de la Subdirección de Contravenciones, copia de la presente Resolución al Administrador del Sistema de Información Contravencional - SICON, con el fin de que se surtan las actualizaciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO: Las acciones que deban resolverse en los temas fijados por otras autoridades administrativas de control o judiciales deberán atenderse dentro del término dispuesto para tal fin.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Fijar copia de la presente Resolución en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

ARTÍCULO OCTAVO: Publíquese la presente Resolución en la página web institucional.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los veintiseis día(s) del mes de Mayo de 2021.

Nicolas Francisco Estupiñan Alvarado
Secretario de Despacho
Firma mecánica generada en 26-05-2021 10:02 PM

Aprobó: Johana Catalina Latorre AlarcÓn-Subdirección de Contravenciones
Aprobó: Alejandra Rojas Posada-Dirección de Atención al Ciudadano
Aprobó: Carol Angie Pinzon Ruiz-Subdirección de Control E Investigaciones al Transporte Público
Aprobó: Claudia Fabiola Montoya Campos-Dirección de Normatividad y Conceptos
Aprobó: Giovanny AndrÉs Garcia Rodriguez-Dirección de Gestión de Cobro
Aprobó: Gloria Alejandra Moreno Gamez-Subsecretaría de Servicios a la Ciudadanía
Aprobó: Ingrid Carolina Silva RodrÍguez-Subsecretaría de Gestión Jurídica
Aprobó: Mauricio BarÓn Granados-Dirección de Investigaciones Administrativas al Transito y Transporte
Ligia Stella Rodríguez- Subsecretaria de Gestión Corporativa
Iván Alexander Diaz- Director de Talento Humano
Elaboró: Monica Rodriguez Bello

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO 27320 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 16 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones"

EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD- SDM, En uso de sus facultades legales en especial las conferidas por el Decreto Distrital 672 de 2018, así como las funciones asignadas en virtud de la Resolución 236 del 13 de diciembre de 2018 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad. eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Que mediante Decreto 672 de 2018, se adoptó la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, dentro de las cuales se encuentran, entre otras: *"a) Fungir como Autoridad de Tránsito y Transporte en el Distrito Capital; b) Diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital"*.

Que en ese mismo sentido, mediante la Resolución No. 236 del 13 de diciembre de 2018, *"Por la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleos públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad"*, se estableció, entre otras funciones asignadas al Secretario Distrital de Despacho, las siguientes: *"6. Fungir como Autoridad de Tránsito y Transporte en Bogotá D.C., de conformidad con las normas vigentes sobre la materia". (…) "20. Expedir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de las funciones y el desarrollo de los procesos establecidos para la Secretaría y requeridos como autoridad de Tránsito y Transporte"*.

Que los artículos 162 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre- y 306 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los mecanismos remisorios de compatibilidad y analogía, en virtud de los cuales la Administración podrá aplicar las normas de los estatutos procesales civiles y penales a las investigaciones en curso.

Que los artículos 118, 161 y 162 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establecen los mecanismos jurídicos para que los despachos puedan ordenar la suspensión de términos cuando se presenten circunstancias especiales que impidan el curso normal de las actuaciones.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 222 de 25 de febrero de 2021, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO 27320 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 16 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones"

del 26 de mayo de 2020, 1462 del 25 de agosto de 2020, y 2230 de 27 de noviembre de 2020, hasta el 31 de mayo de 2021.

Que en atención a la situación epidemiológica evidenciada en el Distrito Capital en concordancia con las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional, la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. profirió el Decreto Distrital 061 del 28 de febrero de 2021 *"Por medio del cual se prorroga el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable para los habitantes de la ciudad de Bogotá D.C., se adoptan medidas para la reactivación económica segura y se dictan otras disposiciones".*

Que la Alcaldesa Mayor de Bogotá expidió el Decreto Distrital 074 del 16 de marzo de 2021, *"Por medio del cual se declara el retorno a la normalidad de la Calamidad Pública declarada mediante el Decreto 87 del 16 de marzo de 2020 y prorrogada mediante el Decreto 192 del 25 de agosto de 2020, con ocasión de la situación epidemiológica causada por la pandemia del Coronavirus (COVID-19) en Bogotá D.C."*

Que en cumplimiento de la Circular Conjunta Externa del 3 de abril de 2021 0F12021-8744-DMT-1000 emitida por el Ministerio del Interior y el Ministerio de Salud y Protección Social y el nivel de ocupación UCI por motivo del Covid 19, que se presenta actualmente en la ciudad de Bogotá D.C., se hizo necesario, que el Distrito emitiera medidas adicionales para disminuir el riesgo de contagio por COVID 19.

Que la Alcaldía Mayor de Bogotá mediante Decreto 144 del 15 abril de 2021, *"Por medio del cual se adoptan medidas adicionales para mitigar el riesgo de contagio por SARS-CoV-2 COVID-19 en los habitantes de la ciudad de Bogotá D.C. y se dictan otras disposiciones"* en su artículo primero ordena lo siguiente*: "ARTÍCULO 1.- RESTRICCIÓN DE MOVILIDAD. Restringir la circulación de personas y vehículos por vías y lugares públicos en la ciudad de Bogotá D.C. desde las cero horas (00:00) del viernes 16 de abril de 2021 hasta las cuatro horas (04:00) del día lunes 19 de abril de 2021"*

Que la Secretaría Distrital de Movilidad debe propender por el cuidado de la salud de los servidores públicos, contratistas y usuarios de servicios que presta la entidad a través de las diferentes sedes, CADE DE MOVILIDAD y RED CADE y tomar medidas de protección, teniendo en cuenta el alto flujo de personas que ingresan a las mismas.

Que al ser la Sede del CADE DE MOVILIDAD Calle 13 y la Sede de Paloquemao, fuentes de aglomeración de personas se hace imperativo disminuir la afluencia de estas.

Que dentro del Sistema Único de Información y Trámites SUIT, la Secretaría Distrital de Movilidad presta los siguientes servicios:

NOMBRE DEL TRÁMITE U OTRO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	**RESPONSABLE**	**TIPO**	**MANERA DE REALIZAR EL TRÁMITE O PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO 27320 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 16 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones"

Cursos de pedagogía por infracción a las normas de tránsito y Transporte	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	TRÁMITE	PRESENCIAL
Facilidades de pago para los deudores de obligaciones no tributarias	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	TRÁMITE	PRESENCIAL
Registro de rutas de transporte escolar	SDM - Dirección de Gestión de Tránsito Control de Tránsito y Transporte	TRÁMITE	PRESENCIAL
Validación e ingreso de cursos sobre normas de tránsito	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	OPA	PRESENCIAL
Actualización de información de comparendos y Facilidades de pago	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	SERVICIOS	PARCIALMENTE EN LÍNEA
Entrega de licencia de conducción suspendida -SDM	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Impugnación de comparendos notificados en vía - SDM (37109)	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Información sobre pago de comparendo-SDM (37110)	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Infracciones de tránsito-SDM.	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Sanciones por conducir en estado de embriaguez -SDM	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Solicitud de excepciones – SDM	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Solicitud de revocatoria directa por infracciones a las normas de tránsito - SDM.	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Solicitud de desembargo por multas,	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	INFORMACIÓN	PRESENCIAL.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO 27320 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 16 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones"

infracciones de normas de tránsito y transporte público - SDM			

Así las cosas, por considerarse una situación de fuerza mayor, en garantía de los principios constitucionales al Debido Proceso, el Derecho de Contradicción y Defensa, y el Acceso a la Administración Pública, se dispondrá que el día viernes dieciséis (16) de abril de 2021, no correrán términos dentro de los procedimientos generados con ocasión de la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte, así como los procedimientos coactivos que se inicien con ocasión de las actividades propias de la Secretaría Distrital de Movilidad, teniendo en cuenta que se está dando trámite a actividades como la de notificación de mandamientos de pago y el traslado de liquidaciones de crédito, entre otros, cuyos términos procesales se encuentran en curso.

Que con el fin de no hacer más gravosa la situación para propietarios, infractores o autorizados que tengan inmovilizados sus vehículos por infracciones a las normas de tránsito y con el fin de garantizar los atributos a la propiedad privada, se continuará con la entrega de vehículos que se encuentren en los patios a través de la plataforma de forma virtual de la Secretaría Distrital de Movilidad y de manera presencial en el Centro de Servicios a la Movilidad Calle 13 acatando la orden distrital de pico y cédula, para lo cual se hace necesario el desplazamiento y comparecencia de funcionarios y personas interesadas en la gestión de actividades y actuaciones administrativas.

Que no obstante, debido a la presencia inusitada y el crecimiento exponencial del virus COVID-19, circunstancias que condujeron a la expedición del Decreto Distrital No 144 del 15 de abril de 2021, esta Secretaría debe señalar, que no puede desproteger a la ciudadanía cuyo sustento en muchas oportunidades depende de los vehículos que por alguna razón fueron inmovilizados; así las cosas, deberá encontrar el equilibrio entre el deber de cuidado en salud y la reactivación económica de los propietarios de dichos vehículos.

Que lo anterior, encuentra sustento en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia que reza: "*Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores (…)*".[1]
Que la Comisión Económica para América Latina y el Caribe "CEPAL" ha sido enfática en señalar la necesidad de regular la protección a la salud como Derecho Fundamental, pero sin descuidar los aspectos económicos y de ingreso, alimentación y acceso a los servicios básicos; veamos: "*Para que América Latina y el Caribe tenga éxito en esta etapa crítica, las medidas de distanciamiento físico necesarias para enfrentar la pandemia deben complementarse con medidas urgentes de protección social para la población, que garanticen sus ingresos, alimentación y acceso a los servicios básicos*"[2]

---

[1] Constitución Política de Colombia. Artículo 58. Modificado por el art. 1°, Acto Legislativo 01 de 1999 *<El nuevo texto es el siguiente>* Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.

[2] *Informe COVID 19, CEPAL-OPS, 30 de Julio de 2020 http://www.cepal.org/sites/default/files/publication/files/45840/S2000462_es.pdf*

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO 27320 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 16 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones"

Que, en todo caso, se mantiene la posibilidad de efectuar el pago de las obligaciones dinerarias pendientes con la entidad a través de la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad (www.movilidadbogota.gov.co), realizando el pago en línea mediante el sistema de Pago Seguro en Línea (PSE)).

Que para los usuarios que ya cuentan con agendamiento, se continuará con la prestación del servicio de cursos pedagógicos en el Centro de Servicios para la Movilidad Calle 13 y Paloquemao acatando la medida de "pico y cédula" ordenada mediante el artículo 3 del Decreto Distrital 135 de 2021 y el artículo 3 del Decreto 144 de 2021 o cualquier otra norma que la modifique, sustituya o revoque, para lo cual se hace necesario el desplazamiento y comparecencia de funcionarios y personas interesadas en la gestión de actividades y actuaciones administrativas.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Suspender los términos procesales el día viernes dieciséis (16) de abril de 2021, en:

a) Los procedimientos originados con la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte.

b) La atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello por la Secretaría Distrital de Movilidad, excepto lo señalado en los artículos segundo y tercero de la presente resolución.

c) Los procedimientos persuasivos y coactivos iniciados en contra de los ciudadanos con ocasión a las multas y sanciones impuestas en los procedimientos que se adelantan en la Secretaría Distrital de Movilidad.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día diecinueve (19) de abril de 2021.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Sin perjuicio de lo establecido en el literal c) del presente artículo, los pagos de obligaciones dinerarias en favor de la entidad por concepto de infracciones de tránsito podrán efectuarse durante el término de suspensión a través de los medios electrónicos disponibles en la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Continuar con el procedimiento de entrega de vehículos inmovilizados los días 16 y 17 de abril de 2021, a través de la plataforma de salida de patios de forma virtual, en los casos en que sea procedente y de manera presencial en el centro de Servicios a la Movilidad Calle 13 acatando la orden distrital de pico y cédula, en el horario habitual, el día viernes 16 de abril de 2021 de 7 a.m. a 7 p.m. y el día sábado 17 de abril de 2021 de 8 a.m. a 1:00 p.m.

ARTÍCULO TERCERO: Continuar con la realización de cursos pedagógicos los días 16 y 17 de abril de 2021. Así mismo, los cursos pedagógicos se atenderán en el horario habitual, el día

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO 27320 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 16 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones"

viernes 16 de abril de 2021 de 7 a.m. a 7 p.m. y el día sábado 17 de abril de 2021 de 8 a.m. a 1:00 p.m.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir por intermedio de la Subdirección de Contravenciones, copia de la presente Resolución al Administrador del Sistema de Información Contravencional - SICÓN, con el fin de que se surtan las actualizaciones a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO: Las acciones que deban resolverse en los temas fijados por otras autoridades administrativas de control o judiciales deberán atenderse dentro del término fijado para tal fin.

ARTÍCULO SEXTO: Fijar copia de la presente Resolución en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publíquese la presente Resolución en la página web institucional.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los quince día(s) del mes de Abril de 2021.

Nicolas Francisco Estupiñan Alvarado
Secretario de Despacho
Firma mecánica generada en 15-04-2021 07:25 PM

Aprobó: Johana Catalina Latorre AlarcÓn-Subdirección de ContravencionesAprobó: Carol Angie Pinzon Ruiz-Subdirección de Control E Investigaciones al Transporte PúblicoAprobó: Claudia Fabiola Montoya Campos-Dirección de Normatividad y ConceptosAprobó: Giovanny AndrÉs Garcia Rodriguez-Dirección de Gestión de CobroAprobó: Gloria Alejandra Moreno Gamez-Subsecretaría de Servicios a la CiudadaníaAprobó: Ingrid Carolina Silva RodrÍguez-Subsecretaría de Gestión JurídicaAprobó: Mauricio BarÓn Granados-Dirección de Atención al Ciudadano
Elaboró: Monica Rodriguez Bello

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

"***Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 8 de enero de 2021, y se dictan otras disposiciones"***

EL SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD (E)

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas en el Decreto No. 672 de 2018 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece: *"la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad. eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Que mediante Decreto 672 de 2018 se adoptó la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, dentro de las cuales se encuentran, entre otras: a) fungir como Autoridad de Tránsito y Transporte en el Distrito Capital; b) diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital.

Que los artículos 162 de la Ley 769 de 2002 -Código Nacional de Tránsito- y 306 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los mecanismos remisorios de compatibilidad y analogía, en virtud de los cuales la Administración podrá aplicar las normas de los estatutos procesales civiles y penales a las investigaciones en curso.

Que los artículos 118, 161 y 162 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, establecen los mecanismos jurídicos para que los despachos puedan ordenar la suspensión de términos cuando se presenten circunstancias especiales que impidan el curso normal de las actuaciones.

Que mediante el Decreto 087 de 2020 la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. declaró calamidad pública en la capital del País, y decretó que las Entidades que componen la Administración Distrital tanto del sector central como descentralizados, deberán dentro de la órbita de sus competencias, adoptar las medidas necesarias tendientes a responder de manera integral e integrada al Plan Territorial de Respuesta.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844 del 26 de mayo de 2020 y 1462 del 25 de agosto de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021.

Que la Alcaldía Mayor de Bogotá mediante Decreto N° 007 del 4 de enero de 2021, limitó totalmente la libre circulación de vehículos y personas en las localidades Usaquén, Engativá y Suba, así como la salida de sus residentes a cualquiera otra localidad.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio del Interior emitió Circular Conjunta Externa "Medidas focalizadas para municipios con alta afectación", señalando medidas de restricción teniendo en cuenta el nivel de ocupación de las unidades de cuidados intensivos.

Que, según lo ordenado mediante Decreto 10 del 7 de enero de 2021 y tomando en cuenta los actuales indicadores de covid-19 en la capital, habrá restricción, en todo Bogotá, a la circulación

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

de personas y vehículos en lugares públicos desde las 23:59 horas del jueves 7 de enero hasta las 4.00 horas del 12 de enero de 2021.

Que la Secretaría Distrital de Movilidad debe propender por el cuidado de la salud de los servidores públicos, contratistas y usuarios de servicios que presta la entidad a través de las diferentes sedes, CADE DE MOVILIDAD y RED CADE y tomar medidas de protección, teniendo en cuenta el alto flujo de personas que ingresan a las mismas.

Que la Sede del CADE DE MOVILIDAD Calle 13 y la Sede de Paloquemao, al ser una fuente de aglomeración se hace imperativo disminuir la afluencia de personas.

Que dentro del Sistema Único de Información y Trámites SUIT, la Secretaría Distrital de Movilidad presta los siguientes servicios:

NOMBRE DEL TRÁMITE U OTRO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	**RESPONSABLE**	**TIPO**	**MANERA DE REALIZAR EL TRÁMITE U OTRO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**
Cursos de pedagogía por infracción a las normas de tránsito y Transporte no	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	TRÁMITE	PRESENCIAL
Facilidades de pago para los deudores de obligaciones no tributarias	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	TRÁMITE	PRESENCIAL
Registro de rutas de transporte escolar	SDM - Dirección de Gestión de Tránsito Control de Tránsito y Transporte	TRÁMITE	PRESENCIAL
Validación e ingreso de cursos sobre normas de tránsito	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	OPA	PRESENCIAL
Actualización de información de comparendos y Facilidades de pago	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	SERVICIOS	PARCIALMENTE EN LÍNEA
Entrega de licencia de conducción suspendida -SDM	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL
Impugnación de comparendos impuestos por medios tecnológicos - SDM(37109)	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL
Impugnación de comparendos notificados en vía - SDM (37109)	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL
Información sobre pago de comparendo-SDM (37110)	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL
Infracciones de tránsito-SDM.	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	Información	PRESENCIAL

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

Sanciones por conducir en estado de embriaguez -SDM.	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL
Solicitud de excepciones – SDM	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	Información	PRESENCIAL
Solicitud de revocatoria directa por infracciones a las normas de tránsito - SDM.	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL
Solicitud de desembargo por multas, infracciones de normas de tránsito y transporte público - SDM.	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	Información	PRESENCIAL

Así las cosas, por considerarse una situación de fuerza mayor, en garantía de los principios constitucionales como el debido proceso, el derecho de contradicción y defensa, y el acceso a la administración pública, se dispondrá que el día ocho (8) de enero de 2021, no correrán términos dentro de los procedimientos generados con ocasión de la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte, y su cobro coactivo; igualmente, durante el mismo periodo se suspenderán los cursos pedagógicos adelantados por esta Secretaría, para la obtención del descuento dispuesto legalmente y la prestación de los servicios de atención a la ciudadanía, especialmente el que trata de otorgamiento de facilidades de pago.

Que con el fin de no hacer más gravosa la situación para propietarios, infractores o autorizados que tengan inmovilizados sus vehículos por infracciones a las normas de tránsito y con el fin de garantizar los atributos a la propiedad privada se continuará con la entrega de vehículos que se encuentren en los patios a través de la plataforma de forma virtual de la Secretaría Distrital de Movilidad, para lo cual se hace necesario el desplazamiento y comparecencia de funcionarios y personas interesadas en la gestión de actividades y actuaciones administrativas.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Suspender los términos procesales el ocho (8) de enero de 2021, en los siguientes procedimientos:

a) En los procedimientos originados con la presunta trasgresión a las normas de tránsito y transporte.

b) Los procesos de cobro coactivo.

c) En la realización de cursos pedagógicos, conservando para los presuntos infractores, los beneficios por su realización, desde el día de la suspensión hasta la reanudación de los términos de que trata este acto administrativo.

d) La atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello, por la Secretaria Distrital de Movilidad, especialmente en el otorgamiento de facilidades de pago, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"***Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 8 de enero de 2021, y se dictan otras disposiciones"***

Parágrafo. Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día doce (12) de enero de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO: Continuar con el procedimiento de entrega de vehículos inmovilizados, a través de la plataforma de salida de patios de forma virtual, en los casos en que sea procedente.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir por intermedio de la Subdirección de Contravenciones, copia de la presente Resolución al Administrador del Sistema de Información Contravencional - SICON, con el fin de que se surtan las actualizaciones a las que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: Las acciones que deban resolverse en los temas fijados por otras autoridades administrativas de control o judiciales deberán atenderse dentro del término fijado para tal fin.

ARTÍCULO QUINTO: Fijar copia de la presente Resolución en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese la presente Resolución en la página Web institucional.

Dada en Bogotá D.C., a los siete (7) días del mes de enero de dos mil veintiuno (2021).

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Jonny Leonardo Vasquez Escobar
Secretario de Despacho (e)
Firma mecánica generada en 07-01-2021 06:07 PM

Aprobó: Johana Catalina Latorre AlarcÓn-Subdirección de Contravenciones
Aprobó: Alejandra Rojas Posada-Dirección de Atención al Ciudadano
Aprobó: Claudia Fabiola Montoya Campos-Subsecretaría de Gestión Jurídica
Aprobó: Gloria Alejandra Moreno Gamez-Subsecretaría de Servicios a la Ciudadanía
Aprobó: Mauricio BarÓn Granados-Dirección de Investigaciones Administrativas al Transito y Transporte

Aprobó: Jenny Abril – Asesora de Despacho

Elaboró: Johana Catalina Latorre Alarcón

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

RESOLUCIÓN NÚMERO 34133 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales los días 02, 03, 04 y 08 de junio 2021 y se dictan otras disposiciones"

EL~ {CO-REM-CARGO-MY} DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD-SDM, En uso de sus facultades legales en especial las conferidas por el Decreto Distrital 672 de 2018, así como las funciones asignadas en virtud de la Resolución 236 del 13 de diciembre de 2018 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad. eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Que mediante el Decreto Distrital 672 de 2018, se adoptó la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, dentro de las cuales se encuentran, entre otras: *"a) Fungir como Autoridad de Tránsito y Transporte en el Distrito Capital; b) Diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital"*.

Que en ese mismo sentido, mediante la Resolución No. 236 del 13 de diciembre de 2018, *"Por la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleos públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad",* se estableció, entre otras funciones asignadas al Secretario Distrital de Despacho, las siguientes: *"6. Fungir como Autoridad de Tránsito y Transporte en Bogotá D.C., de conformidad con las normas vigentes sobre la materia". (...) "20. Expedir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de las funciones y el desarrollo de los procesos establecidos para la Secretaría y requeridos como autoridad de Tránsito y Transporte".*

Que los artículos 162 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre- y 306 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los mecanismos remisorios de compatibilidad y analogía, en virtud de los cuales la Administración podrá aplicar las normas de los estatutos procesales civiles y penales a las investigaciones en curso.

Que los artículos 118, 161 y 162 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establecen los mecanismos jurídicos para que los despachos puedan ordenar la suspensión de términos cuando se presenten circunstancias especiales que impidan el curso normal de las actuaciones.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844 del 26 de mayo de 2020, 1462 del 25 de agosto de 2020, 2230 de 27 de noviembre de 2020, y 738 del 26 de mayo de 2021, hasta el 31 de agosto de 2021.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO 34133 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales los días 02, 03, 04 y 08 de junio 2021 y se dictan otras disposiciones"

Que en atención a la situación epidemiológica evidenciada en el Distrito Capital en concordancia con las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional, la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. profirió el Decreto Distrital 061 del 28 de febrero de 2021 *"Por medio del cual se prorroga el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable para los habitantes de la ciudad de Bogotá D.C., se adoptan medidas para la reactivación económica segura y se dictan otras disposiciones".*

Que la Alcaldesa Mayor de Bogotá expidió el Decreto Distrital 074 del 16 de marzo de 2021, *"Por medio del cual se declara el retorno a la normalidad de la Calamidad Pública declarada mediante el Decreto 87 del 16 de marzo de 2020 y prorrogada mediante el Decreto 192 del 25 de agosto de 2020, con ocasión de la situación epidemiológica causada por la pandemia del Coronavirus (COVID-19) en Bogotá D.C."*

Que en cumplimiento de la Circular Conjunta Externa del 3 de abril de 2021 0F12021-8744-DMT-1000 emitida por el Ministerio del Interior y el Ministerio de Salud y Protección Social y el nivel de ocupación UCI por motivo del Covid 19, que se presenta actualmente en la ciudad de Bogotá D.C., se hizo necesario, que el Distrito emitiera medidas adicionales para disminuir el riesgo de contagio por COVID 19.

Que mediante Circular Conjunta Externa del 19 de abril de 2021 0F12021-10189-DMI1000 expedida por el Ministerio del Interior y el Ministerio de Salud y Protección Social, se emitieron medidas para disminuir el riesgo de nuevos contagios por Covid- 19.

Que en aplicación de la normatividad nacional y distrital, la Secretaría Distrital de Movilidad expidió la Resolución 151 del 21 de mayo de 2020, con la cual se adoptó el Protocolo General de Bioseguridad y así mismo a través de la Circular 009 de 2020, se emitieron precisas instrucciones para la contención del Coronavirus en los entornos laborales, con miras a la aplicación de medidas administrativas efectivas a fin de prevenir el contagio o brote de COVID-19 en los lugares de trabajo.

Que con el fin de contener la propagación de COVID-19 al interior de la Secretaría Distrital de Movilidad, y en aplicación del Protocolo de Bioseguridad, se han adelantado acciones que permiten la protección integral de los trabajadores, tales como entrega de elementos de protección personal, intervención del programa de vigilancia epidemiológica del riesgo psicosocial, protocolo específico de limpieza y desinfección de áreas laborales, testeos masivos para la eficaz administración del riesgo biológico ocasionado por el SARS-CoV-2, reportes diarios de casos sospechosos y positivos, seguimiento a través de medicina laboral caso a caso, reporte de condiciones de salud en el aplicativo *Aranda Health Report*, programas de promoción y prevención de la seguridad y salud de los trabajadores como capacitaciones, charlas y pausas activas saludables; y en general toda una articulación de bioseguridad con proveedores y terceros a fin de generar entornos laborales seguros y saludables.

Que a la fecha se presenta un incremento en los casos de COVID-19 dentro de servidores y contratistas de la entidad, razón por la cual se hace necesario, para propender y continuar con el cuidado de la salud y seguridad de éstos y principalmente de los usuarios de los servicios que presta la entidad a través de las diferentes sedes, CENTRO DE SERVICIOS

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO 34133 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales los días 02, 03, 04 y 08 de junio 2021 y se dictan otras disposiciones"

DE MOVILIDAD, PALOQUEMAO y RED CADE, realizar todas las medidas de protección con el fin de cortar con la cadena de contagio, limitar los brotes dadas las coyunturas nacionales de pico y generar acciones tendientes a asegurar la aplicación del protocolo de bioseguridad de los espacios físicos y los cercos epidemiológicos.

Que al ser la Sede del Centro de Servicios de Movilidad (Calle 13), la Sede de Paloquemao y Red CADE fuentes de aglomeración de personas se hace imperativo, suspender temporalmente la presencia de servidores, contratistas y usuarios.

Que dentro del Sistema Único de Información y Trámites SUIT, la Secretaría Distrital de Movilidad presta los siguientes servicios:

NOMBRE DEL TRÁMITE U OTRO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	**RESPONSABLE**	**TIPO**	**MANERA DE REALIZAR EL TRÁMITE O PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**
Cursos de pedagogía por infracción a las normas de tránsito y Transporte	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	TRÁMITE	PRESENCIAL
Facilidades de pago para los deudores de obligaciones no tributarias	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	TRÁMITE	PRESENCIAL
Registro de rutas de transporte escolar	SDM - Dirección de Gestión de Tránsito Control de Tránsito y Transporte	TRÁMITE	PRESENCIAL
Validación e ingreso de cursos sobre normas de tránsito	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	OPA	PRESENCIAL

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO 34133 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales los días 02, 03, 04 y 08 de junio 2021 y se dictan otras disposiciones"

Actualización de información de comparendos y Facilidades de pago	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	SERVICIOS	PARCIALMENTE EN LÍNEA
Entrega de licencia de conducción suspendida -SDM	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Impugnación de comparendos notificados en vía - SDM (37109)	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Información sobre pago de comparendo-SDM (37110)	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Infracciones de tránsito-SDM.	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Sanciones por conducir en estado de embriaguez -SDM	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Solicitud de excepciones – SDM	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	INFORMACIÓN	PRESENCIAL

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO 34133 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales los días 02, 03, 04 y 08 de junio 2021 y se dictan otras disposiciones"

Solicitud de revocatoria directa por infracciones a las normas de tránsito - SDM.	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Solicitud de desembargo por multas, infracciones de normas de tránsito y transporte público - SDM	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	INFORMACIÓN	PRESENCIAL.

Que, así las cosas, por considerarse una situación de fuerza mayor, en garantía de los principios constitucionales al Debido Proceso, el Derecho de Contradicción y Defensa, y el Acceso a la Administración Pública, se dispondrá que los días 02, 03, 04, y 08 de junio de 2021, no correrán términos dentro de los procedimientos generados con ocasión de la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte que se inicien con ocasión de las actividades propias de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Que con el fin de no hacer más gravosa la situación para propietarios, infractores o autorizados que tengan inmovilizados sus vehículos por infracciones a las normas de tránsito y transporte y buscando garantizar los atributos a la propiedad privada, se continuará con la entrega de vehículos que se encuentren en los patios a través de la plataforma virtual de la Secretaría Distrital de Movilidad, para las siguientes infracciones: para vehículos particulares y motocicletas: B01, C14, D02, D03, D04, D05, D06, D07, H02 y para motocicletas exclusivamente: D03, D04, D05, D06, D07.

Que en lo que hace referencia al pago del servicio de patios para vehículos inmovilizados por infracciones diferentes a las citadas en el párrafo anterior, se ordenará no contabilizar en el término de facturación por este servicio los días en que se suspende el servicio presencial de la entidad, la cronología a que se alude, con el fin de garantizar a la ciudadanía la salvaguarda de sus derechos económicos; por consiguiente, no se cobrará el valor por concepto de patios los días 02, 03, 04, 05, 06, 07 y 08 de junio de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior y dadas las condiciones presentadas actualmente en el mundo, la región, especialmente en el país y en el Distrito Capital, la autorregulación se constituye en un elemento fundamental para contener la expansión de la transmisión de COVID- 19. Por lo anterior es importante fortalecer las medidas de cuidado y autocuidado en los funcionarios y contratistas de la Secretaría Distrital de Movilidad y frente a los ciudadanos que acuden al Centro de Servicios de Movilidad con el objetivo de lograr la reducción en el número de interacciones sociales y minimizar los riesgos de propagación del COVID-19, lo anterior en virtud de los principios de solidaridad social y precaución[1].

[1] Artículo 3 de la Ley 1523 de 2012: "**3. Principio de solidaridad social:** Todas las personas naturales y jurídicas, sean estas últimas de derecho público o privado, apoyarán con acciones humanitarias a las situaciones de desastre y peligro para la vida o la

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO 34133 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales los días 02, 03, 04 y 08 de junio 2021 y se dictan otras disposiciones"

Que la SDM se acoge al cumplimiento de la recomendación presentada en el informe de seguimientos casos COVID 19 elaborado por la ARL Positiva Compañía de Seguros S.A de fecha 01 de junio de 2021: *"a criterio del médico de la ARL Positiva, ante el crecimiento exponencial de los casos positivos y sospechosos que equivalen a un aumento del 200% en tan solo un mes, y como quiera que se debe eliminar la probabilidad de brote epidemiológico, se sugiere a la administración el cierre preventivo por 7 días de los procesos de atención al ciudadano, en razón al posible crecimiento exponencial del brote de contagio"*.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Suspender la atención presencial de la Secretaría Distrital de Movilidad en la Sede del Centro de Servicios de Movilidad (Calle 13), Sede de Paloquemao y la RED CADE, los días 02, 03, 04, 05 y 08 de junio de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

PARÁGRAFO. Los servidores públicos y contratistas de la Secretaría Distrital de Movilidad que se encontraban programados para desempeñar sus funciones y/u obligaciones de manera presencial estos días, realizarán trabajo en casa con la asignación de tareas por parte de sus jefes inmediatos y supervisores, respectivamente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Suspender los términos procesales por los días 02, 03, 04 y 08 de junio de 2021, en los siguientes procedimientos:

a) Los originados con la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte.

b) Los procedimientos persuasivos y coactivos iniciados en contra de los ciudadanos con ocasión a las multas y sanciones impuestas en los procedimientos que se adelantan en la Secretaría Distrital de Movilidad, .

c) La atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello por la Secretaría Distrital de Movilidad, por lo que se suspenderá la realización de cursos pedagógicos y el procedimiento de entrega de vehículos inmovilizados de manera presencial en el periodo señalado, efectuándose el reagendamiento de los mismos.

d) La atención presencial para Acuerdos de Pago, efectuándose el reagendamiento de los mismos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día nueve (09) de junio 2021.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los pagos de obligaciones dinerarias en favor de la entidad por concepto de infracciones de tránsito podrán efectuarse durante el término de suspensión a través de los medios electrónicos disponibles en la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad.

---

salud de las personas." (...) "8. **Principio de precaución:** Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo".

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO 34133 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales los días 02, 03, 04 y 08 de junio 2021 y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO TERCERO: Realizar la entrega de vehículos inmovilizados en los días 02, 03, 04, 05, y 08 de junio de 2021 en el horario habitual, únicamente a través de la plataforma de salida de patios de forma virtual para las siguientes infracciones: para vehículos particulares y motocicletas: B01, C14, D02, D03, D04, D05, D06, D07, H02 y para motocicletas exclusivamente: D03, D04, D05, D06, D07.

PARÁGRAFO: Para la salida de vehículos inmovilizados a través de la plataforma virtual de patios, se continuará con el cobro del servicio respectivo.

ARTÍCULO CUARTO: No contabilizar para efectos de pago de patios de los vehículos inmovilizados por infracciones al tránsito y transporte, los días de suspensión del servicio de atención presencial esto es, los días 02, 03, 04, 05, 06, 07 y 08 de junio de 2021, para las infracciones diferentes a las establecidas en el artículo tercero de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir por intermedio de la Subdirección de Contravenciones, la Dirección de Gestión de Cobro y la Dirección de Atención al Ciudadano copia de la presente Resolución al Administrador del Sistema de Información Contravencional - SICON, con el fin de que se surtan las actualizaciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO: Las acciones que deban resolverse en los temas fijados por otras autoridades administrativas de control o judiciales deberán atenderse dentro del término dispuesto para tal fin.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Fijar copia de la presente Resolución en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar la presente Resolución en la página web institucional.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los un día(s) del mes de Junio de 2021.

Nicolas Francisco Estupiñan Alvarado
Secretario de Despacho
Firma mecánica generada en 01-06-2021 09:30 PM

Aprobó: Johana Catalina Latorre AlarcÓn-Subdirección de Contravenciones
Aprobó: Alejandra Rojas Posada-Dirección de Atención al Ciudadano
Aprobó: Carol Angie Pinzon Ruiz-Subdirección de Control E Investigaciones al Transporte Público
Aprobó: Claudia Fabiola Montoya Campos-Dirección de Normatividad y Conceptos
Aprobó: Giovanny AndrÉs Garcia Rodriguez-Dirección de Gestión de Cobro
Aprobó: Gloria Alejandra Moreno Gamez-Subsecretaría de Servicios a la Ciudadanía

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO 34133 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales los días 02, 03, 04 y 08 de junio 2021 y se dictan otras disposiciones"

Aprobó: Ingrid Carolina Silva RodrÍguez-Subsecretaría de Gestión Jurídica
Aprobó: Ivan Alexander Diaz Villa-Dirección de Talento Humano
Aprobó: Ligia Stella RodrÍguez HernÁndez-Subsecretaría de Gestión Corporativa
Aprobó: Mauricio BarÓn Granados-Dirección de Investigaciones Administrativas al Transito y Transporte
Elaboró: Monica Rodriguez Bello

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO 30293 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 30 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones"

EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD- SDM, En uso de sus facultades legales en especial las conferidas por el Decreto Distrital 672 de 2018, así como las funciones asignadas en virtud de la Resolución 236 del 13 de diciembre de 2018 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad. eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Que mediante Decreto 672 de 2018, se adoptó la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, dentro de las cuales se encuentran, entre otras: *"a) Fungir como Autoridad de Tránsito y Transporte en el Distrito Capital; b) Diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital".*

Que en ese mismo sentido, mediante la Resolución No. 236 del 13 de diciembre de 2018, *"Por la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleos públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad",* se estableció, entre otras funciones asignadas al Secretario Distrital de Despacho, las siguientes: *"6. Fungir como Autoridad de Tránsito y Transporte en Bogotá D.C., de conformidad con las normas vigentes sobre la materia". (...) "20. Expedir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de las funciones y el desarrollo de los procesos establecidos para la Secretaría y requeridos como autoridad de Tránsito y Transporte".*

Que los artículos 162 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre- y 306 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los mecanismos remisorios de compatibilidad y analogía, en virtud de los cuales la Administración podrá aplicar las normas de los estatutos procesales civiles y penales a las investigaciones en curso.

Que los artículos 118, 161 y 162 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establecen los mecanismos jurídicos para que los despachos puedan ordenar la suspensión de términos cuando se presenten circunstancias especiales que impidan el curso normal de las actuaciones.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 222 de 25 de febrero de 2021, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844 del 26 de

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO 30293 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 30 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones"

mayo de 2020, 1462 del 25 de agosto de 2020, y 2230 de 27 de noviembre de 2020, hasta el 31 de mayo de 2021.

Que en atención a la situación epidemiológica evidenciada en el Distrito Capital en concordancia con las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional, la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. profirió el Decreto Distrital 061 del 28 de febrero de 2021 *"Por medio del cual se prorroga el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable para los habitantes de la ciudad de Bogotá D.C., se adoptan medidas para la reactivación económica segura y se dictan otras disposiciones".*

Que la Alcaldesa Mayor de Bogotá expidió el Decreto Distrital 074 del 16 de marzo de 2021, *"Por medio del cual se declara el retorno a la normalidad de la Calamidad Pública declarada mediante el Decreto 87 del 16 de marzo de 2020 y prorrogada mediante el Decreto 192 del 25 de agosto de 2020, con ocasión de la situación epidemiológica causada por la pandemia del Coronavirus (COVID-19) en Bogotá D.C."*

Que en cumplimiento de la Circular Conjunta Externa del 3 de abril de 2021 0F12021-8744-DMT-1000 emitida por el Ministerio del Interior y el Ministerio de Salud y Protección Social y el nivel de ocupación UCI por motivo del Covid 19, que se presenta actualmente en la ciudad de Bogotá D.C., se hizo necesario, que el Distrito emitiera medidas adicionales para disminuir el riesgo de contagio por COVID 19.

Que mediante Circular Conjunta Externa del 19 de abril de 2021 0F12021-10189-DMI1000 expedida por el Ministerio del Interior y el Ministerio de Salud y Protección Social se emitieron medidas para disminuir el riesgo de nuevos contagios por Covid- 19.

Que la Alcaldía Mayor de Bogotá mediante Decreto 157 del 25 abril de 2021, *"Por medio del cual se adoptan medidas adicionales para mitigar el riesgo de contagio por SARS-CoV-2 COVID-19 en los habitantes de la ciudad de Bogotá D.C. y se dictan otras disposiciones"* en su artículo primero ordena lo siguiente*: "RESTRICCIÓN DE MOVILIDAD. Restringir la circulación de personas y vehículos por vías y lugares públicos en la ciudad de Bogotá D.C. desde las cero horas (00:00) del viernes 30 de abril de 2021 hasta las cuatro horas (04:00 a.m.) del día lunes 3 de mayo de 2021".*

Que la Secretaría Distrital de Movilidad debe propender por el cuidado de la salud de los servidores públicos, contratistas y usuarios de servicios que presta la entidad a través de las diferentes sedes, CADE DE MOVILIDAD y RED CADE y tomar medidas de protección, teniendo en cuenta el alto flujo de personas que ingresan a las mismas.

Que al ser la Sede del CADE DE MOVILIDAD Calle 13 y la Sede de Paloquemao, fuentes de aglomeración de personas se hace imperativo disminuir la afluencia de estas.

Que dentro del Sistema Único de Información y Trámites SUIT, la Secretaría Distrital de Movilidad presta los siguientes servicios:

NOMBRE DEL TRÁMITE U OTRO	RESPONSABLE	TIPO	MANERA DE REALIZAR EL

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

RESOLUCIÓN NÚMERO 30293 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 30 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones"

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO			**TRÁMITE O PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**
Cursos de pedagogía por infracción a las normas de tránsito y Transporte	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	TRÁMITE	PRESENCIAL
Facilidades de pago para los deudores de obligaciones no tributarias	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	TRÁMITE	PRESENCIAL
Registro de rutas de transporte escolar	SDM - Dirección de Gestión de Tránsito Control de Tránsito y Transporte	TRÁMITE	PRESENCIAL
Validación e ingreso de cursos sobre normas de tránsito	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	OPA	PRESENCIAL
Actualización de información de comparendos y Facilidades de pago	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	SERVICIOS	PARCIALMENTE EN LÍNEA
Entrega de licencia de conducción suspendida -SDM	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Impugnación de comparendos notificados en vía - SDM (37109)	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Información sobre pago de comparendo-SDM (37110)	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Infracciones de tránsito-SDM.	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Sanciones por conducir en estado de embriaguez -SDM	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Solicitud de excepciones – SDM	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Solicitud de revocatoria directa por infracciones a las normas de tránsito - SDM.	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Solicitud de desembargo por multas, infracciones de normas de tránsito y transporte público - SDM	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	INFORMACIÓN	PRESENCIAL.

Así las cosas, por considerarse una situación de fuerza mayor, en garantía de los principios constitucionales al Debido Proceso, el Derecho de Contradicción y Defensa, y el Acceso a la Administración Pública, se dispondrá que el día viernes treinta (30) de abril de 2021, no correrán

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO 30293 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 30 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones"

términos dentro de los procedimientos generados con ocasión de la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte, así como los procedimientos coactivos que se inicien con ocasión de las actividades propias de la Secretaría Distrital de Movilidad, teniendo en cuenta que se está dando trámite a actividades como la de notificación de mandamientos de pago y el traslado de liquidaciones de crédito, entre otros, cuyos términos procesales se encuentran en curso.

Que con el fin de no hacer más gravosa la situación para propietarios, infractores o autorizados que tengan inmovilizados sus vehículos por infracciones a las normas de tránsito y con el fin de garantizar los atributos a la propiedad privada, se continuará con la entrega de vehículos que se encuentren en los patios a través de la plataforma de forma virtual de la Secretaría Distrital de Movilidad y de manera presencial en el Centro de Servicios a la Movilidad Calle 13 acatando la orden distrital de pico y cédula, para lo cual se hace necesario el desplazamiento y comparecencia de funcionarios y personas interesadas en la gestión de actividades y actuaciones administrativas.

Que no obstante, debido a la presencia inusitada y el crecimiento exponencial del virus COVID-19, circunstancias que condujeron a la expedición del Decreto Distrital No 157 del 25 de abril de 2021, esta Secretaría debe señalar, que no puede desproteger a la ciudadanía cuyo sustento en muchas oportunidades depende de los vehículos que por alguna razón fueron inmovilizados; así las cosas, deberá encontrar el equilibrio entre el deber de cuidado en salud y la reactivación económica de los propietarios de dichos vehículos.

Que lo anterior, encuentra sustento en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia que reza: "*Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores (...)".*[1]

Que la Comisión Económica para América Latina y el Caribe "CEPAL" ha sido enfática en señalar la necesidad de regular la protección a la salud como Derecho Fundamental, pero sin descuidar los aspectos económicos y de ingreso, alimentación y acceso a los servicios básicos; veamos: *"Para que América Latina y el Caribe tenga éxito en esta etapa crítica, las medidas de distanciamiento físico necesarias para enfrentar la pandemia deben complementarse con medidas urgentes de protección social para la población, que garanticen sus ingresos, alimentación y acceso a los servicios básicos"*[2]

Que, en todo caso, se mantiene la posibilidad de efectuar el pago de las obligaciones dinerarias pendientes con la entidad a través de la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad (www.movilidadbogota.gov.co), realizando el pago en línea mediante el sistema de Pago Seguro en Línea (PSE).

---

1 Constitución Política de Colombia. Artículo 58. Modificado por el art. 1°, Acto Legislativo 01 de 1999 <*El nuevo texto es el siguiente*> Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.

2 *Informe COVID 19, CEPAL-OPS, 30 de Julio de 2020 http://www.cepal.org/sites/default/files/publication/files/45840/S2000462_es.pdf*

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO 30293 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 30 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones"

Que para los usuarios que ya cuentan con agendamiento, se continuará con la prestación del servicio de cursos pedagógicos en el Centro de Servicios para la Movilidad Calle 13 y Paloquemao acatando la medida de "pico y cédula" ordenada mediante el artículo 5 del Decreto 157 de 2021 o cualquier otra norma que la modifique, sustituya o revoque, para lo cual se hace necesario el desplazamiento y comparecencia de funcionarios y personas interesadas en la gestión de actividades y actuaciones administrativas.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Suspender los términos procesales el día viernes treinta (30) de abril de 2021, en:

a) Los procedimientos originados con la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte.

b) La atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello por la Secretaría Distrital de Movilidad, excepto lo señalado en los artículos segundo y tercero de la presente resolución.

c) Los procedimientos persuasivos y coactivos iniciados en contra de los ciudadanos con ocasión a las multas y sanciones impuestas en los procedimientos que se adelantan en la Secretaría Distrital de Movilidad.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día tres (03) de mayo de 2021.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Sin perjuicio de lo establecido en el literal c) del presente artículo, los pagos de obligaciones dinerarias en favor de la entidad por concepto de infracciones de tránsito podrán efectuarse durante el término de suspensión a través de los medios electrónicos disponibles en la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Continuar con el procedimiento de entrega de vehículos inmovilizados el día 30 de abril de 2021, a través de la plataforma de salida de patios de forma virtual, en los casos en que sea procedente y de manera presencial en el centro de Servicios a la Movilidad Calle 13 acatando la orden distrital de pico y cédula, en el horario habitual, de 7 a.m. a 5 p.m.

ARTÍCULO TERCERO: Continuar con la realización de cursos pedagógicos el día 30 de abril de 2021, los cuales se atenderán en el horario habitual, de 7 a.m. a 5 p.m. acatando la orden distrital de pico y cédula.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir por intermedio de la Subdirección de Contravenciones, copia de la presente Resolución al Administrador del Sistema de Información Contravencional - SICON, con el fin de que se surtan las actualizaciones a que haya lugar.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

RESOLUCIÓN NÚMERO 30293 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 30 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO QUINTO: Las acciones que deban resolverse en los temas fijados por otras autoridades administrativas de control o judiciales deberán atenderse dentro del término fijado para tal fin.

ARTÍCULO SEXTO: Fijar copia de la presente Resolución en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publíquese la presente Resolución en la página web institucional.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los veintiueve día(s) del mes de Abril de 2021.

Nicolas Francisco Estupiñan Alvarado
Secretario de Despacho
Firma mecánica generada en 29-04-2021 02:18 PM

Aprobó: Johana Catalina Latorre AlarcÓn-Subdirección de Contravenciones
Aprobó: Alejandra Rojas Posada-Dirección de Atención al Ciudadano
Aprobó: Carol Angie Pinzon Ruiz-Subdirección de Control E Investigaciones al Transporte Público
Aprobó: Claudia Fabiola Montoya Campos-Dirección de Normatividad y Conceptos
Aprobó: Giovanny AndrÉs Garcia Rodriguez-Dirección de Gestión de Cobro
Aprobó: Gloria Alejandra Moreno Gamez-Subsecretaría de Servicios a la Ciudadanía
Aprobó: Ingrid Carolina Silva RodrÍguez-Subsecretaría de Gestión Jurídica
Aprobó: Mauricio BarÓn Granados-Dirección de Investigaciones Administrativas al Transito y Transporte
Elaboró: Monica Rodriguez Bello

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

RESOLUCIÓN N° 153 DE 2020

.Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 103 de 2020, modificado por las resoluciones 115, 123, 127 y 140 de 2020"

El SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas en el Decreto No. 672 de 2018 y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 1 de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, la Secretaria Distrital de Movilidad suspendió los términos procesales entre el 17 y el 31 de marzo de 2020, estableciendo que no corrían los términos dentro de los procedimientos originados por la presunta transgresión a las normas de Tránsito y Transporte, en los procesos de cobro coactivo como también se suspendieron los cursos pedagógicos y la prestación de los servicios de atención a la ciudadanía en los puestos dispuestos para ello.

Que, a través de la Resolución 115 del 31 de marzo de 2020, la Secretaría Distrital de Movilidad dispuso la ampliación de la suspensión de términos, a que se refiere el artículo 1 de la Resolución 103 de 2020, desde el día 17 de marzo hasta el día 13 de abril de 2020 a las cero horas (00:00 a.m.).

Que, en el mismo sentido la Secretaría Distrital de Movilidad a través de la Resolución 123 del 8 de abril de 2020, modificó el artículo 1 de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, modificado por el artículo 1 de la Resolución 115 del 31 de marzo de 2020, suspendiendo los términos procesales desde el 17 de marzo hasta el día 27 de abril de 2020 a las (00:00 am).

Que, mediante Resolución 127 del 24 de abril de 2020, corregida por la Resolución 128 del 27 de abril de 2020, se modificó el artículo 1 de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, modificado por el artículo 1 de la Resolución 115 del 31 de marzo de 2020, que a su vez fue modificado por el artículo 1 de la Resolución 123 del 8 de abril de 2020, suspendiendo los términos procesales desde el 17 de marzo hasta las cero (00:00 am) del 11 de mayo de 2020.

RESOLUCIÓN N° 153 DE 2020

"Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 103 de 2020, modificado por las resoluciones 115, 123, 127 y 140 de 2020*"*

Que, con Resolución 140 del 8 de mayo de 2020, la Secretaría Distrital de Movilidad suspendió los términos procesales desde el 17 de marzo de 2020, y hasta las cero horas (00:00 am) del 25 de mayo de 2020.

Que el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, dispuso: *.Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquéllos establecidos en términos de meses o años. (…)".*

Que mediante Decreto 689 del 22 de mayo de 2020 se prorrogó la vigencia del Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 y en tal medida se extendieron las medidas allí establecidas hasta las doce de la noche (12.00 pm) del día 31 de mayo de 2020.

Que, en consecuencia, es deber de la Secretaria Distrital de Movilidad dar continuidad a las medidas que garanticen los derechos de defensa, debido proceso y acceso a la administración pública de los usuarios, razón por la cual se dispondrá la ampliación de los términos a que se refiere el artículo 1 de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, modificado por las resoluciones 115, 123, 127 y 140 de 2020.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo 1 de la Resolución 103 de 2020, modificado por las resoluciones 115, 123, 127 y 140 de 2020, el cual quedará, así:

> *"ARTÍCULO PRIMERO: Suspender los términos procesales desde el 17 de marzo de 2020, y hasta las cero horas (00:00 am) del 31 de mayo de 2020, en los siguientes procedimientos:*

RESOLUCIÓN N° 153 DE 2020

"Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 103 de 2020, modificado por las resoluciones 115, 123, 127 y 140 de 2020"

a) En los procedimientos originados con la presunta trasgresión a las normas de tránsito y transporte.

b) Dentro de los procesos de cobro coactivo y como consecuencia congelar por el periodo de suspensión el cobro de intereses.

c) En la realización de cursos pedagógicos, conservando para los presuntos infractores, los beneficios por su realización, desde el día de la suspensión hasta la reanudación de los términos de que trata este acto administrativo.

d) La atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello, por la Secretaria Distrital de Movilidad, especialmente en el otorgamiento de facilidades de pago, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

Parágrafo: Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día 31 de mayo de 2020".

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás artículos de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, que no fueron modificados y que no resulten contrarios a la presente resolución, continúan vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente Resolución en la página Web institucional y en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Dada en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de mayo de dos mil veinte (2020).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

NICOLAS ESTUPIÑAN ALVARADO
Secretario Distrital de Movilidad

Aprobó: Ingrid Carolina Silva Rodríguez – Subsecretaría de Gestión Jurídica- Revisado mediante correo electrónico 22-05-2020
Revisó: Jenny Abril – Asesora de Despacho - Revisado mediante correo electrónico 22-05-2020
Proyecto: Claudia Montoya C - Directora de Normatividad y Conceptos - Revisado mediante correo electrónico 22-05-2020

D12



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

19.077.179

APELLIDOS
MORENO RIVERA

NOMBRES
ISIDORO



FECHA DE NACIMIENTO 11-JUN-1949
IBAGUE
(TOLIMA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.78 ESTATURA
A+ G.S. RH
M SEXO

24-SEP-1970 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL

ORDEN DE COMPARENDO UNICO NACIONAL Nº 11001000000025146707

1. FECHA Y HORA

AÑO	MES				HORA								MINUTOS	
2019	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	(00)	10
DIA	05	08	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
01	09	10	(11)	12	(12)	17	18	19	20	21	22	23	40	50

2. LUGAR DE LA INFRACCION (VIA, KILOMETRO O SITIO, DIRECCION.)

VIA PRINCIPAL		VIA SECUNDARIA		MUNICIPIO	MOVILIDAD COMUNA
TIPO DE VIA	NUMERO O NOMBRE	TIPO DE VIA	NUMERO O NOMBRE		
AVE CL (CR) (KR) TV	23	AVE CL (CR) (KR) TV	69F	Bogotá	9-FONTIBON

3. PLACA (MARQUE LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	(I)	J	K	L	(M)	N	O	P	Q	R	S	T	(U)	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE NUMERO)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	(9)
0	(1)	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	(8)	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

MATRICULADO EN: Bogota

LETRAS (MOTOS)

A	B	C	D
A	B	C	D
A	B	C	D
A	B	C	D

5. CODIGO DE INFRACCION

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
0	(1)	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	(2)	3	4	5	6	7	8	9

6. CLASE DE SERVICIO

DIPLOMATICO	OFICIAL		PARTICULAR	X	PUBLICO	

7. TIPO DE VEHICULO

BICICLETA O TRICICLO		CAMION	
TRACCION ANIMAL		VOLQUETA	
AUTOMOVIL	X	TRACTOCAMION	
CAMPERO		MOTOCICLO	
CAMIONETA		MOTOTRICICLO	
MICROBUS		MOTOCARRO	
BUSETA		MOTOCICLETA	
BUS		CUATRIMOTO	
BUS ARTICULADO		REMOLQUE/SEMIRREM	

8. RADIO DE ACCION

NACIONAL		MUNICIPAL	

9. MODALIDAD DE TRANSPORTE

PASAJEROS		MIXTO		CARGA	

9.1 TRANSPORTE DE PASAJEROS

COLECTIVO		INDIVIDUAL		MASIVO		ESPECIAL	

10. DATOS DEL INFRACTOR

TIPO DE DOCUMENTO: (CC) TI CE PASAP. — NUMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 0 0 1 9 0 7 7 1 7 9

LICENCIA DE CONDUCCION NUMERO: 0 0 0 1 9 ■ 0 7 7 1 7 8 — CATEG.: B 2

EXP. X VENC. — NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS: 2 8 1 2 1 8 MORENO RIVERA ISIDORO

DIRECCION: Trv 20a #3-57

EDAD: 70 — TELEFONO FIJO Y/O CELULAR: 3134116025 — MUNICIPIO: Bogotá

DIRECCION ELECTRONICA:

11. TIPO DE INFRACTOR

CONDUCTOR	X
PEATON	
PASAJERO	

12. LICENCIA DE TRANSITO

ORG. DE TTO: 1 1 0 0 — NUMERO DEL DOCUMENTO: 1 0 0 1 8 7 1 9 1 3

13. DATOS DEL PROPIETARIO

TIPO DE DOCUMENTO: (CC) TI CE PASAP. — NO. DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 0 1 9 0 7 7 1 7 9 — NOMBRE Y APELLIDOS: MORENO RIVERA ISIDORO

14. DATOS DE LA EMPRESA

NOMBRE DE LA EMPRESA: — TARJETA DE OPERACIÓN N°:

NIT:

15. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO

APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS	PLACA	ENTIDAD
YENIFER LOPEZ PEÑA	187305	SETRA-MEBOG

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, O DE IGUAL FORMA, AL EXTENDER DOCUMENTO PUBLICO, CONSIGNE UNA FALSEDAD O CALLE TOTAL O PARCIALMENTE LA VERDAD INCURRIRA EN LA SANCION PREVISTA EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO O FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO)

16. DATOS DE LA INMOVILIZACION

PATIO N°	GRUA NUMERO:	CONSECUTIVO N°
Alamos (Servicio Particular)	44	
DIRECCION DEL PATIO: Transversal 93 No. 52-03	PLACA GRUA: WNN347	70525

17. OBSERVACIONES DEL AGENTE DE TRANSITO

Si Entrego documentos completos transporta al senor Charlie Moises Uricategui Davila CC 1149686086 desde centro mayorista de Engativa hasta el terminal de transporte por $10.000 pesos Solicitado por aplicacion tecnologica

18. DATOS DEL TESTIGO EN CASO DE QUE APLIQUE

NOMBRE Y APELLIDOS COMPLETOS	C.C. No.	DIRECCION	TELEFONO

FIRMA DEL AGENTE DE TRÁNSITO
YENIFER LOPEZ PEÑA
187305
BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO

FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR
C.C. No. 0019077179

FIRMA DEL TESTIGO
C.C. No.

ORIGINAL

11215.

La Secretaria Distrital de Movil
idad le informa que, en cumplimi
ento de lo establecido en el inc
iso 3 del articulo 135 de la Ley
769 de 2002, modificado por el
articulo 22 de la Ley 1383 de 20
10,le fue impuesta una Orden de
Comparendo
Este documento es de caracter in
formativo. La copia del comparen
do puede ser consultada en:
https://www.movilidadbogota.gov.
co/web/consulta_de_comparendos

ORDEN DE COMPARENDO No
.: 11001000000025148707
AGENTE:
187305
FECHA:
2019-11-01
HORA:
16:08
LUGAR DE LA INFRACCION
Via Principal
DG
Ninguno
23
Via Secundaria
CR
Ninguno
69F
9-FONTIBON
Bogotá
INFRACCION
D12-Conducir un vehiculo que, si
n la debida autorización, se de
stine a un servicio diferente de
aquel para el cual tiene licenc
ia de transito. Ademas el vehicu
lo será Inmovilizado por primer
a vez, por el termino de cinco d
ias, por segunda vez veinte d
ias y por tercera vez cuarenta d
ias

DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR
Nombre:
MORENO RIVERA ISIDORO
Identificacion:
C.C 4019077179
E-mail:
Placa:
IMU918
Consecutivo Inmovilizacion:
70825
Patio:
Alamos (Servicio Particular)
Direccion:
Transversal 93 No. 52-03
AGENTE:
187305

[illegible]	1	[illegible]	ISIDORO	MORENO	[illegible]	[illegible]	[illegible]	CANCELADO	0
1100100000000001824975	1	19077179	ISIDORO	MORENO	08/11/2011	VDF433	B04	CANCELADO	0 CRA 1
1100100000000199376	1	19077179	ISIDORO	MORENO	10/09/2012	VFA696	D07	CANCELADO	0 IR 20
1100100000000617917	1	19077179	ISIDORO	MORENO	10/19/2013	BLK558	C02	CANCELADO	0 IV 20
1100100000025043142	1	19077179	ISIDORO	MORENO	09/20/2019	IMU918	C14	VIGENTE	414100 IV 20
1100100000025148707	1	19077179	ISIDORO	MORENO	11/01/2019	IMU918	D12	VIGENTE	826100 IV 2

NOMBRE COMPLETO	ISIDORO MORENO RIVERA		
DOCUMENTO	C.C. 19077179	ESTADO DE LA PERSONA	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR	ACTIVO	Numero de inscripcion	200998
FECHA DE INSCRIPCIÓN	20/12/2010		

Licencia(s) de conducción

Nro. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restriccion
19077179	SDM - BOGOTA D.C.	28/12/2018	ACTIVA	

Categorias de la licencia Nro: 19077179

Categoria	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoria antigua
C2	28/12/2018	28/12/2019	
B2	28/12/2018	28/12/2023	

Estado de Cuenta sobre las Multas y Sanciones por las acciones de Tránsito

El ciudadano identificado con Cedula No. **19077179 (UNO NUEVE CERO SIETE SIETE UNO SIETE NUEVE)**, no posee a la fecha pendientes de pago registrados en Sera por concepto de Multas por presente los siguientes comparendos:

Expedición: el respectivo de 270 a día 70 m

Nota: Este documento es valido durante la fecha de expedicion

[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	24/11/2018		ISIDORO MORENO RIVERA	Pendiente	D12	D2.10	3	826.100	826.100
[illegible]	[illegible]	25/09/2019	28/10/2019	No Aparecida	Pendiente	C14	414.100	3	414.100	414.100
									Total a Pagar	1.240.200

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE:	11215
COMPARENDO No.	**11001000000025148707**
INFRACCION:	**D12**
IMPUGNANTE:	**ISIDORO MORENO RIVERA**
CEDULA DE CIUDADANÍA No.	**19.077.179**
PLACA VEHÍCULO:	**IMU918**
CLASE DE SERVICIO:	**PARTICULAR**

En Bogotá D.C, siendo las **11:01 HORAS** del día jueves, 07 de noviembre de 2019, estando dentro del término legal, la Autoridad de Tránsito avoca conocimiento de la solicitud incoada por el impugnante, respecto de la orden de comparendo No. **11001000000025148707** y dando aplicación a los artículos 134, 135 y 136 de la Ley 769 del 2002, reformado por la Ley 1383 de marzo 16 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, la cual se constituye en audiencia pública en asocio de un Profesional, declarándola legalmente abierta

Se presenta en este despacho el señor **ISIDORO MORENO RIVERA** identificado con C.C. No. **19.077.179**, a quien se le hace saber que la declaración que va a rendir tiene carácter de libre y espontánea sin apremio del juramento, indicándole que de conformidad con lo establecido en el artículo 138 del Código Nacional de Tránsito, tiene derecho a ser asistido por un abogado en ejercicio si así lo desea, a lo que el conductor responde: SI, deseo ser asistido por un abogado, es por ello que se presenta en éste Despacho el(la) doctor(a) **JAVIER SANCHEZ GIRALDO**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. **10.282.804** y Tarjeta Profesional No. **285297** del Consejo Superior de Judicatura, quien recibirá notificaciones en el correo electrónico jsanchez@equipolegal.com.co y en el **Número de telefono:** 310 336 5864, a quien el impugnante le otorga poder para que lo represente de conformidad con los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso. igualmente, acepta el poder otorgado, es así como, el despacho le reconoce personería para actuar dentro del proceso contravencional.

Acto seguido, este Despacho procede a tomar los generales de ley del impugnante, al cual se le da el uso de la palabra, quien manifiesta: **EDAD**: 70 AÑOS, **ESTADO CIVIL**: CASADO **DIRECCIÓN DE RESIDENCIA:** TRANSVERSAL 20 A NO. 3 – 57 CASA **NUMERO TELÉFONO:** 313 411 60 25 **PROFESIÓN U OFICIO:** PENSIONADO. **CORREO ELECTRONICO:** no usa **autoriza a la Secretaria Distrital de Movilidad para que se le realicen notificaciones en razón al presente proceso de impugnación mediante correo electrónico**: No

PREGUNTADO: Sírvase hacer un relato de los hechos sucedidos el día 01 DE NOVIEMBRE DE 2019 fecha en la que se originó la notificación de la orden de comparendo No. 11001000000025148707 por la infracción D12. **CONTESTO:** el día 1 de noviembre siendo las 4 pm, venia conduciendo un vehículo, con mis acompañantes ingrese al terminal, hacer unas vueltas personales cuando unos policías, me hicieron pare, me dijeron que me orillara, lo cual procedí hacer, baje el vidrio lateral de mi ventana el policía me saludo el cual respondí inmediatamente me dijo que le facilitara la cedula y los documentos del vehículo y que me bajara del vehículo, lo cual me parecio incorrecto, posteriormente, me dijo que abriera el maletero, lo cual se me hizo extraño y procedí abrirlo, dentro de el traía dos maletas, las cuales el policía comenzó a revisarlas, abrió una la esculco, la bajo del vehículo, luego la otra hizo lo mismo, la abrió la esculco, también la bajo del vehículo, y procedio a cerrar la tapa del maletero, en es momento me di cuenta que otro de los policías, hizo bajar a mis acompañantes, y los interrogo, lo cual no pude saber que les dijo o que les pregunto, luego el policía que interrogo a los acompañantes vino donde estaba el policía que estaba conmigo y hablo con el lo cual no se y el policía me dijo que el carro me lo iban a inmovilizar, porque yo estaba cobrando una plata por transportarlos, lo cual visualmente ellos no pueden constatar que yo recibí algún pago, el policía empezó a indagarme preguntarme cosas personales lo que se me hizo algo extraño, el porque me indagaba, personalmente, y me tuvieron aproximadamente una hora mientras llego la grúa porque me inmovilizaba el vehículo, de esta manera estaban violando mis derechos, por lo tanto en este momento vengo con mi abogado. Me reservo el derecho de contestar cualquier pregunta personal que me haga

PREGUNTADO. Sírvase informar al despacho si usted desea aportar o solicitar alguna prueba. **CONTESTADO**: El apoderado manifiesta voy solicitar el testimonio del agente **YENIFER LOPEZ PEÑA** identificado con placa policial **187305**, así mismo, solicito el certificado o el acta de técnico en seguridad vial del agente de transito.

En este estado de la diligencia y en garantía a los principios constitucionales del derecho de defensa y debido proceso contenidos en el artículo 29 del dicho ordenamiento, así como en virtud de lo dispuesto en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, esta Autoridad procede con la solicitud de práctica de pruebas mediante el siguiente Auto.

DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS

El artículo 162 del Código Nacional de Transito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Codigo General del Proceso, (Artículos 169 y s.s.)

Dando observancia a las pruebas solicitadas a solicitud de parte éste despacho realizará el estudio puntual de las pruebas solicitadas con el propósito de cumplir aquellas que sean conducentes, pertinentes y útiles, y negar aquellas que no cumplan con dichos requisitos.

Con el fin de determinar si los medios probatorios solicitados por el sujeto procesal cumplen con las categorías de conducencia, pertinencia y utilidad, es necesario evocar los conceptos que sobre este tema ha desarrollado la doctrina nacional, para así concluir la procedencia o improcedencia de su práctica, en armonía con el ordenamiento jurídico que los contempla y en relación con el objeto de la investigación Contravencional que se adelante.

De esta manera, por Conducencia se comprende *"(...) la idoneidad legal que debe tener la prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado; el sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio."* (Jairo, Edición 2000)

Por su parte, la Pertinencia es la: *"(...) adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso."* (Quijano, Edición 2002)

En cuanto al concepto de Utilidad, por este se deduce que *"(...) las pruebas allegadas al proceso deben prestar algún servicio en el mismo que conduzca a la convicción del juez, de tal manera, que, si una prueba que se pretende aducir no tiene ese propósito, debe ser rechazada de plano por aquel. (...) En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para el pronunciamiento del fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario (...)."* (Recurso de apelación contra el auto que niega algunas pruebas., 2006)

Posterior a lo transcrito, es relevante concluir, si de acuerdo con los conceptos de Conducencia, Pertinencia y Utilidad, los medios probatorios solicitados a practicar por el sujeto procesal son concordantes con el ordenamiento jurídico, útiles para el proceso o aptos para "llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto de procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no solo es impertinente, sino que también resulta inconducente, pues se ha separado

drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia solo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia) (...)" (Sentencia de junio 30 de 1998, M.P. Dr. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas. En este orden de ideas y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales, no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, el despacho efectuará el estudio puntual de las pruebas solicitadas y que corresponden a las siguientes:

A SOLICITUD DE PARTE

TESTIMONIALES

1. El testimonio del agente de tránsito PT. **YENIFER LOPEZ PEÑA** portador de la placa policial N° **187305**, para que rinda su versión de los hechos sucedidos el día de la imposición del comparendo.

DOCUMENTAL

1. El certificado de estudio en Técnico en Seguridad Vial del agente de transito PT. **YENIFER LOPEZ PEÑA** portador de la placa policial N° **187305**, toda vez que con esto podemos observar, verificar y obtener certeza de la idoneidad de la agente de tránsito.

En consecuencia, el despacho

D E C R E T A:

PRIMERO: CITAR para testimonio al agente de tránsito PT. **YENIFER LOPEZ PEÑA** portador de la placa policial N° **187305**, por las razones esbozadas en este auto y en virtud de lo establecido en el artículo 164 y siguientes del Código General del Proceso, por considerarla conducente pertinente y útil.

SEGUNDO: **SOLICITAR** certificado de estudio en Técnico en Seguridad Vial de la agente de transito PT **YENIFER LOPEZ PEÑA** portador de la placa policial N° **187305.**

TERCERO: Notificar en Estrados lo aquí resuelto al señor, **ISIDORO MORENO RIVERA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **19.077.179,** en calidad de impugnante y a su apoderado el señor **JAVIER SANCHEZ GIRALDO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **10.282.804**y Tarjeta Profesional No. **285297** del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Notificar en Estrados lo aquí resuelto al impugnante y a su apoderado, indicándoles que contra este procede el recurso de **REPOSICIÓN**, el cual deberá ser interpuesto y sustentado en esta audiencia, como lo dispone el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito, el apoderado **CONTESTA:** No interpongo recurso.

En vista de lo anterior y con el fin de obtener certeza respecto de la ocurrencia de los hechos y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en aras de observar el debido proceso y el derecho de contradicción, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER las presentes diligencias, para ser continuada el dia **26 DE MARZO DE 2020 A LAS 14:00 HORAS**, donde se llevará a cabo la **AUDIENCIA PUBLICA PRACTICA DE PRUEBAS**, en las instalaciones de la sede CHICÓ de ésta Secretaría Distrital de Movilidad, ubicada en la **CARRERA 18 No. 93 - 64** de la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional, Estación Metropolitana de Tránsito para que alleguen el Certificado de Técnico Profesional en Seguridad Vial del agente de tránsito PT. **YENIFER LOPEZ PEÑA** portador de la placa policial N° **187305**

TERCERO: CITAR al agente de tránsito PT. **YENIFER LOPEZ PEÑA** portador de la placa policial N° **187305**, para el dia **26 DE MARZO DE 2020 A LAS 14:00 HORAS**, a las instalaciones de la sede CHICÓ de esta Secretaría Distrital de Movilidad, ubicada en la **CARRERA 18 No. 93 - 64** de la ciudad de Bogotá, fecha en la cual se continuará con el procedimiento contravencional.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 11:10 HORAS, una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, de lo cual se surte notificación en **ESTRADOS** en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito y Transporte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN MANUEL GARZON MONROY
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

ISIDORO MORENO RIVERA
IMPUGNANTE
C.C. No. 19.077.179

JAVIER SANCHEZ GIRALDO
APODERADO (A) DEL IMPUGNANTE
C.C. No. 1.018.465.086
T.P. No. 285297

MARTHA LIZETH BOTELLO GUTIERREZ
ABOGADA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN

SDM-SC_____

(Al contestar favor citar esta referencia)

Bogotá D.C., jueves, 07 de noviembre de 2019

Teniente Coronel,
ROLFY MAURICIO JIMENEZ PAEZ
Comandante Estación Metropolitana de Transito
Oficina de Talento Humano
Carrera 36 No. 11-62
Bogotá D. C.

REFERENCIA: Citación Agente de Transito
EXPEDIENTE No. **11215**
COMPARENDO: 11001000000025148707
INFRACCIÓN: D12

De acuerdo a lo ordenado en la diligencia de Audiencia Pública del dia jueves, 07 de noviembre de 2019, se le solicita con **CARÁCTER URGENTE** se sirva hacer comparecer al agente de tránsito PT. **YENIFER LOPEZ PEÑA** portador de la placa policial N° **187305,** para el dia **26 DE MARZO DE 2020 A LAS 14:00 HORAS,** a las instalaciones de la sede CHICÓ de esta Secretaria Distrital de Movilidad, ubicada en la CARRERA 18 No 93 - 64 de la ciudad de Bogotá, para que rinda su declaración respecto de los hechos objeto de las presentes diligencias.

Es de anotar que es imperiosa la asistencia del policía, en aras de contar con elementos probatorios para determinar la responsabilidad contravencional dentro del proceso que se adelanta en esta Secretaría, además, que como funcionario público y por disposición del numeral 7 del artículo 34 del Código Disciplinario Único tiene el deber inexorable de ***"Cumplir y atender los requerimientos y citaciones de las autoridades competentes"***, so pena de verse inmerso en las transgresiones al Régimen Disciplinario de la Policía Nacional - Ley 1015 de 2006, más concretamente la ***falta gravísima*** contenida en el numeral 28 del artículo 34 o las graves consagradas en los numerales 6 y 16 del artículo 35.

Por lo anterior, agradezco su gestión y a la vez solicito que, en caso de que el funcionario se encuentre en alguna situación administrativa que justifique su inasistencia, **se informe oportunamente a este despacho, a fin de dejar las constancias respectivas dentro del proceso**.

Lo anterior con el fin de atender diligencia de carácter administrativo dentro del proceso de la referencia.

"Bogotá mejor para todos"

JUAN MANUEL GARZON MONROY
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

[illegible] MARTHA LUCIA RAMIREZ GUTIERREZ

RELACION OFICIOS CITACION AGENTES SEDE CHICO

Maria Esther Agudelo Mora <meagudelo@movilidadbogota.gov.co>
Para: MEBOG E30-CITAC <mebog.e30-citac@policia.gov.co>, mebog.e30-plain@policia.gov.co

18 de noviembre de 2019, 19:10

SDM-SC-251425

Bogota D.C 18 de Noviembre de 2019

Teniente Coronel
ROLFY MAURICIO JIMENEZ PAEZ
Comandante Estacion Metropolitana de Transito
Oficina de Talento Humano
Carrera 36 No. 11 – 62
Bogota

Asunto: Citación Agentes de Tránsito Sede Chico

De conformidad con el asunto de la referencia, cordialmente solicito hacer comparecer a **la Secretaria Distrital de Movilidad - Sede de Chico (carrera 18 No 93 – 64)**, a los agentes de tránsito que se citan en los **(90)** oficios que se adjuntan al presente. Lo anterior, con el fin de practicar las pruebas decretadas dentro de los procesos contravencionales que se mencionan a continuación

	EXP.	INF.		EXP.	INF.		EXP.	INF.		EXP.	INF.		EXP.	INF.
1	11233	D12	21	11232	D - 12	41	11346	D - 12	61	11352	D - 12	81	11274	D - 12
2	11240	D12	22	11235	D - 12	42	11350	D - 12	62	11353	D - 12	82	11285	D - 12
3	11249	D12	23	11236	D - 12	43	11354	D - 12	63	11357	D - 12	83	11288	D - 12
4	11248	D12	24	11238	D - 12	44	11355	D - 12	64	11267	D - 12	84	11291	D - 12
5	11250	D12	25	11241	D - 12	45	11358	D - 12	65	11269	D - 12	85	11292	D - 12
6	11251	D12	26	11244	C - 03	46	11368	C - 03	66	11271	D - 12	86	11297	D - 12
7	11252	D12	27	11251	D - 12	47	11371	D - 12	67	11273	D - 12	87	11304	D - 12
8	11254	D12	28	11256	D - 12	48	11374	D - 12	68	11277	D - 12	88	11308	D - 12
9	11193	D12	29	11263	D - 12	49	11378	D - 12	69	11280	D - 12	89	11315	D - 12
10	11195	D12	30	11258	D - 12	50	11382	D - 12	70	11282	D - 12	90	11317	D - 12
11	11189	D12	31	11321	D - 12	51	11385	D - 12	71	11284	D - 12	91		D - 12
12	11200	D12	32	11323	D - 12	52	11322	D - 12	72	11286	D - 12	92		D - 12
13	11201	D12	33	11324	D - 12	53	11326	D - 12	73	11289	D - 12	93		D - 12
14	11204	D12	34	11327	D - 12	54	11329	D - 12	74	11296	D - 12	94		D - 12
15	11209	D12	35	11330	D - 12	55	11335	D - 12	75	11300	D - 12	95		D - 12
16	11210	D12	36	11332	D - 12	56	11336	D - 12	76	11309	D - 12	96		D - 12
17	11211	D12	37	11333	D - 12	57	11340	D - 12	77	11293	D - 12	97		D - 12
18	11213	D12	38	11334	D - 12	58	11345	D - 12	78	11311	D - 12	98		D - 12
19	11215	D12	39	11342	D - 12	59	11347	D - 12	79	11313	D - 12	99		D - 12
20	11223	D12	40	11344	D - 12	60	11348	D - 12	80	11302	D - 12	100		D - 12

En caso de cualquier solicitud y/o información adicional en relación a lo anterior por favor enviarla a los correos meagudelo@movilidadbogota.gov.co jamartinez@movilidadbogota.gov.co

–
Maria Esther Agudelo Mora
Apoyo Administrativo
Subdireccion de Contravenciones de Transito
Secretaria Distrital de Movilidad

RELACION OFICIOS CITACION AGENTES SEDE CHICO.PDF
1204K

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE MOVILIDAD

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

EXPEDIENTE	**11215**
COMPARENDO	**110010000000 25148707**
INFRACCIÓN:	**D12**
NOMBRE:	**ISIDORO MORENO RIVERA**
CEDULA DE CIUDADANÍA No	**19.077.179**
PLACA:	**HCL600**
CLASE DE VEHÍCULO:	**AUTOMOVIL**
SERVICIO:	**PARTICULAR**

En Bogotá D. C. jueves, 12 de noviembre de 2020 siendo las 08:15 AM, estando dentro del término legal, la Autoridad de Tránsito, se constituye en audiencia pública en asocio de un Profesional en Derecho de la Secretaria de Movilidad declarándola legalmente abierta.

De acuerdo a lo previsto en el Decreto No. 087 del 16 de marzo de 2020 expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá, mediante el cual se declaró la calamidad pública hasta por el término de seis (6) meses en razón de la pandemia generada por el virus COVID-19, la Secretaria Distrital de Movilidad expidió las "*Resoluciones 103, 115, 123, 127, 140,153, 159,169,197,240 de 2020, mediante las cuales se ordenó la suspensión de términos procesales dentro de los procedimientos administrativos originados por la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte, en razón a la situación de calamidad pública declarada con ocasión a la pandemia mundial por el virus COVID-19*"

En virtud de lo anterior, mediante la **Resolución 240 del 01 de septiembre de 2020,** la Secretaria Distrital de Movilidad procedió a levantar la suspensión de términos administrativos a partir del 3 de septiembre hogaño, razón por la cual hoy 12 de noviembre de 2020 , esta autoridad continúa con el procedimiento establecido para estos efectos por el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y parcialmente reformado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, para lo cual emitirá fallo que en derecho corresponda.

Se deja constancia de la inasistencia del señor(a) **ISIDORO MORENO RIVERA** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **19.077.179**, en calidad de impugnante, pero se presenta el (la) doctor(a) **DIEGO ARMANDO PACHON MALAGON** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **1.053.339.903** portador (a) de la Tarjeta Profesional **310017 del C.S de la J**. quien presenta sustitución de poder.

De acuerdo a lo dispuesto en la circular **PCSJ 1918, 06/28/2019** del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual ordena a todos los Jueces de la República realizar verificación previa de los antecedentes disciplinarios de los litigantes que representan a las partes y/o del poder aportado al despacho, ésta Autoridad de Tránsito procede a dar cumplimiento a la misma, dejando copia de la vigencia de la tarjeta profesional en el plenario. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007.

Así las cosas, el despacho reconoce personería al Dr. **DIEGO ARMANDO PACHON MALAGON** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **1.053.339.903** portador (a) de la Tarjeta Profesional **310017 del C.S de la J.**, quien asume el proceso y manifiesta recibir notificaciones en correo electrónico: jsanchez@equipolegal.com.co y TELEFONO 3162597131,.

Se deja constancia de la asistencia del Agente de Tránsito **YENIFER LOPEZ PEÑA identificado (a)** con C.C. No **1.090.474.702 portador** (a) de la placa policial **187305**, por lo tanto, se procede a continuar con el trámite de las diligencias, esto es la práctica de la prueba testimonial consistente en la declaración de la Agente de Tránsito, decretado a solicitud de parte, de conformidad con el procedimiento establecido para estos efectos, haciendo la claridad que conforme es de resorte de las competencias de la suscrita autoridad de tránsito, el tema de la prueba gravita en torno a: (i) establecer si la conducta desplegada por el señor

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

ISIDORO MORENO RIVERA el día de imposición de la orden de comparendo de la referencia es constitutiva o no la infracción contenida en el artículo 131 del CNT literal D-12.

En este estado de la diligencia el Despacho quiere ponerle de a los presentes los artículos 44 y 78 del Código General del Proceso respecto los poderes correccionales del juez y los deberes de las partes y sus apoderados respecto a la prohibición de realizar actos que lleguen a obstaculizar el desarrollo normal y respetuoso de las audiencias y en el mismo sentido recordarle a los asistentes a la presente diligencia, que los teléfonos celulares deben permanecer apagados todo el tiempo y en caso de ser necesario su uso solamente se permite para realizar consultas normativas de temas jurídicos y bajo ninguna circunstancia para comunicarse, esto con el fin de evitar el entorpecimiento de las audiencias. Así mismo respecto las demás herramientas tecnológicas como computadores y tabletas se reitera que su uso es meramente consultivo.

Una vez realizadas las precisiones anteriores, el despacho procede a recibir la declaración de la agente de tránsito.

PRUEBA SOLICITADA

DECLARACIÓN del (la) Agente de Tránsito **YENIFER LOPEZ PEÑA identificado (a)** con C.C. No **1.090.474.702 portador** (a) de la placa policial **187305** de la Policía Nacional, a quien el Despacho le hace saber que la declaración que va a rendir es bajo la gravedad del juramento, que cualquier falta a la verdad configura un falso testimonio tal como lo establece el artículo 442 del Código Penal, modificado por el artículo 8 de la Ley 890 de 2004, y los artículos 220 y 221 del Código General del Proceso, caso en el cual se remitirá copia a la Fiscalía General de la Nación; por lo que se pregunta a agente de tránsito **YENIFER LOPEZ PEÑA identificado (a)** con C.C. No **1.090.474.702 portador** (a) de la placa policial **187305,** si jura decir la verdad y nada más que la verdad respecto de los hechos que le atañen. **CONTESTO:** Si señor. Procede ahora el despacho a indagar sobre sus generales de ley: **ESTADO CIVIL:** SOLTERA edad: 26 años DIRECCION DE NOTIFICACIONES: CRA 36 # 11 – 62 seccional de transito **TELÉFONO**: 3134800136.

PREGUNTADO: Sírvase indicar al Despacho si cuenta usted con estudios técnicos en seguridad vial. **CONTESTO**: si señor.

PREGUNTADO: Sírvase Manifestarle al Despacho si usted sabe la razón por la cual se encuentra citado a la presente diligencia. **CONTESTO**: si señor.

PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho si usted notifico la Orden de Comparendo de la referencia que se le pone de presente. **CONTESTO**: si señor.

PREGUNTADO: Haga un relato de los hechos que dieron origen a la notificación de la orden de comparendo de la referencia **CONTESTO:** me encontraba en el terminal de transportes de salitre realizando control a la informalidad, observo un automóvil de servicio particulas de placas IMU918, le realizo el pare de manera atenta le solicito al conductor documentos del vehículo, licencia de conducción y cedula, dentro del vehículo además del conductor transportaba a un señor quien pido identificación siendo el señor CHARLIE MONSES USCATEGUI AVILA con CC. No. 1149466066 entablando una comunicación tanto como conductor como acompañante noto que no tienen algún parentesco, es por ello que el acompañante me manifiesta voluntariamente que ha pedido un servicio de transporte mediante una aplicación trasladándose desde el centro mayorista de Engativá hasta el terminal del salitre por $10,000 es por ello que procedo a notificarle al señor conductor quien se identifica como Isidoro moreno rivera una orden de comparendo por la infracción D-12 ya que está cambiando la modalidad del servicio en este caso de particular a público, procedo con la inmovilización, hago entrega de los documentos y le explico el paso a seguir para retirar el vehículo y para el procedimiento con el comparendo.

PREGUNTADO. Sírvase indicar cuál era el servicio autorizado en el vehículo de la referencia. **CONTESTO.** particular.

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

PREGUNTADO. Sirvase indicar al Despacho, que tipo de servicio estaba prestando el ahora impugnante con su vehículo en el momento en que usted lo requirió. **CONTESTO.** publico.

PREGUNTADO. Sirvase informar al Despacho de qué forma evidencio la comisión de la infracción D-12 impuesta en la orden de comparendo de la referencia. **CONTESTO.** E el momento en que se identifica la acompañante y manifiesta voluntariamente la solicitud de un servicio por aplicación.

PREGUNTADO. Sirvase informar al Despacho cuanto tiempo duro el procedimiento adelantado por usted. **CONTESTO.** Entre 15 y 20 minutos

PREGUNTADO: Manifiéstele al despacho que le dijo el conductor respecto a lo anotado por usted en la casilla 17 de la orden de comparendo **CONTESTO**: acepto la responsabilidad.

PREGUNTADO: Manifiéstele al despacho si el procedimiento por usted adelantado lo realizo solo o acompañado. **CONTESTO**: sola.

PREGUNTADO. Manifieste al despacho si se ratifica en el procedimiento adelantado y la notificación del comparendo en referencia. **CONTESTO.** si señor

PREGUNTADO. Tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a las presentes diligencias. **CONTESTO.** no señor

Una vez recepcionado el testimonio del agente de tránsito, este despacho procede a surtir traslado en estrados de la declaración, al apoderado del impugnante, para que interrogue, a lo que manifiesta:

En este momento toma la palabra el apoderado y manifiesta que va hacer preguntas:

PREGUNTADO: informe al despacho inicialmente por que motivo detuvo el vehículo **CONTESTO:** para la verificación y control de los vehículos que llegan a la terminal de transportes.

PREGUNTADO: manifieste al despacho si usted entrego copia de la orden de comparendo al presunto infractor **CONTESTO:** si señor

PREGUNTADO: manifieste si esa copia que entrego es la misma que obra en el expediente **CONTESTO:** no señor pero la secretaria de movilidad entrega copia pdf de la orden de comparendo.

PREGUNTADO: manifieste al despacho si usted comunico al presunto infractor lo anotado en la casilla 17 del comparendo en el momento de realizar el procedimiento **CONTESTO:** si señor.

PREGUNTADO: manifieste al despacho si usted realizo preguntas a los ocupantes del vehículo **CONTESTO**: no señor.

PREGUNTADO: manifieste al despacho las facultades que la asisten en este tipo de procedimientos **CONTESTO:** soy técnico profesional en seguridad vial, por tal motivo conozco y aplico la norma, en este caso las infracciones al transito mediante la resolución 3027 de 2010.

PREGUNTADO manifieste al despacho si para efectos de este procedimiento eran necesario que el presunto infractor indicara si tenía o no parentesco con el acompañante **CONTESTO:** si señor.

PREGUNTADO: manifieste el motivo por el cual si era necesario determinar ese parentesco **CONTESTO:** es necesario ya que en un vehículo particular como su nombre lo indica no se transportaría personas ajenas, personas desconocidas dentro del vehículo.

PREGUNTADO: manifieste al despacho si trasportar a personas ajenas que no tengan ningún vínculo de parentesco configuran la infracción tipo D-12 **CONTESTO:** en este caso el

acompañante manifestó voluntariamente realizar un pago monetario por el desplazamiento de un punto a otro, para este fin el transportar personas desconocidas y estar recibiendo una remuneración monetaria.

PREGUNTADO: manifieste al despacho si cuenta con prueba física o electrónica del pago al cual hace referencia en su relato y de igual manera dispone en la casilla 17 **CONTESTO:** no señor.

En este estado de la diligencia, el apoderado del impugnante manifiesta **no tener más preguntas.**

En este estado de la diligencia, se procede a **INCORPORAR** copia del **ACTA DE GRADO** que acredita como Técnico en Seguridad Vial de la patrullera Tránsito **YENIFER LOPEZ PEÑA identificado (a)** con C.C. No **1.090.474.702 portador** (a) de la placa policial **187305**, el cual fue allegado en copia simple del archivo de la Secretaria Distrital de Movilidad, y se le corre traslado del mismo al apoderado del impugnante, quien manifiesta: me manifiesto en alegaciones.

En este estado de la diligencia, el apoderado del impugnante, solicita el uso de la palabra y manifiesta:

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

Corresponde a la autoridad de transito determinar si Isidoro Moreno Rivera es contraventor de la sanción tipo D12, respecto al cambio de destinación para la cual el vehículo tiene autorizada su licencia de tránsito.

Inicialmente, esta defensa quiere postular que, de dar lugar a la declaración de responsabilidad del investigado, aun cuando se evidenciaron graves errores en el presentado en la orden de comparendo, se configuraría conforme con el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 los elementos para una posible declaración de nulidad del acto administrativo definitivo. Lo anterior, en primer lugar, por el desconocimiento del derecho de audiencia y defensa por los graves errores en el procedimiento y diligenciamiento de la orden de comparendo aquí impugnada y, en un segundo lugar por falsa motivación debido a la no comprobación por parte de la administración del pago (elemento que como se desarrollará a lo largo de estos alegatos, es inescindible para la configuración de responsabilidad contravencional en esta infracción en específico).

De esta manera, de las pruebas debidamente aportadas y decretadas en el presente proceso contravencional, esta defensa encontró probada la existencia de varios errores en el diligenciamiento del comparendo, errores que afectan la idoneidad y aptitud del policial para efectuar este tipo de procedimientos, además de afectar la producción del comparendo en sí mismo, por no cumplir a cabalidad los postulados establecidos por la norma que regula el diligenciamiento de los mismos (resolución 3027 de 2010). Errores que se exponen de la siguiente manera: Casilla 10: falta diligenciar correo electrónico. Casilla 12: falta el ultimo digito de la licencia de tránsito. En las casillas sin marcar no se realizó una línea horizontal como lo señala el manual de infracciones de tránsito. Es importante recalcar que el policial cuenta con una certificación que le acredita como técnico en seguridad vial, documento que obra en el expediente como prueba de las aptitudes con las cuales debía contar.

Conforme con lo anterior, se pregunta esta defensa cómo un agente de tránsito certificado como técnico en seguridad vial, puede cometer este tipo de errores en el diligenciamiento, y aún más grave, desconocer con asombrosa tranquilidad la norma que rige la expedición de este tipo de documentos. Es necesario indicar, que el despacho corrió traslado del certificado de técnico en seguridad del patrullero una vez concluida la etapa procesal del interrogatorio a este, coartando con esto el derecho de contradicción y defensa con el que contaba el investigado.

Es importante recalcar por parte de esta defensa la relevancia que le asiste al contenido ideológico de la orden de comparendo, ya que así dicho documento no se constituya como prueba ni muchos menos un juicio de responsabilidad sino como una orden formal de citación (Según lo definido, entre otras, en la sentencia T- 616 de 2006); de acuerdo con el manual de infracciones de tránsito (creado por la Resolución 3027 de 2010) deben cumplirse ciertos parámetros y ciertas formalidades al momento de su producción, lo cuales fueron omitidos por el agente, violentando con ello el deber y profesionalismo (Ley 1310 de 2009, artículo 3) con los cuales deben estar cubiertos los procedimientos realizados por las autoridades de tránsito. Lo anterior en razón a que el manual de infracciones de tránsito es una herramienta de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades de tránsito, y su incumplimiento es una clara violación de las obligaciones que ostentan los agentes de tránsito y del principio del debido proceso específicamente el administrativo. Es por esto, aunado a los errores en el diligenciamiento de la orden de comparendo mencionados en párrafos anteriores, que se vio afectado gravemente el acto inicial y de citación al trámite que pretende determinar la presunta responsabilidad del investigado, en razón a que el mismo nació a la vida jurídica con vicios en su creación, desvirtuando con ello la validez jurídica del documento y confirmando la carencia del cumplimiento de las normas mínimas exigidas a los agentes de tránsito lo que como resultado, impide dar lugar a una decisión sancionatoria en contra del investigado.

Sea necesario resaltar, lo dicho en líneas anteriores respecto de lo expresado por el impugnante en su versión libre, que manifestó conducir su vehículo para satisfacción de una necesidad personal, constituyendo con ello la modalidad de transporte privado y particular que se encuentra definida por las siguientes normas: Ley 336 de 1993, artículo 5; Ley 769 de 2002, artículo 2, definición *Vehículo de Servicio Particular*; y el Decreto 1079 de 2015, artículo 2.1.2.1. Esta mención del impugnante, sumado al hecho que dentro del presente caso no existe prueba que permita dar cuenta de la constitución del servicio público de transporte, permite dar cuenta del hecho que, al momento de la infracción, el vehículo estaba siendo destinado a la satisfacción de necesidades propias del conductor que, cualquiera que sea su naturaleza, no puede ser reprochado ni sancionado como pretende que suceda en este caso el agente que impuso la orden de comparecencia.

Debe advertirse, que dentro del proceso nunca quedó probado cómo el agente evidenció el supuesto pago mencionado en la casilla 17 del comparendo. Remuneración que constituye a grosso modo, uno de los elementos fundantes para la configuración del servicio de transporte público, y que nunca fue aceptado en la versión libre realizada por el impugnante.

Es cierto que la tipología de esta contravención se encuentra contenida en el artículo 131 del CNTT en su literal D12, que dispone como elementos para la configuración de dicha infracción conducir un vehículo, cambiando la modalidad del servicio autorizado en su licencia de tránsito. Sin embargo, con la anterior lectura, se evidencia la existencia de un tipo contravencional compuesto de varios elementos para endilgar responsabilidad a un ciudadano por la infracción D12, el más relevante es el cambio de modalidad de un servicio a otro, es decir de un servicio particular de transporte a un servicio público de transporte. Para determinar la existencia o no de responsabilidad se deben revisar las normas que definan claramente dichos servicios (la Ley 769 de 2002 no lo hace), para así efectuar una lectura global de todo el cuerpo normativo que regula las infracciones contravencionales, coadyuvada con las que definen los mencionados servicios y de esa forma evitar grandes espacios de ejercicios discrecionales entre el agente y autoridad a cargo de la investigación.

De no hacerse lo anterior, se entraría en el escenario de una lectura normativa aislada e individual que afectaría gravemente la actividad del juzgador por solo valerse del tipo contravencional para la imposición de una infracción que es claramente compuesta, por contener elementos que necesitan de otras normas para su existencia y aplicación. Es por esto, que se torna indispensable para endilgar la prestación de un servicio público de transporte a un ciudadano, asegurar el componente de la contraprestación económica, elemento atribuido por la Corte Constitucional como definitorio de la diferencia entre el trasporte público y el transporte privado. (CConst - C-033/2014). Lo anterior, sin perjuicio de la existencia de otros tipos contractuales distintos al transporte público, que puedan satisfacer las necesidades de movilidad de los ciudadanos.

De igual manera, el agente rechazó expresamente contar con algún otro medio de prueba que certifique lo aducido en su declaración, lo cual aunado a las graves contradicciones e incongruencias en la narración del relato por su parte, las cuales fueron mencionadas debidamente en párrafos anteriores, las cuales mencionadas debidamente en párrafos anteriores, confirman la imposibilidad de dar lugar a la declaratoria de infracción con base en pruebas de oídas o en general sin sustento probatorio suficiente.

Ahora bien, las declaraciones del impugnante en su versión libre desconociendo la existencia de la infracción investigada, constituyen a la vista de las disposiciones constitucionales y normativas, específicamente el artículo 167 del CGP, una negación indefinida, la cual en primer lugar no necesita ni puede ser probada y, en segundo lugar, determina que le corresponde a la administración desvirtuarla. De esta forma, la existencia de una negación indefinida en la declaración del impugnante y el inicio mismo del presente trámite de impugnación, constituye un medio de defensa legítimo, en el cual se refuerza por los errores en el procedimiento que dio como origen la orden de comparendo, por parte del agente de tránsito que la elaboró. Esta defensa tiene muy clara la presunción de legalidad que recubren los procesos de los agentes estatales, sin embargo dicha institución no desvirtúa que ante la existencia de una negación indefinida, no puede darse lugar a una definición sancionatoria cuando no median pruebas que la desvirtúe y, peor aún, se ve seriamente afectada la legitimidad del presente trámite cuando se pone en tela de juicio la idoneidad o validez de procedimientos efectuados por los agentes.

Por regla general, la administración es quien tiene la carga de la prueba, en procesos administrativos sancionatorios, a menos que en virtud de la potestad de configuración legislativa, el legislador determine de manera inequívoca la inversión de la carga de la prueba con el fin de que sea el administrado quien deba cumplir con la exigencia de demostrar que no cometió la infracción, estamento que no se encuentra estipulado para este proceso contravencional. Es por esto, que no hay forma de imputar responsabilidad, si se tiene en cuenta que, inclusive, esta defensa logró cumplir con su deber de desvirtuar la única prueba del despacho para declarar como presunto contraventor al impugnante, es decir la declaración del agente de tránsito que impuso el comparendo, la cual, en todo caso, por sí sola resultaría insuficiente para desvirtuar la negación indefinida que opera en favor del investigado en este caso.

En definitiva, se tiene que durante todo este proceso el despacho no contó con ninguna prueba fehaciente y concreta que determinará la responsabilidad contravencional de mi defendido. El despacho le atribuyó todo el peso probatorio a la declaración del agente que impuso la orden de comparendo que dio inicio a este procedimiento contravencional, con base a la presunción de legalidad con las que, supuestamente, están cubiertas las actuaciones de los agentes, como si se trataran de actos administrativos, lo cual a todas luces no es posible. Aunado a lo anterior, como se puso en evidencia por parte de esta defensa, no solo no existen pruebas en contra del investigado, sino que la defensa ha dejado claro que el trámite desde su génesis, está compuesto por irregularidades, incongruencias y arbitrariedades que evitan que pueda tener plena validez probatoria o legalidad lo que no permite dar lugar a una consecuencia sancionatoria, más aún cuando se trata de un proceso contravencional, que como se dijo anteriormente se debe llegar a la certeza absoluta de la comisión de la conducta contravencional, más allá de toda duda razonable.

En igual sentido, fue demostrado con el procedimiento realizado por el patrullero, la clara violación al derecho constitucional a la intimidad de mi defendido (art. 15), no se explica esta defensa las razones por las cuales la agente detuvo la marcha del vehículo y procedió a invadir la órbita personal de Isidoro Moreno Rivera y a sus acompañantes exigiendo saber sus parentescos, ya que al momento de verificación de documentos y antecedentes por parte del agente, este se encontraba en el vehículo, satisfaciendo una necesidad personal amparada expresamente por la Constitución Colombiana (art. 24), que no estaba obligado a revelar. Confirmando con lo anterior, una extralimitación en las funciones del agente para orientar o dirigir este tipo de procedimientos. Funciones determinadas de manera específica en las normas que rigen su actuar, siendo principalmente las funciones de prevención,

pedagogía y vigilancia, que no pueden transgredir la órbita privada de los ciudadanos como sucedió en el presente caso.

Dichos agentes nunca han estado investidos con funciones investigativas o de policía judicial en este tipo de procedimientos. El artículo 218 de la carta política determina que la Policía Nacional tiene como fin el establecimiento de una paz colectiva y es la ley la que reglamentara la forma de hacerlo. Es así que, el legislador a través de la Ley 769 de 2002, en su artículo 148, dispuso que los agentes de tránsito estarán facultados como policía judicial única y exclusivamente cuando estén en presencia de un PUNIBLE y, como estamos ante investigación tendiente a determinar una infracción de corte contravencional, la intromisión en la intimidad y privacidad por parte del agente a Isidoro Moreno Riverano se encuentra justificada ni en la Constitución ni en la Ley y por tanto no pueden dar lugar a una decisión sancionatoria en el presente caso.

Sea del caso resaltar otro error del agente de tránsito al momento de imposición del comparendo, consistente en la inmovilización del vehículo que conducía el impugnante. Se debe tener en cuenta que, de acuerdo con el artículo 29 Superior, toda persona debe ser juzgada con observancia de las formas propias de cada juicio, y que todo ciudadano se presume inocente hasta que no se le compruebe lo contrario. Sin embargo, mediante la inmovilización del vehículo, el agente efectuó un juicio anticipado de responsabilidad, toda vez que impuso una de las sanciones propias de la infracción D-12, sin que el presunto infractor hubiese tenido oportunidad de impugnar y ejercer su garantía a un debido proceso.

Adicional a lo anterior, la Ley 769 de 2002 y el Manual de Infracciones de Tránsito enlista aquellas medidas que constituyen sanciones, dentro de la cual se ve incluida la inmovilización del vehículo; y a su vez, el Manual en mención enlista aquellas infracciones en las que se debe proceder con esta sanción, dentro de las que no se incluye la infracción D-12

Dicho sea, también que mal podría la administración alegar que la inmovilización no obedeció a la imposición de una sanción sino al despliegue de una medida de protección preventiva. Bajo este supuesto, la defensa debe traer a colación la Sentencia C-428 de 2019, en la que se determinó que la suspensión de la licencia de conducción por imposibilidad transitoria física o mental para conducir constituye una medida de protección preventiva, en tanto que esta limitante pretende proteger la vida e integridad de las personas que padecen una condición física o mental, y las de los demás actores viales. Lo anterior no ocurre con la inmovilización de un vehículo, toda vez que esta institución tiene visos claramente sancionatorios, en tanto que, mediante su imposición, el estado pretende tanto castigar a aquellas personas que incurran en el supuesto de hecho que tipifica la norma, como ejercer una presión psicológica para guiar el comportamiento jurídico del resto de la ciudadanía, en razón a que esta se abstendrá de realizar aquellas acciones que puedan llegar a limitar el ejercicio de sus derechos, como lo son el derecho fundamental a la libre locomoción y el derecho a la propiedad privada, en el caso de una inmovilización.

Es muy importante señalar que el Capítulo 6 del manual de infracciones de tránsito, contenido y parte integral de la Resolución 3027 de 2010, refiere a las causales de inmovilización del vehículo y, de ninguna manera refiere a la infracción investigada en este caso, esto es, a la clasificada como D12. Lo anterior, da cuenta entonces que la sanción de inmovilización debe configurar una consecuencia del proceso sancionatorio y no su punto de partida como sucedió en este caso, en el que no se prevé dicha medida como una acción preventiva sino consecuencia propia de la declaratoria de la contravención.

A continuación esta defensa, insiste nuevamente en que no se cumplieron los presupuestos para declarar como contraventor al impugnante, puesto que nunca quedó comprobada la responsabilidad contravencional, ni la configuración sistemática de los elementos normativos que configuran el servicio público de transporte, los cuales deben ser abordados desde una abstracción normativa global y no aislada, en donde no solo se mire lo establecido en la Ley 769 de 2002 y sus modificadoras, sino también lo estipulado por la ley 105 de 1993, artículo 3, Ley 336 de 1996, y el Decreto Único Reglamentario de Sector Transporte, artículo 2.1.2.1.

De igual manera, ante la duda de la configuración de la infracción contravencional, debe aplicarse el principio jurisprudencial del in dubio pro administrado, que determina que deberá

fallarse en favor del administrado cuando quede duda con la recolección de las pruebas sobre la configuración o no de la infracción contravencional. Por lo anterior, esta defensa conmina a la administración para declarar el archivo definitivo del presente proceso y en su defecto proceder a la absolución de responsabilidad contravencional de Isidoro Moreno Rivera

Una vez dejadas las constancias del caso, se procede a suspender la presente diligencia para ser continuada el **30 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 06:45 AM,** con la finalidad de continuar con el tramite derecho corresponda

Por lo anteriormente expuesto este despacho.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Suspender la presente diligencia, para que sea continuada el **30 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 06:45 AM,** con el fin notificar el fallo que en derecho corresponda.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se da por terminada y una vez leida y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron siendo las 9:00 AM, de lo cual se surte notificación en ESTRADOS en virtud de lo preceptuado en el articulo y 139 del C.N.T.T.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA LILIANA CARO
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Yenifer López Peña
YENIFER LOPEZ PEÑA
C.C. No. 1.090.474.702
Placa policial No. 187305
Agente.

DIEGO ARMANDO PACHON MALAGON
CC NO. 1.053.339.903
T.P 310017 del C.S de la J
APODERADO

NICOLAS PLATA MALDONADO
ABOGADO CONTRATISTA
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE MOVILIDAD

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

SDM-SC- 180842

(Al contestar favor citar esta referencia)

Bogotá D.C, 06 de noviembre de 2020

SEÑOR
JAVIER SANCHEZ GIRALDO
jsanchez@equipolegal.com.co
BOGOTÁ

12:00 pm

RECIBIDO CORRESPONDENCIA
P 9 NOV 2020
SEDE CLL 13

Referencia: Citación Audiencia
Expediente:11215
Comparendo: 109009000000 25148707
Infracción: "D12"

Respetuosamente solicito se sirva comparecer a la diligencia de continuación de audiencia y de este modo ejerza su derecho a la contradicción y defensa. Asistencia requerida para próxima diligencia a realizar en la sede de la secretaría de movilidad en la **calle 13 No. 37 – 35 BOGOTA**, el **DIA 12 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 07:45 HORAS .**

Lo anterior con el fin de atender diligencia de carácter administrativo dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,

CLAUDIA LILIANA CARO CARO
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

ELABORÓ: NICOLAS PLATA - Abogado SDM

Señores

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

L. C.

Expediente: 11215
Comparendo: _____
Infracción: D12
Impugnante: Isidoro Moreno Rivera
Cedula: 19.077.179
Placa Vehículo: INU 118
Tipo de vehículo: Automóvil
Clase de Servicio: Particular
ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER.

Javier Sánchez Giraldo, mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Manizales, portador de la Tarjeta Profesional No. 285297 del C.S. de la J., de manera comedida concurro a su despacho para manifestar que sustituyo poder de representación conferido por el señor Isidoro Moreno Rivera, con cédula No. 19.077.179 dentro del proceso de la referencia, con iguales facultades y prerrogativas a mi otorgadas, al Dr. Diego Pachón Malagón, Abogado en ejercicio, identificado civilmente con cedula de ciudadanía No. 1053339903 y profesionalmente con la tarjeta profesional No. 310074 del C.S. de la J., para que para que continue con la representación judicial hasta la culminación del respectivo trámite.

Me permito reiterar que esta sustitución se realiza bajo las mismas facultades y prerrogativas y con facultades para Asistir a audiencias, solicitar pruebas, practicar pruebas, impugnar, interponer recursos de ley, interponer demanda administrativa, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, tachar documentos de falsos, Interrogar y, en general de todas las que la ley confiere de conformidad con el artículo 77 del C.G.P. para defender los intereses del poderdante.

Solicito por favor reconocer personería jurídica adjetiva al Abogado Diego Pachón Malagón en los términos antes descritos.

Atentamente,

C.C. 10282804
T.P. 285297 del C.S. de la J.

Acepto.

C.C. 1053339903
T.P. 310074 del C.S. de la J

República de Colombia
Policía Nacional

Dirección Nacional de Escuelas

Institución Universitaria

Creada mediante Decreto Nº. 4222 del 23 de Noviembre de 2006
y teniendo en cuenta que el (la) señor (a):

Yenifer López Peña

Identificado con Cédula de Ciudadanía Nº 1090474702 de Cúcuta

cumplió con los requisitos académicos exigidos por la ley, por lo tanto se le otorga el título de:

"Técnico Profesional en Seguridad Vial"

Programa con Registro calificado otorgado mediante Resolución No. 8515 del 27 de septiembre de 2010 emanada por el Ministerio de Educacion Nacional

En constancia se firma el presente diploma en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de Julio de 2016.

Registrado en el libro 1 folio 103 bajo el numero 222

Mayor Milton Leonardo Sandoval Calderón
Secretario Académico

Capitán Álvaro Andrés Arana Celis
Decano Facultad de Seguridad Vial

Coronel Rafael Restrepo Lon
Director Nacional de Escuelas

A060584

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

EXPEDIENTE:	11215
COMPARENDO:	11001000000 25148707
INFRACCIÓN:	D12
CONDUCTOR:	ISIDORO MORENO RIVERA
CEDULA DE CIUDADANÍA:	19.077.179
PLACA:	IMU918
CLASE DE VEHÍCULO:	AUTOMÓVIL
CLASE DE SERVICIO:	PARTICULAR

En Bogotá D. C., a los **30 dias del mes de noviembre de 2020**, siendo las **06:45 AM** en la fecha y hora señaladas en diligencia anterior, **LA AUTORIDAD DE TRANSITO** en asocio con un Abogado de la Secretaria Distrital de Movilidad proceden a llevar a cabo la presente audiencia de continuación declarándola legalmente abierta.

En este estado de la diligencia se deja constancia que **NO COMPARECE** el Impugnante el señor(a) **ISIDORO MORENO RIVERA** identificado con C.C. N° **19.077.179**, sin embargo, comparece el Dr. **MANUEL FELIPE VARGAS RODRIGUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.018.465.086 y T.P.No. 315.868 del C.S.J. quien allega sustitución de poder otorgado por el doctor(a) **DIEGO ARMANDO PACHON MALAGON** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **1,090.474.702** portador (a) de la Tarjeta Profesional **310017 del C.S de la J**, a quien el Despacho le sobre su dirección de notificación : jsanchez@equipolegal.com.co y celular 3162476919, a quien se le reconoce personera para actuar.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que no existen más pruebas por practicar, ésta Autoridad de tránsito da por cerrada la etapa probatoria, por lo cual continuará con el trámite que corresponde con el fin de emitir el fallo que en derecho corresponda y resolver sobre la responsabilidad contravencional del presunto infractor, con base en los siguientes:

HECHOS

El **01 de noviembre de 2019**, en esta ciudad le fue elaborada y notificada por parte del agente de tránsito la orden de comparendo No. 11001000000 **25148707** por la infracción D12 que señala *"D12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de 5 días, por segunda vez por veinte días y por tercera vez cuarenta días"*, al señor **ISIDORO MORENO RIVERA** conductor del vehículo de placas **IMU918**.

DESARROLLO PROCESAL

1. El **07 de noviembre de 2019** se hizo presente en las instalaciones del Supercade de la Secretaría Distrital de Movilidad el señor **ISIDORO MORENO RIVERA,** identificado con la cedula de ciudadanía N° **19.077.179,** en calidad de impugnante, de igual manera se presentó su apoderado el (la) Dr(a) **JAVIER SANCHEZ GIRALDO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **10.282.804** portador (a) de la Tarjeta Profesional **285297 del C.S de la J**, se recepcionó la versión libre al peticionario y una vez terminada, se apertura la etapa probatoria en la que fue solicitada por petición de parte consistente en: i) el testimonio y (ii) el certificado técnico en seguridad vial del agente de tránsito que elaboró la orden de comparendo de la referencia **YENIFER LOPEZ PEÑA** portador (a) de la placa policía **187305**, el Despacho procedió a suspender la diligencia, para citar al agente notificador.

2. El **12 de noviembre de 2020** se apertura la diligencia, se dejó la constancia de la inasistencia del señor **ISIDORO MORENO RIVERA,** identificado con la cedula de ciudadanía **N° 19.077.179;** se hace presente su apoderado(a), doctor(a) **DIEGO ARMANDO PACHON MALAGON** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **1,090.474.702** portador (a) de la Tarjeta Profesional **310017 del C.S de la J,** quien presento sustitución de poder del abogado **JAVIER SANCHEZ GIRALDO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **10.282.804** portador (a) de la Tarjeta Profesional **285297** del C.S. de la Judicatura. Quien asumió el proceso en el estado que se encontraba, se dejó constancia de la asistencia del agente notificador **YENIFER LOPEZ PEÑA** de la placa policía **187305**, el Despacho practicó

la prueba testimonial correspondiente a declaración del agente de tránsito, se corrió traslado a la parte impugnante; se incorporó y corrió traslado de la copia del diploma que certifica la calidad de técnico en seguridad vial del mismo, y en vista que ya no había más pruebas por practicar se cerró la etapa probatoria concediéndole el uso de la palabra a la parte impugnante para que realizara sus manifestaciones finales.

Hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, el Despacho continúa con el procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, para lo cual emitirá fallo según corresponda en derecho.

VERSIÒN LIBRE DEL SEÑOR ISIDORO MORENO RIVERA

Se extrae lo siguiente:

(...) "el dia 1 de noviembre siendo las 4 pm venia conduciendo un vehiculo, con mis acompañantes ingrese al terminal a hacer unas vueltas personales cuando unos policias me hicieron el pare, me dijeron que me orillara lo cual procedi a hacer, el policia me dijo que le facilitara la cedula y los documentos del vehiculo y que me bajara del vehiculo lo cual me parecio incorrecto, posteriormente me dijo que abriera el maletero lo cual se me hizo extraño y procedi a abrirlo, dentro de el traia dos maletas las cuales el policia comenzó a revisarlas, abriò una y la esculco, la bajo del vehiculo y con la otra lo mismo y procedio a cerrar la tapa del maletero, en ese momento me di cuenta que otro de los policias hizo bajar a mis acompañantes y los interrogo lo cual no pude saber que les dijo o que les pregunto, luego el policia que interrogo a mis acompañantes vino donde el policia que estaba conmigo y hablo con el y el policia me dijo que me iban a inmovilizar el carro por que yo estaba cobrando una plata por transportarlos lo cual visualmente ellos no pueden constatar que yo recibi algún pago, el policia empezó a indagarme, a preguntarme cosas personales lo que se me hizo algo extraño y me tuvieron aproximadamente una hora mientras llegaba la grua para inmovilizar el vehiculo, de esta manera estaban violando mis derechos por lo tanto en este momento vengo con mi abogado, me reserva a contestar cualquier pregunta personal que me haga"(...)

De lo anterior encuentra este Despacho que, en primera medida, el ciudadano **ISIDORO MORENO RIVERA**, manifiesta que el dia de los hechos *"iba conduciendo su vehiculo para hacer unas vueltas personales con sus acompañantes en el terminal de transportes"*, cuando es requerido por un agente de tránsito quien le solicitó los documentos y después le notificó de una orden de comparendo por la infracción D12.

APRECIACIÒN PROBATORIA

Este Despacho a fin de realizar la respectiva valoración probatoria evidencia la necesidad de remitirse al artículo 176 del Código General Del Proceso Ley 1564 de 2012., el cual dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. *"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.".

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por lo anterior ante este panorama, el asunto debe ser decidido con fundamento en la apreciación de las pruebas. Por consiguiente se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Ley 1564 de 2012, (Artículos 164 y s.s. RÉGIMEN PROBATORIO), cuestión de hecho que cae bajo el poder discrecional de que goza el operador jurídico de instancia, con fundamento claro está, en las reglas de la sana crítica conforme lo exige el artículo 176 del C.G.P. quedando clara la superación de aquella etapa del derecho probatorio en la cual el concepto de tarifa legal imponía la consideración de los elementos de juicio en función de su número.

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

Es menester mencionar con respecto a la sana crítica en estudio de Derecho Procesal acerca de la Fundamentación de las Sentencias y la Sana Crítica de Joel González Castillo, Abogado, profesor de Derecho Civil. Pontificia Universidad Católica de Chile: "**LA SANA CRÍTICA SEGÚN LA DOCTRINA** Hugo Alsina dice que *"Las reglas de la sana crítica, no son otras que las que prescribe la lógica y derivan de la experiencia, las primeras con carácter permanente y las segundas, variables en el tiempo y en el espacio"* (ALSINA (1956) p. 127).

Por su parte Couture define las reglas de la sana crítica como:

"las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia". (COUTURE (1979) p. 195).

DE LA DECLARACIÓN DEL AGENTE DE TRANSITO YENIFER LOPEZ PEÑA QUIEN SUSCRIBIÓ LA ORDEN DE COMPARENDO EN MENCIÓN:

(...) "me encontraba en el terminal de transportes de salitre realizando control a la informalidad, observo un automóvil de servicio particulas de placas IMU918, le realizo el pare de manera atenta le solicito al conductor documentos del vehiculo, licencia de conducción y cedula, dentro del vehiculo además del conductor transportaba a un señor quien pido identificación siendo el señor CHARLIE MONSES USCATEGUI AVILA con CC. No. 1149466066 entablando una comunicación tanto como conductor como acompañante noto que no tienen algun parentesco, es por ello que el acompañante me manifiesta voluntariamente que ha pedido un servicio de transporte mediante una aplicación trasladándose desde el centro mayorista de Engativá hasta el terminal del salitre por $10.000 es por ello que procedo a notificarle al señor conductor quien se identifica como Isidoro moreno rivera una orden de comparendo por la infracción D-12 ya que está cambiando la modalidad del servicio en este caso de particular a publico, procedo con la inmovilización, hago entrega de los documentos y le explico el paso a seguir para retirar el vehiculo y para el procedimiento con el comparendo." (...).

De lo anterior se desprende que el procedimiento que realiza el agente de tránsito es coincidente con la información registrada por el mismo en la casilla 17 de observaciones de la orden de comparendo de la referencia y se desglosa que el conductor transporta a una persona.

Adicionalmente se concluye que tanto el conductor del vehículo como la persona consignada en la casilla 17 de la orden de comparendo no contaban con ningún parentesco, afinidad, amistad o vínculo comercial, por el contrario, el pasajero; referenciado en la casilla de observaciones como **CHARLIE MOISES USCATEGUI DAVILA**, identificado con C.C. nro. **1149466066**, al entablar una conversación con el policía, manifiesta voluntariamente que ha pedido un servicio de transporte mediante una aplicación trasladándose desde el centro mayorista de Engativá hasta el terminal del salitre por $10.000, de manera que la agente de tránsito procedió a notificar la orden de comparendo, toda vez que el mismo es un automotor de servicio particular destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilidad de personas, animales o cosas.

Finalmente, cuando se le pregunta si se ratifica en el procedimiento adelantado, contesta: Me ratifico.

DEL DIPLOMA QUE CERTIFICA COMO TÉCNICO EN SEGURIDAD VIAL AL AGENTE DE TRÁNSITO P.T YENIFER LOPEZ PEÑA

De la copia del DIPLOMA emitido por el Jefe de Registro y Control Académico de la Escuela de Seguridad Vial, allegada a este despacho mediante el enlace de la Secretaria de Movilidad, se logra establecer que el día 15 de julio de 2016, en la ciudad de Bogotá, D.C., se le otorga el Título de Técnico Profesional en Seguridad Vial al agente PT. **YENIFER LOPEZ PEÑA** identificada con cédula de ciudadanía **1,090.474.702** y portador de la placa policía **No. 187305**, que el mismo cumple los postulados y requerimientos exigidos a los agentes de tránsito para actuar en vía y se encuentra vigente; se demuestra con lo anterior que la policía de tránsito que adelantó el procedimiento era idónea para el momento de los hechos que desencadenaron el comparendo referenciado.

Y el mismo cumple los postulados y requerimientos exigidos a los agentes de tránsito para actuar en vía y se encuentra vigente; se demuestra con lo anterior que la policía de tránsito que adelantó

el procedimiento era idónea para el momento de los hechos que desencadenaron el comparendo referenciado.

Sobre el particular, el despacho manifiesta que hace valoración probatoria de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1564 de 2012 en sus Artículos 244 y 246 que disponen:

*"**Artículo 244**. Documento auténtico. "Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...)*

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

***Artículo 246**. Valor Probatorio de las Copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.*

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente"

Por lo anterior, es preciso indicar que la idoneidad fue otorgada por una entidad debidamente autorizada de conformidad con lo señalado en el artículo 137 de la Ley 30 de 1992; tal como establece el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia. Así mismo, el parágrafo 2 del artículo 7 de la Ley 769 de 2002, determina que la Policía Nacional reglamentara el funcionamiento de la Seccional de Formación y Especialización en Seguridad Vial, como instituto docente con la facultad de expedir Títulos de Idoneidad en esta área, de igual forma el Decreto 4222 de 2006, en su artículo 2 numeral 8, facultad al Director General de la Policía Nacional de Colombia, para expedir dentro del marco legal de su competencia, las resoluciones, manuales, reglamentos y demás actos administrativos necesarios para administrar la Policía Nacional en todo el territorio nacional;

Es por lo anterior que esta Autoridad de Tránsito considera que para el momento en que sucedieron los hechos objeto de la investigación, la uniformada PT. **YENIFER LOPEZ PEÑA** identificada con cédula de ciudadanía 1,090.474.702 y portadora de la placa policía **No. 187305** se encontraba capacitado(a) para adelantar el procedimiento e imponer la Orden de Comparendo al señor **ISIDORO MORENO RIVERA** identificado con C.C. **19.077.179.**

Con base en lo ya expuesto y de conformidad con las pruebas decretadas en la investigación, entra el despacho a fallar respecto al caso así:

FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS DEL DESPACHO

Habiéndose elaborado la orden de comparendo referenciada por la agente de tránsito en virtud del procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 134, 135 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010 y artículo 136 de la l 769 del 2.002, modificado por los artículo 24 la ley 1383 del 16 de marzo de 2010 reformado por el decreto 0019 de 2012, artículo 205, por incurrir presuntamente en lo contenido en la infracción D-12 así codificada por la resolución 003027 de 2010 y regulada por el artículo 21 literal d inciso 12 del código nacional de tránsito, consistente en *"conducir un vehículo que sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de 5 días, por segunda vez por veinte días y por tercera vez cuarenta días"*.

En garantía a los principios constitucionales al derecho de defensa y debido proceso contenidos en el artículo 29 de dicho ordenamiento, éste Despacho escuchó en diligencia de versión libre y espontánea al Impugnante, quien sobre los hechos objeto de investigación expuso en su sentir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que éstos tuvieron su acaecimiento, de los cuales no se presentó prueba alguna que la refuerce.

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

Así mismo, el Despacho aclara que, en esta diligencia, se observaron los principios constitucionales como el debido proceso, contradicción y defensa, pues el presunto contraventor gozó de todas las prerrogativas en lo que respecta a la rendición de sus descargos, solicitud de pruebas las cuales fueron decretadas.

Encuentra el Despacho que la oposición del conductor radica en que, según él, "*Iba conduciendo su vehículo para hacer unas vueltas personales con sus acompañantes en el terminal de transportes*, cuando fue requerido por un agente de tránsito quien lo notifica de una orden de comparendo por la infracción D12."

Sin embargo, la agente lo requiere en vía y observa que el mismo se encuentra en compañía del el pasajero, referenciado en la casilla de observaciones como **CHARLIE MOISES USCATEGUI DAVILA**, identificado con C.C. nro. **1149466066**, quien al entablar una conversación con el policía, el pasajero, manifiesta voluntariamente que ha pedido un servicio de transporte mediante una aplicación trasladándose desde el centro mayorista de Engativá hasta el terminal del salitre por $10.000; de esta manera corroboró que el conductor el día de los hechos estaba inmerso en la infracción por la cual fue notificado de la orden de comparendo endilgada.

De parte el Despacho decretó la práctica de prueba consistente en escuchar en declaración al agente de Tránsito que impuso la orden de comparendo y considerando que por ser una prueba conducente pertinente y útil, recibiendo en declaración a la Señor(a) Agente **YENIFER LOPEZ PEÑA** con número de Placa policía 187305 quien declaro sobre los hechos que originaron el comparendo dentro de las cuales aportó elementos claros, concretos con detalles de los hechos, como es que el conductor del vehículo de placas **IMU918,** se encuentra en compañía del el pasajero, referenciado en la casilla de observaciones como **CHARLIE MOISES USCATEGUI DAVILA**, identificado con C.C. nro. **1149466066**, quien al entablar una conversación con el policía, el pasajero, manifiesta voluntariamente que ha pedido un servicio de transporte mediante una aplicación trasladándose desde el centro mayorista de Engativá hasta el terminal del salitre por $10.000, que como se dijo en precedencia fue descrita en la orden de comparendo a casilla 17 de observaciones, del mismo se extrae que el ciudadano es una persona ajena al conductor y no se conocen, situación que refuerza por el hecho de que este haya abandonado al conductor en el sitio de los hechos.

La agente de tránsito bajo gravedad de juramento declaró que realizó la toma de los datos con la debida autorización de la persona descrita en la casilla 17 de observaciones del comparendo, fue ahí cuando le manifestó al conductor del vehículo que le notificaría una orden de comparendo por la infracción D12 y que su vehículo quedaría inmovilizado, ya que se encuentra prestando un servicio de transporte que no se encuentra debidamente autorizado en la licencia de tránsito del vehículo de placas de la referencia.

Ya en materia de investigación, en versión libre el conductor señor **ISIDORO MORENO RIVERA**, argumentando que el día de los hechos "*Iba conduciendo su vehículo para hacer unas vueltas personales con sus acompañantes en el terminal de transportes*" cuando fue requerido por la policía; argumento que no es de recibo para el Despacho y justificar una exoneración de la conducta que se le está endilgando así establecida en el Lit. D12 de la ley 1383 de 2010, más aún cuando en la declaración del agente de tránsito se desvirtúa afinidad o amistad que pueda existir entre conductor y pasajero; evidente resulta para el Despacho que, del acervo probatorio existente, se tiene certeza que el impugnante se encontraba prestando un servicio público en su vehículo automotor autorizado para servicio particular. Este servicio ofrecido no cuenta con las habilitaciones, regulaciones, calidad y seguridad a que tiene derecho ya sea el o la persona que transportaba para el día de los hechos o cualquiera otra persona que demande el servicio de transporte público.

Para el caso en concreto, el señor **ISIDORO MORENO RIVERA,** como conductor del vehículo de placas **IMU918**, se acercó ante esta autoridad de tránsito en el término establecido en la ley con el ánimo de impugnar la orden de comparendo **11000000025148707**, por la presunta comisión de la infracción D12 "*...Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito..*" quien, ante la notificación del comparendo mencionado, pues en su versión y durante la práctica de pruebas solicito que se

tuviera como prueba la declaración del agente de tránsito que notificó la orden de comparendo y el certificado técnico en seguridad vial del mismo.

De lo expuesto queda claro para el Despacho que el día de los hechos el señor **ISIDORO MORENO RIVERA** conducía el vehículo de placas **IMU918** prestando un servicio no autorizado en la licencia de transito del mismo, contraviniendo lo reglado en la infracción D12 de la ley 1383 de 2010 que dice "*Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días*".

Adicionalmente y conforme a lo anterior, actuando en contra de la normativa jurídica vigente y en especial de lo establecido en:

"Ley 336 de 1996 Art. 4°. El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el Plan Nacional de Desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares.

Art. 5°. El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo. El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de persona o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte debe realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente Estatuto.

Art. 6. Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de persona o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios Modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional".

También lo ha señalado la Jurisprudencia: Corte Constitucional Sentencia C-408 de 2004: " *el legislador, dada la relevancia y los intereses que se pretenden proteger, como son la seguridad de los usuarios y el interés general de la colectividad, fue más exigente con la normatividad que se aplica a los conductores de vehículos de transporte público. De ahí, que se consagre en el Artículo 26...como causal de suspensión e incluso de cancelación de la licencia de conducción, que el servicio de transporte público sea prestado en vehículos particulares, pues los conductores de esta clase de vehículos deben acreditar exigencias superiores a quienes conducen vehículos particulares, sin desestimar, por supuesto, la idoneidad que debe acreditar quien aspire a obtener una licencia de conducción en general.*" *En ese sentido, el propio legislador al expedir el Estatuto Nacional de Transporte, impuso a las empresas de transporte público la obligación de vigilar y constatar que los conductores de sus equipos "cuenten con la Licencia de Conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este Artículo acarreará las sanciones correspondientes" (Ley-336/96 art. 34)". "Con ello tampoco se desconoce el derecho al trabajo, porque sencillamente quien aspire a ejercer dicho oficio, debe sujetarse a las exigencias que establece la ley para esa clase de actividad, pues está de por medio no sólo la seguridad de los usuarios del servicio en cuestión, sino la de peatones, ciclistas, motociclistas y en general quienes se desplacen por las calles y vías públicas".*

Es pertinente citar que el decreto 348 de 2015 que dispone en su Artículo 3°. *Transporte público, transporte privado y actividad trasportadora. Para efectos del presente decreto se entenderá por transporte público lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 105 de 1993, por transporte privado y por actividad transportadora lo señalado en los artículos 5° y 6° de la Ley 336 de 1996.*

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

Tal y como fue expuesto líneas atrás, el artículo 5 de la Ley 336 de 1996 establece que el trasporte privado "*... es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de persona o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las persona naturales o jurídicas. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas.*".

De igual manera es de advertir que no fue solicitada, aportada, o allegada prueba eficaz por el impugnante o su apoderado, con la que demuestre que efectivamente el día y hora que fue requerido por la autoridad operativa de tránsito, no cometió la infracción D 12 que hace referencia a. "*...Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de 5 días, por segunda vez por veinte días y por tercera vez cuarenta días*, descrita en la orden de comparendo..."

DE LAS ALEGACIONES FINALES

Previo a dar respuesta a las manifestaciones finales, es de advertir que el apoderado del impugnante señala que se encuentran adecuados los elementos que según el artículo 137 de la ley 1437 de 2011 configuran la nulidad de un acto administrativo. De manera ilustrativa el Despacho le indica que no es de competencia de la suscrita Autoridad de Tránsito examinar y mucho menos declarar la existencia de la nulidad de su propio Acto Administrativo. En ese sentido, se le indica que en tratándose de los Medios de Control, específicamente el de nulidad del que trata el artículo 137 del CPACA, es de competencia de los Jueces Administrativos conforme lo establece el numeral primero del artículo 155 de la norma en cita, por lo cual se abstendrá de realizar cualquier tipo de valoración al respecto.

En primera media es de recordar al togado que de conformidad a lo establecido en el artículo 137 del hace alusión a los actos administrativos de carácter general, sin embargo, para el caso que nos ocupa la orden de comparendo es una actuación administrativa, que de conformidad a lo establecido en la Ley 769 de 200, es una "*orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción*", es decir, es una actuación previa a la realización del acto administrativo, por lo que mal haría este despacho en encausar un supuesto elemento de nulidad sobre una actuación que no es susceptible de ello.

Ahora bien, la orden de comparendo como actuación administrativa mediante la cual la autoridad de transito de control operativo, ordena al ciudadano presentarse ante el organismo de tránsito competente por la comisión de una presunta infracción con el fin de que se resuelva su responsabilidad contravencional, es así, como se requiere al presunto infractor con el fin de que haga entrega de datos fidedignos con los que se pueda dar plena identificación de su persona, motivo por el cual es claro para este despacho que si bien es cierto el formulario de la orden de comparendo establece ciertas casillas con información para su diligenciamiento, no es requisito *sine qua non* para que la misma tenga validez, pues para el caso *sub examine*, se observa con claridad el nombre completo del ciudadano, el documento de identificación y localización, así como los datos del vehículo, fecha, hora y lugar de imposición, así como los datos del agente notificador, datos que permiten tener plena claridad sobre el sujeto que cometió la presunta acción contravencional, por lo que no es de recibo de este despacho los argumentos esbozados por el apoderado y con los que pretende poner en duda la orden de comparendo.

Es importante recalcar que la idoneidad del agente de tránsito no puede ser medida con el diligenciamiento o no de las casillas de una orden de comparendo, pues es claro que, para que la agente de tránsito haga parte del grupo operativo de la seccional de tránsito y transporte de la policía metropolitana de Bogotá, debe cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 1310 de 2009, entre los cuales se encuentra según el artículo 7 numeral 5 "*Cursar y aprobar el programa de capacitación (cátedra de formación e intensidad mínima establecida por la autoridad competente*", hecho que fue demostrado con la copia del certificado técnico en seguridad vial de la agente de tránsito, prueba que fuese decretada a solicitud de parte, por lo que es claro para este despacho que la agente de tránsito, cumple con las aptitudes requeridas para realizar los procedimientos de imposición de comparendos

Es claro para este despacho que dentro de los argumentos que dieron origen a la imposición de la orden de comparendo por parte del impugnante, no se encuentra contraindicación alguna sobre las aptitudes o dudas de la agente de tránsito durante el procedimiento, por lo que mal haría este despacho en desviar las causas de la presente investigación y centrarse sobre la idoneidad de la agente para realizar el procedimiento, pues es claro para el despacho que la agente de tránsito cumple a cabalidad con los requisitos establecidos por la Ley 1310 de 2009 para desarrollar las funciones inherentes a su cargo y a las tareas encomendadas, por lo que este despacho de manera tajante requirió al apoderado para que su interrogatorio se basara y centrara en los argumentos que nos ocupan para el presente caso encontrando que las peguntas realizadas, no permitirían al despacho llegar a la plena convicción y certeza de la comisión o no de la conducta contravencional por parte de su prohijado

Si bien es cierto que el parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1310 de 2009, "*mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones*", establece como mínimo una actualización anual sobre los procedimiento que realiza, considera este despacho que no es responsabilidad del agente la realización de los mismos, pues dicha labor corresponde única y exclusivamente a la organización que otorga el organismo de transito al cual se encuentra adscrito, sin que lo anterior sea un elementos que genere duda sobre el profesionalismo y aptitud del agente de tránsito para el desarrollo de un procedimiento como el que nos ocupa, máxime cuando se observa que la norma precitada por el apoderado corresponde a una norma establecida en el año 2009 y la agente de tránsito obtuvo su grado que la acredita como técnico en seguridad vial en el año 2016, lo que deja claro que la misma se encuentra actualizada y enterada sobre la normatividad vigente, más aun cuando la norma usada para dicho procedimiento no ha tenido modificaciones desde el año 2010, por lo que mal estaría haciendo este despacho en exigir actualizaciones sobre procedimiento que se han mantenido incólumes por más de una década.

Se debe de recordar que las facultades legales que reglan la intervención de la Policía Nacional en diferentes procedimientos, es por ello imperioso traer a colación lo consagrado en la Ley 62 del 12 de agosto de 1993[1], donde se instituyó claramente el fin general de los miembros de la Policía Nacional, así:

> *"La Policía Nacional, como parte integrante de las autoridades de la República y como cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida honra bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Así mismo, para el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.*
>
> *La actividad de la Policía está destinada a proteger los derechos fundamentales tal como está contenido en la Constitución Política y en pactos, tratados y convenciones internacionales de Derechos Humanos, suscritos y ratificados por Colombia. La actividad Policía está regida por la Constitución Política, la ley y los derechos Humanos."* [2](Subrayado fuera de texto).

De igual forma, en el artículo 2 de la norma ibidem, se instituyeron los principios de actividad de la Policía Nacional estatuyendo que:

> *"El servicio público de Policía se presta con fundamento en los principios de igualdad, imparcialidad, control ciudadano y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Por tanto, el interés por mantener la armonía social, la convivencia ciudadana, el respeto recíproco entre las personas y de éstas hacia el Estado, da a la actividad policía un carácter eminentemente comunitario, preventivo, educativo, ecológico, solidario y de apoyo judicial."*

Así mismo desde el Decreto Ley 1355 del 04 de agosto de 1970 [3] se ha confirmado que "*La policía está instituida para proteger a los habitantes del territorio colombiano en su libertad y en los derechos que de ésta se derivan, por los medios y con los límites estatuidos en la*

Constitución Nacional, en la ley, en las convenciones y tratados internacionales, en el reglamento de policía y en los principios universales del derecho."

Es así como el actuar del policía de tránsito como autoridad de control operativo en vía, está revestido de un peculiar cuidado, creando la necesidad de establecer comunicación con los actores viales en cualquier modalidad, con el fin de desarrollar la labor preventiva que le es asignada por la Ley en general, por lo que no encuentra reparo alguno esta autoridad en el hecho de que acompañante, conductor y agente, hubiesen sostenido algún tipo de conversación, incluso la necesidad de la agente de tránsito por realizar preguntas dentro del procedimiento, con el fin de identificar las circunstancias de tránsito de las personas, por lo que no es de recibo lo indicado por el apoderado al indicar que la agente de tránsito al realizar la detención del vehículo estaba satisfaciendo necesidades personales, pues es discrecional de la agente que vehículo determine en vía para realizar el proceso de fiscalización y verificación de documentos, pues es una conducta amparada en el artículo 218 superior, pues como se indicó *"La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz".*

Para el Despacho es entonces claro que el patrullero presenció y verificó personalmente la ocurrencia de los hechos y su declaración es clara y no deja dudas en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ratificándose de los hechos ocurridos que originaron la notificación de la orden de comparendo; declaración realizada bajo la gravedad de juramento, de la cual se presume su legalidad.

Conforme a lo anterior, es importante indicar que la agente rindió su declaración bajo la gravedad de juramento, sobre la que recae una presunción *iuris tantum* **que admite prueba en contrario**, y que no se estima necesario que ésta aporte más elementos para darle o restarle verdad a su testimonio. En el mismo sentido, se le recuerda a la defensa que conforme a lo dispuesto en el Artículo 167 del Código General del Proceso, era de la órbita de sus funciones aportar y solicitar el decreto de pruebas pertinentes útiles y conducentes que desvirtuaran lo manifestado por la agente notificador de la orden de comparendo que dio origen al procedimiento que se adelanta y sin embargo, no lo hizo, por lo que se torna necesario ponerle de presente lo siguiente:

Debe manifestarse que la agente de Tránsito que notificó la orden de comparendo de la referencia, es un servidor público investido de una presunción de legalidad en sus procedimientos ya que actúa acatando el artículo segundo de la constitución nacional y en cumplimiento especifico de sus funciones por ser parte de la Policía Nacional acatando también el artículo 218 constitucional que en su tenor literal indica: *"... La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación,* ***cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.*** *La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario..."* quien además **firma bajo la gravedad de juramento** la orden de comparendo elaborada en cumplimiento de los rigores legales, y que **no tiene ningún interés especifico más allá del cumplimiento de sus funciones**, en informar sobre la ocurrencia de una infracción que involucre al presunto contraventor.

Frente a las manifestaciones finales realizadas por el (la) apoderado(a) del impugnante, este Despacho considera que no aportó ningún argumento ni elemento probatorio que desvirtúe la declaración juramentada rendida por la agente de Tránsito, reitera este fallador que se demostró que el impugnante el dia de ocurrencia de los hechos materia de la presente investigación, transportaba en el vehículo de placas **IMU918** a una persona, prestándole un servicio público de transporte sin la debida autorización para ello.

Tenemos entonces, en virtud de la lógica y la sana crítica, que la declaración del agente de tránsito, luego de ser practicada permite esclarecer y **dar plena certeza de su actuación** y de los hechos que generaron la notificación de la orden de comparendo impugnada y teniendo en cuenta que el infractor no aportó al proceso prueba en contrario que permita apoyar su defensa ni desvirtuar lo manifestado por la uniformada tanto en la orden de comparendo, como en su declaración.

Así las cosas, al confrontar la norma presentada con los hechos puestos en conocimiento de esta instancia no se observa contradicción entre unos y otros, pues la agente **YENIFER LOPEZ PEÑA**, observo al vehículo de placas **IMU918** en movimiento, hizo la señal de pare y se percata que en vehículo se transportaba el pasajero, referenciado en la casilla de observaciones como **CHARLIE MOISES USCATEGUI DAVILA**, identificado con C.C. nro. **1149466066**, quien al entablar una conversación con el policía, manifiesta voluntariamente que ha pedido un servicio de transporte mediante una aplicación trasladándose desde el centro mayorista de Engativá hasta el terminal del salitre por $10.000, de manera que llegó a la conclusión de la vulneración a las normas de tránsito y personalmente impuso la orden de comparendo.

Atendiendo las consideraciones finales, se advierte que los fundamentos bajo los cuales la agente decidió notificar la orden de comparendo, no corresponden únicamente al conocimiento obtenido por el dialogo sostenido con el acompañante y el conductor, ya que como se expuso en precedencia, una serie de acontecimientos permitieron llevar a la policía a la convicción del quebrantamiento de una norma de tránsito, información que apreció de manera directa la agente, a lo que lo que el Despacho le recuerda al apoderado que en el proceso se evidencio que el acompañante del conductor se encontraba trasladándose **dentro del vehículo** y eran participe directo dentro del procedimiento adelantado por la policía, siendo este ultimo un **TESTIGO DIRECTO** de los hechos acá investigados a quien el acompañante voluntariamente y sin coacción alguna señaló a la uniformada las condiciones y circunstancias dentro de las cuales estaba siendo transportado por el hoy impugnante.

A su vez este Despacho aclara que la infracción D-12 se configura cuando existe un cambio en el servicio autorizado en la licencia de tránsito del vehículo de referencia, tal como lo establece el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 que dispone: *"D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días".*

Al respecto se trae a colación lo dispuesto en el Manual de Infracciones con respecto a la Infracción D-12 *"Todo vehículo dentro de las características que están establecidas en la Licencia de Tránsito (tarjeta de propiedad) tiene fijada la clase de servicio (público, particular, oficial, diplomática, etc.) por consiguiente ningún vehículo puede ser usado en otra clase de servicio diferente a la contenida en su licencia de tránsito..."*.

Por otra parte, conforme a lo alegado por el apoderado del impugnante de que el patrullero no observó acuerdo de voluntades o un pago o contraprestación por la prestación de un servicio público de transporte, el Despacho le aclara que **la ley no contempla evidenciar dicho pago como un elemento constitutivo de la infracción D-12**, así las cosas, dicha contravención se configura cuando existe un cambio en el servicio autorizado en la licencia de transito del vehículo, tal como lo establece el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 que dispone: *"D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días".*

De igual manera, tenemos que la agente de Tránsito notificó la orden de comparendo por la infracción D12 siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 que dispone:

"Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo: Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere. (...)"

En ese sentido, resulta indispensable poner de presente a la defensa el principio de legalidad que señala que antes de elaborar y notificar un comparendo, es requisito fundamental que el funcionario que va a endilgar esa falta al ordenamiento de tránsito la observe o evidencie previamente a su imposición, que la conducta que procede a imputar realmente existe (identificación del hecho), que efectivamente constituye una infracción dispuesta de forma taxativa en el Código Nacional de Tránsito (violación al ordenamiento jurídico) y que fue ese ciudadano el que lo cometió (identificación del sujeto), situación que se configuró en pleno dentro de la presente actuación

Ahora bien para este fallador no es de recibo el argumento de la defensa técnica al referirse a la configuración de una duda razonable (indubio pro administrado) frente a la responsabilidad por la conducta desplegada por su prohijado " en virtud del cual, toda duda debe resolverse a favor del inculpado cuando no existen suficientes motivos fundados que permitan inferir razonablemente que el compareciente cometió o no la infracción a la norma de tránsito, y según la Corte Constitucional nos exige su obligación, se fundamenté en el debido proceso como derecho fundamental" *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes, al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio; además toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado judicialmente culpable"*

En ese orden de ideas, *"...toda duda debe resolverse a favor del inculpado..."* (Art.- 7 CPP) cuando no existen suficientes motivos fundados que permitan inferir razonablemente que el precitado señor cometió o no la infracción a la norma de tránsito.

"La presunción de inocencia en nuestro ordenamiento jurídico adquiere el rango de derecho fundamental, por virtud del cual, el acusado no está obligado a presentar prueba alguna que demuestre su inocencia y por el contrario ordena a las autoridades judiciales competentes la demostración de la culpabilidad del agente. Este derecho acompaña al acusado desde el inicio de la acción penal (por denuncia, querella o de oficio) hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad, y exige para ser desvirtuada la convicción o certeza, más allá de una duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos del delito y la conexión del mismo con el acusado. Esto es así, porque ante la duda en la realización del hecho y en la culpabilidad del agente, se debe aplicar el principio del in dubio pro reo, según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado".

Situación que no se configura en el presente caso, ya que conforme expuesto en precedencia el ahora impugnante fue requerido en vía por la agente de tránsito mientras prestaba un servicio para el cual no se encontraba autorizada la licencia de transito del vehículo de placas de la referencia, y en ese sentido es improcedente la configuración de una duda razonable, así como la aplicación analógica del principio del in dubio pro administrado, dado que dentro del análisis del caso sub judice, existe certeza y credibilidad por parte del agente de tránsito y no cabe aplicar dudas razonables de la conducta registrada en la orden de comparendo.

Por consiguiente, y en conclusión contrario a lo alegado por el(a) apoderado(a) del impugnante, este Despacho si pudo comprobar cómo el funcionario de policía encontró al conductor incurso en la comisión de la infracción codificada como D-12 por la Resolución 3027 de 2010, de acuerdo a lo ya expuesto en los fundamentos y análisis y en ese orden de ideas no existe ni un ápice de duda al respecto del motivo que hiciera que, el conductor, transportara al ocupante con el que fue encontrado al ser requerido por la funcionaria de policía.

Así fue que, dentro de esta investigación contravencional los elementos de prueba llevaron a la conclusión de este fallador que el conductor el día de los hechos no estaba utilizando su vehículo para el transporte particular, tal como está autorizado en su licencia de tránsito, sino que en su

vehiculo transporta a una persona incumpliendo todas las normas al respecto, en particular las contenidas en la Ley 336 de 1996 y el Código Nacional de Tránsito.

En conclusión, para la fecha y hora de la imposición del comparendo, se encuentra material probatorio suficiente para encontrar que efectivamente el conductor del vehículo incurrió flagrantemente en la comisión de la conducta regulada por el artículo 21 de la ley 1383 de 2010, literal D numeral 12, consistente en "*conducir un vehículo que sin la debida autorización destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito...*".

DE LAS NORMAS INFRINGIDAS

Es principio fundamental y deber constitucional de nacionales y extranjeros en Colombia acatar la constitución, las leyes y respetar y obedecer a las autoridades. Así pues existiendo la Ley 769 de 2002 por medio de la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre ; Reformado por la ley 1383 de 2010 y demás normas que la reglamentan, ordenamientos que rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito, resultan de obligatoria observancia y cumplimiento.

El Congreso de la República, dando cumplimiento a las funciones establecidas en el numeral 2 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, expidió la Ley 769 de 2002 *"CÓDIGO NACIONAL DE TRANSITO TERRESTRE"*, el cual tiene como fin regular la circulación de peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas y ciertas vías privadas; así como las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito (artículo 1 modificado por la Ley 1383 de 2010).

LEY 769 DE 2002 Artículo 1 °. Ámbito de Aplicación y Principios. Modificado Artículo 1° Ley 1383 de 2010. Las normas del presente código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

La Ley 769 del año 2002 cita textualmente: **ARTÍCULO 38. CONTENIDO**. *La licencia de tránsito contendrá, como mínimo, los siguientes datos: Características de identificación del vehículo, tales como; marca, línea, modelo, cilindrada, potencia, número de puertas, color, número de serie, número de chasis, número de motor, tipo de motor y de carrocería. Número máximo de pasajeros o toneladas,* ***Destinación y clase de servicio****, Nombre del propietario, número del documento de identificación, huella, domicilio y dirección. Limitaciones a la propiedad. Número de placa asignada, Fecha de expedición, Organismo de tránsito que la expidió. Número de serie asignada a la licencia. Número de identificación vehicular (VIN).*

PARÁGRAFO. *Las nuevas licencias deberán permitir al organismo de tránsito confrontar la identidad del respectivo titular de conformidad con las normas de la ley vigente sobre la materia. El Ministerio de Transporte determinará las especificaciones y características que deberá tener el Número de Identificación Vehicular VIN.*

Por lo tanto, sustraer el principio de legalidad a las normas de orden contencioso administrativo o de lo procesal administrativo sería olvidar que Colombia es un Estado Social de Derecho en el que la observancia de dicho principio se visualiza desde el espíritu mismo que entraña la Constitución Política de 1991; téngase entonces, que el procedimiento contravencional de tránsito como procedimiento administrativo sancionador contenido en la Ley 1437 de 2011, obedece a los postulados del principio de legalidad que permea el derecho en general y el respeto por el debido proceso administrativo sancionador; así las cosas, claro está para este Despacho que ningún hecho puede ser considerado como contravención a las normas de tránsito, si no se encuentra plena y previamente establecido en una ley cierta.

Así las cosas, se probó que el conductor señor ISIDORO MORENO RIVERA presto un servicio de transporte público en su vehiculo de servicio particular hecho este que no está autorizado en la licencia de tránsito del vehiculo de placas de la referencia, vulnerando así la normatividad que regula la materia y en especial la **Ley 336 de 1996** rectora del servicio público que prescribe la prestación de este servicio por empresas debidamente constituidas y habilitadas por la autoridad competente de transporte y en vehículos homologados para el servicio de que se trate.

- **Artículo 2.1.2.1 Decreto 1079 de 2015**:

Artículo 2.1.2.1. ***Definiciones generales.*** Para la interpretación y aplicación del presente Libro se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

* Actividad transportadora: de conformidad con el artículo 6 de la Ley 336 de 1996, se entiende por actividad transportadora un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes, basadas en los reglamentos del Gobierno Nacional.

* Transporte público: de conformidad con el artículo 3 de la Ley 105 de 1993, el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas, por medio de vehículos apropiados, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a una contraprestación económica.

* Transporte privado: de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, el transporte privado es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas.

Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas.
El actuar desplegado por el peticionario conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados:

"***Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón.*** *Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*".

Ley 336 de 1996 Art. 4°*. El transporte gozará de la especial protección estalal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el Plan Nacional de Desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares.*

Art. 5º. *El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo.*

El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de persona o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá Ley 336 de 1996 3/31 Realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente Estatuto.

Art. 6*. Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de persona o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando*

uno o varios Modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional.

También lo ha señalado la Jurisprudencia: Corte Constitucional Sentencia C-408 de 2004: *"...el legislador, dada la relevancia y los intereses que se pretenden proteger, como son la seguridad de los usuarios y el interés general de la colectividad, fue más exigente con la normatividad que se aplica a los conductores de vehículos de transporte público. De ahí, que se consagre en el Artículo 26...como causal de suspensión e incluso de cancelación de la licencia de conducción, que el servicio de transporte público sea prestado en vehículos particulares, pues los conductores de esta clase de vehículos deben acreditar exigencias superiores a quienes conducen vehículos particulares, sin desestimar, por supuesto, la idoneidad que debe acreditar quien aspire a obtener una licencia de conducción en general." "En ese sentido, el propio legislador al expedir el Estatuto Nacional de Transporte, impuso a las empresas de transporte público la obligación de vigilar y constatar que los conductores de sus equipos "cuenten con la Licencia de Conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este Artículo acarreará las sanciones correspondientes" (Ley 336/96 art. 34)". "Con ello tampoco se desconoce el derecho al trabajo, porque sencillamente quien aspire a ejercer dicho oficio, debe sujetarse a las exigencias que establece la ley para esa clase de actividad, pues está de por medio no sólo la seguridad de los usuarios del servicio en cuestión, sino la de peatones, ciclistas, motociclistas y en general quienes se desplacen por las calles y vías públicas".*

Es pertinente citar que el DECRETO 348 DE 2015 que reza en su Artículo 3°. Transporte público, transporte privado y actividad trasportadora. Para efectos del presente decreto se entenderá por transporte público lo dispuesto en el artículo 3° de Ley 105 de 1993, por transporte privado y por actividad transportadora lo señalado en los artículos 5° y 6° de la Ley 336 de 1996.
Lo anterior para decir, que los principios rectores del Derecho en Colombia, se encuentran inmersos en el Procedimiento Administrativo General; los cuales son de obligatorio cumplimiento en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio; en este caso, en el Procedimiento Contravencional de Tránsito. Por lo tanto, sustraer el principio de legalidad a las normas de orden contencioso administrativo o de lo procesal administrativo sería olvidar que Colombia es un Estado Social de Derecho en el que la observancia de dicho principio se visualiza desde el espíritu mismo que entraña la Constitución Política de 1991; téngase entonces, que el procedimiento contravencional de tránsito como procedimiento administrativo sancionador contenido en la Ley 1437 de 2011, obedece a los postulados del principio de legalidad que permea el derecho en general y el respeto por el debido proceso administrativo sancionador. Así las cosas, claro está para este Despacho que ningún hecho puede ser considerado como contravención a las normas de tránsito, si no se encuentra plena y previamente establecido en una ley cierta. Claro entonces está, que la conducta desplegada por el señor ISIDORO MORENO RIVERA se encontraba previamente establecida como contravención a las normas de tránsito al momento de ocurrencia de los hechos; conllevando en si misma la imposición de una sanción que se encontraba también plenamente establecida. Lo que no es más que la observancia y el respeto de las autoridades de tránsito al principio de legalidad; ahora, enseña el derecho que en Colombia se encuentra proscrita todo tipo de responsabilidad objetiva; así, la subjetividad que encarna la conducta humana cuando es objeto de reproche, obliga al fallador a hacer uso de todos los elementos prueba que tenga a su disposición y que le permita allegar legalmente a la actuación elementos suficientes para ir más allá de toda duda al momento de expedir el acto administrativo que de fondo ponga fin al procedimiento contravencional, en este caso.

Se tiene entonces que la conducta desplegada por el señor ISIDORO MORENO RIVERA, se encuentra plenamente establecida como contravención a las normas de tránsito LEY 1383 DE 2010 LIT. D12, así como la sanción a aplicar como consecuencia al despliegue de dicha conducta; por otro lado, obra a instancias de este funcionario, elemento material probatorio suficiente para ilustrar al impugnante que la infracción a las normas de tránsito se sancionara con multa y suspensión o cancelación de la licencia de conducción a quien ejercite dicha actividad.
De igual forma incurrió en lo establecido en el:

*"**Artículo 131. Reformado por el Art. 21 de la ley 1383 de 2010. Multas.** Los infractores de las normas de tránsito pagarán multas liquidadas en salarios mínimos legales diarios vigentes así: D. Será sancionado con multa equivalente de TREINTA (30) salarios mínimos legales diarios*

vigentes, el conductor de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)

D-12 ***Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de 5 días, por segunda vez por veinte días y por tercera vez cuarenta días.***

Por lo anterior, ésta autoridad;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR CONTRAVENTOR (A) al señor (a) **ISIDORO MORENO RIVERA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **19.077.179**, respecto del comparendo No. 11001000000025148707, por incurrir en lo previsto en el artículo 131 literal D de la Ley 769 de 2002, reformado por el artículo 21 de la ley 1383 de 2010 literal D. inciso 12.

SEGUNDO: IMPONER una multa al contraventor señor (a) **ISIDORO MORENO RIVERA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **19.077.179** de **Treinta (30)** S.M.D.L.V. (del 2019), equivalentes a **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIEN PESOS M/CTE. ($828.100)**, Valor que se constituye en favor de la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Sancionar al contraventor con la inmovilización del vehículo de placas **IMU918**, por el término de 05 días contados a partir de la inmovilización del vehículo, tiempo que ya cumplió el rodante en patios.

CUARTO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Dirección de Gestión de Cobro para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

QUINTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Apelación, que deberá sustentarse dentro de la presente diligencia (en estrados), de conformidad con lo señalado en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito.

Una vez enterado de la decisión el despacho concede el uso de la palabra al apoderado del impugnante quien manifiesta lo siguiente: **SI INTERPONGO RECURSO**

Antes de exponer las razones jurídicas que fundamentan este recurso, es importante recordarle al fallador lo dicho por el artículo 162 de la Ley 769 de 2002, el cual determina que las disposiciones no reguladas por el código de tránsito se remitirán a lo dicho por el Código Contencioso administrativo (hoy CPACA), Código penal, Código de procedimiento penal y Código de procedimiento civil (hoy CGP). Postulación normativa que no fue determinada por un capricho del legislador, sino por la necesidad de establecer un orden indicativo para la remisión analógica de la materia regulada por la ley de tránsito. Por lo anterior y trayendo a colación el principio de vieja data de *"ley especial prevalece sobra la ley general"*, resulta oportuno enfatizar que este tipo de procedimiento contravencionales hacen parte de las categorías denominadas por el legislador como Derecho Administrativo Sancionador, tipología que como bien debe saber el operador jurídico, hace parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, conllevando a que su norma reguladora sea por antonomasia el CPACA; la petición de nulidad del acto administrativo realizada en los alegatos de conclusión, se efectúo con respecto al acto creador de la sanción, mas no, como erradamente lo interpreto el fallador, sobre una nulidad procesal.

La defensa respeta el fallo emitido por la Subdirección de Contravenciones la Secretaria Distrital de Movilidad respecto de la impugnación planteada por Isidoro Moreno Rivera. No obstante, por las consideraciones y argumentos que aquí se expondrán, se permite

presentar recurso de apelación en contra de la decisión tomada, con fundamento en los siguientes argumentos.

Se aclara por parte de esta defensa que el fallo no contó con la certeza necesaria para confirmar la responsabilidad contravencional del impugnante, particularmente en razón a que dentro de las presentes diligencias no existió prueba fehaciente que fundamentara el pago o contraprestación económica, la cual hace parte de los elementos principales dentro del servicio que quiere ser atribuido al impugnante, es decir el servicio público de transporte. La única prueba con la que contó el despacho para atribuir responsabilidad contravencional, fue la dudosa declaración de la PT. Yenifer López Peña, quien manifestó evidenciar con su sentido de la vista el supuesto pago. Sin embargo, por las claras incongruencias en su relato, dicha manifestación no puede tenerse en cuenta en un sentido absoluto, como soporte de esto, se tiene la omisión de indicar, de manera clara, las razones para creer que un intercambio de dinero presupone el cobro de un viaje.

Con respecto al punto del pago, la Defensa debe poner de presente que la infracción D-12 del C.N.T.T. exige la consumación definitiva de la conducta, y no solo la comisión de las etapas previas propias del comportamiento tipificado. Por ende, la inexistencia de contraprestación económica, habilita al impugnante para aseverar que no hubo cambio de modalidad en el servicio.

La anterior prueba no es suficiente para generar responsabilidad contravencional a cargo del impugnante por cuanto, en primer lugar, es una prueba indirecta y, en segundo lugar, no compone un elemento suficiente para demostrar la existencia de un pago, como sí lo sería los comprobantes del mismo. En igual sentido, el despacho no tuvo en cuenta lo manifestado por Yenifer López Peña en su declaración con respecto a la acción efectuada respecto a la recolección de información dentro del levantamiento de la orden de comparendo. Como se dijo en los alegatos de conclusión, los patrulleros de tránsito no cuentan con facultades investigativas, es decir, no están facultados para tomar declaraciones, recoger o confrontar información en este tipo de procedimientos, por lo cual, quedó debidamente demostrado la extralimitación de las funciones, en este caso en particular.

Invoca el fallador las instituciones de la sana crítica y lógica común para basar su decisión, la cual está totalmente aceptada en el mundo jurídico, siempre y cuando la misma no desborde los límites de proporcionalidad y racionalidad, los cuales fueron desconocidos en esta decisión. Lo anterior es así, por cuanto el operador jurídico al adoptar una posición de inquisidor parcializado, asume de manera automática, sin tener a su disposición algún elemento de juicio claro, la existencia del pago solo por lo manifestado por un tercero al agente de tránsito. Esta actuación tergiversa y malversa los postulados de la sana crítica, para convertirla en arbitrariedad, la institución más reprochada en un Estado Social de Derecho.

Dicho de otro modo y recordando lo expresado por esta defensa, el despacho no puede entrar a evaluar únicamente los elementos que componen la infracción tipo D12, también debe revisar lo determinado por las leyes (Ley 105 de 1995, decreto 1079 de 2019) que establecen la definición del servicio de transporte público, puesto que, es este servicio el que quiere ser atribuido sin fundamentos concretos al aquí impugnante. Es por esto, que para atribuir dicho servicio, debió el fallador verificar con certeza absoluta la existencia del elemento definitorio de la diferencia entre el transporte público y el transporte privado, es decir la contraprestación económica (CConst - C-033/2014). Doctrina jurisprudencial desconocida abiertamente por el fallador al momento de efectuar su decisión, es más el despacho no se pronuncia con respecto a la no

existencia de una contraprestación económica que este extremo procesal postuló de manera vehemente durante los alegatos finales.

La sustentación jurídica de este recurso parte de la base de las irregularidades anteriormente mencionadas por el extremo de la defensa durante todas las etapas del procedimiento contravencional. La primera de estas fallas consiste en:

Errores en diligenciamiento:

- Casilla 10: falta diligenciar correo electrónico.
- Casilla 12: falta el ultimo digito de la licencia de tránsito
- En las casillas sin marcar no se realizó una línea horizontal como lo señala el manual de infracciones de tránsito.

Errores en procedimiento:

- No revisión de estado del vehiculo.
- Interrogatorio a conductor y acompañantes
- No revisión del vehiculo.

Estos errores se constituyen en una clara violación de los preceptos contenidos en el Manual de Infracciones al Tránsito, incorporado a la legislación por parte de la Resolución 3027 de 2011 del Ministerio de Transporte, manual que es de obligatorio cumplimiento para los agentes de tránsito. Debe recordarse que, el despacho de manera equivocada adujo darle plena validez e idoneidad a lo manifestado por el agente en su declaración por el certificado en técnico en seguridad vial aportado a este proceso, no obstante, se repite que no se puso en tela de juicio la autenticidad del certificado sino, las respuestas contradictorias dadas por el agente, que pone en entredicho la veracidad de los conocimientos mínimos certificados con la documental allegada este proceso.

En este aparte hay que hacer hincapié en las garantías que incluye el Manual de Infracciones para todos los sujetos involucrados en un procedimiento de tránsito, tales como el debido proceso y el derecho a la información. En este orden de ideas, se debe decretar por parte de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y al Transporte la no validez del acto creador de la presente controversia, es decir el comparendo, por quedar comprobado que el mismo se encuentra viciado por errores y omisiones en su diligenciamiento y su procedimiento.

Para esta defensa no es de recibo el argumento del ente fallador según el cual el agente de tránsito posee la facultad discrecional de plasmar las observaciones en la orden de comparendo, que no hay norma jurídica que obligue al agente a plasmar las observaciones en un sentido u otro y que la ausencia o equívocos allí no vician el procedimiento.

Respecto a lo anterior es menester recalcar que en efecto si existe la norma que obliga a los miembros del cuerpo de tránsito de la policía a consignar los datos en la orden de comparendo, dicha norma es la propia resolución 3027 de 2010 la cual adopta el formato y elaboración del formulario único de comparendo nacional y establece la obligación de indicar los datos de la presunta infracción cometida independientemente de si se realiza por medios manuales o electrónicos, en especial cuando se trata de la casilla 17 en la cual se debe plasmar el nombre y la plena identificación de las personas que supuestamente se encontraban en el vehículo al momento de efectuar el procedimiento, dado que lo contrario genera serias dudas acerca de la supuesta comisión de la infracción y de la legalidad del procedimiento y pone en tela de juicio la veracidad del relato del agente de tránsito, así mismo refuerza lo manifestado por el impugnante en versión libre en donde se pusieron de presente las fallas en el procedimiento efectuado por el policial, situación que por sí misma invalida la orden de comparendo y fue manifestada por la defensa en las alegaciones finales pero que sin embargo fue desechada de forma arbitraria y sin sustento alguno por parte del ente fallador en la decisión de instancia.

Así mismo, como se desprendió de las pruebas practicadas en la etapa correspondiente de este procedimiento, se ha logrado concluir que el policial recolectó información mediante interrogatorios y entrevistas a los acompañantes del impugnante y al impugnante mismo, haciendo abuso de las funciones que por parte de la ley se le han entregado a este tipo de funcionarios públicos y dentro de las cuales no se ha incluido la realización de este tipo de procedimientos. Como agentes de tránsito, estos funcionarios deben cumplir con las facultades que se han impuesto por parte de normas como la Ley 1310 de 2009 o el Manual de Infracciones (Resolución 3027 de 2010), en donde se enlistan de manera precisa cuáles son las acciones que un agente de tránsito puede realizar en la imposición de un comparendo. En igual sentido, el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 determina de manera clara y especifica las facultades de los agentes al momento de evidenciar por sus propios sentidos una contravención de la norma de tránsito; en ninguno de los apartados de dicha disposición normativa y de las mencionadas en líneas anteriores, se encuentran facultados las autoridades de tránsito, para tomar declaraciones, entrevistas o interrogatorios a los conductores o sus acompañantes.

El despacho bajo el supuesto de un dialogo normal efectuado por el agente con el conductor y los acompañantes, determinó que no hubo violación al derecho de intimidad de Isidoro Moreno Rivera, es importante recordarle al despacho lo indicado por el impugnante en su versión libre, la cual cuando menos debió tenerse en cuenta al momento de confrontar lo dicho por el agente en su declaración, puesto que, la premisa de dialogo normal se ve totalmente afectada cuando se encuentra de por medio la actitud hostigante del agente durante el procedimiento. El fallador de manera errada le dio validez absoluta a la existencia de la supuesta conversación libre y espontánea del agente con los acompañantes, dejando a un lado las respuestas contradictorias e incongruentes dadas por éste.

Refuerza lo anterior, que el despacho de manera errada adujó que de la declaración del agente se pudo extraer certeza y claridad con respecto a la comisión de la infracción. Sin embargo, de lo manifestado por el agente en la declaración rendida a este despacho, solo se pudieron extraer incongruencias, contradicciones y violaciones a derechos constitucionales. Por lo cual, ante una declaración con sendas inconsistencias, el despacho debió al menos considerar lo dicho por el impugnante durante la versión libre medio de defensa legítimo, para de esa manera descartar las posibles contradicciones del agente y así garantizar el derecho de defensa y contradicción.

En cuanto a lo anterior, en la declaración rendida por el agente en un primer momento, quiso hacer parecer la recolección de la información como una conversación natural y espontánea, sin embargo, con las preguntas efectuadas por este defensa, quedo en evidencia el proceso interrogatorio efectuado al acompañante y conductor, por el agente Yenifer López Peña, por generar presiones injustificadas y violatorias de garantías fundamentales al derecho de defensa y debido proceso. Bien es sabido que durante la práctica de estos procedimientos las conductas de los agentes de tránsito deben guardar parámetros mínimos de respeto y decencia hacia cada uno de los sujetos involucrados en este procedimiento. El uso de conductas contradictorias a estos parámetros puede generar tensiones sobre la psiquis de quienes tienen que someterse a la autoridad, evitando que la conducta de estos últimos se guíe por pensamientos claros y objetivos.

Así las cosas, en varios apartados a lo largo de la decisión de instancia emitida por el despacho se observa un común denominador y es que a juicio del ente fallador de acuerdo a la declaración vertida por el agente, la persona consignada en la orden de comparendo y el conductor del vehículo no contaban con ningún tipo de vínculo, parentesco, afinidad o amistad y son personas ajenas entre sí y que por ello se desvirtúa algún tipo de familiaridad

o cercanía entre conductor y acompañantes y por consiguiente se tiene certeza acerca de la comisión de un supuesto cambio en la modalidad del servicio, la anterior manifestación del despacho constituye claramente una atribución, interpretación y aplicación arbitraria de la normativa aplicable, por cuanto en ningún apartado de la normativa de tránsito vigente se señala expresamente que el hecho que el conductor de un vehículo de servicio particular no demuestre su parentesco o cercanía con su acompañante sea motivo suficiente para deducir un cambio en la modalidad en el servicio y por ende para configurar la infracción D 12 que aquí se quiere endilgar, al contrario el hecho de haber procedido a indagar sobre la familiaridad que tenían o no los ocupantes del rodante lo único que hace es confirmar la extralimitación de funciones por parte del policial y la invasión a la esfera personal y por consiguiente a privacidad y a la intimidad de los mismos mediante la recolección de información personal mediante un interrogatorio.

Así las cosas, el despacho dentro sus argumentos para restar valor a lo planteado por esta defensa, adujo que el curso de actualización que la ley 1310 de 2009 estipula, solo era para los eventos en los cuales se había presentado una reforma de tal reestructuración que ameritaba la realización de una actualización en conocimientos, sin embargo dicha actualización no se estipuló por las razones señaladas por el despacho; sino para evitar que los agentes olviden conceptos o aspectos importantes del procedimiento y de esa forma asegurar el efectivo refrescamiento de conceptos que por la transitoriedad de la memoria es muy probable que se lleguen a olvidar. De igual forma, el despacho señaló que del certificado en técnico se podía extraer certeza de los conocimientos y aptitudes de la agente Yenifer López Peña. No obstante, por la fecha de expedición del mismo (año 2106), se concluye la necesidad prima facie que le asistía el agente de actualizar dichos conocimientos. Aunado al actuar nefasto del despacho que dispuso no efectuar el traslado de la documental a esta defensa en el momento procesal oportuno, como se dijo en su momento en los alegatos; violando con esto el derecho de defensa y contradicción que le asisten a los sujetos procesales.

La decisión tomada al cierre de esta instancia y como se ha indicado a lo largo de este recurso, no tomo en consideración la versión libre rendida por el impugnante ni los argumentos puestos en consideración en dicho trámite, en virtud de su derecho de defensa y contradicción, en la cual se consignó:

1. Que el comparendo contaba con numerosas fallas en su diligenciamiento. Pese a que en su versión libre el impugnante dejó consignado que el comparendo contaba con fallas en su diligenciamiento, mismas que fueron enumeradas por la defensa en la etapa de alegatos de conclusión, y de las cuales existe soporte en el comparendo, el despacho dejó de lado tales evidencias para constatar la responsabilidad del impugnante.
2. Que el agente no explicó de manera clara el procedimiento adelantado por él, al momento de la imposición del comparendo, omitiendo el deber de información que le asiste como agente de tránsito y generando una afectación en la correcta notificación de la orden de comparendo.
3. Que el retén carecía de la señalización exigida por la norma / del número de policiales exigidos por la norma. De igual manera, el impugnante declaró que al momento de la detención, el retén establecido no contaba con la suficiente señalización para asegurar visibilidad desde una distancia prudencial. No obstante, respecto de este punto, la Secretaría dispuso que tales irregularidades en la realización del puesto de control no oponían resistencia a la comisión de la infracción por parte del impugnante.
4. Que el procedimiento duró un tiempo exagerado afectando con ello la diligencia que recubre los procedimientos de verificación y control.
5. Que el impugnante había sentido su derecho a la intimidad vulnerado con el procedimiento adelantado por el agente. El despacho debió esta manifestación del

impugnante, ya que involucra un derecho de índole constitucional que fue violado por el procedimiento arbitrario adelantando por el agente que impuso la orden de comparendo.
6.Debe agregarse que el hecho de que el contenido del comparendo impugnado haya sido impuesto bajo la gravedad de juramento no es suficiente para ofrecer certeza a la versión del policial y desprenderse de la del impugnante.
7.Que el agente de tránsito había realizado preguntas durante el procedimiento de imposición de comparendo. Se debe enfatizar el hecho de que la norma no habilita a los policiales a realizar interrogatorios, entrevistas, o recibir declaraciones durante actuaciones de naturaleza contravencional, siendo que la única forma que se tiene para desplegar este tipo de facultades es encontrarse ante un supuesto de naturaleza penal.
8.Que el impugnante no había recibido pago por parte ninguno de sus acompañantes. Respecto de esta mención, el despacho tuvo en cuenta dentro de su fallo la declaración vertida por [Género agente] agente de tránsito, la cual no contaba con parámetros mínimos de claridad y especificidad. Por este motivo, la mención dejada por el impugnante fue desechada, llegando al punto de su omisión total en el fallo que se recurre.
9.Que el conductor se encontraba en el vehículo con un acompañante circulando libremente por el territorio nacional satisfaciendo una necesidad personal amparada expresamente por la Carta política en su artículo 24. Frente a esto el fallador no tuvo en consideración esta manifestación realizada por el conductor en la diligencia de versión libre, en donde adujó conducir su vehículo para satisfacer una necesidad personal, que configura la realización de un servicio particular de transporte de conformidad con el CNT.

En concepto de la Defensa, es importante resaltar que el Despacho no consideró de manera suficiente la acción del agente tendiente a inmovilizar el vehículo del impugnante, la cual constituyó un juicio anticipado de responsabilidad, debido a que, en primer lugar, el agente de tránsito hace parte del cuerpo operativo de las autoridades de tránsito, el cual no cuenta con funciones administrativas sancionadoras suficientes como para imponer la sanción correspondiente a la infracción D-12; y en un segundo lugar, porque al llevar acabo tal ejercicio de facultades, el agente vedó al impugnante de su garantía a un debido proceso, en el cual tuviese oportunidad de ejercer sus medios de defensa y contradicción en contra de lo manifestado por el policial.

De igual manera, la Defensa no comparte la opinión del despacho consistente en que la inmovilización se efectuó como una medida preventiva de protección, toda vez que, tal y como se indicó en los alegatos de conclusión, el ejercicio de una medida de este carácter debe estar encaminado a la protección de garantías fundamentales, como lo pueden ser la vida o la integridad personal, caso contrario lo que acontece frente a la inmovilización de un vehículo, si se tiene en cuenta que la imposición de esta sanción sin el agotamiento de un procedimiento administrativo sancionatorio limita de manera innecesaria y desproporcionada derechos contenidos en la Carta Superior, como lo son el derecho de libre locomoción (de categoría fundamental), el derecho a la propiedad privada, el derecho al acceso a la justicia, y garantías adjetivas como el principio de legalidad, la presunción de inocencia, el principio de favorabilidad, entre otras.

Otros conceptos normativos que dan sustento adicional al presente argumento son los esbozados por el Manual de Infracciones al Tránsito, dentro del cual no se incluye a la infracción D-12 dentro de los supuestos que pueden llegar a dar pie a la inmovilización de un vehículo, lo que constituye una limitante adicional para el ejercicio de autoridad de los agentes de tránsito.

Es así, que durante todo el desarrollo de este procedimiento se evidenciaron conductas que pusieron en evidencia la errada dirección del debate jurídico por parte de los funcionarios adscritos a la Secretaría Distrital de Movilidad. Sea lo primero indicar que la Defensa no acepta el concepto del Despacho consistente en que dentro del presente procedimiento se debe buscar la verdad procesal de lo ocurrido. Esto en razón a que, tal y como lo ha aclarado la Corte Constitucional en abundante jurisprudencia, todo proceso, judicial o administrativo, debe procurar hallar la verdad real de lo ocurrido, con el fin de cumplir el acometido de una justicia efectiva. Al sostener esta afirmación, la Secretaría Distrital de Movilidad está vulnerando el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, toda vez que la certeza de la comisión de la infracción se está fundamentando en pruebas insuficientes, omitiendo una labor exhaustiva de encontrar elementos de prueba suficientes que permitan estructurar la verdad real de lo ocurrido.

De igual forma, el Despacho comete una ligereza al indicar que la agente cuenta con varios elementos que le permiten dar certeza de la infracción, toda vez que el único elemento de prueba con el que el Despacho sustenta la responsabilidad es su declaración, la cual no cuenta con una suficiente cuota de claridad y precisión frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan afirmar la certeza de la comisión de la infracción.

Por otro lado, del fallo recurrido se deriva que la carga de la prueba le correspondía a esta defensa, cuando es claro que durante el ejercicio de la potestad sancionatoria del Estado, quien tiene el deber probatorio es la administración y no como equivocadamente señaló el despacho, el administrado, por encontramos en un régimen de responsabilidad subjetiva en la que es el Estado quien debe aportar elementos probatorios suficientes que den certeza de la infracción, lo cual no ocurrió en este procedimiento. Por lo anterior, la administración, en este caso representada por la Secretaría de Movilidad, debió con el único material probatorio a su disposición (declaración del agente), analizarlo de manera más rigurosa sin dejar pasar las inconsistencias e imprecisiones que emanaron de la declaración de Yenifer López Peña; para de esa forma después de realizar una verdadera y fidedigna subsunción de los elementos facticos y jurídicos, si proceder a darle plena certeza y credibilidad. Y de esa forma evitar omitir su deber como operador jurídico de confrontar la veracidad de la declaración, por las sendas omisiones, errores, imprecisiones e incongruencias presentes en la declaración del agente en mención, como lo hizo en este caso en particular.

Como resultado de lo anterior, la Secretaría acaba dictando fallos y providencias en las cuales no se realiza un ejercicio jurídico y argumentativo uniforme, sino que, al contrario, la subjetividad y discrecionalidad desplegada por los operadores jurídicos llega al punto de utilizar de forma indeterminada elementos de varios regímenes jurídicos; esta actividad genera perjuicios no solo a quienes ejercen la defensa técnica de este tipo de sumarios, sino también al impugnante, toda vez que se omiten la seguridad jurídica, la confianza legítima y la aplicación de estándares normativos que favorezcan el ejercicio del derecho fundamental a la igualdad.

Debe advertirse, que la mayoría de las facultades ejercidas por las autoridades administrativas cuentan con la relativa libertad para encuadrar las actuaciones y la valoración ***(Código General del Proceso)*** de las circunstancias de cada caso dentro del proceso que aquí nos atañe ***(pago)*** intentando elegir la mejor y adecuada medida para la satisfacción del interés público.

Sin embargo, no es cierto que las autoridades de manera absoluta y fundamentados en las reglas de la sana crítica puedan extender dicha facultad para la valoración y apreciación de las pruebas, Al respecto, incluso si la declaración rendida por el patrullero estuviera libre en su totalidad de cualquier tipo de circunstancia que nos permita tachar de

falsedad o de declararla como una manifestación apartada de la espontaneidad y que en consecuencia no permita al operador generar seguridad, confiabilidad y convicción de su procedimiento, esta resulta insuficiente para sustentar las consecuencias adversas del presente trámite administrativo sancionador.

Así pues, no se puede confundir lo discrecional con lo arbitrario, pues la Carta admite la discrecionalidad administrativa, pero excluye la arbitrariedad en el ejercicio de la función pública porque en el ejercicio del poder discrecional como es denominado por la secretaria; y que no aplica en el derecho administrativo sancionador, este se encuentra sometido a los principios que gobiernan la validez y eficacia. Ya bien lo ha manifestado el Consejo de Estado, (*Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 30 de noviembre de 2006, C.P.: Alier Hernández Enríquez, rad. n.° 11001032600019950307401, Exp. 13074)* al diferenciar las denominadas definiciones "materiales" o "positivas" de dicha figura, de las catalogadas como "formales" o "negativas" de la misma. Las primeras consideran que la discrecionalidad opera en circunstancias en las cuales el interés general, para el caso concreto, no se encuentra exhaustivamente precisado por la ley, de suerte que la discrecionalidad surge como autorización que se confiere expresa o implícitamente a la administración para que, previa ponderación de todos los hechos, intereses, derechos o principios jurídicos comprometidos en el caso concreto, encuentre una solución para el mismo intentando "elegir la medida más adecuada para la satisfacción del interés público: éste se encuentra legalmente definido y fijado, pero no casuísticamente predeterminado, tarea para la que se confiere libertad al órgano actuante otorgándole un poder discrecional". Para las segundas, por su parte –las catalogadas como definiciones "formales" o "negativas"–, el elemento determinante de la existencia de discrecionalidad no es ya el objeto de la facultad misma y el cómo ella debe ser ejercida –esto es, según se acaba de referir, la autorización conferida a la administración para apreciar o integrar en qué consiste el interés público en cada caso concreto, formulando criterios objetivos y razonables de decisión–, sino la forma en la cual se configura –la forma en la cual se redacta el precepto que atribuye la facultad–, entendiéndose, por tanto, la discrecionalidad, desde la perspectiva formal comentada, como un espacio o un ámbito de decisión no regulado o regulado apenas de forma parcial por el ordenamiento, ámbito de decisión que el legislador, entonces, ha decidido otorgar a la administración, con el propósito de que ésta decida de manera libre, eligiendo cualquiera de las alternativas que se ofrezcan como posibles para resolver el caso, habida cuenta de que –supuestamente, según estas posturas– todas esas alternativas resultan jurídicamente admisibles, esto es, se trataría de indiferentes jurídicos *(Cfr. Antonio Mozo Seoane. La discrecionalidad de la administración pública en España. Análisis jurisprudencial, legislativo y doctrinal, 1894-1983, Madrid, Montecorvo, 1985, p. 411)* palabras más palabras menos las facultades discrecionales no son absolutas, sino que tienen que estar encaminadas a la buena prestación del servicio público.

Sin embargo, la autoridades de transito siguen dando plena validez a la declaración del agente incluso cuando desde los mismos despachos se ha admitido que la certificación en seguridad vial es varios años anterior a la fecha en la que se realizó el procedimiento y han tomado dicha acreditación como la declaración de idoneidad del agente de tránsito para desempeñar sus funciones de ahí que hace la valoración probatoria, ciñéndose a lo dispuesto en los artículos 244 y 246 del CGP (artículos postulados por el despacho); entonces resulta evidente que no solo deja de lado hechos notorios como que en casos especiales el mismo agente de tránsito manifiesta que no sabe cuándo fue la última vez que realizó dicha actualización y aún más grave, que haya algunos que ni siquiera logren acreditar las normas que fijan los parámetros para el procedimiento que adelantan o que ni siquiera puedan describir a manera de resumen cuales son los lineamientos para el diligenciamiento del comparendo entre otras graves faltas de procedimiento.

Si quisiéramos recurrir a la imparcialidad del testigo, argumentando que, debido a la mutación del concepto de discrecionalidad administrativa la Secretaria de Movilidad no estaría abriendo la puerta para que conforme al artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 recuramos a la nulidad con la intensión de demandar la forma y el procedimiento toda vez que este procedimiento, el de la recepción de la declaración juramentada está completamente reglado de modo que la administración no puede a la ligera dejar de valorar los elementos adicionales de este, esto es, (declaración falsa, errores en la narración de los hechos, y no acreditación de la idoneidad del agente de tránsito) postulados básicos para que por medio de este medio probatorio se esclarezca la ocurrencia de los hechos. Para el caso en concreto el problema del debido proceso se centra en la aplicación del poder discrecional al momento de la valoración probatoria.

Debe insistirse ahora, que en el fallo emitido por la Subdirección de Contravenciones la Secretaria de Movilidad no se abordaron a fondo los argumentos esgrimidos por esta defensa, omitiendo con ello el deber de evaluar a profundidad todos y cada uno de los elementos que conforman un alegato final, actuación que demuestra la carencia de motivación por parte de la administración que declaró la responsabilidad contravencional a Isidoro Moreno Rivera.

En este sentido, el acto sancionatorio se encuentra indebidamente motivado, pero sobre todo, transgrede el derecho al debido proceso y de defensa del investigado en la medida que una decisión que no analiza, ni refiere, ni tiene en cuenta las alegaciones de defensa de éste, se asemeja a la imposición de una sanción automática o, en general, a denegar el derecho de defensa y audiencia del administrado, pues ignora y trunca el ejercicio de su defensa que no se agota sino con la atención, análisis y decisión que corresponde frente a las alegaciones que se presentan durante el trámite administrativo sancionatorio, lo cual no sucedió en este caso.

Finalmente, se aclara al fallador que esta defensa si aportó una prueba eficaz y concreta que desvirtuará la comisión de la infracción contravencional o que al menos poner en escenario la duda sobre la comisión de la misma. Esto fue, las evidentes incongruencias en la declaración de la agente, así como también los sendos errores en el procedimiento efectuado por la patrullera en mención. Sumado a lo anterior, nunca pudo comprobarse por parte del fallador la existencia de la contraprestación económica que consolidara la supuesta prestación del servicio público de transporte, omisión que refuerza aún más la existencia de la NO responsabilidad contravencional a favor de mi defendido. En igual sentido, se recuerda nuevamente que es evidente la configuración de la duda razonable a favor de Isidoro Moreno Rivera por cuanto no se pudo determinar de manera clara la existencia de un elemento indispensable para el supuesto cambio de modalidad como lo es la contraprestación económica, además de no extraerse credibilidad ni certeza de la declaración del agente.

Así las cosas, se tiene que el despacho determinó como razones para la no aplicación del Principio del in dubio pro administrado, la supuesta certeza y credibilidad que le atribuyó a lo manifestado por el agente de tránsito en su declaración. Sin embargo, en las mismas citas doctrinales postuladas por el fallador, se puede extraer que cuando se presente alguna duda con respecto a la comisión de la contravención, duda representada en este caso particular por la falta de pruebas o, en su defecto, falta de congruencia del sustento probatorio utilizado por el despacho para declarar como contraventor a mi defendido (declaración patrullera); debe aplicarse el principio mencionado anteriormente, aplicación omitida abiertamente por el despacho.

En síntesis, el fallador desconoció abiertamente lo aducido por esta defensa en los alegatos de conclusión donde se postuló que para la configuración de la infracción D12, no solo se debía revisar la Ley 769 de 2002, sino todo el sistema de las normas que

regulan el servicio de transporte público y privado y, es a partir de ese estudio sistemático que se puede fácilmente concluir que la existencia de una contraprestación económica es un elemento inescindible de la infracción endilgada a mi defendido; remuneración que como se ha dicho en repetidas ocasiones nunca se logró demostrar.

En obra de lo anterior, solicito respetuosamente que la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte revoque el fallo, y la cancelación de la licencia de conducción, proferido por la Subdirección de contravenciones de la Secretaría de Movilidad y en su lugar, proceda a realizar las precisiones jurídicas que correspondan, encaminadas a decretar la existencia de duda o de no comisión de la infracción contravencional endilgada a Isidoro Moreno Rivera.

DEL RECURSO DE APELACIÓ

Una vez sustentado el recurso por el apoderado del impúgnante, en mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho con basa en el artículo 142 del C.N.T., de la Ley 769 de 2002,

ORDENA:

PRIMERO: Conceder el Recurso de Apelación al doctor(a)) **MANUEL FELIPE VARGAS RODRIGUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.018.465.086 y T.P.No. 315.868 del C.S.J, en calidad de apoderado del impugnante materializando así el derecho al Debido Proceso, Contradicción y Doble Instancia

SEGUNDO: ORDENAR que se remita el expediente al superior jerárquico (Dirección De Investigaciones Administrativas Al Tránsito Y Transporte) para que resuelva el Recurso de Apelación interpuesto.

TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno según lo preceptuado en los artículos 134 y 142 del C.N.T.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las **8:58 am** y una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, de lo cual se surte notificación en ESTRADOS en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del C.N.T., en concordancia con el artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA LILIANA CARO CARO
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

MANUEL FELIPE VARGAS RODRIGUEZ
CC. No. 1018465086
TP. No. 315868
APODERADO

VILMA AURORA GARZON MOLINA
ABOGADO CONTRATISTA
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Señores

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

L. C.

Expediente: 11215
Comparendo: 11001000000 25148707
Infracción: D12
Impugnante: Isidora Moreno Rivera
Cedula: 19077179
Placa Vehículo: HCL600
Tipo de vehículo: Automóvil
Clase de Servicio: Particular
Asunto: Sustitución de Poder

Diego Armando Pachón Malagón, mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.053.339.903 de Chiquinquirá**, portador de la Tarjeta Profesional No **310.017** del C.S de la J. de manera comedida concurro a su despacho para manifestar que sustituyo poder de representación conferido por el impugnante dentro del proceso de la referencia, con iguales facultades y prerrogativas a mi otorgadas, al Dr. **Manuel Felipe Vargas Rodriguez**, Abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece bajo su correspondiente firma, para que para que continúe con la representación judicial hasta la culminación del respectivo trámite.

Me permito reiterar que esta sustitución se realiza bajo las mismas facultades y prerrogativas y con facultades para Asistir a audiencias, solicitar pruebas, practicar pruebas, impugnar, interponer recursos de ley, interponer demanda administrativa, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, tachar documentos de falsos, interrogar y, en general de todas las que la ley confiere de conformidad con el artículo 77 del C.G.P. para defender los intereses del poderdante.

Solicito por favor reconocer personería jurídica adjetiva al Abogado **Manuel Felipe Vargas Rodriguez**, en los términos antes descritos.

Atentamente,

Diego Armando Pachón Malagón
C.C. 1.053.339.903 de Chiquinquirá
T.P. 310.017 del C.S. de la J.

Acepto,

Manuel Felipe Vargas Rodriguez
C.C. 1.018.465.086 de Bogotá
T.P. 315.868 del C.S. de la J.


Seguimiento1
12/12
STTB
INSPECCIONES
11/30/2020
msval...
Seguimiento de Expedientes
<Seguimiento>
Tipo de Proceso
9-RECLAMACIONES DE COMPARENDOS ...
Radicación
11215
Fecha
11/07/2019
Nº Documento
19077179
DocInfractor
Comparendos ...
Pagos y Cursos
Comparendo
11001000
000025148707
Grupo
113-MOVILIDAD
Codigo | Estado | Fecha Inicial | Fecha Final | Fecha Cont... | nro
1 | APERTUR... | 11/07/2019 | 11/07/2019 | | ...
17 | AUDIENCI... | 11/07/2019 | 11/12/2020 | | 292964724
13 | CONTINU... | 11/12/2020 | 11/30/2020 | 11/30/2020 | 293482124
21 | AUDIENCI... | 11/30/2020 | 11/30/2020 | | 293503578
385 | SEGUNDA... | 11/30/2020 | | | 293503582
Cambiar Estado
En Consulta Digite patron de Busqueda
CONSULTAR
12:01

3°

N°	Expediente:	71215	Abogado:	Joha. B.
Fecha de audiencia:			Hora Audiencia:	Entrega:
1	26 Marzo		2:00	
2	13 Mayo		2:00	
3				
4				
5				
6				
7				
8				
9				
10				
11				
12				
13				
14				
15				
16				
17				
18				
19				
20				

RESOLUCIÓN N° 1351-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 11215 DE 2019.

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 01 de noviembre de 2019 el señor ISIDORO MORENO RIVERA identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.077.179, conducía su automóvil en la Diagonal 23 con Carrera 69 F de esta ciudad, cuando fue sorprendido por la autoridad operativa de tránsito mientras transportaba a la persona identificada en la casilla de observaciones o casilla No. 17, en el vehículo de servicio particular de placas IMU918 a cambio de una remuneración, sin contar con la debida autorización para ello. Con ocasión de lo anterior, le fue impuesta la orden de comparendo nacional N° 11001000000 25148707 por la infracción codificada como D12 «*Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito […]*».

2. El señor ISIDORO MORENO RIVERA compareció el 07 de noviembre de 2019, ante la autoridad de tránsito de primera instancia a efectos de impugnar la orden de comparendo 11001000000 25148707, causando la instalación de la audiencia pública de impugnación del comparendo descrita en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, a excepción de sus parágrafos, en la cual se recolectaron los medios de prueba solicitados por la parte impugnante que concluyó con la decisión de fondo del 30 de noviembre de 2020, en el que la autoridad de tránsito de la primera instancia declaró CONTRAVENTOR al señor ISIDORO MORENO RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.077.179, conductor del vehículo de placa IMU918, en relación con la referenciada orden de comparendo nacional por incurrir en la infracción D12. (Folios 16-27).

3. Dentro de la misma audiencia pública de fallo fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T. (Folios 23-27).

II. RECURSO DE APELACIÓN

Aduce el recurrente los motivos de inconformidad frente a la dedición del fallador de primera instancia que lo declaro contraventor de la infracción D12, en los siguientes términos:

Solicitó la revocatoria integra de la decisión de fondo emitida en primera instancia, bajo el argumento de revestir una indebida valoración probatoria pues en su pensar la versión libre es clara sobre la ausencia de la prestación del servicio de transporte, y del testimonio rendido por el agente de tránsito se tiene que en ningún momento pudo evidenciar que estuviera prestando un supuesto servicio a una persona identificada en la casilla 17 de observaciones del comparendo, existe un grave error de procedimiento por parte del agente de tránsito, sin que sea admisible afirmar certeza frente a la prestación del servicio de transporte por parte de su prohijado al ocupante identificado en la casilla de observaciones del comparendo; ultimando que no puede imponerse como carga a su defendido demostrar la carencia de responsabilidad al acreditar que transportaba a un familiar, amigo o desconocido, debido a que ese hecho no lo contempla la infracción endilgada teniendo en cuenta que el conductor es libre de elegir con quien se transporta.

Aduce no existir certeza de la comisión de la infracción por parte del impugnante, dado que no hay evidencia de la realización de un pago más allá de lo declarado por la agente de tránsito en su testimonio, debiéndose evaluar la infracción D 12 no solo desde los elementos que la componen sino también por la definición de servicio de transporte público contemplada en el Decreto 1079 de 2015 y lo establecido en la Sentencia C-033 de 2014.

Aduce que las preguntas al agente de tránsito estaban dirigidas al conocimiento de normas y procedimientos por parte de la agente de tránsito que elaboro la orden de comparendo ya que lo que se buscaba era verificar

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información Línea 195

que lo que acreditaba el certificado como técnico en seguridad vial se ajustara a la realidad; agregando que la presunción de legalidad que cobija las actuaciones de los agentes no es óbice para que el operador jurídico no les permita el ejercicio del derecho de contradicción frente al único elemento probatorio en el cual se basó la decisión adoptada.

De otra parte, señala errores procedimentales, tales como, el diligenciamiento de la orden los cuales sería una clara violación al Manual de Infracciones, debiéndose a su juicio invalidar el comparendo por dichas irregularidades; al igual que abuso de funciones por parte del uniformado al plantear interrogantes al conductor y pasajeros ya que ello no se encuentra dentro de sus facultades.

Seguidamente señala no haber sido tomada en cuenta la versión libre rendida por su defendido, valorándose únicamente lo declarado por el agente de tránsito pese a las inconsistencias advertidas por la defensa.

En cuanto a la inmovilización del vehículo indica que la aplicación de dicha medida constituye un juicio anticipado de responsabilidad y de no estar encaminada a la protección de garantías fundamentales constituye una limitación a los derechos de libre locomoción, propiedad privada, acceso a la justicia, principio de legalidad, presunción de inocencia y favorabilidad entre otros.

Por último, resalta no haberse abordado por parte de la primera instancia los argumentos presentados, evidenciándose la carencia de elementos probatorios que demuestren la responsabilidad contravencional del impugnante, razón por la cual solicita sea reconsiderada la decisión adoptada.

Solicita la aplicación del principio de in dubio pro administrativo, en el entendido de que existe una duda en la comisión de la infracción contravencional endilgada a su representado.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho procede a evaluar los argumentos presentados por el impugnante, frente a la decisión de primera instancia que declaró contraventor a su prohijado de la infracción D12 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 que a su tenor establece:

> *"(...) D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)*
>
> *D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito (...)".*

3.1. Condiciones para la configuración de la conducta contravencional

Es menester para esta instancia pronunciarse haciendo un concreto estudio sobre la conducta endilgada al investigado, su modelo descriptivo y su demostración dentro de la actuación que nos ocupa, no sin antes aclarar su definición.

El profesor REYES ECHANDÍA estableció una estructura del tipo que aplica a las diferentes áreas del derecho sancionatorio o punitivo como lo es en materia de tránsito. El autor señala que dicha estructura cuenta con los elementos de sujetos, conducta y objeto. Dentro de los sujetos encontramos al activo, entendiéndolo como el autor de la conducta y el pasivo como aquel afectado por la actuación proscrita. La conducta compuesta a su vez por el verbo rector (acción u omisión realizada por el autor) y el modelo descriptivo, consistente en todas las circunstancias (espaciales, temporales, modales y su finalidad) de la infracción. Finalmente, el objeto correspondiendo al valor o principio que busca proteger o defender la norma correspondiente.

Hechas estas precisiones se debe aterrizar el estudio en la norma jurídica de imputación que establece expresamente los elementos de la infracción. El artículo 131 Literal D. Inciso D.12, de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 literal D.12 de la Ley 1383 de 2010, es claro, contiene los siguientes elementos del tipo los cuales se encuentran demostrados así:

3.1.1. Sujetos:

3.1.1.1 Sujeto Activo: el **CONDUCTOR** y/o propietario que incurre en la infracción.

El *a quo* acreditó este elemento gracias a la declaración del agente de tránsito YENIFER LOPEZ PEÑA que notificó la orden de comparecencia, quien refirió haber ordenado el cese de la marcha del vehículo de placas IMU918, encontrando, al requerirlo, que era conducido por el señor ISIDORO MORENO RIVERA con la cédula 19.077.179.

3.1.1.2 Sujeto Pasivo: La sociedad, representada por la administración que le corresponde vigilar y controlar el tráfico y transporte de la ciudadanía.

El sujeto pasivo fue definido por el legislador como la sociedad, al establecer el sistema de autorización del servicio para delimitar el ejercicio de la libre circulación dentro de la intervención y reglamentación de las autoridades para el goce de él en condiciones de seguridad y comodidad de las personas.

3.1.2 Conducta:

3.1.1.1 Verbo rector: Conducir un vehículo
3.1.1.2 Modelo descriptivo:
3.1.1.2.1 Circunstancia de modo: sin la debida autorización,
3.1.2.2.2 Circunstancia de finalidad: se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito.

Verbo rector y modelo descriptivo:

Observa esta instancia que la autoridad encontró demostrado este elemento de acuerdo con las afirmaciones del agente de tránsito YENIFER LOPEZ PEÑA, quien agregó que el 01 de noviembre de 2019 el investigado dirigía (conducía)[1] el vehículo de placa IMU918 ordenándole detener la marcha, corroborando que se encontraba prestando servicio de transporte, acompañado de las personas identificadas en la casilla 17 de la orden de comparendo quien manifiesta al agente que tomo el servicio de transporte por aplicación y paga un valor monetario como contraprestación como se registró en la casilla de observaciones, desnaturalizando de esta forma el servicio autorizado para el vehículo automotor involucrado.

Encontró entonces la autoridad que el pasajero no tenía ningún vínculo de familiaridad o amistad con el conductor, quien le estaba prestando un servicio de intermediación de transporte en la que usuarios y socios establecen un destino y un valor a pagar por el transporte hacia dicho lugar.

Por su parte, sin haber aportado prueba alguna que corrobore su dicho, el impugnante presentó como versión de los hechos que él se encontraba conduciendo su vehículo con unos acompañantes cuando ingreso al terminal donde fue requerido por un agente de tránsito que revisó sus documentos y el vehículo mientras otro agente habló con sus acompañantes, seguidamente el agente le informó que inmovilizaría el vehículo por estar cobrando por el transporte de esas personas lo cual no pudieron constatar si el recibió o no algún pago.

[1] Resta aclarar que, haciendo uso de la regla de interpretación contenida en el artículo 28 del Código Civil entendiendo las palabras utilizadas en la norma desde su sentido obvio y natural según su uso, esta autoridad acude a la definición de la palabra conducir realizada por la Real Academia de la Lengua española que la definió, entre sus muchas acepciones como "5. tr. Guiar un vehículo automóvil. U. t. c. intr."

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 -35
Teléfono: (1) 364-9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

RESOLUCIÓN N°_____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 11215 DE 2019.

Ahora bien, hay que hacer hincapié en el hecho que, en ningún momento dentro de la actuación, el impugnante presentó autorización del vehículo de placas IMU918 expedida por autoridad competente, para prestar un servicio diferente al autorizado en la Licencia de Tránsito con ocasión del orden público o cualquier otra circunstancia.

Para dar alcance al tipo de vehículo el día de los hechos, en el aplicativo QX – Gerencial de la Secretaría Distrital de Movilidad, se especifican las características del rodante, así:



De lo expuesto se concluye que el vehículo de placa **IMU918** con el que se prestó el servicio **solo está autorizado para prestar el servicio "particular"**[2] y no público[3].

3.1.3. Objeto: El bien jurídico que defiende la infracción D12 corresponde al ejercicio del derecho de libertad de locomoción y tránsito dentro de los límites establecidos por el legislador, también la prestación del servicio de transporte de pasajeros, de acuerdo a las necesidades de la ciudadanía y las prescripciones legales aplicables al ser una actividad vigilada por el Estado.

3.2. De la valoración de la prueba y la actuación del agente

Esta Dirección debe estudiar si en el caso en concreto, hubo una indebida valoración por cuanto (i) no fue tenida en cuenta la versión libre rendida por el impugnante, dándosele total credibilidad a la declaración del agente, (ii) no existir prueba de la existencia de un pago y por lo tanto de la comisión de la infracción, (iii) así como irregularidades en el procedimiento adelantado por la agente.

Es menester en primer lugar señalar que la diligencia de **versión libre** se encuentra establecida para que el presunto infractor **de forma libre de cualquier apremio o coerción** (según lo impuesto en el artículo 33 Constitucional), rindan un relato de los hechos y de su participación en los mismos, constituyéndose así en un **medio de defensa** a través del cual se expliquen las circunstancias que rodearon los sucesos y la conducta que es objeto de investigación y no en un elemento probatorio[4], razón por la cual, no puede ser considerado por el operador jurídico como tal, ni primar sobre los medios probatorios obrantes en la actuación administrativa.

Así, contrario a lo expuesto en el recurso de apelación este operador jurídico tiene claro que la decisión de fondo emitida por el *a quo*, tuvo sustento en elementos materiales probatorios que permitieron llevarlo a un estado de convicción o certeza frente a la materialización de cada uno de los elementos que integran falta de tránsito imputada al conductor, dentro de los que no se encuentra el uso de una plataforma tecnológica. Encontrándose

[2] Vehículo de servicio particular: es destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas. Artículo 2, Ley 769 de 2002
[3] Vehículo de servicio público: Vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje. Artículo 2, Ley 769 de 2002

[4] Ver Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B en sentencia Rad. 1777-14 (01 de septiembre de 2016) con Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364-9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información Línea 195

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

principalmente el testimonio practicado al funcionario YENIFER LOPEZ PEÑA, el cual, consiste en el relato que realizan terceros de los hechos que les consta o tienen conocimiento y se adelanta en un interrogatorio bajo la gravedad de juramento so pena de incurrir en las sanciones penales existentes en caso de faltar a la verdad[5] y ser tachado de falso, situación que no acaecido en el asunto bajo estudio.

Elemento que, de acuerdo al artículo 165 del C.G.P.es un medio de prueba en sí, independiente y autónomo a los demás caudales probatorios consagrados por el legislador, por lo que, no requiere de la existencia de otras pruebas para demostrar la veracidad y validez del hecho en él declarado al interior del proceso, que permitió probar la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada al investigado y las circunstancias modales que la rodearon, por lo que no amerita restarle fuerza probatoria exigiendo otros compendios probatorios.

Advertido lo anterior, no aprecia esta Dirección alguna aplicación errónea de las reglas de la sana crítica, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron encontrados, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó, siendo notorio que la parte impugnante dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el *a quo*, acorde al artículo 176 del C.G.P.[6], cuando profirió su decisión, la cual, se fundó en los elementos probatorios decretados, practicados e incorporados en debida forma a la actuación administrativa.

Ahora bien, es de enfatizar que el testimonio es un medio de prueba conducente para demostrar la comisión de la infracción que aquí se estudia, pues el legislador, para efectos de probar los elementos de la infracción codificada como D.12, no ha establecido una tarifa legal probatoria para demostrarla, en otras palabras, puede hacerse uso de cualquiera de los medios de prueba establecidos en el artículo 165 del Código General del Proceso, para establecer la existencia de los elementos que configuran la mencionada infracción, por lo cual, no tiene vocación de prosperidad el argumento del recurrente esgrimido en el sentido de que el testimonio de la Agente de Tránsito no está fundamentado en otros elementos de prueba, en la medida que la prueba testimonial, a pesar de que lo permite, no requiere que el declarante aporte medios de prueba para corroborar los hechos narrados por él.

Con lo anterior, no quiere significarse que el *a-quo* deba, de inmediato, darle credibilidad a la narración del testigo, sino que esta se obtiene a partir de la valoración conforme a las reglas de la sana crítica que se debe hacer y no a partir de los medios de prueba que haya aportado el testigo dentro de las diligencias.

En ese orden de ideas, si el *a quo* le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial de la agente de tránsito tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, ello no implica una indebida valoración como lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho de que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso,[7] si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

Considerando la naturaleza sancionatoria de la actuación, si bien es cierto, está claro que corresponde al Estado en el ejercicio de sus facultades administrativas y jurídicas desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta el encartado en la orden de comparendo; también lo es que, el instituto de la carga dinámica de la prueba, entendido como la obligación de demostrar que recae en aquel sujeto procesal que esté en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de aportar la prueba para demostrar su afirmación sin consideración de su

---

[5] "Ver Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C (03 de noviembre de 2016), Rad. No.29934, [C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa]

[6] "*Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba*"

[7] La falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo sí se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados. Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Gastiblanco Bitrelief, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04128-00 (AC), 29 de abril de 2015.

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

posición, conlleva a que a la parte interesada le corresponde probar los supuestos de hecho de sus pretensiones.

Es de resaltar que la declaración del funcionario de acuerdo al artículo 165 del C.G.P.es un medio de prueba en sí, independiente y autónomo a los demás caudales probatorios consagrados por el legislador, por lo que, no requiere de la existencia de otras pruebas para demostrar la veracidad y validez del hecho en él declarado al interior del proceso como pretende el recurrente.

De otra parte, es de enfatizar que el uniformado, verificó personalmente la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada, cuya circunstancia modal es la ausencia de "*autorización*" para prestar un servicio diferente al permitido en la licencia de tránsito, la cual, fue examinada tanto por el *a quo* como por este despacho llegando a la conclusión que tal requisito se cumplió en el caso de marras, **sin que pueda entenderse como pretende el recurrente que esta se derive de la existencia de un contrato de transporte ni de la observación del pago físico del servicio al conductor** por parte del pasajero que moviliza o tras su verificación electrónica del mismo.

En este punto es oportuno referirse a los reparos de la sustentación del recurso advirtiendo que, la discusión dentro de la presente investigación no radica en la determinación de la configuración de los elementos de un servicio de transporte público, de un contrato de transporte, de un pago, o de la consumación de un transporte sino en la desnaturalización del servicio particular que está autorizado a prestar el vehículo de placas IMU918, situación que en caso bajo estudio se logró establecer por parte de la Autoridad de primera instancia, con el acervo probatorio recaudado y valorado. Aunado a lo anterior, esta Dirección considera que la determinación o configuración de la responsabilidad contravencional, ya se explicó en el acápite **3.1. Condiciones para la configuración de la conducta contravencional**, sin embargo se reiteran los mismos, en los siguientes términos: se tiene que dichos elementos se presentaron en el caso bajo estudio, pues existe la certeza de la vulneración del tipo contravencional codificada como D12, dentro de los fines específicos del proceso contravencional desarrollado con diligencia y cuidado, quedando claras las siguientes circunstancias: a)-Que el investigado es el autor de la conducta b) que la conducta cometida es típica al destinar el vehículo de placas **IMU918** a transportar pasajeros sin autorización y sin que este destinado a este fin, c)- de las circunstancias de tiempo, lugar, modo y finalidad en que se desarrolló la contravención y d)- La relación de causalidad entre el agente y el hecho. Llegando entonces a la deducción ineludible de la responsabilidad por parte del autor ante la infracción de las normas de tránsito.

Advertido lo anterior, no aprecia esta Dirección alguna contradicción en el testimonio del agente de tránsito ni aplicación errónea de las reglas de la sana crítica, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron encontrados, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó o que permitan admitir una falsa motivación en el acto administrativo sancionador dictado, siendo notorio que la parte impugnante dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el *a quo*, acorde al artículo 176 del C.G.P.[8], cuando profirió su decisión, la cual, se fundó en los elementos probatorios decretados, practicados e incorporados regular y oportunamente en la actuación administrativa.

Cabe señalar que, contrario a lo indicado por el recurrente, la declaración de los ocupantes del vehículo sobre la existencia de la infracción, no constituye una forma de "autoincriminación" de estos frente a la conducta endilgada, en primer lugar, por tratarse de medios de prueba legalmente recaudados por parte de un funcionario investido de las facultades para tal fin, en desarrollo de un procedimiento legalmente estipulado y en cumplimiento de sus funciones legales y reglamentarias, y sin violación al derecho a la intimidad o cualquier otro que por causa de dicho procedimiento pudiera verse afectado, a fin de establecer la existencia de una infracción de tránsito determinada, y en segundo lugar, por no asistirle responsabilidad a los ocupantes del

[8] "*Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba*"

vehículo frente a la conducta sancionable, la cual es atribuible exclusivamente al conductor del automotor, sin que ello implique que la aceptación de la infracción por parte de este, pueda entenderse como una forma de 'autoincriminación', cuya valoración en el marco del proceso contravencional se encuentre prohibida, pues se trata de la aceptación de la infracción a que alude el artículo 136 ibidem, al señalar que "Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa: (...)."

Por tanto, cuando la infracción acontece en presencia de un miembro del cuerpo de control (policía o agente), éste ordenará al conductor detener la marcha del vehículo y diligenciará la orden de comparendo en el formato previsto, diligenciando los campos que permiten identificar plenamente al conductor, la fecha, la hora y el lugar de la comisión de la falta, así como la descripción de la infracción, y hará entrega de la orden de comparendo al presunto infractor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002.

En consecuencia, le correspondía a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad, en especial cuando reposa dentro del plenario, prueba que acredita la configuración de la infracción endilgada al señor ISIDORO MORENO RIVERA, consistente en declaración juramentada del uniformado YENIFER LOPEZ PEÑA quien notificó la orden de comparecencia objeto de controversia, el cual, consiste en el relato que realizan terceros de los hechos que les consta o tienen conocimiento y se adelanta en un interrogatorio bajo la gravedad de juramento so pena de incurrir en las sanciones penales existentes en caso de faltar a la verdad[9] y ser tachado de falso, situación que no acaecido en el asunto bajo estudio.

El *a quo* le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial de la agente de tránsito tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, sin que ello implique una sub valoración como lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho de que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso,[10] si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

En este punto es oportuno referirse a los reparos de la sustentación del recurso advirtiendo que, la discusión dentro de la presente investigación no radica en la determinación de la configuración de los elementos de un servicio de transporte público, de un contrato de transporte, de un pago, o de la consumación de un transporte sino en la desnaturalización del servicio particular que está autorizado a prestar el vehículo de placas IMU918, situación que en el caso bajo estudio se logró establecer por parte de la Autoridad de primera instancia, con el acervo probatorio recaudado y valorado por cuanto dichos compendios no dan lugar a la configuración de la conducta contravencional.

Por lo anterior, es de anotar que todos los elementos indicados anteriormente, *per se*, no se erigen como elementos del tipo contravencional que deban ser tema de prueba dentro de la investigación sino que estos hechos permiten determinar la ausencia de autorización de un vehículo particular para prestar un servicio diferente a este, así, para el caso en concreto, la desnaturalización del servicio se logró determinar gracias a la declaración de la agente de tránsito al encontrar que existió un acuerdo entre el conductor y las personas registradas en la casilla 17 de la orden de comparendo, en donde, el primero, los transportaba a cambio de una remuneración económica.

---

[9] Ver Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C (0) de noviembre de 2016). Rad. No.29334, [C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa]

[10] La falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo sí se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados. Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04126-00 (AC), 29 de abril de 2015

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN N°_____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 11215 DE 2019.

Se debe precisar que, de acuerdo con las disposiciones legales, el agente esta investido de autoridad en el tema de tránsito[11]. Por su parte, la Ley 769 de 2002 en su artículo 2° define al agente como el funcionario investido de autoridad para, entre otras cosas, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte[12]; aunado a lo anterior, es deber de la autoridad operativa verbigracia el *Manual de Infracciones* adoptado mediante Resolución 3027 de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa.

En ese sentido, el papel que juega el policía de tránsito es fundamental, pues es la autoridad en la vía pública y su virtud es regular la circulación vehicular y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de la legislación de tránsito y transporte. Ante la comisión de una infracción, su actuación se encuentra reglada en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 (CNTT).

Ahora bien, las personas que ostentan la calidad de actores de tránsito según el artículo 1° de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1383 de 2010, son los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, etcétera[13] y hay que tener en cuenta en que el investigado (conductor) y la ocupante del vehículo (pasajera) en el momento que iniciaron la marcha en el vehículo de placas IMU918, se constituyeron en actores viales que le deben respeto y obediencia a las autoridades de tránsito, de acuerdo con los designios de la misma norma. (Art. 55 de la Ley 769 de 2002)[14]

Hay que resaltar que, derivado de la labor de vigilancia que tiene el policía de tránsito, de acuerdo con las normas acotadas, puede indagar sobre circunstancias propias de su función (cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales en la respectiva jurisdicción); de no ser así esta función sería nugatoria, en particular, si se trata el transporte informal, que solo puede ser establecido al tener contacto con el ocupante y el conductor, auscultando los motivos o circunstancias que los llevan a transportarse juntos como sucedió en el caso que nos ocupa.

Es así como resulta necesario aclarar que al momento de ser requeridos tanto el impugnante como su acompañante por parte de la agente de tránsito estos no eran objeto de ningún tipo de investigación y lo segundo es que las respuestas dadas por ellos no fueron producto de ningún tipo de coerción o constreñimiento, sino que obedecieron a las manifestaciones espontaneas y voluntarias por ellos realizadas frente a los interrogantes planteados por la uniformada al momento de exhortarlos, esto en cumplimiento de sus funciones ante la situación observada por ella directamente, siendo de señalar que en ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asistía al conductor dado el procedimiento adelantado por la funcionaria y que dio origen a la elaboración del comparendo, de manera voluntaria se presentó el día 13 de noviembre de 2020 con el fin de impugnar la orden, evidenciándose en el expediente que desde el inicio del proceso hasta la presente actuación, ha gozado de todas las oportunidades procesales para demostrar su dicho y controvertir lo allí actuado, no habiendo por lo tanto ningún tipo de vulneración del debido proceso.

---

[11] "LEY 1310 DE 2009(...)
Mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones.
(...)
ARTÍCULO 2o. DEFINICIÓN. Para la aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:
(...)
Agente de Tránsito y Transporte. Todo empleado público investido de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales." (Negrita adicionada por la Dirección)

[12] Agente de tránsito. Todo funcionario o persona civil identificada que está investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales." (Artículo 2° Ley 769 de 2002).

[13] ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS. Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que estén abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito". (Negrita y subrayas de la Dirección). (Art. 1° Ley 1383 de 2010)

[14] COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito." (Subraya y negrita fuera del texto)

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

Conforme lo expuesto, se colige que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo en vía se encuentra debidamente reglado en la normatividad de tránsito y no contempla impedimento alguno para que, con miras a establecer la existencia de determinada infracción, los agentes de tránsito puedan **tener contacto con el conductor y los pasajeros u ocupantes del vehículo** o realizar el registro fílmico o fotográfico de la infracción cometida, sin que ello sea obligatorio, por lo que, revisados los medios de prueba que reposan en el plenario, se evidencia que el procedimiento adelantado por la policía de tránsito que notificó la orden de comparendo, el cual consistió en entrevistar a los ocupantes del vehículo conducido por el presunto infractor, goza de plena validez y en ningún caso constituye vicio alguno frente a la presente actuación, contrario a lo señalado por la defensa.

Por tanto, no es adecuado afirmar que el comparendo impugnado fue impuesto por el uniformado con información suministrada por terceros, en la medida que los hechos motivo de su imputación fueron debidamente constatados por la agente y se derivaron del comportamiento que acogió en vía cada uno de los agentes viales involucrados, esto es, tanto conductor como pasajero.

Así, la agente de tránsito se constituye en testigo presencial de los hechos, puesto que evidenció y verificó personalmente los elementos de la conducta reprochable, en particular, como el señor ISIDORO MORENO RIVERA desnaturalizó el servicio que el vehículo IMU918 se encuentra autorizado a prestar, siendo esta circunstancia de modo lo que categóricamente establece este tipo contravencional, tal y como previamente ha sido expuesto.

3.3. Nulidad solicitada por el Togado fundamentada en supuestas fallas en el diligenciamiento del comparendo

El togado solicita la nulidad del acto que origen a la presente investigación afirmando que el comparendo está viciado de nulidad por errores y omisiones en su diligenciamiento.

Este Despacho observa que es indispensable hacer una distinción entre las posibles irregularidades que puedan surgir dentro de las distintas actuaciones en sede administrativa (Artículo 41 de la Ley 1437 de 2011), y los medios de control consagrados en la legislación contenciosa administrativa (Segunda parte, Título II de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.), puesto que, el *a-quo* al resolver el recurso de reposición considero que los argumentos presentados por el recurrente se escapaban de su órbita funcional, verbigracia, el Decreto 567 del 29 de diciembre de 2006.

De una mano, sobre los actos administrativos pesa la presunción de legalidad, prescrita en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) y que en palabras exactas dicta: "*...ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar...*"

Sin embargo, esta presunción no es absoluta. Los medios de control consagrados en el Título II de la parte Segunda de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), son las distintas pretensiones que puede adoptar la acción judicial, se erigen como los mecanismos de control al ejercicio de la función pública y deben ser entendidos como los distintos mecanismos **judiciales** que pugnan por la legalidad de las actuaciones de la administración y de quienes ejercen funciones públicas.

El doctrinante BERROCAL GUERRERO estudió al respecto:

> *"(...) Es la posibilidad de controvertir todos los actos administrativos ante la misma administración (en sede administrativa), cuando se trata de actos particulares que ponen fin a una actuación administrativa y, en general, ante la jurisdicción contencioso administrativa mediante las acciones pertinentes. Sin lugar a dudas los Actos Administrativos son susceptibles de ser cuestionados en su validez, de donde la impugnabilidad viene a ser una característica común de los mismos, sin excepción alguna, según se desprende de los artículos 137 y138 del C.P.A.C.A., que contempla la ACCIÓN DE NULIDAD y LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, así como 46 en la jurisprudencia, y es de consecuencia lógica, o mejor, la contrapartida necesaria de la presunción de legalidad (...)*[1]"

RESOLUCIÓN N°_____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 11215 DE 2019.

Por la otra parte, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) impone al funcionario el deber que, en cualquier momento previo a la emisión del acto definitivo, debe corregir las irregularidades que se hayan presentado en la actuación y adoptará las medidas necesarias para concluir la actuación.

Al respecto, la Corte Constitucional se pronunció así:

> "...*Específicamente, las autoridades administrativas -como todo servidor público- toman posesión del cargo jurando "cumplir y defender la Constitución" y ejercen sus funciones "en la forma prevista en la Constitución, la ley y el reglamento" (CP 122 y 123.2). Así, la idea del Estado de Derecho se concreta para la administración en el principio de legalidad, según el cual la actividad administrativa se halla sometida a las normas superiores del ordenamiento jurídico, no pudiendo hacer u omitir sino aquello que le está permitido por la Constitución, la Ley y los Reglamentos pertinentes. La efectividad de tal principio como deber ser, busca asegurarse a través del control de legalidad, en prevención de actuaciones ilegales o arbitrarias del Poder Ejecutivo o de las autoridades que realizan la función administrativa...* **[2]**"

El profesor Agustín Gordillo sobre el tema estudió:

> "... *No hay acuerdo en derecho público acerca de cuáles son las nulidades que pueden afectar al acto administrativo: inexistencia, anulabilidad, nulidad; si se aplica o no el derecho civil en materia de nulidades; cómo se aplica, etc.! Para encarar la cuestión debe aquí procederse en igual forma que para obtener la noción de acto administrativo: analizar la finalidad de la investigación, antes de empezar con ella misma. ¿Qué queremos, pues, explicar con una teoría o sistema de nulidades de los actos administrativos? A nuestro juicio, lo que se trata de explicar es cuáles son las consecuencias jurídicas que habrán de asignarse a un defecto o vicio concreto del acto. P. ej., si determinada violación de un requisito legal dará por resultado que el acto deba ser dejado sin efecto y/o tratado de determinada manera, a eso lo llamaremos, p. ej., nulidad, etc. Como se advierte, el concepto de nulidad, anulabilidad, inexistencia etc., no constituye sino una relación entre otros conceptos: la relación en virtud de la cual el derecho asigna a un hecho una determinada consecuencia jurídica; adviértase que la consecuencia jurídica no es la nulidad o anulabilidad, sino la efectiva supresión o no del acto bajo tales o cuales condiciones; la noción de nulidad o anulabilidad no hace sino reunir en un concepto unitario todas esas condiciones y características que según los casos deberá adoptar la efectiva supresión del acto*..." **[3]**"

En consonancia, los medios de control son mecanismos **judiciales** para controlar que las actuaciones de la administración y sus agentes, se ajusten al Principio de legalidad y demás garantías constitucionales y legales, mientras que, las distintas irregularidades que puedan presentarse dentro de la actuación administrativa o *Nulidades* en sede administrativa, son distintas y propias del procedimiento administrativo, por ello, es deber del operador de instancia precaverlas o conjurarlas en cada caso en concreto.

De tal manera que el procedimiento contravencional que se deberá atender en caso que se inicie una investigación por alguna infracción a las normas de tránsito se encuentra establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002[4], el legislador no desarrollo los escenarios en los que puede desenvolver la diligencia por lo que la Corte Constitucional a través de la Sentencia T-816/06 determino o preciso cuales eran los pasos o etapas que se deberán adelantar, fijando como tales las siguientes:

(...)

Así, de las normas pertinentes del C.N.T.T., se desprende que el proceso contravencional por infracciones de tránsito, está compuesto por cuatro etapas fundamentales: la orden de comparendo, la presentación del inculpado en los términos dispuestos por la ley, la audiencia de pruebas y alegatos y la audiencia de fallo. A continuación, de manera breve y a título de enunciación, se mencionará en que consiste cada una de estas fases:

i) Orden de comparendo.

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 – 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información Línea 195

El comparendo se encuentra definido en el artículo 2° del Código Nacional de Tránsito como la orden formal de citación ante la autoridad competente que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor.

De esta forma, el comparendo se concibe como una orden formal de citación ante la autoridad competente, que da inicio al trámite contravencional por infracciones de tránsito, y cuyo objeto consiste en citar al presunto infractor para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento.

Por otra parte, es admisible que como consecuencia del comparendo, el propio administrado ponga fin al proceso contravencional en su contra, cancelando voluntariamente la sanción que corresponda a la infracción que se le atribuye, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de obligaciones por la aceptación de la imputación realizada.

Por último conviene aclarar, en concordancia con lo expuesto por el Consejo de Estado, que: "el comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituyo un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos..."

No sobra advertir que este pronunciamiento resulta aplicable, siempre que el presunto infractor no asuma y pague, previamente, el valor de la multa correspondiente.

ii) Audiencia de presentación del inculpado.

La ley le otorga al presunto infractor diversas oportunidades para presentarse ante las autoridades de tránsito, la primera dentro de los tres días siguientes a la imposición del comparendo, término que debe ser anunciado en la citada orden y, la segunda, que rige en aquellos eventos en que el contraventor no comparece sin justa causa en el tiempo anteriormente señalado, caso en el cual deberá hacerlo dentro de los diez días siguientes a la fecha de la presunta infracción.

La presentación del inculpado tiene por objeto su manifestación de aceptación o negación de los hechos que dieron lugar a su requerimiento y, en caso de ser necesario, disponer fecha y hora para la celebración de audiencia pública, en la que aquel podrá efectuar sus descargos y explicaciones, lo mismo que solicitar las pruebas que estime convenientes a su defensa.

Al respecto, el Consejo de Estado ha expuesto que: "Si bien es cierto que al darse la orden de comparendo al supuesto infractor este tiene o corre con la obligación de presentarse ante la autoridad competente en el término de tres días, ello es únicamente con el fin de que oiga la 'notificación' del auto con el cual se le cita o convoca a la 'audiencia pública' (...), so pena de incurrir en el incremento doble de la multa respectiva pero siempre con el deber de comparecer con el mismo propósito fin u objetivo, es decir, de que se le dé a conocer la fecha y hora en que se realizará la audiencia, de lo cual, lógicamente, deberá quedar la constancia pertinente en el expediente..."

Ahora bien, el presunto infractor puede comparecer o no: En caso de presentarse, como ya se dijo, bien puede aceptar los hechos y pagar la sanción por la infracción cometida o, por el contrario, negar los mismos, evento en el cual el inspector de tránsito deberá notificar al presunto contraventor la fecha y hora en la cual tendrá lugar la audiencia pública que sigue.

Finalmente, si el presunto contraventor desatiende la carga impuesta por la ley, y comunicada a través del comparendo, consistente en presentarse ante las autoridades de tránsito, deberá asumir las consecuencias negativas que se derivan de su inobservancia, entre otras, que la multa será aumentada hasta el doble de su valor, y que el proceso seguirá su curso hacia la celebración de la audiencia de fallo, y si es del caso, la imposición de la sanción correlativa a la infracción realizada.

iii) Audiencia de pruebas y alegatos.

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 – 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN N°_____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 11215 DE 2019.

De acuerdo con lo expresado, una vez se presenta el inculpado ante la autoridad competente, atendiendo la orden de comparendo impuesta, haciendo manifiesta su oposición a los hechos que se le imputan, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, decisión que debe ser debidamente notificada en estrados, para darle a aquel, la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, participando en su desarrollo con sus consideraciones del caso y con la solicitud de las pruebas que les sirven de sustento.

Es ésta, también, la oportunidad para que el inspector de la causa decrete oficiosamente la práctica de las pruebas conducentes para establecer, con certeza, los hechos relevantes de la litis y la configuración, o no, a partir de éstos, de la infracción que se investiga.

iv) Audiencia de fallo

Una vez practicadas las pruebas decretadas, el inspector de la causa deberá constituirse en audiencia pública para, con base en la valoración del material probatorio recopilado en el proceso, dictar una resolución motivada sobre la responsabilidad contravencional del inculpado, imponiendo las sanciones a que haya lugar conforme con lo dispuesto en los artículos del C.N.T.T. pertinentes.

En esta etapa, el inculpado podrá interponer los recursos procedentes contra lo dispuesto en su contra, los cuales deberá formular y sustentar oralmente antes de finalizada la audiencia, así: Si se trata de una sanción de multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales diarios, procede únicamente el recurso de reposición, del cual conoce el inspector de la causa; si en cambio, se trata de una sanción de multa superior a veinte (20) salarios mínimos legales diarios, o de suspensión o cancelación de la licencia para conducir, procede de forma directa el recurso de apelación, siendo la segunda instancia el respectivo superior jerárquico (artículos 134 y 142 del C.N.T.T.).

En este orden de ideas, a partir de los elementos de juicio mencionados y en la información que reposa en el expediente, esta Sala procede, a continuación, a realizar el análisis del caso concreto." (Negrillas fuera del texto original)

(...)

Corolario a lo anteriormente expuesto, podemos evidenciar el a quo realizo el respectivo análisis de la pruebas decretadas y aportadas al proceso y en lo que se refiere al Comparendo, el documento no presenta errores u omisiones en su diligenciamiento como lo manifiesta en togado, de ninguna manera con estas afirmaciones logra desvirtuar la comisión de la infracción que se investiga, toda vez el comparendo que es un documento público suscrito por servidor público en ejercicio de sus funciones y el despacho cuenta con otros elementos para demostrar la comisión de la infracción con es la declaración juramentada del agente de tránsito por lo que las simples manifestaciones de inconformidad sobre el documento no es prueba útil , conducente y pertinente que permita al Despacho desvirtuar la comisión de la infracción.

Siguiendo este derrotero y en cuanto a las denominadas irregularidades a la hora de diligenciar el comparendo, citadas por la defensa como argumento para pretender invalidar la orden, es de señalar que este Despacho una vez revisadas las presuntas irregularidades advertidas por el defensor, no encuentra asidero para ello, dado que todos los datos allí registrados son completamente legibles y corresponden a los hechos acaecidos, no se evidencia errores sustanciales en los reparos en listados por la defensa, e incluso ni siquiera se pueden determinar cómo errores en algunos casos, y la omisión del diligenciamiento de casillas de la orden no es información relevante, no evidenciándose ninguna afectación en la legalidad o validez del documento primario entendiéndose así el comparendo, no generando consecuencias en el proceso adelantado o afectación en el normal desarrollo de la investigación adelantada.

Luego, no se aprecian razones de hecho o de derecho que conlleven a la declaración de nulidad constitucional del documento, considerando que: (i) no existe prohibición legal sobre la indagación que hizo el agente de tránsito sobre conductor o pasajero y la misma pertenece a su función de vigilancia; (ii) tanto conductor como pasajeros tenían la obligación legal de atender los requerimientos del uniformado mientras no permearan su órbita personal y (iii) no se configura agravio a los derechos fundamentales de los intervinientes, llámese a la dignidad humana, intimidad o que la prueba fuera derivada de alguna conducta delictiva.

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información Línea 195
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN N° 1351 - 02 –POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 11215 DE 2019.

Por lo anterior y siendo los motivos por los cuales el recurrente expresa la existencia de una nulidad en el comparendo, no aprecia esta Dirección algun escenario adicional, y tampoco contradicción con en el testimonio de la agente de tránsito, ni aplicación errónea de las reglas de la sana crítica, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron encontrados, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó o que permitan admitir una falsa motivación en el acto administrativo sancionador dictado, siendo notorio que la parte impugnante dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el a quo, acorde al artículo 176 del C.G.P.15, cuando profirió su decisión, la cual, se fundó en los elementos probatorios decretados, practicados e incorporados regular y oportunamente en la actuación administrativa.

De otra parte, es oportuno referirse a los reparos presentados sobre lo estipulado en las resoluciones 4548 de 2013 y 1943 de 2014, que indican todo lo concerniente al plan de formación para ejercer la profesión de agente de tránsito. Así las cosas, en la Resolución 4548 del 01 de noviembre de 2013, encuentra como primera medida está Dirección que el artículo 3° advierte la formación requerida que deben ostentar los diferentes cargos existentes de acuerdo a su nivel de jerarquía para los agentes de tránsito, indicados así:

> *"ART. 3°—**Formación requerida.** Teniendo en cuenta la jerarquía y nivel determinado en el artículo 6° de la Ley 1310, en razón a las funciones que exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, los agentes de tránsito deberán acreditar la siguiente formación, para ocuper el cargo:*

Código	Denominación	Nivel
290	Comandante de tránsito	Título profesional
338	Subcomandante de tránsito	Técnico profesional
339	Técnico operativo de tránsito	Técnico laboral
340	**Agentes de tránsito**	**Técnico laboral**

(Negrilla fuera de texto)

De lo anterior, es claro para esta instancia que el título y/o formación exigida como requisito para el agente de tránsito en vía es el referente a *"Técnico laboral"*.

Ahora bien, el artículo 5° de la precitada, estipula:

> *"ART. 5°—Las personas que se encuentren ocupando el cargo de agente de tránsito en un organismo de tránsito, para el cual hayan acreditado el cumplimiento de los requisitos vigentes al momento de su incorporación al empleo, podrán continuar desarrollando dicha*

---

[1] Universidad Militar Nueva Granada, Medios de control judicial en la Ley 1437 de 2011, frente a la postura de los motivos y finalidades originar IVONE MARCELA CUERVO CORTES, citando a BERROCAL GUERRERO, Manuel del Acto Administrativo. Bogotá 2006.

[2] Corte Constitucional, M.P. MAURICIO GONZALEZ CUERVO, Sentencia C-818 del 1° de noviembre de 2011

[3] Gordillo, Agustín. Tratado de Derecho Administrativo y obras selectas, Tomo 3 el Acto Administrativo, Fundación ilá Derecho Administrativo, Buenos Aires, 2017. P.

[4] *REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN (Modificado por el art. 24, Ley 1383 de 2010.)(Anulado por el art. 207, Decreto Nacional 019 de 2012.) Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la orden de comparendo, sin necesidad de otra actuación administrativa. El podrá igualmente cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa al organismo de tránsito y un veinticinco por ciento (25%) al centro integral de atención al cual estará obligado a ir para tomar un curso en la escuela que allí funciona sobre las normas de tránsito. Pero si, por el contrario, la rechaza, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la autoridad de tránsito dentro de los diez (10) días siguientes seguirá el proceso, ordenándolo que quede vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003, en el entendido de que esta acorte también es aplicable a los conductores de vehículos de servicio público. El resto del texto del inciso fue declarado EXEQUIBLE en la misma Sentencia, bajo el entendido que las garantías allí reguladas también son aplicables a los conductores de vehículos particulares. En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas, y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en el código, inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003, en el entendido que las garantías allí reguladas también son aplicables a los conductores de vehículos particulares.*

15 **"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades previstas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

> *actividad. Sin embargo, el organismo de tránsito deberá garantizar que estos funcionarios realicen un curso de reinducción que abarque las áreas de formación de qué trata el artículo 3º de la presente resolución.*
>
> *Por su parte, las personas que, al momento de la entrada en vigencia de la presente resolución, deseen vincularse como agente de tránsito a un organismo de tránsito, deben acreditar la formación determinada en el artículo 3º del presente acto administrativo, sin perjuicio de los demás requisitos contenidos en el artículo 7º de la Ley 1310 de 2009."*

Así las cosas, de acuerdo a la lectura, es necesario conocer la entrada en vigencia de la mencionada norma, con el fin de observar cual es el requisito especifico para la policial que realiza el procedimiento, fecha que se extrae de la resolución 1943 del 14 de julio de 2014, la cual señala:

> *"Artículo 1. Modificar el artículo 7 de la Resolución 4548 del 1 de noviembre de 2013, el cual quedará así:*
>
> *"ARTÍCULO 7: La presente resolución rige a partir del 1 de julio de 2015 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.*
>
> *Parágrafo: Las entidades territoriales podrán vincular el personal necesario como Agente de Tránsito y Transporte a las personas que cumplan los perfiles especificados en el manual de funciones y demás actos administrativos y documentos internos, propios de las mismas entidades territoriales, expedidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución 4548 del 1 de noviembre de 2013.*
>
> *Vencido el plazo establecido en este artículo las entidades deberán garantizar que el personal vinculado reciba la capacitación y obtengan el correspondiente título en las condiciones previstas en la Resolución 4548 del 1 de noviembre de 2013"."*

Por todo lo anterior, se aprecia que el agente de tránsito YENIFER LOPEZ PEÑA, funcionario a cargo del procedimiento realizado en vía al conductor del vehículo de placas IMU918 – ISIDORO MORENO RIVERA debía ostentar el título de Técnico Laboral para poder ejercer las funciones a su cargo, entre ellas, el imponer ordenes de comparendo. Teniendo en cuenta lo dicho, se evidencia que el título que el policial acredita es de *"Técnico Profesional en Seguridad Vial"* expedido el día 15 de julio de 2016 que se puede observar a folio 15 del plenario.

En este sentido, es necesario denotar las sustanciales diferencias existentes entre la formación que se adquiere al obtener un técnico laboral, con un técnico profesional. El técnico laboral presenta su alcance medido por las funciones especificas a cumplir, y el ejercicio de estás, si y solo si, debe ser desempeñado en su labor determinada. Ahora bien, en cuanto al técnico profesional se refiere, esté obtiene su alcance tanto en el hacer, es decir en las funciones especificas a cumplir, como también, en obtener conocimientos de nivel profesional los cuales puedan ser llevados a la práctica, y así abarcar el entorno general en que las funciones asignadas deben ejercerse. Por ende, de acuerdo a ello, respecto al título obtenido por la agente de tránsito que nos compete de *"Técnico Profesional en Seguridad Vial"*, es factible concluir que la misma, se encuentra sobrecalificada, e incluso, de acuerdo a la formación requerida en la resolución 4548 de 2013, estaría adecuada para si llegado el caso, poder cumplir con las funciones del cargo de Subcomandante de Tránsito, ocupación que si ordena la mencionada norma de forma especifica, el haberse obtenido el título de técnico profesional.

Dicho esto es de señalar la extrañeza que causa para este Censor el argumento de la defensa en cuanto a estudio, preparacion, conocimiento e idoneidad del funcionario para elaborar comparendos ya que al revisar la diligencia de fecha 17 de noviembre de 2020, se encuentran cuestionamientos de este tipo planteados por el apoderado del impugnante una vez se les corrio traslado de la declaracion del agente de transito, los cuales fueron resueltos de manera contundente y sin evasivas por parte del uniformado.

En lo que atañe a la inmovilización y su inconformidad frente a la efectividad de la misma, resulta de gran importancia para este Censor señalar que ello no se dio por capricho, arbitrariedad de los policías o juicio anticipado de responsabilidad, pues su actuación obedeció a lo dispuesto en en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 así: "*D. 12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.*", luego entonces dada su comportamiento ajustado a la conducta allí descrita, la uniformada procedió con la inmovilización del vehículo en el cual ejercía la actividad de conducción el día de los hechos que dieron origen a la elaboración del comparendo en cita y por ende al presente investigativo, no siendo admisible por la tanto alegar violación o desconocimiento de derechos o principios, ya que la actuación y proceder de la agente fue completamente acorde a las disposiciones normativas que regulan la materia y el caso en particular.

3.4. Del principio de in dubio pro reo y Debido Proceso

Es conveniente indicar que ***In dubio pro reo*** expresa el principio jurídico de que en caso de duda, se favorecerá al imputado o acusado, se debe probar la culpa del acusado y no este último su inocencia, su aplicación práctica está basada en el principio de que toda persona es inocente hasta que se demuestre su culpabilidad, además de ser un refuerzo del principio de inocencia, su aplicación está relacionada con el principio de legalidad. Sabemos que para juzgar a alguien en sede penal, su conducta debió estar penada por una ley anterior a los hechos del proceso; la aplicación de una pena solo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla sobre la existencia de un hecho punible atribuible al acusado.

Ahora bien, el Debido Proceso es una institución substancial dentro del derecho moderno, toda vez que contiene las garantías necesarias para el desenvolvimiento de las actuaciones administrativas y judiciales, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122)

En el principio se enuncian las garantías mínimas para que el asociado asegure un resultado equitativo y justo dentro del proceso, por lo cual se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas así: nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, la favorabilidad en la pena, derecho a la defensa y a presentarlas pruebas.

De esta forma, el debido proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social, dentro de los aspectos a destacar dentro de ésta principio encontramos el derecho a la defensa, que asegura a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho, además las partes de un proceso siempre han de estar informadas respecto de las actuaciones dentro del procedimiento, mediante la notificación de las resoluciones que inciden en el proceso.

Al respecto el artículo 29 de la Constitución, anteriormente reseñado aparte de enunciar un debido proceso en las actividades administrativas nos remite al artículo 229 de dicha carta, ya que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

RESOLUCIÓN N°_____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 11215 DE 2019.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo así el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

Concordante con lo anterior el artículo 6° de la Constitución Política, establece:

> *ARTICULO 6° **Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes**. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.* (Resaltado ajeno a texto)

Deduciéndose entonces que es la misma Constitución la que prevé el cumplimiento de las leyes y la responsabilidad al no ser acatadas, lo que para el caso en comento se traduce en que las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Tránsito, no pueden ser transgredidas, so pena de hacerse acreedor de las sanciones allí descritas.

La garantía constitucional del debido proceso en materia de tránsito se aplica a las formalidades propias del procedimiento que le permiten al conductor o peticionario el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de asistir por sí mismo, o acompañado de apoderado (abogado en ejercicio), así como de controvertir las pruebas en audiencia pública y atacar la decisión de fondo mediante los recursos procedentes previstos para ello.

Así las cosas, el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito modificado por el artículo 205 del Decreto Nacional Nº 019 de 2012 que a su vez había sido modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, establece el procedimiento a seguir cuando se impone una orden de comparendo, donde se destaca.

> *"(...) Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.* (Negrita ajena al texto).
>
> *(...)*
> *En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en el código. (...)"*

Para el caso sub lite, esta instancia observa que la presente actuación administrativa tuvo génesis el día 01de noviembre de 2019, fecha en la cual se le notificó al señor ISIDORO MORENO RIVERA, conductor del vehículo de placa IMU918 la orden de comparendo nacional N° 11001000000025148707 por la infracción codificada como D12.

No conforme con lo contenido en la orden de comparendo, el señor ISIDORO MORENO RIVERA se presentó a audiencia el 07 de noviembre de 2019, con miras de impugnar y rendir versión libre y espontánea respecto de los hechos que suscitaron la notificación de la orden de comparendo.

Dentro del expediente obra la siguiente prueba, la cual además de haber sido decretada y practicada en debida forma, se le corrió el traslado correspondiente a la parte investigada a saber:

- **Testimoniales:**

a) Declaración del Agente de Tránsito YENIFER LOPEZ PEÑA, identificado con placa policial N° 187305, recepcionada en la audiencia pública del 12 de noviembre de 2020. (folio 9-10)

- **Documentales:**

a) Certificado de estudios Técnicos en Seguridad vial del Agente de Tránsito YENIFER LOPEZ PEÑA, identificado con placa policial N° 187305. (folio 15)

Agotada la etapa probatoria dentro del investigativo, se otorgó la oportunidad para la presentación de alegatos de conclusión en la misma audiencia resaltándose que los mismos al igual que material probatorio fueron analizados por el *a-quo* en el fallo emitido.

Ahora bien, revisado el plenario salta a la vista que todo el procedimiento adelantado está encuadrado con lo ordenado en la normatividad vigente, lo que a la postre significa que se respetó el debido proceso, el Derecho de defensa que le asiste en este tipo de actuaciones administrativas al investigado y el Derecho de contradicción y no hay lugar tales condiciones referidas por el apelante respecto de la presunta falta de motivación por fundamentaciones del acto sobre razones engañosas simulada o contrarias a la ley, tal y como quedo anteriormente expuesto si existen motivos reales para la expedición del acto sancionatorio, sobre una conducta que corresponde a una actividad reglada y en cual válidamente se ajustó a la sanción impuesta.

Por último, frente a la duda razonable alegada en el recurso este Despacho considera que no se configura en el proceso, toda vez que el *a quo* en ningún momento alegó su existencia, por el contrario, amparado en los elementos materiales probatorios decretados, incorporados y practicados al interior de la actuación administrativa, llegó con plena certeza y convicción a la conclusión de que el señor ISIDORO MORENO RIVERA conductor del vehículo de placa **IMU918**, incurrió en la infracción D-12 consagrada en el Artículo 131 del C.N.T.T. modificado por el Artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, lo que impide aplicar el principio *in dubio pro reo* y deja sin vocación de prosperidad lo pretendido en el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y el Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la Resolución No. **11215-2020**, mediante la cual la autoridad de tránsito de primera instancia declaró contraventor al señor **ISIDORO MORENO RIVERA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.077.179**, por la comisión de la infracción tipificada en el literal D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al contraventor o su defensor el contenido del presente proveído, conforme lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra esta providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los 14 MAY 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO BARÓN GRANADOS
Director de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyectó: Jenny Martha Valoria Camargo
Revisó: Fabián Camilo Morantes Higuera
RM05-PR07-MD09 V01

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE MOVILIDAD

DIAT
20214206208681
Información Pública
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., agosto 13 de 2021

Señor(a)

Isidoro Moreno Rivera
Transversal 20 A No 3 - 57 Casa

Bogota - D.C.

REF: Citacion a notificacion personal resolucion numero 1351 DEL14/05/2021 por medio de cual se resuelve el recurso de apelacion dentro del expediente DENTRO DEL EXPEDIENTE 11215

Respetado Señor(a):

Sírvase comparecer a este despacho, ubicado en la Calle 13 Nº 37-35, segundo piso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de recibo de la presente citación, para notificarse personalmente de la Resolución citada con el número de la referencia; dentro del horario de 9:00 a.m. a 3:00 p.m. de Lunes a Viernes.

En virtud a las dificultades de desplazamiento en la ciudad por la contingencia sanitaria, si así lo prefiere, podríamos notificarlo a su correo electrónico, para lo cual nos puede autorizar diligenciando, dentro de los 5 días siguientes al recibo de esta comunicación, el formulario adjunto, enviándolo firmado y escaneado al siguiente al correo electrónico notificaciones2instanciadiatt@movilidadbogota.gov.co

De no presentarse dentro del término señalado, se procederá a la Notificación por aviso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011
Cordialmente,

Ruth Andrea Morales Barrera
Dirección de Investigaciones Administrativas al Transito y Transporte
Firma mecánica generada en 13-08-2021 05:36 AM

Anexos: AUTORIZACIONN PARA NOTIFICACION DE CORRREO
Elaboró: Jeinmy Lizceth Marin Leon -Dirección De Investigaciones Administrativas Al Transito Y Transporte

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3Jfvf9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Bogotá D.C., agosto 13 de 2021

Señor(a)

Manuel Felipe Vargas Rodriguez
Jsanchez@equipolegal.com.co

Bogota - D.C.

REF: Citacion a notificacion personal resolucion numero 1351 DEL14/05/2021 por medio de cual se resuelve el recurso de apelacion dentro del expediente DENTRO DEL EXPEDIENTE 11215

Respetado Señor(a):

Sírvase comparecer a este despacho, ubicado en la Calle 13 Nº 37-35, segundo piso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de recibo de la presente citación, para notificarse personalmente de la Resolución citada con el número de la referencia; dentro del horario de 9:00 a.m. a 3:00 p.m. de Lunes a Viernes.

En virtud a las dificultades de desplazamiento en la ciudad por la contingencia sanitaria, si así lo prefiere, podríamos notificarlo a su correo electrónico, para lo cual nos puede autorizar diligenciando, dentro de los 5 días siguientes al recibo de esta comunicación, el formulario adjunto, enviándolo firmado y escaneado al siguiente al correo electrónico notificaciones2instanciadiatt@movilidadbogota.gov.co

De no presentarse dentro del término señalado, se procederá a la Notificación por aviso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011
Cordialmente,

Ruth Andrea Morales Barrera
Dirección de Investigaciones Administrativas al Transito y Transporte
Firma mecánica generada en 13-08-2021 09:30 AM

Anexos: AUTORIZACIONN PARA NOTIFICACION DE CORRREO
Elaboró: Jeinny Lizceth Mann Leon -Dirección De Investigaciones Administrativas Al Transito Y Transporte

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24JU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mintic Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: IH.MOVILIDAD

Fecha Pre-Admision: 13/08/2021 13:27:44

Orden de servicio: 14460560

RA329193075CO

774

Remitente

Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - Secretaria Distrital Movilidad (Direccion de

Dirección:Calle 13 N° 37 - 35 NIT/C.C/T.I:899999061

Referencia:20214208208681 Teléfono:3649400 EXT 5310 Código Postal:111611000

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111587

Destinatario

Nombre/ Razón Social: ISIDORO MORENO RIVERA

Dirección:TRANSVERSAL 20 A NO 3 - 57 CASA

Tel: Código Postal:111411533 Código Operativo:1111774

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C.

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$0
Valor Flete:$5.800
Costo de manejo:$0
Valor Total:$0

Dice Contener :

Observaciones del cliente :DIRECCION DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2	Cerrado
NE	No existe	N1 N2	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe: Luz Mary Jimenez

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C. Andres Ceferino

Gestión de entrega: 1er dd/mm/aaaa 12:30 17 AGO 21 2do dd/mm/aaaa

IH.MOVILIDAD 1111
CENTRO A 587

0275

11115871111774RA329193075CO

Principal: Bogotá D.C. Cobertura Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 11 4720 / Tel. contacto (57) 4722000

42

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE MOVILIDAD

DIAT
20214206446491
Información Pública
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., septiembre 17 de 2021

Señor(a)

Isidro Moreno Rivera
Transversal 20 A No 3-57 Casa
CP: 110321

Bogota - D.C.

REF: NOTIFICACION POR AVISO RES. NO. 1351 DEL 14/05/2021 POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE 11215

Respetado(a) Señor(a):

La Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad expidió la resolución No. **1351 de fecha 14/05/2021**, dentro del proceso administrativo que se adelanta en su contra providencia que se notifica por intermedio del presente aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y que se considera cumplida al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del aviso en el lugar de destino.

Se advierte a (el) (la) notificado (a) que contra la resolución No **1351** de fecha **14/05/2021,** NO procede recurso alguno y en consecuencia se encuentra concluido el procedimiento administrativo.

Adjunto copia íntegra de la resolución 1351 de fecha 14/05/2021.

Cordialmente,

Ruth Andrea Morales Barrera
Dirección de Investigaciones Administrativas al Transito y Transporte
Firma mecánica generada en 17-09-2021 12:06 AM

Anexos: RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION

Elaboró: Claudia Tatiana Dueñas Castro-Dirección De Investigaciones Administrativas Al Transito Y Transporte

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVL24k24UU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE MOVILIDAD

DIAT
20214206446491
Informacion Publica
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., septiembre 17 de 2021

Señor(a)

Isidro Moreno Rivera
Transversal 20 A No 3-57 Casa
CP: 110321

Luz Mary Jimenez
20.09.2021

Bogota - D.C.

REF: NOTIFICACION POR AVISO RES. NO. 1351 DEL 14/05/2021 POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE 11215

Respetado(a) Señor(a):

La Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad expidió la resolución No **1351 de fecha 14/05/2021**, dentro del proceso administrativo que se adelanta en su contra providencia que se notifica por intermedio del presente aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y que se considera cumplida al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del aviso en el lugar de destino.

Se advierte a (el) (la) notificado (a) que contra la resolución No **1351** de fecha **14/05/2021**, NO procede recurso alguno y en consecuencia se encuentra concluido el procedimiento administrativo.

Adjunto copia integra de la resolución 1351 de fecha 14/05/2021

Cordialmente



Segunda Instancia Contravenciones

STTB | SEGUNDA INSTANCIA | 09/30/2021

mstaduca | SEGUNDA INSTANCIA CONTRAVENCIONES | <SegundaInstanciaCon...>

Información General

Expediente	11215	Código Infracción	D12
Fecha Expediente	11/07/2019	Año Exp	2019
Nro Proceso SI	11215	Fecha Envio SI	11/30/2020
Fecha De Recepcio...	11/30/2020	Fecha Asignacion:	03/04/2021

Responsable: CLAUDIA TATIANA DUEÑAS CASTRO

Comparendo: 000025148707

Investigados | Comparendos | Histórico | Observaciones | Fallo | Envio

Pasos Reversados

Código	Estado	Fec Inicial	Fec Actuacion	Nro Actuacion	Responsable	Fec Final	Consecutivo
22	CITACION ...	09/30/2021			CLAUDIA TAT...	09/30/2021	47052
24	ACUSE DE R...	09/30/2021			CLAUDIA TAT...	09/30/2021	47053
109	PARA ENVIO ...	09/30/2021			CLAUDIA TAT...	09/30/2021	47054
26	ENVIO NOTIF...	09/30/2021			CLAUDIA TAT...	09/30/2021	47055
27	ACUSE DE R...	09/30/2021			CLAUDIA TAT...	09/30/2021	47056
102	NOTIFICACIO...	09/30/2021			CLAUDIA TAT...	09/30/2021	47059
30	CONSTANCI...	09/30/2021			CLAUDIA TAT...	09/30/2021	47060
70	DEJAR EN FI...	09/30/2021			CLAUDIA TAT...		

SELECCIONE LA ACCION A REALIZAR | EDICION | 13:38:00

Fallo Segunda Instancia

Seleccione la decisión a tomar y digite el valor de la multa:

Tipo Doc	Nro Documento	Nombre	Decision	Multa
1	19077179	ISIDORO MO...	2- CONFIRMA...	828100

Nro Resolucion 1351 **Fecha Resolucion** 05/14/2021

Fecha de ejecutoria

46

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Expediente N°**11215**

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá D.C, al 04 de octubre de 2021 se deja expresa constancia que el dia 21 de septiembre de 2021el(la) señor(a) **ISIDRO MORENO RIVERA** identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No.**19.077.179**, fue notificado(a) mediante aviso de la Resolución Nº 1351 del 14 de mayo de 2021 por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente Nº 11215.

Por lo tanto,la actuación administrativa quedó en firme el 22 de septiembre de 2021,conforme a lo establecido en el numeral 1° del Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y lo evidenciado en el expediente.

JENNY MARITZA VELOSA CAMARGO
Profesional Universitario de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte.
Secretaría Distrital de Movilidad

Elaboró: Tatiana Dueñas - Contratista DIATT

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

REPUBLICA DE COLOMBIA

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD BOGOTA D.C.

INFORMATIVO DE COMPARENDOS

Identificación: 1-19077179 MORENO RIVERA ISIDORO

Elaborado por: JMVC

FECHA: 10/01/2021 HORA: 11:18 PAG 1 DE 1

Nota: Por favor realice consignaciones individuales para cada comparendo.

COMPA.	PLACA	DESCRIPCION	E.	FECHA	SALDO C.	CONTRAVENCION	RES.	INTERES
25043142	IMU918	COMPARENDOS	V	09/20/2019	414100	C14 -TRANSITAR POR	1152574	65740
25148707	IMU918	ND FIN PROCESO	V	11/01/2019	828100	D12 -CONDUCIR UN		2060

TOTAL ESTADO DE CUENTA:$ 1.242.200 TOTAL INTERESES:$ 67.800

Señor usuario:

Con excepción de los registros con descripción "MENOR VALOR CANCELADO", si en el presente listado figuran comparendos sin resolución que los sustente, los mismos no se encuentran en firme, por tanto no se constituyen como multas o deudas

LOS COMPARENDOS EN ESTADO P - "PROCESO EN INSPECCIÓN" PERMITEN LA REALIZACIÓN DE TRÁMITES

E. - ESTADO DE CARTERA: V-VIGENTE, P-PROCESO EN INSPECCION

RV: RADICADO SDM N°202251007493951 (EMAIL CERTIFICADO de tutelassdm@movilidadbogota.gov.co)

Correspondencia Sede Judicial CAN B - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbtab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/07/2022 12:15

Para: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,
...SPCZ...

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: EMAIL CERTIFICADO de Tutelas Sdm <420945@certificado.4-72.com.co>
Enviado: martes, 19 de julio de 2022 8:37 a. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RADICADO SDM N°202251007493951 (EMAIL CERTIFICADO de tutelassdm@movilidadbogota.gov.co)

Respetado (a):

La Secretaría de Movilidad es una Entidad comprometida con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas como buenas prácticas del buen gobierno. Para el equipo es fundamental la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

Se remite para su conocimiento el radicado mencionado en el asunto.

Recuerde que ante la entidad para cualquier trámite o servicio no es necesario acudir a tramitadores o intermediarios. De esta manera se espera haber resuelto sus inquietudes. Para la Secretaría de Movilidad es un placer servirle.

Esta dirección de correo no se encuentra disponible para recibir mensajes, cualquier información o requerimiento, debe ser solicitado al correo contactociudadano@movilidadbogota.gov.co.

De manera atenta, y estando dentro del término otorgado por su despacho, nos permitimos dar respuesta a la acción de tutela de la referencia. De igual manera se le informa que en **ESTA CUENTA DE CORREO ELECTRÓNICO NO SE RECIBEN NOTIFICACIONES NI SOLICITUDES DE NINGÚN TIPO** es así que, para cualquier notificación, la misma podrá ser remitida a la Secretaría Jurídica Distrital - Alcaldía Mayor de Bogotá Tel: (571) 3813000 Sede principal Carrera 8 No.10 en el Email: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, y a la Secretaría Distrital de Movilidad en la Cl 13 No 37-35 y en el Email: judicial@movilidadbogota.gov.co

POR FAVOR CONFIRMAR ACUSE RECIBIDO



NOTIFICACIONES JUDICIALES

Email: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Secretaría Jurídica Distrital - Alcaldía Mayor de Bogotá Tel: (571) 381 3000 Ext. Sede principal Carrera 8 No. 10 – 65 y a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD en la CRA 13 No 37-35 y en el E-mail judicial@movilidadbogota.gov.co

Bogotá D.C., julio 18 de 2022

Doctor
MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez (a) Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Correo Electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
jadmin45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 57 No. 43 – 91 Piso 5º
Bogotá

RADICACIÓN No:	11001-33-41-045-2022-00106-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
DEMANDANTE:	ISIDORO MORENO RIVERA
REFERENCIA:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA

SERGIO ALEJANDRO BARRETO CHAPARRO, mayor de edad, vecino de Bogotá, D. C., abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.024.521.050** de Bogotá y Tarjeta Profesional No. **251.706** del C.S de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de **BOGOTÁ, D. C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD-**, por medio del presente memorial y estando dentro del término establecido a través de auto admisorio y en concordancia a lo dispuesto por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2022., me permito presentar ante su despacho la correspondiente **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** incoada por el señor **ISIDORO MORENO RIVERA,** a través de apoderado judicial, en contra de BOGOTÁ, D. C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

I. CON RELACIÓN A LAS PRETENSIONES

El demandante solicita la declaratoria de nulidad de las resoluciones expedidas dentro del expediente contravencional administrativo sancionatorio, mediante el cual la Secretaria

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Distrital de Movilidad declaró a la parte demandante, infractor de las normas de tránsito por incurrir en la comisión de la infracción D-12, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, consistente en *"Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días"*.

Siendo del caso manifestar, que desde este mismo momento procesal me opongo a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, puesto que los actos administrativos emitidos fueron resultado de un proceso contravencional llevado a cabo bajo los procedimientos establecidos, en aplicación de las normas vigentes y con plenas garantías procesales, respetando el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la publicidad y la contradicción de la parte investigada, hoy demandante, tan es así que esta conoció de la decisión tomada por la administración a través de la resolución que lo declaró contraventor de las normas de tránsito y en consecuencia el investigado hizo uso de los medios de impugnación que la ley permite interponer y que procedían contra dichos actos administrativos, además estuvo representado por apoderado judicial, sin que exista entonces violación a los artículos 2, 6, 29 y 228 de la constitución, así como tampoco de los artículos 2, 52, 84 de la Ley 1437 de 2011 y 133 del C.G.P., por cuanto estas decisiones respetaron siempre las garantías procesales del investigado, por lo que se reitera desde ya la oposición a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones propuestas por la parte activa en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C. - Secretaría Distrital de Movilidad.

Finalmente, en la demanda no se plantea o explica el concepto de violación y por qué se considera existe una violación de normas superiores y legales, en el caso, ya que la parte demandante se limita a señalar que el material probatorio allegado y decretado al proceso contravencional considera que no es suficiente para declarar contraventor al demandante, cuando de lo allí plasmado se desprende el testimonio de un Agente de Tránsito perteneciente a la Policía Nacional, servidor público investido de las funciones públicas para realizar el procedimiento de imposición de una orden de comparendo cuando se observe una violación a las normas de tránsito, **testimonio que no fue desvirtuado por la parte investigada**, **ni tachado de falso** dentro del trámite admisntrativo contravencional seguido,

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

y con ello dada la claridad de la prueba, la Administración cumplió con la carga de demostrar la comisión de la infracción, aclarando que el hoy demandante conducía un vehículo el cual prestaba un servicio NO autorizado en la licencia de tránsito, tal como lo evidenció el Agente de Tránsito al solicitar y verificar la Licencia de Tránsito aportada, además del testimonio rendido, el cual reposa en el expediente, pero no se plantea y argumenta una causal que afecte la legalidad de los actos administrativos dentro del expediente contravencional, máxime si como se ha dicho la parte investigada hoy demandante, dentro del curso del proceso contravencional no logró desvirtuar la versión rendida por el policial en su testimonio.

Así, respecto los argumentos plasmados en la demanda, es claro que acá no existe ninguna causal que afecte la legalidad de los actos administrativos acusados, puesto que como se ha dicho, este fue expedido por el funcionario que era competente para proferirlo, en estos se hace una valoración clara de las normas en que se funda la administración para su expedición de acuerdo a la Ley, así como que se realizó un estudio juicioso y una valoración pertinente, conducente y útil bajo las reglas de la sana critica de las pruebas aportadas al trámite contravencional, del cual siempre fue enterado y actuó la parte investigada hoy demandante, siendo del caso agregar que el señor **ISIDORO MORENO RIVERA**, siempre fue asistido por un apoderado de confianza, en garantía de la defensa técnica de sus derechos como investigado.

Entonces, la demanda adolece de estas apreciaciones respecto de los actos administrativos expedidos en el curso del proceso administrativo realizado, ya que como se ha explicado, las conjeturas planteadas hacen relación única y exclusivamente a una supuesta falta de valoración de las pruebas allegadas al proceso contravencional.

En ese orden de ideas es claro que, la parte actora no arguye ni prueba ninguna causal que afecte la legalidad respecto al contenido de las resoluciones que erróneamente demanda, esto es las Resoluciones con la cuales se declaró infractor de las normas de tránsito al accionante.

En conclusión, no ha existido vulneración de los derechos fundamentales de los cuales irroga el accionante, se le han cercenado, ya que el proceso adelantado por esta Secretaría

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

se realizó de conformidad con la normatividad vigente y con observancia de los principios legales que rigen la actuación administrativa, respetándose el debido proceso y los derechos de contradicción y defensa.

De manera que frente a las pretensiones primera y segunda me opongo en razón a que no existe lugar a que se declare la nulidad del fallo de primera instancia proferido el 30 de noviembre de 2020 a través de la resolución **11215** "Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D12 al señor **ISIDORO MORENO RIVERA**, puesto que como se expondrá en el transcurso de esta contestación, no existe ninguna causal que afecte la existencia de dicho fallo en la vida jurídica, y por el contrario dicho acto admisntrativo debe continuar con los efectos y la validez que de este derivan, dado que no es cierta la presunta violación al debido proceso y trasgresión de las normas que debía fundarse que argumenta la parte actora, así como no existe causal que afecte la legalidad de la **1351-02 del 14 de mayo de 2021** *"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación dentro del expediente No. 11215 de 2019",* y en consecuencia se confirmó la decisión del 30 de noviembre de 2020, es decir confirmando la declaratoria de contraventor del acá demandante.

De igual manera, me opongo a la prosperidad de las pretensiones tercera a sexta, en el entendido que si no hay lugar a que se declare la nulidad de los actos administrativos acá demandados, no existiría lugar a restablecer ningún derecho, puesto que las actuación del organismo de tránsito demandado siempre estuvieron acordes a la Ley.

Situación similar que debe correr respecto de la pretensión séptima, por cuanto no se debería dar cumplimiento alguno a ningún fallo.

Finalmente respecto de la pretensión sexta, referente a la **condena en costas** establecida en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, **ME OPONGO** dado que mi representada siempre ha estado presta al cabal cumplimiento de las normas legales pertinentes especiales, y dado que la parte demandada no ha observado una conducta dilatoria o de mala fe, por lo que solicito con todo respeto al Despacho, **NO SE SANCIONE A LA ENTIDAD EN COSTAS** de conformidad a la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, tales como, los procesos con radicados 2012-00701 - CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 2012-

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

PA01-PR15-MD01 V3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

00439 - CP. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 2012-00206. CP. Alfonso Vargas Rincón, los cuales coinciden en que la condena en costas no se debe aplicar de manera automática, sino que deben confluir circunstancias para su aplicación.

II. CON RELACIÓN A LOS HECHOS

PRIMERO: Es un hecho que es cierto, al demandante se le impuso orden de comparendo 110010000000 25148707 por la presunta comisión de una infracción D12., tal y como puede verse de las actuaciones surtidas dentro del Expediente **No. 11215 de 2019.**

SEGUNDO: Es un hecho que es cierto. La infracción D12 acarrea la inmovilización del vehículo, tal y como lo invoca el artículo 131 de la Ley 769 de 2002: *"Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, **el vehículo será inmovilizado** por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días"*. Negrilla fuera de texto.

Entonces, el Agente de tránsito, en cumplimiento de su deber como servidor público (Artículo 6º de la Constitución Política), dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 135 del C.N.T.T. y una vez generada la orden de comparendo, el vehículo debe ser inmovilizado, tal como lo invoca la ley.

En consecuencia, la autoridad de tránsito decidió en el expediente sancionatorio: **(Traer lo consignado en el expediente respectivo)**

> *"TERCERO: Sancionar al contraventor con la inmovilización del vehículo de placas IMU918 por el término de 05 días contados a partir de la inmovilización del vehículo, tiempo que ya cumplió el rodante en patios."*

En razon a dicha inmovilización, producto de la infracción impuesta, el demandante debió cancelar el valor por cencepto de grúa y parqueadero.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

PA01-PR15-MD01 V3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

TERCERO: Es cierto, tal y como consta en el expediente contravencional No. **11215 de 2019**, la orden de comparendo fue impugnada por el investigado, se escuchó su testimonio y se decretaron pruebas.

CUARTO: Es cierto, tal y como consta en el expediente contravencional **11215 de 2019,** Se rindió testimonio del Agente de Tránsito y se incorporó el certificado en técnico en seguridad vial del Agente de Tránsito, y se fijó fecha para dictar fallo.

QUINTO: Es cierto, toda vez que tal y como consta en el expediente contravencional. Una vez agotadas las etapas del proceso, valorar las pruebas dentro de la sana crítica, y determinar que dentro de la investigación el demandante había incurrido en la infracción codificada como D12 descrita en el artículo 131 de la Ley 769 del 2022 - Modificado por el art. 21, Ley 1383 de 2010, se decidió declarar contraventor al señor **ISIDORO MORENO RIVERA,** mediante resolución 11215 del 30 de noviembre de 2020 y no bajo la resolución mencionada por la parte actora.

SEXTO: Es cierto, el 14 de mayo de 2021, se expidió el fallo de segunda instancia con el cual se confirmó la decisión de declarar contraventor al señor **ISIDORO MORENO RIVERA,** por la comisión de la infracción D12, a través de la Resolución No. **1351-02 del 14 de mayo de 2021**, donde el Director de Investigaciones Administrativas de Tránsito y Transporte, confirmó la decisión de primera instancia. Dicha Resolución fue notificada al correo electrónico suministrado por el investigado, tal y como consta en el expediente contravencional.

III. FUNDAMENTOS FACTICOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Como se ha expresado a lo largo del presente asunto, el proceso administrativo mediante el cual se declaró infractor de las normas de tránsito al señor **ISIDORO MORENO RIVERA**, por incurrir en la comisión de la infracción D-12, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, consistente en *"Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días",* fueron resultado de un proceso contravencional llevado a

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

cabo bajo los procedimientos establecidos, en aplicación de las normas vigentes y con plenas garantías procesales, respetando el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la publicidad y la contradicción de la parte investigada, hoy demandante, tan es así que esta conoció de la decisión tomada por la administración a través de la resolución que lo declaró infractor de las normas de tránsito y en consecuencia el investigado hizo uso de los medios de impugnación que la ley permite interponer y que procedían contra dichos actos administrativos, además estuvo representado por apoderado judicial, sin que exista entonces violación a los artículos 2, 6, 29 y 228 de la constitución, así como tampoco de los artículos 2, 52, 84 de la Ley 1437 de 2011 y 133 del C.G.P., por cuanto estas decisiones respetaron siempre las garantías procesales del investigado, por lo que entonces no debe existir prosperidad de las pretensiones propuestas por la parte activa en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C. - Secretaría Distrital de Movilidad.

Debe recalcarse que dicho proceso admisntrativo según se denota del expediente que acompañará esta contestación, cumplió con las plenas garantías procesales, respetando el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la publicidad y la contradicción de la investigada, acá demandante, tan es así que esta conoció de la decisión tomada por la administración a través de la resolución que lo declaró infractor de las normas de transporte así como que hizo uso de los medios de impugnación que la ley permite interponer y que procedían contra la resolución de primera instancia, para que así una vez analizados los argumentos expuestos en el recurso de reposición y apelación, la decisión tomada en primera instancia por la Subdirección de Contravenciones de la Secretaria Distrital de Movilidad, fuera confirmada por parte de la Dirección de Procesos Administrativos de la Entidad, sin que exista entonces violación a los artículos 15, 24 y 29 constitucionales, así como tampoco a lo propio de la Ley 105 de 1993 artículo 3, Ley 336 de 1996 artículo 5, Ley 769 de 2002 artículo 2, Ley 1310 de 2009 artículo 5, Ley 14 Ley 1437 de 2011 artículo 138, y la Ley 1564 de 2012 artículo 167, y tampoco a lo dispuesto en el Decreto 1079 de 2015 artículo 2.1.2.1., y Resolución No. 3027 de 2010 artículo 7º, por cuanto estas decisiones respetaron siempre las garantías procesales del investigado.

Ahora bien, el Debido Proceso es una institución sustancial dentro del derecho moderno, toda vez que contiene las garantías necesarias para el desenvolvimiento de las actuaciones administrativas y judiciales; consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley (como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P, arts. 4* y 122).

Precisamente, en él se enuncian las garantías mínimas, para que el asociado asegure un resultado equitativo y justo dentro del proceso, entre otras encontramos, que el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa; la favorabilidad en la pena: derecho a la defensa y a presentar pruebas.

De esta forma, el debido proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de la justicia social. Dentro de los aspectos a destacar dentro de éste principio, encontramos el derecho de defensa, que asegura a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho, y de otro lado, las partes de un proceso siempre han de ser informadas de las actuaciones adelantadas dentro del mismo, mediante la notificación de las resoluciones que incidan en su resultado.

Al respecto, el artículo 29 de la Carta Política, reseñado con antelación, aparte de enunciar un debido proceso en las actividades administrativas, nos remite al artículo 229 Ibídem, ya que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas que, en calidad de administrados, deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la expedición de los actos administrativos, permitiendo así el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones acordes con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

En éste orden de ideas es necesario traer a colación lo preceptuado en el Artículo 6º de la Constitución:

> *ARTICULO 6"* ***Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes.*** *Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.* (Resaltado ajeno a texto)

Así las cosas, es claro que es la misma Constitución la que prevé el cumplimiento de las leyes y la responsabilidad al no ser acatadas, lo que para el caso en comento se traduce en que las disposiciones establecidas en materia de transporte, no pueden ser transgredidas, so pena de hacerse acreedor de las sanciones allí descritas.

La garantía constitucional del debido proceso en materia de transito se aplica a las formalidades propias del procedimiento que le permiten a al investigado el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de asistir por sí mismo, o acompañado de apoderado (abogado en ejercicio), así como de controvertir las pruebas y atacar la decisión de fondo mediante los recursos procedentes.

En cumplimiento a la normatividad en cita y con el fin de preservar el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, se dio curso a la investigación correspondiente, por tanto, una vez agotado éste, el a-quo encontró debidamente probada la infracción de las normas de tránsito por parte del señor **ISIDORO MORENO RIVERA**, dada la comisión de la infracción D12, siendo por tal motivo declarado responsable, de la comisión de la infracción.

Decisión la cual fue apelada por el accionante, y dicho recurso fue desatado por su segunda instancia correspondiente, el cual dispuso confirmar la decisión tomada por la primera instancia.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

De igual manera, de conformidad al artículo 176 del Código General de Proceso, las pruebas fueron apreciadas de acuerdo a las reglas de la sana crítica:

> *"**Artículo 176.- Apreciación de las pruebas.** Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia O validez de ciertos actos.*
>
> *El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".*

Norma que fue ampliamente cumplida al momento de valorar las pruebas con las cuales se determinó la responsabilidad contravencional de la parte demandante.

De otro lado, es pertinente determinar la competencia de la Secretaria Distrital de Movilidad a efectos de la expedición de los actos administrativos acusados, y la realización del proceso contravencional adelantado en contra del acá demandante.

En ese sentido, el Acuerdo 257 de 2006 en su artículo 108 estableció la naturaleza, objeto y funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, al señalar que es un organismo del Sector Central de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y- de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal y de su expansión en el área rural del Distrito Capital en el marco de la interconexión del Distrito Capital con la red de ciudades de la región central, con el país y con el exterior.

El artículo 3°- del Acuerdo 257 de 2006, determina que la función administrativa distrital se desarrollará en consonancia con el interés general de la ciudadanía y de los fines del Estado Social de Derecho y se llevará a cabo atendiendo los principios constitucionales y legales de democratización y control social de la Administración Pública Distrital, moralidad transparencia, publicidad, igualdad, imparcialidad, efectividad, economía, celeridad, y buena fe, así como a los principios de distribución de competencias, coordinación, concurrencia, subsidiaridad y complementariedad.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Finalmente, el Decreto Distrital No. 089 de 2021, "*Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones ",* establece en el artículo 1°:

> ***"Representación legal en lo judicial y extrajudicial de las entidades del nivel central. Delegase en los Secretarios de Despacho****; Directores de Departamentos Administrativos y Gerente de la Unidad Administrativa Especial sin personería Jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial: de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivas entidades, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, acuerdos distritales y/o actuaciones judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o incurran, que se relacionen con asuntos, inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones; con las facultades previstas en el edículo 2 de este decreto.* (Negrillas fuera de texto).
>
> *Las facultades de representación legal en lo judicial y extrajudicial que mediante el presente decreto se delega, comprende las siguientes facultades previstas en el artículo 2 de este decreto. Artículo 1°.- Representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración Distrital. Delegase a los Jefes y/o Directores de las Oficinas o direcciones Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, y/o actuaciones judiciales, extrajudiciales o administrativas que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones; con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 5° de este decreto.*
>
> *Parágrafo. En los casos en que la entidad cuente con más de una dependencia con funciones jurídicas, la delegación recae en aquella que, atendiendo a su estructura interna, desempeñe la función de representación judicial y extrajudicial. (Negrilla fuera del texto).*

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Artículo 5°.- Facultades inherentes a la representación judicial y extrajudicial. La representación judicial y extrajudicial que mediante el presente Decreto se delega, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir, interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción y en general todo lo relacionado con las actuaciones a que hubiere lugar para el cumplimiento del mandato y la defensa de los intereses de la entidad, en nombre de Bogotá, Distrito Capital.

2. Atender, en nombre de Bogotá, Distrito Capital, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con las funciones inherentes a la respectiva entidad.

3. Constituir apoderados generales y especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales, extrajudiciales o administrativas de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente decreto.

4. El poder deberá ajustarse a los parámetros de identidad corporativa fijados en el artículo 22 de este Decreto.

5. Iniciar las acciones judiciales y actuaciones administrativas que fueren procedentes para la defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital. Esta facultad podrá ejercerse respecto de los actos que la entidad haya proferido, o respecto de asuntos asignados, sin perjuicio de la facultad de la Secretaría Jurídica Distrital para iniciar o intervenir en nombre y en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital, en las acciones judiciales contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional.

6. Atender directamente las solicitudes de informes juramentados, conforme al artículo 217 del CPACA, 195 del CGP y demás normas procesales concordantes, o aquellas que las sustituyan.

7. Adoptar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las providencias

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

judiciales y decisiones extrajudiciales y administrativas, en las cuales resulte condenada u obligada directamente la respectiva entidad, de conformidad con las disposiciones especiales fijadas por el/la Alcalde/sa mayor.

Parágrafo. Los delegatarios ejercerán estas facultades conforme a la normatividad aplicable y en observancia de las políticas y competencias de los Comités de Conciliación de las entidades, procedimientos internos y las directrices que imparta la Secretaría Jurídica Distrital.

- **Naturaleza Jurídica de la Secretaria de Movilidad**

A través del artículo 105 del Acuerdo 257 de 2006, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones",* se creó la Secretaría Distrital de Movilidad, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera, que tiene por objeto orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal, y de su expansión en el área rural del Distrito Capital en el marco de la interconexión del Distrito Capital con la red de ciudades de la región central, con el país y con el exterior.

En cumplimiento del Acuerdo atrás referido, la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C., expidió el Decreto 567 del 29 de diciembre de 2006, *"Por el cual se adopta la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, y se dictan otras disposiciones*" que, a su vez, fue derogado por el Decreto 672 de 2018, *"Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones";* los cuales establecen las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, entre las cuales se cuenta:

*"**Artículo 2. Funciones.** La Secretaría Distrital de Movilidad, conforme al Acuerdo Distrital 257 de 2006, tiene las siguientes funciones básicas:*

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

1. Formular y orientar las políticas sobre la regulación y control del tránsito, el transporte público urbano en todas sus modalidades, la intermodalidad y el mejoramiento de las condiciones de movilidad y el desarrollo de infraestructura vial y de transporte.

2. Fungir como autoridad de tránsito y transporte.

3. Liderar y orientar las políticas para la formulación de los planes, programas y proyectos de construcción, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura vial y de transporte del Distrito Capital.

4. Diseñar y establecer planes y programas de movilidad en el corto, mediano y largo plazo dentro del marco del Plan de Ordenamiento Territorial.

5. Diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital.

6. Formular y orientar políticas sobre democratización del sistema de transporte masivo y público colectivo.

7. Orientar, establecer y planear el servicio de transporte público urbano, en todas sus modalidades, en el Distrito y su área de influencia.

8. Participar en el diseño de la política y de los mecanismos de la construcción y explotación económica de las terminales de transporte de pasajeros, de carga y de transferencia.

9. Planear, coordinar y controlar la operación, entre otros mecanismos de seguridad vial, de la semaforización y señalización de los segmentos viales del Distrito Capital.

10. Participar en la elaboración, regulación y ejecución del Plan de Ordenamiento Territorial, en la articulación del Distrito Capital con el ámbito regional para la formulación

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

de las políticas y planes de desarrollo conjuntos, y en las políticas y planes de desarrollo urbano del Distrito Capital.

11. Diseñar, establecer y ejecutar los planes y programas en materia de educación vial.

12. Controlar, de conformidad con la normativa aplicable, el transporte intermunicipal en la jurisdicción del Distrito Capital.

13. Administrar los sistemas de información del sector".

Siendo entonces este organismo de tránsito el competente para adelantar el proceso contravencional y en consecuencia proferir los actos administrativos con los cuales se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor **ISIDORO MORENO RIVERA.**

Es importante resaltar el CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. 2019-287 ENTRE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y LA POLICÍA NACIONAL, donde se permite adelantar este tipoi de actividades coordinadas.

Reiterando, el Acuerdo 257 de 2006 "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", estableció como misión del Sector de Movilidad garantizar la planeación, gestión, ordenamiento, desarrollo armónico y sostenible de la ciudad en los aspectos de tránsito, transporte, seguridad e infraestructura vial y de transporte.

El citado Acuerdo creó la Secretaría Distrital de Movilidad como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal y de su expansión en el área rural del Distrito Capital en el marco de la interconexión del Distrito Capital con la red de ciudades de la región central, con el país y con el exterior.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Aunado a lo expuesto el artículo 108 del Acuerdo 257 de 2006 en su parágrafo estableció que la función de la Secretaria Distrital de Movilidad relacionada con ejecutar las políticas del sistema de movilidad en el componente de tránsito, para atender los requerimientos de organización, vigilancia y control del desplazamiento de pasajeros y de carga y de regulación y control del transporte público individual, transporte privado, transporte en bicicleta, motos y transporte de tracción animal será organizada como una **dependencia interna** de la Secretaría Distrital de Movilidad con autonomía administrativa y financiera.

La dependencia interna con autonomía administrativa y financiera tendrá entre otras las siguientes funciones, bajo la orientación del Secretario de Movilidad:

- Vigilar el cumplimiento de las normas de tránsito.
- Velar por el cumplimiento de las normas sobre registro de vehículos automotores.
- Regular y controlar el transporte público individual.
- Regular y controlar las modalidades de transporte no motorizado y peatonal.
- Adelantar campañas de seguridad vial.
- Asumir las funciones reguladoras y de control que sean transferidas al Distrito Capital por el Gobierno Nacional en materia de tránsito.
- Aplicar las medidas de control en cuanto a la regulación del parqueo público y el estacionamiento en vías y espacios públicos cumpliendo con lo establecido en el POT y en el Plan Maestro de Movilidad.

Posteriormente, el Distrito Capital expidió el Decreto 567 de 2006, derogado por el Decreto 672 de 2018 "Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones "en donde estableció como funciones de esta Secretaría la de fungir como autoridad de tránsito y transporte, diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital.

El artículo 19 del Decreto 672 de 2018 al señalar las funciones de la Subsecretaría de Gestión de la Movilidad como parte de la estructura de esta entidad estableció, que la misma se encargaría de definir lineamientos para la regulación y vigilancia del sistema de gestión del tránsito y control del tránsito y del transporte.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Ahora bien, la Ley 105 de 1993 en su artículo 8 *"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones*", determinó que **corresponde a la Policía de Tránsito y Transporte velar por el cumplimiento del régimen normativo del tránsito y transporte, por la seguridad de las personas y cosas en las vías públicas**, que sus funciones son de carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías y de carácter sancionatorio para quien infrinja las normas.

De otra parte, el artículo 16 de la Ley 4 de 1991 "*Por la cual se dictan normas sobre orden público interno, policía cívica local y se dictan otras disposiciones"*, permiten que a juicio del Alcalde y cuando éste vea necesario incrementar el servicio de la policía en el territorio de su jurisdicción, los municipios contratarán con la Policía Nacional la incorporación del personal respectivo para atender las necesidades municipales requeridas.

De lo anterior se infiere, que l**a Policía Nacional es un organismo que bajo el esquema de cooperación apoya la ejecución de funciones que le fueron asignadas a los organismos de tránsito** de carácter Departamental, Municipal o Distrital como es en este caso la Secretaría Distrital de Movilidad, sin embargo, el artículo 3 del Código Nacional de Tránsito – Ley 769 de 2002, cataloga a la Policía Nacional en sus cuerpos especializados de policía de tránsito urbano y Policía de carreteras como una autoridad de tránsito, dejando legalmente determinado que la vigilancia del comportamiento de conductores y peatones en vía es una obligación que le es natural a su labor.

Así, la Secretaría Distrital de Movilidad busca que se desarrolle un control del tránsito efectivo que contribuya a mejorar las condiciones de seguridad, movilidad y calidad de vida de los usuarios de las vías de la ciudad, a través de la adquisición de bienes y servicios, y la firma de un Convenio Interadministrativo con la Policía Nacional en su división de Tránsito y Transporte.

Lo anterior con el fin de brindar la infraestructura física, vehículos, equipos, y elementos necesarios para el cubrimiento y control operativo eficiente del tránsito en la ciudad, así como su aseguramiento, en contraprestación a la inversión en capital humano que hace la

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Policía de Tránsito mediante la capacitación, especialización y actividades de bienestar que propendan por el mejoramiento continuo en su servicio.

Es así que mediante la Resolución 003 del 27 de febrero de 2019, la Subsecretaria de Gestión de la Movilidad justifica la suscripción de un Convenio interadministrativo, dando cumplimiento al artículo 2.2.1.2.1.4.1., del Decreto 10132 de 2015.

La Secretaria Distrital de Movilidad, como cabeza del sector movilidad y en su calidad de autoridad de tránsito y transporte de Bogotá, cuenta con las facultades legales que le permiten asumir compromisos para cumplir con sus fines y propósitos, para suscribir un Convenio Interadministrativo.

Ahora, la Policía Nacional, como parte integrante de las autoridades, cuenta con la infraestructura, organización, experiencia, idoneidad y mecanismos de control necesarios para cumplir a cabalidad con las actividades de control operativo de Tránsito y Transporte en el Distrito Capital. Dichas actividades estarán en cabeza de la Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá, la cual tiene como función principal la regulación del servicio de tránsito y transporte en el Distrito Capital.

Que las partes en cumplimiento de sus funciones legales, con la celebración del convenio, pretenden establecer actividades de colaboración y apoyo para la adopción de diversas estrategias, especialmente en lo referente al deber ciudadano de asumir como una cultura propia las reglas de convivencia y normas de comportamiento que regulan el tránsito y transporte.

De conformidad con lo consagrado en el artículo 149 del Decreto 1421 de 1993 que señala:

"(...) El Distrito, sus localidades y las entidades descentralizadas podrán celebrar los contratos, convenios y acuerdos previstos en el derecho público y en el derecho privado que resulten necesarios para el cumplimiento de sus funciones, la prestación de los servicios y la construcción de las obras a su cargo. En tales contratos, convenios o acuerdos se deberán pactar las clausulas o estipulaciones que las partes consideren convenientes y

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

necesarias para asegurar su ejecución, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley y el orden público".

Considerando que se requiere un manejo integral que garantice las condiciones de seguridad y movilidad de los usuarios de las vías, a través de un cuerpo especializado de personas que por medio de una formación y capacitación idónea, atienda todas las necesidades en materia de control que presente la ciudad a los cuales les sean proporcionados los equipos adecuados, los elementos operativos y administrativos, que les permitan diseñar estrategias de acercamiento hacia la comunidad, fomentando la cultura ciudadana, el cumplimiento y acatamiento de las normas y al final una disminución en el comportamiento negativo de los usuarios de las vías que redunde en una disminución en los tiempos de desplazamiento y mejora en las condiciones de seguridad en las que se llevan a cabo dichos desplazamientos mejorando en ultimas las condiciones de vida de los diferentes actores viales, la Secretaría Distrital de Movilidad como cabeza del Sector Movilidad, que debe fungir como autoridad de tránsito, debe atender todas las necesidades en materia de control que presente la ciudad.

Para tal fin, deberá proporcionar los equipos adecuados, los elementos operativos y administrativos, que les permitan diseñar estrategias de acercamiento hacia la comunidad, fomentando la cultura ciudadana, el cumplimiento y acatamiento de las normas y al final una disminución en el comportamiento negativo de los usuarios de las vías, que redunde en una reducción en los tiempos de desplazamiento y mejora en las condiciones de seguridad en las que se llevan a cabo dichos desplazamientos, mejorando en últimas las condiciones de vida de los diferentes actores viales.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Secretaría Distrital de Movilidad suscribió el **Convenio Interadministrativo No. 2019-287 con la Policía Nacional,** cuyo objetivo es el de aunar esfuerzos para coordinar y cooperar mutuamente para ejercer el control y regulación del tránsito y transporte en el Distrito Capital, a través del cuerpo especializado de tránsito de la Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá, propendiendo por la seguridad vial y, en general por el fortalecimiento de las condiciones de movilidad del Distrito Capital.

Dentro del Convenio Interadministrativo suscrito, se pacta la Indemnidad así:

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

"CLÁUSULA DECIMA. - INDEMNIDAD: Las partes se obligan a mantenerse indemnes contra todo reclamo, demanda acción legal y costo que pueda causarse o surgir por daños o lesiones a personas o propiedades de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes".

Lo precedente para determinar que la Policía Nacional tiene la finalidad de ejercer el control y regulación del tránsito y transporte en el Distrito Capital - Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá, a través de los Reguladores o Agentes de Tránsito.

Aquí es importante mencionar la reglamentación para los Reguladores o Agentes de Tránsito, cuya observancia está en la Ley 769 de 2002, que establece en el artículo 7º, en los parágrafos 1º y 2º, que los cuerpos especializados de Policía de Tránsito urbano y Policía de Carreteras de la Policía Nacional y los cuerpos especializados de agentes de tránsito dependientes de los organismos de tránsito departamental, metropolitano distrital y municipal, deberán acreditar formación técnica o tecnológica en la materia. Así mismo establece que la Policía Nacional reglamentará el funcionamiento de la Seccional de Formación y Especialización en Seguridad Vial, de sus cuerpos especializados de policía urbana de tránsito y policía de carreteras, como instituto docente con la facultad de expedir títulos de idoneidad en esta área, en concordancia con la Ley 115 de 1994 "*Por la cual se expide la ley general de educación*".

Igualmente, en el artículo 7º de la Ley 769 de 2002, ya precitado, se determina que las autoridades de tránsito podrán delegar en entidades privadas el aporte de pruebas de infracciones de tránsito, el recaudo de las multas correspondientes, la tramitación de especies venales y todos los trámites previstos en las normas legales y reglamentarias, salvo la valoración de dichas pruebas.

Así, de acuerdo al artículo 2° del Código Nacional de Tránsito Terrestre, el Agente de tránsito es *"Todo funcionario o persona civil identificada que está investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales"*.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Lo anterior, concordante con la Ley 1310 de 2009 “Mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones”, que en su artículo 2º contiene las siguientes definiciones:

“Para la aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Organismos de Tránsito y Transporte: Son entidades públicas del orden municipal, distrital o departamental que tienen como función organizar, dirigir y controlar el tránsito y el transporte en su respectiva jurisdicción.

Autoridad de Tránsito y Transporte: Toda entidad pública o empleado público que esté acreditado conforme al artículo 3o de la Ley 769 de 2002.

Agente de Tránsito y Transporte: Todo empleado público investido de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.

Grupo de Control Vial o Cuerpo de Agentes de Tránsito: Grupo de empleados públicos investidos de autoridad como agentes de tránsito y transporte vinculados legal y reglamentariamente a los organismos de tránsito y transporte.

ARTÍCULO 3o. PROFESIONALISMO. La actividad de Agente de Tránsito y Transporte es una profesión y como tal deberán recibir una formación académica integral acorde con su rango que permita una promoción profesional, cultural y social, con acento en la instrucción ética, moral, física, ecológica, de liderazgo y de servicio comunitario.

Para efectos de la formación técnica en la materia, exigida para desempeñarse como autoridad de tránsito y transporte, los organismos de tránsito con jurisdicción en las capitales de departamento podrán crear escuelas no formales encargadas de dicha formación académica, cumpliendo con el pensum reglamentado por el Ministerio de

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

Transporte o en su defecto para esta capacitación o la tecnológica se contratará con Universidades Públicas reconocidas.

PARÁGRAFO 1o. El Ministerio de Transporte, dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de la presente ley, fijará los parámetros para actualizar el pensum de capacitación, inducción, reinducción y formación técnica para ser agente de tránsito.

PARÁGRAFO 2o. Los organismos de tránsito y transporte deberán organizar como mínimo anualmente un (1) curso de actualización en normas y procedimientos de tránsito y transporte, seguridad vial y policía judicial, relaciones humanas, éticas y morales dirigido a todos sus empleados e impartidos por personas o entidades idóneas en el ramo". Subraya fuera de texto.

Definido el marco legal y las funciones de los Reguladores o Agentes de Tránsito, se resalta que la Secretaría Distrital de Movilidad dentro de las funciones atribuidas legalmente mediante el Decreto 672 de 2018, *"Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones";* se encuentra la de "*2. Fungir como autoridad de tránsito y transporte".*

Lo precedente, con el fin de **tener claridad sobre las competencias de la Secretaría Distrital de Movilidad y la Policía Nacional**, quien a través de la Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá, tiene como objetivo la coordinación y cooperación mutua para ejercer el control y regulación del tránsito y transporte en el Distrito Capital, por lo que el Agente de Tránsito, es un funcionario o persona civil identificada que está investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.

Ahora, debido a que la parte convocante solicita el reintegro de los valores pagados por patios y grúa derivados de la inmovilización del vehículo por la infracción D12 impuesta, es preciso aclarar que la Secretaría Distrital de Movilidad cuenta con un contrato de concesión No. 2018114, vigente por el término de diez (10) años, el cual inició el pasado 09 de febrero de 2018 y termina el 09 de febrero de 2028, suscrito con la firma **GyP BOGOTÁ S.A.S**., cuyo objeto consiste en:

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

"Concesión para la prestación de los servicios relacionados con (1) El traslado de vehículos al lugar que la Secretaría Distrital de movilidad establezca y; (2) Disposición de los espacios para proveer el parqueo y ejercer la custodia de aquellos vehículos que determine el Organismo de Tránsito del Distrito Capital".

Dentro del contrato de concesión suscrito, se pacta la Indemnidad así:

"CLÁUSULA DECIMA. - INDEMNIDAD: Las partes se obligan a mantenerse indemnes contra todo reclamo, demanda acción legal y costo que pueda causarse o surgir por daños o lesiones a personas o propiedades de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes".

Así, dicha contratación obedece a la facultad que tiene la Entidad, otorgada mediante el Decreto Distrital 567 de 2006 que establece en el artículo 14 las funciones de la Subsecretaria de Servicios de Movilidad entre las que se encuentran: "ejecutar y controlar las políticas sobre el tránsito y transporte en el Distrito Capital, vigilar el cumplimento de las normas de tránsito y transporte, asumir las funciones reguladoras y de control que le sean transferidas al Distrito Capital por el Gobierno Nacional en materia de tránsito, dirigir y orientar la prestación de servicios a la ciudadanía suministrados directa o indirectamente por la Secretaría de Movilidad, velando por el cumplimiento de la finalidad, por la atención y por la satisfacción de los usuarios entre otras.

Asimismo, el mencionado Decreto, asignó como funciones de la Dirección de Servicio al Ciudadano en su artículo 16, las de incorporar estándares de gestión de calidad en los servicios prestados directa o indirectamente por la Secretaría, velar por la adecuada prestación de servicios a la ciudadanía, suministrados por la Secretaria Distrital de Movilidad directa o indirectamente, hacer seguimiento y evaluación a la supervisión e interventoría de los servicios prestados directa o indirectamente por la Entidad.

De otra parte, el Código Nacional de Tránsito establece en su artículo 125 y 127 lo siguiente:

"ARTÍCULO 125. INMOVILIZACIÓN. La inmovilización en los casos a que se refiere este código, consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción. (...).

(…)

ARTÍCULO 127. DEL RETIRO DE VEHÍCULOS MAL ESTACIONADOS. La autoridad de tránsito, podrá bloquear o retirar con grúa o cualquier otro medio idóneo los vehículos que se encuentren estacionados irregularmente en zonas prohibidas, o bloqueando alguna vía pública o abandonados en áreas destinadas al espacio público, sin la presencia del conductor o responsable del vehículo; si este último se encuentra en el sitio, únicamente habrá lugar a la imposición del comparendo y a la orden de movilizar el vehículo. En el evento en que haya lugar al retiro del vehículo, éste será conducido a un parqueadero autorizado y los costos de la grúa y el parqueadero correrán a cargo del conductor o propietario del vehículo, incluyendo la sanción pertinente. (...)".

Así mismo, la sentencia C-018 de 2004 proferida por la Corte Constitucional (expediente D-4696 y D-4697, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, del 20 de enero de 2004), *"la inmovilización es una medida administrativa razonable de carácter sancionatorio, complementaria a la multa, que se impone en los eventos que la autoridad no puede permitir que el vehículo continúe circulando para seguir cometiendo el comportamiento por el cual ha sido inmovilizado y que es violatorio del ordenamiento jurídico. Por otra parte, las multas no cumplen el mismo objetivo que la "inmovilización": Mientras que la multa consiste en imponer una sanción pecuniaria a la persona, la segunda es una medida que impide materialmente que continúe la conducta sancionada hasta que cese la causa que la originó".*

En virtud de lo anterior, es de precisar que la Secretaria Distrital de Movilidad como autoridad de tránsito, a través de un tercero, se encuentra facultada para retirar con grúa o cualquier otro medio idóneo los vehículos que se encuentren estacionados irregularmente en las zonas prohibidas, o abandonados en las vías públicas o abandonados en las áreas destinadas al espacio público, sin la presencia del conductor o responsable del vehículo,

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

así como, cuando procede la inmovilización de un vehículo por la presunta violación de las normas de tránsito hasta que se subsane o cese la causa que dio origen a la inmovilización.

IV. OPOSICIÓN A LOS CONCPETOS DE VIOLACIÓN

En primer lugar, para el presente asunto debe hacerse hincapié en el hecho que todo acto administrativo goza del principio de presunción de legalidad el cual continua indemne, a menos que un Juez Contencioso declare, mediante sentencia y luego de un debido proceso, lo contrario. Así las cosas y en relación con el precitado principio, la Honorable Corte Constitucional ha esgrimido:

> *"(…)* ***El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados****.*
>
> *Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador,* ***razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad.***
>
> *Presunción de legalidad que encuentra su contrapeso en el control que sobre él puede efectuar la jurisdicción. Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae,*

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto (…)"[1] (Negrilla ajenos al texto original)

De conformidad con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional, el principio de legalidad se presume en todo acto de la Administración, presunción que se desvirtúa acudiendo a la Jurisdicción Contenciosa, en donde el accionante tiene la carga de la prueba.

Entonces, los actos administrativos expedidos dentro del proceso contravencional gozan de la presunción de legalidad hasta que una autoridad judicial competente decreto lo contrario, por los que los actos administrativos acusados se encuentran en firme y surtiendo sus plenos efectos jurídicos.

Ahora, respecto a las causales que sirven como fundamento para solicitar la nulidad de los actos administrativos expedidos dentro del proceso contravencional, se retoman las consideraciones anteriormente expuestas y se expondrá la no procedencia de dichas causales:

- **Infracción de las normas en que debía fundarse.**

La cual basa en el hecho que a su juicio el agente notificador de la orden de comparendo invadió la esfera personal de su prohijado, al tratar de establecer alguna relación de parentesco entre el señor **ISIDORO MORENO RIVERA** y el pasajero que en su momento transportaba en su vehículo y que con ello además se violó su derecho al debido proceso.

De manera que dicha causal la divide en las razones de interpretación sistemática del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, literal D 12 , el artículo 2 Ley 769 de 2002 y el artículo 3 de la ley 105 de 1993, en el entendido que nunca existió un cambio de modalidad de servicio de particular a público, de acuerdo a lo establecido en la Ley 105 de 1993, y el C.N.T.

Frente a estos argumentos debe manifestarse que La Secretaría Distrital de Movilidad, como autoridad de tránsito, realizó la valoración de las pruebas incorporadas al expediente de conformidad con las reglas de la sana crítica, reiterando que las pruebas en las cuales

[1] Sentencia C-1436 del 25 de octubre de 2000. Corte Constitucional, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

se basó la decisión de declarar contraventor al señor **ISIDORO MORENO RIVERA, consistieron en el testimonio del Agente de tránsito.**

Dicha declaración rendida bajo la gravedad del juramento, permite esclarecer y dar plena certeza de su actuación y de los hechos que generaron la notificación de la orden de comparendo impugnada, ya contiene elementos que para la Autoridad de Tránsito fueron suficientes para determinar la comisión de la infracción D12, la cual consiste en *"Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días"*.

La lectura del precedente artículo no se realizó de manera "sistemática" ni fuera de contexto, ya que de la declaración de la Agente de tránsito, como testigo, se pudo inferir que el impugnante estaba prestando un servicio público, afirmación que basó en lo siguiente:

(…)

Observa esta instancia que la autoridad encontró demostrado este elemento de acuerdo con las afirmaciones del agente de tránsito YENIFER LOPEZ PEÑA, quien agregó que el 01 de noviembre de 2019 el investigado dirigía (conducía)[1] el vehículo de placa IMU918 ordenándole detener la marcha, corroborando que se encontraba prestando servicio de transporte, acompañado de las personas identificadas en la casilla 17 de la orden de comparendo quien manifiesta al agente que tomo el servicio de transporte por aplicación y paga un valor monetario como contraprestación como se registró en la casilla de observaciones, desnaturalizando de esta forma el servicio autorizado para el vehículo automotor involucrado.

Encontró entonces la autoridad que el pasajero no tenía ningún vínculo de familiaridad o amistad con el conductor, quien le estaba prestando un servicio de intermediación de transporte en la que usuarios y socios establecen un destino y un valor a pagar por el transporte hacia dicho lugar.

Por su parte, sin haber aportado prueba alguna que corrobore su dicho, el impugnante presentó como versión de los hechos que él se encontraba conduciendo su vehículo con unos acompañantes cuando ingreso al terminal donde fue requerido por un agente de

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

tránsito que reviso sus documentos y el vehículo mientras otro agente hablo con sus acompañantes, seguidamente el agente le informó que inmovilizaría el vehículo por estar cobrando por el transporte de esas personas lo cual no pudieron constatar si el recibió o no algún pago.

Ahora bien, hay que hacer hincapié en el hecho que, en ningún momento dentro de la actuación, el impugnante presentó autorización del vehículo de placas IMU918 expedida por autoridad competente, para prestar un servicio diferente al autorizado en la Licencia de Tránsito con ocasión del orden público o cualquier otra circunstancia.

Así, contrario a lo expuesto en el recurso de apelación este operador jurídico tiene claro que la decisión de fondo emitida por el a quo, tuvo sustento en elementos materiales probatorios que permitieron llevarlo a un estado de convicción o certeza frente a la materialización de cada uno de los elementos que integran falta de tránsito imputada al conductor, dentro de los que no se encuentra el uso de una plataforma tecnológica. Encontrándose principalmente el testimonio practicado al funcionario YENIFER LOPEZ PEÑA, el cual, consiste en el relato que realizan terceros de los hechos que les consta o tienen conocimiento y se adelanta en un interrogatorio bajo la gravedad de juramento so pena de incurrir en las sanciones penales existentes en caso de faltar a la verdad[5] y ser tachado de falso, situación que no acaecido en el asunto bajo estudio.

(…)

Respecto a lo antes expuesto, debe advertirse que dentro del procedimiento el agente en ejercicio de sus funciones, requirió el vehículo en vía y una vez dialogó con el ocupante y con el conductor, pudo establecer la comisión de la infracción por la información recolectada en vía personalmente por ella. De tal manera, que no puede considerarse que la agente es una testigo de referencia, como quiera que fue directamente quien percibió la conducción y recolecto los datos que le permitieron determinar que el conductor estaba prestando un servicio de transporte no autorizado de acuerdo a la licencia de tránsito del vehículo, constituyéndose de esta manera como prueba legítima con todas las prerrogativas para considerar material probatorio la causa de imposición de la infracción.

Una vez aclarado lo anterior, el agente esta investido de autoridad en el tema de tránsito Por su parte, la Ley 769 de 2002 en su artículo 2° define al agente como el funcionario investido de autoridad para, entre otras cosas, vigilar y controlar el cumplimiento de las

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

normas de tránsito y transporte; aunado a lo anterior, es deber de la autoridad operativa verbigracia el Manual de Infracciones adoptado mediante Resolución 3027 de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa.

En ese sentido, el papel que juega el policía de tránsito es fundamental, pues es la autoridad en la vía pública y su virtud es regular la circulación vehicular y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de la legislación de tránsito y transporte. Ante la comisión de una infracción, su actuación se encuentra reglada en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 (CNTT).

Ahora bien, las personas que ostentan la calidad de actores de tránsito según el artículo 1° de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1383 de 2010, son los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, etcétera y hay que tener en cuenta en que el investigado (conductor) y la ocupante del vehículo (pasajera en el momento que iniciaron la marcha en el vehículo de placas IMU918, se constituyeron en actores viales que le deben respeto y obediencia a las autoridades de tránsito, de acuerdo con los designios de la misma norma. (Art. 55 de la Ley 769 de 2002):

Hay que resaltar que, derivado de la labor de vigilancia que tiene el policía de tránsito, de acuerdo con las normas acotadas, puede indagar sobre circunstancias propias de su función (cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales en la respectiva jurisdicción); de no ser así esta función sería nugatoria, en particular, si se trata del transporte informal, que solo puede ser establecido al tener contacto con los ocupantes y el conductor, auscultando los motivos o circunstancias que los llevan a transportarse juntos.

Conforme lo expuesto, se colige que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo en vía se encuentra debidamente reglado en la normatividad de tránsito y no contempla impedimento alguno para que, con miras a establecer la existencia de determinada infracción, los agentes de tránsito puedan tener contacto con el conductor y los pasajeros u ocupantes del vehículo o realizar el registro fílmico o fotográfico de la infracción cometida, por lo que, revisados los medios de prueba que reposan en el plenario, se evidencia que el procedimiento adelantado por el policía de tránsito que notificó la orden

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

de comparendo, el cual consistió en • entrevistar a la ocupante del vehículo conducido por el presunto infractor, goza de plena validez y en ningún caso constituye vicio alguno frente a la presente actuación…"

La anterior afirmación, realizada de forma libre y espontánea **por uno de las pasajeros**, evidencia que el conductor, el señor **ISIDORO MORENO RIVERA,** estaba prestando un servicio no autorizado, sin necesidad de que se evidencie pago alguno, lo que hace la infracción es la DESNATURALIZACIÓN del servicio.

Además, en la licencia de conducción no se encuentra la autorización de ejercer el servicio público de transporte de pasajeros.

Así pues, la parte demandante en su escrito pretende se declare la existencia de una causal de nulidad contenida en el Artículo 137 de la Ley 1437 del 2011, al hacer una adecuación normativa del cual debió haber sido la conducta del agente de tránsito y de la autoridad de tránsito para el momento de imponer la orden de comparendo y al fallar la investigación administrativa contentiva del expediente **11215 del 2019**.

Sobre el particular, es necesario señalar que la Ley 769 de 2002 por medio de la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre; reformado por la Ley 1383 de 2010 y demás normas que la reglamentan, ordenamientos que rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito, resultan de obligatoria observancia y cumplimiento.

Por su parte el Congreso de la República, dando cumplimiento a las funciones establecidas en el numeral 2 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, expidió la Ley 769 de 2002 "Código Nacional De Tránsito Terrestre", el cual tiene como fin regular la circulación de peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas y ciertas vías privadas; así como las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito (artículo 1 modificado por la Ley 1383 de 2010).

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

LEY 769 DE 2002 Artículo 1 °. Ámbito de Aplicación y Principios. Modificado Artículo 1° Ley 1383 de 2010. Las normas del presente código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

Es decir, que existe norma especial como lo es el Código Nacional de Tránsito Ley 769 del 2022 en su artículo 131, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 del 2010 señalo que la conducta descrita en el literal D-12 correspondía a “D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.”

En ese orden de ideas, el actuar desplegado por el conductor conlleva al quebrantamiento de las normas Constitucionales y de orden legal tales como la Ley 336 de 1996 y Ley 769 de 2002, así como los artículos de las normas que a continuación se mencionan:

• Artículo 38 de la Ley 769 del año 2002:

"ARTÍCULO 38. CONTENIDO. La licencia de tránsito contendrá, como mínimo, los siguientes datos: Características de identificación del vehículo, tales como; marca, línea, modelo, cilindrada, potencia, número de puertas, color, número de serie, número de chasis, número de motor, tipo de motor y de carrocería. Número máximo de pasajeros o toneladas, Destinación y clase de servicio, IMPUGNANTE del propietario, número del documento de identificación, huella, domicilio y dirección. Limitaciones a la propiedad. Número de placa asignada, Fecha de expedición, Organismo de tránsito que la expidió. Número de serie asignada a la licencia. Número de identificación vehicular (VIN)..."

• Artículo 55 de la Ley 769 del año 2002.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

"Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

• Artículo 131 de la Ley 769 del año 2002, reformado por Artículo 21 de la ley 1383 de 2010:

"D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días".

• Ley 336 de 1996

"Artículo 4°. El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el Plan Nacional de Desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares.

Artículo 5°. El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo. El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas.

En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente Estatuto.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Artículo 6. Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios Modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional".

• DECRETO 1079 DE 2015 ARTICULO 2.1.2.1

TRANSPORTE PRIVADO De acuerdo con el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, transporte privado es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas."

• Artículo 153 de la Ley 769 del año 2002:

ARTICULO 153. RESOLUCIÓN JUDICIAL. Para Efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción".

En la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-408 de 2004 la cual señala taxativamente: legislador dada la relevancia y los intereses que se pretenden proteger, como son la seguridad de los usuarios y el interés general de la colectividad, fue más exigente con la normatividad que se aplica a los conductores de vehículos de transporte público. De ahí, que se consagre en el Artículo 26...como causal de suspensión e incluso de cancelación de la licencia de conducción, que el servicio de transporte público sea prestado en vehículos particulares, pues los conductores de esta clase de vehículos deben acreditar exigencias superiores a quienes conducen vehículos particulares, sin desestimar, por supuesto, la idoneidad que debe acreditar quien aspire a obtener una licencia de conducción en general."

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

En ese sentido, el propio legislador al expedir el Estatuto Nacional de Transporte impuso a las empresas de transporte público la obligación de vigilar y constatar que los conductores de sus equipos "cuenten con la Licencia de Conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este Artículo acarreará las sanciones correspondientes" (Ley 336/96 art. 34)".

De manera que, es claro, que las circunstancias que se plantean dentro de la presente demanda no están llamadas a prosperar dado que las normas procesales mencionadas por los demandantes en nada corresponden a la investigación administrativa, y que están nunca se alegaron dentro del proceso contravencional para que fueran analizadas por parte de la autoridad de tránsito. Y que la aplicación normativa de la sanción se hizo debido a la infracción.

Es de anotar que el Agente de Tránsito es un testimonio, y como tal, constituye un medio de prueba en sí, independiente y autónomo a los demás caudales probatorios consagrados por el legislador, por lo que, no requiere de la existencia de otras pruebas para demostrar la veracidad y validez del hecho en él declarado al interior del proceso, que permitió probar la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada al investigado y las circunstancias modales que la rodearon, por lo que no amerita restarle fuerza probatoria exigiendo otros compendios probatorios.

Ahora, si el a quo le otorgó el valor probatorio correspondiente a la prueba testimonial de la agente de tránsito tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, ello **no implica una indebida valoración** como lo quiere hacer ver el demandante, pues el hecho de que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso contravencional.

Dentro del proceso contravencional el infractor no aportó prueba en contrario que permita apoyar su defensa ni desvirtuar lo manifestado por el uniformado, tanto en la orden de comparendo, como en su declaración, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad de tránsito arribar a una conclusión diferente a la de declarar contraventor al señor **ISIDORO MORENO RIVERA.**

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Se precisa que el hecho de que el Agente de Tránsito no hubiera presenciado el pago o remuneración frente al servicio prestado, esto no quiere decir que no se hubiera desnaturalizado el servicio particular que prestaba el conductor, ya que con las pruebas aportadas se logró evidenciar una promesa de pago, lo cual es suficiente para dar el valor probatorio a la declaración del uniformado, quien está investido con las funciones y facultades para imponer una orden de comparendo.

De tal manera que no hay lugar a que haya infracción de las normas porque la decisión de primera instancia, confirmada en segunda instancia, se profirieron de conformidad con las normas y procedimientos vigentes, respetando y garantizando el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, así como las garantías procesales que le asistieron al impugnante.

- **Falsa Motivación de los actos impugnados**

Frente a tal argumento de nulidad, contrario a lo señalado por la parte demandante, las discusión no radica en la determinación de la configuración de los elementos de un servicio de transporte público, de un contrato de transporte, de un pago, o de la consumación de un transporte **sino en la desnaturalización** del servicio particular que está autorizado a prestar el vehículo conducido por el demandante, situación que en el caso bajo estudio se logró establecer por parte de la Autoridad de primera instancia, con el acervo probatorio recaudado y valorado dentro del proceso.

Se recuerda que la infracción clasificada como D12 consiste en *"Conducir un vehículo sin la autorización, o destinarlo a un servicio diferente de la licencia de Tránsito. Además, **el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días**, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días"*, Negrilla fuera de texto.

Como primer elemento, en cabeza de la Secretaría de Movilidad se comprobó, a través del proceso contravencional, que el demandante iba conduciendo el vehículo particular, segundo, que dentro de la licencia de tránsito presentada no está autorizado para prestar un servicio de transporte público y tercero, que el Agente de tránsito rindió un testimonio, el

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

PA01-PR15-MD01 V3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

cual no fue desvirtuado, en el cual afirma y consigna en la orden de comparendo, que transportaba pasajeros que habían solicitado el servicio por una aplicación y que de manera espontánea y libre manifestaron el valor pactado por dicho servicio.

Entonces, el Agente de tránsito como servidor público está obligado a cumplir con la norma y al evidencia la infracción de tránsito, aplica su rigor, inmovilizando el vehículo, lo cual se realiza de manera preventiva, de no hacerlo, estaría incurriendo en las sanciones a las que haya lugar, ya que como servidor público está obligado al cumplimiento de la ley, no pudiendo esquivarla, ya que es clara al establecer que destinar un vehículo a un servicio diferente consignado en la licencia de Transito y que la consecuencia de dicha infracción, por mandato legal, es la inmovilización.

Ahora, de todos los elementos probatorios allegados, se logró establecer la ausencia de autorización de un vehículo particular para prestar un servicio diferente a este, dicha desnaturalización del servicio se logró determinar gracias a la declaración del Agente de tránsito al encontrar que existió un acuerdo entre el conductor y la persona registrada en la casilla 17 de la Orden de comparendo, en donde, el primero, los transportaba a cambio de una remuneración económica.

De acuerdo con las disposiciones legales, el agente está investido de autoridad para la imposición de órdenes de comparendo, previa verificación de la infracción a las normas de tránsito, además del deber de comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa y, de acuerdo con las normas, puede indagar sobre circunstancias propias de su función (cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales en la respectiva jurisdicción); de no ser así esta función sería nugatoria, en particular, si se trata el transporte informal, que solo puede ser establecido al tener contacto con el ocupante y el conductor, auscultando los motivos o circunstancias que los llevan a transportarse juntos como sucedió en el caso que nos ocupa.

Es así como resulta necesario aclarar que al momento de ser requeridos tanto el impugnante como su acompañante por parte de la agente de tránsito estos no eran objeto de ningún tipo de investigación y lo segundo es que las respuestas dadas por ellos no

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

fueron producto de ningún tipo de hostigamiento, coerción o constreñimiento, sino que obedecieron a las manifestaciones espontaneas y voluntarias por ellos realizadas frente a los interrogantes planteados por la uniformada al momento de exhortarlos, en cumplimiento de sus funciones ante la situación observada. Esto **no** es óbice para afirmar que hay una extralimitación de funciones.

Así, en ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asistía al conductor, este de manera voluntaria se presentó a la Entidad con el fin de impugnar la orden de comparendo, evidenciándose en el expediente que desde el inicio del proceso hasta la presente actuación, ha gozado de todas las oportunidades procesales para demostrar su dicho y controvertir lo allí actuado, no habiendo por lo tanto ningún tipo de vulneración del debido proceso, ni una falsa motivación en la expedición de los actos administrativos que los declararon contraventor.

Conforme lo expuesto, se colige que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo en vía se encuentra debidamente reglado en la normatividad de tránsito y no contempla impedimento alguno para que, con miras a establecer la existencia de determinada infracción, los agentes de tránsito puedan tener contacto con el conductor y los pasajeros u ocupantes del vehículo o realizar el registro fílmico o fotográfico de la infracción cometida, sin que ello sea obligatorio, por lo que, revisados los medios de prueba que reposan en el plenario, se evidencia que el procedimiento adelantado por la policía de tránsito que notificó la orden de comparendo, el cual consistió en entrevistar a los ocupantes del vehículo conducido por el presunto infractor, goza de plena validez y en ningún caso constituye vicio alguno frente a la presente actuación, contrario a lo señalado por la parte convocante.

Así, la agente de tránsito se constituye en testigo presencial de los hechos, puesto que evidenció y verificó personalmente los elementos de la conducta reprochable, en particular, como el señor **ISIDORO MORENO RIVERA** desnaturalizó el servicio que el vehículo se encuentra autorizado a prestar, siendo esta circunstancia de modo lo que categóricamente establece este tipo contravencional, tal y como previamente ha sido expuesto, por lo que los actos administrativos expedidos dentro del proceso contravencional gozan de presunción de legalidad, hasta que una autoridad competente decida lo contrario, mientras

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

tanto, se encuentran surtiendo sus efectos jurídicos, siendo estos emitidos dentro del procedimientos y bajo las normas vigentes y con el pleno de las garantías legales.

Sobre el particular debe indicarse en primera medida, que, del material probatorio obrante, no existe prueba que permita evidenciar la posible vulneración del debido proceso administrativo que alega el señor **ISIDORO MORENO RIVERA** con la imposición de la orden de comparendo, máxime, si este compareció ante la autoridad de tránsito dentro de los cinco días establecidos en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito y Transporte.

Por lo que no es posible alegar una vulneración del derecho de defensa o al debido proceso cuando es claro, dentro de lo consignado en el expediente, que cada una de las actuaciones se surtió con apego a la normatividad vigente, tan es así que en la versión libre dada por el señor **ISIDORO MORENO RIVERA** se indicó por este:

"…el día 1 de noviembre siendo las 4 pm venia conduciendo un vehículo, con mis acompañantes ingrese al terminal a hacer unas vueltas personales cuando unos policías me hicieron el pare, me dijeron que me orillara lo cual procedí a hacer, el policía me dijo que le facilitara la cedula y los documentos del vehículo y que me bajara del vehículo lo cual me pareció incorrecto, posteriormente me dijo que abriera el maletero lo cual se me hizo extraño y procedí a abrirlo, dentro de él traía dos maletas las cuales el policía comenzó a revisarlas, abrió una y la esculco, la bajo del vehículo y con la otra lo mismo y procedió a cerrar la tapa del maletero, en ese momento me di cuenta que otro de los policías hizo bajar a mis acompañantes y los interrogo lo cual no pude saber que les dijo o que les pregunto, luego el policía que interrogo a mis acompañantes vino donde el policía que estaba conmigo y hablo con él y el policía me dijo que me iban a inmovilizar el carro porque yo estaba cobrando una plata por transportarlos lo cual visualmente ellos no pueden constatar que yo recibí algún pago, el policía empezó a indagarme, a preguntarme cosas personales lo que se me hizo algo extraño y me tuvieron aproximadamente una hora mientras llegaba la grúa para inmovilizar el vehículo, de esta manera estaban violando mis derechos por lo tanto en este momento vengo con mi abogado, me reservo a contestar cualquier pregunta personal que me haga"

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

De lo anterior encuentra este Despacho que, en primera medida, el ciudadano ISIDORO MORENO RIVERA, manifiesta que el día de los hechos "Iba conduciendo su vehículo para hacer una., vueltas personales con sus acompañantes en el terminal de transportes", cuando es requerido por un agente de tránsito quien le solicitó los documentos y después le notificó de una orden de comparendo por la infracción D12…"

Lo que quiere decir que el agente de tránsito siguió el procedimiento descrito en el artículo 135 del C.N.T.T.:

> ***"Artículo 135.*** *Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*
>
> *Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo…."*

Ahora, si el presunto infractor está en desacuerdo con la imposición del comparendo, los artículos 136 y 137 del Código Nacional de Tránsito señalan que ante la comisión de una infracción el ciudadano deberá presentarse ante la autoridad de tránsito competente así:

(…)

> *Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.*
>
> *Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.*

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley. Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país."

Nótese señor Juez que el procedimiento que adelanto esta entidad en contra del señor **ISIDORO MORENO RIVERA,** respetó el debido proceso en cada una de sus etapas**,** sin que exista prueba sumaria de vulneración alguna de alguno de sus derechos por lo que hoy reclama**.**

- **Vulneración del derecho fundamental al debido proceso**

Como se ha expresado, el proceso administrativo mediante el cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al demandante, cumplió con las plenas garantías procesales, respetando el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la publicidad y la contradicción de la investigada, acá demandante, tan es así que esta conoció de la decisión tomada por la administración a través de la resolución que lo declaró infractor de las normas de tránsito e hizo uso de los medios de impugnación que la ley permite interponer y que procedían contra los actos administrativos emitidos, sin que exista entonces violación a los artículos 2, 6, 29 y 228 de la constitución, así como tampoco de los artículos 2, 52, 84 de la Ley 1437 de 2011 y 133 del C.G.P., por cuanto estas decisiones respetaron siempre las garantías procesales del investigado.

Ahora bien, el debido Proceso es una institución sustancial dentro del derecho moderno, toda vez que contiene las garantías necesarias para el desenvolvimiento de las actuaciones administrativas y judiciales; consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley (como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P., arts. 4* y 122).

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Precisamente, en él se enuncian las garantías mínimas, para que el asociado asegure un resultado equitativo y justo dentro del proceso, entre otras encontramos, que el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa; la favorabilidad en la pena: derecho a la defensa y a presentar pruebas.

De esta forma, el debido proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de la justicia social. Dentro de los aspectos a destacar dentro de éste principio, encontramos el derecho de defensa, que asegura a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho, y de otro lado, las partes de un proceso siempre han de ser informadas de las actuaciones adelantadas dentro del mismo, mediante la notificación de las resoluciones que incidan en su resultado.

Al respecto, el artículo 29 de la Carta Política, reseñado con antelación, aparte de enunciar un debido proceso en las actividades administrativas, nos remite al artículo 229 Ibídem, ya que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas que, en calidad de administrados, deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la expedición de los actos administrativos, permitiendo así el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones acordes con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

En éste orden de ideas es necesario traer a colación lo preceptuado en el Artículo 6º de la Constitución:

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

ARTICULO 6" ***Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes.*** *Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.* (Resaltado ajeno a texto).

Así las cosas, es claro que es la misma Constitución la que prevé el cumplimiento de las leyes y la responsabilidad al no ser acatadas, lo que para el caso en comento se traduce en que las disposiciones establecidas en materia de transporte, no pueden ser transgredidas, so pena de hacerse acreedor de las sanciones allí descritas.

La garantía constitucional del debido proceso en materia de transporte se aplica a las formalidades propias del procedimiento que le permiten a la empresa investigada a través de su representante legal o a quien haga sus veces el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de asistir por sí mismo, o acompañado de apoderado (abogado en ejercicio), así como de controvertir las pruebas y atacar la decisión de fondo mediante los recursos procedentes.

El artículo 29 de la Constitución Política estable que el debido proceso *"se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".*

De conformidad con el proceso contravencional llevado a cabo con el señor **ISIDORO MORENO RIVERA**, se evidencia que en primera y segunda instancia se valoraron los elementos probatorios allegados al proceso.

En audiencia pública de Impugnación, el señor **ISIDORO MORENO RIVERA** acompañado de su apoderado, solicitó la declaración del Agente de Tránsito que realizó la orden de comparendo y su certificado de estudio en técnico en seguridad vial.

Pruebas que fueron decretadas e incorporadas al proceso, sin que existieran otras solicitadas que pudieran ser valoradas dentro de las reglas de la sana crítica y servir de base para emitir decisión distinta a la que se llegó por parte de la Autoridad de Tránsito.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Ahora, a la parte interesada le corresponde probar los supuestos de hecho de sus pretensiones, por lo que le correspondía, dentro de un proceso sancionatorio, allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad, en especial cuando reposa dentro del plenario, prueba que acredita la configuración de la infracción endilgada al señor **ISIDORO MORENO RIVERA**, consistente en declaración juramentada del uniformado **YENIFER LOPEZ PEÑA** quien elaboró y notificó la orden de comparecencia objeto de controversia.

Reiterando, de las pruebas allegadas se realizó pronunciamiento en primera y segunda instancia, tal y con se puede evidenciar en los documentos obrantes en el expediente No. **11215 de 2019**, más aún cuando en la resolución confirmatoria se señaló:

(…)

DE LA DECLARACIÓN DE LA AGENTE DE TRANSITO DIANA CAROLINA RODRIGUEZ GRISALESQUIEN SUSCRIBIÓ LA ORDEN DE COMPARENDO EN MENCIÓN:

(...) "me encontraba en el terminal de transportes de salitre realizando control a la informalidad, observo un automóvil de servicio partículas de placas IMU918. le realizo el pare de manera atenta le solicito al conductor documentos del vehículo, licencia de conducción y cedilla., dentro del vehículo además del conductor transportaba a un señor quien pido identificación siendo el señor CHARLIE MONSES USCATEGUI AVILA con CC. No. 1149466066 entablando una comunicación tanto como conductor como acompañante noto que no tienen algún parentesco, es por ello que el acompañante me manifiesta voluntariamente que ha pedido un servicio de transporte mediante una aplicación trasladándose desde el centro mayorista de Engativá hasta el terminal del salitre por $10.000 es por ello que procedo a notificarle al señor conductor quien se identifica como Isidoro moreno rivera una orden de comparendo por la infracción D-12 ya que está cambiando la modalidad del servicio en este caso de particular a público, procedo con la inmovilización, hago entrega de los documentos y le explico el paso a seguir para retirare! vehículo y para el procedimiento con el comparendo.- (...)…"

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

Así, la orden de comparendo fue diligenciada en su totalidad, no se encuentra incompleta, ya que contiene datos necesarios para identificación y notificación, además de contener la firma del presunto infractor por lo cual fue notificada personalmente por un funcionario legalmente autorizado para llevar a cabo la imposición de dicho comparendo.

Y además arguye:

De lo anterior se desprende que el procedimiento que realiza el agente de tránsito es coincidente con la información registrada por el mismo en la casilla 17 de observaciones de la orden de comparendo de la referencia y se desglosa que el conductor transporta a una persona.

Adicionalmente se concluye que tanto el conductor del vehículo como la persona consignada en la casilla 17 de la orden de comparendo no contaban con ningún parentesco, afinidad, amistad o vinculo comercial, por el contrario, el pasajero, referenciado en la casilla de observaciones como CHARLIE MOISES USCATEGUI DAVILA., identificado con C.C. nro. 1149466066. al entablar una conversación con el policía, manifiesta voluntariamente que ha pedido un servicio de transporte mediante una aplicación trasladándose desde el centro mayorista de Engativá hasta el terminal del salitre por S10 000., de manera que la agente de tránsito procedió a notificar la orden de comparendo, toda vez que el mismo es un automotor de servicio particular destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilidad de personas, animales o cosas…"

Se recuerda que el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito terrestre establece la definición de comparendo como una **orden formal de notificación** para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción, no configurando este, un medio de prueba, por lo que no es dable debatirlo como tal como se pretende. Además, la orden de comparendo surtió sus efectos, ya que el señor **ISIDORO MORENO RIVERA** compareció ante la Autoridad de Tránsito para impugnar dicho comparendo, tal como se demuestra en el expediente contravencional.

No es lógica la afirmación del convocante consiste en que *"la sanción de inmovilización debe configurar una consecuencia del proceso sancionatorio y no su punto de partida"*, en

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

PA01-PR15-MD01 V3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

este caso si existe una indebida lectura de la norma, ya que el artículo 131 de la Ley 679 de 2002, reformado por el Art. 21 de la ley 1383 de 2010, consagra la infracción D12 así:

"Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, ***el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días****, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días"*, Negrilla fuera de texto.

Reiterando, el Agente de tránsito como servidor público está obligado a cumplir con la norma y al evidencia la infracción de tránsito, aplica su rigor, inmovilizando el vehículo, lo cual se realiza de manera preventiva, de no hacerlo, estaría incurriendo en las sanciones a las que haya lugar, ya que como servidor público está obligado al cumplimiento de la ley, no pudiendo esquivarla, ya que es clara al establecer que destinar un vehículo a un servicio diferente consignado en la licencia de Tránsito y que la consecuencia de dicha infracción, por mandato legal, es la inmovilización.

Concordante con lo anterior, la Ley 1383 de 2010 *"Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones",* en su artículo 21. El artículo 131 de la Ley 769 de 2002, reza que:

"Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

(…) D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smdlv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (…)"

Esta norma no da lugar a interpretación distinta, la infracción D12, como todas, trae una multa y una sanción, las cuales son descritas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre con una multa de 30 salarios mínimos legales diarios vigentes, lo cual corresponde a $908.526 y una sanción correspondiente a la inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, lo que para el caso objeto de estudio aplica por primera vez.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Ahora, la Ley 1383 de 2010 *"Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002- Código Nacional de Tránsito*", en el artículo 22, establece:

"Artículo 22. El artículo 135 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 135. ***Procedimiento****. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes".

Bajo la lectura del citado artículo 135, el procedimiento señala que ante la comisión de una contravención, en este caso, la infracción a las normas de tránsito, la Autoridad de tránsito extenderá la orden de comparendo al conductor, y la orden de comparendo impuesta es por infracción D12, con lo cual va intrínseca la inmovilización del vehículo, la norma no trae que dicha inmovilización será resultado de un proceso sancionatorio como erróneamente lo afirma el convocante, además **el punto de partida NO es la inmovilización**, **es la comisión de una infracción que derivó en una orden de comparendo que lo conmina a presentarse ante la Autoridad de Tránsito. La infracción tiene como consecuencia la inmovilización, así está plasmado en la ley y así debe hacerse cumplir.**

Respecto a que "quien tiene la carga de la prueba en procesos contravencionales es la administración", de conformidad con el artículo 16 del C.N.T.T., es preciso señalar que este artículo, respecto a las pruebas, trae lo siguiente:

"… Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. (…)", lo que indica que las pruebas aportadas, decretadas y practicadas serán valoradas dentro del proceso contravencional, proceso al cual, la parte convocante allegó y solicitó las que consideraba pertinentes para demostrar que el señor **ISIDORO MORENO RIVERA,** no se encontraba prestando un

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

servicio público no autorizado, desnaturalizando el servicio particular que se encuentra autorizado en la licencia de tránsito aportada.

Se reitera que las pruebas obrantes en el expediente contravencional fueron valoradas dentro de las reglas de la sana crítica y el hecho que se diera credibilidad al testimonio rendido por la agente de Tránsito persiguió dichas reglas, no siendo otras aportadas por la parte convocante, que llevaran al convencimiento, más allá de toda duda razonable, que el impugnante no estuvo inmerso en la conducta que hoy se alega.

Teniendo en cuenta lo precedente, al impugnante se le otorgaron todas las garantías procesales y se le respetaron los derechos constitucionales, lo que incluye el debido proceso, el derecho a la defensa y la contradicción, tal como se vislumbra dentro del expediente contravencional.

V. EXCEPCIONES

Se presentan como medios exceptivos y con el carácter que la ley les determina las siguientes:

i) DE MERITO

1. INEXISTENCIA DE CAUSAL DE NULIDAD Y, EN CONSECUENCIA, AUSENCIA DE TÍTULO JURÍDICO QUE FUNDAMENTE EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

La Ley 1437 de 2011, Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 137 y 138 consagran, entre los Medios de control, la simple Nulidad y la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, así:

“Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

Nulidad y restablecimiento del derecho. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel".

Entonces, la Nulidad del Acto Administrativo no ocurre por la simple divergencia de criterios entre la Administración y el Actor, como tampoco por la voluntad caprichosa del segundo de acceder a una situación jurídica distinta a aquella derivada de los efectos del acto cuestionado.

En tratándose de la validez del Acto Administrativo, la pérdida de fuerza ejecutoria de este, depende del pronunciamiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, declarando que el acto viola alguno de los presupuestos de legalidad y, por tanto, no puede seguir vertiendo sus efectos en el mundo jurídico.

En conclusión, cualquier vía que persiga la invalidez del acto, debe demostrar la existencia de irregularidades y vicios del acto que se enmarquen dentro de una causal genérica susceptible de ser denominada como "violación al bloque de legalidad"[2], lo cual no sucede en el presente asunto, debido a que la parte actora no menciona ni sustenta causal alguna que pueda llevar a la nulidad de los actos administrativos generados por la Autoridad de Tránsito, ni mucho menos al restablecimiento de derechos.

Para el caso que nos ocupa, no se plantea o explica el concepto de violación y por qué se considera existe una violación de normas superiores y legales, en el caso, ya que la parte demandante se limita a señalar que fueron valoradas las pruebas aportadas al proceso contravencional, ya que se tuvo en cuenta únicamente el testimonio del Agente de Tránsito, no obstante, las pruebas que solicitó la parte investigada mediante apoderado, fueron decretadas, practicadas e incorporadas al proceso.

Esto es un argumento etéreo, ya que **más allá de estar inconforme con una valoración probatoria que no pudo desvirtuar, no obedece a una de las causales** establecidas en la Ley y con las cuales se afecta la legalidad de los actos administrativos, tales como que estos fueron expedidos con falsa motivación, de forma irregular, por falta de competencia

[2] TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, Autor Ernst Forsthoff; Madrid, INSTITUTO DE ESTUDIOS POLÍTICOS. Página 307.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

de quien los expidió, o que estos fueron expedidos en virtud de una desviación de poder, de quien tenía el deber de expedirlos, o porque si violo el debido proceso al momento de su expedición.

Es claro que la parte actora no arguye ni prueba ninguna causal que afecte la legalidad respecto al contenido de las resoluciones que erróneamente demanda, y de las cuales únicamente fundamenta en que las pruebas valoradas no tuvieron el desenlace esperado, para lo que por ejemplo, si las personas que llevaba como pasajeros tuvieran alguna afinidad o filiación con el infractor, sería fácil llamarlas al proceso, pero dentro del desarrollo procesal solo se limitan a realizar un análisis que no tiene fundamentación ni fáctica ni jurídica que conlleve al convencimiento de que los actos administrativos emitidos por la Autoridad de Tránsito.

Entonces, dentro del presente asunto no existe fundamento jurídico, que afecte la legalidad de los actos administrativos demandados, luego entonces debe entenderse, que nunca existió una violación al derecho de defensa, al debido proceso y en efecto al principio de legalidad, que afecten la legalidad de los actos administrativos que, en el presente asunto, se demandan.

Ahora bien, la presente excepción toma probanza en el mismo desarrollo procesal que tuvo lugar en el proceso contravencional que se siguió en contra del acá demandante, en donde se deja ver claramente que no existió ninguna violación a las normas que debían fundar el acto, así como tampoco una violación al debido proceso y al derecho de defensa que le asistía en su momento al señor **ISIDORO MORENO RIVERA**, por cuanto:

El día **01 DE NOVIEMBRE DE 2019**, le fue notificada la orden de comparendo No. **1100100000000 25148707,** al señor ISODORO MORENO RIVERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 19077179**,** por la presunta comisión de la infracción codificada como **D12,** el cual prevé. *"Conducir un vehículo sin la autorización, o destinarlo a un servicio diferente de la licencia de Transito"*

Que de la misma fue enterado el señor ISODORO MORENO RIVERA tal y como lo prevé el artículo 135 C.N.T.T.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

DESARROLLO PROCESAL

I. **01 DE NOVIEMBRE DE 2019:** Se notifica la orden de comparendo 1100100000000 **25148707** al señor ISODORO MORENO RIVERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 19077179.

II. **07 DE NOVIEMBRE DE 2019**: Estando dentro del término legal la autoridad de conocimiento avoca conocimiento de la investigación contravencional iniciada por medio del **Expediente No. 11215 DE 2019,** respecto de la orden de comparendo No. **1100100000000 25148707,** dejando constancia de la asistencia del señor ISODORO MORENO RIVERA dicho esto y en garantía al debido proceso, se le indaga si es su deseo ser asistido por su apoderado de confianza a lo que el ciudadano respondió que **SI** acto seguido se le toman generales de ley y se realiza recepción de la versión libre del impugnante, indicando que "El día 1 de noviembre siendo las 4 pm, venia conduciendo un vehículo, con mis acompañantes ingrese al terminal, hacer unas vueltas personales cuando unos policías, me hicieron pare, me dijeron que me orillara, lo cual procedí hacer, baje el vidrio lateral de mi ventana el policía me saludo el cual respondí inmediatamente me dijo que le facilitara la cedula y los documentos del vehículo y que me bajara del vehículo, lo cual me pareció incorrecto, posteriormente, me dijo que abriera el maletero, lo cual se me hizo extraño y procedí abrirlo, dentro de el traía dos maletas, las cuales el policía comenzó a revisarlas, abrió una la esculco, la bajo del vehículo, luego la otra hizo lo mismo, la abrió la esculco, también la bajo del vehículo, y procedió a cerrar la tapa del maletero, en ese momento me di cuenta que otro de los policías, hizo bajar a mis acompañantes, y los interrogó, lo cual no pude saber que les dijo o que les pregunto, luego el policía que interrogo a los acompañantes vino donde estaba el policía que estaba conmigo y hablo con él lo cual no se y el policía me dijo que el carro me lo iban a inmovilizar, porque yo estaba cobrando una plata por transportarlos, lo cual visualmente ellos no pueden constatar que yo recibí algún pago, el policía empezó a indagarme preguntarme cosas personales lo que se me hizo algo extraño, el porque me indagaba, personalmente, y me tuvieron aproximadamente una hora mientras llego la grúa porque me inmovilizaba el vehículo, de esta manera estaban violando mis derechos, por lo tanto en este

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

momento vengo con mi abogado. Me reservo el derecho de contestar cualquier pregunta personal que me haga."

A continuación, procede la Autoridad de Tránsito a proferir el auto de pruebas respectivo decretando las pruebas pertinentes y conducentes para resolver la responsabilidad contravencional del ciudadano, una vez notificado este auto de pruebas el apoderado del ciudadano manifiesta no interponer recurso, corriéndole traslado al impugnante de las pruebas solicitadas. En ese orden, el despacho procede a suspender la diligencia para ser continuada el ***12 DE NOVIEMBRE DE 2020***, notificando a las partes de la fecha y hora de continuación en estrados de acuerdo con lo consagrado en el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito.

III. ***12 DE NOVIEMBRE DE 2020*****:** Se recepciona a declaración de la agente **YENIFER LOPEZ PEÑA**, quien indica que: "Me encontraba en el terminal de transportes de salitre realizando control a la informalidad, observo un automóvil de servicio partículas de placas IMU918, le realizo el pare de manera atenta le solicito al conductor documentos del vehículo, licencia de conducción y cedula, dentro del vehículo además del conductor transportaba a un señor quien pido identificación siendo el señor CHARLIE MONSES USCATEGUI AVILA con CC. No. 1149466066 entablando una comunicación tanto como conductor como acompañante noto que no tienen algún parentesco, es por ello que el acompañante me manifiesta voluntariamente que ha pedido un servicio de transporte mediante una aplicación trasladándose desde el centro mayorista de Engativá hasta el terminal del salitre por $10.000 es por ello que procedo a notificarle al señor conductor quien se identifica como Isidoro moreno rivera una orden de comparendo por la infracción D-12 ya que está cambiando la-modalidad del servicio en este caso de particular a público, procedo con la inmovilización, hago entrega de los documentos y le explico el paso a seguir para retirar el vehículo y para el procedimiento con el comparendo."

Seguida la audiencia se procede a incorporar el certificado de estudio técnico en seguridad de la agente YENIFER LOPEZ PEÑA**.**

Se cierra la etapa probatoria y se procede a correr traslado para la

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

presentación de los alegatos finales.

IV. **30 DE NOVIEMBRE DE 2020:** La autoridad procedió a proferir el fallo correspondiente, haciendo un análisis exhaustivo de los hechos, las pruebas, el caso concreto y la normatividad vigente, concluyendo que la declaración de la agente de tránsito da certeza, convicción, seguridad y confiabilidad en su procedimiento, así como la relato dentro de la declaración que hizo en estrados, lo que concuerda y corrobora los hechos descritos por el agente de tránsito en el comparendo bajo estudio, donde en su parte resolutiva se declara al ciudadano, CONTRAVENTOR DE LAS NORMAS DE TRÁNSITO, contra la decisión se concedió el recurso de APELACIÓN.

V. **14 DEMAYO DE 2021:** Mediante resolución 1351-02 se confirma de manera íntegra la resolución que en primera instancia declaro contraventor al señor ISODORO MORENO RIVERA**.**

VI. **11 DE AGOSTO DE 2021:** Se notifica mediante Certificado de comunicación electrónica- email certificado (correo electrónico).

VII. **04 DE OCTUBRE DE 2021:** Se deja constancia de ejecutoria

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la ley 1383 del 16 de marzo de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 con excepción de los parágrafos 1 y 2, los cuales conservarán su vigencia; evacuado el acervo probatorio y no habiendo más pruebas que practicar, el despacho celebra audiencia efectiva respecto de la responsabilidad contravencional del presunto infractor, emitiendo decisión, la cual una vez notificada en estrados y resueltos los recursos interpuestos, queda en firme y debidamente ejecutoriada.

Es pertinente precisar que entre las funciones de la Autoridad de transito se encuentra la necesidad de garantizar la seguridad, la vida, la integridad y los bienes de los ciudadanos, de este modo la Autoridad de Transito tomo la mencionada decisión, es evidente que las actuaciones que se adelantan en la investigación administrativa, están legítimamente

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

instituidas, respetando los principios constitucionales, ya que se ha respetado los procedimientos han sido llevado por la Autoridad de Transito conforme a las leyes establecidas para el caso en concreto.

De manera que, el tramite contravencional adelantado por la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad se adelantó dentro de los parámetros constitucionales y legales que lo gobiernan, en aras de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción del cual gozan los ciudadanos en cualquier actuación administrativa.

DISPOSICIONES NORMATIVAS SOBRE LAS CUALES SE FUNDAMENTÓ LAS ACCIONES Y DECISIONES PARA EL CASO CONCRETO.

La Ley 769 del 06 de agosto de 2002 -C.N.T.T.- ***"Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones",*** **establece en sus artículos 3°, 4°, 6°, 122, 124, 131, 134, 135, 136, 138, 139, 142, 147, 153, 161 y 162 modificada por la Ley 1383 de 2010 y Decreto 019 de 2012,** los parámetros de jurisdicción, competencia, sanciones y procedimiento del trámite contravencional ante la Autoridad Administrativa de Supervisión del organismo de tránsito correspondiente por infracciones a las normas de tránsito, como manifestación del debido proceso del que han de gozar todos aquellos que sean objeto de la notificación de una orden de comparendo de conformidad con el procedimiento señalado en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010, documento considerado como informe policial y contra el cual procede la tacha de falsedad.

> ***Artículo 135.*** *Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*
>
> *Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.*

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

Al respecto, la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, en sentencia de tutela del tres (03) de agosto de 2006[1], ha dicho que el procedimiento contravencional goza *de cuatro etapas fundamentales: la orden de comparendo, la presentación del inculpado en los términos dispuestos por la ley, la audiencia de pruebas y alegatos y la audiencia de fallo.*

i) Orden de comparendo.

El comparendo se encuentra definido en el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito como la orden formal de citación ante la autoridad competente que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor.

De esta forma, el comparendo se concibe como una orden formal de citación ante la autoridad competente, que da inicio al trámite contravencional por infracciones de tránsito, y cuyo objeto consiste en citar al presunto infractor para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento.

Por otra parte, es admisible que como consecuencia del comparendo, el propio administrado ponga fin al proceso contravencional en su contra, cancelando voluntariamente la sanción que corresponda a la infracción que se le atribuye, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de obligaciones por la aceptación de la imputación realizada.

Por último conviene aclarar, en concordancia con lo expuesto por el Consejo de Estado, que: "...el comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos...".

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

No sobra advertir que este pronunciamiento resulta aplicable, siempre que el presunto infractor no asuma y pague, previamente, el valor de la multa correspondiente".

Que le corresponde a la Policía de Tránsito velar por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito y transporte, por la seguridad de las personas y cosas en la vía pública.

Que las funciones de policía de Tránsito serán de carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías y de carácter sancionatorio, (amonestación, multa, suspensión de la licencia, etc., etc. Art 122 CNT) para quienes infrinjan las normas..." Artículo 8 Ley 105/93.

Que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..." (Artículo 6 C. P., concordante: Art. 6 CPP, Constitución Nacional Art. 6, 26, 28, 29, 34, 91, 124, 213.)

ARTÍCULO 147. OBLIGACIÓN DE COMPARENDO. *En toda circunstancia, si el agente de tránsito observare la violación de las normas establecidas en este código*

ii) Audiencia de presentación del inculpado.

Cabe resaltar que la Corte al momento de proferir su pronunciamiento respecto a esta etapa del proceso contravencional se encontraba vigente la norma que otorgaba al presunto infractor la oportunidad para presentarse ante la Autoridad de Tránsito dentro de los tres (03) días siguientes a la imposición del comparendo. A partir de la reforma del artículo 205 del Decreto 019 de 2012 al artículo 136 de la Ley 769 de 2002 el presunto infractor goza de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo para comparecer ante la autoridad de tránsito quien en concordancia con lo dispuesto en el artículo 138[3]podrá hacerlo en compañía del apoderado que él designe, así mismo de contar con la presencia del delegado del ministerio público.

Conforme al artículo 3, 122, 131, 134, 135, y 142 la Autoridad de Tránsito, reviste una función de carácter Sancionatorio, en tanto que es la llamada a dirigir la actuación administrativa y a tomar la decisión respecto de la responsabilidad contravencional que se investiga, siendo la única facultada para suscribir el acta o acto administrativo por el cual se impone una sanción,

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

siendo improcedente su delegación a un particular, sin perjuicio de contar para su adelantamiento, con el apoyo de un Profesional del Derecho de la Secretaría Distrital de Movilidad conforme a la estructura y organización interna de la entidad.

Que el procedimiento contravencional en tanto que goza de autonomía propia es aperturado y declarado legalmente abierto por la Autoridad de Tránsito en asocio de un Profesional del Derecho de la Secretaría Distrital de Movilidad, se adelanta en audiencia pública y las decisiones que se adoptan son notificadas en estrados.

iii) Audiencia de pruebas y alegatos.

De acuerdo con lo expresado, una vez se presenta el inculpado ante la autoridad competente, atendiendo la orden de comparendo impuesta, haciendo manifiesta su oposición a los hechos que se le imputan, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, decisión que debe ser debidamente notificada en estrados, para darle a aquella oportunidad de ejercer su derecho de defensa, participando en su desarrollo con sus consideraciones del caso y con la solicitud de las pruebas que les sirven de sustento.

Es ésta, también, la oportunidad para que el inspector de la causa decrete oficiosamente la práctica de las pruebas conducentes para establecer, con certeza, los hechos relevantes de la litis y la configuración, o no, a partir de éstos, de la infracción que se investiga.

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito, permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tienen en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso, (Artículos 164 y s.s.)

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas.

iv) Audiencia de fallo

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

Una vez practicadas las pruebas decretadas, el inspector de la causa deberá constituirse en audiencia pública para, con base en la valoración del material probatorio recopilado en el proceso, dictar una resolución motivada sobre la responsabilidad contravencional del inculpado, imponiendo las sanciones a que haya lugar conforme con lo dispuesto en los artículos del C.N.T.T. pertinentes.

En esta etapa, el inculpado podrá interponer los recursos procedentes contra lo dispuesto en su contra, los cuales deberá formular y sustentar oralmente antes de finalizada la audiencia, así: Si se trata de una sanción de multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales diarios, procede únicamente el recurso de reposición, del cual conoce el inspector de la causa; si en cambio, se trata de una sanción de multa superior a veinte (20) salarios mínimos legales diarios, o de suspensión o cancelación de la licencia para conducir, procede de forma directa el recurso de apelación, siendo la segunda instancia el respectivo superior jerárquico (artículos 134 y 142 del C.N.T.T.).".

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la ley 1383 del 16 de marzo de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 con excepción de los parágrafos 1 y 2, los cuales conservarán su vigencia; evacuado el acervo probatorio y no habiendo más pruebas que practicar, el despacho celebra audiencia efectiva respecto de la responsabilidad contravencional del presunto infractor, emitiendo decisión, la cual una vez notificada en estrados y resueltos los recursos interpuestos, queda en firme y debidamente ejecutoriada.

Es pertinente precisar que entre las funciones de la Autoridad de transito se encuentra la necesidad de garantizar la seguridad, la vida, la integridad y los bienes de los ciudadanos, de este modo la Autoridad de Transito tomo la mencionada decisión, es evidente que las actuaciones que se adelantan en la investigación administrativa, están legítimamente instituidas, respetando los principios constitucionales, ya que se ha respetado los procedimientos han sido llevado por la Autoridad de Transito conforme a las leyes establecidas para el caso en concreto.

En este orden de ideas prevalece el interés público que el privado, para poder garantizar condiciones de seguridad y así proteger la vida, bienes, entre otros fines, valores y derechos constitucionales de primer orden.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

De manera que, el tramite contravencional adelantado por la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad se adelantó dentro de los parámetros constitucionales y legales que lo gobiernan, en aras de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción del cual gozan los ciudadanos en cualquier actuación administrativa.

Es pertinente precisar que entre las funciones de la Autoridad de Tránsito se encuentra la necesidad de garantizar la seguridad, la vida, la integridad y los bienes de los ciudadanos, de este modo la Autoridad de Transito tomo la mencionada decisión, es evidente que las actuaciones que se adelantan en la investigación administrativa, están legítimamente instituidas, respetando los principios constitucionales, ya que se ha respetado los procedimientos han sido llevado por la Autoridad de Transito conforme a las leyes establecidas para el caso en concreto.

2. FALTA DE PRUEBA DE LAS PRETENSIONES Y ACUSACIONES DE LEGALIDAD, FALTA DE SUSTENTO DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

La Ley 1437 de 2011 dispone en su artículo 162, numeral 4, referente al contenido de la demanda, que todas éstas deben contener: *"Los fundamentos de derecho de las pretensiones.* ***Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación****".*

En el mismo sentido, el Código General del Proceso, aplicable a los procesos contencioso administrativos especialmente respecto de la prueba (artículo 211 C.P.A.C.A) dispone que *"Incumbe a las partes* ***probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen****".*

En efecto, si se declarara la ilegalidad de un acto administrativo con sólo la manifestación de que el mismo es ilegal y el señalamiento abstracto de algunas normas supuestamente quebrantadas en las que el acto debió fundarse, sin *demostrar* ello, ni argumentativa ni probatoriamente, como sucede en este caso, se estaría dando un giro en cuanto a la carga de la prueba, pues con tales señalamientos sería suficiente para que el acto fuera ilegal y correspondería a la parte demandada asumir la carga de demostrar por qué es legal, esto

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

es, se estaría *presumiendo la ilegalidad del acto,* por lo que correspondería a quien defiende el acto, hacer todos los esfuerzos para desvirtuar dicha pretensión, cuando en realidad lo que el ordenamiento jurídico ordena es que el **acto se presume legal y a quien quiera demostrar su ilegalidad le corresponde demostrarlo verdaderamente**.

Es de resaltar lo concerniente al "*concepto de violación"*, pues tal como se vio anteriormente, La Ley 1437 de 2011 impone el requisito de que cuando se trate de un proceso en el que se persiga la nulidad de un procedimiento, además de *indicar las normas violadas* (que ni siquiera hace el demandante en este caso), también debe **explicarse el concepto de violación.**

Tal mandato legal cuenta con un peso e importancia jurídica fundamental en estos procesos de nulidad que se llevan ante la jurisdicción contencioso administrativo, en el sentido que, conforme lo dispone el artículo 138 del C.P.A.C.A, la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos administrativos proceden **por causales específicas delimitadas**, de forma que cuando se alega tal vicio por haberse presentado una de estas causales, debe demostrarse adecuadamente la forma en que se presentó tal causal, esto es, tal violación del ordenamiento jurídico, de forma que se fundamente específicamente porqué el acto administrativo fue expedido en forma irregular (no sólo la afirmación de que así fue), o cuál es la falsa motivación, cómo se presentó la desviación de poder, porqué se considera incompetente la autoridad que expidió el acto administrativo, asuntos que no se mencionan en el escrito de demanda, por lo cual carece de sustento para invocar la nulidad de la Resolución que lo declaró contraventor de las normas de tránsito y demás actos administrativos expedidos dentro del proceso contravencional llevado a cabo en contra del demandante.

En primer lugar señalar que la diligencia de versión libre se encuentra establecida para que el presunto infractor de forma libre de cualquier apremio o coerción (según lo impuesto en el artículo 33 Constitucional), rindan un relato de los hechos y de su participación en los mismos, constituyéndose así en un medio de defensa a través del cual se expliquen las circunstancias que rodearon los sucesos y la conducta que es objeto de investigación y no en un elemento probatorio, razón por la cual, no puede ser considerado por el operador

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

jurídico como tal, ni primar sobre los medios probatorios obrantes en la actuación administrativa.

La decisión de fondo emitida por el a quo, tuvo sustento en elementos materiales probatorios que permitieron llevarlo a un estado de convicción o certeza frente a la materialización de cada uno de los elementos que integran falta de tránsito imputada al conductor, encontrándose principalmente **el testimonio** practicado al funcionario PT. **YENIFER LOPEZ PEÑA** el cual, consiste en el relato que realizan terceros de los hechos que les consta o tienen conocimiento y se adelanta en un interrogatorio bajo la gravedad de juramento so pena de incurrir en las sanciones penales existentes en caso de faltar a la verdad, y ser tachado de falso, situación que no acaecido en el asunto bajo estudio.

Elemento que, de acuerdo al artículo 165 del C.G.P.es un medio de prueba en sí, independiente y autónomo a los demás caudales probatorios consagrados por el legislador, por lo que, no requiere de la existencia de otras pruebas para demostrar la veracidad y validez del hecho en él declarado al interior del proceso, que permitió probar la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada al investigado y las circunstancias modales que la rodearon, por lo que no amerita restarle fuerza probatoria exigiendo otros compendios probatorios.

La Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte **no apreció alguna aplicación errónea de las reglas de la sana crítica,** pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron encontrados, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó.

El testimonio es un medio de prueba conducente para demostrar la comisión de la infracción que aquí se estudia, pues el legislador, para efectos de probar los elementos de la infracción codificada como D.12, no ha establecido una tarifa legal probatoria para demostrarla, en otras palabras, puede hacerse uso de cualquiera de los medios de prueba establecidos en el artículo 165 del Código General del Proceso, para establecer la existencia de los elementos que configuran la mencionada infracción, por lo cual, no tiene vocación de prosperidad el argumento del recurrente esgrimido en el sentido de que el

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

testimonio de la Agente de Tránsito no está fundamentado en otros elementos de prueba, en la medida que la prueba testimonial, a pesar de que lo permite, no requiere que el declarante aporte medios de prueba para corroborar los hechos narrados por él.

Con lo anterior, no quiere significarse que el a-quo deba, de inmediato, darle credibilidad a la narración del testigo, sino que esta se **obtiene a partir de la valoración conforme a las reglas de la sana crítica** que se debe hacer y no a partir de los medios de prueba que haya aportado el testigo dentro de las diligencias.

En ese orden de ideas, si el a quo le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial de la agente de tránsito tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, ello **no implica una indebida valoración** como lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho de que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso, si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

De cualquier modo, considerando la naturaleza sancionatoria de la actuación, si bien es cierto, está claro que corresponde al Estado en el ejercicio de sus facultades administrativas y jurídicas desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta el encartado en la orden de comparendo; también lo es que, el **instituto de la carga dinámica de la prueba,** entendido como la obligación de demostrar que recae en aquel sujeto procesal que esté en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de aportar la prueba para demostrar su afirmación sin consideración de su posición, **conlleva a que a la parte interesada le corresponde probar los supuestos de hecho de sus pretensiones**.

En consecuencia, **le correspondía a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios** de responsabilidad, en especial cuando reposa dentro del plenario, prueba que acredita la configuración de la infracción endilgada al señor **ISIDORO MORENO**

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

RIVERA, consistente en declaración juramentada del uniformado **YENIFER LOPEZ PEÑA**, quien elaboro y notificó la orden de comparecencia objeto de controversia.

En este punto es oportuno referirse a los reparos de la sustentación del recurso advirtiendo que, la discusión dentro de la presente investigación no radica en la determinación de la configuración de los elementos de un servicio de transporte público, de un contrato de transporte, de un pago, o de la consumación de un transporte **sino en la desnaturalización del servicio particular que está autorizado a prestar el vehículo, situación que en el caso bajo estudio se logró establecer por parte de la Autoridad de primera instancia, con el acervo probatorio recaudado y valorado** por cuanto dichos compendios no dan lugar a la configuración de la conducta contravencional.

Por lo anterior, es de anotar que todos los elementos indicados anteriormente, per se, no se erigen como elementos del tipo contravencional que deban ser tema de prueba dentro de la investigación **sino que estos hechos permiten determinar la ausencia de autorización de un vehículo particular para prestar un servicio diferente a este**, así, para el caso en concreto, **la desnaturalización del servicio se logró determinar gracias a la declaración de la agente de tránsito al encontrar que existió un acuerdo entre el conductor y la persona** registradas en la **casilla 17** de la orden de comparendo, en donde, el primero, los transportaba a cambio de una remuneración económica.

De acuerdo con las disposiciones legales, el agente está investido de autoridad en el tema de tránsito aunado a lo anterior, es deber de la autoridad operativa verbigracia el Manual de Infracciones adoptado mediante Resolución 3027 de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa.

Hay que resaltar que, derivado de la labor de vigilancia que tiene el policía de tránsito, de acuerdo con las normas acotadas, puede indagar sobre circunstancias propias de su función (cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales en la respectiva jurisdicción); de no ser así esta función sería nugatoria, en particular, si se trata el transporte informal, que solo puede ser establecido al tener contacto con el ocupante y

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

el conductor, auscultando los motivos o circunstancias que los llevan a transportarse juntos como sucedió en el caso que nos ocupa.

Es así como resulta necesario aclarar que al momento de ser requeridos tanto el impugnante como su acompañante por parte de la agente de tránsito estos no eran objeto de ningún tipo de investigación y lo segundo es **que las respuestas dadas por ellos no fueron producto de ningún tipo de hostigamiento, coerción o constreñimiento, sino que obedecieron a las manifestaciones espontaneas y voluntarias por ellos realizadas** frente a los interrogantes planteados por el uniformado al momento de exhortarlos, esto en cumplimiento de sus funciones ante la situación observada por ella directamente; siendo de señalar que en ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asistía al conductor dado el procedimiento adelantado por el funcionario y que dio origen a la elaboración del comparendo, de manera voluntaria se presentó ante la Entidad con el fin de impugnar la orden, evidenciándose en el expediente que desde el inicio del proceso hasta la presente actuación, ha gozado de todas las oportunidades procesales para demostrar su dicho y controvertir lo allí actuado, **no habiendo por lo tanto ningún tipo de vulneración del debido proceso, ni mucho menos un extralimitación de funciones por parte del Agente de Tránsito.**

Conforme lo expuesto, se colige que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo en vía se encuentra debidamente reglado en la normatividad de tránsito y no contempla impedimento alguno para que, con miras a establecer la existencia de determinada infracción, los agentes de tránsito puedan tener contacto con el conductor y los pasajeros u ocupantes del vehículo o realizar el registro fílmico o fotográfico de la infracción cometida, sin que ello sea obligatorio, por lo que, revisados los medios de prueba que reposan en el plenario, se evidencia que el procedimiento adelantado por la policía de tránsito que notificó la orden de comparendo, el cual consistió en entrevistar a los ocupantes del vehículo conducido por el presunto infractor, goza de plena validez y en ningún caso constituye vicio alguno frente a la presente actuación, contrario a lo señalado por la defensa.

Así, la agente de tránsito se constituye en testigo presencial de los hechos, puesto que evidenció y verificó personalmente los elementos de la conducta reprochable, en particular, como el señor **ISIDORO MORENO RIVERA** desnaturalizó el servicio que el vehículo con

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

placa **IMU918** se encuentra autorizado a prestar, siendo esta circunstancia de modo lo que categóricamente establece este tipo contravencional, tal y como previamente ha sido expuesto.

En cuanto a las denominadas irregularidades a la hora de **diligenciar el comparendo** mencionadas por la defensa como argumento para pretender invalidar la orden, es de señalar que la entidad no encuentra asidero para ello en tanto que estas no fueron enlistadas y demostradas de manera puntual, no encontrando ninguna falencia en dicha documento pues la información allí registrada es legible y corresponde a los hechos acaecidos y que dieron lugar a la elaboración de la orden.

Se resalta que la Ley define el comparendo como la notificación para que el presunto contraventor se presente ante la autoridad de tránsito en audiencia pública dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, para que dentro de la misma pueda nombrar un apoderado, solicitar la práctica de pruebas y hacer ejercicio de todos los mecanismos procesales en función de garantizar su derecho al debido proceso, situación que, para el caso concreto se cumplió con el objetivo de la orden de comparendo “de comparecer”, ya que el presunto infractor se hizo parte dentro de la investigación sancionatoria contravencional, tal y como se demostró en el desarrollo del procedimiento.

Concluyendo, el proceso contravencional fue llevado a cabo con el pleno de las garantías constitucionales y procedimentales, en aras de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción del cual gozan los ciudadanos en cualquier actuación administrativa, lo cual se evidencia en las etapas de dicho proceso, en el cual el impugnante intervino en las audiencias, solicitó pruebas, presentó alegaciones y estuvo representado mediante apoderado judicial.

Además, una vez revisadas todas las actuaciones surtidas en sede administrativa en cada una de sus instancias, se demostró no solo la responsabilidad en la comisión de la infracción a las normas de tránsito por parte del señor **ISIDORO MORENO RIVERA**, sino también el respeto y la garantía al pleno ejercicio de los derechos que le asisten a la accionante, tales como, defensa y contradicción dentro del marco del debido de proceso.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

3. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS GOZAN DE PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD Y FIRMEZA

En relación con el Principio de Legalidad del que goza todo Acto Administrativo, la Honorable Corte Constitucional ha mencionado lo siguiente:

> ***"(…) El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.***
>
> *Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta.* ***Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad.".*** Negrilla fuera de texto.

Presunción de legalidad que encuentra su contrapeso en el control que sobre él puede efectuar la jurisdicción. Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto (…)"[3]

La supuesta ilegalidad de la norma demandada, la cual es alegada por el demandante, desconoce el principio de legalidad que goza todo acto administrativo a menos que el juez

[3] Sentencia C-1436 del 25 de octubre de 2000. Corte Constitucional, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

contencioso declare lo contrario, así las cosas, en relación con dicho principio, la Honorable Corte Constitucional ha mencionado lo siguiente:

"(…) ***El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados."*** Negrilla fuera de texto.

En el mismo sentido, en Sentencia de la Corte Constitucional del 7 de octubre de 2009 (M.P. Ruth Stella Correa), se afirma que:

> *"El numeral 4º del artículo 137 del C.C.A. prevé sin duda un presupuesto formal de la demanda, exigencia normativa que, como ha señalado la jurisprudencia, al mismo tiempo demarca para el demandado el terreno de su defensa y delimita los estrictos y precisos términos del problema jurídico puesto en conocimiento del juzgador y, por ende, el campo de decisión del mismo. Por manera que, en el terreno de la justicia administrativa, orientada por el principio dispositivo, el juzgador -tal y como lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia- requiere para hacer su pronunciamiento de la individualización de las peticiones anulatorias, debidamente apoyadas en las razones de derecho contentivas del concepto de la violación que a juicio del actor conduzcan a la invalidación del acto administrativo atacado. En tal virtud, en tratándose de las acciones que tienen por objeto ejercer un control de legalidad de los actos administrativos, el accionante al formular la causa pretendi* ***tiene la carga procesal ineludible de enunciar en forma puntual y específica las normas que estima infringidas lo mismo que el concepto de la violación****, habida consideración que* ***el control asignado al contencioso administrativo*** *no reviste, en estos casos, un carácter general, sino que, por el contrario,* ***se encuentra estrictamente delimitado por los aspectos que el actor le solicite sean revisados***.(Negrillas fuera del original).

En conclusión, la parte demandante no aporta ningún medio de convicción o probatorio que permita desvirtuar el acto administrativo emitido, ni presenta la vulneración de una Ley o norma jurídica más allá de la supuesta violación del Debido Proceso, de tal forma que no tiene en cuenta que las resoluciones demandadas se encuentra en firme y surtiendo plenos efectos dentro del ordenamiento jurídico.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

4. INEXISTENCIA DE CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.

En materia de términos procesales, el CNTT contempló en el artículo 161, hoy modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017, un (1) año contado a partir de la ocurrencia de los hechos para que se emita decisión de fondo en primera instancia y un (1) año desde la interposición del recurso de apelación para resolverlo, so pena de que se entienda fallado a favor de la recurrente, si no se cumplen tales plazos, de la siguiente manera:

(…)

*"**Artículo 11. Caducidad.** El artículo 161 de la Ley 769 de 2002 quedará así:*

***Artículo 161**. **Caducidad**. La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad.*

La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente.

La revocación directa solo podrá proceder en forma supletiva al proceso contravencional y en el evento de ser resuelta a favor de los intereses del presunto infractor sus efectos serán a futuro, iniciando la contabilización de la caducidad a partir de la notificación de la aceptación de su solicitud o su declaratoria de oficio, permitiendo al presunto infractor contar con los términos establecidos en la ley para la obtención de los descuentos establecidos en la ley o la realización de la audiencia contemplados en el Código Nacional de Tránsito."

(…)

Al descender al caso en concreto, esta Dirección encuentra que la decisión de primera instancia y con la cual se declaró al señor **ISIDORO MORENO RIVERA,** contraventor de las normas de tránsito por la comisión de una infracción de tipo D12, fue proferida el 30 de

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

noviembre de 2020, es decir dentro del término del año que establece el C.N.T., en su artículo 161 modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017.

Lo anterior, atendiendo a que desde la interposición de la orden de comparendo, 1 de noviembre de 2019 al momento que se profirió el fallo de primera instancia esto es el 30 de noviembre de 2020, si bien en términos de calendario podría decirse que se superó el termino de 1 año que establece la norma, jurídicamente e no transcurrió el término de 1 año señalado en el inciso 1º del artículo 161 de la Ley 769 de 2002 y su modificación, toda vez que en esa contabilización de términos la parte actora no tiene en cuenta la suspensión que por causa de la emergencia sanitaria, y la pandemia del Covid 19 fueron interrumpidos.

En ese sentido, los términos de caducidad para proferir la decisión sancionatoria no deben ser contados como ligeramente lo hace la parte actora, dado que se deja de lado que:

(i) con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria proferida por el Presidente de la República en razón de la pandemia originada por el COVID-19, esta entidad suspendió los términos de todas las actuaciones contravencionales de su competencia, en virtud de lo dispuesto en la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020; la cual se prorrogó hasta el 2 de septiembre de 2020; en suma, los términos en las actuaciones se suspendieron por un periodo de cinco (5) meses y dieciséis (16) días comprendido entre el 17 de marzo de 2020 al 2 de septiembre de 2020, esto para el año 2020 y, (ii) en la contabilización de los términos que efectuó el convocante no se tuvieron en cuenta las resoluciones que se relacionan a continuación, la cuales -de suyo- también suspendieron los términos y por lo tanto extendían los plazos previstos para resolver la sanción al acá demandante.

En ese sentido, desde la comisión de la infracción 1 de noviembre de 2020, y hasta el inicio de la suspensión de términos 17 de marzo de 2020 transcurrieron 4 meses y 16 días para un restante de 7 meses y 14 días, para tomar la decisión; así, al iniciar o levantarse los términos en las actuaciones a partir del 3/09/2020 los términos con los que contaba para proferir el fallo de primera instancia, en el año 2020, con las suspensiones de términos de acuerdo a la emergencia sanitaria se ampliaron por cinco (5) meses y 16 días, es decir que los 7 meses y 14 días restantes para la decisión de instancia corrían hasta el 17 de abril de 2021, de ahí que al haberse fallado la primera instancia el 30 de noviembre de 2020, es

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

más que claro que no existe la caducidad de la acción sancionatoria como mal lo expone la demanda.

Valga indicar que para la decisión del recurso de apelación, tampoco acaeció dicha consecuencia procesal, dado que al interponerse el recurso el mismo 30/11/2020, y al haberse decidido la segunda instancia mediante resolución 1351-02 del 14/05/2021 y notificada el 21/09/2021, tampoco se superó el termino señalado en el C.N.T.
Lo anterior, aunado al hecho que también los términos fueron suspendidos, extendiendo el término de caducidad por 29 días más, en el año 2021, toda vez que:

1. La contabilización de los términos que hizo el recurrente no tuvo en cuenta la suspensión de términos contenida en la resolución del 7 de enero de 2021, que suspende los términos el 8 de enero de 2021 y los reanuda el 12 de enero de 2021.

2. La contabilización de los términos que hizo el recurrente no tuvo en cuenta la suspensión de términos contenida en la resolución 26387 del 08 de abril de 2021, que suspende los términos el 12 de abril de 2021 y los reanuda el 13 de abril de 2021.

3. La contabilización de los términos que hizo el recurrente no tuvo en cuenta la suspensión de términos contenida en la resolución 27320 del 15 de abril de 2021, que suspende los términos el 16 de abril de 2021 y los reanuda el 19 de abril de 2021.

4. La contabilización de los términos que hizo el recurrente no tuvo en cuenta la suspensión de términos contenida en la resolución 29205 del 22 de abril de 2021, que suspende los términos el 23 de abril de 2021 y los reanuda el 26 de abril de 2021.

5. La contabilización de los términos que hizo el recurrente no tuvo en cuenta la suspensión de términos contenida en la resolución 30293 del 29 de abril de 2021, que suspende los términos el 30 de abril de 2021 y los reanuda el 03 de mayo de 2021.

6. La contabilización de los términos que hizo el recurrente no tuvo en cuenta la suspensión de términos contenida en la resolución 33722 del 26 de mayo de 2021, que suspende los términos el 27 y 28 de mayo de 2021 y los reanuda el 31 de mayo de 2021.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

7. La contabilización de los términos que hizo el recurrente no tuvo en cuenta la suspensión de términos contenida en la resolución 34133 del 1 de junio de 2021, que suspende los términos del 2 al 8 de junio de 2021, y los reanuda el 09 de junio de 2021.

Concluyéndose de lo anterior que la contabilización de los términos que hizo el demandante no tuvo en cuenta la suspensión de términos.

VI. PRUEBAS

Previo a relacionar las pruebas que pretende hacer valer esta Secretaría en el presente proceso, encuentra esta Entidad pertinente señalar que, las pretensiones de la parte demandante, no se encuentran probadas con los documentos anexos a la demanda, en especial, no se allegó con la misma, pruebas que configuren la presunta ilegalidad de los actos acusados, aunado a las razones claramente expresadas en el trasegar de esta contestación.

Dicho lo anterior, se solicita a su señoría tener como pruebas en el presente las siguientes:

- **Documentales**

1. Las propias aportadas por la parte demandante.
2. Copia del Expediente que contiene los actos acusados.
3. Copia de los actos administrativos que suspendieron los términos de las actuaciones contravencionales y los beneficios para la realización de cursos pedagógicos.

VII. PETICIÓN

Teniendo como base las consideraciones esgrimidas a lo largo del presente memorial, solicito, muy respetuosamente, al Despacho Judicial de Conocimiento, que sean denegadas las súplicas de la demanda, en consideración que el proceso administrativo mediante el cual se declaró al señor **ISIDORO MORENO RIVERA** contraventor de las normas de tránsito, por una infracción tipo D12, cumplió con las plenas garantías procesales, respetando el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la publicidad y la contradicción del investigado, acá demandante, tan es así que esta conoció de la decisión

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

tomada por la administración a través de la resolución que lo declaró infractor, así como que hizo uso de los medios de impugnación que la ley permite interponer y que procedían contra la resolución de primera instancia, teniendo la oportunidad de aportar y controvertir las pruebas que fueron oportuna y diligentemente allegadas al proceso.

VIII. ANEXOS

Con la presente me permito anexar:

- Copia del respectivo expediente administrativo que contienen los antecedentes que dieron lugar a la expedición de los actos administrativos acusados, en virtud de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

IX. NOTIFICACIONES

Al suscrito, en la secretaría de su Despacho o en la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, ubicada en la Avenida - calle 13 No. 37 – 35, segundo piso, Dirección de Representación Judicial; de esta ciudad, o al correo electrónico sbarreto@movilidadbogota.gov.co o judicial@movilidadbogota.gov.co

Cordialmente,



Sergio Alejandro Barreto Chaparro
Dirección de Representación Judicial
Firma mecánica generada en 18-07-2022 02:31 PM

Anexos: Pruebas

Elaboró: Sergio Alejandro Barreto Chaparro-Dirección De Representación Judicial

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN No. 103 **DE 20** 16 MAR 2020

(16 MAR 2020)

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, desde el 17 hasta el 31 de marzo de 2020, y se dictan otras disposiciones"

EL SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas en el Decreto No. 672 de 2018 y la Resolución No. 236 de 13 de diciembre de 2018 *"Por la cual se modifica el manual especifico de funciones y competencias laborales de algunos empleos de la planta global de la Secretaría Distrital de Movilidad"*

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece: *"la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad. eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Que mediante Decreto 672 de 2018 se adoptó la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, dentro de las cuales se encuentran, entre otras: a) fungir como Autoridad de Tránsito y Transporte en el Distrito Capital; b) diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital.

Que los artículos 162 de la Ley 769 de 2002 -Código Nacional de Tránsito- y 306 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los mecanismos remisorios de compatibilidad y analogía, en virtud de los cuales la Administración podrá aplicar las normas de los estatutos procesales civiles y penales a las investigaciones en curso.

Continuación de la Resolución No. 103 **DE 20** 16 MAR 2020

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, desde el 17 hasta el 31 de marzo de 2020, y se dictan otras disposiciones"

Que los artículos 118, 161 y 162 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, establecen los mecanismos jurídicos para que los despachos puedan ordenar la suspensión de términos cuando se presenten circunstancias especiales que impidan el curso normal de las actuaciones.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional.

Que es de conocimiento público que el país se ha visto afectado en los últimos días con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en Salud Pública de impacto mundial.

Que mediante el Decreto 087 de 2020 la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. declaró calamidad pública en la capital del País, y decretó que las Entidades que componen la Administración Distrital tanto del sector central como descentralizados, deberán dentro de la órbita de sus competencias, adoptar las medidas necesarias tendientes a responder de manera integral e integrada al Plan Territorial de Respuesta.

Que la Secretaría Distrital de Movilidad debe propender por el cuidado de la salud de los servidores públicos, contratistas y usuarios de servicios que presta la entidad a través de las diferentes sedes, CADE DE MOVILIDAD y RED CADE y tomar medidas de protección teniendo en cuenta el alto flujo de personas que ingresan a las mismas.

Que en lo corrido del mes de marzo de este año se han atendido 20.662 personas en la Sede del CADE DE MOVILIDAD Calle 13 y 2.863 en las Sedes de

Paloquemao y Fontibón, por lo anterior, al ser una fuente de aglomeración se hace imperativo disminuir esta afluencia de personas.

Que dentro del Sistema Único de Información y Trámites SUIT, la Secretaría Distrital de Movilidad presta los siguientes servicios, los cuales considera necesario suspender sus términos:

NOMBRE DEL TRÁMITE U OTRO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	RESPONSABLE	TIPO	MANERA DE REALIZAR EL TRÁMITE U OTRO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
Cursos de pedagogía por infracción a las normas de tránsito y Transporte	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	TRÁMITE	PRESENCIAL
Facilidades de pago para los deudores de obligaciones no tributarias	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	TRÁMITE	PRESENCIAL
Validación e ingreso de cursos sobre normas de tránsito	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	OPA	PRESENCIAL
Actualización de información de comparendos y Facilidades de pago	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	SERVICIOS	PARCIALMENTE EN LÍNEA
Impugnación de comparendos impuestos por medios tecnológicos - SDM(37109)	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL
Impugnación de comparendos	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL

Continuación de la Resolución No. 103 **DE 20** 16 MAR 2020

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, desde el 17 hasta el 31 de marzo de 2020, y se dictan otras disposiciones"

notificados en vía - SDM (37109)			
Información sobre pago de comparendo-SDM (37110)	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL
Infracciones de tránsito-SDM.	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	Información	PRESENCIAL
Sanciones por conducir en estado de embriaguez -SDM.	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL
Solicitud de excepción – SDM	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	Información	PRESENCIAL

Así las cosas, por considerarse una situación de fuerza mayor, en garantía de los principios constitucionales como el debido proceso, el derecho de contradicción y defensa, y el acceso a la administración pública, se dispondrá que desde el 17 y hasta el 31 de marzo de 2020, no correrán términos dentro de los procedimientos generados con ocasión de la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte, y su cobro coactivo; igualmente, durante el mismo periodo se suspenderán los cursos pedagógicos adelantados por esta Secretaría, para obtener el descuento dispuesto legalmente y la prestación de los servicios de atención a la ciudadanía, especialmente el que trata de otorgamiento de facilidades de pago.

Que con el fin de no hacer más gravosa la situación para propietarios, infractores o autorizados que tengan inmovilizados sus vehículos por infracciones a las normas de tránsito y con el fin de garantizar los atributos a la propiedad privada se continuará con la entrega de vehículos que se encuentren en los patios de la Secretaría Distrital de Movilidad.

En virtud de lo expuesto,

Continuación de la Resolución No. 103 **DE 20** 16 MAR 2020

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, desde el 17 hasta el 31 de marzo de 2020, y se dictan otras disposiciones"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Suspender los términos procesales desde el 17 hasta el 31 de marzo de 2020, en los siguientes procedimientos:

a) En los procedimientos originados con la presunta trasgresión a las normas de tránsito y transporte.

b) Dentro de los procesos de cobro coactivo y como consecuencia congelar por el periodo de suspensión el cobro de intereses.

c) En la realización de cursos pedagógicos, conservando para los presuntos infractores, los beneficios por su realización, desde el día de la suspensión hasta la reanudación de los términos de que trata este acto administrativo.

d) La atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello, por la Secretaria Distrital de Movilidad, especialmente en el otorgamiento de facilidades de pago, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

Parágrafo. Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día primero (1) de abril de 2020.

ARTICULO SEGUNDO: Continuar con el procedimiento de entrega de vehículos inmovilizados, para tal efecto la Subdirección de Contravenciones establecerá, con arreglo a las directivas emitidas por la Alcaldía Mayor y la Subsecretaria de Gestión Corporativa de esta entidad, los turnos, horarios y mecanismos que permitan dar aplicación eficaz a las políticas de prevención sanitaria como principal prioridad.

Continuación de la Resolución No. 103 **DE 20** 16 MAR 2020

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, desde el 17 hasta el 31 de marzo de 2020, y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO TERCERO: Remitir por la Subdirección de Contravenciones, copia de la presente Resolución al Administrador del Sistema de Información Contravencional - SICON, con el fin de que se surtan las actualizaciones a las que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: Las acciones que deban resolverse en los temas fijados por otras autoridades administrativas de control o judiciales deberán atenderse dentro del término fijado para tal fin.

ARTICULO QUINTO: Fijar copia de la presente Resolución, en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese la presente Resolución en la página Web institucional.

Dada en Bogotá D.C., a los diez y seis (16) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NICOLÁS ESTUPIÑÁN ALVARADO
Secretario Distrital De Movilidad

Proyectó: Fredy Hernán Flórez Vega - Dirección de Normatividad y Conceptos
Revisó: Mauricio Barón Granados - Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Claudia Fabiola Montoya - Directora de Normatividad y Conceptos
Jenny Abril – Asesora de Despacho
Aprobó: Ingrid Carolina Silva – Subsecretaria de Gestión Jurídica

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN No. 115 DE 2020

(31 de marzo de 2020)

"*Por medio de la cual se modifica la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, ampliando el plazo de suspensión de términos y se dictan otras disposiciones*"

EL SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD (E)

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas en el Decreto No. 672 de 2018 y en el Decreto Distrital 089 de 2020,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Que mediante Decreto 672 de 2018 se modificó la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, dentro de las cuales se encuentran, entre otras: a) fungir como autoridad de tránsito y transporte en el Distrito Capital; b) diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital.

Que los artículos 162 de la Ley 769 de 2002 -Código Nacional de Tránsito- y 306 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los mecanismos remisorios de compatibilidad y analogía, en virtud de los cuales la Administración podrá aplicar las normas de los estatutos procesales civiles y penales a las investigaciones en curso.

Que los artículos 118, 161 y 162 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, establecen los mecanismos jurídicos para que los despachos puedan ordenar la suspensión de términos cuando se presenten circunstancias especiales que impidan el curso normal de las actuaciones.

Continuación de la Resolución No. 31 de marzo de 2020

"*Por medio de la cual se modifica la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, ampliando el plazo de suspensión de términos y se dictan otras disposiciones*"

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional.

Que es de conocimiento público que el país se ha visto afectado en los últimos días con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en Salud Pública de impacto mundial.

Que mediante el Decreto 087 de 2020 la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. declaró la calamidad pública en la capital del país, y decretó que las Entidades que componen la Administración Distrital tanto del sector central como descentralizados, deberán dentro de la órbita de sus competencias, adoptar las medidas necesarias tendientes a responder de manera integral e integrada al Plan Territorial de Respuesta.

Que por otra parte y dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, en la actualidad los términos establecidos para resolver los derechos de petición resultan insuficientes, razón por la cual el Presidente de la República expidió el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 en cuyo artículo 5 determinó que para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

"Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la

Continuación de la Resolución No. 31 de marzo de 2020

"*Por medio de la cual se modifica la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, ampliando el plazo de suspensión de términos y se dictan otras disposiciones*"

demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales".

Que de otro lado la administración distrital expidió el Decreto 023 de 2020 por medio del cual adoptó medidas adicionales y complementarias con ocasión de la declaratoria de calamidad pública en cuyo artículo 24 ordenó la suspensión de los términos procesales en las actuaciones administrativas, sancionatorias y disciplinarias, que adelantan las entidades y organismos del sector central, y de localidades, a partir del 26 de marzo y hasta el 13 de abril de 2020.

Que en consonancia con lo anterior la Secretaría Distrital de Movilidad expidió la Resolución 103 de 2020, por medio de la cual ordenó la suspensión de términos en algunos procesos y procedimientos desde el 17 hasta el 31 de marzo de 2020 y dictó otras disposiciones.

Que es deber de la Secretaria Distrital de Movilidad dar continuidad a las medidas transitorias que garanticen los derechos de defensa, debido proceso y acceso a la administración pública de los usuarios de la Secretaria Distrital de Movilidad, razón por la cual se dispondrá la ampliación de términos a que se refiere el artículo 1 de la Resolución 103 de 2020.

Así mismo y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso del artículo 15 del Decreto Distrital 093 de 2020 y al artículo 2 de la Resolución 103 de 2020 expedida por el Secretario Distrital de Movilidad, se establecerá el horario de la entrega de vehículos, incluyendo las motocicletas inmovilizadas.

En virtud de lo expuesto,

Continuación de la Resolución No. 31 de marzo de 2020

‘‘*Por medio de la cual se modifica la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, ampliando el plazo de suspensión de términos y se dictan otras disposiciones”*

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo 1 de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, el cual quedará, así:

“Suspender los términos procesales desde el 17 de marzo hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en los siguientes procedimientos:

a) En los procedimientos originados con la presunta trasgresión a las normas de tránsito y transporte.

b) Dentro de los procesos de cobro coactivo y como consecuencia congelar por el periodo de suspensión, el cobro de intereses.

c) En la realización de cursos pedagógicos, conservando para los presuntos infractores, los beneficios por su realización, desde el día de la suspensión hasta la reanudación de los términos de que trata este acto administrativo.

d) La atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello, por la Secretaria Distrital de Movilidad, especialmente en el otorgamiento de facilidades de pago, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

***Parágrafo:** Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día trece (13) de abril de 2020”*

ARTÍCULO SEGUNDO: El servicio de entrega administrativa de motocicletas y vehículos inmovilizados se llevará a cabo en la sede CADE Calle 13 los días martes y viernes en horario de 8:00 AM a 1:00 PM, por el tiempo que dure contingencia.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir por la Subdirección de Contravenciones y Dirección de Gestión de Cobro copia de la presente Resolución al Administrador del Sistema de Información Contravencional – SICON, con el fin de que se surtan las actualizaciones a que haya lugar.

Continuación de la Resolución No. 31 de marzo de 2020

"*Por medio de la cual se modifica la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, ampliando el plazo de suspensión de términos y se dictan otras disposiciones*"

ARTÍCULO CUARTO: Los demás artículos de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, no modificados en el presente Acto Administrativo continúan vigentes.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente Resolución en la página Web institucional y en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Dada en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de marzo de dos mil veinte (2020).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

31/03/2020

X

JONNY LEONARDO VASQUEZ ESCOBAR
Secretario de Movilidad (E)
Firmado por: JONNY LEONARDO VASQUEZ ESCOBAR

JONNY LEONARDO VÁSQUEZ ESCOBAR
Secretario Distrital de Movilidad (E)

Proyectó: Paola España Osejo - Dirección de Normatividad y Conceptos
Revisó: Mauricio Barón Granados - Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Claudia Montoya C - Directora de Normatividad y Conceptos
Jenny Abril – Asesora de Despacho
Aprobó: Ingrid Carolina Silva – Subsecretaria de Gestión Jurídica

RESOLUCIÓN N° 123 DE 2020

"Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 103 de 2020 ***modificado por el artículo 1 de la Resolución 115 de 2020"***

El SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD (E)

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas en el Decreto No. 672 de 2018 y en el Decreto Distrital 100 de 2020,

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, la Secretaria Distrital de Movilidad suspendió los términos procesales desde el 17 hasta el 31 de marzo de 2020, estableciendo que no corrían los términos dentro de los procedimientos generados por la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte, como también se suspendieron los cursos pedagógicos y la prestación de los servicios de atención a la ciudadanía, señalando además que se permitiría la entrega de los vehículos que se encontraban en los patios de la entidad.

Que, a través de la Resolución 115 del 31 de marzo de 2020, la Secretaría Distrital de Movilidad dispuso la ampliación de los términos a que se refiere el artículo 1 de la Resolución 103 de 2020, desde el 17 de marzo hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020.

Que en el Decreto 106 del 8 de abril de 2020, la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C, señaló:

"Que aun cuando se adoptaron medidas para limitar la libre circulación de las personas en el distrito capital, la extensión del contagio por Coronavirus – COVID-19 no se ha contenido, al punto que al 6 de abril de 2020 se presentan en Bogotá D.C, 779 casos confirmados, por lo que se requiere realizar ajustes a las medidas de restricción a la circulación de personas y vehículos que se encuentran en operación.

Que considerando que no se cuenta con una herramienta farmacológica efectiva para su tratamiento y en aplicación del principio de precaución, se extenderá el periodo de vigencia de la medida en mención, en el sentido anunciado por el Presidente de la República en alocución realizada el seis (6) de abril de 2020".

Que en consecuencia, es deber de la Secretaría Distrital de Movilidad dar continuidad a las medidas que garanticen los derechos de defensa, debido proceso y acceso a la

administración pública de los usuarios, razón por la cual se dispondrá la ampliación de los términos a que se refiere el artículo 1 de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, modificado por el artículo 1 de la Resolución 115 del 31 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo 1 de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, modificado por el artículo 1 de la Resolución 115 del 31 de marzo de 2020, el cual quedará, así:

"ARTÍCULO PRIMERO: Suspender los términos procesales desde el 17 de marzo hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, en los siguientes procedimientos:

a) En los procedimientos originados con la presunta trasgresión a las normas de tránsito y transporte.

b) Dentro de los procesos de cobro coactivo y como consecuencia congelar por el periodo de suspensión el cobro de intereses.

c) En la realización de cursos pedagógicos, conservando para los presuntos infractores, los beneficios por su realización, desde el día de la suspensión hasta la reanudación de los términos de que trata este acto administrativo.

d) La atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello, por la Secretaria Distrital de Movilidad, especialmente en el otorgamiento de facilidades de pago, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

Parágrafo: Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día veintisiete (27) de abril de 2020"

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás artículos de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 115 del 31 de marzo de 2020, que no fueron modificados y que no resulten contrarios a la presente resolución, continúan vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente Resolución en la página Web institucional y en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Dada en Bogotá D.C., a los días del mes de abril de dos mil veinte (2020).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

8/04/2020

X

JONNY LEONARDO VASQUEZ ESCOBAR
Secretario de Movilidad (E)
Firmado por: JONNY LEONARDO VASQUEZ ESCOBAR

Aprobó: Ingrid Silva Rodríguez – Subsecretaría de Gestión Jurídica
Revisó: Jenny Abril – Asesora de Despacho
Claudia Montoya C Director de Normatividad y Conceptos

RESOLUCIÓN N° 127 DE 2020

"Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 103 de 2020, modificado por el artículo 1 de la Resolución 115 de 2020, que a su vez fue modificado por el artículo 1 de la Resolución 123 de 2020"

El SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas en el Decreto No. 672 de 2018 y.

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, la Secretaria Distrital de Movilidad suspendió los términos procesales entre el 17 y el 31 de marzo de 2020, estableciendo que no corrían los términos dentro de los procedimientos generados por la presunta transgresión a las normas de Tránsito y Transporte, como también se suspendieron los cursos pedagógicos y la prestación de los servicios de atención a la ciudadanía, señalando además que se permitiría la entrega de los vehículos que se encontraban en los patios de la entidad.

Que, a través de la Resolución 115 del 31 de marzo de 2020, la Secretaría Distrital de Movilidad dispuso la ampliación de la suspensión de términos, a que se refiere el artículo 1 de la Resolución 103 de 2020 (desde el día 17 de marzo hasta el día 13 de abril de 2020 a las cero horas (00:00 a.m.).

Que, en el mismo sentido la Secretaría Distrital de Movilidad a través de la Resolución No. 123 del 8 de abril de 2020, modificó el artículo 1 de la Resolución No. 103 del 16 de marzo de 2020, modificado por el artículo 1º de la Resolución 115 del 31 de marzo de 2020, suspendiendo los términos procesales desde el 17 de marzo hasta el día 27 de abril de 2020 a las (00:00 am).

Que de conformidad con la alocución presidencial de fecha 20 de abril de 2020, se extiende el periodo de vigencia de la medida de aislamiento preventivo obligatorio hasta las 00:00 am del 11 de mayo de 2020.

Que en consecuencia, es deber de la Secretaria Distrital de Movilidad dar continuidad a las medidas que garanticen los derechos de defensa, debido proceso y acceso a la administración pública de los usuarios, razón por la cual se dispondrá la ampliación de los términos a que se refiere el artículo 1 de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, modificado por el artículo 1 de la Resolución 115 del 31 de marzo de 2020, que a su vez fue modificado por el artículo 1 de la Resolución 123 del 8 de abril de 2020; desde las cero horas

(00:00 a.m.) del día 17 de marzo de 2020, y hasta las cero horas (00:00 am) del día 11 de mayo de 2020 .

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo 1 de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, modificado por el artículo 1 de la Resolución 115 de 2020, que a su vez fue modificado por el artículo 1 de la Resolución 123 de 2020 el cual quedará, así:

"ARTÍCULO PRIMERO: "Suspender los términos procesales desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 17 de marzo de 2020, y hasta las cero horas (00:00 am) del 11 de mayo de 2020, en los siguientes procedimientos:

a) En los procedimientos originados con la presunta trasgresión a las normas de tránsito y transporte.

b) Dentro de los procesos de cobro coactivo y como consecuencia congelar por el periodo de suspensión el cobro de intereses.

c) En la realización de cursos pedagógicos, conservando para los presuntos infractores, los beneficios por su realización, desde el día de la suspensión hasta la reanudación de los términos de que trata este acto administrativo.

d) La atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello, por la Secretaria Distrital de Movilidad, especialmente en el otorgamiento de facilidades de pago, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

Parágrafo: Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día veintisiete (27) de abril de 2020"

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás artículos de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, que no fueron modificados y que no resulten contrarios a la presente resolución, continúan vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente Resolución en la página Web institucional y en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Dada en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de abril de dos mil veinte (2020).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



NICOLAS ESTUPIÑAN ALVARADO
Secretario Distrital de Movilidad

Aprobó: Ingrid Carolina Silva – Subsecretaría de Gestión Jurídica- Aprobó mediante correo electrónico 24-04-2020 (22.57)
Revisó: Jenny Abril – Asesora de Despacho – Revisó mediante correo electrónico 24-04-2020 (18.32)
Claudia Montoya C - Directora de Normatividad y Conceptos- Revisó correo electrónico 24-04-2020 (20.25)
Proyecto: Diego Valenzuela – Profesional Especializado – Subsecretaría de Gestión Jurídica- Revisó correo electrónico 24-04-2020 (19.03)

RESOLUCIÓN N° 140 DE 2020

.Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 103 de 2020, modificado por las resoluciones 115, 123 y 127 de 2020"

El SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas en el Decreto No. 672 de 2018 y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 1 de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, la Secretaria Distrital de Movilidad suspendió los términos procesales entre el 17 y el 31 de marzo de 2020, estableciendo que no corrían los términos dentro de los procedimientos originados por la presunta transgresión a las normas de Tránsito y Transporte, en los procesos de cobro coactivo como también se suspendieron los cursos pedagógicos y la prestación de los servicios de atención a la ciudadanía en los puestos dispuestos para ello..

Que, a través de la Resolución 115 del 31 de marzo de 2020, la Secretaría Distrital de Movilidad dispuso la ampliación de la suspensión de términos, a que se refiere el artículo 1 de la Resolución 103 de 2020, desde el día 17 de marzo hasta el día 13 de abril de 2020 a las cero horas (00:00 a.m.).

Que, en el mismo sentido la Secretaría Distrital de Movilidad a través de la Resolución 123 del 8 de abril de 2020, modificó el artículo 1 de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, modificado por el artículo 1 de la Resolución 115 del 31 de marzo de 2020, suspendiendo los términos procesales desde el 17 de marzo hasta el día 27 de abril de 2020 a las (00:00 am).

Que, mediante Resolución 127 del 24 de abril de 2020, corregida por la Resolución 128 del 27 de abril de 2020, se modificó el artículo 1 de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, modificado por el artículo 1 de la Resolución 115 del 31 de marzo de 2020, que a su vez fue modificado por el artículo 1 de la Resolución 123 del 8 de abril de 2020, suspendiendo los términos procesales desde el 17 de marzo hasta las cero (00:00 am) del 11 de mayo de 2020.

RESOLUCIÓN N° 140 DE 2020

"Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 103 de 2020, modificado por las resoluciones 115, 123 y 127 de 2020*"*

Que mediante Decreto No. 636 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional dispuso entre otras medidas la siguiente:

….Artículo 1. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 25 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID – 19. (…)"

Que, en consecuencia, es deber de la Secretaria Distrital de Movilidad dar continuidad a las medidas que garanticen los derechos de defensa, debido proceso y acceso a la administración pública de los usuarios, razón por la cual se dispondrá la ampliación de los términos a que se refiere el artículo 1 de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, modificado por las resoluciones 115, 123 y 127 de 2020

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo 1 de la Resolución 103 de 2020, modificado por las resoluciones 115, 123 y 127 de 2020, el cual quedará, así:

> *"ARTÍCULO PRIMERO: Suspender los términos procesales desde el 17 de marzo de 2020, y hasta las cero horas (00:00 am) del 25 de mayo de 2020, en los siguientes procedimientos:*
>
> *a) En los procedimientos originados con la presunta trasgresión a las normas de tránsito y transporte.*
>
> *b) Dentro de los procesos de cobro coactivo y como consecuencia congelar por el periodo de suspensión el cobro de intereses.*
>
> *c) En la realización de cursos pedagógicos, conservando para los presuntos infractores, los beneficios por su realización, desde el día de la suspensión hasta la reanudación de los términos de que trata este acto administrativo.*

RESOLUCIÓN N° 140 DE 2020

"Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 103 de 2020, modificado por las resoluciones 115, 123 y 127 de 2020"

d) La atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello, por la Secretaria Distrital de Movilidad, especialmente en el otorgamiento de facilidades de pago, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

***Parágrafo**: Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día veinticinco (25) de mayo de 2020"*

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás artículos de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, que no fueron modificados y que no resulten contrarios a la presente resolución, continúan vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente Resolución en la página Web institucional y en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Dada en Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de mayo de dos mil veinte (2020).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

NICOLAS ESTUPIÑAN ALVARADO
Secretario Distrital de Movilidad

Aprobó: Ingrid Carolina Silva Rodríguez – Subsecretaría de Gestión Jurídica- Revisó mediante correo electrónico 8-05-2020 (16.56)
Revisó: Jenny Abril – Asesora de Despacho – Revisó mediante correo electrónico 8-05-2020 (16.00)

RESOLUCIÓN N° 159 DE 2020

"Por medio del cual se ordena la suspensión de términos procesales, desde las cero horas (00:00 a.m.) del 31 de mayo de 2020 hasta las doce de la noche (12:00 pm) del 15 de junio de 2020 y se dictan otras disposiciones.

El SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas en el Decreto No. 672 de 2018 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece: *"la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Que mediante Decreto 672 de 2018 se adopté la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, dentro de las cuales se encuentran, entre otras:

a) fungir como Autoridad de Tránsito y Transporte en el Distrito Capital;

b) diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital.

Que los artículos 162 de la Ley 769 de 2002 -Código Nacional de Tránsito- y 306 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los mecanismos remisorios de compatibilidad y analogía, en virtud de los cuales la Administración podrá aplicar las normas de los estatutos procesales civiles y penales a las investigaciones en curso.

Que los artículos 118, 161 y 162 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, establecen los mecanismos jurídicos para que los despachos puedan ordenar la suspensión de términos cuando se presenten circunstancias especiales que impidan el curso normal de las actuaciones.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 de 2020, modificada por las Resoluciones 00407, 00450 y 00844 de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional.

RESOLUCIÓN N° 159 DE 2020

"Por medio del cual se ordena la suspensión de términos procesales, desde las cero horas (00:00 a.m.) del 31 de mayo de 2020 hasta las doce de la noche (12:00 pm) del 15 de junio de 2020 y se dictan otras disposiciones"

Que es de conocimiento público que el país se ha visto afectado con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en Salud Pública de impacto mundial.

Que mediante el Decreto 087 de 2020 la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. declara calamidad pública en la capital del País, y decreté que las Entidades que componen la Administración Distrital tanto del sector central como descentralizados, deberán dentro de la órbita de sus competencias, adoptar las medidas necesarias tendientes a responder de manera integral e integrada al Plan Territorial de Respuesta.

Que, mediante el artículo 1 de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, la Secretaria Distrital de Movilidad suspendió los términos procesales entre el 17 y el 31 de marzo de 2020, estableciendo que no corrían los términos dentro de los procedimientos originados por la presunta transgresión a las normas de Tránsito y Transporte, en los procesos de cobro coactivo como también se suspendieron los cursos pedagógicos y la prestación de los servicios de atención a la ciudadanía en los puestos dispuestos para ello.

Que, a través de la Resolución 115 del 31 de marzo de 2020, la Secretaría Distrital de Movilidad dispuso la ampliación de la suspensión de términos, a que se refiere el artículo 1 de la Resolución 103 de 2020, desde el día 17 de marzo hasta el día 13 de abril de 2020 a las cero horas (00:00 a.m.).

Que, en el mismo sentido la Secretaría Distrital de Movilidad a través de la Resolución 123 del 8 de abril de 2020, modificó el artículo 1 de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, modificado por el artículo 1 de la Resolución 115 del 31 de marzo de 2020, suspendiendo los términos procesales desde el 17 de marzo hasta el día 27 de abril de 2020 a las (00:00 am).

Que, mediante Resolución 127 del 24 de abril de 2020, corregida por la Resolución 128 del 27 de abril de 2020, se modificó el artículo 1 de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, modificado por el artículo 1 de la Resolución 115 del 31 de marzo de 2020, que a su vez fue modificado por el artículo 1 de la Resolución 123 del 8 de abril de 2020, suspendiendo los términos procesales desde el 17 de marzo hasta las cero (00:00 am) del 11 de mayo de 2020.

Que, con Resolución 140 del 8 de mayo de 2020, la Secretaría Distrital de Movilidad suspendió los términos procesales desde el 17 de marzo de 2020, y hasta las cero horas (00:00 am) del 25 de mayo de 2020.

RESOLUCIÓN N° 159 DE 2020

"Por medio del cual se ordena la suspensión de términos procesales, desde las cero horas (00:00 a.m.) del 31 de mayo de 2020 hasta las doce de la noche (12:00 pm) del 15 de junio de 2020 y se dictan otras disposiciones"

Que a través de la Resolución 153 del 22 de mayo de 2020, esta entidad suspendió los términos procesales desde el 17 de marzo de 2020, y hasta las cero horas (00:00 am) del 31 de mayo de 2020.

Que el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, dispuso: *.Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquéllos establecidos en términos de meses o años. (…)".*

Que la Secretaría Distrital de Movilidad debe propender por el cuidado de la salud de los servidores públicos, contratistas y usuarios de servicios que presta la entidad a través de las diferentes sedes, CADE DE MOVILIDAD y RED CADE y tomar medidas de protección teniendo en cuenta el alto flujo de personas que ingresan a las mismas.

Que dentro del Sistema Único de Información y Trámites SUIT, la Secretaria Distrital de Movilidad presta los siguientes servicios, los cuales considera necesario suspender sus términos:

NOMBRE DEL T MITE U OTRO PROCEDIMIENTO **ADMINISTRATIVO**	RESPONSABLE	TIPO	MANERA DE REALIZAR EL TRÁMITE U OTRO PROCEDIMIENTO **ADMINISTRATIVO**
Cursos de pedagogía por infracción a las normas de tránsito y Transporte	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	TRÁMITE	PRESENCIAL
Validación e ingreso de cursos sobre normas de tránsito	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	OPA	PRESENCIAL

Actualización de información de comparendos	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	SERVICIOS	PARCIALMENTE EN LÍNEA
Impugnación de comparendos impuestos por medios tecnológicos - SDM(37109)	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL
Impugnación de comparendos	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL

Que igualmente dentro de los trámites de la Entidad se encuentra el de facilidades de pago, el cual se realiza de manera presencial, sin embargo buscando salvaguardar la integridad del usuario se dispondrá de un agendamiento virtual que permitirá que la Secretaría Distrital de Movilidad preste el servicio respetando los protocolos de bioseguridad.

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público expidió el Decreto Legislativo 678 del 20 de mayo de 2020, el cual establece: *"Artículo 7. Recuperación de cartera a favor de entidades territoriales. Con el fin de que las entidades territoriales recuperen su cartera y generen mayor liquidez, así como la posibilidad de aliviar la situación económica de los deudores, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y demás obligados accederán a los siguientes beneficios en relación con los impuestos, tasas, contribuciones y multas pendientes de pago a la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo:*

• Hasta el 31 de octubre de 2020 se pagará el 80% del capital sin intereses ni sanciones.
• Entre el 1 de noviembre de 2020 y hasta el 31 diciembre se pagará el 90% del capital sin intereses ni sanciones.
• Entre el 1 de enero de 2021 y hasta el 31 de mayo de 2021 se pagará el 100% del capital sin intereses ni sanciones.

Parágrafo 1. Las medidas adoptadas en el presente artículo se extienden a aquellas obligaciones que se encuentren en discusión en sede administrativa y judicial, y su aplicación dará lugar a la terminación de los respectivos procesos.

Parágrafo 2. En los términos del Decreto 2106 de 2019, las entidades territoriales deberán habilitar medios de pago electrónicos que faciliten el acceso de los contribuyentes a las medidas adoptadas en este artículo".

Que a pesar de que los términos de los procesos de cobro coactivo se encuentran suspendidos desde el pasado 17 de marzo de 2020, de manera armónica con la aplicación del Decreto 678 de 2020, se debe permitir que los deudores de la Secretaría Distrital de Movilidad se acojan a los mencionados beneficios, para lo cual se dispondrá el levantamiento de la suspensión de términos procesales para los trámites relacionados con la gestión de títulos de depósito judicial.

Que el Decreto Nacional 749 del 28 de mayo de 2020 señala: *"Artículo 1. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19…"*

Que el parágrafo 7 del artículo 3 del Decreto Nacional 749 del 28 de mayo de 2020, señala: .*Parágrafo 7. Los alcaldes con la debida autorización del Ministerio del Interior podrán suspender las actividades o casos establecidos en el presente artículo..."*

Que la Alcaldesa de Bogotá, el día 30 de mayo de 2020, señaló: "*Bogotá continuará con las condiciones de aislamiento preventivo obligatorio que tiene actualmente, sin la apertura de nuevos sectores hasta el 15 de junio".*

Así las cosas, por considerarse una situación de fuerza mayor, en garantía de los principios constitucionales como el debido proceso, el derecho de contradicción y defensa, y el acceso a la administración pública, se dispondrá que desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 31 de mayo de 2020, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del dia 15 de junio de 2020, no correrán términos dentro de los procedimientos generados con ocasión de la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte, igualmente partir del 1º de junio de 2020, se reanudará el procedimiento para el otorgamiento de las facilidades de pago de los deudores de la Secretaría Distrital de Movilidad, para lo cual la atención a la ciudadanía será única y exclusivamente previo agendamiento a través del canal dispuesto para ello, como también los términos procesales que tengan relación directa con los trámites y actuaciones administrativas del procedimiento de títulos de depósito judicial dentro de la Gestión de Cobro Coactivo, de conformidad con lo señalado en el artículo 7º del Decreto 678 de 2020.

RESOLUCIÓN N° 159 DE 2020

"Por medio del cual se ordena la suspensión de términos procesales, desde las cero horas (00:00 a.m.) del 31 de mayo de 2020 hasta las doce de la noche (12:00 pm) del 15 de junio de 2020 y se dictan otras disposiciones"

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Suspender los términos procesales desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 31 de mayo de 2020, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 15 de junio de 2020, en los siguientes procedimientos:

a) En los procedimientos originados con la presunta trasgresión a las normas de tránsito y transporte.

b) Dentro de los procesos de cobro coactivo y como consecuencia congelar por el periodo de suspensión el cobro de intereses.

c) En la realización de cursos pedagógicos, conservando para los presuntos infractores, los beneficios por su realización, desde el día de la suspensión hasta la reanudación de los términos de que trata este acto administrativo.

d) La atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello, por la Secretaria Distrital de Movilidad.

***Parágrafo:** Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día 16 de junio de 2020.*

ARTÍCULO SEGUNDO. Reanudar a partir del 1º de junio de 2020, el procedimiento para el otorgamiento de las facilidades de pago de los deudores de la Secretaría Distrital de Movilidad, para lo cual la atención a la ciudadanía será **ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE** previo agendamiento a través del canal dispuesto para ello.

En consecuencia, la Secretaría Distrital de Movilidad, solo atenderá a quienes estén previamente agendados.

ARTÍCULO TERCERO. Reanudar a partir del 1º de junio de 2020, los términos procesales que tengan relación directa con los trámites y actuaciones administrativas del procedimiento de títulos de depósito judicial dentro de la Gestión de Cobro Coactivo, de conformidad con lo señalado en el artículo 7º del Decreto 678 de 2020.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente Resolución en la página Web institucional y en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir por la Subdirección de Contravenciones, copia de la presente Resolución al Administrador del Sistema de Información Contravencional - SICON, con el fin de que se surtan las actualizaciones a las que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO: Las acciones que deban resolverse en los temas fijados por otras autoridades administrativas de control o judiciales deberán atenderse dentro del término fijado para tal fin.

Dada en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de mayo de dos mil veinte (2020).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

NICOLÁS ESTUPIÑAN ALVARADO
Secretario Distrital de Movilidad

Aprobó: Ingrid Carolina Silva Rodríguez – Subsecretaría de Gestión Jurídica- Aprobado Drive 29-05-2020
Revisó: Jenny Abril – Asesora de Despacho - Aprobado Drive 29-05-2020
Mauricio Barón- Director de Contravenciones - - Aprobado Drive 29-05-2020
Ivy yojana Sepúlveda - Directora de Cobro Coactivo- - Aprobado Drive 29-05-2020
Proyectó: Claudia Montoya C - Directora de Normatividad y Conceptos- - Aprobado Drive 29-05-2020

RESOLUCIÓN N° 169 DE 2020

"Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020"

El SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas en el Decreto No. 672 de 2018 y,

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, dispuso: *.Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquéllos establecidos en términos de meses o años. (…)".*

Que la Directiva Presidencial No. 003 del 22 mayo de 2020, señaló: *"En igual medida, exhorto a las demás ramas del poder público, a los entes autónomos, a los organismos de control y vigilancia y a las entidades territoriales a adoptar las medidas que permitan priorizar el trabajo en casa, tal como lo señala el Protocolo General de Bioseguridad para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, adoptado mediante la Resolución 666 del 24 de abril de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social".*

Que el Decreto Nacional 749 del 28 de mayo de 2020 señala: *"Artículo 1. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19…"*

Que la Secretaría Distrital de Movilidad mediante el artículo primero de la Resolución 159 del 29 de mayo de 2020 suspendió los términos procesales desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 31 de mayo de 2020, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 15 de junio de 2020, en los procedimientos originados por la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte, en los procesos de cobro coactivo, así como la realización de los cursos

pedagógicos y la prestación de los servicios de atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello

Que, es deber de la Secretaria Distrital de Movilidad dar continuidad a las medidas que garanticen los derechos de defensa, debido proceso y acceso a la administración pública de los usuarios en consideración a que continúa el aislamiento preventivo obligatorio, razón por la cual se dispondrá la ampliación de los términos a que se refiere el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020, el cual quedará, así:

"Suspender los términos procesales desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de junio de 2020, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 30 de junio de 2020, en los siguientes procedimientos:

a) En los procedimientos originados con la presunta trasgresión a las normas de tránsito y transporte.

b) Dentro de los procesos de cobro coactivo y como consecuencia congelar por el periodo de suspensión el cobro de intereses.

c) En la realización de cursos pedagógicos, conservando para los presuntos infractores, los beneficios por su realización, desde el día de la suspensión hasta la reanudación de los términos de que trata este acto administrativo.

d) La atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello, por la Secretaria Distrital de Movilidad.

***Parágrafo:** Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día 1 de julio de 2020".*

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás artículos de la Resolución 159 del 29 de mayo de 2020, que no fueron modificados y que no resulten contrarios a la presente resolución, continúan vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente Resolución en la página Web institucional y en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Dada en Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de junio de dos mil veinte (2020).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

NICOLÁS ESTUPIÑAN ALVARADO
Secretario Distrital de Movilidad

Aprobó: Ingrid Carolina Silva Rodríguez – Subsecretaría de Gestión Jurídica- Revisado mediante correo electrónico 12-05-2020
Revisó: Jenny Abril – Asesora de Despacho - - Revisado mediante correo electrónico 12-05-2020
Mauricio Barón- Director de Contravenciones - - Revisado mediante correo electrónico 12-05-2020
Ivy yojana Sepúlveda - Directora de Cobro Coactivo -- Revisado mediante correo electrónico 12-05-2020
Proyectó: Claudia Montoya C - Directora de Normatividad y Conceptos- - Revisado mediante correo electrónico 12-05-2020

RESOLUCIÓN No 186 DE 2020

"Por medio de .a cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020, modificado por la Resolución 169 de 2020"

El SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD

En uso de facultades legales en especial las conferidas en el Decreto No. 672 de 2018 y,

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, dispuso: *"Artícul` 6. S. spensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquéllos establecidos en términos de meses o años. (…)".*

Que la Directiva Presidencial No. 003 del 22 mayo de 2020, señaló: *"En igual medida, exhorto a las demás ramas del poder público, a los entes autónomos, a los organismos de control y vigilancia y a las entidades territoriales a adoptar las medidas que permitan priorizar el trabajo en casa, tal como lo señala el Protocolo General de Bioseguridad para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, adoptado mediante la Resolución 666 del 24 de abril de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social".*

Que el Decreto Nacional 749 del 28 de mayo de 2020 señala: *"Artículo 1. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19…"*

Que el Decreto Nacional 878 del 25 de junio de 2020 señala*: "Artículo 2. Prórroga. Prorrogar la vigencia del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la*

RESOLUCIÓN No 186 DE 2020

"Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020, modificado por la Resolución 169 de 2020"

pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público", modificado por el Decreto 847 del 14 de junio de 2020, hasta el 15 de julio de 2020, y en tal medida extender las medidas allí establecidas hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 15 de julio de 2020"

Que el Decreto Distrital 162 del 30 de junio de 2020 señala: *"Artículo 1.- MEDIDA DE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO. Dar continuidad al aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas en el territorio de Bogotá D.C., a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.*

En aras de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en la ciudad de Bogotá D.C., con las excepciones previstas en el artículo 3° del Decreto Nacional 749 de 2020 y la modificación establecida en el artículo 1° del Decreto Nacional 847 de 2020".

Que la Secretaría Distrital de Movilidad mediante el artículo primero de la Resolución 159 del 29 de mayo de 2020 suspendió los términos procesales desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 31 de mayo de 2020, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 15 de junio de 2020, en los procedimientos originados por la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte, en los procesos de cobro coactivo, así como la realización de los cursos pedagógicos y la prestación de los servicios de atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello.

Que igualmente, mediante Resolución 169 de 2020, se modificó el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020, suspendiendo los términos procesales desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de junio de 2020, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 30 de junio de 2020.

Que la Secretaría Distrital de Movilidad viene efectuando un proceso de modernización en los trámites, que por ende implica la virtualización de algunos procedimientos, ante lo cual se hace necesario la debida divulgación y adaptación de los mismos respecto a los ciudadanos.

Que en aras de que los trámites que se encuentran en la respectiva modernización cumplan con la efectividad y eficiencia que se promulga de los mismos, así como

RESOLUCIÓN No 186 DE 2020

"Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020, modificado por la Resolución 169 de 2020"

con su propósito principal de satisfacer las necesidades de los usuarios en términos de calidad y oportunidad, se hace necesaria la ampliación de términos desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de julio de 2020, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 15 de julio de 2020, en los procedimientos originados por la presunta transgresión a las normas de tránsito transporte, en los procesos de cobro coactivo, así como la realización de los cursos pedagógicos y la prestación de los servicios de atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello.

Que, es deber de la Secretaría Distrital de Movilidad dar continuidad a las medidas que garanticen los derechos de defensa, debido proceso y acceso a la administración pública de los usuarios en consideración a que continúa el aislamiento preventivo obligatorio, razón por la cual se dispondrá la ampliación de los términos a que se refiere el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020, modificado por la Resolución 169 de 2020.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020, modificado por la Resolución 169 de 2020, el cual quedará, así:

"Suspender los términos procesales desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de julio de 2020, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 15 de julio de 2020, en los siguientes procedimientos:

a) En los procedimientos originados con la presunta trasgresión a las normas de tránsito y transporte.

b) Dentro de los procesos de cobro coactivo y como consecuencia congelar por el periodo de suspensión el cobro de intereses.

c) En la realización de cursos pedagógicos, conservando para los presuntos infractores, los beneficios por su realización, desde el día de la suspensión hasta la reanudación de los términos de que trata este acto administrativo.

RESOLUCIÓN No 186 DE 2020

"Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020, modificado por la Resolución 169 de 2020"

d) La atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello, por la Secretaria Distrital de Movilidad.

***Parágrafo:** Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día 16 de julio de 2020".*

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás artículos de la Resolución 159 del 29 de mayo de 2020, modificada por la Resolución 169 de 2020, que no fueron modificados y que no resulten contrarios a la presente resolución, continúan vigentes

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente Resolución en la página Web institucional y en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Dada en Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil veinte (2020).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



NICOLÁS ESTUPIÑAN ALVARADO
Secretario Distrital de Movilidad

Aprobó: Ingrid Carolina Silva Rodríguez – Subsecretaría de Gestión Jurídica- Aprobado 30-06-2020
Revisó: Jenny Abril – Asesora de Despacho Aprobado 30-06-2020
Mauricio Barón Granados- Director de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte Aprobado 30-06-2020
Ivy Yojana Sepúlveda - Directora de Gestión de Cobro Aprobado 30-06-2020
Claudia Montoya C - Directora de Normatividad y Conceptos Aprobado 30-06-2020
Carol Angie Pinzon– Subdirectora de Control e Investigaciones al Transporte Público (e) Aprobado 30-06-2020
Alejandra Rojas Posada – Subdirectora de Contravenciones Aprobado 30-06-2020

RESOLUCIÓN N°197 DE 2020

"Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020, modificado por las Resoluciones 169 y 186 de 2020"

El SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas en el Decreto No. 672 de 2018 y,

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, dispuso: *"Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquéllos establecidos en términos de meses o años. (…)".*

Que la Directiva Presidencial No. 003 del 22 mayo de 2020, señaló: *"En igual medida, exhortó a las demás ramas del poder público, a los entes autónomos, a los organismos de control y vigilancia y a las entidades territoriales a adoptar las medidas que permitan priorizar el trabajo en casa, tal como lo señala el Protocolo General de Bioseguridad para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, adoptado mediante la Resolución 666 del 24 de abril de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social".*

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 990 del 9 de julio de 2020, señalando *"Artículo 1. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (OO: OO a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las cero horas (OO:OO) del día 1 de agosto de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19…"*

Que el Gobierno Distrital expidió el Decreto 169 del 12 de julio de 2020, estableciendo: "*ARTÍCULO 1.- MEDIDA DE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO. Dar continuidad al aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas en el territorio de Bogotá D.C., a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las once y cincuenta y nueve horas (11:59 p.m.) del día 31 de agosto de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19*

RESOLUCIÓN N°197 DE 2020

"Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020, modificado por las Resoluciones 169 y 186 de 2020"

En aras de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en la ciudad de Bogotá D.C., con las excepciones previstas en el artículo 3° del Decreto Nacional 990 de 9 de julio de 2020".

Que la Secretaría Distrital de Movilidad mediante el artículo primero de la Resolución 159 del 29 de mayo de 2020 suspendió los términos procesales desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 31 de mayo de 2020, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 15 de junio de 2020, en los procedimientos originados por la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte, en los procesos de cobro coactivo, así como la realización de los cursos pedagógicos y la prestación de los servicios de atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello.

Que igualmente, mediante Resolución 169 de 2020, modificó el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020, suspendiendo los términos procesales desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de junio de 2020, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 30 de junio de 2020.

Que mediante Resolución 186 de 2020, se modificó el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020 modificado por la Resolución 169 de 2020, suspendiendo los términos procesales desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de julio de 2020, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 15 de julio de 2020.

Que, es deber de la Secretaría Distrital de Movilidad dar continuidad a las medidas que garanticen los derechos de defensa, debido proceso y acceso a la administración pública de los usuarios en consideración a que continúa el aislamiento preventivo obligatorio, razón por la cual se dispondrá la ampliación de los términos a que se refiere el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020, modificado por las Resoluciones 169 y 186 de 2020.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020, modificado por la Resoluciones 169 y 186 de 2020, el cual quedará, así:

"Suspender los términos procesales desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las once y cincuenta y nueve horas (11:59 p.m.) del día 31 de agosto de 2020, en los siguientes procedimientos:

> *a) En los procedimientos originados con la presunta trasgresión a las normas de tránsito y transporte.*

b) Dentro de los procesos de cobro coactivo y como consecuencia congelar por el periodo de suspensión el cobro de intereses.

c) En la realización de cursos pedagógicos, conservando para los presuntos infractores, los beneficios por su realización, desde el día de la suspensión hasta la reanudación de los términos de que trata este acto administrativo.

d) La atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello por la Secretaria Distrital de Movilidad, salvo la entrega de vehículos inmovilizados incluyendo motocicletas de acuerdo a los horarios y sedes establecidos por la entidad.

***Parágrafo:** Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día 1 de septiembre de 2020".*

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás artículos de la Resolución 159 del 29 de mayo de 2020, modificada por las Resoluciones 169 y 186 de 2020, que no fueron modificados y que no resulten contrarios a la presente resolución, continúan vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente Resolución en la página Web institucional y en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Dada en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de julio de dos mil veinte (2020).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

NICOLAS FRANCISCO ESTUPINAN ALVARADO

Digitally signed by NICOLAS FRANCISCO ESTUPINAN ALVARADO
Date: 2020.07.15 15:08:09 -05'00'

NICOLÁS ESTUPIÑAN ALVARADO
Secretario Distrital de Movilidad

Aprobó: Ingrid Carolina Silva Rodríguez – Subsecretaría de Gestión Jurídica- Aprobado Drive 15-07-2020
Alejandra Moreno Gamez - Subsecretaria de Servicios a la Ciudadanía- Aprobado Drive 15-07-2020
Revisó: Jenny Abril Forero – Asesora de Despacho - Revisado Drive 15-07-2020
Mauricio Barón- Director de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte - Revisado Drive 15-07-2020
Ana Maria Corredor- Directora de Atención al Ciudadano - Revisado Drive 15-07-2020
Alejandra Rojas Posada -Subdirectora de Contravenciones-Revisado Drive 15-07-2020
Proyectó: Claudia Montoya C - Directora de Normatividad y Conceptos- Revisado Drive 15-07-2020

RESOLUCIÓN N° 240 **DE 2020**

. Por medio de la cual se suspenden los términos de las actuaciones contravencionales y los beneficios para la realización de cursos pedagógicos"

El SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas en el Decreto No. 672 de 2018,

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Movilidad viene efectuando un proceso de modernización en los trámites, que por ende implica la virtualización de algunos procedimientos, con ocasión de la nueva etapa de aislamiento selectivo en el territorio nacional y en orden a la nueva normalidad en la ciudad de Bogotá D.C.

Que debido al cúmulo de solicitudes que se presentaron a través del aplicativo Ciudadano 360, con ocasión de levantamiento de la suspensión de términos, y debido a los inconvenientes presentados en el aplicativo que han impedido su utilización, la Secretaría Distrital de Movilidad garantizando el debido proceso y velando por la correcta prestación de los servicios a los ciudadanos, suspende los términos desde el día 1 de septiembre de 2020, hasta el día 2 de septiembre de 2020, en los procedimientos originados por la presunta transgresión a las normas tránsito .

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Suspender los términos procesales desde el día 1 de septiembre de 2020, hasta el día 2 de septiembre de 2020, en los procedimientos originados con la presunta trasgresión a las normas de tránsito.

Parágrafo: Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día 3 de septiembre de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar la presente resolución en la página Web institucional y en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Dada en Bogotá D.C., al primer día (1) de septiembre de 2020.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



NICOLÁS ESTUPIÑAN ALVARADO
Secretario Distrital de Movilidad

Aprobó: Ingrid Carolina Silva Rodríguez – Subsecretaría de Gestión Jurídica- Revisado mediante Drive 01-09-2020
Gloria Alejandra Moreno Gámez - Subsecretaria de Servicios a la Ciudadanía- Revisado mediante Drive 01-09-2020
Revisó: Jenny Abril – Asesora de Despacho - Revisado mediante Drive 01-09-2020
Mauricio Barón Granados- Director de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte - Revisado mediante Drive 01-09-2020
Claudia Montoya C- Directora Normatividad y Conceptos - Revisado mediante Drive 01-09-2020
Carol Angie Pinzón Ruiz – Subdirectora de Control e Investigaciones al Transporte Público (e)- Revisado mediante Drive 01-09-2020
Alejandra Rojas Posada – Subdirectora de Contravenciones- Revisado mediante Drive 01-09-2020

"***Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 8 de enero de 2021, y se dictan otras disposiciones"***

EL SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD (E)

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas en el Decreto No. 672 de 2018 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece: *"la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad. eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Que mediante Decreto 672 de 2018 se adoptó la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, dentro de las cuales se encuentran, entre otras: a) fungir como Autoridad de Tránsito y Transporte en el Distrito Capital; b) diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital.

Que los artículos 162 de la Ley 769 de 2002 -Código Nacional de Tránsito- y 306 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los mecanismos remisorios de compatibilidad y analogía, en virtud de los cuales la Administración podrá aplicar las normas de los estatutos procesales civiles y penales a las investigaciones en curso.

Que los artículos 118, 161 y 162 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, establecen los mecanismos jurídicos para que los despachos puedan ordenar la suspensión de términos cuando se presenten circunstancias especiales que impidan el curso normal de las actuaciones.

Que mediante el Decreto 087 de 2020 la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. declaró calamidad pública en la capital del País, y decretó que las Entidades que componen la Administración Distrital tanto del sector central como descentralizados, deberán dentro de la órbita de sus competencias, adoptar las medidas necesarias tendientes a responder de manera integral e integrada al Plan Territorial de Respuesta.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844 del 26 de mayo de 2020 y 1462 del 25 de agosto de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021.

Que la Alcaldía Mayor de Bogotá mediante Decreto N° 007 del 4 de enero de 2021, limitó totalmente la libre circulación de vehículos y personas en las localidades Usaquén, Engativá y Suba, así como la salida de sus residentes a cualquiera otra localidad.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio del Interior emitió Circular Conjunta Externa "Medidas focalizadas para municipios con alta afectación", señalando medidas de restricción teniendo en cuenta el nivel de ocupación de las unidades de cuidados intensivos.

Que, según lo ordenado mediante Decreto 10 del 7 de enero de 2021 y tomando en cuenta los actuales indicadores de covid-19 en la capital, habrá restricción, en todo Bogotá, a la circulación

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

de personas y vehículos en lugares públicos desde las 23:59 horas del jueves 7 de enero hasta las 4.00 horas del 12 de enero de 2021.

Que la Secretaría Distrital de Movilidad debe propender por el cuidado de la salud de los servidores públicos, contratistas y usuarios de servicios que presta la entidad a través de las diferentes sedes, CADE DE MOVILIDAD y RED CADE y tomar medidas de protección, teniendo en cuenta el alto flujo de personas que ingresan a las mismas.

Que la Sede del CADE DE MOVILIDAD Calle 13 y la Sede de Paloquemao, al ser una fuente de aglomeración se hace imperativo disminuir la afluencia de personas.

Que dentro del Sistema Único de Información y Trámites SUIT, la Secretaría Distrital de Movilidad presta los siguientes servicios:

NOMBRE DEL TRÁMITE U OTRO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	**RESPONSABLE**	**TIPO**	**MANERA DE REALIZAR EL TRÁMITE U OTRO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**
Cursos de pedagogía por infracción a las normas de tránsito y Transporte no	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	TRÁMITE	PRESENCIAL
Facilidades de pago para los deudores de obligaciones no tributarias	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	TRÁMITE	PRESENCIAL
Registro de rutas de transporte escolar	SDM - Dirección de Gestión de Tránsito Control de Tránsito y Transporte	TRÁMITE	PRESENCIAL
Validación e ingreso de cursos sobre normas de tránsito	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	OPA	PRESENCIAL
Actualización de información de comparendos y Facilidades de pago	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	SERVICIOS	PARCIALMENTE EN LÍNEA
Entrega de licencia de conducción suspendida -SDM	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL
Impugnación de comparendos impuestos por medios tecnológicos - SDM(37109)	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL
Impugnación de comparendos notificados en vía - SDM (37109)	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL
Información sobre pago de comparendo-SDM (37110)	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL
Infracciones de tránsito-SDM.	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	Información	PRESENCIAL

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

Sanciones por conducir en estado de embriaguez -SDM.	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL
Solicitud de excepciones – SDM	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	Información	PRESENCIAL
Solicitud de revocatoria directa por infracciones a las normas de tránsito - SDM.	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL
Solicitud de desembargo por multas, infracciones de normas de tránsito y transporte público - SDM.	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	Información	PRESENCIAL

Así las cosas, por considerarse una situación de fuerza mayor, en garantía de los principios constitucionales como el debido proceso, el derecho de contradicción y defensa, y el acceso a la administración pública, se dispondrá que el día ocho (8) de enero de 2021, no correrán términos dentro de los procedimientos generados con ocasión de la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte, y su cobro coactivo; igualmente, durante el mismo periodo se suspenderán los cursos pedagógicos adelantados por esta Secretaría, para la obtención del descuento dispuesto legalmente y la prestación de los servicios de atención a la ciudadanía, especialmente el que trata de otorgamiento de facilidades de pago.

Que con el fin de no hacer más gravosa la situación para propietarios, infractores o autorizados que tengan inmovilizados sus vehículos por infracciones a las normas de tránsito y con el fin de garantizar los atributos a la propiedad privada se continuará con la entrega de vehículos que se encuentren en los patios a través de la plataforma de forma virtual de la Secretaría Distrital de Movilidad, para lo cual se hace necesario el desplazamiento y comparecencia de funcionarios y personas interesadas en la gestión de actividades y actuaciones administrativas.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Suspender los términos procesales el ocho (8) de enero de 2021, en los siguientes procedimientos:

a) En los procedimientos originados con la presunta trasgresión a las normas de tránsito y transporte.

b) Los procesos de cobro coactivo.

c) En la realización de cursos pedagógicos, conservando para los presuntos infractores, los beneficios por su realización, desde el día de la suspensión hasta la reanudación de los términos de que trata este acto administrativo.

d) La atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello, por la Secretaria Distrital de Movilidad, especialmente en el otorgamiento de facilidades de pago, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"***Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 8 de enero de 2021, y se dictan otras disposiciones"***

Parágrafo. Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día doce (12) de enero de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO: Continuar con el procedimiento de entrega de vehículos inmovilizados, a través de la plataforma de salida de patios de forma virtual, en los casos en que sea procedente.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir por intermedio de la Subdirección de Contravenciones, copia de la presente Resolución al Administrador del Sistema de Información Contravencional - SICON, con el fin de que se surtan las actualizaciones a las que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: Las acciones que deban resolverse en los temas fijados por otras autoridades administrativas de control o judiciales deberán atenderse dentro del término fijado para tal fin.

ARTÍCULO QUINTO: Fijar copia de la presente Resolución en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese la presente Resolución en la página Web institucional.

Dada en Bogotá D.C., a los siete (7) días del mes de enero de dos mil veintiuno (2021).

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Jonny Leonardo Vasquez Escobar
Secretario de Despacho (e)
Firma mecánica generada en 07-01-2021 06:07 PM

Aprobó: Johana Catalina Latorre AlarcÓn-Subdirección de Contravenciones
Aprobó: Alejandra Rojas Posada-Dirección de Atención al Ciudadano
Aprobó: Claudia Fabiola Montoya Campos-Subsecretaría de Gestión Jurídica
Aprobó: Gloria Alejandra Moreno Gamez-Subsecretaría de Servicios a la Ciudadanía
Aprobó: Mauricio BarÓn Granados-Dirección de Investigaciones Administrativas al Transito y Transporte

Aprobó: Jenny Abril – Asesora de Despacho

Elaboró: Johana Catalina Latorre Alarcón

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

RESOLUCIÓN NÚMERO 26387 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 12 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones"

EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD- SDM, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 672 de 2018, así como las funciones asignadas en virtud de la Resolución 236 del 13 de diciembre de 2018 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad. eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Que mediante Decreto 672 de 2018, se adoptó la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, dentro de las cuales se encuentran, entre otras: *"a) Fungir como Autoridad de Tránsito y Transporte en el Distrito Capital; b) Diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital"*.

Que, en ese mismo sentido, mediante la Resolución No 236 del 13 de diciembre de 2018, *"Por la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleos públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad",* se estableció, entre otras funciones asignadas al Secretario Distrital de Despacho, las siguientes: *"6. Fungir como Autoridad de Tránsito y Transporte en Bogotá D.C., de conformidad con las normas vigentes sobre la materia". (…) "20. Expedir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de las funciones y el desarrollo de los procesos establecidos para la Secretaría y requeridos como autoridad de Tránsito y Transporte"*.

Que los artículos 162 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre- y 306 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los mecanismos remisorios de compatibilidad y analogía, en virtud de los cuales la Administración podrá aplicar las normas de los estatutos procesales civiles y penales a las investigaciones en curso.

Que los artículos 118, 161 y 162 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establecen los mecanismos jurídicos para que los despachos puedan ordenar la suspensión de términos cuando se presenten circunstancias especiales que impidan el curso normal de las actuaciones.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 222 de 25 de febrero de 2021, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844 del 26 de mayo de 2020, 1462 del 25 de agosto de 2020, y 2230 de 27 de noviembre de 2020, hasta el 31 de mayo de 2021.

Que en atención a la situación epidemiológica evidenciada en el Distrito Capital en concordancia con las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional, la Alcaldesa Mayor de Bogota D.C. profirió el Decreto Distrital 061 del 28 de febrero de 2021 *"Por medio del cual se prorroga el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable para los habitantes de la ciudad de Bogotá D.C., se adoptan medidas para la reactivación económica segura y se dictan otras disposiciones"*.

Que la Alcaldesa Mayor de Bogotá expidió el Decreto Distrital 074 del 16 de marzo de 2021, *"Por medio del cual se declara el retorno a la normalidad de la Calamidad Pública declarada mediante el Decreto*

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO 26387 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 12 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones"

87 del 16 de marzo de 2020 y prorrogada mediante el Decreto 192 del 25 de agosto de 2020, con ocasión de la situación epidemiológica causada por la pandemia del Coronavirus (COVID-19) en Bogotá D.C".

Que en cumplimiento de la Circular Conjunta Externa del 3 de abril de 2021 0F12021-8744-DMT-1000 emitida por el Ministerio del Interior y el Ministerio de Salud y Protección Social y el nivel de ocupación UCI por motivo del COVID 19, que se presenta actualmente en la ciudad de Bogotá D.C., se hizo necesario, que el Distrito emitiera medidas adicionales para disminuir el riesgo de contagio por COVID 19.

Que la Alcaldía Mayor de Bogotá mediante Decreto 135 del 05 de abril de 2021, "*Por medio del cual se adoptan medidas adicionales en el marco del aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable para los habitantes de la ciudad de Bogotá D.C."* ordenó en su artículo primero: "*Restringir la circulación de personas y vehículos por vías y lugares públicos en la ciudad de Bogotá D.C. desde las 00:00 horas del sábado diez (10) de abril de 2021 hasta las 04:00 horas del día martes 13 de abril de 2021".*

Que la Secretaría Distrital de Movilidad debe propender por el cuidado de la salud de los servidores públicos, contratistas y usuarios de servicios que presta la entidad a través de las diferentes sedes, CADE DE MOVILIDAD y RED CADE y tomar medidas de protección, teniendo en cuenta el alto flujo de personas que ingresan a las mismas.

Que al ser la Sede del CADE DE MOVILIDAD Calle 13 y la Sede de Paloquemao, fuentes de aglomeración de personas se hace imperativo disminuir la afluencia de estas.

Que dentro del Sistema Único de Información y Trámites SUIT, la Secretaría Distrital de Movilidad presta los siguientes servicios:

NOMBRE DEL TRÁMITE U OTRO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	**RESPONSABLE**	**TIPO**	**MANERA DE REALIZAR EL TRÁMITE O PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**
Cursos de pedagogía por infracción a las normas de tránsito y Transporte	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	TRÁMITE	PRESENCIAL
Facilidades de pago para los deudores de obligaciones no tributarias	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	TRÁMITE	PRESENCIAL
Registro de rutas de transporte escolar	SDM - Dirección de Gestión de Tránsito Control de Tránsito y Transporte	TRÁMITE	PRESENCIAL
Validación e ingreso de cursos sobre normas de tránsito	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	OPA	PRESENCIAL
Actualización de información de comparendos y Facilidades de pago	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	SERVICIOS	PARCIALMENTE EN LÍNEA

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

RESOLUCIÓN NÚMERO 26387 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 12 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones"

Entrega de licencia de conducción suspendida -SDM	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Impugnación de comparendos notificados en vía - SDM (37109)	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Información sobre pago de comparendo-SDM (37110)	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Infracciones de tránsito-SDM.	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Sanciones por conducir en estado de embriaguez -SDM	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Solicitud de excepciones – SDM	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Solicitud de revocatoria directa por infracciones a las normas de tránsito - SDM.	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Solicitud de desembargo por multas, infracciones de normas de tránsito y transporte público - SDM	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	INFORMACIÓN	PRESENCIAL.

Así las cosas, por considerarse una situación de fuerza mayor, en garantía de los principios constitucionales al Debido Proceso, el Derecho de Contradicción y Defensa, y el Acceso a la Administración Pública, se dispondrá que el día doce (12) de abril de 2021, no correrán términos dentro de los procedimientos generados con ocasión de la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte.

Que con el fin de no hacer más gravosa la situación para propietarios, infractores o autorizados que tengan inmovilizados sus vehículos por infracciones a las normas de tránsito y con el fin de garantizar los atributos a la propiedad privada, se continuará con la entrega de vehículos que se encuentren en los patios a través de la plataforma de forma virtual de la Secretaría Distrital de Movilidad y de manera presencial en el Centro de Servicios a la Movilidad Calle 13 acatando la orden distrital de pico y cédula, para lo cual se hace necesario el desplazamiento y comparecencia de funcionarios y personas interesadas en la gestión de actividades y actuaciones administrativas.

Que no obstante, la presencia inusitada y el crecimiento exponencial de virus COVID-19, circunstancias que condujeron a la expedición del Decreto Distrital No 135 del 5 de abril de 2021, esta Secretaría debe señalar, que no puede desproteger a la ciudadanía cuyo sustento en muchas oportunidades depende de los vehículos que por alguna razón fueron inmovilizados; así las cosas, deberá encontrar el equilibrio entre el deber de cuidado en salud y la reactivación económica de los propietarios de dichos vehículos.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO 26387 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 12 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones"

Que lo anterior, encuentra sustento en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia que reza: "*Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores (…)".*[1]

Que la CEPAL ha sido enfática en señalar la necesidad de regular la protección a la salud como Derecho Fundamental, pero sin descuidar los aspectos económicos y de ingreso, alimentación y acceso a los servicios básicos; veamos: *"Para que América Latina y el Caribe tenga éxito en esta etapa crítica, las medidas de distanciamiento físico necesarias para enfrentar la pandemia deben complementarse con medidas urgentes de protección social para la población, que garanticen sus ingresos, alimentación y acceso a los servicios básicos.* [2]

Que, en todo caso, se mantiene la posibilidad de efectuar el pago de las obligaciones dinerarias pendientes con la entidad a través de la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad (www.movilidadbogota.gov.co), realizando el pago en línea mediante el sistema de Pago Seguro en Línea (PSE).

Que para los usuarios que ya cuentan con agendamiento, se continuará con la prestación del servicio de cursos pedagógicos en el Centro de Servicios para la Movilidad Calle 13 y Paloquemao acatando la medida de "pico y cédula" ordenada mediante el artículo 3 del Decreto Distrital 135 de 2021, para lo cual se hace necesario el desplazamiento y comparecencia de funcionarios y personas interesadas en la gestión de actividades y actuaciones administrativas.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Suspender los términos procesales el día doce (12) de abril de 2021, en:

a) Los procedimientos originados con la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte.

b) La atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello por la Secretaría Distrital de Movilidad, excepto lo señalado en los artículos segundo y tercero de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día trece (13) de abril de 2021.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los pagos de obligaciones dinerarias en favor de la entidad por concepto de infracciones de tránsito podrán efectuarse durante el término de suspensión a través de los medios electrónicos disponibles en la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Continuar con el procedimiento de entrega de vehículos inmovilizados para los días 10 y 12 de abril de 2021, a través de la plataforma de salida de patios de forma virtual, en los

[1] Constitución Política de Colombia. Artículo 58. Modificado por el art. 1°, Acto Legislativo 01 de 1999 *<El nuevo texto es el siguiente>* Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.

[2] *Informe COVID 19, CEPAL-OPS, 30 de Julio de 2020 http://www.cepal.org/sites/default/files/publication/files/45840/S2000462_es.pdf*

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO 26387 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 12 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones"

casos en que sea procedente y de manera presencial en el centro de Servicios a la Movilidad Calle 13 acatando la orden distrital de pico y cédula, en el horario habitual, el día sábado de 8a.m a 12 p.m. y el día lunes de 7 a.m. a 7 p.m.

ARTÍCULO TERCERO: Continuar con la realización de cursos pedagógicos los días sábado 10 y lunes 12 de abril de 2021. Así mismo, los cursos pedagógicos se atenderán en el horario habitual, el día sábado de 8 a.m. a 12 p.m. y el día lunes de 7 a.m. a 7 p.m.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir por intermedio de la Subdirección de Contravenciones, copia de la presente Resolución al Administrador del Sistema de Información Contravencional - SICON, con el fin de que se surtan las actualizaciones a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO: Las acciones que deban resolverse en los temas fijados por otras autoridades administrativas de control o judiciales deberán atenderse dentro del término fijado para tal fin.

ARTÍCULO SEXTO: Fijar copia de la presente Resolución en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publíquese la presente Resolución en la página web institucional.

Dada en Bogotá D.C., a los ocho (8) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C. a los ocho día(s) del mes de Abril de 2021.



Nicolas Francisco Estupiñan Alvarado
Secretario de Despacho
Firma mecánica generada en 08-04-2021 08:33 PM

Aprobó: Johana Catalina Latorre AlarcÓn-Subdirección de ContravencionesAprobó: Alejandra Rojas Posada-Dirección de Atención al CiudadanoAprobó: Carol Angie Pinzon Ruiz-Subdirección de Control E Investigaciones al Transporte PúblicoAprobó: Claudia Fabiola Montoya Campos-Dirección de Normatividad y ConceptosAprobó: Giovanny AndrÉs Garcia Rodriguez-Dirección de Gestión de CobroAprobó: Gloria Alejandra Moreno Gamez-Subsecretaría de Servicios a la CiudadaníaAprobó: Ingrid Carolina Silva RodrÍguez-Subsecretaría de Gestión JurídicaAprobó: Mauricio BarÓn Granados-Dirección de Investigaciones Administrativas al Transito y Transporte
Elaboró: Monica Rodriguez Bello

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

RESOLUCIÓN NÚMERO 33722 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales los días 27 y 28 de mayo 2021 y se dictan otras disposiciones"

EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD- SDM, en uso de sus facultades legales en especial las conferidas por el Decreto Distrital 672 de 2018, así como las funciones asignadas en virtud de la Resolución 236 del 13 de diciembre de 2018 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad. eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Que mediante Decreto 672 de 2018, se adoptó la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, dentro de las cuales se encuentran, entre otras: *"a) Fungir como Autoridad de Tránsito y Transporte en el Distrito Capital; b) Diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital".*

Que en ese mismo sentido, mediante la Resolución No. 236 del 13 de diciembre de 2018, *"Por la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleos públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad",* se estableció, entre otras funciones asignadas al Secretario Distrital de Despacho, las siguientes: *"6. Fungir como Autoridad de Tránsito y Transporte en Bogotá D.C., de conformidad con las normas vigentes sobre la materia". (...) "20. Expedir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de las funciones y el desarrollo de los procesos establecidos para la Secretaría y requeridos como autoridad de Tránsito y Transporte".*

Que los artículos 162 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre- y 306 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los mecanismos remisorios de compatibilidad y analogía, en virtud de los cuales la Administración podrá aplicar las normas de los estatutos procesales civiles y penales a las investigaciones en curso.

Que los artículos 118, 161 y 162 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establecen los mecanismos jurídicos para que los despachos puedan ordenar la suspensión de términos cuando se presenten circunstancias especiales que impidan el curso normal de las actuaciones.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 222 de 25 de febrero de 2021, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844 del 26 de mayo de 2020, 1462 del 25 de agosto de 2020, y 2230 de 27 de noviembre de 2020, hasta el 31 de mayo de 2021.

Que en atención a la situación epidemiológica evidenciada en el Distrito Capital en concordancia con las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional, la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. profirió el Decreto Distrital 061 del 28 de febrero de 2021 *"Por medio del cual se prorroga el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable para los habitantes de la ciudad de Bogotá D.C., se adoptan medidas para la reactivación económica segura y se dictan otras disposiciones".*

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO 33722 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales los días 27 y 28 de mayo 2021 y se dictan otras disposiciones"

Que la Alcaldesa Mayor de Bogotá expidió el Decreto Distrital 074 del 16 de marzo de 2021, *"Por medio del cual se declara el retorno a la normalidad de la Calamidad Pública declarada mediante el Decreto 87 del 16 de marzo de 2020 y prorrogada mediante el Decreto 192 del 25 de agosto de 2020, con ocasión de la situación epidemiológica causada por la pandemia del Coronavirus (COVID-19) en Bogotá D.C."*

Que en cumplimiento de la Circular Conjunta Externa del 3 de abril de 2021 0F12021-8744-DMT-1000 emitida por el Ministerio del Interior y el Ministerio de Salud y Protección Social y el nivel de ocupación UCI por motivo del Covid 19, que se presenta actualmente en la ciudad de Bogotá D.C., se hizo necesario, que el Distrito emitiera medidas adicionales para disminuir el riesgo de contagio por COVID 19.

Que mediante Circular Conjunta Externa del 19 de abril de 2021 0F12021-10189-DMI1000 expedida por el Ministerio del Interior y el Ministerio de Salud y Protección Social, se emitieron medidas para disminuir el riesgo de nuevos contagios por Covid- 19.

Que en aplicación de la normatividad nacional y distrital, la Secretaría Distrital de Movilidad expidió la Resolución 151 del 21 de mayo de 2020, con la cual se adoptó el Protocolo General de Bioseguridad y así mismo a través de la Circular 009 de 2020, se emitieron precisas instrucciones para la contención del Coronavirus en los entornos laborales, con miras a la aplicación de medidas administrativas efectivas a fin de prevenir el contagio o brote de COVID-19 en los lugares de trabajo.

Que con el fin de contener la propagación de la COVID-19 al interior de la Secretaria Distrital de Movilidad, y en aplicación del Protocolo de Bioseguridad, se han adelantado acciones que permiten la protección integral de los trabajadores, tales como entrega de Elementos de Protección Personal, intervención del programa de vigilancia epidemiológica del riesgo psicosocial, protocolo específico de limpieza y desinfección de áreas laborales, testeos masivos para la eficaz administración del riesgo biológico ocasionado por el SARS-CoV-2, reportes diarios de casos sospechosos y positivos, seguimiento a través de medicina laboral caso a caso, reporte de condiciones de salud en el aplicativo *Aranda Health Report*, programas de promoción y prevención de la seguridad y salud de los trabajadores como capacitaciones, charlas y pausas activas saludables; y en general toda una articulación de bioseguridad con proveedores y terceros a fin de generar entornos laborales seguros y saludables.

Que a la fecha se presenta un incremento en los casos de COVID-19 dentro de servidores y contratistas de la entidad, razón por la cual se hace necesario, para propender y continuar con el cuidado de la salud y seguridad de éstos y principalmente de los usuarios de los servicios que presta la entidad a través de las diferentes sedes, CENTRO DE SERVICIOS DE MOVILIDAD, PALOQUEMAO y RED CADE, realizar todas las medidas de protección con el fin de cortar con la cadena de contagio, limitar los brotes dadas las coyunturas nacionales de pico y generar acciones tendientes a asegurar la aplicación del protocolo de bioseguridad de los espacios físicos y los cercos epidemiológicos.

Que al ser la Sede del Centro de Servicios de Movilidad (Calle 13), la Sede de Paloquemao y Red CADE fuentes de aglomeración de personas se hace imperativo, suspender temporalmente la presencia de servidores, contratistas y usuarios.

Que dentro del Sistema Único de Información y Trámites SUIT, la Secretaría Distrital de Movilidad presta los siguientes servicios:

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO 33722 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales los días 27 y 28 de mayo 2021 y se dictan otras disposiciones"

NOMBRE DEL TRÁMITE U OTRO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	RESPONSABLE	TIPO	MANERA DE REALIZAR EL TRÁMITE O PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
Cursos de pedagogía por infracción a las normas de tránsito y Transporte	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	TRÁMITE	PRESENCIAL
Facilidades de pago para los deudores de obligaciones no tributarias	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	TRÁMITE	PRESENCIAL
Registro de rutas de transporte escolar	SDM - Dirección de Gestión de Tránsito Control de Tránsito y Transporte	TRÁMITE	PRESENCIAL
Validación e ingreso de cursos sobre normas de tránsito	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	OPA	PRESENCIAL
Actualización de información de comparendos y Facilidades de pago	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	SERVICIOS	PARCIALMENTE EN LÍNEA
Entrega de licencia de conducción suspendida -SDM	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Impugnación de comparendos notificados en vía - SDM (37109)	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Información sobre pago de comparendo-SDM (37110)	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Infracciones de tránsito-SDM.	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	INFORMACIÓN	PRESENCIAL

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO 33722 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales los días 27 y 28 de mayo 2021 y se dictan otras disposiciones"

Sanciones por conducir en estado de embriaguez -SDM	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Solicitud de excepciones – SDM	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Solicitud de revocatoria directa por infracciones a las normas de tránsito - SDM.	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Solicitud de desembargo por multas, infracciones de normas de tránsito y transporte público - SDM	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	INFORMACIÓN	PRESENCIAL.

Que, así las cosas, por considerarse una situación de fuerza mayor, en garantía de los principios constitucionales al Debido Proceso, el Derecho de Contradicción y Defensa, y el Acceso a la Administración Pública, se dispondrá que los días 27 y 28 de mayo de 2021, no correrán términos dentro de los procedimientos generados con ocasión de la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte que se inicien con ocasión de las actividades propias de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Que con el fin de no hacer más gravosa la situación para propietarios, infractores o autorizados que tengan inmovilizados sus vehículos por infracciones a las normas de tránsito y transporte y buscando garantizar los atributos a la propiedad privada, se continuará con la entrega de vehículos que se encuentren en los patios a través de la plataforma virtual de la Secretaría Distrital de Movilidad, para las siguientes infracciones: para vehículos particulares y motos: B01, C14, D02, D03, D04, D05, D06, D07, H02 y para motocicletas exclusivamente: D03, D04, D05, D06, D07.

Que en lo que hace referencia al pago del servicio de patios para vehículos inmovilizados por infracciones diferentes a las citadas en el párrafo anterior, se ordenará no contabilizar en el término de facturación por este servicio los días en que se suspende el servicio presencial de la entidad, la cronología a que se alude, con el fin de garantizar a la ciudadanía la salvaguarda de sus derechos económicos; por consiguiente, no se cobrará el valor por concepto de patios los días 27, 28 y 29 y 30 de mayo de 2021, excepto para los vehículos que sean inmovilizados el día 30 de mayo de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior y dadas las condiciones presentadas actualmente en el mundo, la región, especialmente en el país y en el Distrito Capital, la autorregulación se constituye en un elemento fundamental para contener la expansión de la trasmisión de la COVID- 19. Por lo anterior es importante fortalecer las medidas de cuidado y autocuidado en los funcionarios y contratistas de la Secretaría Distrital de Movilidad y frente a los ciudadanos que acuden al Centro de Servicios de Movilidad con el objetivo de

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO 33722 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales los días 27 y 28 de mayo 2021 y se dictan otras disposiciones"

lograr la reducción en el número de interacciones sociales y minimizar los riesgos de propagación del COVID-19, lo anterior en virtud de los principios de solidaridad social y precaución.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Suspender la atención presencial de la Secretaría Distrital de Movilidad en la Sede del Centro de Servicios (Calle 13), Sede de Paloquemao y la RED CADE, los días 27, 28 y 29 de mayo de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

PARÁGRAFO. Los servidores públicos y contratistas de la Secretaría Distrital de Movilidad que se encontraban programados para desempeñar sus funciones y/u obligaciones de manera presencial estos días, realizarán trabajo en casa con la asignación de tareas por parte de sus jefes inmediatos y supervisores, respectivamente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Suspender los términos procesales por los días 27 y 28 de mayo de 2021 en los siguientes procedimientos:

a) Los originados con la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte.

b) Los procedimientos persuasivos y coactivos iniciados en contra de los ciudadanos con ocasión a las multas y sanciones impuestas en los procedimientos que se adelantan en la Secretaría Distrital de Movilidad.

c) La atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello por la Secretaría Distrital de Movilidad, por lo que se suspenderá la realización de cursos pedagógicos y el procedimiento de entrega de vehículos inmovilizados de manera presencial en el periodo señalado, efectuándose el reagendamiento de los mismos.

d) La atención presencial para Acuerdos de Pago, efectuándose el reagendamiento de los mismos.

PARÁGRAFO. Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día treinta y uno (31) de mayo de 2021.

ARTÍCULO TERCERO: Realizar la entrega de vehículos inmovilizados en los días 27, 28 y 29 de mayo de 2021 en el horario habitual, únicamente a través de la plataforma de salida de patios de forma virtual para las siguientes infracciones: para vehículos particulares y motocicletas: B01, C14, D02, D03, D04, D05, D06, D07, H02 y para motocicletas exclusivamente: D03, D04, D05, D06, D07.

PARÁGRAFO: Para la salida de vehículos inmovilizados a través de la plataforma virtual de patios, se continuará con el cobro del servicio respectivo.

ARTÍCULO CUARTO: No contabilizar para efectos de pago de patios de los vehículos inmovilizados por infracciones al tránsito y transporte, los días de suspensión del servicio de atención presencial esto es, los días 27, 28, 29 y 30 de mayo de 2021, para las infracciones diferentes a las establecidas en el artículo tercero de la presente resolución.

PARÁGRAFO. La no contabilización para efectos de pago establecida en el presente artículo, no operará para aquellos vehículos inmovilizados por infracciones al tránsito y transporte el día 30 de mayo de 2021.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO 33722 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales los días 27 y 28 de mayo 2021 y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO QUINTO: Remitir por intermedio de la Subdirección de Contravenciones, copia de la presente Resolución al Administrador del Sistema de Información Contravencional - SICON, con el fin de que se surtan las actualizaciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO: Las acciones que deban resolverse en los temas fijados por otras autoridades administrativas de control o judiciales deberán atenderse dentro del término dispuesto para tal fin.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Fijar copia de la presente Resolución en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

ARTÍCULO OCTAVO: Publíquese la presente Resolución en la página web institucional.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los veintiseis día(s) del mes de Mayo de 2021.

Nicolas Francisco Estupiñan Alvarado
Secretario de Despacho
Firma mecánica generada en 26-05-2021 10:02 PM

Aprobó: Johana Catalina Latorre AlarcÓn-Subdirección de Contravenciones
Aprobó: Alejandra Rojas Posada-Dirección de Atención al Ciudadano
Aprobó: Carol Angie Pinzon Ruiz-Subdirección de Control E Investigaciones al Transporte Público
Aprobó: Claudia Fabiola Montoya Campos-Dirección de Normatividad y Conceptos
Aprobó: Giovanny AndrÉs Garcia Rodriguez-Dirección de Gestión de Cobro
Aprobó: Gloria Alejandra Moreno Gamez-Subsecretaría de Servicios a la Ciudadanía
Aprobó: Ingrid Carolina Silva RodrÍguez-Subsecretaría de Gestión Jurídica
Aprobó: Mauricio BarÓn Granados-Dirección de Investigaciones Administrativas al Transito y Transporte
Ligia Stella Rodríguez- Subsecretaria de Gestión Corporativa
Iván Alexander Diaz- Director de Talento Humano
Elaboró: Monica Rodriguez Bello

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO 27320 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 16 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones"

EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD- SDM, En uso de sus facultades legales en especial las conferidas por el Decreto Distrital 672 de 2018, así como las funciones asignadas en virtud de la Resolución 236 del 13 de diciembre de 2018 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad. eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Que mediante Decreto 672 de 2018, se adoptó la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, dentro de las cuales se encuentran, entre otras: *"a) Fungir como Autoridad de Tránsito y Transporte en el Distrito Capital; b) Diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital"*.

Que en ese mismo sentido, mediante la Resolución No. 236 del 13 de diciembre de 2018, *"Por la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleos públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad"*, se estableció, entre otras funciones asignadas al Secretario Distrital de Despacho, las siguientes: *"6. Fungir como Autoridad de Tránsito y Transporte en Bogotá D.C., de conformidad con las normas vigentes sobre la materia". (…) "20. Expedir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de las funciones y el desarrollo de los procesos establecidos para la Secretaría y requeridos como autoridad de Tránsito y Transporte"*.

Que los artículos 162 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre- y 306 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los mecanismos remisorios de compatibilidad y analogía, en virtud de los cuales la Administración podrá aplicar las normas de los estatutos procesales civiles y penales a las investigaciones en curso.

Que los artículos 118, 161 y 162 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establecen los mecanismos jurídicos para que los despachos puedan ordenar la suspensión de términos cuando se presenten circunstancias especiales que impidan el curso normal de las actuaciones.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 222 de 25 de febrero de 2021, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO 27320 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 16 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones"

del 26 de mayo de 2020, 1462 del 25 de agosto de 2020, y 2230 de 27 de noviembre de 2020, hasta el 31 de mayo de 2021.

Que en atención a la situación epidemiológica evidenciada en el Distrito Capital en concordancia con las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional, la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. profirió el Decreto Distrital 061 del 28 de febrero de 2021 *"Por medio del cual se prorroga el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable para los habitantes de la ciudad de Bogotá D.C., se adoptan medidas para la reactivación económica segura y se dictan otras disposiciones".*

Que la Alcaldesa Mayor de Bogotá expidió el Decreto Distrital 074 del 16 de marzo de 2021, *"Por medio del cual se declara el retorno a la normalidad de la Calamidad Pública declarada mediante el Decreto 87 del 16 de marzo de 2020 y prorrogada mediante el Decreto 192 del 25 de agosto de 2020, con ocasión de la situación epidemiológica causada por la pandemia del Coronavirus (COVID-19) en Bogotá D.C."*

Que en cumplimiento de la Circular Conjunta Externa del 3 de abril de 2021 0F12021-8744-DMT-1000 emitida por el Ministerio del Interior y el Ministerio de Salud y Protección Social y el nivel de ocupación UCI por motivo del Covid 19, que se presenta actualmente en la ciudad de Bogotá D.C., se hizo necesario, que el Distrito emitiera medidas adicionales para disminuir el riesgo de contagio por COVID 19.

Que la Alcaldía Mayor de Bogotá mediante Decreto 144 del 15 abril de 2021, *"Por medio del cual se adoptan medidas adicionales para mitigar el riesgo de contagio por SARS-CoV-2 COVID-19 en los habitantes de la ciudad de Bogotá D.C. y se dictan otras disposiciones"* en su artículo primero ordena lo siguiente*: "ARTÍCULO 1.- RESTRICCIÓN DE MOVILIDAD. Restringir la circulación de personas y vehículos por vías y lugares públicos en la ciudad de Bogotá D.C. desde las cero horas (00:00) del viernes 16 de abril de 2021 hasta las cuatro horas (04:00) del día lunes 19 de abril de 2021"*

Que la Secretaría Distrital de Movilidad debe propender por el cuidado de la salud de los servidores públicos, contratistas y usuarios de servicios que presta la entidad a través de las diferentes sedes, CADE DE MOVILIDAD y RED CADE y tomar medidas de protección, teniendo en cuenta el alto flujo de personas que ingresan a las mismas.

Que al ser la Sede del CADE DE MOVILIDAD Calle 13 y la Sede de Paloquemao, fuentes de aglomeración de personas se hace imperativo disminuir la afluencia de estas.

Que dentro del Sistema Único de Información y Trámites SUIT, la Secretaría Distrital de Movilidad presta los siguientes servicios:

NOMBRE DEL TRÁMITE U OTRO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	**RESPONSABLE**	**TIPO**	**MANERA DE REALIZAR EL TRÁMITE O PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO 27320 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 16 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones"

Cursos de pedagogía por infracción a las normas de tránsito y Transporte	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	TRÁMITE	PRESENCIAL
Facilidades de pago para los deudores de obligaciones no tributarias	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	TRÁMITE	PRESENCIAL
Registro de rutas de transporte escolar	SDM - Dirección de Gestión de Tránsito Control de Tránsito y Transporte	TRÁMITE	PRESENCIAL
Validación e ingreso de cursos sobre normas de tránsito	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	OPA	PRESENCIAL
Actualización de información de comparendos y Facilidades de pago	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	SERVICIOS	PARCIALMENTE EN LÍNEA
Entrega de licencia de conducción suspendida -SDM	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Impugnación de comparendos notificados en vía - SDM (37109)	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Información sobre pago de comparendo-SDM (37110)	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Infracciones de tránsito-SDM.	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Sanciones por conducir en estado de embriaguez -SDM	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Solicitud de excepciones – SDM	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Solicitud de revocatoria directa por infracciones a las normas de tránsito - SDM.	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Solicitud de desembargo por multas,	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	INFORMACIÓN	PRESENCIAL.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO 27320 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 16 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones"

infracciones de normas de tránsito y transporte público - SDM			

Así las cosas, por considerarse una situación de fuerza mayor, en garantía de los principios constitucionales al Debido Proceso, el Derecho de Contradicción y Defensa, y el Acceso a la Administración Pública, se dispondrá que el día viernes dieciséis (16) de abril de 2021, no correrán términos dentro de los procedimientos generados con ocasión de la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte, así como los procedimientos coactivos que se inicien con ocasión de las actividades propias de la Secretaría Distrital de Movilidad, teniendo en cuenta que se está dando trámite a actividades como la de notificación de mandamientos de pago y el traslado de liquidaciones de crédito, entre otros, cuyos términos procesales se encuentran en curso.

Que con el fin de no hacer más gravosa la situación para propietarios, infractores o autorizados que tengan inmovilizados sus vehículos por infracciones a las normas de tránsito y con el fin de garantizar los atributos a la propiedad privada, se continuará con la entrega de vehículos que se encuentren en los patios a través de la plataforma de forma virtual de la Secretaría Distrital de Movilidad y de manera presencial en el Centro de Servicios a la Movilidad Calle 13 acatando la orden distrital de pico y cédula, para lo cual se hace necesario el desplazamiento y comparecencia de funcionarios y personas interesadas en la gestión de actividades y actuaciones administrativas.

Que no obstante, debido a la presencia inusitada y el crecimiento exponencial del virus COVID-19, circunstancias que condujeron a la expedición del Decreto Distrital No 144 del 15 de abril de 2021, esta Secretaría debe señalar, que no puede desproteger a la ciudadanía cuyo sustento en muchas oportunidades depende de los vehículos que por alguna razón fueron inmovilizados; así las cosas, deberá encontrar el equilibrio entre el deber de cuidado en salud y la reactivación económica de los propietarios de dichos vehículos.

Que lo anterior, encuentra sustento en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia que reza: "*Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores (…)*".[1]
Que la Comisión Económica para América Latina y el Caribe "CEPAL" ha sido enfática en señalar la necesidad de regular la protección a la salud como Derecho Fundamental, pero sin descuidar los aspectos económicos y de ingreso, alimentación y acceso a los servicios básicos; veamos: "*Para que América Latina y el Caribe tenga éxito en esta etapa crítica, las medidas de distanciamiento físico necesarias para enfrentar la pandemia deben complementarse con medidas urgentes de protección social para la población, que garanticen sus ingresos, alimentación y acceso a los servicios básicos*"[2]

---

[1] Constitución Política de Colombia. Artículo 58. Modificado por el art. 1°, Acto Legislativo 01 de 1999 *<El nuevo texto es el siguiente>* Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.

[2] *Informe COVID 19, CEPAL-OPS, 30 de Julio de 2020 http://www.cepal.org/sites/default/files/publication/files/45840/S2000462_es.pdf*

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO 27320 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 16 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones"

Que, en todo caso, se mantiene la posibilidad de efectuar el pago de las obligaciones dinerarias pendientes con la entidad a través de la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad (www.movilidadbogota.gov.co), realizando el pago en línea mediante el sistema de Pago Seguro en Línea (PSE)).

Que para los usuarios que ya cuentan con agendamiento, se continuará con la prestación del servicio de cursos pedagógicos en el Centro de Servicios para la Movilidad Calle 13 y Paloquemao acatando la medida de "pico y cédula" ordenada mediante el artículo 3 del Decreto Distrital 135 de 2021 y el artículo 3 del Decreto 144 de 2021 o cualquier otra norma que la modifique, sustituya o revoque, para lo cual se hace necesario el desplazamiento y comparecencia de funcionarios y personas interesadas en la gestión de actividades y actuaciones administrativas.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Suspender los términos procesales el día viernes dieciséis (16) de abril de 2021, en:

a) Los procedimientos originados con la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte.

b) La atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello por la Secretaría Distrital de Movilidad, excepto lo señalado en los artículos segundo y tercero de la presente resolución.

c) Los procedimientos persuasivos y coactivos iniciados en contra de los ciudadanos con ocasión a las multas y sanciones impuestas en los procedimientos que se adelantan en la Secretaría Distrital de Movilidad.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día diecinueve (19) de abril de 2021.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Sin perjuicio de lo establecido en el literal c) del presente artículo, los pagos de obligaciones dinerarias en favor de la entidad por concepto de infracciones de tránsito podrán efectuarse durante el término de suspensión a través de los medios electrónicos disponibles en la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Continuar con el procedimiento de entrega de vehículos inmovilizados los días 16 y 17 de abril de 2021, a través de la plataforma de salida de patios de forma virtual, en los casos en que sea procedente y de manera presencial en el centro de Servicios a la Movilidad Calle 13 acatando la orden distrital de pico y cédula, en el horario habitual, el día viernes 16 de abril de 2021 de 7 a.m. a 7 p.m. y el día sábado 17 de abril de 2021 de 8 a.m. a 1:00 p.m.

ARTÍCULO TERCERO: Continuar con la realización de cursos pedagógicos los días 16 y 17 de abril de 2021. Así mismo, los cursos pedagógicos se atenderán en el horario habitual, el día

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO 27320 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 16 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones"

viernes 16 de abril de 2021 de 7 a.m. a 7 p.m. y el día sábado 17 de abril de 2021 de 8 a.m. a 1:00 p.m.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir por intermedio de la Subdirección de Contravenciones, copia de la presente Resolución al Administrador del Sistema de Información Contravencional - SICÓN, con el fin de que se surtan las actualizaciones a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO: Las acciones que deban resolverse en los temas fijados por otras autoridades administrativas de control o judiciales deberán atenderse dentro del término fijado para tal fin.

ARTÍCULO SEXTO: Fijar copia de la presente Resolución en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publíquese la presente Resolución en la página web institucional.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los quince día(s) del mes de Abril de 2021.

Nicolas Francisco Estupiñan Alvarado
Secretario de Despacho
Firma mecánica generada en 15-04-2021 07:25 PM

Aprobó: Johana Catalina Latorre AlarcÓn-Subdirección de ContravencionesAprobó: Carol Angie Pinzon Ruiz-Subdirección de Control E Investigaciones al Transporte PúblicoAprobó: Claudia Fabiola Montoya Campos-Dirección de Normatividad y ConceptosAprobó: Giovanny AndrÉs Garcia Rodriguez-Dirección de Gestión de CobroAprobó: Gloria Alejandra Moreno Gamez-Subsecretaría de Servicios a la CiudadaníaAprobó: Ingrid Carolina Silva RodrÍguez-Subsecretaría de Gestión JurídicaAprobó: Mauricio BarÓn Granados-Dirección de Atención al Ciudadano
Elaboró: Monica Rodriguez Bello

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

"***Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 8 de enero de 2021, y se dictan otras disposiciones"***

EL SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD (E)

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas en el Decreto No. 672 de 2018 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece: *"la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad. eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Que mediante Decreto 672 de 2018 se adoptó la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, dentro de las cuales se encuentran, entre otras: a) fungir como Autoridad de Tránsito y Transporte en el Distrito Capital; b) diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital.

Que los artículos 162 de la Ley 769 de 2002 -Código Nacional de Tránsito- y 306 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los mecanismos remisorios de compatibilidad y analogía, en virtud de los cuales la Administración podrá aplicar las normas de los estatutos procesales civiles y penales a las investigaciones en curso.

Que los artículos 118, 161 y 162 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, establecen los mecanismos jurídicos para que los despachos puedan ordenar la suspensión de términos cuando se presenten circunstancias especiales que impidan el curso normal de las actuaciones.

Que mediante el Decreto 087 de 2020 la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. declaró calamidad pública en la capital del País, y decretó que las Entidades que componen la Administración Distrital tanto del sector central como descentralizados, deberán dentro de la órbita de sus competencias, adoptar las medidas necesarias tendientes a responder de manera integral e integrada al Plan Territorial de Respuesta.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844 del 26 de mayo de 2020 y 1462 del 25 de agosto de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021.

Que la Alcaldía Mayor de Bogotá mediante Decreto N° 007 del 4 de enero de 2021, limitó totalmente la libre circulación de vehículos y personas en las localidades Usaquén, Engativá y Suba, así como la salida de sus residentes a cualquiera otra localidad.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio del Interior emitió Circular Conjunta Externa "Medidas focalizadas para municipios con alta afectación", señalando medidas de restricción teniendo en cuenta el nivel de ocupación de las unidades de cuidados intensivos.

Que, según lo ordenado mediante Decreto 10 del 7 de enero de 2021 y tomando en cuenta los actuales indicadores de covid-19 en la capital, habrá restricción, en todo Bogotá, a la circulación

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

de personas y vehículos en lugares públicos desde las 23:59 horas del jueves 7 de enero hasta las 4.00 horas del 12 de enero de 2021.

Que la Secretaría Distrital de Movilidad debe propender por el cuidado de la salud de los servidores públicos, contratistas y usuarios de servicios que presta la entidad a través de las diferentes sedes, CADE DE MOVILIDAD y RED CADE y tomar medidas de protección, teniendo en cuenta el alto flujo de personas que ingresan a las mismas.

Que la Sede del CADE DE MOVILIDAD Calle 13 y la Sede de Paloquemao, al ser una fuente de aglomeración se hace imperativo disminuir la afluencia de personas.

Que dentro del Sistema Único de Información y Trámites SUIT, la Secretaría Distrital de Movilidad presta los siguientes servicios:

NOMBRE DEL TRÁMITE U OTRO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	**RESPONSABLE**	**TIPO**	**MANERA DE REALIZAR EL TRÁMITE U OTRO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**
Cursos de pedagogía por infracción a las normas de tránsito y Transporte no	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	TRÁMITE	PRESENCIAL
Facilidades de pago para los deudores de obligaciones no tributarias	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	TRÁMITE	PRESENCIAL
Registro de rutas de transporte escolar	SDM - Dirección de Gestión de Tránsito Control de Tránsito y Transporte	TRÁMITE	PRESENCIAL
Validación e ingreso de cursos sobre normas de tránsito	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	OPA	PRESENCIAL
Actualización de información de comparendos y Facilidades de pago	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	SERVICIOS	PARCIALMENTE EN LÍNEA
Entrega de licencia de conducción suspendida -SDM	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL
Impugnación de comparendos impuestos por medios tecnológicos - SDM(37109)	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL
Impugnación de comparendos notificados en vía - SDM (37109)	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL
Información sobre pago de comparendo-SDM (37110)	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL
Infracciones de tránsito-SDM.	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	Información	PRESENCIAL

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

Sanciones por conducir en estado de embriaguez -SDM.	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL
Solicitud de excepciones – SDM	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	Información	PRESENCIAL
Solicitud de revocatoria directa por infracciones a las normas de tránsito - SDM.	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL
Solicitud de desembargo por multas, infracciones de normas de tránsito y transporte público - SDM.	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	Información	PRESENCIAL

Así las cosas, por considerarse una situación de fuerza mayor, en garantía de los principios constitucionales como el debido proceso, el derecho de contradicción y defensa, y el acceso a la administración pública, se dispondrá que el día ocho (8) de enero de 2021, no correrán términos dentro de los procedimientos generados con ocasión de la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte, y su cobro coactivo; igualmente, durante el mismo periodo se suspenderán los cursos pedagógicos adelantados por esta Secretaría, para la obtención del descuento dispuesto legalmente y la prestación de los servicios de atención a la ciudadanía, especialmente el que trata de otorgamiento de facilidades de pago.

Que con el fin de no hacer más gravosa la situación para propietarios, infractores o autorizados que tengan inmovilizados sus vehículos por infracciones a las normas de tránsito y con el fin de garantizar los atributos a la propiedad privada se continuará con la entrega de vehículos que se encuentren en los patios a través de la plataforma de forma virtual de la Secretaría Distrital de Movilidad, para lo cual se hace necesario el desplazamiento y comparecencia de funcionarios y personas interesadas en la gestión de actividades y actuaciones administrativas.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Suspender los términos procesales el ocho (8) de enero de 2021, en los siguientes procedimientos:

a) En los procedimientos originados con la presunta trasgresión a las normas de tránsito y transporte.

b) Los procesos de cobro coactivo.

c) En la realización de cursos pedagógicos, conservando para los presuntos infractores, los beneficios por su realización, desde el día de la suspensión hasta la reanudación de los términos de que trata este acto administrativo.

d) La atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello, por la Secretaria Distrital de Movilidad, especialmente en el otorgamiento de facilidades de pago, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"***Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 8 de enero de 2021, y se dictan otras disposiciones"***

Parágrafo. Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día doce (12) de enero de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO: Continuar con el procedimiento de entrega de vehículos inmovilizados, a través de la plataforma de salida de patios de forma virtual, en los casos en que sea procedente.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir por intermedio de la Subdirección de Contravenciones, copia de la presente Resolución al Administrador del Sistema de Información Contravencional - SICON, con el fin de que se surtan las actualizaciones a las que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: Las acciones que deban resolverse en los temas fijados por otras autoridades administrativas de control o judiciales deberán atenderse dentro del término fijado para tal fin.

ARTÍCULO QUINTO: Fijar copia de la presente Resolución en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese la presente Resolución en la página Web institucional.

Dada en Bogotá D.C., a los siete (7) días del mes de enero de dos mil veintiuno (2021).

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Jonny Leonardo Vasquez Escobar
Secretario de Despacho (e)
Firma mecánica generada en 07-01-2021 06:07 PM

Aprobó: Johana Catalina Latorre AlarcÓn-Subdirección de Contravenciones
Aprobó: Alejandra Rojas Posada-Dirección de Atención al Ciudadano
Aprobó: Claudia Fabiola Montoya Campos-Subsecretaría de Gestión Jurídica
Aprobó: Gloria Alejandra Moreno Gamez-Subsecretaría de Servicios a la Ciudadanía
Aprobó: Mauricio BarÓn Granados-Dirección de Investigaciones Administrativas al Transito y Transporte

Aprobó: Jenny Abril – Asesora de Despacho

Elaboró: Johana Catalina Latorre Alarcón

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

RESOLUCIÓN NÚMERO 34133 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales los días 02, 03, 04 y 08 de junio 2021 y se dictan otras disposiciones"

EL~ {CO-REM-CARGO-MY} DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD-SDM, En uso de sus facultades legales en especial las conferidas por el Decreto Distrital 672 de 2018, así como las funciones asignadas en virtud de la Resolución 236 del 13 de diciembre de 2018 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad. eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Que mediante el Decreto Distrital 672 de 2018, se adoptó la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, dentro de las cuales se encuentran, entre otras: *"a) Fungir como Autoridad de Tránsito y Transporte en el Distrito Capital; b) Diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital"*.

Que en ese mismo sentido, mediante la Resolución No. 236 del 13 de diciembre de 2018, *"Por la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleos públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad",* se estableció, entre otras funciones asignadas al Secretario Distrital de Despacho, las siguientes: *"6. Fungir como Autoridad de Tránsito y Transporte en Bogotá D.C., de conformidad con las normas vigentes sobre la materia". (...) "20. Expedir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de las funciones y el desarrollo de los procesos establecidos para la Secretaría y requeridos como autoridad de Tránsito y Transporte".*

Que los artículos 162 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre- y 306 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los mecanismos remisorios de compatibilidad y analogía, en virtud de los cuales la Administración podrá aplicar las normas de los estatutos procesales civiles y penales a las investigaciones en curso.

Que los artículos 118, 161 y 162 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establecen los mecanismos jurídicos para que los despachos puedan ordenar la suspensión de términos cuando se presenten circunstancias especiales que impidan el curso normal de las actuaciones.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844 del 26 de mayo de 2020, 1462 del 25 de agosto de 2020, 2230 de 27 de noviembre de 2020, y 738 del 26 de mayo de 2021, hasta el 31 de agosto de 2021.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO 34133 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales los días 02, 03, 04 y 08 de junio 2021 y se dictan otras disposiciones"

Que en atención a la situación epidemiológica evidenciada en el Distrito Capital en concordancia con las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional, la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. profirió el Decreto Distrital 061 del 28 de febrero de 2021 *"Por medio del cual se prorroga el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable para los habitantes de la ciudad de Bogotá D.C., se adoptan medidas para la reactivación económica segura y se dictan otras disposiciones".*

Que la Alcaldesa Mayor de Bogotá expidió el Decreto Distrital 074 del 16 de marzo de 2021, *"Por medio del cual se declara el retorno a la normalidad de la Calamidad Pública declarada mediante el Decreto 87 del 16 de marzo de 2020 y prorrogada mediante el Decreto 192 del 25 de agosto de 2020, con ocasión de la situación epidemiológica causada por la pandemia del Coronavirus (COVID-19) en Bogotá D.C."*

Que en cumplimiento de la Circular Conjunta Externa del 3 de abril de 2021 0F12021-8744-DMT-1000 emitida por el Ministerio del Interior y el Ministerio de Salud y Protección Social y el nivel de ocupación UCI por motivo del Covid 19, que se presenta actualmente en la ciudad de Bogotá D.C., se hizo necesario, que el Distrito emitiera medidas adicionales para disminuir el riesgo de contagio por COVID 19.

Que mediante Circular Conjunta Externa del 19 de abril de 2021 0F12021-10189-DMI1000 expedida por el Ministerio del Interior y el Ministerio de Salud y Protección Social, se emitieron medidas para disminuir el riesgo de nuevos contagios por Covid- 19.

Que en aplicación de la normatividad nacional y distrital, la Secretaría Distrital de Movilidad expidió la Resolución 151 del 21 de mayo de 2020, con la cual se adoptó el Protocolo General de Bioseguridad y así mismo a través de la Circular 009 de 2020, se emitieron precisas instrucciones para la contención del Coronavirus en los entornos laborales, con miras a la aplicación de medidas administrativas efectivas a fin de prevenir el contagio o brote de COVID-19 en los lugares de trabajo.

Que con el fin de contener la propagación de COVID-19 al interior de la Secretaría Distrital de Movilidad, y en aplicación del Protocolo de Bioseguridad, se han adelantado acciones que permiten la protección integral de los trabajadores, tales como entrega de elementos de protección personal, intervención del programa de vigilancia epidemiológica del riesgo psicosocial, protocolo específico de limpieza y desinfección de áreas laborales, testeos masivos para la eficaz administración del riesgo biológico ocasionado por el SARS-CoV-2, reportes diarios de casos sospechosos y positivos, seguimiento a través de medicina laboral caso a caso, reporte de condiciones de salud en el aplicativo *Aranda Health Report*, programas de promoción y prevención de la seguridad y salud de los trabajadores como capacitaciones, charlas y pausas activas saludables; y en general toda una articulación de bioseguridad con proveedores y terceros a fin de generar entornos laborales seguros y saludables.

Que a la fecha se presenta un incremento en los casos de COVID-19 dentro de servidores y contratistas de la entidad, razón por la cual se hace necesario, para propender y continuar con el cuidado de la salud y seguridad de éstos y principalmente de los usuarios de los servicios que presta la entidad a través de las diferentes sedes, CENTRO DE SERVICIOS

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO 34133 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales los días 02, 03, 04 y 08 de junio 2021 y se dictan otras disposiciones"

DE MOVILIDAD, PALOQUEMAO y RED CADE, realizar todas las medidas de protección con el fin de cortar con la cadena de contagio, limitar los brotes dadas las coyunturas nacionales de pico y generar acciones tendientes a asegurar la aplicación del protocolo de bioseguridad de los espacios físicos y los cercos epidemiológicos.

Que al ser la Sede del Centro de Servicios de Movilidad (Calle 13), la Sede de Paloquemao y Red CADE fuentes de aglomeración de personas se hace imperativo, suspender temporalmente la presencia de servidores, contratistas y usuarios.

Que dentro del Sistema Único de Información y Trámites SUIT, la Secretaría Distrital de Movilidad presta los siguientes servicios:

NOMBRE DEL TRÁMITE U OTRO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	**RESPONSABLE**	**TIPO**	**MANERA DE REALIZAR EL TRÁMITE O PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**
Cursos de pedagogía por infracción a las normas de tránsito y Transporte	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	TRÁMITE	PRESENCIAL
Facilidades de pago para los deudores de obligaciones no tributarias	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	TRÁMITE	PRESENCIAL
Registro de rutas de transporte escolar	SDM - Dirección de Gestión de Tránsito Control de Tránsito y Transporte	TRÁMITE	PRESENCIAL
Validación e ingreso de cursos sobre normas de tránsito	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	OPA	PRESENCIAL

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO 34133 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales los días 02, 03, 04 y 08 de junio 2021 y se dictan otras disposiciones"

Actualización de información de comparendos y Facilidades de pago	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	SERVICIOS	PARCIALMENTE EN LÍNEA
Entrega de licencia de conducción suspendida -SDM	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Impugnación de comparendos notificados en vía - SDM (37109)	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Información sobre pago de comparendo-SDM (37110)	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Infracciones de tránsito-SDM.	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Sanciones por conducir en estado de embriaguez -SDM	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Solicitud de excepciones – SDM	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	INFORMACIÓN	PRESENCIAL

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO 34133 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales los días 02, 03, 04 y 08 de junio 2021 y se dictan otras disposiciones"

Solicitud de revocatoria directa por infracciones a las normas de tránsito - SDM.	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Solicitud de desembargo por multas, infracciones de normas de tránsito y transporte público - SDM	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	INFORMACIÓN	PRESENCIAL.

Que, así las cosas, por considerarse una situación de fuerza mayor, en garantía de los principios constitucionales al Debido Proceso, el Derecho de Contradicción y Defensa, y el Acceso a la Administración Pública, se dispondrá que los días 02, 03, 04, y 08 de junio de 2021, no correrán términos dentro de los procedimientos generados con ocasión de la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte que se inicien con ocasión de las actividades propias de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Que con el fin de no hacer más gravosa la situación para propietarios, infractores o autorizados que tengan inmovilizados sus vehículos por infracciones a las normas de tránsito y transporte y buscando garantizar los atributos a la propiedad privada, se continuará con la entrega de vehículos que se encuentren en los patios a través de la plataforma virtual de la Secretaría Distrital de Movilidad, para las siguientes infracciones: para vehículos particulares y motocicletas: B01, C14, D02, D03, D04, D05, D06, D07, H02 y para motocicletas exclusivamente: D03, D04, D05, D06, D07.

Que en lo que hace referencia al pago del servicio de patios para vehículos inmovilizados por infracciones diferentes a las citadas en el párrafo anterior, se ordenará no contabilizar en el término de facturación por este servicio los días en que se suspende el servicio presencial de la entidad, la cronología a que se alude, con el fin de garantizar a la ciudadanía la salvaguarda de sus derechos económicos; por consiguiente, no se cobrará el valor por concepto de patios los días 02, 03, 04, 05, 06, 07 y 08 de junio de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior y dadas las condiciones presentadas actualmente en el mundo, la región, especialmente en el país y en el Distrito Capital, la autorregulación se constituye en un elemento fundamental para contener la expansión de la transmisión de COVID- 19. Por lo anterior es importante fortalecer las medidas de cuidado y autocuidado en los funcionarios y contratistas de la Secretaría Distrital de Movilidad y frente a los ciudadanos que acuden al Centro de Servicios de Movilidad con el objetivo de lograr la reducción en el número de interacciones sociales y minimizar los riesgos de propagación del COVID-19, lo anterior en virtud de los principios de solidaridad social y precaución[1].

[1] Artículo 3 de la Ley 1523 de 2012: "**3. Principio de solidaridad social:** Todas las personas naturales y jurídicas, sean estas últimas de derecho público o privado, apoyarán con acciones humanitarias a las situaciones de desastre y peligro para la vida o la

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO 34133 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales los días 02, 03, 04 y 08 de junio 2021 y se dictan otras disposiciones"

Que la SDM se acoge al cumplimiento de la recomendación presentada en el informe de seguimientos casos COVID 19 elaborado por la ARL Positiva Compañía de Seguros S.A de fecha 01 de junio de 2021: *"a criterio del médico de la ARL Positiva, ante el crecimiento exponencial de los casos positivos y sospechosos que equivalen a un aumento del 200% en tan solo un mes, y como quiera que se debe eliminar la probabilidad de brote epidemiológico, se sugiere a la administración el cierre preventivo por 7 días de los procesos de atención al ciudadano, en razón al posible crecimiento exponencial del brote de contagio"*.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Suspender la atención presencial de la Secretaría Distrital de Movilidad en la Sede del Centro de Servicios de Movilidad (Calle 13), Sede de Paloquemao y la RED CADE, los días 02, 03, 04, 05 y 08 de junio de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

PARÁGRAFO. Los servidores públicos y contratistas de la Secretaría Distrital de Movilidad que se encontraban programados para desempeñar sus funciones y/u obligaciones de manera presencial estos días, realizarán trabajo en casa con la asignación de tareas por parte de sus jefes inmediatos y supervisores, respectivamente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Suspender los términos procesales por los días 02, 03, 04 y 08 de junio de 2021, en los siguientes procedimientos:

a) Los originados con la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte.

b) Los procedimientos persuasivos y coactivos iniciados en contra de los ciudadanos con ocasión a las multas y sanciones impuestas en los procedimientos que se adelantan en la Secretaría Distrital de Movilidad, .

c) La atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello por la Secretaría Distrital de Movilidad, por lo que se suspenderá la realización de cursos pedagógicos y el procedimiento de entrega de vehículos inmovilizados de manera presencial en el periodo señalado, efectuándose el reagendamiento de los mismos.

d) La atención presencial para Acuerdos de Pago, efectuándose el reagendamiento de los mismos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día nueve (09) de junio 2021.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los pagos de obligaciones dinerarias en favor de la entidad por concepto de infracciones de tránsito podrán efectuarse durante el término de suspensión a través de los medios electrónicos disponibles en la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad.

---

salud de las personas." (...) "8. **Principio de precaución:** Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo".

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO 34133 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales los días 02, 03, 04 y 08 de junio 2021 y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO TERCERO: Realizar la entrega de vehículos inmovilizados en los días 02, 03, 04, 05, y 08 de junio de 2021 en el horario habitual, únicamente a través de la plataforma de salida de patios de forma virtual para las siguientes infracciones: para vehículos particulares y motocicletas: B01, C14, D02, D03, D04, D05, D06, D07, H02 y para motocicletas exclusivamente: D03, D04, D05, D06, D07.

PARÁGRAFO: Para la salida de vehículos inmovilizados a través de la plataforma virtual de patios, se continuará con el cobro del servicio respectivo.

ARTÍCULO CUARTO: No contabilizar para efectos de pago de patios de los vehículos inmovilizados por infracciones al tránsito y transporte, los días de suspensión del servicio de atención presencial esto es, los días 02, 03, 04, 05, 06, 07 y 08 de junio de 2021, para las infracciones diferentes a las establecidas en el artículo tercero de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir por intermedio de la Subdirección de Contravenciones, la Dirección de Gestión de Cobro y la Dirección de Atención al Ciudadano copia de la presente Resolución al Administrador del Sistema de Información Contravencional - SICON, con el fin de que se surtan las actualizaciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO: Las acciones que deban resolverse en los temas fijados por otras autoridades administrativas de control o judiciales deberán atenderse dentro del término dispuesto para tal fin.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Fijar copia de la presente Resolución en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar la presente Resolución en la página web institucional.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los un día(s) del mes de Junio de 2021.

Nicolas Francisco Estupiñan Alvarado
Secretario de Despacho
Firma mecánica generada en 01-06-2021 09:30 PM

Aprobó: Johana Catalina Latorre AlarcÓn-Subdirección de Contravenciones
Aprobó: Alejandra Rojas Posada-Dirección de Atención al Ciudadano
Aprobó: Carol Angie Pinzon Ruiz-Subdirección de Control E Investigaciones al Transporte Público
Aprobó: Claudia Fabiola Montoya Campos-Dirección de Normatividad y Conceptos
Aprobó: Giovanny AndrÉs Garcia Rodriguez-Dirección de Gestión de Cobro
Aprobó: Gloria Alejandra Moreno Gamez-Subsecretaría de Servicios a la Ciudadanía

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO 34133 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales los días 02, 03, 04 y 08 de junio 2021 y se dictan otras disposiciones"

Aprobó: Ingrid Carolina Silva RodrÍguez-Subsecretaría de Gestión Jurídica
Aprobó: Ivan Alexander Diaz Villa-Dirección de Talento Humano
Aprobó: Ligia Stella RodrÍguez HernÁndez-Subsecretaría de Gestión Corporativa
Aprobó: Mauricio BarÓn Granados-Dirección de Investigaciones Administrativas al Transito y Transporte
Elaboró: Monica Rodriguez Bello

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO 30293 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 30 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones"

EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD- SDM, En uso de sus facultades legales en especial las conferidas por el Decreto Distrital 672 de 2018, así como las funciones asignadas en virtud de la Resolución 236 del 13 de diciembre de 2018 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad. eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Que mediante Decreto 672 de 2018, se adoptó la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, dentro de las cuales se encuentran, entre otras: *"a) Fungir como Autoridad de Tránsito y Transporte en el Distrito Capital; b) Diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital".*

Que en ese mismo sentido, mediante la Resolución No. 236 del 13 de diciembre de 2018, *"Por la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleos públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad",* se estableció, entre otras funciones asignadas al Secretario Distrital de Despacho, las siguientes: *"6. Fungir como Autoridad de Tránsito y Transporte en Bogotá D.C., de conformidad con las normas vigentes sobre la materia". (...) "20. Expedir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de las funciones y el desarrollo de los procesos establecidos para la Secretaría y requeridos como autoridad de Tránsito y Transporte".*

Que los artículos 162 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre- y 306 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los mecanismos remisorios de compatibilidad y analogía, en virtud de los cuales la Administración podrá aplicar las normas de los estatutos procesales civiles y penales a las investigaciones en curso.

Que los artículos 118, 161 y 162 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establecen los mecanismos jurídicos para que los despachos puedan ordenar la suspensión de términos cuando se presenten circunstancias especiales que impidan el curso normal de las actuaciones.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 222 de 25 de febrero de 2021, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844 del 26 de

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO 30293 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 30 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones"

mayo de 2020, 1462 del 25 de agosto de 2020, y 2230 de 27 de noviembre de 2020, hasta el 31 de mayo de 2021.

Que en atención a la situación epidemiológica evidenciada en el Distrito Capital en concordancia con las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional, la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. profirió el Decreto Distrital 061 del 28 de febrero de 2021 *"Por medio del cual se prorroga el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable para los habitantes de la ciudad de Bogotá D.C., se adoptan medidas para la reactivación económica segura y se dictan otras disposiciones".*

Que la Alcaldesa Mayor de Bogotá expidió el Decreto Distrital 074 del 16 de marzo de 2021, *"Por medio del cual se declara el retorno a la normalidad de la Calamidad Pública declarada mediante el Decreto 87 del 16 de marzo de 2020 y prorrogada mediante el Decreto 192 del 25 de agosto de 2020, con ocasión de la situación epidemiológica causada por la pandemia del Coronavirus (COVID-19) en Bogotá D.C."*

Que en cumplimiento de la Circular Conjunta Externa del 3 de abril de 2021 0F12021-8744-DMT-1000 emitida por el Ministerio del Interior y el Ministerio de Salud y Protección Social y el nivel de ocupación UCI por motivo del Covid 19, que se presenta actualmente en la ciudad de Bogotá D.C., se hizo necesario, que el Distrito emitiera medidas adicionales para disminuir el riesgo de contagio por COVID 19.

Que mediante Circular Conjunta Externa del 19 de abril de 2021 0F12021-10189-DMI1000 expedida por el Ministerio del Interior y el Ministerio de Salud y Protección Social se emitieron medidas para disminuir el riesgo de nuevos contagios por Covid- 19.

Que la Alcaldía Mayor de Bogotá mediante Decreto 157 del 25 abril de 2021, *"Por medio del cual se adoptan medidas adicionales para mitigar el riesgo de contagio por SARS-CoV-2 COVID-19 en los habitantes de la ciudad de Bogotá D.C. y se dictan otras disposiciones"* en su artículo primero ordena lo siguiente*: "RESTRICCIÓN DE MOVILIDAD. Restringir la circulación de personas y vehículos por vías y lugares públicos en la ciudad de Bogotá D.C. desde las cero horas (00:00) del viernes 30 de abril de 2021 hasta las cuatro horas (04:00 a.m.) del día lunes 3 de mayo de 2021".*

Que la Secretaría Distrital de Movilidad debe propender por el cuidado de la salud de los servidores públicos, contratistas y usuarios de servicios que presta la entidad a través de las diferentes sedes, CADE DE MOVILIDAD y RED CADE y tomar medidas de protección, teniendo en cuenta el alto flujo de personas que ingresan a las mismas.

Que al ser la Sede del CADE DE MOVILIDAD Calle 13 y la Sede de Paloquemao, fuentes de aglomeración de personas se hace imperativo disminuir la afluencia de estas.

Que dentro del Sistema Único de Información y Trámites SUIT, la Secretaría Distrital de Movilidad presta los siguientes servicios:

NOMBRE DEL TRÁMITE U OTRO	RESPONSABLE	TIPO	MANERA DE REALIZAR EL

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

RESOLUCIÓN NÚMERO 30293 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 30 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones"

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO			**TRÁMITE O PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**
Cursos de pedagogía por infracción a las normas de tránsito y Transporte	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	TRÁMITE	PRESENCIAL
Facilidades de pago para los deudores de obligaciones no tributarias	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	TRÁMITE	PRESENCIAL
Registro de rutas de transporte escolar	SDM - Dirección de Gestión de Tránsito Control de Tránsito y Transporte	TRÁMITE	PRESENCIAL
Validación e ingreso de cursos sobre normas de tránsito	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	OPA	PRESENCIAL
Actualización de información de comparendos y Facilidades de pago	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	SERVICIOS	PARCIALMENTE EN LÍNEA
Entrega de licencia de conducción suspendida -SDM	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Impugnación de comparendos notificados en vía - SDM (37109)	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Información sobre pago de comparendo-SDM (37110)	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Infracciones de tránsito-SDM.	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Sanciones por conducir en estado de embriaguez -SDM	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Solicitud de excepciones – SDM	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Solicitud de revocatoria directa por infracciones a las normas de tránsito - SDM.	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Solicitud de desembargo por multas, infracciones de normas de tránsito y transporte público - SDM	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	INFORMACIÓN	PRESENCIAL.

Así las cosas, por considerarse una situación de fuerza mayor, en garantía de los principios constitucionales al Debido Proceso, el Derecho de Contradicción y Defensa, y el Acceso a la Administración Pública, se dispondrá que el día viernes treinta (30) de abril de 2021, no correrán

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO 30293 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 30 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones"

términos dentro de los procedimientos generados con ocasión de la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte, así como los procedimientos coactivos que se inicien con ocasión de las actividades propias de la Secretaría Distrital de Movilidad, teniendo en cuenta que se está dando trámite a actividades como la de notificación de mandamientos de pago y el traslado de liquidaciones de crédito, entre otros, cuyos términos procesales se encuentran en curso.

Que con el fin de no hacer más gravosa la situación para propietarios, infractores o autorizados que tengan inmovilizados sus vehículos por infracciones a las normas de tránsito y con el fin de garantizar los atributos a la propiedad privada, se continuará con la entrega de vehículos que se encuentren en los patios a través de la plataforma de forma virtual de la Secretaría Distrital de Movilidad y de manera presencial en el Centro de Servicios a la Movilidad Calle 13 acatando la orden distrital de pico y cédula, para lo cual se hace necesario el desplazamiento y comparecencia de funcionarios y personas interesadas en la gestión de actividades y actuaciones administrativas.

Que no obstante, debido a la presencia inusitada y el crecimiento exponencial del virus COVID-19, circunstancias que condujeron a la expedición del Decreto Distrital No 157 del 25 de abril de 2021, esta Secretaría debe señalar, que no puede desproteger a la ciudadanía cuyo sustento en muchas oportunidades depende de los vehículos que por alguna razón fueron inmovilizados; así las cosas, deberá encontrar el equilibrio entre el deber de cuidado en salud y la reactivación económica de los propietarios de dichos vehículos.

Que lo anterior, encuentra sustento en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia que reza: "*Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores (...)".*[1]

Que la Comisión Económica para América Latina y el Caribe "CEPAL" ha sido enfática en señalar la necesidad de regular la protección a la salud como Derecho Fundamental, pero sin descuidar los aspectos económicos y de ingreso, alimentación y acceso a los servicios básicos; veamos: *"Para que América Latina y el Caribe tenga éxito en esta etapa crítica, las medidas de distanciamiento físico necesarias para enfrentar la pandemia deben complementarse con medidas urgentes de protección social para la población, que garanticen sus ingresos, alimentación y acceso a los servicios básicos"*[2]

Que, en todo caso, se mantiene la posibilidad de efectuar el pago de las obligaciones dinerarias pendientes con la entidad a través de la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad (www.movilidadbogota.gov.co), realizando el pago en línea mediante el sistema de Pago Seguro en Línea (PSE).

---

1 Constitución Política de Colombia. Artículo 58. Modificado por el art. 1°, Acto Legislativo 01 de 1999 <*El nuevo texto es el siguiente*> Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.

2 *Informe COVID 19, CEPAL-OPS, 30 de Julio de 2020 http://www.cepal.org/sites/default/files/publication/files/45840/S2000462_es.pdf*

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO 30293 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 30 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones"

Que para los usuarios que ya cuentan con agendamiento, se continuará con la prestación del servicio de cursos pedagógicos en el Centro de Servicios para la Movilidad Calle 13 y Paloquemao acatando la medida de "pico y cédula" ordenada mediante el artículo 5 del Decreto 157 de 2021 o cualquier otra norma que la modifique, sustituya o revoque, para lo cual se hace necesario el desplazamiento y comparecencia de funcionarios y personas interesadas en la gestión de actividades y actuaciones administrativas.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Suspender los términos procesales el día viernes treinta (30) de abril de 2021, en:

a) Los procedimientos originados con la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte.

b) La atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello por la Secretaría Distrital de Movilidad, excepto lo señalado en los artículos segundo y tercero de la presente resolución.

c) Los procedimientos persuasivos y coactivos iniciados en contra de los ciudadanos con ocasión a las multas y sanciones impuestas en los procedimientos que se adelantan en la Secretaría Distrital de Movilidad.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día tres (03) de mayo de 2021.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Sin perjuicio de lo establecido en el literal c) del presente artículo, los pagos de obligaciones dinerarias en favor de la entidad por concepto de infracciones de tránsito podrán efectuarse durante el término de suspensión a través de los medios electrónicos disponibles en la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Continuar con el procedimiento de entrega de vehículos inmovilizados el día 30 de abril de 2021, a través de la plataforma de salida de patios de forma virtual, en los casos en que sea procedente y de manera presencial en el centro de Servicios a la Movilidad Calle 13 acatando la orden distrital de pico y cédula, en el horario habitual, de 7 a.m. a 5 p.m.

ARTÍCULO TERCERO: Continuar con la realización de cursos pedagógicos el día 30 de abril de 2021, los cuales se atenderán en el horario habitual, de 7 a.m. a 5 p.m. acatando la orden distrital de pico y cédula.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir por intermedio de la Subdirección de Contravenciones, copia de la presente Resolución al Administrador del Sistema de Información Contravencional - SICON, con el fin de que se surtan las actualizaciones a que haya lugar.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

RESOLUCIÓN NÚMERO 30293 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 30 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO QUINTO: Las acciones que deban resolverse en los temas fijados por otras autoridades administrativas de control o judiciales deberán atenderse dentro del término fijado para tal fin.

ARTÍCULO SEXTO: Fijar copia de la presente Resolución en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publíquese la presente Resolución en la página web institucional.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los veintiueve día(s) del mes de Abril de 2021.

Nicolas Francisco Estupiñan Alvarado
Secretario de Despacho
Firma mecánica generada en 29-04-2021 02:18 PM

Aprobó: Johana Catalina Latorre AlarcÓn-Subdirección de Contravenciones
Aprobó: Alejandra Rojas Posada-Dirección de Atención al Ciudadano
Aprobó: Carol Angie Pinzon Ruiz-Subdirección de Control E Investigaciones al Transporte Público
Aprobó: Claudia Fabiola Montoya Campos-Dirección de Normatividad y Conceptos
Aprobó: Giovanny AndrÉs Garcia Rodriguez-Dirección de Gestión de Cobro
Aprobó: Gloria Alejandra Moreno Gamez-Subsecretaría de Servicios a la Ciudadanía
Aprobó: Ingrid Carolina Silva RodrÍguez-Subsecretaría de Gestión Jurídica
Aprobó: Mauricio BarÓn Granados-Dirección de Investigaciones Administrativas al Transito y Transporte
Elaboró: Monica Rodriguez Bello

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

RESOLUCIÓN N° 153 DE 2020

.Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 103 de 2020, modificado por las resoluciones 115, 123, 127 y 140 de 2020"

El SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas en el Decreto No. 672 de 2018 y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 1 de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, la Secretaria Distrital de Movilidad suspendió los términos procesales entre el 17 y el 31 de marzo de 2020, estableciendo que no corrían los términos dentro de los procedimientos originados por la presunta transgresión a las normas de Tránsito y Transporte, en los procesos de cobro coactivo como también se suspendieron los cursos pedagógicos y la prestación de los servicios de atención a la ciudadanía en los puestos dispuestos para ello.

Que, a través de la Resolución 115 del 31 de marzo de 2020, la Secretaría Distrital de Movilidad dispuso la ampliación de la suspensión de términos, a que se refiere el artículo 1 de la Resolución 103 de 2020, desde el día 17 de marzo hasta el día 13 de abril de 2020 a las cero horas (00:00 a.m.).

Que, en el mismo sentido la Secretaría Distrital de Movilidad a través de la Resolución 123 del 8 de abril de 2020, modificó el artículo 1 de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, modificado por el artículo 1 de la Resolución 115 del 31 de marzo de 2020, suspendiendo los términos procesales desde el 17 de marzo hasta el día 27 de abril de 2020 a las (00:00 am).

Que, mediante Resolución 127 del 24 de abril de 2020, corregida por la Resolución 128 del 27 de abril de 2020, se modificó el artículo 1 de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, modificado por el artículo 1 de la Resolución 115 del 31 de marzo de 2020, que a su vez fue modificado por el artículo 1 de la Resolución 123 del 8 de abril de 2020, suspendiendo los términos procesales desde el 17 de marzo hasta las cero (00:00 am) del 11 de mayo de 2020.

RESOLUCIÓN N° 153 DE 2020

"Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 103 de 2020, modificado por las resoluciones 115, 123, 127 y 140 de 2020*"*

Que, con Resolución 140 del 8 de mayo de 2020, la Secretaría Distrital de Movilidad suspendió los términos procesales desde el 17 de marzo de 2020, y hasta las cero horas (00:00 am) del 25 de mayo de 2020.

Que el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, dispuso: *.Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquéllos establecidos en términos de meses o años. (…)".*

Que mediante Decreto 689 del 22 de mayo de 2020 se prorrogó la vigencia del Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 y en tal medida se extendieron las medidas allí establecidas hasta las doce de la noche (12.00 pm) del día 31 de mayo de 2020.

Que, en consecuencia, es deber de la Secretaria Distrital de Movilidad dar continuidad a las medidas que garanticen los derechos de defensa, debido proceso y acceso a la administración pública de los usuarios, razón por la cual se dispondrá la ampliación de los términos a que se refiere el artículo 1 de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, modificado por las resoluciones 115, 123, 127 y 140 de 2020.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo 1 de la Resolución 103 de 2020, modificado por las resoluciones 115, 123, 127 y 140 de 2020, el cual quedará, así:

> *"ARTÍCULO PRIMERO: Suspender los términos procesales desde el 17 de marzo de 2020, y hasta las cero horas (00:00 am) del 31 de mayo de 2020, en los siguientes procedimientos:*

RESOLUCIÓN N° 153 DE 2020

"Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 103 de 2020, modificado por las resoluciones 115, 123, 127 y 140 de 2020"

a) En los procedimientos originados con la presunta trasgresión a las normas de tránsito y transporte.

b) Dentro de los procesos de cobro coactivo y como consecuencia congelar por el periodo de suspensión el cobro de intereses.

c) En la realización de cursos pedagógicos, conservando para los presuntos infractores, los beneficios por su realización, desde el día de la suspensión hasta la reanudación de los términos de que trata este acto administrativo.

d) La atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello, por la Secretaria Distrital de Movilidad, especialmente en el otorgamiento de facilidades de pago, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

Parágrafo: Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día 31 de mayo de 2020".

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás artículos de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, que no fueron modificados y que no resulten contrarios a la presente resolución, continúan vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente Resolución en la página Web institucional y en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Dada en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de mayo de dos mil veinte (2020).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

NICOLAS ESTUPIÑAN ALVARADO
Secretario Distrital de Movilidad

Aprobó: Ingrid Carolina Silva Rodríguez – Subsecretaría de Gestión Jurídica- Revisado mediante correo electrónico 22-05-2020
Revisó: Jenny Abril – Asesora de Despacho - Revisado mediante correo electrónico 22-05-2020
Proyecto: Claudia Montoya C - Directora de Normatividad y Conceptos - Revisado mediante correo electrónico 22-05-2020

D12



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

19.077.179

APELLIDOS
MORENO RIVERA

NOMBRES
ISIDORO



FECHA DE NACIMIENTO 11-JUN-1949
IBAGUE
(TOLIMA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.78 ESTATURA
A+ G.S. RH
M SEXO

24-SEP-1970 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL

ORDEN DE COMPARENDO UNICO NACIONAL Nº 11001000000025146707

1. FECHA Y HORA

AÑO	MES				HORA								MINUTOS	
2019	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	(00)	10
DIA	05	08	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
01	09	10	(11)	12	(12)	17	18	19	20	21	22	23	40	50

2. LUGAR DE LA INFRACCION (VIA, KILOMETRO O SITIO, DIRECCION.)

VIA PRINCIPAL		VIA SECUNDARIA		MUNICIPIO	MOVILIDAD COMUNA
TIPO DE VIA	NUMERO O NOMBRE	TIPO DE VIA	NUMERO O NOMBRE		
AVE CL (CR) (KR) TV	23	AVE CL (CR) (KR) TV	69F	Bogotá	9-FONTIBON

3. PLACA (MARQUE LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	(I)	J	K	L	(M)	N	O	P	Q	R	S	T	(U)	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE NUMERO)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	(9)
0	(1)	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	(8)	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

MATRICULADO EN: Bogota

LETRAS (MOTOS)

A	B	C	D
A	B	C	D
A	B	C	D
A	B	C	D

5. CODIGO DE INFRACCION

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
0	(1)	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	(2)	3	4	5	6	7	8	9

6. CLASE DE SERVICIO

DIPLOMATICO	OFICIAL		PARTICULAR	X	PUBLICO	

7. TIPO DE VEHICULO

BICICLETA O TRICICLO		CAMION	
TRACCION ANIMAL		VOLQUETA	
AUTOMOVIL	X	TRACTOCAMION	
CAMPERO		MOTOCICLO	
CAMIONETA		MOTOTRICICLO	
MICROBUS		MOTOCARRO	
BUSETA		MOTOCICLETA	
BUS		CUATRIMOTO	
BUS ARTICULADO		REMOLQUE/SEMIRREM	

8. RADIO DE ACCION

NACIONAL		MUNICIPAL	

9. MODALIDAD DE TRANSPORTE

PASAJEROS		MIXTO		CARGA	

9.1 TRANSPORTE DE PASAJEROS

COLECTIVO		INDIVIDUAL		MASIVO		ESPECIAL	

10. DATOS DEL INFRACTOR

TIPO DE DOCUMENTO: (CC) TI CE PASAP. — NUMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 0 0 1 9 0 7 7 1 7 9

LICENCIA DE CONDUCCION NUMERO: 0 0 0 1 9 ■ 0 7 7 1 7 8 — CATEG.: B 2

EXP. X VENC. — NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS: 2 8 1 2 1 8 MORENO RIVERA ISIDORO

DIRECCION: Trv 20a #3-57

EDAD: 70 — TELEFONO FIJO Y/O CELULAR: 3134116025 — MUNICIPIO: Bogotá

DIRECCION ELECTRONICA:

11. TIPO DE INFRACTOR

CONDUCTOR	X
PEATON	
PASAJERO	

12. LICENCIA DE TRANSITO

ORG. DE TTO: 1 1 0 0 — NUMERO DEL DOCUMENTO: 1 0 0 1 8 7 1 9 1 3

13. DATOS DEL PROPIETARIO

TIPO DE DOCUMENTO: (CC) TI CE PASAP. — NO. DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 0 1 9 0 7 7 1 7 9 — NOMBRE Y APELLIDOS: MORENO RIVERA ISIDORO

14. DATOS DE LA EMPRESA

NOMBRE DE LA EMPRESA: — TARJETA DE OPERACIÓN N°:

NIT:

15. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO

APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS	PLACA	ENTIDAD
YENIFER LOPEZ PEÑA	187305	SETRA-MEBOG

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, O DE IGUAL FORMA, AL EXTENDER DOCUMENTO PUBLICO, CONSIGNE UNA FALSEDAD O CALLE TOTAL O PARCIALMENTE LA VERDAD INCURRIRA EN LA SANCION PREVISTA EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO O FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO)

16. DATOS DE LA INMOVILIZACION

PATIO N°	GRUA NUMERO:	CONSECUTIVO N°
Alamos (Servicio Particular)	44	
DIRECCION DEL PATIO: Transversal 93 No. 52-03	PLACA GRUA: WNN347	70525

17. OBSERVACIONES DEL AGENTE DE TRANSITO

Si Entrego documentos completos transporta al senor Charlie Moises Uricategui Davila CC 1149686086 desde centro mayorista de Engativa hasta el terminal de transporte por $10.000 pesos Solicitado por aplicacion tecnologica

18. DATOS DEL TESTIGO EN CASO DE QUE APLIQUE

NOMBRE Y APELLIDOS COMPLETOS	C.C. No.	DIRECCION	TELEFONO

FIRMA DEL AGENTE DE TRÁNSITO
YENIFER LOPEZ PEÑA
187305
BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO

FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR
C.C. No. 0019077179

FIRMA DEL TESTIGO
C.C. No.

ORIGINAL

11215.

La Secretaria Distrital de Movil
idad le informa que, en cumplimi
ento de lo establecido en el inc
iso 3 del articulo 135 de la Ley
769 de 2002, modificado por el
articulo 22 de la Ley 1383 de 20
10,le fue impuesta una Orden de
Comparendo
Este documento es de caracter in
formativo. La copia del comparen
do puede ser consultada en:
https://www.movilidadbogota.gov.
co/web/consulta_de_comparendos

ORDEN DE COMPARENDO No
.: 11001000000025148707
AGENTE:
187305
FECHA:
2019-11-01
HORA:
16:08
LUGAR DE LA INFRACCION
Via Principal
DG
Ninguno
23
Via Secundaria
CR
Ninguno
69F
9-FONTIBON
Bogotá
INFRACCION
D12-Conducir un vehiculo que, si
n la debida autorización, se de
stine a un servicio diferente de
aquel para el cual tiene licenc
ia de transito. Ademas el vehicu
lo será Inmovilizado por primer
a vez, por el termino de cinco d
ias, por segunda vez veinte d
ias y por tercera vez cuarenta d
ias

DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR
Nombre:
MORENO RIVERA ISIDORO
Identificacion:
C.C 4019077179
E-mail:
Placa:
IMU918
Consecutivo Inmovilizacion:
70825
Patio:
Alamos (Servicio Particular)
Direccion:
Transversal 93 No. 52-03
AGENTE:
187305

[illegible]	1	[illegible]	ISIDORO	MORENO	[illegible]	[illegible]	[illegible]	CANCELADO	0
1100100000000001824975	1	19077179	ISIDORO	MORENO	08/11/2011	VDF433	B04	CANCELADO	0 CRA 1
1100100000000199376	1	19077179	ISIDORO	MORENO	10/09/2012	VFA696	D07	CANCELADO	0 IR 20
1100100000000617917	1	19077179	ISIDORO	MORENO	10/19/2013	BLK558	C02	CANCELADO	0 IV 20
1100100000025043142	1	19077179	ISIDORO	MORENO	09/20/2019	IMU918	C14	VIGENTE	414100 IV 20
1100100000025148707	1	19077179	ISIDORO	MORENO	11/01/2019	IMU918	D12	VIGENTE	826100 IV 2

NOMBRE COMPLETO	ISIDORO MORENO RIVERA		
DOCUMENTO	C.C. 19077179	ESTADO DE LA PERSONA	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR	ACTIVO	Numero de inscripcion	200998
FECHA DE INSCRIPCIÓN	20/12/2010		

Licencia(s) de conducción

Nro. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restriccion
19077179	SDM - BOGOTA D.C.	28/12/2018	ACTIVA	

Categorias de la licencia Nro: 19077179

Categoria	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoria antigua
C2	28/12/2018	28/12/2019	
B2	28/12/2018	28/12/2023	

Estado de Cuenta sobre las Multas y Sanciones por las acciones de Tránsito

El ciudadano identificado con Cedula No. **19077179 (UNO NUEVE CERO SIETE SIETE UNO SIETE NUEVE)**, no posee a la fecha pendientes de pago registrados en Sera por concepto de Multas por presente los siguientes comparendos:

Expedición: el respectivo de 270 a día 70 m

Nota: Este documento es valido durante la fecha de expedicion

[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	24/11/2018		ISIDORO MORENO RIVERA	Pendiente	D12	D2.10	3	826.100	826.100
[illegible]	[illegible]	25/09/2019	28/10/2019	No Aparecida	Pendiente	C14	414.100	3	414.100	414.100
									Total a Pagar	1.240.200

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE:	11215
COMPARENDO No.	**11001000000025148707**
INFRACCION:	**D12**
IMPUGNANTE:	**ISIDORO MORENO RIVERA**
CEDULA DE CIUDADANÍA No.	**19.077.179**
PLACA VEHÍCULO:	**IMU918**
CLASE DE SERVICIO:	**PARTICULAR**

En Bogotá D.C, siendo las **11:01 HORAS** del día jueves, 07 de noviembre de 2019, estando dentro del término legal, la Autoridad de Tránsito avoca conocimiento de la solicitud incoada por el impugnante, respecto de la orden de comparendo No. **11001000000025148707** y dando aplicación a los artículos 134, 135 y 136 de la Ley 769 del 2002, reformado por la Ley 1383 de marzo 16 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, la cual se constituye en audiencia pública en asocio de un Profesional, declarándola legalmente abierta

Se presenta en este despacho el señor **ISIDORO MORENO RIVERA** identificado con C.C. No. **19.077.179**, a quien se le hace saber que la declaración que va a rendir tiene carácter de libre y espontánea sin apremio del juramento, indicándole que de conformidad con lo establecido en el artículo 138 del Código Nacional de Tránsito, tiene derecho a ser asistido por un abogado en ejercicio si así lo desea, a lo que el conductor responde: SI, deseo ser asistido por un abogado, es por ello que se presenta en éste Despacho el(la) doctor(a) **JAVIER SANCHEZ GIRALDO**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. **10.282.804** y Tarjeta Profesional No. **285297** del Consejo Superior de Judicatura, quien recibirá notificaciones en el correo electrónico jsanchez@equipolegal.com.co y en el **Número de telefono:** 310 336 5864, a quien el impugnante le otorga poder para que lo represente de conformidad con los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso. igualmente, acepta el poder otorgado, es así como, el despacho le reconoce personería para actuar dentro del proceso contravencional.

Acto seguido, este Despacho procede a tomar los generales de ley del impugnante, al cual se le da el uso de la palabra, quien manifiesta: **EDAD**: 70 AÑOS, **ESTADO CIVIL**: CASADO **DIRECCIÓN DE RESIDENCIA:** TRANSVERSAL 20 A NO. 3 – 57 CASA **NUMERO TELÉFONO:** 313 411 60 25 **PROFESIÓN U OFICIO:** PENSIONADO. **CORREO ELECTRONICO:** no usa **autoriza a la Secretaria Distrital de Movilidad para que se le realicen notificaciones en razón al presente proceso de impugnación mediante correo electrónico**: No

PREGUNTADO: Sírvase hacer un relato de los hechos sucedidos el día 01 DE NOVIEMBRE DE 2019 fecha en la que se originó la notificación de la orden de comparendo No. 11001000000025148707 por la infracción D12. **CONTESTO:** el día 1 de noviembre siendo las 4 pm, venia conduciendo un vehículo, con mis acompañantes ingrese al terminal, hacer unas vueltas personales cuando unos policías, me hicieron pare, me dijeron que me orillara, lo cual procedí hacer, baje el vidrio lateral de mi ventana el policía me saludo el cual respondí inmediatamente me dijo que le facilitara la cedula y los documentos del vehículo y que me bajara del vehículo, lo cual me parecio incorrecto, posteriormente, me dijo que abriera el maletero, lo cual se me hizo extraño y procedí abrirlo, dentro de el traía dos maletas, las cuales el policía comenzó a revisarlas, abrió una la esculco, la bajo del vehículo, luego la otra hizo lo mismo, la abrió la esculco, también la bajo del vehículo, y procedio a cerrar la tapa del maletero, en es momento me di cuenta que otro de los policías, hizo bajar a mis acompañantes, y los interrogo, lo cual no pude saber que les dijo o que les pregunto, luego el policía que interrogo a los acompañantes vino donde estaba el policía que estaba conmigo y hablo con el lo cual no se y el policía me dijo que el carro me lo iban a inmovilizar, porque yo estaba cobrando una plata por transportarlos, lo cual visualmente ellos no pueden constatar que yo recibí algún pago, el policía empezó a indagarme preguntarme cosas personales lo que se me hizo algo extraño, el porque me indagaba, personalmente, y me tuvieron aproximadamente una hora mientras llego la grúa porque me inmovilizaba el vehículo, de esta manera estaban violando mis derechos, por lo tanto en este momento vengo con mi abogado. Me reservo el derecho de contestar cualquier pregunta personal que me haga

PREGUNTADO. Sírvase informar al despacho si usted desea aportar o solicitar alguna prueba. **CONTESTADO**: El apoderado manifiesta voy solicitar el testimonio del agente **YENIFER LOPEZ PEÑA** identificado con placa policial **187305**, así mismo, solicito el certificado o el acta de técnico en seguridad vial del agente de transito.

En este estado de la diligencia y en garantía a los principios constitucionales del derecho de defensa y debido proceso contenidos en el artículo 29 del dicho ordenamiento, así como en virtud de lo dispuesto en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, esta Autoridad procede con la solicitud de práctica de pruebas mediante el siguiente Auto.

DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS

El artículo 162 del Código Nacional de Transito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Codigo General del Proceso, (Artículos 169 y s.s.)

Dando observancia a las pruebas solicitadas a solicitud de parte éste despacho realizará el estudio puntual de las pruebas solicitadas con el propósito de cumplir aquellas que sean conducentes, pertinentes y útiles, y negar aquellas que no cumplan con dichos requisitos.

Con el fin de determinar si los medios probatorios solicitados por el sujeto procesal cumplen con las categorías de conducencia, pertinencia y utilidad, es necesario evocar los conceptos que sobre este tema ha desarrollado la doctrina nacional, para así concluir la procedencia o improcedencia de su práctica, en armonía con el ordenamiento jurídico que los contempla y en relación con el objeto de la investigación Contravencional que se adelante.

De esta manera, por Conducencia se comprende *"(...) la idoneidad legal que debe tener la prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado; el sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio."* (Jairo, Edición 2000)

Por su parte, la Pertinencia es la: *"(...) adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso."* (Quijano, Edición 2002)

En cuanto al concepto de Utilidad, por este se deduce que *"(...) las pruebas allegadas al proceso deben prestar algún servicio en el mismo que conduzca a la convicción del juez, de tal manera, que, si una prueba que se pretende aducir no tiene ese propósito, debe ser rechazada de plano por aquel. (...) En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para el pronunciamiento del fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario (...)."* (Recurso de apelación contra el auto que niega algunas pruebas., 2006)

Posterior a lo transcrito, es relevante concluir, si de acuerdo con los conceptos de Conducencia, Pertinencia y Utilidad, los medios probatorios solicitados a practicar por el sujeto procesal son concordantes con el ordenamiento jurídico, útiles para el proceso o aptos para "llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto de procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no solo es impertinente, sino que también resulta inconducente, pues se ha separado

drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia solo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia) (...)" (Sentencia de junio 30 de 1998, M.P. Dr. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas. En este orden de ideas y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales, no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, el despacho efectuará el estudio puntual de las pruebas solicitadas y que corresponden a las siguientes:

A SOLICITUD DE PARTE

TESTIMONIALES

1. El testimonio del agente de tránsito PT. **YENIFER LOPEZ PEÑA** portador de la placa policial N° **187305**, para que rinda su versión de los hechos sucedidos el día de la imposición del comparendo.

DOCUMENTAL

1. El certificado de estudio en Técnico en Seguridad Vial del agente de transito PT. **YENIFER LOPEZ PEÑA** portador de la placa policial N° **187305**, toda vez que con esto podemos observar, verificar y obtener certeza de la idoneidad de la agente de tránsito.

En consecuencia, el despacho

D E C R E T A:

PRIMERO: CITAR para testimonio al agente de tránsito PT. **YENIFER LOPEZ PEÑA** portador de la placa policial N° **187305**, por las razones esbozadas en este auto y en virtud de lo establecido en el artículo 164 y siguientes del Código General del Proceso, por considerarla conducente pertinente y útil.

SEGUNDO: **SOLICITAR** certificado de estudio en Técnico en Seguridad Vial de la agente de transito PT **YENIFER LOPEZ PEÑA** portador de la placa policial N° **187305.**

TERCERO: Notificar en Estrados lo aquí resuelto al señor, **ISIDORO MORENO RIVERA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **19.077.179,** en calidad de impugnante y a su apoderado el señor **JAVIER SANCHEZ GIRALDO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **10.282.804**y Tarjeta Profesional No. **285297** del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Notificar en Estrados lo aquí resuelto al impugnante y a su apoderado, indicándoles que contra este procede el recurso de **REPOSICIÓN**, el cual deberá ser interpuesto y sustentado en esta audiencia, como lo dispone el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito, el apoderado **CONTESTA:** No interpongo recurso.

En vista de lo anterior y con el fin de obtener certeza respecto de la ocurrencia de los hechos y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en aras de observar el debido proceso y el derecho de contradicción, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER las presentes diligencias, para ser continuada el dia **26 DE MARZO DE 2020 A LAS 14:00 HORAS**, donde se llevará a cabo la **AUDIENCIA PUBLICA PRACTICA DE PRUEBAS**, en las instalaciones de la sede CHICÓ de ésta Secretaría Distrital de Movilidad, ubicada en la **CARRERA 18 No. 93 - 64** de la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional, Estación Metropolitana de Tránsito para que alleguen el Certificado de Técnico Profesional en Seguridad Vial del agente de tránsito PT. **YENIFER LOPEZ PEÑA** portador de la placa policial N° **187305**

TERCERO: CITAR al agente de tránsito PT. **YENIFER LOPEZ PEÑA** portador de la placa policial N° **187305**, para el dia **26 DE MARZO DE 2020 A LAS 14:00 HORAS**, a las instalaciones de la sede CHICÓ de esta Secretaría Distrital de Movilidad, ubicada en la **CARRERA 18 No. 93 - 64** de la ciudad de Bogotá, fecha en la cual se continuará con el procedimiento contravencional.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 11:10 HORAS, una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, de lo cual se surte notificación en **ESTRADOS** en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito y Transporte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN MANUEL GARZON MONROY
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

ISIDORO MORENO RIVERA
IMPUGNANTE
C.C. No. 19.077.179

JAVIER SANCHEZ GIRALDO
APODERADO (A) DEL IMPUGNANTE
C.C. No. 1.018.465.086
T.P. No. 285297

MARTHA LIZETH BOTELLO GUTIERREZ
ABOGADA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN

SDM-SC_____

(Al contestar favor citar esta referencia)

Bogotá D.C., jueves, 07 de noviembre de 2019

Teniente Coronel,
ROLFY MAURICIO JIMENEZ PAEZ
Comandante Estación Metropolitana de Transito
Oficina de Talento Humano
Carrera 36 No. 11-62
Bogotá D. C.

REFERENCIA: Citación Agente de Transito
EXPEDIENTE No. **11215**
COMPARENDO: 11001000000025148707
INFRACCIÓN: D12

De acuerdo a lo ordenado en la diligencia de Audiencia Pública del dia jueves, 07 de noviembre de 2019, se le solicita con **CARÁCTER URGENTE** se sirva hacer comparecer al agente de tránsito PT. **YENIFER LOPEZ PEÑA** portador de la placa policial N° **187305,** para el dia **26 DE MARZO DE 2020 A LAS 14:00 HORAS,** a las instalaciones de la sede CHICÓ de esta Secretaria Distrital de Movilidad, ubicada en la CARRERA 18 No 93 - 64 de la ciudad de Bogotá, para que rinda su declaración respecto de los hechos objeto de las presentes diligencias.

Es de anotar que es imperiosa la asistencia del policía, en aras de contar con elementos probatorios para determinar la responsabilidad contravencional dentro del proceso que se adelanta en esta Secretaría, además, que como funcionario público y por disposición del numeral 7 del artículo 34 del Código Disciplinario Único tiene el deber inexorable de ***"Cumplir y atender los requerimientos y citaciones de las autoridades competentes"***, so pena de verse inmerso en las transgresiones al Régimen Disciplinario de la Policía Nacional - Ley 1015 de 2006, más concretamente la ***falta gravísima*** contenida en el numeral 28 del artículo 34 o las graves consagradas en los numerales 6 y 16 del artículo 35.

Por lo anterior, agradezco su gestión y a la vez solicito que, en caso de que el funcionario se encuentre en alguna situación administrativa que justifique su inasistencia, **se informe oportunamente a este despacho, a fin de dejar las constancias respectivas dentro del proceso**.

Lo anterior con el fin de atender diligencia de carácter administrativo dentro del proceso de la referencia.

"Bogotá mejor para todos"

JUAN MANUEL GARZON MONROY
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

[illegible] MARTHA LUCIA RAMIREZ GUTIERREZ

RELACION OFICIOS CITACION AGENTES SEDE CHICO

Maria Esther Agudelo Mora <meagudelo@movilidadbogota.gov.co>
Para: MEBOG E30-CITAC <mebog.e30-citac@policia.gov.co>, mebog.e30-plain@policia.gov.co

18 de noviembre de 2019, 19:10

SDM-SC-251425

Bogota D.C 18 de Noviembre de 2019

Teniente Coronel
ROLFY MAURICIO JIMENEZ PAEZ
Comandante Estacion Metropolitana de Transito
Oficina de Talento Humano
Carrera 36 No. 11 – 62
Bogota

Asunto: Citación Agentes de Tránsito Sede Chico

De conformidad con el asunto de la referencia, cordialmente solicito hacer comparecer a **la Secretaria Distrital de Movilidad - Sede de Chico (carrera 18 No 93 – 64)**, a los agentes de tránsito que se citan en los **(90)** oficios que se adjuntan al presente. Lo anterior, con el fin de practicar las pruebas decretadas dentro de los procesos contravencionales que se mencionan a continuación

	EXP.	INF.		EXP.	INF.		EXP.	INF.		EXP.	INF.		EXP.	INF.
1	11233	D12	21	11232	D - 12	41	11346	D - 12	61	11352	D - 12	81	11274	D - 12
2	11240	D12	22	11235	D - 12	42	11350	D - 12	62	11353	D - 12	82	11285	D - 12
3	11249	D12	23	11236	D - 12	43	11354	D - 12	63	11357	D - 12	83	11288	D - 12
4	11248	D12	24	11238	D - 12	44	11355	D - 12	64	11267	D - 12	84	11291	D - 12
5	11250	D12	25	11241	D - 12	45	11358	D - 12	65	11269	D - 12	85	11292	D - 12
6	11251	D12	26	11244	C - 03	46	11368	C - 03	66	11271	D - 12	86	11297	D - 12
7	11252	D12	27	11251	D - 12	47	11371	D - 12	67	11273	D - 12	87	11304	D - 12
8	11254	D12	28	11256	D - 12	48	11374	D - 12	68	11277	D - 12	88	11308	D - 12
9	11193	D12	29	11263	D - 12	49	11378	D - 12	69	11280	D - 12	89	11315	D - 12
10	11195	D12	30	11258	D - 12	50	11382	D - 12	70	11282	D - 12	90	11317	D - 12
11	11189	D12	31	11321	D - 12	51	11385	D - 12	71	11284	D - 12	91		D - 12
12	11200	D12	32	11323	D - 12	52	11322	D - 12	72	11286	D - 12	92		D - 12
13	11201	D12	33	11324	D - 12	53	11326	D - 12	73	11289	D - 12	93		D - 12
14	11204	D12	34	11327	D - 12	54	11329	D - 12	74	11296	D - 12	94		D - 12
15	11209	D12	35	11330	D - 12	55	11335	D - 12	75	11300	D - 12	95		D - 12
16	11210	D12	36	11332	D - 12	56	11336	D - 12	76	11309	D - 12	96		D - 12
17	11211	D12	37	11333	D - 12	57	11340	D - 12	77	11293	D - 12	97		D - 12
18	11213	D12	38	11334	D - 12	58	11345	D - 12	78	11311	D - 12	98		D - 12
19	11215	D12	39	11342	D - 12	59	11347	D - 12	79	11313	D - 12	99		D - 12
20	11223	D12	40	11344	D - 12	60	11348	D - 12	80	11302	D - 12	100		D - 12

En caso de cualquier solicitud y/o información adicional en relación a lo anterior por favor enviarla a los correos meagudelo@movilidadbogota.gov.co jamartinez@movilidadbogota.gov.co

–
Maria Esther Agudelo Mora
Apoyo Administrativo
Subdireccion de Contravenciones de Transito
Secretaria Distrital de Movilidad

RELACION OFICIOS CITACION AGENTES SEDE CHICO.PDF
1204K

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE MOVILIDAD

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

EXPEDIENTE	**11215**
COMPARENDO	**110010000000 25148707**
INFRACCIÓN:	**D12**
NOMBRE:	**ISIDORO MORENO RIVERA**
CEDULA DE CIUDADANÍA No	**19.077.179**
PLACA:	**HCL600**
CLASE DE VEHÍCULO:	**AUTOMOVIL**
SERVICIO:	**PARTICULAR**

En Bogotá D. C. jueves, 12 de noviembre de 2020 siendo las 08:15 AM, estando dentro del término legal, la Autoridad de Tránsito, se constituye en audiencia pública en asocio de un Profesional en Derecho de la Secretaria de Movilidad declarándola legalmente abierta.

De acuerdo a lo previsto en el Decreto No. 087 del 16 de marzo de 2020 expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá, mediante el cual se declaró la calamidad pública hasta por el término de seis (6) meses en razón de la pandemia generada por el virus COVID-19, la Secretaria Distrital de Movilidad expidió las "*Resoluciones 103, 115, 123, 127, 140,153, 159,169,197,240 de 2020, mediante las cuales se ordenó la suspensión de términos procesales dentro de los procedimientos administrativos originados por la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte, en razón a la situación de calamidad pública declarada con ocasión a la pandemia mundial por el virus COVID-19*"

En virtud de lo anterior, mediante la **Resolución 240 del 01 de septiembre de 2020,** la Secretaria Distrital de Movilidad procedió a levantar la suspensión de términos administrativos a partir del 3 de septiembre hogaño, razón por la cual hoy 12 de noviembre de 2020 , esta autoridad continúa con el procedimiento establecido para estos efectos por el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y parcialmente reformado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, para lo cual emitirá fallo que en derecho corresponda.

Se deja constancia de la inasistencia del señor(a) **ISIDORO MORENO RIVERA** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **19.077.179**, en calidad de impugnante, pero se presenta el (la) doctor(a) **DIEGO ARMANDO PACHON MALAGON** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **1.053.339.903** portador (a) de la Tarjeta Profesional **310017 del C.S de la J**. quien presenta sustitución de poder.

De acuerdo a lo dispuesto en la circular **PCSJ 1918, 06/28/2019** del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual ordena a todos los Jueces de la República realizar verificación previa de los antecedentes disciplinarios de los litigantes que representan a las partes y/o del poder aportado al despacho, ésta Autoridad de Tránsito procede a dar cumplimiento a la misma, dejando copia de la vigencia de la tarjeta profesional en el plenario. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007.

Así las cosas, el despacho reconoce personería al Dr. **DIEGO ARMANDO PACHON MALAGON** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **1.053.339.903** portador (a) de la Tarjeta Profesional **310017 del C.S de la J.**, quien asume el proceso y manifiesta recibir notificaciones en correo electrónico: jsanchez@equipolegal.com.co y TELEFONO 3162597131,.

Se deja constancia de la asistencia del Agente de Tránsito **YENIFER LOPEZ PEÑA identificado (a)** con C.C. No **1.090.474.702 portador** (a) de la placa policial **187305**, por lo tanto, se procede a continuar con el trámite de las diligencias, esto es la práctica de la prueba testimonial consistente en la declaración de la Agente de Tránsito, decretado a solicitud de parte, de conformidad con el procedimiento establecido para estos efectos, haciendo la claridad que conforme es de resorte de las competencias de la suscrita autoridad de tránsito, el tema de la prueba gravita en torno a: (i) establecer si la conducta desplegada por el señor

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

ISIDORO MORENO RIVERA el día de imposición de la orden de comparendo de la referencia es constitutiva o no la infracción contenida en el artículo 131 del CNT literal D-12.

En este estado de la diligencia el Despacho quiere ponerle de a los presentes los artículos 44 y 78 del Código General del Proceso respecto los poderes correccionales del juez y los deberes de las partes y sus apoderados respecto a la prohibición de realizar actos que lleguen a obstaculizar el desarrollo normal y respetuoso de las audiencias y en el mismo sentido recordarle a los asistentes a la presente diligencia, que los teléfonos celulares deben permanecer apagados todo el tiempo y en caso de ser necesario su uso solamente se permite para realizar consultas normativas de temas jurídicos y bajo ninguna circunstancia para comunicarse, esto con el fin de evitar el entorpecimiento de las audiencias. Así mismo respecto las demás herramientas tecnológicas como computadores y tabletas se reitera que su uso es meramente consultivo.

Una vez realizadas las precisiones anteriores, el despacho procede a recibir la declaración de la agente de tránsito.

PRUEBA SOLICITADA

DECLARACIÓN del (la) Agente de Tránsito **YENIFER LOPEZ PEÑA identificado (a)** con C.C. No **1.090.474.702 portador** (a) de la placa policial **187305** de la Policía Nacional, a quien el Despacho le hace saber que la declaración que va a rendir es bajo la gravedad del juramento, que cualquier falta a la verdad configura un falso testimonio tal como lo establece el artículo 442 del Código Penal, modificado por el artículo 8 de la Ley 890 de 2004, y los artículos 220 y 221 del Código General del Proceso, caso en el cual se remitirá copia a la Fiscalía General de la Nación; por lo que se pregunta a agente de tránsito **YENIFER LOPEZ PEÑA identificado (a)** con C.C. No **1.090.474.702 portador** (a) de la placa policial **187305,** si jura decir la verdad y nada más que la verdad respecto de los hechos que le atañen. **CONTESTO:** Si señor. Procede ahora el despacho a indagar sobre sus generales de ley: **ESTADO CIVIL:** SOLTERA edad: 26 años DIRECCION DE NOTIFICACIONES: CRA 36 # 11 – 62 seccional de transito **TELÉFONO**: 3134800136.

PREGUNTADO: Sírvase indicar al Despacho si cuenta usted con estudios técnicos en seguridad vial. **CONTESTO**: si señor.

PREGUNTADO: Sírvase Manifestarle al Despacho si usted sabe la razón por la cual se encuentra citado a la presente diligencia. **CONTESTO**: si señor.

PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho si usted notifico la Orden de Comparendo de la referencia que se le pone de presente. **CONTESTO**: si señor.

PREGUNTADO: Haga un relato de los hechos que dieron origen a la notificación de la orden de comparendo de la referencia **CONTESTO:** me encontraba en el terminal de transportes de salitre realizando control a la informalidad, observo un automóvil de servicio particulas de placas IMU918, le realizo el pare de manera atenta le solicito al conductor documentos del vehículo, licencia de conducción y cedula, dentro del vehículo además del conductor transportaba a un señor quien pido identificación siendo el señor CHARLIE MONSES USCATEGUI AVILA con CC. No. 1149466066 entablando una comunicación tanto como conductor como acompañante noto que no tienen algún parentesco, es por ello que el acompañante me manifiesta voluntariamente que ha pedido un servicio de transporte mediante una aplicación trasladándose desde el centro mayorista de Engativá hasta el terminal del salitre por $10,000 es por ello que procedo a notificarle al señor conductor quien se identifica como Isidoro moreno rivera una orden de comparendo por la infracción D-12 ya que está cambiando la modalidad del servicio en este caso de particular a público, procedo con la inmovilización, hago entrega de los documentos y le explico el paso a seguir para retirar el vehículo y para el procedimiento con el comparendo.

PREGUNTADO. Sírvase indicar cuál era el servicio autorizado en el vehículo de la referencia. **CONTESTO.** particular.

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

PREGUNTADO. Sirvase indicar al Despacho, que tipo de servicio estaba prestando el ahora impugnante con su vehículo en el momento en que usted lo requirió. **CONTESTO.** publico.

PREGUNTADO. Sirvase informar al Despacho de qué forma evidencio la comisión de la infracción D-12 impuesta en la orden de comparendo de la referencia. **CONTESTO.** E el momento en que se identifica la acompañante y manifiesta voluntariamente la solicitud de un servicio por aplicación.

PREGUNTADO. Sirvase informar al Despacho cuanto tiempo duro el procedimiento adelantado por usted. **CONTESTO.** Entre 15 y 20 minutos

PREGUNTADO: Manifiéstele al despacho que le dijo el conductor respecto a lo anotado por usted en la casilla 17 de la orden de comparendo **CONTESTO**: acepto la responsabilidad.

PREGUNTADO: Manifiéstele al despacho si el procedimiento por usted adelantado lo realizo solo o acompañado. **CONTESTO**: sola.

PREGUNTADO. Manifieste al despacho si se ratifica en el procedimiento adelantado y la notificación del comparendo en referencia. **CONTESTO.** si señor

PREGUNTADO. Tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a las presentes diligencias. **CONTESTO.** no señor

Una vez recepcionado el testimonio del agente de tránsito, este despacho procede a surtir traslado en estrados de la declaración, al apoderado del impugnante, para que interrogue, a lo que manifiesta:

En este momento toma la palabra el apoderado y manifiesta que va hacer preguntas:

PREGUNTADO: informe al despacho inicialmente por que motivo detuvo el vehículo **CONTESTO:** para la verificación y control de los vehículos que llegan a la terminal de transportes.

PREGUNTADO: manifieste al despacho si usted entrego copia de la orden de comparendo al presunto infractor **CONTESTO:** si señor

PREGUNTADO: manifieste si esa copia que entrego es la misma que obra en el expediente **CONTESTO:** no señor pero la secretaria de movilidad entrega copia pdf de la orden de comparendo.

PREGUNTADO: manifieste al despacho si usted comunico al presunto infractor lo anotado en la casilla 17 del comparendo en el momento de realizar el procedimiento **CONTESTO:** si señor.

PREGUNTADO: manifieste al despacho si usted realizo preguntas a los ocupantes del vehículo **CONTESTO**: no señor.

PREGUNTADO: manifieste al despacho las facultades que la asisten en este tipo de procedimientos **CONTESTO:** soy técnico profesional en seguridad vial, por tal motivo conozco y aplico la norma, en este caso las infracciones al transito mediante la resolución 3027 de 2010.

PREGUNTADO manifieste al despacho si para efectos de este procedimiento eran necesario que el presunto infractor indicara si tenía o no parentesco con el acompañante **CONTESTO:** si señor.

PREGUNTADO: manifieste el motivo por el cual si era necesario determinar ese parentesco **CONTESTO:** es necesario ya que en un vehículo particular como su nombre lo indica no se transportaría personas ajenas, personas desconocidas dentro del vehículo.

PREGUNTADO: manifieste al despacho si trasportar a personas ajenas que no tengan ningún vínculo de parentesco configuran la infracción tipo D-12 **CONTESTO:** en este caso el

acompañante manifestó voluntariamente realizar un pago monetario por el desplazamiento de un punto a otro, para este fin el transportar personas desconocidas y estar recibiendo una remuneración monetaria.

PREGUNTADO: manifieste al despacho si cuenta con prueba física o electrónica del pago al cual hace referencia en su relato y de igual manera dispone en la casilla 17 **CONTESTO:** no señor.

En este estado de la diligencia, el apoderado del impugnante manifiesta **no tener más preguntas.**

En este estado de la diligencia, se procede a **INCORPORAR** copia del **ACTA DE GRADO** que acredita como Técnico en Seguridad Vial de la patrullera Tránsito **YENIFER LOPEZ PEÑA identificado (a)** con C.C. No **1.090.474.702 portador** (a) de la placa policial **187305**, el cual fue allegado en copia simple del archivo de la Secretaria Distrital de Movilidad, y se le corre traslado del mismo al apoderado del impugnante, quien manifiesta: me manifiesto en alegaciones.

En este estado de la diligencia, el apoderado del impugnante, solicita el uso de la palabra y manifiesta:

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

Corresponde a la autoridad de transito determinar si Isidoro Moreno Rivera es contraventor de la sanción tipo D12, respecto al cambio de destinación para la cual el vehículo tiene autorizada su licencia de tránsito.

Inicialmente, esta defensa quiere postular que, de dar lugar a la declaración de responsabilidad del investigado, aun cuando se evidenciaron graves errores en el presentado en la orden de comparendo, se configuraría conforme con el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 los elementos para una posible declaración de nulidad del acto administrativo definitivo. Lo anterior, en primer lugar, por el desconocimiento del derecho de audiencia y defensa por los graves errores en el procedimiento y diligenciamiento de la orden de comparendo aquí impugnada y, en un segundo lugar por falsa motivación debido a la no comprobación por parte de la administración del pago (elemento que como se desarrollará a lo largo de estos alegatos, es inescindible para la configuración de responsabilidad contravencional en esta infracción en específico).

De esta manera, de las pruebas debidamente aportadas y decretadas en el presente proceso contravencional, esta defensa encontró probada la existencia de varios errores en el diligenciamiento del comparendo, errores que afectan la idoneidad y aptitud del policial para efectuar este tipo de procedimientos, además de afectar la producción del comparendo en sí mismo, por no cumplir a cabalidad los postulados establecidos por la norma que regula el diligenciamiento de los mismos (resolución 3027 de 2010). Errores que se exponen de la siguiente manera: Casilla 10: falta diligenciar correo electrónico. Casilla 12: falta el ultimo digito de la licencia de tránsito. En las casillas sin marcar no se realizó una línea horizontal como lo señala el manual de infracciones de tránsito. Es importante recalcar que el policial cuenta con una certificación que le acredita como técnico en seguridad vial, documento que obra en el expediente como prueba de las aptitudes con las cuales debía contar.

Conforme con lo anterior, se pregunta esta defensa cómo un agente de tránsito certificado como técnico en seguridad vial, puede cometer este tipo de errores en el diligenciamiento, y aún más grave, desconocer con asombrosa tranquilidad la norma que rige la expedición de este tipo de documentos. Es necesario indicar, que el despacho corrió traslado del certificado de técnico en seguridad del patrullero una vez concluida la etapa procesal del interrogatorio a este, coartando con esto el derecho de contradicción y defensa con el que contaba el investigado.

Es importante recalcar por parte de esta defensa la relevancia que le asiste al contenido ideológico de la orden de comparendo, ya que así dicho documento no se constituya como prueba ni muchos menos un juicio de responsabilidad sino como una orden formal de citación (Según lo definido, entre otras, en la sentencia T- 616 de 2006); de acuerdo con el manual de infracciones de tránsito (creado por la Resolución 3027 de 2010) deben cumplirse ciertos parámetros y ciertas formalidades al momento de su producción, lo cuales fueron omitidos por el agente, violentando con ello el deber y profesionalismo (Ley 1310 de 2009, artículo 3) con los cuales deben estar cubiertos los procedimientos realizados por las autoridades de tránsito. Lo anterior en razón a que el manual de infracciones de tránsito es una herramienta de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades de tránsito, y su incumplimiento es una clara violación de las obligaciones que ostentan los agentes de tránsito y del principio del debido proceso específicamente el administrativo. Es por esto, aunado a los errores en el diligenciamiento de la orden de comparendo mencionados en párrafos anteriores, que se vio afectado gravemente el acto inicial y de citación al trámite que pretende determinar la presunta responsabilidad del investigado, en razón a que el mismo nació a la vida jurídica con vicios en su creación, desvirtuando con ello la validez jurídica del documento y confirmando la carencia del cumplimiento de las normas mínimas exigidas a los agentes de tránsito lo que como resultado, impide dar lugar a una decisión sancionatoria en contra del investigado.

Sea necesario resaltar, lo dicho en líneas anteriores respecto de lo expresado por el impugnante en su versión libre, que manifestó conducir su vehículo para satisfacción de una necesidad personal, constituyendo con ello la modalidad de transporte privado y particular que se encuentra definida por las siguientes normas: Ley 336 de 1993, artículo 5; Ley 769 de 2002, artículo 2, definición *Vehículo de Servicio Particular*; y el Decreto 1079 de 2015, artículo 2.1.2.1. Esta mención del impugnante, sumado al hecho que dentro del presente caso no existe prueba que permita dar cuenta de la constitución del servicio público de transporte, permite dar cuenta del hecho que, al momento de la infracción, el vehículo estaba siendo destinado a la satisfacción de necesidades propias del conductor que, cualquiera que sea su naturaleza, no puede ser reprochado ni sancionado como pretende que suceda en este caso el agente que impuso la orden de comparecencia.

Debe advertirse, que dentro del proceso nunca quedó probado cómo el agente evidenció el supuesto pago mencionado en la casilla 17 del comparendo. Remuneración que constituye a grosso modo, uno de los elementos fundantes para la configuración del servicio de transporte público, y que nunca fue aceptado en la versión libre realizada por el impugnante.

Es cierto que la tipología de esta contravención se encuentra contenida en el artículo 131 del CNTT en su literal D12, que dispone como elementos para la configuración de dicha infracción conducir un vehículo, cambiando la modalidad del servicio autorizado en su licencia de tránsito. Sin embargo, con la anterior lectura, se evidencia la existencia de un tipo contravencional compuesto de varios elementos para endilgar responsabilidad a un ciudadano por la infracción D12, el más relevante es el cambio de modalidad de un servicio a otro, es decir de un servicio particular de transporte a un servicio público de transporte. Para determinar la existencia o no de responsabilidad se deben revisar las normas que definan claramente dichos servicios (la Ley 769 de 2002 no lo hace), para así efectuar una lectura global de todo el cuerpo normativo que regula las infracciones contravencionales, coadyuvada con las que definen los mencionados servicios y de esa forma evitar grandes espacios de ejercicios discrecionales entre el agente y autoridad a cargo de la investigación.

De no hacerse lo anterior, se entraría en el escenario de una lectura normativa aislada e individual que afectaría gravemente la actividad del juzgador por solo valerse del tipo contravencional para la imposición de una infracción que es claramente compuesta, por contener elementos que necesitan de otras normas para su existencia y aplicación. Es por esto, que se torna indispensable para endilgar la prestación de un servicio público de transporte a un ciudadano, asegurar el componente de la contraprestación económica, elemento atribuido por la Corte Constitucional como definitorio de la diferencia entre el trasporte público y el transporte privado. (CConst - C-033/2014). Lo anterior, sin perjuicio de la existencia de otros tipos contractuales distintos al transporte público, que puedan satisfacer las necesidades de movilidad de los ciudadanos.

De igual manera, el agente rechazó expresamente contar con algún otro medio de prueba que certifique lo aducido en su declaración, lo cual aunado a las graves contradicciones e incongruencias en la narración del relato por su parte, las cuales fueron mencionadas debidamente en párrafos anteriores, las cuales mencionadas debidamente en párrafos anteriores, confirman la imposibilidad de dar lugar a la declaratoria de infracción con base en pruebas de oídas o en general sin sustento probatorio suficiente.

Ahora bien, las declaraciones del impugnante en su versión libre desconociendo la existencia de la infracción investigada, constituyen a la vista de las disposiciones constitucionales y normativas, específicamente el artículo 167 del CGP, una negación indefinida, la cual en primer lugar no necesita ni puede ser probada y, en segundo lugar, determina que le corresponde a la administración desvirtuarla. De esta forma, la existencia de una negación indefinida en la declaración del impugnante y el inicio mismo del presente trámite de impugnación, constituye un medio de defensa legítimo, en el cual se refuerza por los errores en el procedimiento que dio como origen la orden de comparendo, por parte del agente de tránsito que la elaboró. Esta defensa tiene muy clara la presunción de legalidad que recubren los procesos de los agentes estatales, sin embargo dicha institución no desvirtúa que ante la existencia de una negación indefinida, no puede darse lugar a una definición sancionatoria cuando no median pruebas que la desvirtúe y, peor aún, se ve seriamente afectada la legitimidad del presente trámite cuando se pone en tela de juicio la idoneidad o validez de procedimientos efectuados por los agentes.

Por regla general, la administración es quien tiene la carga de la prueba, en procesos administrativos sancionatorios, a menos que en virtud de la potestad de configuración legislativa, el legislador determine de manera inequívoca la inversión de la carga de la prueba con el fin de que sea el administrado quien deba cumplir con la exigencia de demostrar que no cometió la infracción, estamento que no se encuentra estipulado para este proceso contravencional. Es por esto, que no hay forma de imputar responsabilidad, si se tiene en cuenta que, inclusive, esta defensa logró cumplir con su deber de desvirtuar la única prueba del despacho para declarar como presunto contraventor al impugnante, es decir la declaración del agente de tránsito que impuso el comparendo, la cual, en todo caso, por sí sola resultaría insuficiente para desvirtuar la negación indefinida que opera en favor del investigado en este caso.

En definitiva, se tiene que durante todo este proceso el despacho no contó con ninguna prueba fehaciente y concreta que determinará la responsabilidad contravencional de mi defendido. El despacho le atribuyó todo el peso probatorio a la declaración del agente que impuso la orden de comparendo que dio inicio a este procedimiento contravencional, con base a la presunción de legalidad con las que, supuestamente, están cubiertas las actuaciones de los agentes, como si se trataran de actos administrativos, lo cual a todas luces no es posible. Aunado a lo anterior, como se puso en evidencia por parte de esta defensa, no solo no existen pruebas en contra del investigado, sino que la defensa ha dejado claro que el trámite desde su génesis, está compuesto por irregularidades, incongruencias y arbitrariedades que evitan que pueda tener plena validez probatoria o legalidad lo que no permite dar lugar a una consecuencia sancionatoria, más aún cuando se trata de un proceso contravencional, que como se dijo anteriormente se debe llegar a la certeza absoluta de la comisión de la conducta contravencional, más allá de toda duda razonable.

En igual sentido, fue demostrado con el procedimiento realizado por el patrullero, la clara violación al derecho constitucional a la intimidad de mi defendido (art. 15), no se explica esta defensa las razones por las cuales la agente detuvo la marcha del vehículo y procedió a invadir la órbita personal de Isidoro Moreno Rivera y a sus acompañantes exigiendo saber sus parentescos, ya que al momento de verificación de documentos y antecedentes por parte del agente, este se encontraba en el vehículo, satisfaciendo una necesidad personal amparada expresamente por la Constitución Colombiana (art. 24), que no estaba obligado a revelar. Confirmando con lo anterior, una extralimitación en las funciones del agente para orientar o dirigir este tipo de procedimientos. Funciones determinadas de manera específica en las normas que rigen su actuar, siendo principalmente las funciones de prevención,

pedagogía y vigilancia, que no pueden transgredir la órbita privada de los ciudadanos como sucedió en el presente caso.

Dichos agentes nunca han estado investidos con funciones investigativas o de policía judicial en este tipo de procedimientos. El artículo 218 de la carta política determina que la Policía Nacional tiene como fin el establecimiento de una paz colectiva y es la ley la que reglamentara la forma de hacerlo. Es así que, el legislador a través de la Ley 769 de 2002, en su artículo 148, dispuso que los agentes de tránsito estarán facultados como policía judicial única y exclusivamente cuando estén en presencia de un PUNIBLE y, como estamos ante investigación tendiente a determinar una infracción de corte contravencional, la intromisión en la intimidad y privacidad por parte del agente a Isidoro Moreno Riverano se encuentra justificada ni en la Constitución ni en la Ley y por tanto no pueden dar lugar a una decisión sancionatoria en el presente caso.

Sea del caso resaltar otro error del agente de tránsito al momento de imposición del comparendo, consistente en la inmovilización del vehículo que conducía el impugnante. Se debe tener en cuenta que, de acuerdo con el artículo 29 Superior, toda persona debe ser juzgada con observancia de las formas propias de cada juicio, y que todo ciudadano se presume inocente hasta que no se le compruebe lo contrario. Sin embargo, mediante la inmovilización del vehículo, el agente efectuó un juicio anticipado de responsabilidad, toda vez que impuso una de las sanciones propias de la infracción D-12, sin que el presunto infractor hubiese tenido oportunidad de impugnar y ejercer su garantía a un debido proceso.

Adicional a lo anterior, la Ley 769 de 2002 y el Manual de Infracciones de Tránsito enlista aquellas medidas que constituyen sanciones, dentro de la cual se ve incluida la inmovilización del vehículo; y a su vez, el Manual en mención enlista aquellas infracciones en las que se debe proceder con esta sanción, dentro de las que no se incluye la infracción D-12

Dicho sea, también que mal podría la administración alegar que la inmovilización no obedeció a la imposición de una sanción sino al despliegue de una medida de protección preventiva. Bajo este supuesto, la defensa debe traer a colación la Sentencia C-428 de 2019, en la que se determinó que la suspensión de la licencia de conducción por imposibilidad transitoria física o mental para conducir constituye una medida de protección preventiva, en tanto que esta limitante pretende proteger la vida e integridad de las personas que padecen una condición física o mental, y las de los demás actores viales. Lo anterior no ocurre con la inmovilización de un vehículo, toda vez que esta institución tiene visos claramente sancionatorios, en tanto que, mediante su imposición, el estado pretende tanto castigar a aquellas personas que incurran en el supuesto de hecho que tipifica la norma, como ejercer una presión psicológica para guiar el comportamiento jurídico del resto de la ciudadanía, en razón a que esta se abstendrá de realizar aquellas acciones que puedan llegar a limitar el ejercicio de sus derechos, como lo son el derecho fundamental a la libre locomoción y el derecho a la propiedad privada, en el caso de una inmovilización.

Es muy importante señalar que el Capítulo 6 del manual de infracciones de tránsito, contenido y parte integral de la Resolución 3027 de 2010, refiere a las causales de inmovilización del vehículo y, de ninguna manera refiere a la infracción investigada en este caso, esto es, a la clasificada como D12. Lo anterior, da cuenta entonces que la sanción de inmovilización debe configurar una consecuencia del proceso sancionatorio y no su punto de partida como sucedió en este caso, en el que no se prevé dicha medida como una acción preventiva sino consecuencia propia de la declaratoria de la contravención.

A continuación esta defensa, insiste nuevamente en que no se cumplieron los presupuestos para declarar como contraventor al impugnante, puesto que nunca quedó comprobada la responsabilidad contravencional, ni la configuración sistemática de los elementos normativos que configuran el servicio público de transporte, los cuales deben ser abordados desde una abstracción normativa global y no aislada, en donde no solo se mire lo establecido en la Ley 769 de 2002 y sus modificadoras, sino también lo estipulado por la ley 105 de 1993, artículo 3, Ley 336 de 1996, y el Decreto Único Reglamentario de Sector Transporte, artículo 2.1.2.1.

De igual manera, ante la duda de la configuración de la infracción contravencional, debe aplicarse el principio jurisprudencial del in dubio pro administrado, que determina que deberá

fallarse en favor del administrado cuando quede duda con la recolección de las pruebas sobre la configuración o no de la infracción contravencional. Por lo anterior, esta defensa conmina a la administración para declarar el archivo definitivo del presente proceso y en su defecto proceder a la absolución de responsabilidad contravencional de Isidoro Moreno Rivera

Una vez dejadas las constancias del caso, se procede a suspender la presente diligencia para ser continuada el **30 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 06:45 AM,** con la finalidad de continuar con el tramite derecho corresponda

Por lo anteriormente expuesto este despacho.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Suspender la presente diligencia, para que sea continuada el **30 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 06:45 AM,** con el fin notificar el fallo que en derecho corresponda.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se da por terminada y una vez leida y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron siendo las 9:00 AM, de lo cual se surte notificación en ESTRADOS en virtud de lo preceptuado en el articulo y 139 del C.N.T.T.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA LILIANA CARO
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Yenifer López Peña
YENIFER LOPEZ PEÑA
C.C. No. 1.090.474.702
Placa policial No. 187305
Agente.

DIEGO ARMANDO PACHON MALAGON
CC NO. 1.053.339.903
T.P 310017 del C.S de la J
APODERADO

NICOLAS PLATA MALDONADO
ABOGADO CONTRATISTA
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE MOVILIDAD

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

SDM-SC- 180842

(Al contestar favor citar esta referencia)

Bogotá D.C, 06 de noviembre de 2020

SEÑOR
JAVIER SANCHEZ GIRALDO
jsanchez@equipolegal.com.co
BOGOTÁ

12:00 pm

RECIBIDO CORRESPONDENCIA
P 9 NOV 2020
SEDE CLL 13

Referencia: Citación Audiencia
Expediente:11215
Comparendo: 109009000000 25148707
Infracción: "D12"

Respetuosamente solicito se sirva comparecer a la diligencia de continuación de audiencia y de este modo ejerza su derecho a la contradicción y defensa. Asistencia requerida para próxima diligencia a realizar en la sede de la secretaría de movilidad en la **calle 13 No. 37 – 35 BOGOTA**, el **DIA 12 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 07:45 HORAS .**

Lo anterior con el fin de atender diligencia de carácter administrativo dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,

CLAUDIA LILIANA CARO CARO
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

ELABORÓ: NICOLAS PLATA - Abogado SDM

Señores

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

L. C.

Expediente: 11215
Comparendo: _____
Infracción: D12
Impugnante: Isidoro Moreno Rivera
Cedula: 19.077.179
Placa Vehículo: INU 118
Tipo de vehículo: Automóvil
Clase de Servicio: Particular
ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER.

Javier Sánchez Giraldo, mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Manizales, portador de la Tarjeta Profesional No. 285297 del C.S. de la J., de manera comedida concurro a su despacho para manifestar que sustituyo poder de representación conferido por el señor Isidoro Moreno Rivera, con cédula No. 19.077.179 dentro del proceso de la referencia, con iguales facultades y prerrogativas a mi otorgadas, al Dr. Diego Pachón Malagón, Abogado en ejercicio, identificado civilmente con cedula de ciudadanía No. 1053339903 y profesionalmente con la tarjeta profesional No. 310074 del C.S. de la J., para que para que continue con la representación judicial hasta la culminación del respectivo trámite.

Me permito reiterar que esta sustitución se realiza bajo las mismas facultades y prerrogativas y con facultades para Asistir a audiencias, solicitar pruebas, practicar pruebas, impugnar, interponer recursos de ley, interponer demanda administrativa, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, tachar documentos de falsos, Interrogar y, en general de todas las que la ley confiere de conformidad con el artículo 77 del C.G.P. para defender los intereses del poderdante.

Solicito por favor reconocer personería jurídica adjetiva al Abogado Diego Pachón Malagón en los términos antes descritos.

Atentamente,

C.C. 10282804
T.P. 285297 del C.S. de la J.

Acepto.

C.C. 1053339903
T.P. 310074 del C.S. de la J

República de Colombia
Policía Nacional

Dirección Nacional de Escuelas

Institución Universitaria

Creada mediante Decreto Nº. 4222 del 23 de Noviembre de 2006
y teniendo en cuenta que el (la) señor (a):

Yenifer López Peña

Identificado con Cédula de Ciudadanía Nº 1090474702 de Cúcuta

cumplió con los requisitos académicos exigidos por la ley, por lo tanto se le otorga el título de:

"Técnico Profesional en Seguridad Vial"

Programa con Registro calificado otorgado mediante Resolución No. 8515 del 27 de septiembre de 2010 emanada por el Ministerio de Educacion Nacional

En constancia se firma el presente diploma en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de Julio de 2016.

Registrado en el libro 1 folio 103 bajo el numero 222

Mayor Milton Leonardo Sandoval Calderón
Secretario Académico

Capitán Álvaro Andrés Arana Celis
Decano Facultad de Seguridad Vial

Coronel Rafael Restrepo Lon
Director Nacional de Escuelas

A060584

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

EXPEDIENTE:	11215
COMPARENDO:	11001000000 25148707
INFRACCIÓN:	D12
CONDUCTOR:	ISIDORO MORENO RIVERA
CEDULA DE CIUDADANÍA:	19.077.179
PLACA:	IMU918
CLASE DE VEHÍCULO:	AUTOMÓVIL
CLASE DE SERVICIO:	PARTICULAR

En Bogotá D. C., a los **30 dias del mes de noviembre de 2020**, siendo las **06:45 AM** en la fecha y hora señaladas en diligencia anterior, **LA AUTORIDAD DE TRANSITO** en asocio con un Abogado de la Secretaria Distrital de Movilidad proceden a llevar a cabo la presente audiencia de continuación declarándola legalmente abierta.

En este estado de la diligencia se deja constancia que **NO COMPARECE** el Impugnante el señor(a) **ISIDORO MORENO RIVERA** identificado con C.C. N° **19.077.179**, sin embargo, comparece el Dr. **MANUEL FELIPE VARGAS RODRIGUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.018.465.086 y T.P.No. 315.868 del C.S.J. quien allega sustitución de poder otorgado por el doctor(a) **DIEGO ARMANDO PACHON MALAGON** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **1,090.474.702** portador (a) de la Tarjeta Profesional **310017 del C.S de la J**, a quien el Despacho le sobre su dirección de notificación : jsanchez@equipolegal.com.co y celular 3162476919, a quien se le reconoce personera para actuar.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que no existen más pruebas por practicar, ésta Autoridad de tránsito da por cerrada la etapa probatoria, por lo cual continuará con el trámite que corresponde con el fin de emitir el fallo que en derecho corresponda y resolver sobre la responsabilidad contravencional del presunto infractor, con base en los siguientes:

HECHOS

El **01 de noviembre de 2019**, en esta ciudad le fue elaborada y notificada por parte del agente de tránsito la orden de comparendo No. 11001000000 **25148707** por la infracción D12 que señala *"D12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de 5 días, por segunda vez por veinte días y por tercera vez cuarenta días"*, al señor **ISIDORO MORENO RIVERA** conductor del vehículo de placas **IMU918**.

DESARROLLO PROCESAL

1. El **07 de noviembre de 2019** se hizo presente en las instalaciones del Supercade de la Secretaría Distrital de Movilidad el señor **ISIDORO MORENO RIVERA,** identificado con la cedula de ciudadanía N° **19.077.179,** en calidad de impugnante, de igual manera se presentó su apoderado el (la) Dr(a) **JAVIER SANCHEZ GIRALDO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **10.282.804** portador (a) de la Tarjeta Profesional **285297 del C.S de la J**, se recepcionó la versión libre al peticionario y una vez terminada, se apertura la etapa probatoria en la que fue solicitada por petición de parte consistente en: i) el testimonio y (ii) el certificado técnico en seguridad vial del agente de tránsito que elaboró la orden de comparendo de la referencia **YENIFER LOPEZ PEÑA** portador (a) de la placa policía **187305**, el Despacho procedió a suspender la diligencia, para citar al agente notificador.

2. El **12 de noviembre de 2020** se apertura la diligencia, se dejó la constancia de la inasistencia del señor **ISIDORO MORENO RIVERA,** identificado con la cedula de ciudadanía **N° 19.077.179;** se hace presente su apoderado(a), doctor(a) **DIEGO ARMANDO PACHON MALAGON** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **1,090.474.702** portador (a) de la Tarjeta Profesional **310017 del C.S de la J,** quien presento sustitución de poder del abogado **JAVIER SANCHEZ GIRALDO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **10.282.804** portador (a) de la Tarjeta Profesional **285297** del C.S. de la Judicatura. Quien asumió el proceso en el estado que se encontraba, se dejó constancia de la asistencia del agente notificador **YENIFER LOPEZ PEÑA** de la placa policía **187305**, el Despacho practicó

la prueba testimonial correspondiente a declaración del agente de tránsito, se corrió traslado a la parte impugnante; se incorporó y corrió traslado de la copia del diploma que certifica la calidad de técnico en seguridad vial del mismo, y en vista que ya no había más pruebas por practicar se cerró la etapa probatoria concediéndole el uso de la palabra a la parte impugnante para que realizara sus manifestaciones finales.

Hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, el Despacho continúa con el procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, para lo cual emitirá fallo según corresponda en derecho.

VERSIÒN LIBRE DEL SEÑOR ISIDORO MORENO RIVERA

Se extrae lo siguiente:

(...) "el dia 1 de noviembre siendo las 4 pm venia conduciendo un vehiculo, con mis acompañantes ingrese al terminal a hacer unas vueltas personales cuando unos policias me hicieron el pare, me dijeron que me orillara lo cual procedi a hacer, el policia me dijo que le facilitara la cedula y los documentos del vehiculo y que me bajara del vehiculo lo cual me parecio incorrecto, posteriormente me dijo que abriera el maletero lo cual se me hizo extraño y procedi a abrirlo, dentro de el traia dos maletas las cuales el policia comenzó a revisarlas, abriò una y la esculco, la bajo del vehiculo y con la otra lo mismo y procedio a cerrar la tapa del maletero, en ese momento me di cuenta que otro de los policias hizo bajar a mis acompañantes y los interrogo lo cual no pude saber que les dijo o que les pregunto, luego el policia que interrogo a mis acompañantes vino donde el policia que estaba conmigo y hablo con el y el policia me dijo que me iban a inmovilizar el carro por que yo estaba cobrando una plata por transportarlos lo cual visualmente ellos no pueden constatar que yo recibi algún pago, el policia empezó a indagarme, a preguntarme cosas personales lo que se me hizo algo extraño y me tuvieron aproximadamente una hora mientras llegaba la grua para inmovilizar el vehiculo, de esta manera estaban violando mis derechos por lo tanto en este momento vengo con mi abogado, me reserva a contestar cualquier pregunta personal que me haga"(...)

De lo anterior encuentra este Despacho que, en primera medida, el ciudadano **ISIDORO MORENO RIVERA**, manifiesta que el dia de los hechos *"iba conduciendo su vehiculo para hacer unas vueltas personales con sus acompañantes en el terminal de transportes"*, cuando es requerido por un agente de tránsito quien le solicitó los documentos y después le notificó de una orden de comparendo por la infracción D12.

APRECIACIÒN PROBATORIA

Este Despacho a fin de realizar la respectiva valoración probatoria evidencia la necesidad de remitirse al artículo 176 del Código General Del Proceso Ley 1564 de 2012., el cual dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. *"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.".

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por lo anterior ante este panorama, el asunto debe ser decidido con fundamento en la apreciación de las pruebas. Por consiguiente se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Ley 1564 de 2012, (Artículos 164 y s.s. RÉGIMEN PROBATORIO), cuestión de hecho que cae bajo el poder discrecional de que goza el operador jurídico de instancia, con fundamento claro está, en las reglas de la sana crítica conforme lo exige el artículo 176 del C.G.P. quedando clara la superación de aquella etapa del derecho probatorio en la cual el concepto de tarifa legal imponía la consideración de los elementos de juicio en función de su número.

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

Es menester mencionar con respecto a la sana crítica en estudio de Derecho Procesal acerca de la Fundamentación de las Sentencias y la Sana Crítica de Joel González Castillo, Abogado, profesor de Derecho Civil. Pontificia Universidad Católica de Chile: "**LA SANA CRÍTICA SEGÚN LA DOCTRINA** Hugo Alsina dice que *"Las reglas de la sana crítica, no son otras que las que prescribe la lógica y derivan de la experiencia, las primeras con carácter permanente y las segundas, variables en el tiempo y en el espacio"* (ALSINA (1956) p. 127).

Por su parte Couture define las reglas de la sana crítica como:

"las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia". (COUTURE (1979) p. 195).

DE LA DECLARACIÓN DEL AGENTE DE TRANSITO YENIFER LOPEZ PEÑA QUIEN SUSCRIBIÓ LA ORDEN DE COMPARENDO EN MENCIÓN:

(...) "me encontraba en el terminal de transportes de salitre realizando control a la informalidad, observo un automóvil de servicio particulas de placas IMU918, le realizo el pare de manera atenta le solicito al conductor documentos del vehiculo, licencia de conducción y cedula, dentro del vehiculo además del conductor transportaba a un señor quien pido identificación siendo el señor CHARLIE MONSES USCATEGUI AVILA con CC. No. 1149466066 entablando una comunicación tanto como conductor como acompañante noto que no tienen algun parentesco, es por ello que el acompañante me manifiesta voluntariamente que ha pedido un servicio de transporte mediante una aplicación trasladándose desde el centro mayorista de Engativá hasta el terminal del salitre por $10.000 es por ello que procedo a notificarle al señor conductor quien se identifica como Isidoro moreno rivera una orden de comparendo por la infracción D-12 ya que está cambiando la modalidad del servicio en este caso de particular a publico, procedo con la inmovilización, hago entrega de los documentos y le explico el paso a seguir para retirar el vehiculo y para el procedimiento con el comparendo." (...).

De lo anterior se desprende que el procedimiento que realiza el agente de tránsito es coincidente con la información registrada por el mismo en la casilla 17 de observaciones de la orden de comparendo de la referencia y se desglosa que el conductor transporta a una persona.

Adicionalmente se concluye que tanto el conductor del vehículo como la persona consignada en la casilla 17 de la orden de comparendo no contaban con ningún parentesco, afinidad, amistad o vínculo comercial, por el contrario, el pasajero; referenciado en la casilla de observaciones como **CHARLIE MOISES USCATEGUI DAVILA**, identificado con C.C. nro. **1149466066**, al entablar una conversación con el policía, manifiesta voluntariamente que ha pedido un servicio de transporte mediante una aplicación trasladándose desde el centro mayorista de Engativá hasta el terminal del salitre por $10.000, de manera que la agente de tránsito procedió a notificar la orden de comparendo, toda vez que el mismo es un automotor de servicio particular destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilidad de personas, animales o cosas.

Finalmente, cuando se le pregunta si se ratifica en el procedimiento adelantado, contesta: Me ratifico.

DEL DIPLOMA QUE CERTIFICA COMO TÉCNICO EN SEGURIDAD VIAL AL AGENTE DE TRÁNSITO P.T YENIFER LOPEZ PEÑA

De la copia del DIPLOMA emitido por el Jefe de Registro y Control Académico de la Escuela de Seguridad Vial, allegada a este despacho mediante el enlace de la Secretaria de Movilidad, se logra establecer que el día 15 de julio de 2016, en la ciudad de Bogotá, D.C., se le otorga el Título de Técnico Profesional en Seguridad Vial al agente PT. **YENIFER LOPEZ PEÑA** identificada con cédula de ciudadanía **1,090.474.702** y portador de la placa policía **No. 187305**, que el mismo cumple los postulados y requerimientos exigidos a los agentes de tránsito para actuar en vía y se encuentra vigente; se demuestra con lo anterior que la policía de tránsito que adelantó el procedimiento era idónea para el momento de los hechos que desencadenaron el comparendo referenciado.

Y el mismo cumple los postulados y requerimientos exigidos a los agentes de tránsito para actuar en vía y se encuentra vigente; se demuestra con lo anterior que la policía de tránsito que adelantó

el procedimiento era idónea para el momento de los hechos que desencadenaron el comparendo referenciado.

Sobre el particular, el despacho manifiesta que hace valoración probatoria de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1564 de 2012 en sus Artículos 244 y 246 que disponen:

*"**Artículo 244**. Documento auténtico. "Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...)*

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

***Artículo 246**. Valor Probatorio de las Copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.*

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente"

Por lo anterior, es preciso indicar que la idoneidad fue otorgada por una entidad debidamente autorizada de conformidad con lo señalado en el artículo 137 de la Ley 30 de 1992; tal como establece el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia. Así mismo, el parágrafo 2 del artículo 7 de la Ley 769 de 2002, determina que la Policía Nacional reglamentara el funcionamiento de la Seccional de Formación y Especialización en Seguridad Vial, como instituto docente con la facultad de expedir Títulos de Idoneidad en esta área, de igual forma el Decreto 4222 de 2006, en su artículo 2 numeral 8, facultad al Director General de la Policía Nacional de Colombia, para expedir dentro del marco legal de su competencia, las resoluciones, manuales, reglamentos y demás actos administrativos necesarios para administrar la Policía Nacional en todo el territorio nacional;

Es por lo anterior que esta Autoridad de Tránsito considera que para el momento en que sucedieron los hechos objeto de la investigación, la uniformada PT. **YENIFER LOPEZ PEÑA** identificada con cédula de ciudadanía 1,090.474.702 y portadora de la placa policía **No. 187305** se encontraba capacitado(a) para adelantar el procedimiento e imponer la Orden de Comparendo al señor **ISIDORO MORENO RIVERA** identificado con C.C. **19.077.179.**

Con base en lo ya expuesto y de conformidad con las pruebas decretadas en la investigación, entra el despacho a fallar respecto al caso así:

FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS DEL DESPACHO

Habiéndose elaborado la orden de comparendo referenciada por la agente de tránsito en virtud del procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 134, 135 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010 y artículo 136 de la l 769 del 2.002, modificado por los artículo 24 la ley 1383 del 16 de marzo de 2010 reformado por el decreto 0019 de 2012, artículo 205, por incurrir presuntamente en lo contenido en la infracción D-12 así codificada por la resolución 003027 de 2010 y regulada por el artículo 21 literal d inciso 12 del código nacional de tránsito, consistente en *"conducir un vehículo que sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de 5 días, por segunda vez por veinte días y por tercera vez cuarenta días"*.

En garantía a los principios constitucionales al derecho de defensa y debido proceso contenidos en el artículo 29 de dicho ordenamiento, éste Despacho escuchó en diligencia de versión libre y espontánea al Impugnante, quien sobre los hechos objeto de investigación expuso en su sentir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que éstos tuvieron su acaecimiento, de los cuales no se presentó prueba alguna que la refuerce.

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

Así mismo, el Despacho aclara que, en esta diligencia, se observaron los principios constitucionales como el debido proceso, contradicción y defensa, pues el presunto contraventor gozó de todas las prerrogativas en lo que respecta a la rendición de sus descargos, solicitud de pruebas las cuales fueron decretadas.

Encuentra el Despacho que la oposición del conductor radica en que, según él, "*Iba conduciendo su vehículo para hacer unas vueltas personales con sus acompañantes en el terminal de transportes*, cuando fue requerido por un agente de tránsito quien lo notifica de una orden de comparendo por la infracción D12."

Sin embargo, la agente lo requiere en vía y observa que el mismo se encuentra en compañía del el pasajero, referenciado en la casilla de observaciones como **CHARLIE MOISES USCATEGUI DAVILA**, identificado con C.C. nro. **1149466066**, quien al entablar una conversación con el policía, el pasajero, manifiesta voluntariamente que ha pedido un servicio de transporte mediante una aplicación trasladándose desde el centro mayorista de Engativá hasta el terminal del salitre por $10.000; de esta manera corroboró que el conductor el día de los hechos estaba inmerso en la infracción por la cual fue notificado de la orden de comparendo endilgada.

De parte el Despacho decretó la práctica de prueba consistente en escuchar en declaración al agente de Tránsito que impuso la orden de comparendo y considerando que por ser una prueba conducente pertinente y útil, recibiendo en declaración a la Señor(a) Agente **YENIFER LOPEZ PEÑA** con número de Placa policía 187305 quien declaro sobre los hechos que originaron el comparendo dentro de las cuales aportó elementos claros, concretos con detalles de los hechos, como es que el conductor del vehículo de placas **IMU918,** se encuentra en compañía del el pasajero, referenciado en la casilla de observaciones como **CHARLIE MOISES USCATEGUI DAVILA**, identificado con C.C. nro. **1149466066**, quien al entablar una conversación con el policía, el pasajero, manifiesta voluntariamente que ha pedido un servicio de transporte mediante una aplicación trasladándose desde el centro mayorista de Engativá hasta el terminal del salitre por $10.000, que como se dijo en precedencia fue descrita en la orden de comparendo a casilla 17 de observaciones, del mismo se extrae que el ciudadano es una persona ajena al conductor y no se conocen, situación que refuerza por el hecho de que este haya abandonado al conductor en el sitio de los hechos.

La agente de tránsito bajo gravedad de juramento declaró que realizó la toma de los datos con la debida autorización de la persona descrita en la casilla 17 de observaciones del comparendo, fue ahí cuando le manifestó al conductor del vehículo que le notificaría una orden de comparendo por la infracción D12 y que su vehículo quedaría inmovilizado, ya que se encuentra prestando un servicio de transporte que no se encuentra debidamente autorizado en la licencia de tránsito del vehículo de placas de la referencia.

Ya en materia de investigación, en versión libre el conductor señor **ISIDORO MORENO RIVERA**, argumentando que el día de los hechos "*Iba conduciendo su vehículo para hacer unas vueltas personales con sus acompañantes en el terminal de transportes*" cuando fue requerido por la policía; argumento que no es de recibo para el Despacho y justificar una exoneración de la conducta que se le está endilgando así establecida en el Lit. D12 de la ley 1383 de 2010, más aún cuando en la declaración del agente de tránsito se desvirtúa afinidad o amistad que pueda existir entre conductor y pasajero; evidente resulta para el Despacho que, del acervo probatorio existente, se tiene certeza que el impugnante se encontraba prestando un servicio público en su vehículo automotor autorizado para servicio particular. Este servicio ofrecido no cuenta con las habilitaciones, regulaciones, calidad y seguridad a que tiene derecho ya sea el o la persona que transportaba para el día de los hechos o cualquiera otra persona que demande el servicio de transporte público.

Para el caso en concreto, el señor **ISIDORO MORENO RIVERA,** como conductor del vehículo de placas **IMU918**, se acercó ante esta autoridad de tránsito en el término establecido en la ley con el ánimo de impugnar la orden de comparendo **11000000025148707**, por la presunta comisión de la infracción D12 "*...Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito..*" quien, ante la notificación del comparendo mencionado, pues en su versión y durante la práctica de pruebas solicito que se

tuviera como prueba la declaración del agente de tránsito que notificó la orden de comparendo y el certificado técnico en seguridad vial del mismo.

De lo expuesto queda claro para el Despacho que el día de los hechos el señor **ISIDORO MORENO RIVERA** conducía el vehículo de placas **IMU918** prestando un servicio no autorizado en la licencia de transito del mismo, contraviniendo lo reglado en la infracción D12 de la ley 1383 de 2010 que dice "*Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días*".

Adicionalmente y conforme a lo anterior, actuando en contra de la normativa jurídica vigente y en especial de lo establecido en:

"Ley 336 de 1996 Art. 4°. El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el Plan Nacional de Desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares.

Art. 5°. El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo. El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de persona o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte debe realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente Estatuto.

Art. 6. Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de persona o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios Modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional".

También lo ha señalado la Jurisprudencia: Corte Constitucional Sentencia C-408 de 2004: " *el legislador, dada la relevancia y los intereses que se pretenden proteger, como son la seguridad de los usuarios y el interés general de la colectividad, fue más exigente con la normatividad que se aplica a los conductores de vehículos de transporte público. De ahí, que se consagre en el Artículo 26...como causal de suspensión e incluso de cancelación de la licencia de conducción, que el servicio de transporte público sea prestado en vehículos particulares, pues los conductores de esta clase de vehículos deben acreditar exigencias superiores a quienes conducen vehículos particulares, sin desestimar, por supuesto, la idoneidad que debe acreditar quien aspire a obtener una licencia de conducción en general.*" *En ese sentido, el propio legislador al expedir el Estatuto Nacional de Transporte, impuso a las empresas de transporte público la obligación de vigilar y constatar que los conductores de sus equipos "cuenten con la Licencia de Conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este Artículo acarreará las sanciones correspondientes" (Ley-336/96 art. 34)". "Con ello tampoco se desconoce el derecho al trabajo, porque sencillamente quien aspire a ejercer dicho oficio, debe sujetarse a las exigencias que establece la ley para esa clase de actividad, pues está de por medio no sólo la seguridad de los usuarios del servicio en cuestión, sino la de peatones, ciclistas, motociclistas y en general quienes se desplacen por las calles y vías públicas".*

Es pertinente citar que el decreto 348 de 2015 que dispone en su Artículo 3°. *Transporte público, transporte privado y actividad trasportadora. Para efectos del presente decreto se entenderá por transporte público lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 105 de 1993, por transporte privado y por actividad transportadora lo señalado en los artículos 5° y 6° de la Ley 336 de 1996.*

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

Tal y como fue expuesto líneas atrás, el artículo 5 de la Ley 336 de 1996 establece que el trasporte privado "*... es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de persona o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las persona naturales o jurídicas. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas.*".

De igual manera es de advertir que no fue solicitada, aportada, o allegada prueba eficaz por el impugnante o su apoderado, con la que demuestre que efectivamente el día y hora que fue requerido por la autoridad operativa de tránsito, no cometió la infracción D 12 que hace referencia a. "*...Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de 5 días, por segunda vez por veinte días y por tercera vez cuarenta días*, descrita en la orden de comparendo..."

DE LAS ALEGACIONES FINALES

Previo a dar respuesta a las manifestaciones finales, es de advertir que el apoderado del impugnante señala que se encuentran adecuados los elementos que según el artículo 137 de la ley 1437 de 2011 configuran la nulidad de un acto administrativo. De manera ilustrativa el Despacho le indica que no es de competencia de la suscrita Autoridad de Tránsito examinar y mucho menos declarar la existencia de la nulidad de su propio Acto Administrativo. En ese sentido, se le indica que en tratándose de los Medios de Control, específicamente el de nulidad del que trata el artículo 137 del CPACA, es de competencia de los Jueces Administrativos conforme lo establece el numeral primero del artículo 155 de la norma en cita, por lo cual se abstendrá de realizar cualquier tipo de valoración al respecto.

En primera media es de recordar al togado que de conformidad a lo establecido en el artículo 137 del hace alusión a los actos administrativos de carácter general, sin embargo, para el caso que nos ocupa la orden de comparendo es una actuación administrativa, que de conformidad a lo establecido en la Ley 769 de 200, es una "*orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción*", es decir, es una actuación previa a la realización del acto administrativo, por lo que mal haría este despacho en encausar un supuesto elemento de nulidad sobre una actuación que no es susceptible de ello.

Ahora bien, la orden de comparendo como actuación administrativa mediante la cual la autoridad de transito de control operativo, ordena al ciudadano presentarse ante el organismo de tránsito competente por la comisión de una presunta infracción con el fin de que se resuelva su responsabilidad contravencional, es así, como se requiere al presunto infractor con el fin de que haga entrega de datos fidedignos con los que se pueda dar plena identificación de su persona, motivo por el cual es claro para este despacho que si bien es cierto el formulario de la orden de comparendo establece ciertas casillas con información para su diligenciamiento, no es requisito *sine qua non* para que la misma tenga validez, pues para el caso *sub examine*, se observa con claridad el nombre completo del ciudadano, el documento de identificación y localización, así como los datos del vehículo, fecha, hora y lugar de imposición, así como los datos del agente notificador, datos que permiten tener plena claridad sobre el sujeto que cometió la presunta acción contravencional, por lo que no es de recibo de este despacho los argumentos esbozados por el apoderado y con los que pretende poner en duda la orden de comparendo.

Es importante recalcar que la idoneidad del agente de tránsito no puede ser medida con el diligenciamiento o no de las casillas de una orden de comparendo, pues es claro que, para que la agente de tránsito haga parte del grupo operativo de la seccional de tránsito y transporte de la policía metropolitana de Bogotá, debe cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 1310 de 2009, entre los cuales se encuentra según el artículo 7 numeral 5 "*Cursar y aprobar el programa de capacitación (cátedra de formación e intensidad mínima establecida por la autoridad competente*", hecho que fue demostrado con la copia del certificado técnico en seguridad vial de la agente de tránsito, prueba que fuese decretada a solicitud de parte, por lo que es claro para este despacho que la agente de tránsito, cumple con las aptitudes requeridas para realizar los procedimientos de imposición de comparendos

Es claro para este despacho que dentro de los argumentos que dieron origen a la imposición de la orden de comparendo por parte del impugnante, no se encuentra contraindicación alguna sobre las aptitudes o dudas de la agente de tránsito durante el procedimiento, por lo que mal haría este despacho en desviar las causas de la presente investigación y centrarse sobre la idoneidad de la agente para realizar el procedimiento, pues es claro para el despacho que la agente de tránsito cumple a cabalidad con los requisitos establecidos por la Ley 1310 de 2009 para desarrollar las funciones inherentes a su cargo y a las tareas encomendadas, por lo que este despacho de manera tajante requirió al apoderado para que su interrogatorio se basara y centrara en los argumentos que nos ocupan para el presente caso encontrando que las peguntas realizadas, no permitirían al despacho llegar a la plena convicción y certeza de la comisión o no de la conducta contravencional por parte de su prohijado

Si bien es cierto que el parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1310 de 2009, "*mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones*", establece como mínimo una actualización anual sobre los procedimiento que realiza, considera este despacho que no es responsabilidad del agente la realización de los mismos, pues dicha labor corresponde única y exclusivamente a la organización que otorga el organismo de transito al cual se encuentra adscrito, sin que lo anterior sea un elementos que genere duda sobre el profesionalismo y aptitud del agente de tránsito para el desarrollo de un procedimiento como el que nos ocupa, máxime cuando se observa que la norma precitada por el apoderado corresponde a una norma establecida en el año 2009 y la agente de tránsito obtuvo su grado que la acredita como técnico en seguridad vial en el año 2016, lo que deja claro que la misma se encuentra actualizada y enterada sobre la normatividad vigente, más aun cuando la norma usada para dicho procedimiento no ha tenido modificaciones desde el año 2010, por lo que mal estaría haciendo este despacho en exigir actualizaciones sobre procedimiento que se han mantenido incólumes por más de una década.

Se debe de recordar que las facultades legales que reglan la intervención de la Policía Nacional en diferentes procedimientos, es por ello imperioso traer a colación lo consagrado en la Ley 62 del 12 de agosto de 1993[1], donde se instituyó claramente el fin general de los miembros de la Policía Nacional, así:

> *"La Policía Nacional, como parte integrante de las autoridades de la República y como cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida honra bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Así mismo, para el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.*
>
> *La actividad de la Policía está destinada a proteger los derechos fundamentales tal como está contenido en la Constitución Política y en pactos, tratados y convenciones internacionales de Derechos Humanos, suscritos y ratificados por Colombia. La actividad Policía está regida por la Constitución Política, la ley y los derechos Humanos."* [2](Subrayado fuera de texto).

De igual forma, en el artículo 2 de la norma ibidem, se instituyeron los principios de actividad de la Policía Nacional estatuyendo que:

> *"El servicio público de Policía se presta con fundamento en los principios de igualdad, imparcialidad, control ciudadano y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Por tanto, el interés por mantener la armonía social, la convivencia ciudadana, el respeto recíproco entre las personas y de éstas hacia el Estado, da a la actividad policía un carácter eminentemente comunitario, preventivo, educativo, ecológico, solidario y de apoyo judicial."*

Así mismo desde el Decreto Ley 1355 del 04 de agosto de 1970 [3] se ha confirmado que "*La policía está instituida para proteger a los habitantes del territorio colombiano en su libertad y en los derechos que de ésta se derivan, por los medios y con los límites estatuidos en la*

Constitución Nacional, en la ley, en las convenciones y tratados internacionales, en el reglamento de policía y en los principios universales del derecho."

Es así como el actuar del policía de tránsito como autoridad de control operativo en vía, está revestido de un peculiar cuidado, creando la necesidad de establecer comunicación con los actores viales en cualquier modalidad, con el fin de desarrollar la labor preventiva que le es asignada por la Ley en general, por lo que no encuentra reparo alguno esta autoridad en el hecho de que acompañante, conductor y agente, hubiesen sostenido algún tipo de conversación, incluso la necesidad de la agente de tránsito por realizar preguntas dentro del procedimiento, con el fin de identificar las circunstancias de tránsito de las personas, por lo que no es de recibo lo indicado por el apoderado al indicar que la agente de tránsito al realizar la detención del vehículo estaba satisfaciendo necesidades personales, pues es discrecional de la agente que vehículo determine en vía para realizar el proceso de fiscalización y verificación de documentos, pues es una conducta amparada en el artículo 218 superior, pues como se indicó *"La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz".*

Para el Despacho es entonces claro que el patrullero presenció y verificó personalmente la ocurrencia de los hechos y su declaración es clara y no deja dudas en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ratificándose de los hechos ocurridos que originaron la notificación de la orden de comparendo; declaración realizada bajo la gravedad de juramento, de la cual se presume su legalidad.

Conforme a lo anterior, es importante indicar que la agente rindió su declaración bajo la gravedad de juramento, sobre la que recae una presunción *iuris tantum* **que admite prueba en contrario**, y que no se estima necesario que ésta aporte más elementos para darle o restarle verdad a su testimonio. En el mismo sentido, se le recuerda a la defensa que conforme a lo dispuesto en el Artículo 167 del Código General del Proceso, era de la órbita de sus funciones aportar y solicitar el decreto de pruebas pertinentes útiles y conducentes que desvirtuaran lo manifestado por la agente notificador de la orden de comparendo que dio origen al procedimiento que se adelanta y sin embargo, no lo hizo, por lo que se torna necesario ponerle de presente lo siguiente:

Debe manifestarse que la agente de Tránsito que notificó la orden de comparendo de la referencia, es un servidor público investido de una presunción de legalidad en sus procedimientos ya que actúa acatando el artículo segundo de la constitución nacional y en cumplimiento especifico de sus funciones por ser parte de la Policía Nacional acatando también el artículo 218 constitucional que en su tenor literal indica: *"... La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación,* ***cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.*** *La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario..."* quien además **firma bajo la gravedad de juramento** la orden de comparendo elaborada en cumplimiento de los rigores legales, y que **no tiene ningún interés especifico más allá del cumplimiento de sus funciones**, en informar sobre la ocurrencia de una infracción que involucre al presunto contraventor.

Frente a las manifestaciones finales realizadas por el (la) apoderado(a) del impugnante, este Despacho considera que no aportó ningún argumento ni elemento probatorio que desvirtúe la declaración juramentada rendida por la agente de Tránsito, reitera este fallador que se demostró que el impugnante el dia de ocurrencia de los hechos materia de la presente investigación, transportaba en el vehículo de placas **IMU918** a una persona, prestándole un servicio público de transporte sin la debida autorización para ello.

Tenemos entonces, en virtud de la lógica y la sana crítica, que la declaración del agente de tránsito, luego de ser practicada permite esclarecer y **dar plena certeza de su actuación** y de los hechos que generaron la notificación de la orden de comparendo impugnada y teniendo en cuenta que el infractor no aportó al proceso prueba en contrario que permita apoyar su defensa ni desvirtuar lo manifestado por la uniformada tanto en la orden de comparendo, como en su declaración.

Así las cosas, al confrontar la norma presentada con los hechos puestos en conocimiento de esta instancia no se observa contradicción entre unos y otros, pues la agente **YENIFER LOPEZ PEÑA**, observo al vehículo de placas **IMU918** en movimiento, hizo la señal de pare y se percata que en vehículo se transportaba el pasajero, referenciado en la casilla de observaciones como **CHARLIE MOISES USCATEGUI DAVILA**, identificado con C.C. nro. **1149466066**, quien al entablar una conversación con el policía, manifiesta voluntariamente que ha pedido un servicio de transporte mediante una aplicación trasladándose desde el centro mayorista de Engativá hasta el terminal del salitre por $10.000, de manera que llegó a la conclusión de la vulneración a las normas de tránsito y personalmente impuso la orden de comparendo.

Atendiendo las consideraciones finales, se advierte que los fundamentos bajo los cuales la agente decidió notificar la orden de comparendo, no corresponden únicamente al conocimiento obtenido por el dialogo sostenido con el acompañante y el conductor, ya que como se expuso en precedencia, una serie de acontecimientos permitieron llevar a la policía a la convicción del quebrantamiento de una norma de tránsito, información que apreció de manera directa la agente, a lo que lo que el Despacho le recuerda al apoderado que en el proceso se evidencio que el acompañante del conductor se encontraba trasladándose **dentro del vehículo** y eran participe directo dentro del procedimiento adelantado por la policía, siendo este ultimo un **TESTIGO DIRECTO** de los hechos acá investigados a quien el acompañante voluntariamente y sin coacción alguna señaló a la uniformada las condiciones y circunstancias dentro de las cuales estaba siendo transportado por el hoy impugnante.

A su vez este Despacho aclara que la infracción D-12 se configura cuando existe un cambio en el servicio autorizado en la licencia de tránsito del vehículo de referencia, tal como lo establece el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 que dispone: *"D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días".*

Al respecto se trae a colación lo dispuesto en el Manual de Infracciones con respecto a la Infracción D-12 *"Todo vehículo dentro de las características que están establecidas en la Licencia de Tránsito (tarjeta de propiedad) tiene fijada la clase de servicio (público, particular, oficial, diplomática, etc.) por consiguiente ningún vehículo puede ser usado en otra clase de servicio diferente a la contenida en su licencia de tránsito..."*.

Por otra parte, conforme a lo alegado por el apoderado del impugnante de que el patrullero no observó acuerdo de voluntades o un pago o contraprestación por la prestación de un servicio público de transporte, el Despacho le aclara que **la ley no contempla evidenciar dicho pago como un elemento constitutivo de la infracción D-12**, así las cosas, dicha contravención se configura cuando existe un cambio en el servicio autorizado en la licencia de transito del vehículo, tal como lo establece el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 que dispone: *"D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días".*

De igual manera, tenemos que la agente de Tránsito notificó la orden de comparendo por la infracción D12 siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 que dispone:

"Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo: Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere. (...)"

En ese sentido, resulta indispensable poner de presente a la defensa el principio de legalidad que señala que antes de elaborar y notificar un comparendo, es requisito fundamental que el funcionario que va a endilgar esa falta al ordenamiento de tránsito la observe o evidencie previamente a su imposición, que la conducta que procede a imputar realmente existe (identificación del hecho), que efectivamente constituye una infracción dispuesta de forma taxativa en el Código Nacional de Tránsito (violación al ordenamiento jurídico) y que fue ese ciudadano el que lo cometió (identificación del sujeto), situación que se configuró en pleno dentro de la presente actuación

Ahora bien para este fallador no es de recibo el argumento de la defensa técnica al referirse a la configuración de una duda razonable (indubio pro administrado) frente a la responsabilidad por la conducta desplegada por su prohijado " en virtud del cual, toda duda debe resolverse a favor del inculpado cuando no existen suficientes motivos fundados que permitan inferir razonablemente que el compareciente cometió o no la infracción a la norma de tránsito, y según la Corte Constitucional nos exige su obligación, se fundamenté en el debido proceso como derecho fundamental" *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes, al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio; además toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado judicialmente culpable"*

En ese orden de ideas, *"...toda duda debe resolverse a favor del inculpado..."* (Art.- 7 CPP) cuando no existen suficientes motivos fundados que permitan inferir razonablemente que el precitado señor cometió o no la infracción a la norma de tránsito.

"La presunción de inocencia en nuestro ordenamiento jurídico adquiere el rango de derecho fundamental, por virtud del cual, el acusado no está obligado a presentar prueba alguna que demuestre su inocencia y por el contrario ordena a las autoridades judiciales competentes la demostración de la culpabilidad del agente. Este derecho acompaña al acusado desde el inicio de la acción penal (por denuncia, querella o de oficio) hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad, y exige para ser desvirtuada la convicción o certeza, más allá de una duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos del delito y la conexión del mismo con el acusado. Esto es así, porque ante la duda en la realización del hecho y en la culpabilidad del agente, se debe aplicar el principio del in dubio pro reo, según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado".

Situación que no se configura en el presente caso, ya que conforme expuesto en precedencia el ahora impugnante fue requerido en vía por la agente de tránsito mientras prestaba un servicio para el cual no se encontraba autorizada la licencia de transito del vehículo de placas de la referencia, y en ese sentido es improcedente la configuración de una duda razonable, así como la aplicación analógica del principio del in dubio pro administrado, dado que dentro del análisis del caso sub judice, existe certeza y credibilidad por parte del agente de tránsito y no cabe aplicar dudas razonables de la conducta registrada en la orden de comparendo.

Por consiguiente, y en conclusión contrario a lo alegado por el(a) apoderado(a) del impugnante, este Despacho si pudo comprobar cómo el funcionario de policía encontró al conductor incurso en la comisión de la infracción codificada como D-12 por la Resolución 3027 de 2010, de acuerdo a lo ya expuesto en los fundamentos y análisis y en ese orden de ideas no existe ni un ápice de duda al respecto del motivo que hiciera que, el conductor, transportara al ocupante con el que fue encontrado al ser requerido por la funcionaria de policía.

Así fue que, dentro de esta investigación contravencional los elementos de prueba llevaron a la conclusión de este fallador que el conductor el día de los hechos no estaba utilizando su vehículo para el transporte particular, tal como está autorizado en su licencia de tránsito, sino que en su

vehiculo transporta a una persona incumpliendo todas las normas al respecto, en particular las contenidas en la Ley 336 de 1996 y el Código Nacional de Tránsito.

En conclusión, para la fecha y hora de la imposición del comparendo, se encuentra material probatorio suficiente para encontrar que efectivamente el conductor del vehículo incurrió flagrantemente en la comisión de la conducta regulada por el artículo 21 de la ley 1383 de 2010, literal D numeral 12, consistente en "*conducir un vehículo que sin la debida autorización destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito...*".

DE LAS NORMAS INFRINGIDAS

Es principio fundamental y deber constitucional de nacionales y extranjeros en Colombia acatar la constitución, las leyes y respetar y obedecer a las autoridades. Así pues existiendo la Ley 769 de 2002 por medio de la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre ; Reformado por la ley 1383 de 2010 y demás normas que la reglamentan, ordenamientos que rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito, resultan de obligatoria observancia y cumplimiento.

El Congreso de la República, dando cumplimiento a las funciones establecidas en el numeral 2 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, expidió la Ley 769 de 2002 *"CÓDIGO NACIONAL DE TRANSITO TERRESTRE"*, el cual tiene como fin regular la circulación de peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas y ciertas vías privadas; así como las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito (artículo 1 modificado por la Ley 1383 de 2010).

LEY 769 DE 2002 Artículo 1 °. Ámbito de Aplicación y Principios. Modificado Artículo 1° Ley 1383 de 2010. Las normas del presente código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

La Ley 769 del año 2002 cita textualmente: **ARTÍCULO 38. CONTENIDO**. *La licencia de tránsito contendrá, como mínimo, los siguientes datos: Características de identificación del vehículo, tales como; marca, línea, modelo, cilindrada, potencia, número de puertas, color, número de serie, número de chasis, número de motor, tipo de motor y de carrocería. Número máximo de pasajeros o toneladas,* ***Destinación y clase de servicio****, Nombre del propietario, número del documento de identificación, huella, domicilio y dirección. Limitaciones a la propiedad. Número de placa asignada, Fecha de expedición, Organismo de tránsito que la expidió. Número de serie asignada a la licencia. Número de identificación vehicular (VIN).*

PARÁGRAFO. *Las nuevas licencias deberán permitir al organismo de tránsito confrontar la identidad del respectivo titular de conformidad con las normas de la ley vigente sobre la materia. El Ministerio de Transporte determinará las especificaciones y características que deberá tener el Número de Identificación Vehicular VIN.*

Por lo tanto, sustraer el principio de legalidad a las normas de orden contencioso administrativo o de lo procesal administrativo sería olvidar que Colombia es un Estado Social de Derecho en el que la observancia de dicho principio se visualiza desde el espíritu mismo que entraña la Constitución Política de 1991; téngase entonces, que el procedimiento contravencional de tránsito como procedimiento administrativo sancionador contenido en la Ley 1437 de 2011, obedece a los postulados del principio de legalidad que permea el derecho en general y el respeto por el debido proceso administrativo sancionador; así las cosas, claro está para este Despacho que ningún hecho puede ser considerado como contravención a las normas de tránsito, si no se encuentra plena y previamente establecido en una ley cierta.

Así las cosas, se probó que el conductor señor ISIDORO MORENO RIVERA presto un servicio de transporte público en su vehiculo de servicio particular hecho este que no está autorizado en la licencia de tránsito del vehiculo de placas de la referencia, vulnerando así la normatividad que regula la materia y en especial la **Ley 336 de 1996** rectora del servicio público que prescribe la prestación de este servicio por empresas debidamente constituidas y habilitadas por la autoridad competente de transporte y en vehículos homologados para el servicio de que se trate.

- **Artículo 2.1.2.1 Decreto 1079 de 2015**:

Artículo 2.1.2.1. ***Definiciones generales.*** Para la interpretación y aplicación del presente Libro se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

* Actividad transportadora: de conformidad con el artículo 6 de la Ley 336 de 1996, se entiende por actividad transportadora un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes, basadas en los reglamentos del Gobierno Nacional.

* Transporte público: de conformidad con el artículo 3 de la Ley 105 de 1993, el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas, por medio de vehículos apropiados, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a una contraprestación económica.

* Transporte privado: de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, el transporte privado es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas.

Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas.
El actuar desplegado por el peticionario conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados:

"***Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón.*** *Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*".

Ley 336 de 1996 Art. 4°*. El transporte gozará de la especial protección estalal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el Plan Nacional de Desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares.*

Art. 5º. *El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo.*

El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de persona o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá Ley 336 de 1996 3/31 Realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente Estatuto.

Art. 6*. Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de persona o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando*

uno o varios Modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional.

También lo ha señalado la Jurisprudencia: Corte Constitucional Sentencia C-408 de 2004: *"...el legislador, dada la relevancia y los intereses que se pretenden proteger, como son la seguridad de los usuarios y el interés general de la colectividad, fue más exigente con la normatividad que se aplica a los conductores de vehículos de transporte público. De ahí, que se consagre en el Artículo 26...como causal de suspensión e incluso de cancelación de la licencia de conducción, que el servicio de transporte público sea prestado en vehículos particulares, pues los conductores de esta clase de vehículos deben acreditar exigencias superiores a quienes conducen vehículos particulares, sin desestimar, por supuesto, la idoneidad que debe acreditar quien aspire a obtener una licencia de conducción en general." "En ese sentido, el propio legislador al expedir el Estatuto Nacional de Transporte, impuso a las empresas de transporte público la obligación de vigilar y constatar que los conductores de sus equipos "cuenten con la Licencia de Conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este Artículo acarreará las sanciones correspondientes" (Ley 336/96 art. 34)". "Con ello tampoco se desconoce el derecho al trabajo, porque sencillamente quien aspire a ejercer dicho oficio, debe sujetarse a las exigencias que establece la ley para esa clase de actividad, pues está de por medio no sólo la seguridad de los usuarios del servicio en cuestión, sino la de peatones, ciclistas, motociclistas y en general quienes se desplacen por las calles y vías públicas".*

Es pertinente citar que el DECRETO 348 DE 2015 que reza en su Artículo 3°. Transporte público, transporte privado y actividad trasportadora. Para efectos del presente decreto se entenderá por transporte público lo dispuesto en el artículo 3° de Ley 105 de 1993, por transporte privado y por actividad transportadora lo señalado en los artículos 5° y 6° de la Ley 336 de 1996.
Lo anterior para decir, que los principios rectores del Derecho en Colombia, se encuentran inmersos en el Procedimiento Administrativo General; los cuales son de obligatorio cumplimiento en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio; en este caso, en el Procedimiento Contravencional de Tránsito. Por lo tanto, sustraer el principio de legalidad a las normas de orden contencioso administrativo o de lo procesal administrativo sería olvidar que Colombia es un Estado Social de Derecho en el que la observancia de dicho principio se visualiza desde el espíritu mismo que entraña la Constitución Política de 1991; téngase entonces, que el procedimiento contravencional de tránsito como procedimiento administrativo sancionador contenido en la Ley 1437 de 2011, obedece a los postulados del principio de legalidad que permea el derecho en general y el respeto por el debido proceso administrativo sancionador. Así las cosas, claro está para este Despacho que ningún hecho puede ser considerado como contravención a las normas de tránsito, si no se encuentra plena y previamente establecido en una ley cierta. Claro entonces está, que la conducta desplegada por el señor ISIDORO MORENO RIVERA se encontraba previamente establecida como contravención a las normas de tránsito al momento de ocurrencia de los hechos; conllevando en si misma la imposición de una sanción que se encontraba también plenamente establecida. Lo que no es más que la observancia y el respeto de las autoridades de tránsito al principio de legalidad; ahora, enseña el derecho que en Colombia se encuentra proscrita todo tipo de responsabilidad objetiva; así, la subjetividad que encarna la conducta humana cuando es objeto de reproche, obliga al fallador a hacer uso de todos los elementos prueba que tenga a su disposición y que le permita allegar legalmente a la actuación elementos suficientes para ir más allá de toda duda al momento de expedir el acto administrativo que de fondo ponga fin al procedimiento contravencional, en este caso.

Se tiene entonces que la conducta desplegada por el señor ISIDORO MORENO RIVERA, se encuentra plenamente establecida como contravención a las normas de tránsito LEY 1383 DE 2010 LIT. D12, así como la sanción a aplicar como consecuencia al despliegue de dicha conducta; por otro lado, obra a instancias de este funcionario, elemento material probatorio suficiente para ilustrar al impugnante que la infracción a las normas de tránsito se sancionara con multa y suspensión o cancelación de la licencia de conducción a quien ejercite dicha actividad.
De igual forma incurrió en lo establecido en el:

*"**Artículo 131. Reformado por el Art. 21 de la ley 1383 de 2010. Multas.** Los infractores de las normas de tránsito pagarán multas liquidadas en salarios mínimos legales diarios vigentes así: D. Será sancionado con multa equivalente de TREINTA (30) salarios mínimos legales diarios*

vigentes, el conductor de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)

D-12 ***Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de 5 días, por segunda vez por veinte días y por tercera vez cuarenta días.***

Por lo anterior, ésta autoridad;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR CONTRAVENTOR (A) al señor (a) **ISIDORO MORENO RIVERA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **19.077.179**, respecto del comparendo No. 11001000000025148707, por incurrir en lo previsto en el artículo 131 literal D de la Ley 769 de 2002, reformado por el artículo 21 de la ley 1383 de 2010 literal D. inciso 12.

SEGUNDO: IMPONER una multa al contraventor señor (a) **ISIDORO MORENO RIVERA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **19.077.179** de **Treinta (30)** S.M.D.L.V. (del 2019), equivalentes a **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIEN PESOS M/CTE. ($828.100)**, Valor que se constituye en favor de la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Sancionar al contraventor con la inmovilización del vehículo de placas **IMU918**, por el término de 05 días contados a partir de la inmovilización del vehículo, tiempo que ya cumplió el rodante en patios.

CUARTO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Dirección de Gestión de Cobro para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

QUINTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Apelación, que deberá sustentarse dentro de la presente diligencia (en estrados), de conformidad con lo señalado en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito.

Una vez enterado de la decisión el despacho concede el uso de la palabra al apoderado del impugnante quien manifiesta lo siguiente: **SI INTERPONGO RECURSO**

Antes de exponer las razones jurídicas que fundamentan este recurso, es importante recordarle al fallador lo dicho por el artículo 162 de la Ley 769 de 2002, el cual determina que las disposiciones no reguladas por el código de tránsito se remitirán a lo dicho por el Código Contencioso administrativo (hoy CPACA), Código penal, Código de procedimiento penal y Código de procedimiento civil (hoy CGP). Postulación normativa que no fue determinada por un capricho del legislador, sino por la necesidad de establecer un orden indicativo para la remisión analógica de la materia regulada por la ley de tránsito. Por lo anterior y trayendo a colación el principio de vieja data de *"ley especial prevalece sobra la ley general"*, resulta oportuno enfatizar que este tipo de procedimiento contravencionales hacen parte de las categorías denominadas por el legislador como Derecho Administrativo Sancionador, tipología que como bien debe saber el operador jurídico, hace parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, conllevando a que su norma reguladora sea por antonomasia el CPACA; la petición de nulidad del acto administrativo realizada en los alegatos de conclusión, se efectúo con respecto al acto creador de la sanción, mas no, como erradamente lo interpreto el fallador, sobre una nulidad procesal.

La defensa respeta el fallo emitido por la Subdirección de Contravenciones la Secretaria Distrital de Movilidad respecto de la impugnación planteada por Isidoro Moreno Rivera. No obstante, por las consideraciones y argumentos que aquí se expondrán, se permite

presentar recurso de apelación en contra de la decisión tomada, con fundamento en los siguientes argumentos.

Se aclara por parte de esta defensa que el fallo no contó con la certeza necesaria para confirmar la responsabilidad contravencional del impugnante, particularmente en razón a que dentro de las presentes diligencias no existió prueba fehaciente que fundamentara el pago o contraprestación económica, la cual hace parte de los elementos principales dentro del servicio que quiere ser atribuido al impugnante, es decir el servicio público de transporte. La única prueba con la que contó el despacho para atribuir responsabilidad contravencional, fue la dudosa declaración de la PT. Yenifer López Peña, quien manifestó evidenciar con su sentido de la vista el supuesto pago. Sin embargo, por las claras incongruencias en su relato, dicha manifestación no puede tenerse en cuenta en un sentido absoluto, como soporte de esto, se tiene la omisión de indicar, de manera clara, las razones para creer que un intercambio de dinero presupone el cobro de un viaje.

Con respecto al punto del pago, la Defensa debe poner de presente que la infracción D-12 del C.N.T.T. exige la consumación definitiva de la conducta, y no solo la comisión de las etapas previas propias del comportamiento tipificado. Por ende, la inexistencia de contraprestación económica, habilita al impugnante para aseverar que no hubo cambio de modalidad en el servicio.

La anterior prueba no es suficiente para generar responsabilidad contravencional a cargo del impugnante por cuanto, en primer lugar, es una prueba indirecta y, en segundo lugar, no compone un elemento suficiente para demostrar la existencia de un pago, como sí lo sería los comprobantes del mismo. En igual sentido, el despacho no tuvo en cuenta lo manifestado por Yenifer López Peña en su declaración con respecto a la acción efectuada respecto a la recolección de información dentro del levantamiento de la orden de comparendo. Como se dijo en los alegatos de conclusión, los patrulleros de tránsito no cuentan con facultades investigativas, es decir, no están facultados para tomar declaraciones, recoger o confrontar información en este tipo de procedimientos, por lo cual, quedó debidamente demostrado la extralimitación de las funciones, en este caso en particular.

Invoca el fallador las instituciones de la sana crítica y lógica común para basar su decisión, la cual está totalmente aceptada en el mundo jurídico, siempre y cuando la misma no desborde los límites de proporcionalidad y racionalidad, los cuales fueron desconocidos en esta decisión. Lo anterior es así, por cuanto el operador jurídico al adoptar una posición de inquisidor parcializado, asume de manera automática, sin tener a su disposición algún elemento de juicio claro, la existencia del pago solo por lo manifestado por un tercero al agente de tránsito. Esta actuación tergiversa y malversa los postulados de la sana crítica, para convertirla en arbitrariedad, la institución más reprochada en un Estado Social de Derecho.

Dicho de otro modo y recordando lo expresado por esta defensa, el despacho no puede entrar a evaluar únicamente los elementos que componen la infracción tipo D12, también debe revisar lo determinado por las leyes (Ley 105 de 1995, decreto 1079 de 2019) que establecen la definición del servicio de transporte público, puesto que, es este servicio el que quiere ser atribuido sin fundamentos concretos al aquí impugnante. Es por esto, que para atribuir dicho servicio, debió el fallador verificar con certeza absoluta la existencia del elemento definitorio de la diferencia entre el transporte público y el transporte privado, es decir la contraprestación económica (CConst - C-033/2014). Doctrina jurisprudencial desconocida abiertamente por el fallador al momento de efectuar su decisión, es más el despacho no se pronuncia con respecto a la no

existencia de una contraprestación económica que este extremo procesal postuló de manera vehemente durante los alegatos finales.

La sustentación jurídica de este recurso parte de la base de las irregularidades anteriormente mencionadas por el extremo de la defensa durante todas las etapas del procedimiento contravencional. La primera de estas fallas consiste en:

Errores en diligenciamiento:

- Casilla 10: falta diligenciar correo electrónico.
- Casilla 12: falta el ultimo digito de la licencia de tránsito
- En las casillas sin marcar no se realizó una línea horizontal como lo señala el manual de infracciones de tránsito.

Errores en procedimiento:

- No revisión de estado del vehiculo.
- Interrogatorio a conductor y acompañantes
- No revisión del vehiculo.

Estos errores se constituyen en una clara violación de los preceptos contenidos en el Manual de Infracciones al Tránsito, incorporado a la legislación por parte de la Resolución 3027 de 2011 del Ministerio de Transporte, manual que es de obligatorio cumplimiento para los agentes de tránsito. Debe recordarse que, el despacho de manera equivocada adujo darle plena validez e idoneidad a lo manifestado por el agente en su declaración por el certificado en técnico en seguridad vial aportado a este proceso, no obstante, se repite que no se puso en tela de juicio la autenticidad del certificado sino, las respuestas contradictorias dadas por el agente, que pone en entredicho la veracidad de los conocimientos mínimos certificados con la documental allegada este proceso.

En este aparte hay que hacer hincapié en las garantías que incluye el Manual de Infracciones para todos los sujetos involucrados en un procedimiento de tránsito, tales como el debido proceso y el derecho a la información. En este orden de ideas, se debe decretar por parte de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y al Transporte la no validez del acto creador de la presente controversia, es decir el comparendo, por quedar comprobado que el mismo se encuentra viciado por errores y omisiones en su diligenciamiento y su procedimiento.

Para esta defensa no es de recibo el argumento del ente fallador según el cual el agente de tránsito posee la facultad discrecional de plasmar las observaciones en la orden de comparendo, que no hay norma jurídica que obligue al agente a plasmar las observaciones en un sentido u otro y que la ausencia o equívocos allí no vician el procedimiento.

Respecto a lo anterior es menester recalcar que en efecto si existe la norma que obliga a los miembros del cuerpo de tránsito de la policía a consignar los datos en la orden de comparendo, dicha norma es la propia resolución 3027 de 2010 la cual adopta el formato y elaboración del formulario único de comparendo nacional y establece la obligación de indicar los datos de la presunta infracción cometida independientemente de si se realiza por medios manuales o electrónicos, en especial cuando se trata de la casilla 17 en la cual se debe plasmar el nombre y la plena identificación de las personas que supuestamente se encontraban en el vehículo al momento de efectuar el procedimiento, dado que lo contrario genera serias dudas acerca de la supuesta comisión de la infracción y de la legalidad del procedimiento y pone en tela de juicio la veracidad del relato del agente de tránsito, así mismo refuerza lo manifestado por el impugnante en versión libre en donde se pusieron de presente las fallas en el procedimiento efectuado por el policial, situación que por sí misma invalida la orden de comparendo y fue manifestada por la defensa en las alegaciones finales pero que sin embargo fue desechada de forma arbitraria y sin sustento alguno por parte del ente fallador en la decisión de instancia.

Así mismo, como se desprendió de las pruebas practicadas en la etapa correspondiente de este procedimiento, se ha logrado concluir que el policial recolectó información mediante interrogatorios y entrevistas a los acompañantes del impugnante y al impugnante mismo, haciendo abuso de las funciones que por parte de la ley se le han entregado a este tipo de funcionarios públicos y dentro de las cuales no se ha incluido la realización de este tipo de procedimientos. Como agentes de tránsito, estos funcionarios deben cumplir con las facultades que se han impuesto por parte de normas como la Ley 1310 de 2009 o el Manual de Infracciones (Resolución 3027 de 2010), en donde se enlistan de manera precisa cuáles son las acciones que un agente de tránsito puede realizar en la imposición de un comparendo. En igual sentido, el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 determina de manera clara y especifica las facultades de los agentes al momento de evidenciar por sus propios sentidos una contravención de la norma de tránsito; en ninguno de los apartados de dicha disposición normativa y de las mencionadas en líneas anteriores, se encuentran facultados las autoridades de tránsito, para tomar declaraciones, entrevistas o interrogatorios a los conductores o sus acompañantes.

El despacho bajo el supuesto de un dialogo normal efectuado por el agente con el conductor y los acompañantes, determinó que no hubo violación al derecho de intimidad de Isidoro Moreno Rivera, es importante recordarle al despacho lo indicado por el impugnante en su versión libre, la cual cuando menos debió tenerse en cuenta al momento de confrontar lo dicho por el agente en su declaración, puesto que, la premisa de dialogo normal se ve totalmente afectada cuando se encuentra de por medio la actitud hostigante del agente durante el procedimiento. El fallador de manera errada le dio validez absoluta a la existencia de la supuesta conversación libre y espontánea del agente con los acompañantes, dejando a un lado las respuestas contradictorias e incongruentes dadas por éste.

Refuerza lo anterior, que el despacho de manera errada adujó que de la declaración del agente se pudo extraer certeza y claridad con respecto a la comisión de la infracción. Sin embargo, de lo manifestado por el agente en la declaración rendida a este despacho, solo se pudieron extraer incongruencias, contradicciones y violaciones a derechos constitucionales. Por lo cual, ante una declaración con sendas inconsistencias, el despacho debió al menos considerar lo dicho por el impugnante durante la versión libre medio de defensa legítimo, para de esa manera descartar las posibles contradicciones del agente y así garantizar el derecho de defensa y contradicción.

En cuanto a lo anterior, en la declaración rendida por el agente en un primer momento, quiso hacer parecer la recolección de la información como una conversación natural y espontánea, sin embargo, con las preguntas efectuadas por este defensa, quedo en evidencia el proceso interrogatorio efectuado al acompañante y conductor, por el agente Yenifer López Peña, por generar presiones injustificadas y violatorias de garantías fundamentales al derecho de defensa y debido proceso. Bien es sabido que durante la práctica de estos procedimientos las conductas de los agentes de tránsito deben guardar parámetros mínimos de respeto y decencia hacia cada uno de los sujetos involucrados en este procedimiento. El uso de conductas contradictorias a estos parámetros puede generar tensiones sobre la psiquis de quienes tienen que someterse a la autoridad, evitando que la conducta de estos últimos se guíe por pensamientos claros y objetivos.

Así las cosas, en varios apartados a lo largo de la decisión de instancia emitida por el despacho se observa un común denominador y es que a juicio del ente fallador de acuerdo a la declaración vertida por el agente, la persona consignada en la orden de comparendo y el conductor del vehículo no contaban con ningún tipo de vínculo, parentesco, afinidad o amistad y son personas ajenas entre sí y que por ello se desvirtúa algún tipo de familiaridad

o cercanía entre conductor y acompañantes y por consiguiente se tiene certeza acerca de la comisión de un supuesto cambio en la modalidad del servicio, la anterior manifestación del despacho constituye claramente una atribución, interpretación y aplicación arbitraria de la normativa aplicable, por cuanto en ningún apartado de la normativa de tránsito vigente se señala expresamente que el hecho que el conductor de un vehículo de servicio particular no demuestre su parentesco o cercanía con su acompañante sea motivo suficiente para deducir un cambio en la modalidad en el servicio y por ende para configurar la infracción D 12 que aquí se quiere endilgar, al contrario el hecho de haber procedido a indagar sobre la familiaridad que tenían o no los ocupantes del rodante lo único que hace es confirmar la extralimitación de funciones por parte del policial y la invasión a la esfera personal y por consiguiente a privacidad y a la intimidad de los mismos mediante la recolección de información personal mediante un interrogatorio.

Así las cosas, el despacho dentro sus argumentos para restar valor a lo planteado por esta defensa, adujo que el curso de actualización que la ley 1310 de 2009 estipula, solo era para los eventos en los cuales se había presentado una reforma de tal reestructuración que ameritaba la realización de una actualización en conocimientos, sin embargo dicha actualización no se estipuló por las razones señaladas por el despacho; sino para evitar que los agentes olviden conceptos o aspectos importantes del procedimiento y de esa forma asegurar el efectivo refrescamiento de conceptos que por la transitoriedad de la memoria es muy probable que se lleguen a olvidar. De igual forma, el despacho señaló que del certificado en técnico se podía extraer certeza de los conocimientos y aptitudes de la agente Yenifer López Peña. No obstante, por la fecha de expedición del mismo (año 2106), se concluye la necesidad prima facie que le asistía el agente de actualizar dichos conocimientos. Aunado al actuar nefasto del despacho que dispuso no efectuar el traslado de la documental a esta defensa en el momento procesal oportuno, como se dijo en su momento en los alegatos; violando con esto el derecho de defensa y contradicción que le asisten a los sujetos procesales.

La decisión tomada al cierre de esta instancia y como se ha indicado a lo largo de este recurso, no tomo en consideración la versión libre rendida por el impugnante ni los argumentos puestos en consideración en dicho trámite, en virtud de su derecho de defensa y contradicción, en la cual se consignó:

1. Que el comparendo contaba con numerosas fallas en su diligenciamiento. Pese a que en su versión libre el impugnante dejó consignado que el comparendo contaba con fallas en su diligenciamiento, mismas que fueron enumeradas por la defensa en la etapa de alegatos de conclusión, y de las cuales existe soporte en el comparendo, el despacho dejó de lado tales evidencias para constatar la responsabilidad del impugnante.
2. Que el agente no explicó de manera clara el procedimiento adelantado por él, al momento de la imposición del comparendo, omitiendo el deber de información que le asiste como agente de tránsito y generando una afectación en la correcta notificación de la orden de comparendo.
3. Que el retén carecía de la señalización exigida por la norma / del número de policiales exigidos por la norma. De igual manera, el impugnante declaró que al momento de la detención, el retén establecido no contaba con la suficiente señalización para asegurar visibilidad desde una distancia prudencial. No obstante, respecto de este punto, la Secretaría dispuso que tales irregularidades en la realización del puesto de control no oponían resistencia a la comisión de la infracción por parte del impugnante.
4. Que el procedimiento duró un tiempo exagerado afectando con ello la diligencia que recubre los procedimientos de verificación y control.
5. Que el impugnante había sentido su derecho a la intimidad vulnerado con el procedimiento adelantado por el agente. El despacho debió esta manifestación del

impugnante, ya que involucra un derecho de índole constitucional que fue violado por el procedimiento arbitrario adelantando por el agente que impuso la orden de comparendo.
6.Debe agregarse que el hecho de que el contenido del comparendo impugnado haya sido impuesto bajo la gravedad de juramento no es suficiente para ofrecer certeza a la versión del policial y desprenderse de la del impugnante.
7.Que el agente de tránsito había realizado preguntas durante el procedimiento de imposición de comparendo. Se debe enfatizar el hecho de que la norma no habilita a los policiales a realizar interrogatorios, entrevistas, o recibir declaraciones durante actuaciones de naturaleza contravencional, siendo que la única forma que se tiene para desplegar este tipo de facultades es encontrarse ante un supuesto de naturaleza penal.
8.Que el impugnante no había recibido pago por parte ninguno de sus acompañantes. Respecto de esta mención, el despacho tuvo en cuenta dentro de su fallo la declaración vertida por [Género agente] agente de tránsito, la cual no contaba con parámetros mínimos de claridad y especificidad. Por este motivo, la mención dejada por el impugnante fue desechada, llegando al punto de su omisión total en el fallo que se recurre.
9.Que el conductor se encontraba en el vehículo con un acompañante circulando libremente por el territorio nacional satisfaciendo una necesidad personal amparada expresamente por la Carta política en su artículo 24. Frente a esto el fallador no tuvo en consideración esta manifestación realizada por el conductor en la diligencia de versión libre, en donde adujó conducir su vehículo para satisfacer una necesidad personal, que configura la realización de un servicio particular de transporte de conformidad con el CNT.

En concepto de la Defensa, es importante resaltar que el Despacho no consideró de manera suficiente la acción del agente tendiente a inmovilizar el vehículo del impugnante, la cual constituyó un juicio anticipado de responsabilidad, debido a que, en primer lugar, el agente de tránsito hace parte del cuerpo operativo de las autoridades de tránsito, el cual no cuenta con funciones administrativas sancionadoras suficientes como para imponer la sanción correspondiente a la infracción D-12; y en un segundo lugar, porque al llevar acabo tal ejercicio de facultades, el agente vedó al impugnante de su garantía a un debido proceso, en el cual tuviese oportunidad de ejercer sus medios de defensa y contradicción en contra de lo manifestado por el policial.

De igual manera, la Defensa no comparte la opinión del despacho consistente en que la inmovilización se efectuó como una medida preventiva de protección, toda vez que, tal y como se indicó en los alegatos de conclusión, el ejercicio de una medida de este carácter debe estar encaminado a la protección de garantías fundamentales, como lo pueden ser la vida o la integridad personal, caso contrario lo que acontece frente a la inmovilización de un vehículo, si se tiene en cuenta que la imposición de esta sanción sin el agotamiento de un procedimiento administrativo sancionatorio limita de manera innecesaria y desproporcionada derechos contenidos en la Carta Superior, como lo son el derecho de libre locomoción (de categoría fundamental), el derecho a la propiedad privada, el derecho al acceso a la justicia, y garantías adjetivas como el principio de legalidad, la presunción de inocencia, el principio de favorabilidad, entre otras.

Otros conceptos normativos que dan sustento adicional al presente argumento son los esbozados por el Manual de Infracciones al Tránsito, dentro del cual no se incluye a la infracción D-12 dentro de los supuestos que pueden llegar a dar pie a la inmovilización de un vehículo, lo que constituye una limitante adicional para el ejercicio de autoridad de los agentes de tránsito.

Es así, que durante todo el desarrollo de este procedimiento se evidenciaron conductas que pusieron en evidencia la errada dirección del debate jurídico por parte de los funcionarios adscritos a la Secretaría Distrital de Movilidad. Sea lo primero indicar que la Defensa no acepta el concepto del Despacho consistente en que dentro del presente procedimiento se debe buscar la verdad procesal de lo ocurrido. Esto en razón a que, tal y como lo ha aclarado la Corte Constitucional en abundante jurisprudencia, todo proceso, judicial o administrativo, debe procurar hallar la verdad real de lo ocurrido, con el fin de cumplir el acometido de una justicia efectiva. Al sostener esta afirmación, la Secretaría Distrital de Movilidad está vulnerando el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, toda vez que la certeza de la comisión de la infracción se está fundamentando en pruebas insuficientes, omitiendo una labor exhaustiva de encontrar elementos de prueba suficientes que permitan estructurar la verdad real de lo ocurrido.

De igual forma, el Despacho comete una ligereza al indicar que la agente cuenta con varios elementos que le permiten dar certeza de la infracción, toda vez que el único elemento de prueba con el que el Despacho sustenta la responsabilidad es su declaración, la cual no cuenta con una suficiente cuota de claridad y precisión frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan afirmar la certeza de la comisión de la infracción.

Por otro lado, del fallo recurrido se deriva que la carga de la prueba le correspondía a esta defensa, cuando es claro que durante el ejercicio de la potestad sancionatoria del Estado, quien tiene el deber probatorio es la administración y no como equivocadamente señaló el despacho, el administrado, por encontramos en un régimen de responsabilidad subjetiva en la que es el Estado quien debe aportar elementos probatorios suficientes que den certeza de la infracción, lo cual no ocurrió en este procedimiento. Por lo anterior, la administración, en este caso representada por la Secretaría de Movilidad, debió con el único material probatorio a su disposición (declaración del agente), analizarlo de manera más rigurosa sin dejar pasar las inconsistencias e imprecisiones que emanaron de la declaración de Yenifer López Peña; para de esa forma después de realizar una verdadera y fidedigna subsunción de los elementos facticos y jurídicos, si proceder a darle plena certeza y credibilidad. Y de esa forma evitar omitir su deber como operador jurídico de confrontar la veracidad de la declaración, por las sendas omisiones, errores, imprecisiones e incongruencias presentes en la declaración del agente en mención, como lo hizo en este caso en particular.

Como resultado de lo anterior, la Secretaría acaba dictando fallos y providencias en las cuales no se realiza un ejercicio jurídico y argumentativo uniforme, sino que, al contrario, la subjetividad y discrecionalidad desplegada por los operadores jurídicos llega al punto de utilizar de forma indeterminada elementos de varios regímenes jurídicos; esta actividad genera perjuicios no solo a quienes ejercen la defensa técnica de este tipo de sumarios, sino también al impugnante, toda vez que se omiten la seguridad jurídica, la confianza legítima y la aplicación de estándares normativos que favorezcan el ejercicio del derecho fundamental a la igualdad.

Debe advertirse, que la mayoría de las facultades ejercidas por las autoridades administrativas cuentan con la relativa libertad para encuadrar las actuaciones y la valoración ***(Código General del Proceso)*** de las circunstancias de cada caso dentro del proceso que aquí nos atañe ***(pago)*** intentando elegir la mejor y adecuada medida para la satisfacción del interés público.

Sin embargo, no es cierto que las autoridades de manera absoluta y fundamentados en las reglas de la sana crítica puedan extender dicha facultad para la valoración y apreciación de las pruebas, Al respecto, incluso si la declaración rendida por el patrullero estuviera libre en su totalidad de cualquier tipo de circunstancia que nos permita tachar de

falsedad o de declararla como una manifestación apartada de la espontaneidad y que en consecuencia no permita al operador generar seguridad, confiabilidad y convicción de su procedimiento, esta resulta insuficiente para sustentar las consecuencias adversas del presente trámite administrativo sancionador.

Así pues, no se puede confundir lo discrecional con lo arbitrario, pues la Carta admite la discrecionalidad administrativa, pero excluye la arbitrariedad en el ejercicio de la función pública porque en el ejercicio del poder discrecional como es denominado por la secretaria; y que no aplica en el derecho administrativo sancionador, este se encuentra sometido a los principios que gobiernan la validez y eficacia. Ya bien lo ha manifestado el Consejo de Estado, (*Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 30 de noviembre de 2006, C.P.: Alier Hernández Enríquez, rad. n.° 11001032600019950307401, Exp. 13074)* al diferenciar las denominadas definiciones "materiales" o "positivas" de dicha figura, de las catalogadas como "formales" o "negativas" de la misma. Las primeras consideran que la discrecionalidad opera en circunstancias en las cuales el interés general, para el caso concreto, no se encuentra exhaustivamente precisado por la ley, de suerte que la discrecionalidad surge como autorización que se confiere expresa o implícitamente a la administración para que, previa ponderación de todos los hechos, intereses, derechos o principios jurídicos comprometidos en el caso concreto, encuentre una solución para el mismo intentando "elegir la medida más adecuada para la satisfacción del interés público: éste se encuentra legalmente definido y fijado, pero no casuísticamente predeterminado, tarea para la que se confiere libertad al órgano actuante otorgándole un poder discrecional". Para las segundas, por su parte –las catalogadas como definiciones "formales" o "negativas"–, el elemento determinante de la existencia de discrecionalidad no es ya el objeto de la facultad misma y el cómo ella debe ser ejercida –esto es, según se acaba de referir, la autorización conferida a la administración para apreciar o integrar en qué consiste el interés público en cada caso concreto, formulando criterios objetivos y razonables de decisión–, sino la forma en la cual se configura –la forma en la cual se redacta el precepto que atribuye la facultad–, entendiéndose, por tanto, la discrecionalidad, desde la perspectiva formal comentada, como un espacio o un ámbito de decisión no regulado o regulado apenas de forma parcial por el ordenamiento, ámbito de decisión que el legislador, entonces, ha decidido otorgar a la administración, con el propósito de que ésta decida de manera libre, eligiendo cualquiera de las alternativas que se ofrezcan como posibles para resolver el caso, habida cuenta de que –supuestamente, según estas posturas– todas esas alternativas resultan jurídicamente admisibles, esto es, se trataría de indiferentes jurídicos *(Cfr. Antonio Mozo Seoane. La discrecionalidad de la administración pública en España. Análisis jurisprudencial, legislativo y doctrinal, 1894-1983, Madrid, Montecorvo, 1985, p. 411)* palabras más palabras menos las facultades discrecionales no son absolutas, sino que tienen que estar encaminadas a la buena prestación del servicio público.

Sin embargo, la autoridades de transito siguen dando plena validez a la declaración del agente incluso cuando desde los mismos despachos se ha admitido que la certificación en seguridad vial es varios años anterior a la fecha en la que se realizó el procedimiento y han tomado dicha acreditación como la declaración de idoneidad del agente de tránsito para desempeñar sus funciones de ahí que hace la valoración probatoria, ciñéndose a lo dispuesto en los artículos 244 y 246 del CGP (artículos postulados por el despacho); entonces resulta evidente que no solo deja de lado hechos notorios como que en casos especiales el mismo agente de tránsito manifiesta que no sabe cuándo fue la última vez que realizó dicha actualización y aún más grave, que haya algunos que ni siquiera logren acreditar las normas que fijan los parámetros para el procedimiento que adelantan o que ni siquiera puedan describir a manera de resumen cuales son los lineamientos para el diligenciamiento del comparendo entre otras graves faltas de procedimiento.

Si quisiéramos recurrir a la imparcialidad del testigo, argumentando que, debido a la mutación del concepto de discrecionalidad administrativa la Secretaria de Movilidad no estaría abriendo la puerta para que conforme al artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 recuramos a la nulidad con la intensión de demandar la forma y el procedimiento toda vez que este procedimiento, el de la recepción de la declaración juramentada está completamente reglado de modo que la administración no puede a la ligera dejar de valorar los elementos adicionales de este, esto es, (declaración falsa, errores en la narración de los hechos, y no acreditación de la idoneidad del agente de tránsito) postulados básicos para que por medio de este medio probatorio se esclarezca la ocurrencia de los hechos. Para el caso en concreto el problema del debido proceso se centra en la aplicación del poder discrecional al momento de la valoración probatoria.

Debe insistirse ahora, que en el fallo emitido por la Subdirección de Contravenciones la Secretaria de Movilidad no se abordaron a fondo los argumentos esgrimidos por esta defensa, omitiendo con ello el deber de evaluar a profundidad todos y cada uno de los elementos que conforman un alegato final, actuación que demuestra la carencia de motivación por parte de la administración que declaró la responsabilidad contravencional a Isidoro Moreno Rivera.

En este sentido, el acto sancionatorio se encuentra indebidamente motivado, pero sobre todo, transgrede el derecho al debido proceso y de defensa del investigado en la medida que una decisión que no analiza, ni refiere, ni tiene en cuenta las alegaciones de defensa de éste, se asemeja a la imposición de una sanción automática o, en general, a denegar el derecho de defensa y audiencia del administrado, pues ignora y trunca el ejercicio de su defensa que no se agota sino con la atención, análisis y decisión que corresponde frente a las alegaciones que se presentan durante el trámite administrativo sancionatorio, lo cual no sucedió en este caso.

Finalmente, se aclara al fallador que esta defensa si aportó una prueba eficaz y concreta que desvirtuará la comisión de la infracción contravencional o que al menos poner en escenario la duda sobre la comisión de la misma. Esto fue, las evidentes incongruencias en la declaración de la agente, así como también los sendos errores en el procedimiento efectuado por la patrullera en mención. Sumado a lo anterior, nunca pudo comprobarse por parte del fallador la existencia de la contraprestación económica que consolidara la supuesta prestación del servicio público de transporte, omisión que refuerza aún más la existencia de la NO responsabilidad contravencional a favor de mi defendido. En igual sentido, se recuerda nuevamente que es evidente la configuración de la duda razonable a favor de Isidoro Moreno Rivera por cuanto no se pudo determinar de manera clara la existencia de un elemento indispensable para el supuesto cambio de modalidad como lo es la contraprestación económica, además de no extraerse credibilidad ni certeza de la declaración del agente.

Así las cosas, se tiene que el despacho determinó como razones para la no aplicación del Principio del in dubio pro administrado, la supuesta certeza y credibilidad que le atribuyó a lo manifestado por el agente de tránsito en su declaración. Sin embargo, en las mismas citas doctrinales postuladas por el fallador, se puede extraer que cuando se presente alguna duda con respecto a la comisión de la contravención, duda representada en este caso particular por la falta de pruebas o, en su defecto, falta de congruencia del sustento probatorio utilizado por el despacho para declarar como contraventor a mi defendido (declaración patrullera); debe aplicarse el principio mencionado anteriormente, aplicación omitida abiertamente por el despacho.

En síntesis, el fallador desconoció abiertamente lo aducido por esta defensa en los alegatos de conclusión donde se postuló que para la configuración de la infracción D12, no solo se debía revisar la Ley 769 de 2002, sino todo el sistema de las normas que

regulan el servicio de transporte público y privado y, es a partir de ese estudio sistemático que se puede fácilmente concluir que la existencia de una contraprestación económica es un elemento inescindible de la infracción endilgada a mi defendido; remuneración que como se ha dicho en repetidas ocasiones nunca se logró demostrar.

En obra de lo anterior, solicito respetuosamente que la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte revoque el fallo, y la cancelación de la licencia de conducción, proferido por la Subdirección de contravenciones de la Secretaría de Movilidad y en su lugar, proceda a realizar las precisiones jurídicas que correspondan, encaminadas a decretar la existencia de duda o de no comisión de la infracción contravencional endilgada a Isidoro Moreno Rivera.

DEL RECURSO DE APELACIÓ

Una vez sustentado el recurso por el apoderado del impúgnante, en mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho con basa en el artículo 142 del C.N.T., de la Ley 769 de 2002,

ORDENA:

PRIMERO: Conceder el Recurso de Apelación al doctor(a)) **MANUEL FELIPE VARGAS RODRIGUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.018.465.086 y T.P.No. 315.868 del C.S.J, en calidad de apoderado del impugnante materializando así el derecho al Debido Proceso, Contradicción y Doble Instancia

SEGUNDO: ORDENAR que se remita el expediente al superior jerárquico (Dirección De Investigaciones Administrativas Al Tránsito Y Transporte) para que resuelva el Recurso de Apelación interpuesto.

TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno según lo preceptuado en los artículos 134 y 142 del C.N.T.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las **8:58 am** y una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, de lo cual se surte notificación en ESTRADOS en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del C.N.T., en concordancia con el artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA LILIANA CARO CARO
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

MANUEL FELIPE VARGAS RODRIGUEZ
CC. No. 1018465086
TP. No. 315868
APODERADO

VILMA AURORA GARZON MOLINA
ABOGADO CONTRATISTA
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Señores

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

L. C.

Expediente: 11215
Comparendo: 11001000000 25148707
Infracción: D12
Impugnante: Isidora Moreno Rivera
Cedula: 19077179
Placa Vehículo: HCL600
Tipo de vehículo: Automóvil
Clase de Servicio: Particular
Asunto: Sustitución de Poder

Diego Armando Pachón Malagón, mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.053.339.903 de Chiquinquirá**, portador de la Tarjeta Profesional No **310.017** del C.S de la J. de manera comedida concurro a su despacho para manifestar que sustituyo poder de representación conferido por el impugnante dentro del proceso de la referencia, con iguales facultades y prerrogativas a mi otorgadas, al Dr. **Manuel Felipe Vargas Rodriguez**, Abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece bajo su correspondiente firma, para que para que continúe con la representación judicial hasta la culminación del respectivo trámite.

Me permito reiterar que esta sustitución se realiza bajo las mismas facultades y prerrogativas y con facultades para Asistir a audiencias, solicitar pruebas, practicar pruebas, impugnar, interponer recursos de ley, interponer demanda administrativa, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, tachar documentos de falsos, interrogar y, en general de todas las que la ley confiere de conformidad con el artículo 77 del C.G.P. para defender los intereses del poderdante.

Solicito por favor reconocer personería jurídica adjetiva al Abogado **Manuel Felipe Vargas Rodriguez**, en los términos antes descritos.

Atentamente,

Diego Armando Pachón Malagón
C.C. 1.053.339.903 de Chiquinquirá
T.P. 310.017 del C.S. de la J.

Acepto,

Manuel Felipe Vargas Rodriguez
C.C. 1.018.465.086 de Bogotá
T.P. 315.868 del C.S. de la J.


Seguimiento1
12/12
STTB
INSPECCIONES
11/30/2020
msval...
Seguimiento de Expedientes
<Seguimiento>
Tipo de Proceso
9-RECLAMACIONES DE COMPARENDOS ...
Radicación
11215
Fecha
11/07/2019
Nº Documento
19077179
DocInfractor
Comparendos ...
Pagos y Cursos
Comparendo
11001000
000025148707
Grupo
113-MOVILIDAD
Codigo | Estado | Fecha Inicial | Fecha Final | Fecha Cont... | nro
1 | APERTUR... | 11/07/2019 | 11/07/2019 | | ...
17 | AUDIENCI... | 11/07/2019 | 11/12/2020 | | 292964724
13 | CONTINU... | 11/12/2020 | 11/30/2020 | 11/30/2020 | 293482124
21 | AUDIENCI... | 11/30/2020 | 11/30/2020 | | 293503578
385 | SEGUNDA... | 11/30/2020 | | | 293503582
Cambiar Estado
En Consulta Digite patron de Busqueda
CONSULTAR
12:01

3°

N°	Expediente:	71215	Abogado:	Joha. B.
Fecha de audiencia:			Hora Audiencia:	Entrega:
1	26 Marzo		2:00	
2	13 Mayo		2:00	
3				
4				
5				
6				
7				
8				
9				
10				
11				
12				
13				
14				
15				
16				
17				
18				
19				
20				

RESOLUCIÓN N° 1351-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 11215 DE 2019.

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 01 de noviembre de 2019 el señor ISIDORO MORENO RIVERA identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.077.179, conducía su automóvil en la Diagonal 23 con Carrera 69 F de esta ciudad, cuando fue sorprendido por la autoridad operativa de tránsito mientras transportaba a la persona identificada en la casilla de observaciones o casilla No. 17, en el vehículo de servicio particular de placas IMU918 a cambio de una remuneración, sin contar con la debida autorización para ello. Con ocasión de lo anterior, le fue impuesta la orden de comparendo nacional N° 11001000000 25148707 por la infracción codificada como D12 «*Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito […]*».

2. El señor ISIDORO MORENO RIVERA compareció el 07 de noviembre de 2019, ante la autoridad de tránsito de primera instancia a efectos de impugnar la orden de comparendo 11001000000 25148707, causando la instalación de la audiencia pública de impugnación del comparendo descrita en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, a excepción de sus parágrafos, en la cual se recolectaron los medios de prueba solicitados por la parte impugnante que concluyó con la decisión de fondo del 30 de noviembre de 2020, en el que la autoridad de tránsito de la primera instancia declaró CONTRAVENTOR al señor ISIDORO MORENO RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.077.179, conductor del vehículo de placa IMU918, en relación con la referenciada orden de comparendo nacional por incurrir en la infracción D12. (Folios 16-27).

3. Dentro de la misma audiencia pública de fallo fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T. (Folios 23-27).

II. RECURSO DE APELACIÓN

Aduce el recurrente los motivos de inconformidad frente a la dedición del fallador de primera instancia que lo declaro contraventor de la infracción D12, en los siguientes términos:

Solicitó la revocatoria integra de la decisión de fondo emitida en primera instancia, bajo el argumento de revestir una indebida valoración probatoria pues en su pensar la versión libre es clara sobre la ausencia de la prestación del servicio de transporte, y del testimonio rendido por el agente de tránsito se tiene que en ningún momento pudo evidenciar que estuviera prestando un supuesto servicio a una persona identificada en la casilla 17 de observaciones del comparendo, existe un grave error de procedimiento por parte del agente de tránsito, sin que sea admisible afirmar certeza frente a la prestación del servicio de transporte por parte de su prohijado al ocupante identificado en la casilla de observaciones del comparendo; ultimando que no puede imponerse como carga a su defendido demostrar la carencia de responsabilidad al acreditar que transportaba a un familiar, amigo o desconocido, debido a que ese hecho no lo contempla la infracción endilgada teniendo en cuenta que el conductor es libre de elegir con quien se transporta.

Aduce no existir certeza de la comisión de la infracción por parte del impugnante, dado que no hay evidencia de la realización de un pago más allá de lo declarado por la agente de tránsito en su testimonio, debiéndose evaluar la infracción D 12 no solo desde los elementos que la componen sino también por la definición de servicio de transporte público contemplada en el Decreto 1079 de 2015 y lo establecido en la Sentencia C-033 de 2014.

Aduce que las preguntas al agente de tránsito estaban dirigidas al conocimiento de normas y procedimientos por parte de la agente de tránsito que elaboro la orden de comparendo ya que lo que se buscaba era verificar

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información Línea 195

que lo que acreditaba el certificado como técnico en seguridad vial se ajustara a la realidad; agregando que la presunción de legalidad que cobija las actuaciones de los agentes no es óbice para que el operador jurídico no les permita el ejercicio del derecho de contradicción frente al único elemento probatorio en el cual se basó la decisión adoptada.

De otra parte, señala errores procedimentales, tales como, el diligenciamiento de la orden los cuales sería una clara violación al Manual de Infracciones, debiéndose a su juicio invalidar el comparendo por dichas irregularidades; al igual que abuso de funciones por parte del uniformado al plantear interrogantes al conductor y pasajeros ya que ello no se encuentra dentro de sus facultades.

Seguidamente señala no haber sido tomada en cuenta la versión libre rendida por su defendido, valorándose únicamente lo declarado por el agente de tránsito pese a las inconsistencias advertidas por la defensa.

En cuanto a la inmovilización del vehículo indica que la aplicación de dicha medida constituye un juicio anticipado de responsabilidad y de no estar encaminada a la protección de garantías fundamentales constituye una limitación a los derechos de libre locomoción, propiedad privada, acceso a la justicia, principio de legalidad, presunción de inocencia y favorabilidad entre otros.

Por último, resalta no haberse abordado por parte de la primera instancia los argumentos presentados, evidenciándose la carencia de elementos probatorios que demuestren la responsabilidad contravencional del impugnante, razón por la cual solicita sea reconsiderada la decisión adoptada.

Solicita la aplicación del principio de in dubio pro administrativo, en el entendido de que existe una duda en la comisión de la infracción contravencional endilgada a su representado.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho procede a evaluar los argumentos presentados por el impugnante, frente a la decisión de primera instancia que declaró contraventor a su prohijado de la infracción D12 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 que a su tenor establece:

> *"(...) D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)*
>
> *D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito (...)".*

3.1. Condiciones para la configuración de la conducta contravencional

Es menester para esta instancia pronunciarse haciendo un concreto estudio sobre la conducta endilgada al investigado, su modelo descriptivo y su demostración dentro de la actuación que nos ocupa, no sin antes aclarar su definición.

El profesor REYES ECHANDÍA estableció una estructura del tipo que aplica a las diferentes áreas del derecho sancionatorio o punitivo como lo es en materia de tránsito. El autor señala que dicha estructura cuenta con los elementos de sujetos, conducta y objeto. Dentro de los sujetos encontramos al activo, entendiéndolo como el autor de la conducta y el pasivo como aquel afectado por la actuación proscrita. La conducta compuesta a su vez por el verbo rector (acción u omisión realizada por el autor) y el modelo descriptivo, consistente en todas las circunstancias (espaciales, temporales, modales y su finalidad) de la infracción. Finalmente, el objeto correspondiendo al valor o principio que busca proteger o defender la norma correspondiente.

Hechas estas precisiones se debe aterrizar el estudio en la norma jurídica de imputación que establece expresamente los elementos de la infracción. El artículo 131 Literal D. Inciso D.12, de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 literal D.12 de la Ley 1383 de 2010, es claro, contiene los siguientes elementos del tipo los cuales se encuentran demostrados así:

3.1.1. Sujetos:

3.1.1.1 Sujeto Activo: el **CONDUCTOR** y/o propietario que incurre en la infracción.

El *a quo* acreditó este elemento gracias a la declaración del agente de tránsito YENIFER LOPEZ PEÑA que notificó la orden de comparecencia, quien refirió haber ordenado el cese de la marcha del vehículo de placas IMU918, encontrando, al requerirlo, que era conducido por el señor ISIDORO MORENO RIVERA con la cédula 19.077.179.

3.1.1.2 Sujeto Pasivo: La sociedad, representada por la administración que le corresponde vigilar y controlar el tráfico y transporte de la ciudadanía.

El sujeto pasivo fue definido por el legislador como la sociedad, al establecer el sistema de autorización del servicio para delimitar el ejercicio de la libre circulación dentro de la intervención y reglamentación de las autoridades para el goce de él en condiciones de seguridad y comodidad de las personas.

3.1.2 Conducta:

3.1.1.1 Verbo rector: Conducir un vehículo
3.1.1.2 Modelo descriptivo:
3.1.1.2.1 Circunstancia de modo: sin la debida autorización,
3.1.2.2.2 Circunstancia de finalidad: se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito.

Verbo rector y modelo descriptivo:

Observa esta instancia que la autoridad encontró demostrado este elemento de acuerdo con las afirmaciones del agente de tránsito YENIFER LOPEZ PEÑA, quien agregó que el 01 de noviembre de 2019 el investigado dirigía (conducía)[1] el vehículo de placa IMU918 ordenándole detener la marcha, corroborando que se encontraba prestando servicio de transporte, acompañado de las personas identificadas en la casilla 17 de la orden de comparendo quien manifiesta al agente que tomo el servicio de transporte por aplicación y paga un valor monetario como contraprestación como se registró en la casilla de observaciones, desnaturalizando de esta forma el servicio autorizado para el vehículo automotor involucrado.

Encontró entonces la autoridad que el pasajero no tenía ningún vínculo de familiaridad o amistad con el conductor, quien le estaba prestando un servicio de intermediación de transporte en la que usuarios y socios establecen un destino y un valor a pagar por el transporte hacia dicho lugar.

Por su parte, sin haber aportado prueba alguna que corrobore su dicho, el impugnante presentó como versión de los hechos que él se encontraba conduciendo su vehículo con unos acompañantes cuando ingreso al terminal donde fue requerido por un agente de tránsito que revisó sus documentos y el vehículo mientras otro agente habló con sus acompañantes, seguidamente el agente le informó que inmovilizaría el vehículo por estar cobrando por el transporte de esas personas lo cual no pudieron constatar si el recibió o no algún pago.

[1] Resta aclarar que, haciendo uso de la regla de interpretación contenida en el artículo 28 del Código Civil entendiendo las palabras utilizadas en la norma desde su sentido obvio y natural según su uso, esta autoridad acude a la definición de la palabra conducir realizada por la Real Academia de la Lengua española que la definió, entre sus muchas acepciones como "5. tr. Guiar un vehículo automóvil. U. t. c. intr."

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 -35
Teléfono: (1) 364-9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

RESOLUCIÓN N°_____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 11215 DE 2019.

Ahora bien, hay que hacer hincapié en el hecho que, en ningún momento dentro de la actuación, el impugnante presentó autorización del vehículo de placas IMU918 expedida por autoridad competente, para prestar un servicio diferente al autorizado en la Licencia de Tránsito con ocasión del orden público o cualquier otra circunstancia.

Para dar alcance al tipo de vehículo el día de los hechos, en el aplicativo QX – Gerencial de la Secretaría Distrital de Movilidad, se especifican las características del rodante, así:



De lo expuesto se concluye que el vehículo de placa **IMU918** con el que se prestó el servicio **solo está autorizado para prestar el servicio "particular"**[2] y no público[3].

3.1.3. Objeto: El bien jurídico que defiende la infracción D12 corresponde al ejercicio del derecho de libertad de locomoción y tránsito dentro de los límites establecidos por el legislador, también la prestación del servicio de transporte de pasajeros, de acuerdo a las necesidades de la ciudadanía y las prescripciones legales aplicables al ser una actividad vigilada por el Estado.

3.2. De la valoración de la prueba y la actuación del agente

Esta Dirección debe estudiar si en el caso en concreto, hubo una indebida valoración por cuanto (i) no fue tenida en cuenta la versión libre rendida por el impugnante, dándosele total credibilidad a la declaración del agente, (ii) no existir prueba de la existencia de un pago y por lo tanto de la comisión de la infracción, (iii) así como irregularidades en el procedimiento adelantado por la agente.

Es menester en primer lugar señalar que la diligencia de **versión libre** se encuentra establecida para que el presunto infractor **de forma libre de cualquier apremio o coerción** (según lo impuesto en el artículo 33 Constitucional), rindan un relato de los hechos y de su participación en los mismos, constituyéndose así en un **medio de defensa** a través del cual se expliquen las circunstancias que rodearon los sucesos y la conducta que es objeto de investigación y no en un elemento probatorio[4], razón por la cual, no puede ser considerado por el operador jurídico como tal, ni primar sobre los medios probatorios obrantes en la actuación administrativa.

Así, contrario a lo expuesto en el recurso de apelación este operador jurídico tiene claro que la decisión de fondo emitida por el *a quo*, tuvo sustento en elementos materiales probatorios que permitieron llevarlo a un estado de convicción o certeza frente a la materialización de cada uno de los elementos que integran falta de tránsito imputada al conductor, dentro de los que no se encuentra el uso de una plataforma tecnológica. Encontrándose

[2] Vehículo de servicio particular: es destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas. Artículo 2, Ley 769 de 2002
[3] Vehículo de servicio público: Vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje. Artículo 2, Ley 769 de 2002

[4] Ver Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B en sentencia Rad. 1777-14 (01 de septiembre de 2016) con Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364-9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información Línea 195

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

principalmente el testimonio practicado al funcionario YENIFER LOPEZ PEÑA, el cual, consiste en el relato que realizan terceros de los hechos que les consta o tienen conocimiento y se adelanta en un interrogatorio bajo la gravedad de juramento so pena de incurrir en las sanciones penales existentes en caso de faltar a la verdad[5] y ser tachado de falso, situación que no acaecido en el asunto bajo estudio.

Elemento que, de acuerdo al artículo 165 del C.G.P.es un medio de prueba en sí, independiente y autónomo a los demás caudales probatorios consagrados por el legislador, por lo que, no requiere de la existencia de otras pruebas para demostrar la veracidad y validez del hecho en él declarado al interior del proceso, que permitió probar la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada al investigado y las circunstancias modales que la rodearon, por lo que no amerita restarle fuerza probatoria exigiendo otros compendios probatorios.

Advertido lo anterior, no aprecia esta Dirección alguna aplicación errónea de las reglas de la sana crítica, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron encontrados, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó, siendo notorio que la parte impugnante dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el *a quo*, acorde al artículo 176 del C.G.P.[6], cuando profirió su decisión, la cual, se fundó en los elementos probatorios decretados, practicados e incorporados en debida forma a la actuación administrativa.

Ahora bien, es de enfatizar que el testimonio es un medio de prueba conducente para demostrar la comisión de la infracción que aquí se estudia, pues el legislador, para efectos de probar los elementos de la infracción codificada como D.12, no ha establecido una tarifa legal probatoria para demostrarla, en otras palabras, puede hacerse uso de cualquiera de los medios de prueba establecidos en el artículo 165 del Código General del Proceso, para establecer la existencia de los elementos que configuran la mencionada infracción, por lo cual, no tiene vocación de prosperidad el argumento del recurrente esgrimido en el sentido de que el testimonio de la Agente de Tránsito no está fundamentado en otros elementos de prueba, en la medida que la prueba testimonial, a pesar de que lo permite, no requiere que el declarante aporte medios de prueba para corroborar los hechos narrados por él.

Con lo anterior, no quiere significarse que el *a-quo* deba, de inmediato, darle credibilidad a la narración del testigo, sino que esta se obtiene a partir de la valoración conforme a las reglas de la sana crítica que se debe hacer y no a partir de los medios de prueba que haya aportado el testigo dentro de las diligencias.

En ese orden de ideas, si el *a quo* le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial de la agente de tránsito tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, ello no implica una indebida valoración como lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho de que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso,[7] si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

Considerando la naturaleza sancionatoria de la actuación, si bien es cierto, está claro que corresponde al Estado en el ejercicio de sus facultades administrativas y jurídicas desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta el encartado en la orden de comparendo; también lo es que, el instituto de la carga dinámica de la prueba, entendido como la obligación de demostrar que recae en aquel sujeto procesal que esté en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de aportar la prueba para demostrar su afirmación sin consideración de su

---

[5] "Ver Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C (03 de noviembre de 2016), Rad. No.29934, [C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa]

[6] "*Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba*"

[7] La falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo sí se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados. Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Gastiblanco Bitrelief, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04128-00 (AC), 29 de abril de 2015.

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

posición, conlleva a que a la parte interesada le corresponde probar los supuestos de hecho de sus pretensiones.

Es de resaltar que la declaración del funcionario de acuerdo al artículo 165 del C.G.P.es un medio de prueba en sí, independiente y autónomo a los demás caudales probatorios consagrados por el legislador, por lo que, no requiere de la existencia de otras pruebas para demostrar la veracidad y validez del hecho en él declarado al interior del proceso como pretende el recurrente.

De otra parte, es de enfatizar que el uniformado, verificó personalmente la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada, cuya circunstancia modal es la ausencia de "*autorización*" para prestar un servicio diferente al permitido en la licencia de tránsito, la cual, fue examinada tanto por el *a quo* como por este despacho llegando a la conclusión que tal requisito se cumplió en el caso de marras, **sin que pueda entenderse como pretende el recurrente que esta se derive de la existencia de un contrato de transporte ni de la observación del pago físico del servicio al conductor** por parte del pasajero que moviliza o tras su verificación electrónica del mismo.

En este punto es oportuno referirse a los reparos de la sustentación del recurso advirtiendo que, la discusión dentro de la presente investigación no radica en la determinación de la configuración de los elementos de un servicio de transporte público, de un contrato de transporte, de un pago, o de la consumación de un transporte sino en la desnaturalización del servicio particular que está autorizado a prestar el vehículo de placas IMU918, situación que en caso bajo estudio se logró establecer por parte de la Autoridad de primera instancia, con el acervo probatorio recaudado y valorado. Aunado a lo anterior, esta Dirección considera que la determinación o configuración de la responsabilidad contravencional, ya se explicó en el acápite **3.1. Condiciones para la configuración de la conducta contravencional**, sin embargo se reiteran los mismos, en los siguientes términos: se tiene que dichos elementos se presentaron en el caso bajo estudio, pues existe la certeza de la vulneración del tipo contravencional codificada como D12, dentro de los fines específicos del proceso contravencional desarrollado con diligencia y cuidado, quedando claras las siguientes circunstancias: a)-Que el investigado es el autor de la conducta b) que la conducta cometida es típica al destinar el vehículo de placas **IMU918** a transportar pasajeros sin autorización y sin que este destinado a este fin, c)- de las circunstancias de tiempo, lugar, modo y finalidad en que se desarrolló la contravención y d)- La relación de causalidad entre el agente y el hecho. Llegando entonces a la deducción ineludible de la responsabilidad por parte del autor ante la infracción de las normas de tránsito.

Advertido lo anterior, no aprecia esta Dirección alguna contradicción en el testimonio del agente de tránsito ni aplicación errónea de las reglas de la sana crítica, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron encontrados, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó o que permitan admitir una falsa motivación en el acto administrativo sancionador dictado, siendo notorio que la parte impugnante dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el *a quo*, acorde al artículo 176 del C.G.P.[8], cuando profirió su decisión, la cual, se fundó en los elementos probatorios decretados, practicados e incorporados regular y oportunamente en la actuación administrativa.

Cabe señalar que, contrario a lo indicado por el recurrente, la declaración de los ocupantes del vehículo sobre la existencia de la infracción, no constituye una forma de "autoincriminación" de estos frente a la conducta endilgada, en primer lugar, por tratarse de medios de prueba legalmente recaudados por parte de un funcionario investido de las facultades para tal fin, en desarrollo de un procedimiento legalmente estipulado y en cumplimiento de sus funciones legales y reglamentarias, y sin violación al derecho a la intimidad o cualquier otro que por causa de dicho procedimiento pudiera verse afectado, a fin de establecer la existencia de una infracción de tránsito determinada, y en segundo lugar, por no asistirle responsabilidad a los ocupantes del

[8] "*Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba*"

vehículo frente a la conducta sancionable, la cual es atribuible exclusivamente al conductor del automotor, sin que ello implique que la aceptación de la infracción por parte de este, pueda entenderse como una forma de 'autoincriminación', cuya valoración en el marco del proceso contravencional se encuentre prohibida, pues se trata de la aceptación de la infracción a que alude el artículo 136 ibidem, al señalar que "Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa: (...)."

Por tanto, cuando la infracción acontece en presencia de un miembro del cuerpo de control (policía o agente), éste ordenará al conductor detener la marcha del vehículo y diligenciará la orden de comparendo en el formato previsto, diligenciando los campos que permiten identificar plenamente al conductor, la fecha, la hora y el lugar de la comisión de la falta, así como la descripción de la infracción, y hará entrega de la orden de comparendo al presunto infractor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002.

En consecuencia, le correspondía a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad, en especial cuando reposa dentro del plenario, prueba que acredita la configuración de la infracción endilgada al señor ISIDORO MORENO RIVERA, consistente en declaración juramentada del uniformado YENIFER LOPEZ PEÑA quien notificó la orden de comparecencia objeto de controversia, el cual, consiste en el relato que realizan terceros de los hechos que les consta o tienen conocimiento y se adelanta en un interrogatorio bajo la gravedad de juramento so pena de incurrir en las sanciones penales existentes en caso de faltar a la verdad[9] y ser tachado de falso, situación que no acaecido en el asunto bajo estudio.

El *a quo* le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial de la agente de tránsito tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, sin que ello implique una sub valoración como lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho de que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso,[10] si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

En este punto es oportuno referirse a los reparos de la sustentación del recurso advirtiendo que, la discusión dentro de la presente investigación no radica en la determinación de la configuración de los elementos de un servicio de transporte público, de un contrato de transporte, de un pago, o de la consumación de un transporte sino en la desnaturalización del servicio particular que está autorizado a prestar el vehículo de placas IMU918, situación que en el caso bajo estudio se logró establecer por parte de la Autoridad de primera instancia, con el acervo probatorio recaudado y valorado por cuanto dichos compendios no dan lugar a la configuración de la conducta contravencional.

Por lo anterior, es de anotar que todos los elementos indicados anteriormente, *per se*, no se erigen como elementos del tipo contravencional que deban ser tema de prueba dentro de la investigación sino que estos hechos permiten determinar la ausencia de autorización de un vehículo particular para prestar un servicio diferente a este, así, para el caso en concreto, la desnaturalización del servicio se logró determinar gracias a la declaración de la agente de tránsito al encontrar que existió un acuerdo entre el conductor y las personas registradas en la casilla 17 de la orden de comparendo, en donde, el primero, los transportaba a cambio de una remuneración económica.

---

[9] Ver Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C (0) de noviembre de 2016). Rad. No.29334, [C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa]

[10] La falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo sí se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados. Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04126-00 (AC), 29 de abril de 2015

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN N°_____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 11215 DE 2019.

Se debe precisar que, de acuerdo con las disposiciones legales, el agente esta investido de autoridad en el tema de tránsito[11]. Por su parte, la Ley 769 de 2002 en su artículo 2° define al agente como el funcionario investido de autoridad para, entre otras cosas, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte[12]; aunado a lo anterior, es deber de la autoridad operativa verbigracia el *Manual de Infracciones* adoptado mediante Resolución 3027 de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa.

En ese sentido, el papel que juega el policía de tránsito es fundamental, pues es la autoridad en la vía pública y su virtud es regular la circulación vehicular y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de la legislación de tránsito y transporte. Ante la comisión de una infracción, su actuación se encuentra reglada en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 (CNTT).

Ahora bien, las personas que ostentan la calidad de actores de tránsito según el artículo 1° de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1383 de 2010, son los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, etcétera[13] y hay que tener en cuenta en que el investigado (conductor) y la ocupante del vehículo (pasajera) en el momento que iniciaron la marcha en el vehículo de placas IMU918, se constituyeron en actores viales que le deben respeto y obediencia a las autoridades de tránsito, de acuerdo con los designios de la misma norma. (Art. 55 de la Ley 769 de 2002)[14]

Hay que resaltar que, derivado de la labor de vigilancia que tiene el policía de tránsito, de acuerdo con las normas acotadas, puede indagar sobre circunstancias propias de su función (cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales en la respectiva jurisdicción); de no ser así esta función sería nugatoria, en particular, si se trata el transporte informal, que solo puede ser establecido al tener contacto con el ocupante y el conductor, auscultando los motivos o circunstancias que los llevan a transportarse juntos como sucedió en el caso que nos ocupa.

Es así como resulta necesario aclarar que al momento de ser requeridos tanto el impugnante como su acompañante por parte de la agente de tránsito estos no eran objeto de ningún tipo de investigación y lo segundo es que las respuestas dadas por ellos no fueron producto de ningún tipo de coerción o constreñimiento, sino que obedecieron a las manifestaciones espontaneas y voluntarias por ellos realizadas frente a los interrogantes planteados por la uniformada al momento de exhortarlos, esto en cumplimiento de sus funciones ante la situación observada por ella directamente, siendo de señalar que en ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asistía al conductor dado el procedimiento adelantado por la funcionaria y que dio origen a la elaboración del comparendo, de manera voluntaria se presentó el día 13 de noviembre de 2020 con el fin de impugnar la orden, evidenciándose en el expediente que desde el inicio del proceso hasta la presente actuación, ha gozado de todas las oportunidades procesales para demostrar su dicho y controvertir lo allí actuado, no habiendo por lo tanto ningún tipo de vulneración del debido proceso.

---

[11] "LEY 1310 DE 2009(...)
Mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones.
(...)
ARTÍCULO 2o. DEFINICIÓN. Para la aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:
(...)
Agente de Tránsito y Transporte. Todo empleado público investido de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales." (Negrita adicionada por la Dirección)

[12] Agente de tránsito. Todo funcionario o persona civil identificada que está investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales." (Artículo 2° Ley 769 de 2002).

[13] ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS. Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que estén abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito". (Negrita y subrayas de la Dirección). (Art. 1° Ley 1383 de 2010)

[14] COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito." (Subraya y negrita fuera del texto)

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

Conforme lo expuesto, se colige que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo en vía se encuentra debidamente reglado en la normatividad de tránsito y no contempla impedimento alguno para que, con miras a establecer la existencia de determinada infracción, los agentes de tránsito puedan **tener contacto con el conductor y los pasajeros u ocupantes del vehículo** o realizar el registro fílmico o fotográfico de la infracción cometida, sin que ello sea obligatorio, por lo que, revisados los medios de prueba que reposan en el plenario, se evidencia que el procedimiento adelantado por la policía de tránsito que notificó la orden de comparendo, el cual consistió en entrevistar a los ocupantes del vehículo conducido por el presunto infractor, goza de plena validez y en ningún caso constituye vicio alguno frente a la presente actuación, contrario a lo señalado por la defensa.

Por tanto, no es adecuado afirmar que el comparendo impugnado fue impuesto por el uniformado con información suministrada por terceros, en la medida que los hechos motivo de su imputación fueron debidamente constatados por la agente y se derivaron del comportamiento que acogió en vía cada uno de los agentes viales involucrados, esto es, tanto conductor como pasajero.

Así, la agente de tránsito se constituye en testigo presencial de los hechos, puesto que evidenció y verificó personalmente los elementos de la conducta reprochable, en particular, como el señor ISIDORO MORENO RIVERA desnaturalizó el servicio que el vehículo IMU918 se encuentra autorizado a prestar, siendo esta circunstancia de modo lo que categóricamente establece este tipo contravencional, tal y como previamente ha sido expuesto.

3.3. Nulidad solicitada por el Togado fundamentada en supuestas fallas en el diligenciamiento del comparendo

El togado solicita la nulidad del acto que origen a la presente investigación afirmando que el comparendo está viciado de nulidad por errores y omisiones en su diligenciamiento.

Este Despacho observa que es indispensable hacer una distinción entre las posibles irregularidades que puedan surgir dentro de las distintas actuaciones en sede administrativa (Artículo 41 de la Ley 1437 de 2011), y los medios de control consagrados en la legislación contenciosa administrativa (Segunda parte, Título II de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.), puesto que, el *a-quo* al resolver el recurso de reposición considero que los argumentos presentados por el recurrente se escapaban de su órbita funcional, verbigracia, el Decreto 567 del 29 de diciembre de 2006.

De una mano, sobre los actos administrativos pesa la presunción de legalidad, prescrita en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) y que en palabras exactas dicta: "*...ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar...*"

Sin embargo, esta presunción no es absoluta. Los medios de control consagrados en el Título II de la parte Segunda de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), son las distintas pretensiones que puede adoptar la acción judicial, se erigen como los mecanismos de control al ejercicio de la función pública y deben ser entendidos como los distintos mecanismos **judiciales** que pugnan por la legalidad de las actuaciones de la administración y de quienes ejercen funciones públicas.

El doctrinante BERROCAL GUERRERO estudió al respecto:

> *"(...) Es la posibilidad de controvertir todos los actos administrativos ante la misma administración (en sede administrativa), cuando se trata de actos particulares que ponen fin a una actuación administrativa y, en general, ante la jurisdicción contencioso administrativa mediante las acciones pertinentes. Sin lugar a dudas los Actos Administrativos son susceptibles de ser cuestionados en su validez, de donde la impugnabilidad viene a ser una característica común de los mismos, sin excepción alguna, según se desprende de los artículos 137 y138 del C.P.A.C.A., que contempla la ACCIÓN DE NULIDAD y LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, así como 46 en la jurisprudencia, y es de consecuencia lógica, o mejor, la contrapartida necesaria de la presunción de legalidad (...)*[1]"

RESOLUCIÓN N°_____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 11215 DE 2019.

Por la otra parte, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) impone al funcionario el deber que, en cualquier momento previo a la emisión del acto definitivo, debe corregir las irregularidades que se hayan presentado en la actuación y adoptará las medidas necesarias para concluir la actuación.

Al respecto, la Corte Constitucional se pronunció así:

> "...*Específicamente, las autoridades administrativas -como todo servidor público- toman posesión del cargo jurando "cumplir y defender la Constitución" y ejercen sus funciones "en la forma prevista en la Constitución, la ley y el reglamento" (CP 122 y 123.2). Así, la idea del Estado de Derecho se concreta para la administración en el principio de legalidad, según el cual la actividad administrativa se halla sometida a las normas superiores del ordenamiento jurídico, no pudiendo hacer u omitir sino aquello que le está permitido por la Constitución, la Ley y los Reglamentos pertinentes. La efectividad de tal principio como deber ser, busca asegurarse a través del control de legalidad, en prevención de actuaciones ilegales o arbitrarias del Poder Ejecutivo o de las autoridades que realizan la función administrativa...* **[2]**"

El profesor Agustín Gordillo sobre el tema estudió:

> "... *No hay acuerdo en derecho público acerca de cuáles son las nulidades que pueden afectar al acto administrativo: inexistencia, anulabilidad, nulidad; si se aplica o no el derecho civil en materia de nulidades; cómo se aplica, etc.! Para encarar la cuestión debe aquí procederse en igual forma que para obtener la noción de acto administrativo: analizar la finalidad de la investigación, antes de empezar con ella misma. ¿Qué queremos, pues, explicar con una teoría o sistema de nulidades de los actos administrativos? A nuestro juicio, lo que se trata de explicar es cuáles son las consecuencias jurídicas que habrán de asignarse a un defecto o vicio concreto del acto. P. ej., si determinada violación de un requisito legal dará por resultado que el acto deba ser dejado sin efecto y/o tratado de determinada manera, a eso lo llamaremos, p. ej., nulidad, etc. Como se advierte, el concepto de nulidad, anulabilidad, inexistencia etc., no constituye sino una relación entre otros conceptos: la relación en virtud de la cual el derecho asigna a un hecho una determinada consecuencia jurídica; adviértase que la consecuencia jurídica no es la nulidad o anulabilidad, sino la efectiva supresión o no del acto bajo tales o cuales condiciones; la noción de nulidad o anulabilidad no hace sino reunir en un concepto unitario todas esas condiciones y características que según los casos deberá adoptar la efectiva supresión del acto*..." **[3]**"

En consonancia, los medios de control son mecanismos **judiciales** para controlar que las actuaciones de la administración y sus agentes, se ajusten al Principio de legalidad y demás garantías constitucionales y legales, mientras que, las distintas irregularidades que puedan presentarse dentro de la actuación administrativa o *Nulidades* en sede administrativa, son distintas y propias del procedimiento administrativo, por ello, es deber del operador de instancia precaverlas o conjurarlas en cada caso en concreto.

De tal manera que el procedimiento contravencional que se deberá atender en caso que se inicie una investigación por alguna infracción a las normas de tránsito se encuentra establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002[4], el legislador no desarrollo los escenarios en los que puede desenvolver la diligencia por lo que la Corte Constitucional a través de la Sentencia T-816/06 determino o preciso cuales eran los pasos o etapas que se deberán adelantar, fijando como tales las siguientes:

(...)

Así, de las normas pertinentes del C.N.T.T., se desprende que el proceso contravencional por infracciones de tránsito, está compuesto por cuatro etapas fundamentales: la orden de comparendo, la presentación del inculpado en los términos dispuestos por la ley, la audiencia de pruebas y alegatos y la audiencia de fallo. A continuación, de manera breve y a título de enunciación, se mencionará en que consiste cada una de estas fases:

i) Orden de comparendo.

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 – 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información Línea 195

El comparendo se encuentra definido en el artículo 2° del Código Nacional de Tránsito como la orden formal de citación ante la autoridad competente que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor.

De esta forma, el comparendo se concibe como una orden formal de citación ante la autoridad competente, que da inicio al trámite contravencional por infracciones de tránsito, y cuyo objeto consiste en citar al presunto infractor para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento.

Por otra parte, es admisible que como consecuencia del comparendo, el propio administrado ponga fin al proceso contravencional en su contra, cancelando voluntariamente la sanción que corresponda a la infracción que se le atribuye, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de obligaciones por la aceptación de la imputación realizada.

Por último conviene aclarar, en concordancia con lo expuesto por el Consejo de Estado, que: "el comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituyo un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos..."

No sobra advertir que este pronunciamiento resulta aplicable, siempre que el presunto infractor no asuma y pague, previamente, el valor de la multa correspondiente.

ii) Audiencia de presentación del inculpado.

La ley le otorga al presunto infractor diversas oportunidades para presentarse ante las autoridades de tránsito, la primera dentro de los tres días siguientes a la imposición del comparendo, término que debe ser anunciado en la citada orden y, la segunda, que rige en aquellos eventos en que el contraventor no comparece sin justa causa en el tiempo anteriormente señalado, caso en el cual deberá hacerlo dentro de los diez días siguientes a la fecha de la presunta infracción.

La presentación del inculpado tiene por objeto su manifestación de aceptación o negación de los hechos que dieron lugar a su requerimiento y, en caso de ser necesario, disponer fecha y hora para la celebración de audiencia pública, en la que aquel podrá efectuar sus descargos y explicaciones, lo mismo que solicitar las pruebas que estime convenientes a su defensa.

Al respecto, el Consejo de Estado ha expuesto que: "Si bien es cierto que al darse la orden de comparendo al supuesto infractor este tiene o corre con la obligación de presentarse ante la autoridad competente en el término de tres días, ello es únicamente con el fin de que oiga la 'notificación' del auto con el cual se le cita o convoca a la 'audiencia pública' (...), so pena de incurrir en el incremento doble de la multa respectiva pero siempre con el deber de comparecer con el mismo propósito fin u objetivo, es decir, de que se le dé a conocer la fecha y hora en que se realizará la audiencia, de lo cual, lógicamente, deberá quedar la constancia pertinente en el expediente..."

Ahora bien, el presunto infractor puede comparecer o no: En caso de presentarse, como ya se dijo, bien puede aceptar los hechos y pagar la sanción por la infracción cometida o, por el contrario, negar los mismos, evento en el cual el inspector de tránsito deberá notificar al presunto contraventor la fecha y hora en la cual tendrá lugar la audiencia pública que sigue.

Finalmente, si el presunto contraventor desatiende la carga impuesta por la ley, y comunicada a través del comparendo, consistente en presentarse ante las autoridades de tránsito, deberá asumir las consecuencias negativas que se derivan de su inobservancia, entre otras, que la multa será aumentada hasta el doble de su valor, y que el proceso seguirá su curso hacia la celebración de la audiencia de fallo, y si es del caso, la imposición de la sanción correlativa a la infracción realizada.

iii) Audiencia de pruebas y alegatos.

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 – 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN N°_____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 11215 DE 2019.

De acuerdo con lo expresado, una vez se presenta el inculpado ante la autoridad competente, atendiendo la orden de comparendo impuesta, haciendo manifiesta su oposición a los hechos que se le imputan, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, decisión que debe ser debidamente notificada en estrados, para darle a aquel, la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, participando en su desarrollo con sus consideraciones del caso y con la solicitud de las pruebas que les sirven de sustento.

Es ésta, también, la oportunidad para que el inspector de la causa decrete oficiosamente la práctica de las pruebas conducentes para establecer, con certeza, los hechos relevantes de la litis y la configuración, o no, a partir de éstos, de la infracción que se investiga.

iv) Audiencia de fallo

Una vez practicadas las pruebas decretadas, el inspector de la causa deberá constituirse en audiencia pública para, con base en la valoración del material probatorio recopilado en el proceso, dictar una resolución motivada sobre la responsabilidad contravencional del inculpado, imponiendo las sanciones a que haya lugar conforme con lo dispuesto en los artículos del C.N.T.T. pertinentes.

En esta etapa, el inculpado podrá interponer los recursos procedentes contra lo dispuesto en su contra, los cuales deberá formular y sustentar oralmente antes de finalizada la audiencia, así: Si se trata de una sanción de multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales diarios, procede únicamente el recurso de reposición, del cual conoce el inspector de la causa; si en cambio, se trata de una sanción de multa superior a veinte (20) salarios mínimos legales diarios, o de suspensión o cancelación de la licencia para conducir, procede de forma directa el recurso de apelación, siendo la segunda instancia el respectivo superior jerárquico (artículos 134 y 142 del C.N.T.T.).

En este orden de ideas, a partir de los elementos de juicio mencionados y en la información que reposa en el expediente, esta Sala procede, a continuación, a realizar el análisis del caso concreto." (Negrillas fuera del texto original)

(...)

Corolario a lo anteriormente expuesto, podemos evidenciar el a quo realizo el respectivo análisis de la pruebas decretadas y aportadas al proceso y en lo que se refiere al Comparendo, el documento no presenta errores u omisiones en su diligenciamiento como lo manifiesta en togado, de ninguna manera con estas afirmaciones logra desvirtuar la comisión de la infracción que se investiga, toda vez el comparendo que es un documento público suscrito por servidor público en ejercicio de sus funciones y el despacho cuenta con otros elementos para demostrar la comisión de la infracción con es la declaración juramentada del agente de tránsito por lo que las simples manifestaciones de inconformidad sobre el documento no es prueba útil , conducente y pertinente que permita al Despacho desvirtuar la comisión de la infracción.

Siguiendo este derrotero y en cuanto a las denominadas irregularidades a la hora de diligenciar el comparendo, citadas por la defensa como argumento para pretender invalidar la orden, es de señalar que este Despacho una vez revisadas las presuntas irregularidades advertidas por el defensor, no encuentra asidero para ello, dado que todos los datos allí registrados son completamente legibles y corresponden a los hechos acaecidos, no se evidencia errores sustanciales en los reparos en listados por la defensa, e incluso ni siquiera se pueden determinar cómo errores en algunos casos, y la omisión del diligenciamiento de casillas de la orden no es información relevante, no evidenciándose ninguna afectación en la legalidad o validez del documento primario entendiéndose así el comparendo, no generando consecuencias en el proceso adelantado o afectación en el normal desarrollo de la investigación adelantada.

Luego, no se aprecian razones de hecho o de derecho que conlleven a la declaración de nulidad constitucional del documento, considerando que: (i) no existe prohibición legal sobre la indagación que hizo el agente de tránsito sobre conductor o pasajero y la misma pertenece a su función de vigilancia; (ii) tanto conductor como pasajeros tenían la obligación legal de atender los requerimientos del uniformado mientras no permearan su órbita personal y (iii) no se configura agravio a los derechos fundamentales de los intervinientes, llámese a la dignidad humana, intimidad o que la prueba fuera derivada de alguna conducta delictiva.

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información Línea 195
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN N° 1351 - 02 –POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 11215 DE 2019.

Por lo anterior y siendo los motivos por los cuales el recurrente expresa la existencia de una nulidad en el comparendo, no aprecia esta Dirección algun escenario adicional, y tampoco contradicción con en el testimonio de la agente de tránsito, ni aplicación errónea de las reglas de la sana crítica, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron encontrados, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó o que permitan admitir una falsa motivación en el acto administrativo sancionador dictado, siendo notorio que la parte impugnante dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el a quo, acorde al artículo 176 del C.G.P.15, cuando profirió su decisión, la cual, se fundó en los elementos probatorios decretados, practicados e incorporados regular y oportunamente en la actuación administrativa.

De otra parte, es oportuno referirse a los reparos presentados sobre lo estipulado en las resoluciones 4548 de 2013 y 1943 de 2014, que indican todo lo concerniente al plan de formación para ejercer la profesión de agente de tránsito. Así las cosas, en la Resolución 4548 del 01 de noviembre de 2013, encuentra como primera medida está Dirección que el artículo 3° advierte la formación requerida que deben ostentar los diferentes cargos existentes de acuerdo a su nivel de jerarquía para los agentes de tránsito, indicados así:

> *"ART. 3°—**Formación requerida.** Teniendo en cuenta la jerarquía y nivel determinado en el artículo 6° de la Ley 1310, en razón a las funciones que exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, los agentes de tránsito deberán acreditar la siguiente formación, para ocuper el cargo:*

Código	Denominación	Nivel
290	Comandante de tránsito	Título profesional
338	Subcomandante de tránsito	Técnico profesional
339	Técnico operativo de tránsito	Técnico laboral
340	**Agentes de tránsito**	**Técnico laboral**

(Negrilla fuera de texto)

De lo anterior, es claro para esta instancia que el título y/o formación exigida como requisito para el agente de tránsito en vía es el referente a *"Técnico laboral"*.

Ahora bien, el artículo 5° de la precitada, estipula:

> *"ART. 5°—Las personas que se encuentren ocupando el cargo de agente de tránsito en un organismo de tránsito, para el cual hayan acreditado el cumplimiento de los requisitos vigentes al momento de su incorporación al empleo, podrán continuar desarrollando dicha*

---

[1] Universidad Militar Nueva Granada, Medios de control judicial en la Ley 1437 de 2011, frente a la postura de los motivos y finalidades originar IVONE MARCELA CUERVO CORTES, citando a BERROCAL GUERRERO, Manuel del Acto Administrativo. Bogotá 2006.

[2] Corte Constitucional, M.P. MAURICIO GONZALEZ CUERVO, Sentencia C-818 del 1° de noviembre de 2011

[3] Gordillo, Agustín. Tratado de Derecho Administrativo y obras selectas, Tomo 3 el Acto Administrativo, Fundación ilá Derecho Administrativo, Buenos Aires, 2017. P.

[4] *REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN (Modificado por el art. 24, Ley 1383 de 2010.)(Anulado por el art. 207, Decreto Nacional 019 de 2012.) Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la orden de comparendo, sin necesidad de otra actuación administrativa. El podrá igualmente cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa al organismo de tránsito y un veinticinco por ciento (25%) al centro integral de atención al cual estará obligado a ir para tomar un curso en la escuela que allí funciona sobre las normas de tránsito. Pero si, por el contrario, la rechaza, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la autoridad de tránsito dentro de los diez (10) días siguientes seguirá el proceso, ordenándolo que quede vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003, en el entendido de que esta acorte también es aplicable a los conductores de vehículos de servicio público. El resto del texto del inciso fue declarado EXEQUIBLE en la misma Sentencia, bajo el entendido que las garantías allí reguladas también son aplicables a los conductores de vehículos particulares. En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas, y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en el código, inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003, en el entendido que las garantías allí reguladas también son aplicables a los conductores de vehículos particulares.*

15 **"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades previstas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

> *actividad. Sin embargo, el organismo de tránsito deberá garantizar que estos funcionarios realicen un curso de reinducción que abarque las áreas de formación de qué trata el artículo 3º de la presente resolución.*
>
> *Por su parte, las personas que, al momento de la entrada en vigencia de la presente resolución, deseen vincularse como agente de tránsito a un organismo de tránsito, deben acreditar la formación determinada en el artículo 3º del presente acto administrativo, sin perjuicio de los demás requisitos contenidos en el artículo 7º de la Ley 1310 de 2009."*

Así las cosas, de acuerdo a la lectura, es necesario conocer la entrada en vigencia de la mencionada norma, con el fin de observar cual es el requisito especifico para la policial que realiza el procedimiento, fecha que se extrae de la resolución 1943 del 14 de julio de 2014, la cual señala:

> *"Artículo 1. Modificar el artículo 7 de la Resolución 4548 del 1 de noviembre de 2013, el cual quedará así:*
>
> *"ARTÍCULO 7: La presente resolución rige a partir del 1 de julio de 2015 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.*
>
> *Parágrafo: Las entidades territoriales podrán vincular el personal necesario como Agente de Tránsito y Transporte a las personas que cumplan los perfiles especificados en el manual de funciones y demás actos administrativos y documentos internos, propios de las mismas entidades territoriales, expedidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución 4548 del 1 de noviembre de 2013.*
>
> *Vencido el plazo establecido en este artículo las entidades deberán garantizar que el personal vinculado reciba la capacitación y obtengan el correspondiente título en las condiciones previstas en la Resolución 4548 del 1 de noviembre de 2013"."*

Por todo lo anterior, se aprecia que el agente de tránsito YENIFER LOPEZ PEÑA, funcionario a cargo del procedimiento realizado en vía al conductor del vehículo de placas IMU918 – ISIDORO MORENO RIVERA debía ostentar el título de Técnico Laboral para poder ejercer las funciones a su cargo, entre ellas, el imponer ordenes de comparendo. Teniendo en cuenta lo dicho, se evidencia que el título que el policial acredita es de *"Técnico Profesional en Seguridad Vial"* expedido el día 15 de julio de 2016 que se puede observar a folio 15 del plenario.

En este sentido, es necesario denotar las sustanciales diferencias existentes entre la formación que se adquiere al obtener un técnico laboral, con un técnico profesional. El técnico laboral presenta su alcance medido por las funciones especificas a cumplir, y el ejercicio de estás, si y solo si, debe ser desempeñado en su labor determinada. Ahora bien, en cuanto al técnico profesional se refiere, esté obtiene su alcance tanto en el hacer, es decir en las funciones especificas a cumplir, como también, en obtener conocimientos de nivel profesional los cuales puedan ser llevados a la práctica, y así abarcar el entorno general en que las funciones asignadas deben ejercerse. Por ende, de acuerdo a ello, respecto al título obtenido por la agente de tránsito que nos compete de *"Técnico Profesional en Seguridad Vial"*, es factible concluir que la misma, se encuentra sobrecalificada, e incluso, de acuerdo a la formación requerida en la resolución 4548 de 2013, estaría adecuada para si llegado el caso, poder cumplir con las funciones del cargo de Subcomandante de Tránsito, ocupación que si ordena la mencionada norma de forma especifica, el haberse obtenido el título de técnico profesional.

Dicho esto es de señalar la extrañeza que causa para este Censor el argumento de la defensa en cuanto a estudio, preparacion, conocimiento e idoneidad del funcionario para elaborar comparendos ya que al revisar la diligencia de fecha 17 de noviembre de 2020, se encuentran cuestionamientos de este tipo planteados por el apoderado del impugnante una vez se les corrio traslado de la declaracion del agente de transito, los cuales fueron resueltos de manera contundente y sin evasivas por parte del uniformado.

En lo que atañe a la inmovilización y su inconformidad frente a la efectividad de la misma, resulta de gran importancia para este Censor señalar que ello no se dio por capricho, arbitrariedad de los policías o juicio anticipado de responsabilidad, pues su actuación obedeció a lo dispuesto en en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 así: "*D. 12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.*", luego entonces dada su comportamiento ajustado a la conducta allí descrita, la uniformada procedió con la inmovilización del vehículo en el cual ejercía la actividad de conducción el día de los hechos que dieron origen a la elaboración del comparendo en cita y por ende al presente investigativo, no siendo admisible por la tanto alegar violación o desconocimiento de derechos o principios, ya que la actuación y proceder de la agente fue completamente acorde a las disposiciones normativas que regulan la materia y el caso en particular.

3.4. Del principio de in dubio pro reo y Debido Proceso

Es conveniente indicar que ***In dubio pro reo*** expresa el principio jurídico de que en caso de duda, se favorecerá al imputado o acusado, se debe probar la culpa del acusado y no este último su inocencia, su aplicación práctica está basada en el principio de que toda persona es inocente hasta que se demuestre su culpabilidad, además de ser un refuerzo del principio de inocencia, su aplicación está relacionada con el principio de legalidad. Sabemos que para juzgar a alguien en sede penal, su conducta debió estar penada por una ley anterior a los hechos del proceso; la aplicación de una pena solo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla sobre la existencia de un hecho punible atribuible al acusado.

Ahora bien, el Debido Proceso es una institución substancial dentro del derecho moderno, toda vez que contiene las garantías necesarias para el desenvolvimiento de las actuaciones administrativas y judiciales, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122)

En el principio se enuncian las garantías mínimas para que el asociado asegure un resultado equitativo y justo dentro del proceso, por lo cual se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas así: nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, la favorabilidad en la pena, derecho a la defensa y a presentarlas pruebas.

De esta forma, el debido proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social, dentro de los aspectos a destacar dentro de ésta principio encontramos el derecho a la defensa, que asegura a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho, además las partes de un proceso siempre han de estar informadas respecto de las actuaciones dentro del procedimiento, mediante la notificación de las resoluciones que inciden en el proceso.

Al respecto el artículo 29 de la Constitución, anteriormente reseñado aparte de enunciar un debido proceso en las actividades administrativas nos remite al artículo 229 de dicha carta, ya que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

RESOLUCIÓN N°_____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 11215 DE 2019.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo así el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

Concordante con lo anterior el artículo 6° de la Constitución Política, establece:

> *ARTICULO 6° **Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes**. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.* (Resaltado ajeno a texto)

Deduciéndose entonces que es la misma Constitución la que prevé el cumplimiento de las leyes y la responsabilidad al no ser acatadas, lo que para el caso en comento se traduce en que las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Tránsito, no pueden ser transgredidas, so pena de hacerse acreedor de las sanciones allí descritas.

La garantía constitucional del debido proceso en materia de tránsito se aplica a las formalidades propias del procedimiento que le permiten al conductor o peticionario el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de asistir por sí mismo, o acompañado de apoderado (abogado en ejercicio), así como de controvertir las pruebas en audiencia pública y atacar la decisión de fondo mediante los recursos procedentes previstos para ello.

Así las cosas, el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito modificado por el artículo 205 del Decreto Nacional Nº 019 de 2012 que a su vez había sido modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, establece el procedimiento a seguir cuando se impone una orden de comparendo, donde se destaca.

> *"(...) Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.* (Negrita ajena al texto).
>
> *(...)*
> *En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en el código. (...)"*

Para el caso sub lite, esta instancia observa que la presente actuación administrativa tuvo génesis el día 01de noviembre de 2019, fecha en la cual se le notificó al señor ISIDORO MORENO RIVERA, conductor del vehículo de placa IMU918 la orden de comparendo nacional N° 11001000000025148707 por la infracción codificada como D12.

No conforme con lo contenido en la orden de comparendo, el señor ISIDORO MORENO RIVERA se presentó a audiencia el 07 de noviembre de 2019, con miras de impugnar y rendir versión libre y espontánea respecto de los hechos que suscitaron la notificación de la orden de comparendo.

Dentro del expediente obra la siguiente prueba, la cual además de haber sido decretada y practicada en debida forma, se le corrió el traslado correspondiente a la parte investigada a saber:

- **Testimoniales:**

a) Declaración del Agente de Tránsito YENIFER LOPEZ PEÑA, identificado con placa policial N° 187305, recepcionada en la audiencia pública del 12 de noviembre de 2020. (folio 9-10)

- **Documentales:**

a) Certificado de estudios Técnicos en Seguridad vial del Agente de Tránsito YENIFER LOPEZ PEÑA, identificado con placa policial N° 187305. (folio 15)

Agotada la etapa probatoria dentro del investigativo, se otorgó la oportunidad para la presentación de alegatos de conclusión en la misma audiencia resaltándose que los mismos al igual que material probatorio fueron analizados por el *a-quo* en el fallo emitido.

Ahora bien, revisado el plenario salta a la vista que todo el procedimiento adelantado está encuadrado con lo ordenado en la normatividad vigente, lo que a la postre significa que se respetó el debido proceso, el Derecho de defensa que le asiste en este tipo de actuaciones administrativas al investigado y el Derecho de contradicción y no hay lugar tales condiciones referidas por el apelante respecto de la presunta falta de motivación por fundamentaciones del acto sobre razones engañosas simulada o contrarias a la ley, tal y como quedo anteriormente expuesto si existen motivos reales para la expedición del acto sancionatorio, sobre una conducta que corresponde a una actividad reglada y en cual válidamente se ajustó a la sanción impuesta.

Por último, frente a la duda razonable alegada en el recurso este Despacho considera que no se configura en el proceso, toda vez que el *a quo* en ningún momento alegó su existencia, por el contrario, amparado en los elementos materiales probatorios decretados, incorporados y practicados al interior de la actuación administrativa, llegó con plena certeza y convicción a la conclusión de que el señor ISIDORO MORENO RIVERA conductor del vehículo de placa **IMU918**, incurrió en la infracción D-12 consagrada en el Artículo 131 del C.N.T.T. modificado por el Artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, lo que impide aplicar el principio *in dubio pro reo* y deja sin vocación de prosperidad lo pretendido en el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y el Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la Resolución No. **11215-2020**, mediante la cual la autoridad de tránsito de primera instancia declaró contraventor al señor **ISIDORO MORENO RIVERA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.077.179**, por la comisión de la infracción tipificada en el literal D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al contraventor o su defensor el contenido del presente proveído, conforme lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra esta providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los 14 MAY 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO BARÓN GRANADOS
Director de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyectó: Jenny Martha Valoria Camargo
Revisó: Fabián Camilo Morantes Higuera
RM05-PR07-MD09 V01

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE MOVILIDAD

DIAT
20214206208681
Información Pública
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., agosto 13 de 2021

Señor(a)

Isidoro Moreno Rivera
Transversal 20 A No 3 - 57 Casa

Bogota - D.C.

REF: Citacion a notificacion personal resolucion numero 1351 DEL14/05/2021 por medio de cual se resuelve el recurso de apelacion dentro del expediente DENTRO DEL EXPEDIENTE 11215

Respetado Señor(a):

Sírvase comparecer a este despacho, ubicado en la Calle 13 Nº 37-35, segundo piso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de recibo de la presente citación, para notificarse personalmente de la Resolución citada con el número de la referencia; dentro del horario de 9:00 a.m. a 3:00 p.m. de Lunes a Viernes.

En virtud a las dificultades de desplazamiento en la ciudad por la contingencia sanitaria, si así lo prefiere, podríamos notificarlo a su correo electrónico, para lo cual nos puede autorizar diligenciando, dentro de los 5 días siguientes al recibo de esta comunicación, el formulario adjunto, enviándolo firmado y escaneado al siguiente al correo electrónico notificaciones2instanciadiatt@movilidadbogota.gov.co

De no presentarse dentro del término señalado, se procederá a la Notificación por aviso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011
Cordialmente,

Ruth Andrea Morales Barrera
Dirección de Investigaciones Administrativas al Transito y Transporte
Firma mecánica generada en 13-08-2021 05:36 AM

Anexos: AUTORIZACIONN PARA NOTIFICACION DE CORRREO
Elaboró: Jeinmy Lizceth Marin Leon -Dirección De Investigaciones Administrativas Al Transito Y Transporte

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3Jfvf9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Bogotá D.C., agosto 13 de 2021

Señor(a)

Manuel Felipe Vargas Rodriguez
Jsanchez@equipolegal.com.co

Bogota - D.C.

REF: Citacion a notificacion personal resolucion numero 1351 DEL14/05/2021 por medio de cual se resuelve el recurso de apelacion dentro del expediente DENTRO DEL EXPEDIENTE 11215

Respetado Señor(a):

Sírvase comparecer a este despacho, ubicado en la Calle 13 Nº 37-35, segundo piso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de recibo de la presente citación, para notificarse personalmente de la Resolución citada con el número de la referencia; dentro del horario de 9:00 a.m. a 3:00 p.m. de Lunes a Viernes.

En virtud a las dificultades de desplazamiento en la ciudad por la contingencia sanitaria, si así lo prefiere, podríamos notificarlo a su correo electrónico, para lo cual nos puede autorizar diligenciando, dentro de los 5 días siguientes al recibo de esta comunicación, el formulario adjunto, enviándolo firmado y escaneado al siguiente al correo electrónico notificaciones2instanciadiatt@movilidadbogota.gov.co

De no presentarse dentro del término señalado, se procederá a la Notificación por aviso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011
Cordialmente,

Ruth Andrea Morales Barrera
Dirección de Investigaciones Administrativas al Transito y Transporte
Firma mecánica generada en 13-08-2021 09:30 AM

Anexos: AUTORIZACIONN PARA NOTIFICACION DE CORRREO
Elaboró: Jeinny Lizceth Mann Leon -Dirección De Investigaciones Administrativas Al Transito Y Transporte

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24JU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mintic Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: IH.MOVILIDAD

Fecha Pre-Admision: 13/08/2021 13:27:44

Orden de servicio: 14460560

RA329193075CO

774

Remitente

Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - Secretaria Distrital Movilidad (Direccion de

Dirección:Calle 13 N° 37 - 35 NIT/C.C/T.I:899999061

Referencia:20214208208681 Teléfono:3649400 EXT 5310 Código Postal:111611000

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111587

Destinatario

Nombre/ Razón Social: ISIDORO MORENO RIVERA

Dirección:TRANSVERSAL 20 A NO 3 - 57 CASA

Tel: Código Postal:111411533 Código Operativo:1111774

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C.

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$0
Valor Flete:$5.800
Costo de manejo:$0
Valor Total:$0

Dice Contener :

Observaciones del cliente :DIRECCION DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2	Cerrado
NE	No existe	N1 N2	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe: Luz Mary Jimenez

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C. Andres Ceferino

Gestión de entrega: 1er dd/mm/aaaa 12:30 17 AGO 21 2do dd/mm/aaaa

IH.MOVILIDAD 1111
CENTRO A 587

0275

11115871111774RA329193075CO

Principal: Bogotá D.C. Cobertura Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 11 4720 / Tel. contacto (57) 4722000

42

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE MOVILIDAD

DIAT
20214206446491
Información Pública
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., septiembre 17 de 2021

Señor(a)

Isidro Moreno Rivera
Transversal 20 A No 3-57 Casa
CP: 110321

Bogota - D.C.

REF: NOTIFICACION POR AVISO RES. NO. 1351 DEL 14/05/2021 POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE 11215

Respetado(a) Señor(a):

La Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad expidió la resolución No. **1351 de fecha 14/05/2021**, dentro del proceso administrativo que se adelanta en su contra providencia que se notifica por intermedio del presente aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y que se considera cumplida al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del aviso en el lugar de destino.

Se advierte a (el) (la) notificado (a) que contra la resolución No **1351** de fecha **14/05/2021,** NO procede recurso alguno y en consecuencia se encuentra concluido el procedimiento administrativo.

Adjunto copia íntegra de la resolución 1351 de fecha 14/05/2021.

Cordialmente,

Ruth Andrea Morales Barrera
Dirección de Investigaciones Administrativas al Transito y Transporte
Firma mecánica generada en 17-09-2021 12:06 AM

Anexos: RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION

Elaboró: Claudia Tatiana Dueñas Castro-Dirección De Investigaciones Administrativas Al Transito Y Transporte

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVL24k24UU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE MOVILIDAD

DIAT
20214206446491
Informacion Publica
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., septiembre 17 de 2021

Señor(a)

Isidro Moreno Rivera
Transversal 20 A No 3-57 Casa
CP: 110321

Luz Mary Jimenez
20.09.2021

Bogota - D.C.

REF: NOTIFICACION POR AVISO RES. NO. 1351 DEL 14/05/2021 POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE 11215

Respetado(a) Señor(a):

La Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad expidió la resolución No **1351 de fecha 14/05/2021**, dentro del proceso administrativo que se adelanta en su contra providencia que se notifica por intermedio del presente aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y que se considera cumplida al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del aviso en el lugar de destino.

Se advierte a (el) (la) notificado (a) que contra la resolución No **1351** de fecha **14/05/2021**, NO procede recurso alguno y en consecuencia se encuentra concluido el procedimiento administrativo.

Adjunto copia integra de la resolución 1351 de fecha 14/05/2021

Cordialmente



Segunda Instancia Contravenciones

STTB | SEGUNDA INSTANCIA | 09/30/2021

mstaduca | SEGUNDA INSTANCIA CONTRAVENCIONES | <SegundaInstanciaCon...>

Información General

Expediente	11215	Código Infracción	D12
Fecha Expediente	11/07/2019	Año Exp	2019
Nro Proceso SI	11215	Fecha Envio SI	11/30/2020
Fecha De Recepcio...	11/30/2020	Fecha Asignacion:	03/04/2021

Responsable: CLAUDIA TATIANA DUEÑAS CASTRO

Comparendo: 000025148707

Investigados | Comparendos | Histórico | Observaciones | Fallo | Envio

Pasos Reversados

Código	Estado	Fec Inicial	Fec Actuacion	Nro Actuacion	Responsable	Fec Final	Consecutivo
22	CITACION ...	09/30/2021			CLAUDIA TAT...	09/30/2021	47052
24	ACUSE DE R...	09/30/2021			CLAUDIA TAT...	09/30/2021	47053
109	PARA ENVIO ...	09/30/2021			CLAUDIA TAT...	09/30/2021	47054
26	ENVIO NOTIF...	09/30/2021			CLAUDIA TAT...	09/30/2021	47055
27	ACUSE DE R...	09/30/2021			CLAUDIA TAT...	09/30/2021	47056
102	NOTIFICACIO...	09/30/2021			CLAUDIA TAT...	09/30/2021	47059
30	CONSTANCI...	09/30/2021			CLAUDIA TAT...	09/30/2021	47060
70	DEJAR EN FI...	09/30/2021			CLAUDIA TAT...		

SELECCIONE LA ACCION A REALIZAR | EDICION | 13:38:00

Fallo Segunda Instancia

Seleccione la decisión a tomar y digite el valor de la multa:

Tipo Doc	Nro Documento	Nombre	Decision	Multa
1	19077179	ISIDORO MO...	2- CONFIRMA...	828100

Nro Resolucion 1351 **Fecha Resolucion** 05/14/2021

Fecha de ejecutoria

46

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Expediente N°**11215**

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá D.C, al 04 de octubre de 2021 se deja expresa constancia que el dia 21 de septiembre de 2021el(la) señor(a) **ISIDRO MORENO RIVERA** identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No.**19.077.179**, fue notificado(a) mediante aviso de la Resolución Nº 1351 del 14 de mayo de 2021 por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente Nº 11215.

Por lo tanto,la actuación administrativa quedó en firme el 22 de septiembre de 2021,conforme a lo establecido en el numeral 1° del Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y lo evidenciado en el expediente.

JENNY MARITZA VELOSA CAMARGO
Profesional Universitario de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte.
Secretaría Distrital de Movilidad

Elaboró: Tatiana Dueñas - Contratista DIATT

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

REPUBLICA DE COLOMBIA

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD BOGOTA D.C.

INFORMATIVO DE COMPARENDOS

Identificación: 1-19077179 MORENO RIVERA ISIDORO

Elaborado por: JMVC

FECHA: 10/01/2021 HORA: 11:18 PAG 1 DE 1

Nota: Por favor realice consignaciones individuales para cada comparendo.

COMPA.	PLACA	DESCRIPCION	E.	FECHA	SALDO C.	CONTRAVENCION	RES.	INTERES
25043142	IMU918	COMPARENDOS	V	09/20/2019	414100	C14 -TRANSITAR POR	1152574	65740
25148707	IMU918	ND FIN PROCESO	V	11/01/2019	828100	D12 -CONDUCIR UN		2060

TOTAL ESTADO DE CUENTA:$ 1.242.200 TOTAL INTERESES:$ 67.800

Señor usuario:

Con excepción de los registros con descripción "MENOR VALOR CANCELADO", si en el presente listado figuran comparendos sin resolución que los sustente, los mismos no se encuentran en firme, por tanto no se constituyen como multas o deudas

LOS COMPARENDOS EN ESTADO P - "PROCESO EN INSPECCIÓN" PERMITEN LA REALIZACIÓN DE TRÁMITES

E. - ESTADO DE CARTERA: V-VIGENTE, P-PROCESO EN INSPECCION